SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la introducción de la televisión digital terrestre.

BOLETÍN Nº 6.190-19.

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, tienen el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”, el 2 de octubre de 2012.

- - - - - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En relación con esta materia, los números 1 (artículo 1º); 2 (artículo 2º); 3 (artículo 3º); 4 (artículo 5º); 5 (artículo 8º); 6 (artículo 10); 7 (artículo 11); 8 (artículo 12); 9 (artículo 13); 11 (artículo 14); 12 (artículo 14 bis); 13 (artículo 14 ter); 14 (artículo 15); 15 (artículo 15 quáter); 16 (artículo 16); 17 (artículo 17); 22 (artículo 23 bis); 23 (artículo 27); 24 (artículo 30); 25 (artículo 33); 29 (artículo 47); 30 (artículo 50) del artículo 1º y los artículos tercero y sexto transitorios, deberán votarse de acuerdo con el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental, como normas de quórum calificado requiriendo para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, por incidir en la organización, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, según lo dispuesto en el inciso sexto del Nº 12, del artículo 19 de la Constitución Política.

Asimismo, los números 6 (artículo 10); 12, pasó a ser Nº 14 (artículo 15) y 15, pasó a ser Nº 19 (artículo 19) del artículo único, que pasó a ser artículo 1º, deberán votarse de acuerdo con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, como normas de ley orgánica constitucional, requiriendo para su aprobación, modificación o derogación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo con el artículo 77 de la Carta Fundamental.

OPINIÓN DE EXCMA. CORTE SUPREMA

Hacemos presente que la Sala del Senado envió oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto de los números 6 (artículo 10), 12, pasó a ser Nº 14 (artículo 15) y 15, pasó a ser Nº 19 (artículo 19) del artículo único que pasó a ser artículo 1º del proyecto de ley en estudio, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 77, inciso segundo y siguientes de la Carta Fundamental, y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

El Máximo Tribunal emitió su opinión mediante Oficio Nº 79-2011, de fecha 27 de abril de 2011, acordando informarlo favorablemente y formulando algunas observaciones.

- - - - - -

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Los números 1 (artículo 1º); 3 (artículo 3º); 4 (artículo 5º); 7 (artículo 11); 8 (artículo 12); 9 (artículo 13); 12 (artículo 14 bis); 14 (artículo 15); 16 (artículo 16); 17 (artículo 17); 21 (artículo 23); 23 (artículo 27); 25 (artículo 33); 29 (artículo 47) y 30 (artículo 50) del artículo 1º y los artículos primero, segundo y sexto transitorios, entre otros, de esta iniciativa legal deberán ser conocidos por la Comisión de Hacienda de esta Corporación y aquellos que esa Comisión estime que son de su competencia, si inciden en materia presupuestaria y financiera del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27 y quinto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 5, 6, 9, 63 bis, 66, 68, 69, 87 bis, 91, 96, 105 bis, 107, 119, 124, 135, 138, 143, 161 bis, 185, 199 bis, 199 ter, 222, 224, 225, 232, 251, 252, 253, 263, 264, 265, 266, 271, 272, 280, 327, 349, 350, 375, 380, 381, 381 bis, 382, 384, 385, 388, 419, 430, 495, 523, 545, 546, 547, 548, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567 y 568.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 51, 57, 58, 59, 62, 63, 65 bis, 75, 77, 78, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 114, 115, 116, 117 (1º parte), 120, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 132, 134, 136, 137, 139 (letras i) y iii)), 140, 141, 144 (letras i), ii), iii)), 146, 147, 148, 152 y 153 (1er inciso), 154, 155, 158 (letra a)), 159, 160, 161, 162, 163, 164, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 218, 219, 220, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 267, 268, 269, 270, 273, 274, 275, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 300, 301, 304, 305, 307, 308, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 337, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 362, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 404, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 431, 432, 445, 446, 450, 459, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 468, 479, 480, 481, 483, 497, 504, 505, 511, 521, 529, 530, 531, 532, 536, 537, 538, 540, 542 y 580.

IV.- Indicaciones rechazadas: 4, 7, 16, 22, 24, 25, 33 bis, 34, 53, 54, 55, 56, 60, 64, 70, 71, 73, 76, 80, 81, 82, 84, 92, 93, 110, 113, 117 (2º parte), 118, 125, 129, 130, 131, 133, 139 (letra ii)), 142, 144 (letra iv)), 145, 149, 151, 152 y 153 (2º inciso), 158 (letra b)), 165, 166, 167, 168, 183 bis, 183 ter, 183 quáter, 187, 188, 190, 199 quáter, 200 bis, 203, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 221, 223, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 234, 249, 250, 254, 275 bis, 277, 278, 279, 281, 289 bis, 289 ter, 289 quáter, 289 quinquies, 290, 290 bis, 290 ter, 298, 299, 302, 303, 306, 309, 321, 335, 336, 338, 342, 347, 347 bis, 348, 351, 352, 354, 355, 356, 357, 363, 371, 372, 373, 374, 376, 377, 378, 379, 383, 386, 387, 392, 393, 394, 395, 403, 405, 406, 407, 420, 427, 428, 429, 433, 434,

435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 444 bis, 447, 448, 448 bis, 448 ter, 449, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 457 bis, 461, 467, 469, 470, 470 bis, 470 ter, 470 quáter, 470 quinquies, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 482, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 496, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 506, 507, 508, 509, 510, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 522, 524, 525, 526, 527, 528, 533, 534, 535, 539, 541, 543, 544, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 569, 569 bis, 569 ter, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576 y 577.

V.- Indicaciones retiradas: 52, 61, 67, 74, 156, 157, 217, 276, 289, 291 y 353.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1, 72, 79, 95, 150, 189, 389, 390, 391, 458, 578 y 579.

- - - - - -

A algunas sesiones en que vuestras Comisiones Unidas analizaron esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, José Antonio Gómez, Carlos Ignacio Kuschel, Pedro Muñoz, y la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa.

Además, durante la discusión de este proyecto de ley vuestras Comisiones contaron con la colaboración y participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz; del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton; del Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez; de la Jefa de Gabinete del Subsecretario, señora Daniela González, de la Asesora de la División Jurídica y Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Letelier y de la Asesora Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Monserrat Castro.

Fueron especialmente invitadas las siguientes entidades:

- Consejo Nacional de Televisión. Concurrieron el Presidente, señor Herman Chadwick y la Jefa de Gabinete, señora Bárbara Paredes.

- Chile Actores. Participaron la Presidenta, señora Esperanza Silva; el Director Jurídico, señor Rodrigo Aguila; el Asesor, señor Oscar Hernández; el Actor, señor Luis Alarcón; la Actriz, señora Gloria Mûnchmeyer; la Actriz, señora Katy Kowaleczko; el Actor, señor Álvaro Espinoza; el Actor, señor Guido Ibarra; el Actor, señor Edgardo Bruna; la

Actriz, señora Delfina Guzmán; la Actriz, señora Ana María Palma; la Actriz, señora Ana María Gazmuri; la Actriz, señora Catalina Saavedra; la Actriz, señora Catalina Olcay; el Actor, señor Patricio Torres; el Actor, señor Nicolás Poblete; el Actor, señor Sergio Hernández y el Actor, señor Bruno Espinoza.

- Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta de Chile (ARCATEL A.G.). Asistieron el Presidente, señor Lorenzo Marusic y el Gerente Gremial, señor Rodrigo Moreno.

- Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS). Concurrieron el Presidente, señor Hernán Calderón y el Director, señor Jorge Cisternas.

- Asociación Nacional de Televisión (ANATEL). Participaron el Presidente, señor Bernardo Donoso; el Vicepresidente, señor Ernesto Corona y la Asesora Jurídica, señora Ángela Vivanco.

- Televisión Nacional de Chile (TVN). Concurrieron el Director Ejecutivo, señor Mauro Valdés; el Gerente Legal, señor Hernán Triviño; el Director, señor Enzo Yacometti; el Asesor Legislativo, señor Carlos Estévez; la Abogada, señora Carolina Pérez y el Gerente Técnico, señor Jaime Sancho.

- Observatorio de Medios Fucatel. Asistieron la Directora Ejecutiva, señora Manuela Gumucio y la Abogada, señora Lorena Donoso.

- Mesa Ciudadanía y TV Digital. Participó la Académica de la Universidad de Chile, señora Chiara Sáez.

- Federación de Medios de Comunicación Social de Chile, Concurrió el Vicepresidente, señor Luis Pardo.

- Movimiento por una TV Educativa. Asistió el Director, señor Juan Carlos Berner.

- Colegio de Ingenieros de Chile. Participó el Ingeniero integrante de la Comisión de Telecomunicaciones, señor Eduardo Costoya.

- Unión Nacional de Artistas (UNA). Concurrieron el Presidente, señor Edgardo Bruna, la Directora Ejecutiva, señora Bárbara Negrón y el Cineasta señor Silvio Caiozzi.

- VTR Globalcom S.A. Asistieron el Presidente Ejecutivo, señor Mauricio Ramos y el Gerente de Regulación, señor Matías Danus.

- Instituto Chileno de Derecho y Tecnología. Participó el Consejero y Abogado, señor Raúl Arrieta.

- Fox Latin American Channels (Chile) Ltda. Concurrió el Gerente General, señor Fernando Gualda.

- Canal del Fútbol CDF. Asistieron el Director, señor Pablo Armas; el Gerente de Telecomunicaciones, señor Ricardo Lemus y el Abogado, señor Raúl Lecaros.

- Asociación Nacional de Avisadores A.G. (ANDA). Participaron el Presidente, señor Mario Davis y el Asesor, señor Natalio Dorfman.

- Consorcio de Universidades Estatales de Chile. Concurrieron el Presidente, señor Aldo Valle y los Asesores señores Roberto Trejo, Omar Jara y Rodrigo González.

- Asociación de Derecho e Informática de Chile (ADI-CHILE). Asistieron el Presidente, señor Claudio Magliona y la Asesora, señora Karla Cid.

- Coordinadora Latinoamericana de Cine y Comunicación de los Pueblos Indígenas (CLACPI) y Centro de Políticas Públicas y Derechos Indígenas (CEPPDI). Participaron la Presidenta de CLACPI, señora Jeannette Paillan y la Periodista, señora Eugenia Caquín.

- Señor Leonardo Estradé-Brancoli, Asesor de la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa.

Envió por escrito su proposición el Presidente de la Asociación Regional de Canales de Televisión del Bio Bio (ARETEL BIO BIO), señor Mariano Arana.

Asistieron a algunas de las sesiones el Presidente de Megavisión, señor Mario Conca; el Director Ejecutivo de La Red, señor Javier Urrutia; el Gerente General de UCV Televisión, señor Rafael Echeverría; el Gerente General de Telecanal, señor Ricardo Rufatt; el Gerente Técnico de Canal 13, señor Cristián Núñez; el Presidente de la Asociación de Directores y Guionistas de Chile, señor Jorge López y la Secretaria Ejecutiva de la Asociación de Pintores y Escultores de Chile, señora Ebe Bellange.

- - - - - - - - -

Exposición del Subsecretario de Telecomunicaciones

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró la información relativa a la norma de televisión digital expuesta con ocasión de la discusión en general de esta iniciativa legal.

De esta forma, señaló que la norma de televisión digital que operará en Chile es la ISDB-T, norma japonesa-brasilera, que aplica un estándar y un foro internacional, antes sólo dependía de lo que hiciera Brasil. En la actualidad, cerca de 20 países han adoptado esta norma. El hecho de que sea un Foro Internacional implica que cuando se produzca un cambio, de cualquier parámetro de esta normativa, deberá adoptarse en forma unánime por todos los países integrantes, prácticamente están todos los países de Sudamérica, a excepción de Colombia, que tiene la norma europea y que no la cambiará porque hay más de 2.500.000 de televisores vendidos con esa norma.

La norma ISDB-T la han adoptado, incluso, algunos países de Centroamérica, como es el caso de Costa Rica, lo cual representa un beneficio por la masividad de la norma, lo que incidirá en que el precio de los receptores sea más barato.

En este contexto, manifestó que el hecho de tratarse de una tecnología digital produce la interactividad, ofrece varias cosas en paralelo, tales como alta definición, “Multicasting”, que permite ver en una misma pantalla varias señales en forma simultánea. Asimismo, es relevante el “One Seg”, que es la transmisión por uno de los canales a los teléfonos celulares y “Data Broadcasting”, que es muy similar a la televisión por cable digital, en que se puede recibir información en línea.

Afirmó que la interactividad está asociada a que se pueda ver la misma señal, que sea bidireccional, y a este respecto destacó que en la actualidad, no existe ninguna operación en el mundo que sea bidireccional, sino que sólo en una dirección y toda la interactividad que se realiza es por otras vías, ya sea por el teléfono celular o por Internet, por lo tanto, las aplicaciones en interactividad en el mundo no están funcionando en forma masiva a excepción de Brasil que realiza grandes esfuerzos por incorporar un protocolo interactivo, denominado “GINGA”.

En este mismo orden de ideas, señaló que en Brasil, la penetración de Internet es muy baja, las tasas de penetración serán de baja velocidad, estiman llegar a un 70% de los hogares con Internet, con una velocidad que estará bajo los 500 kilos, con lo cual se ubica bajo los estándares mundiales, por lo anterior, van a usar en forma muy importante la televisión para entregar información y usarán la red celular para lograr la interactividad y hacer aplicaciones en zonas rurales.

En el resto del mundo, en Europa y Estados Unidos, la interactividad en la televisión no ha sido muy relevante, sin embargo, se trata de un tema que está iniciando su desarrollo.

Respecto de lo que se ha denominado “Smart TV”, explicó que se trata de la denominada “televisión inteligente” que son los televisores que están a la venta en el mercado y permiten conectarse directamente para ver televisión, tienen la norma ISDB-T incorporada y cuentan con conexión a Internet, sea alámbrica o inalámbrica, que permite junto con ver televisión, navegar por Internet. Existe una convergencia entre televisión e Internet que es muy relevante.

Este sistema resuelve el problema de los hogares de menores recursos, que no tienen computadores y ahora pueden contar con un televisor, que a la vez es computador, lo que permite una gran convergencia, pueden ver televisión abierta y navegar. En este caso, no se puede bajar información, como tampoco archivar en un disco duro.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, consultó a cuánto alcanza la cobertura de Internet en el país.

Se respondió que se estima que para el año 2014 el 70% de los hogares contarán con Internet. En la actualidad, la cobertura es cercana al 56%.

En zonas urbanas, la cobertura alcanza al 70% y la licitación de internet móvil, que es 4G, que son velocidades que alcanzan a 20 ó 30 megas, que permitirán ver películas en línea y bajar contenidos con facilidad.

En seguida, el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que todavía se discute cuál será el destino de la televisión abierta y cuando se analizan las cifras de penetración de televisores vendidos es posible constatar que se ha superado la venta de 1.000.000 de televisores con tecnología digital. Prácticamente, todos los televisores que se venden traen el decodificador incorporado para la norma japonesa.

En los países que tienen desarrollo de la televisión digital, como es el caso de Venezuela, Perú y Argentina, que transmiten en formato digital, la tasa de penetración de televisores es menor que en Chile, todavía no cuentan con televisión digital. En Chile salvo algunas transmisiones demostrativas en Santiago y en dos ciudades de regiones no hay transmisión digital, con lo cual el mensaje es que se requiere

prontamente la ley para que se invierta y se realice la transición, existiendo una alta expectativa en el país.

Refiriéndose al régimen de concesión actual, dijo que éste establece que se entrega una sola concesión asociada a un espectro, a una plataforma de 6 megahertz (MHZ). Las concesiones se entregan por el Consejo Nacional de Televisión y la Subsecretaría de Telecomunicaciones sólo realiza un informe técnico; señaló también que las zonas de servicios son normalmente las comunas o las ciudades, a excepción de Santiago, Valparaíso, Viña del Mar y Concepción.

Puntualizó que la ley vigente no se ha actualizado y no establece exigencias claras de cobertura como tampoco de calidad de servicio. La televisión es la única concesión del espectro que no tiene exigencias de calidad de servicio.

En este mismo sentido, planteó que en el esquema para la concesión de televisión digital, se considera el mismo transportador de 6 MHZ, plataforma multimedial en la que se pueden incorporar varias señales y se pueden combinar diversas alternativas, como puede ser una señal de alta definición e incluir dentro de la misma banda el sistema “One Seg”, que se dirige a los teléfonos celulares. Prácticamente, todos los teléfonos, a excepción de los I Phone y Black Berry, tienen incorporado el receptor para ver televisión.

Desde el punto de vista de la normativa, aseveró que lo más importante son las combinaciones que se pueden realizar. Se considera una señal de “One Seg” para los teléfonos celulares y las alternativas de combinaciones, que es un tema técnico, podrían dar lugar a dos señales de alta definición; una señal de alta definición y tres señales estándar; cinco o seis señales de definición estándar. La norma actual permite estas combinaciones, sin embargo, en el Reino Unido, existe una norma que multiplica la cantidad de canales.

Lo que se ha denominado “Full HD” (Alta definición), en que se transmiten normalmente los partidos de futbol, y en general, la transmisión de competencias deportivas, emplean 16 cámaras en forma simultánea y ocupa aproximadamente el 66% del espectro. Los dibujos animados son los que menos consumen el ancho de banda, porque son sólo cartones, son dibujos que pasan, no hay movimiento. Por su parte, las noticias pueden transmitirse en una señal estándar.

En la actualidad, se transmite en la banda VHF, que corresponde a un estándar mundial y todos los equipamientos se hacen con esa frecuencia.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó qué porcentaje del espectro radioeléctrico está concesionado.

Se respondió que depende de la zona del país, aproximadamente el 60% está libre. En Banda VHF está concesionado el 100%, no hay más capacidad para más canales de televisión. Hay espacios que no se pueden usar porque la señal analógica causa interferencia en los canales contiguos. Esta situación no ocurre en el sistema digital, por lo tanto, en estricto rigor, desde el canal 21 al 51, son 30 canales que se van a asignar para la televisión digital y se podrían entregar en la misma ciudad los 30 canales en forma simultánea.

Tanto en la ciudad de Santiago, como en otras regiones, existen canales analógicos que se asignaron en la década de 1990, antes del congelamiento de la banda y cuando transmiten interfieren en los canales vecinos, por lo que se podría indicar que existe una pérdida de eficiencia, mientras se transmite la señal analógica. Por esa razón, el Ejecutivo formuló una indicación que establece un plazo de digitalización más rápido para esas señales analógicas.

Asimismo, existen bandas que están reservadas para el uso de Internet móvil de alta velocidad, que es conocida como Banda 700. En Santiago, hay 30 canales disponibles, 7 de los cuales son VHF.

La parte alta de la banda VHF se destinará a televisión digital, sin embargo, no existe “One Seg”, que es la transmisión a los teléfonos celulares. La parte baja se destinará a otras tecnologías futuras.

El Honorable Senador señor Quintana consultó qué sucede con todos los canales que están transmitiendo y que se pasaran a la banda UHF, cuál es el crecimiento posible.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, respondió que quedan 18 canales en que se dan las combinaciones posibles. Una combinación normal será una señal en alta definición (HD) y tres señales estándares; por lo tanto, se tienen 120 canales de televisión que se transmitirán en forma simultánea.

En localidades menores, seguramente no existirá equipamiento de Alta Definición, que implica un costo superior en 30%, más la producción, con lo cual quedará más espacio. No todos los programas se transmiten en alta definición porque existe un mayor costo, en producción, cámaras, luces, estudios.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, señaló que las 120 señales es en el caso que todas fueran nacionales, porque si se considera además que

pueden haber frecuencias regionales, se pueden obtener más de 500 señales en el país. En otros países se ha presentado el problema de que no hay capacidad para producir los programas.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que **Televisión Nacional de Chile,** tiene 121 concesiones indefinidas, que corresponden a diversas comunas. Se entregaron mediante distintos decretos del Consejo Nacional de Televisión, con diversas características técnicas y 96 concesiones a 25 años. En total son 217 de distintas coberturas. Por su parte **Canal 13, UC-TV,** tiene 52 concesiones indefinidas y 136 concesiones a 25 años porque se expandió más tarde a regiones.

MEGA, tiene 21 concesiones indefinidas que adquirió de la segunda señal que tenía Televisión Nacional de Chile en 1989 y que fueron licitadas. Asimismo, posee 83 concesiones a 25 años; l**a Universidad de Chile,** tiene entregadas 27 concesiones en comodato hasta el año 2018 a Chilevisión, y como Chilevisión, propiamente tal, tiene 71 concesiones a 25 años; **La Red,** tiene 7 concesiones indefinidas, que fueron adquiridas de una parte de la licitación de Televisión Nacional de Chile realizada en 1989 y tiene 14 concesiones a 25 años; l**a Universidad Católica de Valparaíso,** tiene 5 concesiones indefinidas y 3 concesiones a 25 años y finalmente la Universidad de Concepción y las 93 concesiones restantes a 25 años corresponden a los canales regionales, son posiciones VHF en regiones, que no son de los canales nacionales y que tendrán que digitalizarse con los costos señalados anteriormente.

En resumen, hay 731 concesiones en las distintas localidades del país, cada una tiene su propio régimen, su concesión, informe técnico por cada localidad, se trata de 731 decretos. La entrega de estas concesiones se asocia a la existencia de antenas y a la potencia.

Luego, en cuanto al contenido del proyecto de ley, **el Subsecretario de Telecomunicaciones,** abordó las siguientes materias:

a) Correcto Funcionamiento

Sobre este punto explicó que el Ejecutivo presentó una indicación que pretende acotar este concepto para evitar situaciones que podrían incluso generar la caducidad. De esta forma, se fortalecen las funciones del Consejo Nacional de Televisión y se modifican algunos conceptos en la entrega de las concesiones para cautelar la calidad de la televisión.

Recordó que en la discusión realizada ante la Honorable Cámara de Diputados, se pretendió establecer que para mejorar la calidad de la televisión se podría dejar libertad total en esta materia. Sin

embargo, algunos plantearon la conveniencia de entregar una propuesta programática para acotar lo que se debe entender por el correcto funcionamiento.

A esta materia se formularon aproximadamente 80 indicaciones.

b) Facultades y Atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

Hizo presente que en la Honorable Cámara de Diputados se eliminó del proyecto de ley la facultad del Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir la transmisión de programación violenta, truculenta, pornográfica, por otra que establece motivos genéricos como el perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores de edad.

El Ejecutivo repuso la norma mediante una indicación, junto con otra destinada a regular las campañas de utilidad pública.

c) Consejeros

Señaló que el Ejecutivo presentó una indicación para que el quórum de elección de los consejeros sea de 4/7 de los Senadores en ejercicio.

El Consejo entregará las concesiones y la Subsecretaría de Telecomunicaciones sólo realizará los informes técnicos.

Respecto de las inhabilidades, señaló que se propone establecer las mismas inhabilidades que existen para el resto de las actividades. Lo importante son los méritos atingentes para ser Consejeros.

d) Programación Cultural.

Se aumentan a cuatro horas a la semana, dos de las cuales deben ser emitidas en horarios de alta audiencia.

e) Programas subsidiados con Fondos del Consejo Nacional de Televisión

El proyecto de ley original establecía límites a la publicidad emitida durante la transmisión de este tipo de programas, pero fue eliminado en la Honorable Cámara de Diputados.

El Consejo Nacional de Televisión entregaba dos tipos de fondos; uno, para subsidiar el contenido, de la programación y otro

que se llamaba “Fondo de Antenas”, que consiste en la entrega de recursos para llevar los canales de televisión donde no llegan los canales menores.

El Ejecutivo propone que sea de competencia del Consejo Nacional de Televisión todo lo que diga relación con el financiamiento de contenido y costos de transmisión, porque podrían existir canales de sólo contenido y que arrienden medios a terceros. El programador postula a los fondos para los contenidos y para poder pagar los costos de transmisión para que los canales mayores le lleven su señal.

En relación al “Fondo de Antenas”, informó que se refundió en una norma para que se entregue a través del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con lo cual cada vez que exista una inversión de infraestructura de transmisión hacia zonas rurales, sea para la televisión e Internet, en forma convergente. Cuando exista una inversión para Internet también deberá considerar la televisión.

Esa infraestructura debe ser neutra, en el sentido de que no debe estar integrada a los actuales operadores ni canales, para que se transforme en una red de transporte neutra respecto de los usuarios finales.

f) Régimen Concesional

En esta materia dijo que se produce un cambio en que se considera la existencia de dos tipos de concesiones que entrega el Consejo Nacional de Televisión. Unas son las concesiones con espectro o con medios propios, que son 6 MHZ en cada localidad y las otras son las concesiones con medios de terceros.

Los plazos para estos tipos de concesiones son distintos, de 20 años para las concesiones con medios propios y de 5 años para las concesiones con medios de terceros.

En las regiones esta materia es muy importante porque seguramente los canales regionales sólo podrán transmitir dos señales y tendrán espectro disponible, por lo que el Ejecutivo propone que el concesionario realice una oferta pública, no discriminatoria, para que terceros que generen programas les arrienden los medios y soliciten una autorización al Consejo Nacional de Televisión y puedan transmitir.

De esta forma, se resuelve la situación de la televisión regional, local e incluso comunitaria, porque existirá la infraestructura para transmitir las señales de los canales menores.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó la razón por la cual se denomina concesión con medios de terceros.

Se explicó que podría denominarse “permiso” sin embargo, se consideró adecuada denominarla “concesión con medios de terceros” para que se rija como concesionario por el correcto funcionamiento, y les sean aplicables las restricciones y además porque el concesionario que tiene los medios no llevará a cualquiera porque tendrá que hacerse responsable ante el Consejo por la difusión de los contenidos.

Luego, el Subsecretario explicó que el Ejecutivo para resolver el tema de las concesiones indefinidas ha considerado que los concesionarios que tienen derecho a transmitir una señal puedan optar a dos alternativas; a tener un 20% del espectro de 6 MHZ o mantener el espacio entero dentro del plazo de 20 años.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que todas las concesiones fueron entregadas en forma gratuita por lo que consultó cómo se podría solicitar el pago de una indemnización.

Se explicó que el espectro de la televisión, de las radios, de la telefonía celular es gratis y se entregan concesiones por un determinado plazo. En el caso de las radios, cuando se produce un empate técnico se realiza un sorteo; en el caso de las telecomunicaciones, el espectro para los celulares se otorga por concurso, considerando el número de personas que resultan favorecidas, el área de cobertura y el tiempo de implementación. Si hay empate de las características técnicas se realiza una licitación o remate.

El espectro para la televisión es gratis y las condiciones que se fijan son de tiempo de implementación y plazo de cobertura. La duración de las concesiones de televisión, se modificó en el año 1992, mediante la dictación de la ley Nº 19.131 y se estableció que las concesiones se otorgarán por el plazo de 25 años y a las otorgadas con anterioridad se les reconoció el carácter de indefinidas.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que al principio se entregó en forma gratuita la concesión a todos los canales de televisión, sin embargo, el Estado no tuvo una posición clara en el sentido de no permitir la venta de las concesiones. En la venta de los canales se cobraron grandes sumas de dinero, entonces son gratis para el concesionario original. Si el Estado estimó que las concesiones son gratuitas se debió establecer la prohibición de venta.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que las concesiones de los canales universitarios partieron con un desarrollo experimental de la televisión en el país, por lo tanto, son concesiones que se fueron entregando y legalizando en forma posterior.

En el caso de Televisión Nacional de Chile tenía dos señales y en 1989 se realizó un remate de la parte del espectro que no ocupaba, mediante la dictación de la ley Nº 18.838.

En 1992, se reconoció el derecho adquirido de los canales de televisión.

El Honorable Senador señor Navarro consultó cuál es la retribución que recibe el Estado por el uso del espectro.

Se explicó que esa discusión debe realizarse para todo el espectro y no sólo para la televisión.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, señaló que el régimen concesional es un tema que debe discutirse, sin embargo, es necesario hacer presente que no se trata de bienes del Estado, sino que son bienes nacionales de uso público que pertenecen a toda la nación y el Estado debe determinar cómo se asignan o se accede a ellos.

El problema se presenta con los cambios de las condiciones en forma unilateral de una concesión otorgada, para solucionar este tema se determinó que el canal de televisión que pretenda quedarse con una concesión indefinida deberá mantener la concesión actual y si pretende ingresar al nuevo sistema de televisión digital debe someterse a la aplicación de las nuevas normas. En ese caso transmitirá una señal estándar.

g) Uso del Espectro

Se explicó que el Ejecutivo presentó una indicación para aumentar el porcentaje del espectro destinado a transmitir señales de libre recepción a 70%. Si un canal tiene espectro remanente y no lo va a usar, está obligado a hacer una oferta pública por ese espacio.

Los concesionarios podrán usar el 30% restante para hacer televisión de pago, siempre que tengan la cobertura completa y además que garanticen la calidad de servicio sobre el 95% en la zona de servicio.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó si es posible terminar con la publicidad en la televisión por cable. En el caso de la televisión pagada no debería existir publicidad, a diferencia de lo que sucede en la televisión abierta.

h) Must Carry /Retransmisión Consentida

Los canales de televisión abierta aspiran a que los operadores de televisión por cable paguen y que los cables locales en las ciudades lleven a los canales regionales o locales.

La posición del Ejecutivo es que la exigencia del Must Carry es técnicamente imposible. La televisión de pago ha evolucionado hacia sistemas centrales en que no pueden discriminar por localidades.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, expresó que primeramente debe existir una emisora de televisión abierta y tiene que contar con equipos y cumplir con un área de cobertura, luego no se entiende la razón por la cual ese canal de televisión que llega por el aire y tiene que hacerlo en buenas condiciones a su zona de cobertura, deba ir por el cable.

Se ha producido una confusión en el sentido de que obligar a que lo lleve el cable, implica tener la señal en el aire, de buena calidad, cumplir con la cobertura y no se entiende la razón por la cual tiene que ir en el cable, en circunstancias de que por el aire llega a todos los hogares.

En seguida, manifestó sus dudas en el sentido de si será posible obligar a un canal de televisión privada, que no tiene concesión a llevar a otra señal. La televisión por cable se instala con sus medios, sin concesión y lo más seguro es que si esos canales son de buena calidad los llevarán.

El Honorable Senador señor Cantero consultó cómo van a operar los diferentes tipos de televisión que van a existir.

Se explicó que el 40% del espectro quedará reservado para los canales regionales que están tipificados, también están considerados los canales locales y comunitarios.

Luego, el señor Senador preguntó cuál es la opinión del Ejecutivo en relación al avenimiento de la televisión por Internet que para cuando se apruebe esta iniciativa legal, estará desplegada.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que lo más seguro es que cuando se apruebe esta iniciativa legal la plataforma multimedial e Internet con la velocidad que ha adquirido estará en plena vigencia. Las empresas están realizando múltiples inversiones destinadas al gran desarrollo de Internet que será la transmisión de los contenidos.

PRESENTACIONES

1.- Presentación de Chile Actores

La Presidenta de Chile Actores, señora Esperanza Silva, abordó su presentación refiriéndose a las siguientes materias:

a) Consejo Nacional de Televisión

Manifestó que el Consejo Nacional de Televisión no tiene atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de la ley, por lo que propuso que en el artículo 1º del proyecto de ley se amplíe el concepto de correcto funcionamiento de la televisión, incorporando dentro de este concepto “el fiel cumplimiento de la normativa laboral y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243”.

De esta forma, cree que el Consejo podrá fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la ley por parte de las concesionarias, pudiendo llegar a revocar estas concesiones.

b) Requisitos de los postulantes para la obtención de una concesión

La Presidenta de Chile Actores, señora Esperanza Silva, señaló en relación a los requisitos de los postulantes contenidos en el artículo 15, que se debe establecer claramente que tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que no acredite el cumplimiento de la normativa laboral y previsional, y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243.

Además, el representante legal de la empresa postulante deberá acompañar una declaración jurada que señale no tener deuda laboral ni previsional, y que se da cumplimiento a las leyes N° 17.336 y 20.243.

En el artículo 22, que se refiere a los antecedentes que deben acompañar los postulantes, propuso agregar una letra d), del siguiente tenor:

“d) Declaración jurada en que se indique que se está cumpliendo fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en la ley N° 19.889, de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutante de prestaciones audiovisuales

contenidas en la ley N° 20.243. Esta declaración podrá ser impugnada por cualquier persona o institución que tenga interés en ello y será el Consejo Nacional de Televisión quien defina si cumple o no con este requisito".

c) Integración del Consejo Nacional de Televisión.

En esta materia propuso incluir un consejero designado por las entidades más representativas de creadores e intérpretes de contenidos audiovisuales.

d) Mayor rigor en relación a fondos otorgados por el Consejo Nacional de Televisión

En relación a este tema señaló que se debe realizar un seguimiento del cumplimiento de las normas laborales y propiedad intelectual.

La retransmisión consentida que solicitan los canales abiertos, debería otorgarse bajo la condición de cumplir con la ley Nº 20.243.

e) Los Operadores de Cable no cumplen con la ley Nº 20.243.

Señaló que se debe establecer claramente que la redifusión de las señales y contenidos de la televisión abierta realizada por los operadores de cable (quienes tampoco cumplen con la ley y recaudan más de 900 millones de dólares al año) obliga al pago de las remuneraciones que establece la ley Nº 20.243.

2.- Presentación del Consejo Nacional de Televisión

El Presidente del Consejo Nacional de Televisión, señor Herman Chadwick, inició su presentación informando que el CNT no depende de autoridad política o administrativa alguna y la generación de los Consejeros garantiza, justamente su independencia.

a) Importancia de la Autonomía del CNTV

En este contexto, estimó necesario destacar que el Consejo, como órgano constitucional autónomo, sólo se encuentra sometido a la Constitución Política, según lo establece el articulo 19 Nº 12 y a la ley que conforme a ella regula su organización, funcionamiento y atribuciones, escapando a la línea jerárquica del Poder Ejecutivo y no

admitiendo sobre sí el ejercicio de facultades de supervigilancia o tutela, siendo por tanto, un organismo descentralizado.

El Consejo Nacional de Televisión no es un servicio público que forme parte de la Administración del Estado y la autonomía de la que goza, a nivel constitucional, tiene como efecto desvincular al órgano de un centro de decisiones que condicione, dirija o planifique las funciones.

En razón de lo anterior, dijo que es un deber hacer presente que cualquier indicación que se oriente a la posibilidad de que el Ejecutivo, por sí, o a través del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, u otro organismo que forme parte de la Administración central, tenga influencia en las decisiones que este Consejo debe adoptar en el ámbito de sus atribuciones, eventualmente podrían resultar contrarias a la Constitución Política de la República.

Comentó que el CNTV se crea en la Constitución Política y una ley de quórum calificado regula su organización, funcionamiento y atribuciones, no pudiendo privársele o siquiera menoscabársele dichas atribuciones.

En cuanto a su imparcialidad, señaló que el Consejo se limita a cumplir la alta función que la Constitución Política y la ley le entregan. El organismo no está en contra de los canales de televisión, sino está a favor de que éstos respeten y cumplan la legislación sustantiva que los rige.

Añadió que el Presidente del Consejo es designado por el Presidente de la República, dura en su cargo hasta 30 días después del término del mandato, por lo tanto, se asegura su independencia haciéndolo inamovible al igual que los 10 consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, lo que asegura una composición pluralista y diversa.

De esta forma, toda indicación al proyecto de ley que menoscabe o altere la autonomía de esta Institución es considerada por este organismo como improcedente.

b) Indicaciones que podrían vulnerar la autonomía del CNTV

Artículo 1º
Indicación Nº 9

Se precisó que el Consejo Nacional de Televisión ha adherido voluntariamente a las normas de transparencia y a la ley de

transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración de Estado.

Indicación Nº 10

El CNTV se encuentra sometido al Título VI de la ley, precisamente por ser su ley orgánica, sin necesidad de esta referencia. Además, en caso que se acojan indicaciones, como la Nº 95 de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, que sujeta al personal que presta servicios al Consejo al régimen del Código del Trabajo, necesariamente deberá suprimirse dicha mención.

Artículo 2º
Letra a)

Indicación Nº 51

Explicó que la figura que se pretende crear, del Secretario Ejecutivo, podría resultar inconveniente dentro del organigrama de una institución como el Consejo, en la cual históricamente es el Presidente de esta institución a quien se encomiendan de manera principal y preeminente las funciones referidas.

No obstante lo anterior, informó que algunos Consejeros tienen una opinión favorable en cuanto a la creación de este cargo en el Consejo, estimando positiva la existencia de dos autoridades en este organismo.

Este tema se ha debatido desde hace muchos años al interior del Consejo, existiendo dos posturas al respecto.

Artículo 10

Indicación Nº 73

En opinión del Presidente del Consejo, no se divisan razones para variar la regla general en materias de inhabilidades, dentro del ordenamiento jurídico nacional, esto es el límite de 6 meses posteriores a la cesación en un cargo público.

La norma propuesta en la indicación aludida no existe en ningún cargo de la Administración Pública y su aplicación dificultaría el interés por ocupar el cargo de Consejero. La inhabilidad de 6 meses es la misma norma que se aplica en el sector privado y se considera apropiada.

Artículo 11
Letra a)

Indicación Nº 78

Esta indicación atenta contra la autonomía constitucional de este Consejo, pues atribuye al Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, atribuciones en materias propias de un órgano constitucionalmente autónomo.

Además, es necesario hacer presente la importancia de que en este artículo 12 letra b), se agregue que dichos recursos serán entregados directamente al Consejo Nacional de Televisión, tal cual lo mandata la actual ley, y no vía transferencia desde otros organismos.

En el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2012, el Fondo para el Fomento Cultural, disminuyó sus recursos desde MM$ 4.300.000 a MM$ 2.300.000, además no se entregarán directamente al Consejo sino que mediante una transferencia desde el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

El año anterior los recursos de dicho Fondo se incrementaron de MM$ 1.300.000 a 4.300.000 y no se entiende la razón para disminuirlos puesto que se destinan a fomentar la calidad de los programas de televisión. Con el monto asignado se desconoce qué sucederá con programas tales como “Los 80”, “31 Minutos”, “Los archivos del Cardenal”, entre otros, que se financian a través de este Fondo.

Por otra parte, cabe considerar que el Consejo es un organismo autónomo y el hecho de entregar estos recursos mediante transferencias desde el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, le resta autonomía al Consejo para el uso de esos recursos.

Artículo 12
Letra c)

Indicaciones Nos 97 y 98

Mediante estas indicaciones, nuevamente, se vulnera la autonomía funcional del Consejo al hacer depender las decisiones que debe adoptar, de órganos externos a su composición de manera vinculante.

Por otro lado, es necesario tener presente que el artículo 15 de la ley vigente y el proyecto de ley en estudio, señalan como criterio único de adjudicación de una concesión, el de la mejor oferta técnica

que garantice una óptima transmisión, con lo cual parece innecesaria la consulta respecto al otorgamiento de una concesión a estos comités asesores.

Artículo 12

Indicación Nº 106

Señaló que una vez más, la inclusión de un órgano del Poder Ejecutivo, en el ámbito de decisiones o atribuciones del Consejo se convierte en una injerencia indebida dentro de su autonomía constitucional.

En los últimos años ha sido difícil hacer entender al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes el rol que corresponde al CNTV. Para que dicho Consejo pueda intervenir en el Consejo Nacional de Televisión se debería modificar la Constitución Política de la República.

Indicación Nº 107

La imposición vinculante de otros agentes en el establecimiento del Reglamento Interno vulnera la autonomía constitucional del Consejo.

Artículos Nuevos

Indicaciones N^{os} 371 y 372

Explicó que los criterios de otorgamiento de una concesión ya están descritos en la ley y por lo tanto no es necesario cambiar el criterio.

Estas proposiciones pueden ser interesantes, sin embargo, mientras esté vigente la norma actual, en el sentido de que el Consejo Nacional de Televisión sólo se basa en antecedentes técnicos para la adjudicación de una concesión, la norma propuesta no tiene cabida.

c) Concesiones y criterios de adjudicación

El régimen jurídico de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, contempla actualmente un criterio único de adjudicación, pues señala el artículo 15 de la ley Nº 18.838 que la concesión será adjudicada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión, lo que implica una limitación importante a la discrecionalidad del Consejo respecto a quién

otorgar una concesión de radiodifusión televisiva, ya que el criterio a adoptar será siempre la superioridad de la oferta técnica que garantice una óptima transmisión.

En razón de lo expuesto, se hace necesario que la ley incluya otros criterios de selección, en especial en el evento que los postulantes al concurso se encuentren en equivalencia técnica respecto de sus proyectos, por ejemplo, la representatividad de la línea programática del canal respecto de la localidad a la cual se postula.

En consecuencia, el proyecto de ley en discusión, debiese contemplar la existencia de otros criterios susceptibles de ser ponderados por el Consejo al momento de otorgar una concesión, con el objeto de dar operatividad a instancias como las que se establecen en las indicaciones.

d) Indicaciones que podrían vulnerar la Autonomía del CNTV

Artículos Nuevos 42 B a 42 I

Indicación Nº 458

La creación de este Fondo y del llamado Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción, tiene atribuciones respecto de la regulación o financiamiento de la Televisión, por lo que su integración podría eventualmente vulnerar la autonomía constitucional del Consejo, por medio de la inclusión de representantes de la Administración Central, en materias que corresponden al órgano regulador de la Televisión que señala la Constitución Política y la ley, esto es el CNTV. El Consejo apoya la iniciativa de este nuevo Fondo siempre y cuando la integración de la administración sea el mismo Consejo o quién el determine

e) Indicaciones Consideradas como aportes Positivos

Artículo 1º
Letra a)

Indicación Nº 5

Expresó que esta descripción del Consejo es la más adecuada a su naturaleza y rango.

Artículo 1º
Indicación Nº 8

Esta proposición es un gran aporte, ya que refleja claramente como debe ser el funcionamiento de esta Institución autónoma y de rango constitucional.

Artículo 1º
Indicación Nº 13

Señaló que esta definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, parece ser una de las más adecuadas, es necesario resaltar el hecho de que en su segundo párrafo, se contempla el derecho de que dispone cada concesionario de promover en la forma y de la manera que ellos mismos determinen, los valores que comprende el concepto del correcto funcionamiento.

Esta redacción, entrega a los propios fiscalizados el cumplimiento de la ley, lo que afecta la esencia del Consejo Nacional de Televisión, esto es sus facultades fiscalizadoras en materia de contenidos de las emisiones de televisión, a las que hace referencia ya el artículo 19 Nº 16 inciso sexto de la Constitución Política.

Artículo 12
Letra l)

Indicación Nº 112

Esta indicación contiene una definición más completa sobre Programación Cultural.

Artículo 12
Letra l)

Indicación Nº 128

Se estimó muy recomendable cambiar el “impedir efectivamente” por el “prevenir efectivamente”, ya que impedir podría entenderse como cesura previa.

Artículo 33
Letra a)

Indicación Nº 446

Se señaló que es necesario aumentar el monto de las multas ya que son considerablemente más bajas que las impuestas por

otras instituciones fiscalizadoras y porque las circunstancias actuales lo ameritan.

f) Indicaciones con observaciones

Artículo 1º

Indicación Nº 17

El Presidente del Consejo, señor Herman Chadwick, hizo presente que la redacción de esta indicación entrega al Consejo, la fiscalización de la normativa laboral, al incluirlo como uno de los criterios definidos por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ya que es el Consejo el mandatado para velar por dicho cumplimiento del principio, lo que interfiere claramente con las facultades que la Constitución Política y la ley otorgan tanto a la Dirección del Trabajo, como a los Tribunales de Justicia, con competencia en lo laboral.

Artículo 2º
Letra b)

Indicación Nº 60

Manifestó que los 10 consejeros deben ser propuestos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado.

Artículo 12
Letra a)

Indicación Nº 79

Señaló que estos recursos deben ser asignados por el Consejo previo concurso público, en el que podrán participar solamente productores independientes, es decir, empresas cuyos directores o representantes legales no formen parte de concesionarias de libre recepción.

Es importante mencionar que siempre han participado ambos, ya que nunca ha sucedido que participe solamente una concesionaria, sin un productor audiovisual.

Artículo 14

Indicaciones Nos 194, 195, 196 y 197

Expresó que el principio de pluralismo deberá cumplirse por los operadores en las distintas plataformas con que cuenten o desarrollen para la difusión de sus contenidos audiovisuales.

Las controversias que se susciten entre los distintos actores sociales o políticos y un concesionario de radiodifusión televisiva por infracciones al principio de pluralismo serán resueltas por árbitros arbitradores designados por sorteo de una nómina que mantendrá el Consejo.

El pluralismo ya está garantizado dentro del correcto funcionamiento, por lo tanto, sería sobreabundar si se aprobara esta indicación.

g) Indicaciones que se proponen agregar

Artículo 41

Informó que el personal del Consejo Nacional de Televisión estará afecto a la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, se regirá por el decreto ley Nº 3.551, de 1980 y su legislación complementaria. El Consejo se considerará incluido en la enumeración contemplada en el artículo 2º del decreto ley citado.

Como consecuencia de lo anterior, propuso agregar una indicación que consulte un artículo 42 del siguiente tenor.

“Artículo 42.- La planta del personal del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo con el decreto ley Nº3.551, de 1980, y normas complementarias, será la siguiente:..”

3.- Presentación de la Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta de Chile (ARCATEL)

El Presidente de Arcatel, señor Lorenzo Marusic, en su exposición se refirió a las siguientes materias:

I. FINANCIAMIENTO
Indicación Nº 578

Sobre este punto indicó que las exigencias de cobertura en cuanto a los plazos para implementar la segunda señal en

televisión digital terrestre debieran ser breves, sin embargo, si no existe apoyo del Ejecutivo los canales de televisión de señal abierta no podrán migrar a la televisión digital.

a) Inversión necesaria: comentó que el costo estimado entre los equipos de transmisión y producción asciende a US$ 300.000 aproximadamente, para una estación regional que pretenda transmitir en alta definición.

Estimó necesario que en el proyecto de ley se refuerce la propuesta de subsidios para equipamiento de canales regionales con una destacada participación de la Corporación de Fomento de la Producción y del Consejo Nacional de Televisión (CNTV).

b) Experiencia internacional. Señaló que durante la transición hacia la televisión digital terrestre en Estados Unidos y España, se cerraron entre un 20 y un 25% de los canales regionales. En Japón no hubo ingreso de nuevos operadores.

El Honorable Senador señor Bianchi solicitó que el Ejecutivo establezca un mecanismo de financiamiento con cargo fiscal destinado a permitir la migración de los canales regionales a la televisión digital.

Junto con lo anterior, hizo presente su disconformidad con la distribución de los recursos del Fondo de Antena, en que sólo el 10% se destinó a los canales regionales.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2012 considera una glosa con M$ 10.000 (diez mil millones de pesos) destinados a permitir la migración de los actuales canales regionales hacia la televisión digital.

En relación al Fondo de Antenas, explicó que éste se refundirá con el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y apunta a la creación de operadores neutros, que puedan desarrollar la televisión en las regiones, desde el punto de vista de las tecnologías convergentes.

Sin perjuicio de lo anterior, informó que se va a crear el Fondo de Contenidos, destinado a privilegiar la televisión regional e incentivar la creación de contenidos regionales.

II. CONCESIONES

Indicación Nº 210

Las concesiones de televisión deben durar 25 años tal como fueron otorgadas las que se encuentran vigentes y su renovación debe ser por períodos iguales y constituir solamente un trámite.

III. CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PUBLICOS

Indicaciones Nos 129, 130 y 131

Para Arcatel es sumamente importante contar con campañas públicas financiadas por el Gobierno, ya que son una importante fuente de ingresos para las arcas de los canales regionales. Esta misma exigencia no se aplica en ningún otro medio de comunicación. En consecuencia, apoyan las indicaciones que proponen suprimir esta exigencia.

IV. MUST CARRY

Indicación Nº 304

El must carry es muy importante para los canales regionales porque les permite estar en la parrilla de la televisión de pago.

V. TITULARES DE CONCESIONES

Indicación Nº 350

A este respecto, añadió que las Municipalidades, Corporaciones y Fundaciones Municipales, no puedan acceder a una concesión de señal abierta, ya que va en directo desmedro de los canales regionales, locales y comunitarios.

Además, dijo que se convierte en un posible medio de comunicación usado políticamente por el alcalde de turno, afectando el sistema democrático del país.

VI. CAMPAÑAS POLITICAS

Indicación Nº 494

Arcatel estima que se debe permitir la propaganda política en los canales regionales.

En la actualidad, los otros medios de comunicación regional pueden desarrollar campañas políticas, siendo la televisión el único medio que no puede hacerlo. Es comprensible que a la televisión nacional se le prohíba, sin embargo, los canales regionales y locales compiten única y exclusivamente en su área de servicio y esta es una manera de informar a la comunidad con mayor detalle.

A pesar de la prohibición legal tanto autoridades y candidatos en su momento, visitan canales regionales para entregar sus propuestas o su mensaje a la comunidad. En este sentido, planteó que realizar campañas políticas sería un importante medio de financiamiento para los canales regionales.

A la indicación 494 sólo se le debería agregar que la campaña debe ser regional y local.

VII. Consideraciones

El Presidente de Arcatel, señor Lorenzo Marusic, expresó que no comparten las indicaciones que proponen que el 40% de la programación nacional deba ser producida por productoras externas. Esto sería una carga imposible de llevar por parte de los canales regionales y locales. Lo mismo ocurre con la solicitud de algunos Honorables Senadores respecto a que el 50% de las horas culturales provengan de productoras independientes.

Planteó que el 30% de la capacidad de transmisión para televisión de pago es insuficiente. Por lo tanto, cree que un 50% es suficiente y solicitó que no se considere imponer un impuesto del 5% sobre la renta operacional imponible, ya que no habría televisión regional que pueda desarrollarse con semejante propuesta.

Sostuvo que los canales regionales y locales están de acuerdo en respetar todos los derechos laborales de los trabajadores, sin embargo, consideró que no se debe mezclar esta situación con la regulación de la televisión, debido a que existe legislación especial para tales fines.

Indicación N° 185

Argumentó que no se puede eliminar el artículo que da origen al Fondo de Antenas, ya que podría otorgar un importante apoyo a los canales regionales y locales.

Indicaciones N^{os} 191 y 192

Manifestó su conformidad con la creación de un Fondo destinado a la promoción de la televisión comunitaria, local y regional.

Indicación N° 282

Consideró un cambio de las definiciones de los canales regionales y locales, fundiéndolos en una sola definición. Es decir, propuso que las nacionales lleguen a dos regiones o más y los canales regionales contemplen cualquier nivel de presencia en una región, lo que se estima positivo.

Indicación N° 376

Señaló que la entidad que representa no comparte que aquellos que están realizando transmisiones experimentales o demostrativas, tengan algún tipo de derecho preferente al momento de postular a las concesiones definitivas.

Indicaciones N^{os} 442 y 443

Valoró la presentación de estas indicaciones que impide que los cable operadores u otras plataformas de televisión de pago puedan hacer publicidad.

4.- Presentación de De la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS)

El Director de **CONADECUS**, **señor Jorge Cisternas**, comenzó su intervención haciendo una pequeña introducción respecto del tema, y al efecto señaló que la irrupción de la televisión digital y las nuevas tecnologías de información han planteado “La Transformación de la Tele”. En este sentido, ello exige un amplio y profundo debate con relación a los servicios que provee y la institucionalidad que la regula, dada la incidencia que ésta tiene en el desarrollo de la cultura, la sociabilidad, la política y el comercio en la sociedad considerando que dicho debate sigue pendiente.

Hizo presente que los chilenos demandan una mayor calidad y diversidad en la televisión:

- Que represente las distintas realidades del país;

- Que informe no solamente de los temas nacionales, sino también acerca de materias regionales y locales;

- Una televisión más enfocada en sus aspiraciones;

- Que contribuya al desarrollo cultural, y

- Al perfeccionamiento de los derechos y libertades asociadas a la expresión e información.

Sin embargo, dejó de manifiesto que reconociendo la necesidad de legislar en la materia, la Asociación de Consumidores **CONADECUS,** considera que el proyecto de ley no responde a esta demanda. En este sentido afirmó que al igual que la mayoría de las Organizaciones Ciudadanas preocupadas del tema, perciben que esta iniciativa legal contribuye poco, al desarrollo del bien común; no resguarda los intereses de los consumidores; discrimina a favor de los grandes consorcios televisivos pre-existentes y menoscaba el derecho a la libre recepción de las señales de TV abierta.

Sobre el particular, se detuvo para hacer presente que en todo este proceso, tanto en la elaboración del proyecto de ley por parte del Ejecutivo, como en su posterior tramitación por parte de la Cámara de Diputados, en lo que se refiere a la publicidad con el publico que es controlada por la televisión abierta, señaló que el tema ha sido poco sometido a la opinión ciudadana y tampoco han tenido cabida las expresiones de la sociedad civil. Al mismo tiempo, recalcó que quienes se han expresado en este debate son los encargados de la reproducción y prestación de los servicios televisivos.

Insistió que no obstante compartir algunos de los criterios planteados, sólo la institución que él representa se ha pronunciado por el lado de los consumidores, destacando los siguientes aspectos:

1.- Mientras los proveedores finales de servicios de TV abierta, representados por la ANATEL, han gozado de todas las oportunidades para gestionar ante los órganos del Estado sus intereses y aspiraciones; las Asociaciones de Consumidores no han contado con dicha oportunidad.

2.- A su vez, las corporaciones agrupadas en ANATEL, en la poca cobertura que le han dado al tema, no han permitido la deliberación ni la expresión de las organizaciones ciudadanas en el espacio comunicacional público de la TV, en el tema y la materia del proyecto de ley. Enfatizó que el espacio radio-eléctrico constituye un bien común de la humanidad, que a los Estados les corresponde su administración de acuerdo a los compromisos que han asumido con dicho bien común, expresados en su carta constitucional y en los tratados internacionales que han suscrito.

En este mismo orden de ideas, advirtió que los derechos comunicacionales e informativos consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales, se refieren a las personas. No

obstante, en nuestra institucionalidad, estos han sido subordinados a los derechos económicos de aquellas empresas privadas, que en estos campos, operan con fines de lucro. Con esta ley, se enriquecerán más aún y por decreto.

En consecuencia, señaló que tienen dudas, en cuanto hasta que medida, dicha presunción, ya ha sido internalizada y reflejada en los valores de las transacciones de los canales de TV, acontecidos los últimos años.

Refiriéndose a algunas observaciones específicas de los contenidos del proyecto de ley, hizo presente que:

1.- El artículo 31 A: Autoriza a los actuales operadores de televisión abierta a cobrar un 50% de su capacidad de transmisión, debe suprimirse completa y absolutamente la posibilidad que los canales abiertos de libre recepción (es decir, de transmisión gratuita) puedan transmitir televisión de pago.

Señaló que lo anterior se fundamenta en que de lo contrario, se corre el riesgo que los canales transmitan lo mejor de su programación a través del sistema de pago, perjudicando a los televidentes que no pueden o no quieren pagar y surgirán televidentes de primera y segunda categoría.

2.- Los artículos 2º y 3º transitorios, permiten que algunos de los actuales operadores NO TENGAN QUE CONCURSAR para obtener una concesión digital; al respecto señaló que además de ir en contra de la definición de concesionaria, este derecho no se hace extensivo a los canales regionales, locales ni comunitarios, que actualmente son más de 100 en el país.

Sobre este punto, señaló que el proyecto de ley da mayores facilidades a los operadores más fuertes y pone más barreras de entrada a los más débiles, profundizando así la desigualdad dentro del sistema televisivo.

3.- Indicó que los operadores de televisión de pago no son dominantes, así como tampoco son verdaderos competidores de la televisión abierta del avisaje comercial, donde la primera sólo concentra menos del 2% de éste, ya que su modelo de financiamiento deriva de las “suscripciones”.

Por lo anteriormente señalado, consideró que es conveniente que los operadores de televisión de pago retransmitan o redistribuyan los canales abiertos y los canales regionales, locales y comunitarios, por cuanto no es necesario alejarse mucho de los principales

centros urbanos del país como para poder advertir que la televisión, si es que se ve, es con interferencia. Lo mismo ocurre con aquellos lugares que se encuentran con una densidad media de edificación en altura, en que también la calidad de la señal de televisión que se recibe decae bruscamente y en las zonas rurales decae bruscamente o definitivamente no se ve.

4.- Propuso la creación de un Transportador Público –un sistema de transmisión y repetición de señales a través de una banda de 6MHz específicamente asignada y reservada para estos efectos- para transmitir contenidos de las televisiones del tercer sector, no comerciales. Los pequeños canales, como aquellos comunitarios, no viables comercialmente, carecen de capacidad instalada propia para hacerlos regionales, educativos, culturales y tener otras señales de emisoras.

5.- Propuso que en el artículo 15 quáter, letra g), se elimine la palabra “comunales”, ya que no existen las asociaciones de consumidores “comunales”, son todas nacionales.

6.- Refiriéndose al artículo 15 ter, último párrafo que contempla la obligación de los cableoperadores de llevar en sus grillas o parrillas programáticas a los canales de libre recepción, señaló que se deben incluir también a los canales comunitarios y no sólo a los regionales y locales, ello por cuanto nada justifica excluirlos y por el contrario, si se excluyen podría significar que excluyan a algún canal abierto nacional, por el motivos que sea, dejando así a muchos consumidores de TV sin la posibilidad de ver su programación de TV., lo que sería muy malo.

7.- Dentro de este contexto, propuso introducir un artículo adicional, que señale que en virtud de lo establecido en la ley Nº 20.500 sobre Asociatividad y Participación Ciudadana, se cree un Consejo de la Sociedad Civil, adscrito al CNTV. Fundamentó este punto porque según señaló en la ley aludida el CNTV queda excluido de la obligatoriedad que tienen el resto de las reparticiones del sector público de crear un consejo de la sociedad civil.

8.- Consideró necesario, introducir normativa que posibilite efectivamente lograr la TV que la ciudadanía aspira a tener.

A continuación recalcó que no ha existido un debate nacional para definir cuál es la televisión que se quiere, considerándola como el principal agente de información, de formación y deliberación que tiene la ciudadanía y procedió a hacer algunas consideraciones generales:

En primer lugar, la contraprestación pecuniaria que desembolsan los consumidores por la prestación del “servicio de comunicación pública” proveído por la televisión abierta, se realiza

indirectamente, al estar contabilizada como parte del valor agregado en aquellos productos que adquiere en el comercio, y que han sido publicitados por la televisión.

Sin embargo, a pesar de ser los consumidores quienes financian dicho servicio, a las organizaciones que los representan, no se les reconoce ningún derecho a informar, sobre los productos que publicitan las empresas, ni a opinar sobre los contenidos que se trasmiten.

En segundo lugar, hizo presente que en su **"Informe a la OECD" de Octubre de 2008, CONADECUS** señaló con relación a los Medios de Comunicación: "Los medios de comunicación social como la prensa, la radiodifusión y la televisión como medios para la formación de la opinión pública pasaron a depender en sus líneas editoriales de los intereses de los grupos económicos, altamente concentrados que se desarrollaron en la economía chilena. Los principales auspiciadores de la televisión en Chile son las cadenas de comercialización.

A través de los gastos en publicidad las cadenas de comercialización tienen la capacidad de veto para omitir aquellos problemas de los consumidores y las PYMES, que afecten a éstas cadenas y que lleguen a la opinión pública, no obstante haber habido un cambio en el último tiempo. Es así como en Chile estamos frente a una dictadura de las cadenas de comercialización sobre los medios de comunicación. Las grandes cadenas de comercialización están agrupadas alrededor de la Cámara de Comercio de Santiago ".

Más aún, la competencia entre los concesionarios de señales para obtener más dinero de parte de sus auspiciadores, los ha llevado a una mediocratización de contenidos que ha mermado la satisfacción de las necesidades culturales, educacionales, informativas y de comunicación y recreación colectiva de los habitantes de nuestro país.

Comentando lo dicho, señaló que entendía, que en el marco planteado por la Ex Presidenta de la República, señora Michele Bachelet, en el texto del mensaje del proyecto de ley, corresponde asumir estas realidades y considerar su rectificación, con ocasión de legislarse la nueva institucionalidad televisiva, por tanto, entiende también que ello no se contrapone con las actuales orientaciones generales del Gobierno del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

Señaló que también existen otras dimensiones del problema, cuya atención le corresponde a otras representaciones ciudadanas; como lo son los problemas con relación a: el pluralismo ideológico y político en los espacios de información y opinión; la visibilidad de las diversas expresiones organizadas de la sociedad civil; las diversas discriminaciones del medio; la hegemonía capitalina; la organización de la

industria y las prácticas monopólicas y monopsónicas en su interior; la distribución de concesiones de señal entre Estado, Sector Privado y Sociedad Civil; el sistema de sustentación económico de los concesionarios o modelo de negocio; el abuso del cual son objeto las Pymes de las telecomunicaciones que proveen de servicios a la industria, y muchas otras que entendemos que son de atención por parte de otras organizaciones participantes en la mesa ciudadana.

Por último, señaló que ha sido un gran error, privilegiar en el tratamiento de este proyecto de ley en aquellos aspectos que incumben al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en desmedro de aquellos que incumben a los Ministerios de Educación, Economía, Secretaria General de Gobierno e Interior.

El Honorable Senador señor Quintana solicitó que se precise dentro del marco de la ley Nº 20.500, como podrían crearse estos consejos de la sociedad civil a los que hizo alusión, de manera que tuvieran un vínculo con el CNTV, como una suerte de contraparte del mismo, dado que tienen una naturaleza administrativa distinta.

Se respondió que la ley Nº 20.500 en relación a los Concejos comunales, da un marco normativo que debe cumplirse gracias a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, sin embargo, respecto de los consejos de la sociedad civil no ocurre lo mismo, la ley dejó el tema muy abierto, de manera que sólo plantea que cada repartición dentro del plazo de 180 días debe formular y especificar las modalidades y mecanismos de participación que se van a dar en sus respectivos ámbitos.

En este sentido dijo que la misma ley excluye de esta obligatoriedad al CNTV, y Ministerio de Defensa, entre otras, de manera que en su opinión, debiera asumirse el marco general de la ley y solicita al Honorable Senado se puedan introducir las indicaciones respectivas que permitan establecer un sistema de participación efectiva de la sociedad civil, no vinculante, pero que signifique una instancia de representación ante el Consejo y que pueda ser un espacio de deliberación respecto de lo que ocurre en el país en materia de televisión.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, indicó que se revisaría la normativa de la ley Nº 20.500 para ver si procede que se considere el tema planteado en esta norma o como una modificación a aquella.

5.- Presentación de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL)

El Presidente de ANATEL, señor Bernardo Donoso, abordó en su presentación las siguientes materias:

1.- Concesiones

Expresó que ANATEL respalda lo acordado por la Honorable Cámara de Diputados en el sentido de que mantiene el actual régimen de concesiones. Las concesiones indefinidas alcanzan a un tercio del total y las concesiones con duración definida corresponden a los dos tercios de las concesiones vigentes.

Los actuales canales de televisión abierta tienen concesiones indefinidas y definidas, estas concesiones no son gratis, ya que algunos de los actuales concesionarios pagaron por la adquisición de sus concesiones. Sobre el particular, mencionó que los canales de televisión abierta pagan por el uso del espectro, una suma cercana US$ 1,4 millones de dólares anuales, pago que no existe en otros servicios de comunicaciones por el uso del espectro.

Indicó que los concesionarios son titulares de un derecho, sin embargo, todas las inversiones destinadas a la explotación de la concesión corren por cuenta del concesionario y la migración a la televisión digital implicará nuevas y cuantiosas inversiones.

El actual régimen concesional está amparado en la Constitución Política de la República y ha sido reconocido por las distintas leyes que han regulado a través de su historia el estatuto jurídico de la televisión.

El espectro radioeléctrico para la televisión no es escaso y los avances tecnológicos lo harán menos escaso aún y en el caso de las concesiones sujetas a un plazo o definidas, estimó adecuado como mecanismo, que se reconozca en el proyecto de ley un derecho preferente para que los titulares de concesiones puedan renovarlas.

El proceso de renovación debiera sujetarse o condicionarse exclusivamente al cumplimiento de criterios técnicos y financieros, todo ello destinado a garantizar una óptima transmisión. Es decir, aquellos aspectos que dicen relación directa con la concesión que se está renovando. Esta es la realidad que opera en otros regímenes concesionales en nuestro ordenamiento jurídico.

2.- Retransmisión Consentida

Advirtió que legislar sobre esta materia implica proteger el uso de los contenidos en todas las plataformas de difusión, actuales y futuras. Los canales de televisión tienen derechos sobre sus contenidos y la gran mayoría de los contenidos que se transmiten en la televisión abierta son creados y producidos en el país, son el resultado, entre otros, de la actividad de decenas de creadores, guionistas, productores nacionales, realizadores y técnicos.

Por lo anterior, la retransmisión de los contenidos de las señales de televisión abierta por parte de las empresas de televisión por cable o de pago, sin consentimiento o justa retribución, constituye una flagrante vulneración de los legítimos derechos que tienen los canales de televisión abierta sobre sus contenidos.

3.- Televisión de Acceso Condicional

A este respecto, dijo que la televisión abierta se financia exclusivamente con publicidad, mientras que la televisión de pago lo hace con publicidad y con suscripciones de los usuarios.

Lo que el televidente recibe gratuitamente de la televisión abierta seguirá recibiéndolo, la televisión de acceso condicional proporciona una oportunidad de nuevos desarrollos aprovechando las posibilidades que otorga la televisión digital. Además, permite servicios de televisión dirigidos con distintos fines y también televisión de pago y destacó que este tema se encuentra recogido en las ideas matrices del proyecto de ley.

En cuanto a la utilización del espectro radioeléctrico y su condición de bien público, expresó que no es incompatible, per se, con la posibilidad de ofrecer un servicio pagado (ejemplo: la telefonía móvil, banda ancha inalámbrica o la TV satelital, entre otras). Planteó que posibilitar estos servicios de pago, implicaría incorporar un factor de competencia en un mercado de televisión de pago pequeño y concentrado, lo cual finalmente podría llevar a una baja importante en el precio actual que se cobra a los abonados a la televisión por cable.

4.- Correcto Funcionamiento- Consejo Nacional de Televisión

Propuesta programática: Se debe definir de forma precisa qué se entiende por dicho concepto, a fin de evitar discrecionalidad en su aplicación. También estimó importante definir adecuadamente cómo se fiscaliza.

Campañas de utilidad pública: En esta materia respaldó lo señalado por ARCATEL ante esta Comisión, en el sentido de que es positivo contar con campañas públicas financiadas por el Gobierno, puesto que constituyen una importante fuente de ingreso para las arcas de los canales regionales.

Programación cultural: Anatel manifestó su conformidad con aumentar de una a cuatro horas esta programación quedando definido con exactitud el número de horas de programación cultural de cada canal y sus horarios. Los actuales canales de TV abierta tienen la capacidad para generar dichas horas.

En la actualidad, los canales de televisión abierta deben generar 28 horas mensuales con un total de 336 horas al año.

Con la modificación propuesta se van a generar 112 horas mensuales con un total de 1.344 horas al año.

5.- Aspectos Tecnológicos

Plazos y zonas de cobertura: Sobre esta materia, puso de relieve que la experiencia comparada señala que en todos los países donde se ha introducido la televisión digital, los plazos han sido más amplios que los presentados en el proyecto de ley en estudio.

Uso de espectro: En el ancho de banda asignado de 6 MHz (indivisibles), se pueden obtener tasas útiles entre 7 y 21 Mbps. A su juicio, el proyecto de ley debería otorgar a los concesionarios flexibilidad para elegir la combinación de robustez y tasa de bits más adecuada a su orientación programática y audiencias objetivas, y utilizar toda la capacidad de su concesión para TV abierta gratuita y de calidad, como para emprender el desarrollo de nuevos servicios.

Desafíos tecnológicos: Subrayó que la legislación debe tener presente la evolución tecnológica, que permite y permitirá satisfacer las visiones y aspiraciones de forma más amplia y eficiente que el modelo clásico de TV terrestre actual.

Finalizada la intervención, **el Honorable Senador señor Prokurica** consultó qué garantía existe para que los canales de televisión abierta, que de acuerdo a la iniciativa legal podrán realizar televisión gratuita y de pago, no transmitan los mejores programas a través de la televisión pagada en desmedro de la televisión gratuita. Asimismo, solicitó información en relación a cuánto sería el período de tiempo adecuado para que se produzca el apagón tecnológico.

Se respondió que existe una duda razonable en el sentido de que los mejores contenidos de la televisión abierta que estará facultada para efectuar televisión de pago, podrían transmitirse por este sistema, por lo que señaló que la única forma de garantizar que ello no ocurra es que la ley fije de manera clara las normas, establezca sanciones drásticas y mecanismos de control muy exigentes para fiscalizar que eso no suceda.

Respecto del apagón tecnológico, se informó que en diversos países los plazos se han excedido considerablemente de la proposición original, todos los países son diferentes, lo más importante es que el proceso se realice en forma adecuada.

6.- Presentación de Televisión Nacional de Chile

El Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, señor Mauro Valdés, se refirió a las siguientes materias en su presentación:

I. Regulación TV Digital

Cambio de paradigmas. El esquema clásico de radiodifusión, de transmisor local, contenidos secuenciales, financiamiento por publicidad y audiencias masivas, dejó de ser el modelo único de consumo de televisión.

Paradoja: Aunque la propuesta normativa que se apruebe en el Congreso Nacional se ajuste finamente a la tecnología emergente, necesariamente perderá vigencia mucho antes de lo que se puede proyectar

Desafío regulatorio: La ley debe ser suficientemente flexible para adaptarse a un entorno técnico y cultural en continuo cambio.

II. Flexibilidad

A. Flexibilidad técnica

Señaló que la flexibilidad es un atributo de la norma ISDBTB (Norma Japonesa) que fue valorado al momento de su elección para Chile.

Asimismo, una concesión de televisión digital terrestre utiliza la totalidad del espectro asignado (6MHz),

independientemente de la cantidad o calidad de los programas que simultáneamente se transmitan en ella.

En este sentido, planteó que se ha propagado una información distorsionada que induce a creer que si en 6 MHz se pueden transmitir, por ejemplo, 4 programas o señales; entonces, de transmitirse sólo uno, se requerirían 1,5 MHz. La realidad no es así. El espectro no es divisible de manera espacial en segmentos de MHz, y añadió que varios programas pueden enviarse simultáneamente al usuario ocupando el mismo espacio (MHz), pero en distintos intervalos de tiempo (Mbits).

Por otra parte, sostuvo que algunas propuestas regulatorias en curso, se refieren a la obligación de licitar excedentes, si los hubiera, de la capacidad de transmisión de los concesionarios, y advirtió que debe tenerse presente que es altamente improbable que éstos existan, toda vez que de no utilizarse una alta tasa de bits para mayor calidad o para capacidad de transporte, se propenderá a utilizarlo en robustez de cobertura. (alcance)

La operación previsible de un concesionario del remanente no será homogénea, ya que la cantidad y tipo de contenidos no será constante a lo largo del día ni necesariamente similar en ciclos semanales o mensuales.

Por lo anterior, planteó que no queda claro quién, cómo y cada cuánto tiempo se efectuarán las correspondientes mensuras para determinar la existencia de remanentes en un período confiable de tiempo. Por ello cree que es inconveniente que la norma legal especifique porcentajes de uso de la capacidad de transmisión, ya que lo relevante para el usuario es la calidad de la señal y la cantidad de contenidos que reciba.

B. Flexibilidad normativa

Hizo presente que se han presentado indicaciones que acotan la flexibilidad desde el punto de vista de la oferta de contenidos para los usuarios, en razón de ello le parece inconveniente:

- Pedir autorización al CNTV cada vez que se quiera emitir más de un programa o señal en el espectro concesionado.

- Rigidizar y acotar en plazos breves la transición digital y el consecuente apagón analógico sin aprender de la experiencia comparada.

- Obligar a los concesionarios a externalizar sus producciones.

III. Plazos del proyecto respecto de la cobertura digital (simulcast):

Planteó que se ha estimado que al menos el 85% de la población en 3 años contará con televisión digital desde la entrada en vigencia de la ley, y en 5 años se lograría el 100% de cobertura de la zona de servicio. Durante este período de 5 años los concesionarios deberán transmitir señales paralelas analógica y digital.

Se ha estimado que para una cobertura del 99,8% del territorio del país, se requieren 210 estaciones distribuidas a lo largo del territorio nacional. Un porcentaje de cobertura en torno al 97% de la población se alcanza con aproximadamente 50 estaciones. Para cubrir un 2% adicional se requieren otras 150 estaciones y para alcanzar un 100% de la población se requerirían inversiones cuantiosas.

Sobre este punto en particular, se refirió a lo siguiente:

a) Experiencias internacionales

México: plazo original 11 años (2004-2015), se ha extendido por un año más y con un programa escalonado para apagones locales por ciudades.

Alemania: proceso gradual desde los centros urbanos más importantes, desde 2003 a 2008.

Estados Unidos: 1997-2009 (12 años) y han levantado la obligación de apagón analógico para las zonas de baja población.

Perú: 4 etapas de transición de al menos 10 años cada una, primera etapa 2010-2020: Lima y Callao (31% de la población).

b) Solución Satelital Puntos de Difícil Recepción

Otros países que han implementado la televisión digital, han recurrido a otras tecnologías para permitir la cobertura sobre el 95%, como por ejemplo, la TV satelital y en algunos casos han adoptado o están estudiando mecanismos de subsidio que permitan compensar el incremento del gasto de inversión para cubrir con televisión digital al segmento residual.

Hizo presente que el Ejecutivo presentó una indicación que habilita a los concesionarios, en casos justificados y

autorizados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para emplear soluciones satelitales a fin de cumplir el último 5% de su zona de servicio en puntos de difícil recepción. Valoró positivamente esta iniciativa, sin embargo, agrega una frase que establece una obligación para los concesionarios, esto es: “El costo de los receptores satelitales, decodificadores y antenas que requiera esta solución satelital complementaria serán de cargo de la concesionaria.”

Estimó que dicha indicación no es conveniente, puesto que sería como si los canales de televisión debieran pagar los televisores y desincentiva a los concesionarios a expandirse a zonas extremas.

IV. Cuotas para Producción Nacional

Comentó que hay indicaciones en el sentido de fijar un porcentaje de un 40% de creación audiovisual de producción independiente a las estaciones de televisión de libre recepción y obligar a que el 50% de las horas de transmisión de programas culturales sea también de producción independiente.

Afirmó que TVN transmite al año 7.330 horas, de ellas 5. 840 horas son de producción nacional (80%). El 40% de esas horas equivale a 2.336 horas. De acuerdo a las indicaciones presentadas esas horas debieran externalizarse a productoras externas lo que implicaría modificar el modelo productivo de los canales, pudiendo impactar laboralmente en un número indeterminado de trabajadores que actualmente prestan servicios en canales nacionales y regionales de la TV.

V. Flexibilidad del modelo de financiamiento

Señaló que es necesaria la flexibilidad para el desarrollo de los modelos de negocios que permiten financiar la televisión digital y para desarrollar y explorar todas las posibilidades que la nueva tecnología ofrece para poner a disposición de los televidentes sus contenidos audiovisuales.

Una de esas posibilidades es el acceso condicionado a señales y contenidos segmentados, o de difícil financiamiento en el modelo tradicional de televisión abierta y respecto de los cuales existe disposición a pagar por parte de los televidentes. La televisión de cable (VTR), la televisión satelital (DirectTV) y la televisión por internet (Netflix).

En este mismo orden de ideas, sostuvo que la posibilidad de participar de esa demanda permitirá complementar la oferta gratuita aumentando el interés por tener la televisión digital en el hogar, incorporará más competencia atendiendo al 45% de chilenos que no tienen

acceso a canales segmentados con una oferta de pocos canales a bajo costo.

No le pareció adecuado establecer porcentajes de uso de la capacidad de transmisión como requisito para desarrollar señales o contenidos de acceso condicionado, por cuanto lo relevante para el usuario y lo que debería recoger la legislación para los contenidos de libre recepción, es su calidad y cantidad y no el porcentaje usado de la capacidad de transporte de datos.

En ese sentido, expresó, su coincidencia con la indicación del **Honorable Senador señor Novoa** al artículo 31-A, que establece como requisito la emisión de una señal de libre recepción de alta calidad técnica.

El Ejecutivo presentó una indicación que establece como requisito el haber alcanzado el 100% de digitalización para poder hacer televisión de pago en televisión digital. Esta es una carga discriminatoria, ya que los nuevos actores no tendrán restricción alguna para obtener ingresos por ésta vía, y no deberán hacer inversiones de cobertura.

VI. Retransmisión Consentida

Sobre este tema, afirmó que los canales de TV tienen derechos de propiedad sobre sus contenidos y la señal que generan a partir de éstos. Por lo anterior, la televisión abierta es y seguirá siendo libre y gratuita para los televidentes, pero no para las empresas que toman, modifican, empaquetan y lucran con sus contenidos.

Los operadores de cable perciben ingresos de sus abonados y recaudan recursos de la venta de publicidad. Los operadores de cable han argumentado que realizan la función de “antena”. Si esto es efectivo, preguntó por qué motivo no llevan a todos los canales de televisión abierta. Por otra parte, si un usuario de cable deja de pagar, ¿le dejan funcionando los canales “gratuitos”?

En este sentido, manifestó que las empresas de cable han sostenido que realizan “redifusión” de los contenidos de los canales abiertos. Sobre este punto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ha señalado que “La Redifusión no es un concepto que encuentre consagración positiva en la normativa sectorial de telecomunicaciones…”. “Una señal de libre recepción transmitida en un sistema de servicio limitado de televisión de cualquier naturaleza, necesariamente lo hace en una frecuencia distinta a la de libre recepción, y al respecto es necesario tener presente que la frecuencia es un elemento de la esencia de la concesión televisiva”. “Los servicios de radiodifusión están destinados a la recepción libre y directa “por el público en general”.

Otro argumento que han dado las empresas de TV de pago, para justificar su actuar, es que ellos mejoran la cobertura de la TV abierta. Eso no es efectivo, varios de los canales de TV nacionales tienen coberturas que se aproximan o exceden el 99% de los hogares, cobertura que no tiene ningún medio de TV pagada.

En el escenario de la televisión digital las coberturas y la calidad de recepción de las mismas superan con creces las prestaciones de la televisión de pago.

Permitir que la televisión de pago siga llevando, sin autorización y contraprestación, los contenidos de los concesionarios de televisión abierta es establecer un freno al desarrollo de la televisión digital y desincentiva a los concesionarios para invertir en equipos y cobertura territorial.

Además, otorga una señal equívoca respecto de los sistemas de protección para la propiedad intelectual y la creación nacional frente a otras formas de uso no autorizado, como es el caso de Internet.

Finalmente, expresó que nos enfrentamos a un escenario incierto en lo tecnológico, en los hábitos de consumo de medios y en los modelos de financiamiento y que por esta razón la legislación debe atender esta realidad y permitir un espacio de movimiento para adaptarse a las realidades que hoy no se pueden anticipar.

La flexibilidad en el uso del espectro, en la normativa y en las posibilidades de construir ofertas de valor para los televidentes, debe ser el eje por el cual avanzar en la redacción de la ley.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que lo más importante en esta iniciativa legal es establecer una adecuada regulación para los contenidos, para lo que propuso la existencia de un fondo destinado a la creación de contenidos. Agregó que a la televisión pública se le debe permitir la concesión de dos señales de 6 Mhz y debe cumplir con el rol de transportador de contenidos. Finalmente, reiteró la importancia de la señal internacional de Televisión Nacional de Chile que se debe reforzar puesto que es primordial para el desarrollo del país en el extranjero.

El Director Ejecutivo de TVN, señor Mauro Valdés, señaló que los Fondos Concursables son muy importantes para el desarrollo de los contenidos. TVN ha obtenido más de MS$ 1.000 por este concepto que se ha destinado a producciones de calidad.

Respecto de la señal internacional de TVN expresó que llega a 14.000.000 de hogares. Chile es un país pequeño que intenta visibilizarse a nivel internacional, sin embargo, la dificultad está en generar el interés de los operadores extranjeros por comercializar esta señal.

Recientemente se suscribió un acuerdo con la Productora FOX, para que esta señal internacional llegue a Estados Unidos, México y Brasil.

En cuanto al otorgamiento de una segunda señal de televisión para TVN, manifestó que no se pronunciará, haciendo presente que siempre TVN ha competido con los demás canales en igualdad de condiciones.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó qué efecto tendrá la regulación relativa a los contenidos cuando existirán muchos canales de televisión transmitiendo.

Se respondió que será muy importante otorgar mayor flexibilidad para lo obtención de financiamiento a través de fondos concursables. Los televidentes prefieren las producciones nacionales y los mayores productores de contenidos son los canales de televisión abierta.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó cómo se pretende solucionar el problema que se ha presentado con ChileActores por el pago de sus derechos.

Se explicó que todos los canales de televisión están interesados en solucionar el problema que se ha presentado con ChileActores por el pago de los derechos que alegan. No existe un desconocimiento del derecho de propiedad que exige ChileActores, la controversia que existe dice relación con el precio de esos derechos y hay disposición para llegar a un acuerdo.

El porcentaje que ChileActores exige alcanza al 2% de los ingresos brutos de los canales y resulta imposible pagar ese monto, no se puede arriesgar la producción de TVN, que es el canal de televisión que tiene más actores contratados.

7.- Presentación del Observatorio de Medios Fucatel

La Directora Ejecutiva de Fucatel, señora Manuela Gumucio, se refirió en su presentación a las siguientes materias:

a) Correcto Funcionamiento

Señaló que **las indicaciones Nos 11 a 34 y 194 a 198,** tienden a corregir la vaguedad de los conceptos de la ley actual e introducen exigencias fundamentales para que la TV abierta responda a los requerimientos de una sociedad democrática, dando libre expresión a todas las corrientes de pensamiento existentes en el país.

En general, sostuvo que las indicaciones presentadas van en el camino correcto, sin embargo, advirtió una sobre abundancia de conceptos, por lo que sugirió que se sinteticen en una indicación que abarque todas las sensibilidades.

Sobre **las indicaciones Nos 2 y 23,** expresó que contribuyen a dar base de principios a la ley 18.838, fijando la naturaleza y formas de atribución del espectro radioeléctrico, que como bien nacional de uso público, sólo podrá asignarse de manera temporal. Estas indicaciones dotan de contenido a la pretensión de pluralismo en la televisión.

b) Usos sociales de la Televisión

“El Estado deberá desarrollar una política de fomento de los usos sociales vinculados a la televisión digital, tales como tele-gobierno, tele-educación y tele-medicina”.

Sobre este punto, sostuvo que **la indicación Nº 157,** incorpora el concepto de usos sociales, acogiendo la necesidad de considerar los usos convergentes unidireccionales y bidireccionales de la televisión digital.

Asimismo, estimó positivas las indicaciones Nos 487, 488, 489, 490, 491, 492 y 493.

c) El rol del Estado como garante de la diversidad y el pluralismo

Expresó que es importante acoger las indicaciones que recogen la demanda de corregir la aberración que significaba el rol del Consejo, como mero buzón, radicando la decisión, en los hechos, en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través de la sobrevaloración del informe técnico para el otorgamiento de las concesiones.

Las indicaciones Nos 365 a 370, establecen que se debe exigir un proyecto programático en las postulaciones. Se incluyen los consejos asesores en el procedimiento de asignación y se establecen las audiencias públicas, por lo que estimó positiva su aprobación.

d) Reservas de espectro

Señaló que la Subsecretaría de Telecomunicaciones encargó un estudio relativo al uso que se otorgará al espectro, sin embargo, ese informe no se conoce y es importante considerar que se requiere de una reserva de espectro, porque los usos del espectro están en pleno desarrollo tecnológico y porque será lenta la incorporación de nuevos operadores.

Sería lamentable que en un futuro cercano, los interesados en desarrollar nuevos canales no tengan otro camino que ir a comprar a altos precios canales a concesionarios que ni siquiera tendrán tiempo de explotarlos.

La reserva de 40% debe ser entendida sobre el total de la capacidad disponible y se debe establecer la reserva de espectro para la televisión cultural y educativa.

En ese sentido, manifestó su conformidad con las indicaciones N^{os} 469; 470; 471 y 472 hasta 478.

e) Reserva para Televisión Educativa

Destacó que la televisión educativa es esencial en un país en que las demandas de educación están en el centro de la discusión nacional. La televisión abierta proporciona la primera y universal formación a la ciudadanía.

Consideró las **indicaciones N^{os} 38 a 47, 478, 480,** positivas puesto que reconocen el rol del Estado como productor de televisión de calidad, al servicio de la educación.

La reserva de dos múltiplex para estas finalidades sigue el ejemplo de países más avanzados, que han visto en la televisión una oportunidad para el desarrollo social, como es el caso de Brasil.

e) Campañas de utilidad pública y Franja Política

Indicaciones N^{os} 129-149, 152, 153

Las campañas de interés público, por su naturaleza, constituyen un mensaje único, elaborado por la autoridad pública, experta y competente para informar a la ciudadanía. Es un error que los spot puedan ser elaborados por los canales de televisión.

Estimó positiva **la Indicación Nº 149,** en cuanto reconoce la naturaleza de las campañas de interés público. Asimismo, reconoce la importancia de la televisión en el desarrollo político nacional.

Las indicaciones Nos 152 y 153, devuelven el carácter de campaña pública, dejando a la autoridad pública la elaboración de los spot y al Consejo Nacional de Televisión el rol de aprobarlos, por lo que se estiman positivas.

f) La pre-existencia de operadores

Destacó que la ley desde su origen, ha tenido una especial preocupación en garantizar el tránsito de los operadores actuales y debe reconocerse la historia de operadores que tuvieron que emerger en un cuadro de congelamiento del espectro, a la espera de la TV digital.

La indicación Nº 533 del Honorable Senador señor Navarro reconoce el carácter de pre existentes a los operadores locales y regionales.

Las indicaciones Nos 569 a 572, otorgan un plazo de 120 días a operadores de televisión que hoy no tienen concesión, para que presenten sus solicitudes, reconociéndoles el carácter de pre existentes.

Las indicaciones Nos 573 a 577, reconocen el carácter pre existentes de las TV comunitarias hasta ahora a legales.

f) Procedimiento de Atribuciones de Concesiones.

Las concesiones las otorga el Consejo Nacional de Televisión, contempla la existencia del consejo asesor como informante, no adoptando la decisión.

Criterios de atribución

Indicaciones Nos 97 a 109, consideran la consulta a comités asesores, buscan que los criterios de asignación no se centren en el mero análisis de elementos técnicos. No vulneran la autonomía del Consejo Nacional de Televisión, sino que incorporan una instancia de expertos que dará mayor garantía sobre la objetividad de la decisión. Esto no es una novedad, porque los consejos ya existen, y sólo se extiende su aplicación al proceso de adjudicación.

Indicaciones Nos 371 y 372, buscan mejorar el proceso de atribución de concesiones, estableciendo mecanismos de audiencias públicas.

Duración de las concesiones

La indefinición no es admisible, el plazo de 25 años es excesivo de acuerdo a todas las normas internacionales.

La indicación Nº 544, que suprime el artículo 5 transitorio, que mantenía vigente las concesiones indefinidas, debe aprobarse.

La indicación Nº 207, que eleva el plazo a 25 años con medios propios y 5 sin medios, no debe aprobarse.

Las indicaciones Nos 208 a 214, que establecen un plazo de 15 años para todas las concesiones.

La indicación Nº 210 del Presidente de la República que establece 25 años de duración, tampoco debe aprobarse.

Las indicaciones Nº 215, que establece que todas las concesiones tendrán duración indefinida y **la indicación Nº 216,** subsidiaria de la anterior, que fija 25 años de duración, deben rechazarse.

g) Medios de transmisión para terceros de carácter público.

Señaló que este tipo de servicios es esencial para que pequeños emprendimientos, que no tienen capacidad financiera para levantar sus propias redes, puedan acceder a la televisión digital.

También, otorgaría muchas garantías de equidad, cobertura y no discriminación el hecho que TVN sea una de las empresas que realice esta actividad. Destacó que sería importante contar con un informe técnico que se refiera a la factibilidad e inversiones que se requerirían para concretar esta aspiración.

En este contexto valoró positivamente la **indicación Nº 483,** que admite la posibilidad de que TVN preste el servicio de transmisión de señales.

Las indicaciones Nos 552, 553 y 554, 555, amplían los proyectos subsidiables a la televisión comunitaria, las estimó positivas.

Las indicaciones Nos 550 y 551, restringen la posibilidad de subsidios a concesiones nacionales de este servicio y deberían rechazarse.

h) Financiamiento para la diversidad

No habrá diversidad si no se establece una importante política de subsidios y de fomento para la incorporación de nuevos contenidos y operadores.

En esta materia, consideró positivas las **indicaciones Nºs 79 y 95,** que se refieren al Fondo de Desarrollo de la Televisión Digital.

La indicación Nº 579, que prevé la creación de un fondo para el desarrollo del audiovisual.

Si bien no hay problemas en que en la administración del fondo para creación de audiovisuales, participe el poder político de turno, a través del Consejo Nacional de Cultura, el fondo de transmisión debe ser administrado por el Consejo Nacional de Televisión, por su carácter de órgano independiente.

i) Gratuidad de la Televisión

La televisión abierta debe mantener su carácter de acceso universal sin discriminaciones de pago en materia de programas.

La indicación Nº 484 es positiva.

Si bien la crisis publicitaria impone que se admitan nuevas fuentes de financiamiento para la televisión, el establecimiento de TV de pago no es el mejor camino.

j) Producción Independiente es la base del pluralismo

En este punto, manifestó que las legislaciones en materia de televisión digital han tenido especial cuidado en promover y proteger a la producción independiente como un instrumento de pluralismo y diversidad. Nuevos contenidos de carácter plural y diverso, nuevos formatos, son algunas de las ventajas de incluir producción de productores independientes

En esta materia consideró positivas las indicaciones Nºs 163; 164; 175 y 176.

El 40% de producción nacional independiente debe estar presente en las pantallas.

8.- Presentación de la Mesa Ciudadanía y TV Digital

La Académica de la Universidad de Chile, señora Chiara Sáez, explicó que han establecido 11 puntos claves para asegurar que la digitalización signifique un beneficio para la sociedad en su conjunto. Para fundamentar estos 11 puntos se ha utilizado como referencia los estándares internacionales sobre Libertad de Expresión, Derecho a la Comunicación y Diversidad Cultural, así como las legislaciones de otros países donde estos puntos claves ya han sido implementados.

1.- "Plan de Espectro televisivo", actualmente no se sabe en qué estado se encuentra. La Subsecretaría de Telecomunicaciones encargó el estudio el año pasado, el cual tenía el mes de marzo de 2011 como fecha de término. Sin embargo, esta información aún no es pública y preocupa que ciertos artículos del proyecto de ley se podrían discutir con mayor acuciosidad si esta información fuera conocida. Ejemplos:

- El artículo 15 ter, define las concesiones nacionales, regionales, locales y comunitarias: las indicaciones que proponen elevar o disminuir las exigencias para definir este tipo de concesiones tienen sentido si se dispone de la información relativa a cuántas concesiones estarán eventualmente disponibles para cada una de estas categorías. Cuánto espectro habrá para la televisión digital.

- **El artículo 50,** establece la reserva del 40% del espectro y mezcla canales educativo-infantiles y comunitarios con regionales y locales, reserva que se solicita que se establezca sólo para canales educativos, culturales y comunitarios.

Hay otros artículos cuya discusión también sería idónea si se conociera el Plan de Espectro.

Uno de los objetivos centrales de la Mesa Ciudadana es que la digitalización permita el desarrollo sustentable de la televisión educativa, cultural y comunitaria. El proyecto de ley siempre ha contemplado la posibilidad de que existan canales de este tipo. Sin embargo, el articulado actual es insuficiente en términos de asegurar los resguardos para que este tipo de proyectos televisivos sean sustentables. Por ello, solicitó que exista una política pública de fomento integral a estos canales, que incluya:

- La existencia de un organismo encargado (nos parece que el Consejo Nacional de Televisión por su carácter de organismo autónomo es el mejor candidato).

- La existencia de una tele transportadora pública de alcance nacional en el cual se pueda disponer de los mejores contenidos de carácter educativo, cultural y comunitario.

- La existencia de fondos públicos para el funcionamiento de este transportador.

En este sentido, señaló son positivas las indicaciones Nos 36, 37 y 38.

La demanda de una reserva de 40% de espectro para los canales educativos, culturales y comunitarios, debe ser entendida en concordancia con la política de fomento integral.

La reserva de espectro es una recomendación de los relatores de la libertad de expresión (2007, 2010) para permitir el acceso de medios comunitarios y otros no comerciales a concesiones y como forma de garantizar su existencia. Muchos países de la región que se encuentran reformando su legislación audiovisual están incorporando la medida de los 3/3 (Uruguay, Argentina, Bolivia, Ecuador). En el caso del proyecto de ley en debate, no es claro lo que quiere reservar, pues mezcla criterios de coberturas (regionales, locales) con criterios de contenidos (educativo-infantiles y comunitarios), excluyendo de paso los canales culturales).

En resumen, lo que solicita la Mesa a este respecto es que se transparente el Plan de Espectro para saber a cuántas concesiones equivaldría esta reserva del 40%; que esa reserva se aplique a medios no comerciales exclusivamente; que esa reserva se realice respecto del total de espectro disponible y no del remanente, y por último, que esa reserva no pueda disminuir su porcentaje. Estas dos últimas medidas han sido aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados y solicitó su derogación.

- La propuesta de reserva de la Mesa está recogida íntegramente en las indicaciones Nos 473 a 478. Las indicaciones 468 a 481 y 580 apuntan en el mismo sentido. La indicación 482, en cambio, va en sentido contrario a los intereses ciudadanos.

2.-Televisión Comunitaria

Sobre este tema, manifestó que el carácter integral que requiere la política de fomento de estos canales tiene también un foco específico sobre la televisión comunitaria, al menos respecto de tres temas: definición de concesión comunitaria, mecanismos de asignación de concesiones comunitarias y reconocimiento de emisoras comunitarias existentes.

Asimismo, afirmó que el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados contiene un error conceptual que se ha mantenido hasta ahora en el sentido de abrir las concesiones comunitarias a organizaciones privadas, con y sin fines de lucro, alterando la definición misma de medio comunitario.

Sobre este punto en particular, señaló que las definiciones internacionales más reconocidas en el tema (la de AMARC 2008 y la del Parlamento Europeo 2008) son consistentes en señalar que los medios comunitarios son por definición no-lucrativos, porque no operan con criterios de rentabilidad financiera, sino de rentabilidad social, utilizando indicadores tales como, la promoción de la diversidad, del pluralismo, de la interculturalidad. Sin embargo, el hecho de que no tengan fines de lucro no quiere decir que los medios comunitarios tengan que ser pobres, ni pequeños ni pocos.

Por lo anterior, propuso que el proyecto de ley debe ser explícito en señalar los siguientes componentes:

- La participación de la comunidad a la cual el medio comunitario dice representar en las distintas fases del proceso comunicativo.

- Excluir del acceso como concesionarias de tvs comunitarias a partidos políticos y religiones.

- La opinión de las potenciales comunidades beneficiarias, por la vía de audiencias públicas y de los expertos en el tema vía consejos asesores (mecanismos de asignación). Estos mecanismos de asignación de las concesiones comunitarias han sido recomendados por el Relator de la Libre Expresión de la ONU en su Informe 2010.

Con respecto a esta definición, las indicaciones N^{os} 328 a 332, recogen la propuesta íntegra de la mesa. La indicación Nº 334 recoge sólo uno de los puntos de la propuesta.

Se manifestó en contra de la **indicación Nº 327,** que va en sentido completamente opuesto, se elimina la definición y se deja la definición vinculada a su indicación de reformulación del artículo 15 ter que es regresiva respecto del texto actual aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que es insuficiente, ya que no define estas concesiones sino que sólo delimita quienes puedan ser los permisionarios.

En seguida, se manifestó en contra de la **Indicación Nº 1,** que propone aplicar a las concesiones de televisión comunitarias la misma noción de "medios de mínima cobertura" que se ha aplicado en Chile a las radios comunitarias y que constituye uno de los

principales factores institucionales para explicar su precariedad actual dentro del paisaje radial.

3. Otorgamiento de las Concesiones

En esta materia consideró positiva las **Indicaciones Nºs 100 y 101**, que recogen los planteamientos de la Mesa.

Asimismo, las **indicaciones Nºs 97, 98, 108 y 109,** mejoran el rol de los comités asesores, los hacen aplicables a todas las concesiones, pero, no consideran las audiencias públicas como parte del proceso de adjudicación a las televisiones comunitarias. Tanto las audiencias públicas como los comités consultivos se encuentran en diversas legislaciones internacionales relativas a telecomunicaciones y radiodifusión (España, Uruguay y Estados Unidos). Este tipo de mecanismos no constituyen formas de injerencia o de vulneración a la autonomía del Consejo Nacional de Televisión. Por el contrario, lo reafirman en esta posición de un modo que, al mismo tiempo, lo pone en diálogo con la academia y la sociedad civil.

4. Canales de Televisión Comunitaria

Actualmente, son alrededor de 15 en todo el país y se encuentran asociados a su vez en dos organizaciones de alcance nacional. La más antigua tiene más de 10 años de experiencia.

La televisión comunitaria se encuentra actualmente en un limbo legal del cual el Estado ha sido cómplice porque en el contexto analógico no legisló sobre este tipo de concesiones y tampoco se generaron las concesiones ad hoc, precisamente ante el advenimiento de la televisión digital. Pero, al mismo tiempo, se trata del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión por parte de sectores sociales, la mayoría de las veces socialmente desfavorecidos, poco o mal representados en la televisión "oficial".

En este sentido, estimó que la legislación debe dar cuenta de esta realidad existente, por lo que la Mesa, no concuerda con el uso del concepto de derecho preferente como solución, ya que es una figura que limita la libre competencia. En cambio, las primeras concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario que se vayan a otorgar en cada localidad, deberán ser asignadas a las organizaciones que tengan experiencia o en las cuales participen personas con experiencia en la creación de contenidos de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario en esa localidad o que satisfagan los intereses de esa comunidad.

Esta propuesta es a su vez coherente con la recomendación del Relator de la Libre Expresión de la ONU en su informe del año 2010, respecto de valorar “Los antecedentes de trabajo comunitario de la organización interesada” en acceder a una concesión comunitaria.

La propuesta de la Mesa, de reconocimiento legal de televisoras comunitarias existentes, está recogida en las indicaciones N^{os} 573 a 577. También, con otra redacción, el mismo tema está abordado en las indicaciones N^{os} 569 a 572.

5. Gratuidad de la Televisión Digital de Libre Recepción

La proposición de la Mesa esta incluida en **las indicaciones N^{os} 415 a 419,** sin embargo, está mejor planteado en las **indicaciones N^{os} 218 a 220, 396 a 400, 409 a 413, 408, 445 y 580.**

Por el contrario, **las indicaciones N^{os} 234, 401 a 406, 414 a 420, 427 a 430**, suponen o proponen pagar por ver televisión abierta, lo que sería un grave retroceso, por lo que solicitó su rechazo.

Una televisión abierta "de pago" contraviene la definición que la UIT ha dado para las bandas VHF y UHF, por donde transitan los canales analógicos y ahora pasarán los canales digitales de televisión abierta. Por su proximidad y actualidad citó a este respecto la Ley Argentina de Radiodifusión, que explícitamente reconoce en su ley aprobada en el año 2009, que la televisión digital en abierto será gratuita. Y para fundamentar su posición se ampara en la definición de la UIT.

6. Concentración del Espectro

Destacó que existen distintas declaraciones o mandatos internacionales que ven la concentración, como un problema que amenaza la diversidad informativa y la competencia (Comisión Europea, 1992), genera concentración de poder político y atenta contra la democracia (Relator ONU, 2010) u otras que invitan a adoptar medidas anti-monopólicas explícitas, tales como requisitos de transparencia respecto de la propiedad, el monitoreo activo (para prevenir por ejemplo las grandes combinaciones de propiedades, la propiedad cruzada) y considerar el apoyo al establecimiento de nuevos medios de comunicación también como una medida activa anti monopolios.

Por esta razón, estimó positivas las **indicaciones N^{os} 263 y 266**, que eliminan al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como árbitro ante casos de concentración, se debe seguir trabajando este tema con mayor acuciosidad, ya que el principal objetivo es prevenir que bajo

ningún caso se permita a un concesionario obtener una segunda concesión para una misma zona de servicio.

La revisión de legislaciones internacionales al respecto permite afirmar que en Chile la situación es aún precaria.

- En Inglaterra, la suma de licencias no puede superar el 15% de audiencia.

- En Francia, la concentración en TV admite una cobertura de hasta 6mh.

- En Italia autoriza hasta una licencia por área de cobertura y hasta siete en total.

- En Estados Unidos, en cada área no se pueden superponer periódicos y TV abierta y no se pueden poseer simultáneamente licencias de TV abierta y radio (AMARC, 2010: 39).

La indicación Nº 200 es positiva al establecer otros resguardos. Sin embargo, se deben rechazar las **indicaciones Nºs 1, 254, 257, 267, 268 y 483,** que son altamente regresivas y permiten la concentración de espectro.

7. Producción Nacional Independiente

La ley vigente exige "hasta un 40% de producción nacional" porcentaje que ha sido superado siempre por los canales, la producción nacional siempre es mayor al 50%. Sin embargo, eso no quiere decir que siga siendo igual en el entorno digital, donde las posibilidades de entrada de actores extranjeros podrían aumentar. En este contexto, la ley debiera pronunciarse sobre las exigencias de producción nacional en general a los canales y que ésta estuviese siempre por sobre el 50%, considerando esa producción nacional como unidad, establecer una cuota de pantalla del 40% para la producción nacional audiovisual independiente.

La propuesta de la Mesa está recogida en las **indicaciones Nºs 163, 164, 175 y 176**. Sin embargo, al ser sustitutiva el texto resultante no daría cuenta de la preocupación previa: las cuotas de producción nacional en general. A pesar de que desde una perspectiva el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia obliga a eliminar este tipo de cuotas, es necesario recordar que Chile ha ratificado el Convenio por la Diversidad Cultural de la Unesco (2005), el cual es enfático en señalar que los bienes culturales no pueden ser tratados únicamente como bienes económicos (sujetos a libre comercio) sino que también deben ser analizados desde el punto de vista de su rentabilidad social.

Es así como la normativa europea exige desde el año 2007, cuotas de producción europea del 50% a los canales de televisión de los países miembros, excluyendo de ese porcentaje informativos, publicidad y otras cosas, pero sin especificar nacionalidad ni autoría independiente. En el caso de España, la LGA establece un 10% de producción audiovisual independiente y fija que al menos el 5% debe ser producción reciente. En el caso de Argentina, el porcentaje nacional independiente estaría en el 10%

9.- Presentación de la Federación de Medios de Comunicación Social de Chile

El Vicepresidente de la Federación de Medios de Comunicación Social de Chile, señor Luis Pardo, se refirió en su presentación a las materias que siguen a continuación:

1. Observaciones referidas a los contenidos y a la Libertad de Expresión y de Programación.

a. Ampliación del concepto de "Correcto Funcionamiento"

En este tema expresó que la legislación vigente contempla un marco básico de valores o principios sociales (democracia, paz, protección del medio ambiente, etc.), cuyo irrespeto da a origen a las sanciones previstas en la ley. En lo que resta, existe plena libertad para transmitir la programación que los canales crean conveniente y fijar su línea editorial.

Por el contrario, dijo que el proyecto de ley en debate, diseña un nuevo estatuto regulatorio, en que se incrementa el conjunto de ideas que deben ser respetadas, pero además obliga a que la programación tenga un sesgo al proponer que: **(... el desarrollo regional, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y de los derechos fundamentales...)**

Sobre este punto, estimó trascendente la **jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en fallo Rol N° 266 de 1995**, pronunciado al conocer de un requerimiento respecto del proyecto de ley sobre "Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo". El Tribunal, haciéndose cargo del argumento esgrimido que se puede exigir ciertos contenidos a un medio de comunicación social en cumplimiento del derecho a ser informado, expresó en su dictamen, que:

"…su historia (de la Carta Fundamental) y la doctrina constitucional en general permiten afirmar que estas libertades

comprenden también el derecho a recibir informaciones” (considerando 20), pero “en el entendido que el derecho establecido en el proyecto de ley (que era impugnado en esa oportunidad) para que las personas reciban información, se refiere a que, proporcionadas por los medios de comunicación, nace el derecho. Ello no significa en ningún caso que se pueda obligar a alguna persona o a algún medio a entregar determinadas informaciones.

Si así fuera y se entendiera que la autoridad puede obligar a las personas o a los medios a informar, se estaría atentando contra claros preceptos constitucionales, como son la autonomía de los grupos intermedios que está consagrada en el artículo 1°, inciso tercero, de nuestra Ley Fundamental y la libertad de opinar y de informar sin censura previa” (considerando 21).

Agregó dicha Magistratura que:

“Las normas constitucionales deben ser interpretadas en forma armónica y sistemática y si se reconoce a las personas el derecho de opinar y de informar, y por otra parte, se garantiza a los cuerpos intermedios de la comunidad su adecuada autonomía, se desprende con claridad que ninguna norma legal puede obligar a las personas naturales o jurídicas a dar una información u opinión o a inmiscuirse en la autonomía que deben tener los grupos intermedios de la comunidad entre los que se cuentan los medios de comunicación social.” (considerando 23).

Finalmente, concluye:

“Que, a mayor abundamiento, toda otra comprensión del precepto legal objetado podría interpretarse en el sentido que se estaría imponiendo una forma de censura al obligar a entregar información, lo que violenta el derecho en su esencia.” (considerando 23).

b. Mayores atribuciones al Consejo Nacional de Televisión

- Obligación de transmitir 4 horas semanales de programación cultural

- La transmisión gratuita de campañas de utilidad o interés público, hasta por cinco semanas al año, por 14 veces a la semana (dos al día) y 90 segundos en cada vez, diseñadas por la autoridad y que busquen proteger a la población, o difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, lo que se adiciona a la obligación ya reseñada de los canales de poseer una programación que los promueva.

- El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles son esas campañas y el Consejo Nacional de Televisión las aprobará.

- Si bien se da la posibilidad que los canales de televisión elaboren sus propios spots, éstos deben ser aprobados por el CNTV que podrá imponer la transmisión de los “oficiales”.

Respecto de las campañas obligatorias, expresó que parece necesario hacer los siguientes alcances. Independientemente de la restricción que implica esta norma a la independencia editorial, por la vía de imponer un contenido:

- El panorama general, no sólo de la televisión, sino de todos los medios de comunicación, experimentará un enorme cambio, muy especialmente en regiones.

- Efectivamente, la televisión digital implica más canales disponibles que se traducirán en una mayor diversidad de la oferta programática y de la titularidad de las concesiones, pero la fuente de financiamiento de la Televisión y la Radio de libre recepción seguirá siendo la misma, la inversión publicitaria, nacional y regional, que se distribuirá entre muchos más operadores.

- El impacto de imponer a los canales de TV abierta, mayores cargas financieras, como es restarles tiempo, pauta comercial y otorgarla gratuitamente al Estado, no debe observarse bajo el actual escenario mediático con unos pocos canales abiertos en competencia, sino bajo aquél que se producirá con la irrupción de decenas de canales regionales que disputarán la ya escuálida inversión publicitaria local con los actuales canales existentes y con las radios y diarios locales.

- Cabe preguntarse si se justifica esta donación al Fisco, cuando se busca aumentar la diversidad y la calidad, cualidades que implican un mayor esfuerzo económico por parte de los operadores de servicios de recepción libre y gratuita.

2. Transmisión consentida

Derecho de Radiodifusión

En esta materia informó que la Convención de Roma de 1961, establece la protección de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión respecto de su programación. Esta protección referida sólo a las ondas hertzianas quedó superada por el cable, la internet y otras tecnologías.

- En el año 1998, se introdujo en la Agenda de la OMPI, del Comité de Derecho de Autor y Derechos Conexos de esta organización, el tema de actualización de la protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, proceso que está en marcha.

Los contenidos de la TV abierta, que debe asumir todos los costos de proveer un servicio de recepción libre y gratuita y de producir los contenidos para ello, merecen como mínimo que se respete el derecho de propiedad intelectual que les asiste.

Por último, expresó que los tribunales de justicia no han reconocido plenamente la protección de los derechos de propiedad de los canales abiertos sobre su programación, pero no es función de los tribunales legislar. El proyecto de ley de televisión digital es una buena oportunidad para asegurarle a los canales de recepción libre y gratuita, que su esfuerzo no será capitalizado y explotado por terceros.

Finalizada la intervención anterior, **el Honorable Senador señor Prokurica** consultó cómo se regula en la legislación comparada de los países democráticos y de la OECD, que respetan la libertad de prensa, las funciones de organismos similares al Consejo Nacional de Televisión y la formación de la parrilla programática.

Se explicó que en Europa existen órganos similares al Consejo Nacional de Televisión, que tienen una composición respetuosa de la diversidad de la sociedad civil, con presencia de las minorías parlamentarias y sus atribuciones se acotan a las materias que resguardan la Convención Americana y los principios de la Comunidad Europea en materia de derechos humanos, como es la protección de la infancia, el orden público y la seguridad nacional, que en Europa tiene una raíz muy fuerte en la guerra fría. El comportamiento de los Consejos es muy estricto en las materias señaladas, sin embargo, la institucionalidad no da lugar a que por la vía del Consejo se introduzcan alteraciones en la independencia o libertad editorial de los medios.

En Europa se ha intentado reglamentar el rol de los medios públicos, las campañas del sector público son pagadas en los medios privados y son de emisión gratuita en los medios financiados íntegramente por el presupuesto público.

10.- Presentación del Movimiento por una Televisión Educativa

El Director del Movimiento por una Televisión Educativa, señor Juan Carlos Berner, expresó que la entidad que representa estima que el proyecto de ley en análisis, representa una oportunidad para la creación por ley de un canal de TV abierta con

contenidos educativos, en el contexto de la nueva Televisión Digital Terrestre.

En este proceso legislativo, hará falta la presencia de expertos en ámbitos como educación, creación y teoría audiovisual, sociología, antropología, artes, y otras áreas del conocimiento que podrían colaborar con el soporte de contenidos que un cambio de esta envergadura requiere.

Este es en un momento histórico, donde es factible pensar en una nueva televisión que atienda las necesidades sociales, culturales y educacionales que poseen todos los habitantes de Chile.

El Movimiento Por una TV Educativa, nace a mediados del año 2010, con un grupo de alumnos y profesores del Magíster en Comunicación Social con mención en Educación de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Muy pronto, se unirían distintos profesionales, entre ellos abogados, periodistas, comunicadores, historiadores, trabajadores sociales y profesores, ligados a otras instituciones universitarias como la Universidad de Chile, Universidad Católica Silva Henríquez, Universidad Andrés Bello, Universidad Central, UNIACC y Universidad Alberto Hurtado.

Al cabo de un tiempo de reflexión y de discusión acerca del futuro de la televisión en el contexto de la nueva Norma ISDB-TB de TV Digital Terrestre (TDT), se decidió expandir las inquietudes hacia la comunidad en general, lanzando el sitio web www .porunatveducativa.cl. En principio, y en respuesta a las escasas explicaciones disponibles en la red sobre este tema, pareció importante aportar información acerca de las características y posibilidades que ofrece la nueva norma adoptada por Chile durante el Gobierno de la ex Presidenta de la República señora Michelle Bachelet, en septiembre de 2009, así como también con aquellas noticias que han ido enmarcando este proceso de cambio legal, tecnológico y medial.

Junto con ello, se abrió un espacio para que cualquier persona que quisiera se inscribiera como adherente, y apoyar esta primera misión: solicitar a legisladores y autoridades que la nueva Ley de TV Digital Terrestre, u otra especial, considere la existencia de un canal público y de señal abierta, con contenidos educativos orientados a toda la población chilena.

Otra de las líneas de acción se ha orientado a crear espacios de discusión, análisis y gestión de propuestas respecto de qué y cómo entender un canal con contenidos educativos en el siglo XXI. Foros, Mesas de Trabajo y Encuentros Académicos, que a lo largo de estos meses, han permitido elaborar este documento que respalda y avala la importancia de esta solicitud, en beneficio de todos los habitantes del país.

El Movimiento por una Televisión Educativa planteó, en primer lugar que es indispensable ampliar la discusión sobre Televisión Digital Terrestre, ya que hasta ahora se han considerado mayoritariamente aspectos técnicos, tecnológicos y comerciales. Sin embargo, es necesario reconsiderar el rol de la televisión en este nuevo siglo y su incidencia o aportes a la educación de todas las personas.

Asimismo, urge potenciar los alcances que la televisión, que como medio de masas, podría llegar a conseguir en beneficio de las diversas necesidades educativas presentes en el conjunto de la sociedad. Literatura especializada y experiencias extranjeras avalan el significativo aporte del lenguaje audiovisual a la construcción de identidad y al desarrollo de competencias cognitivas, afectivas y actitudinales.

Actualmente, se encuentra en tramitación la ley que permitirá la llegada definitiva de la televisión digital. Dentro de los cambios más visibles, que trae consigo una nueva norma, están aquellos que se relacionan con la nueva tecnología, como la alta definición, algunas aplicaciones interactivas y nuevas opciones en cuanto a convergencia de medios. Pero, el mayor cambio que se avecina es la creación de nuevos canales de televisión abierta, que podrían ampliar la actual oferta hasta en 30 canales en Alta definición, o incluso 200 canales en definición estándar (SD), es decir, con la calidad de imagen que se obtiene de un DVD.

Lo anterior dependerá de cuántas señales, dentro del espectro electromagnético, decida poner a disposición la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que las instituciones interesadas puedan pedir una concesión. Al respecto, cabe recordar las declaraciones realizadas por **el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton,** a propósito de la aprobación de la ley por la Comisión de Cultura de la Honorable Cámara de Diputados, que expresó que el compromiso del Gobierno fue hacer realidad la televisión digital, para que no solamente las familias que pueden pagar por este servicio tuvieran acceso, sino que todos los hogares puedan recibir señales gratuitas de televisión digital en alta definición.

Considerando que actualmente en Chile un 98,1% de los hogares cuenta con uno o más aparatos de televisión, según la Encuesta Nacional de la Universidad Diego Portales de 2009, es de vital importancia asegurar que al menos una de estas nuevas señales, oriente su misión y producción a fines educativos, que consideren la diversidad cultural, etaria y geográfica del país. De esta manera, aportar a un cambio no sólo tecnológico, sino también de paradigma en cuanto a la relación televisión y educación que, tradicionalmente, es vista como antagónica.

Se han analizado experiencias extranjeras exitosas, en especial aquellas de países pertenecientes a la OECD, organización de la cual Chile es partícipe y se puede afirmar que lo único que

falta para llegar a tener una televisión de calidad, es la voluntad política y del Estado para asumir el compromiso de crear y desarrollar un canal de televisión con contenidos educativos, público y de libre acceso para todas las personas, que cuente con apoyo financiero estatal, sin excluir opciones de financiamiento compartido con privados.

En este sentido, dijo que Chile ya cuenta con el desarrollo tecnológico necesario para este proceso y, por supuesto, con excelentes profesionales que podrían asumir el diseño, desarrollo y puesta en marcha de un proyecto de estas características. Más aún, son numerosos los proyectos que se han trabajado en los últimos años, que ligan educación y televisión, pero que, lamentablemente, no han contado con espacios adecuados de difusión.

Este es el momento de promover procesos y proyectos de colaboración multidisciplinaria, además de vínculos pertinentes entre instituciones y organizaciones interesadas en enriquecer y potenciar nuestra televisión.

Nueva televisión, Nuevos Paradigmas

Crear un canal de televisión para el siglo XXI y con contenidos educativos, requiere del cambio de ciertos paradigmas que, tradicionalmente, han puesto a la televisión en un ámbito de simple entretención, lejos del conocimiento y del aprendizaje. Es necesario redefinir qué se entiende por "entretenido" o "educativo".

En el informe "La Educación del siglo XXI (UNESCO, 1996), elaborado por una Comisión Internacional, presidida por Jacques Delors, se propone "trascender la visión puramente instrumental de la educación considerada como la vía necesaria para obtener resultados" y se propone cambiarla por una que considera la "realización de la persona que, toda entera, debe aprender a ser."

Para ello, dijo que son definidos cuatro aprendizajes que esta educación debiera promover: aprender a conocer, para que los instrumentos del conocimiento sirvan para vivir dignamente; aprender a hacer, donde en lugar de conseguir una calificación personal (habilidades para un trabajo particular), se fomentan competencias, como trabajar en grupo, tomar decisiones, relacionarse, crear sinergias, etc., potenciando la capacidad creativa de las personas; aprender a convivir y a trabajar en proyectos comunes, como forma de contrarrestar el enorme poder destructivo que ha desarrollado nuestra sociedad; y aprender a ser, que involucra el desarrollo total y máximo posible de cada persona, donde cognición y emoción requieren de un desarrollo armónico e interrelacionado.

La televisión digital trae consigo cambios tecnológicos, como la alta definición, la convergencia de medios y algunas aplicaciones interactivas, que invitan a examinar qué cambios e innovaciones (estéticas, sonoras y narrativas) habría que implementar. De este modo, se entiende que la tecnología no es el fin, sino el medio.

Por lo anterior, es necesario desarrollar propuestas en torno a cómo la interactividad, convergencia de medios, creatividad, nuevas narrativas, estéticas audiovisuales, entre otros aspectos, podrían aportar a la educación en Chile. Así, como es necesario considerar que un nuevo concepto de televisión requiere de un cambio no sólo tecnológico, sino también respecto de sus contenidos y formas.

Televisión y educación: un binomio de posibilidades

La relación entre educación y televisión no ha estado al margen de la controversia en nuestra historia. Y si bien contamos con experiencias significativas, como lo fue en su momento Teleduc, no es un misterio que, en la práctica, ninguna de las dos mira a la otra con buenos ojos.

A esto debemos agregar que nuestros actuales canales de señal abierta responden a modelos de televisión de dependencia privada y no estatal, diferenciándose éstos en que "la televisión pública genera un tipo de mensajes encaminados a apoyar las distintas funciones del Estado, en tanto que la televisión privada se dirige primordialmente a promover a sus anunciantes y ofrecer entretenimiento de manera masiva.

Planteó que esto ha determinado un perfil de televisión más ligada al entretenimiento masivo, que a la difusión de programas con contenidos que pudieran ser educativos. Sin embargo, hay quienes como Mario Kaplún, que sugieren que "todo programa educa, sólo que -lo mismo que la escuela, lo mismo que el hogar- puede educar bien o mal."

Hoy, en los albores del siglo XXI, sostuvo que es urgente evaluar y adecuar aquellos estereotipos que ya no sirven a la sociedad y que limitan las posibilidades de una mejor y más provechosa relación entre educación y televisión. Uno de ellos es aquél que restringe la acción educativa a colegios, universidades o instituciones educacionales, a pesar de que internacionalmente se considera que todos los seres humanos, independiente de la edad u origen, tienen necesidades educativas a lo largo de la vida.

Asimismo, señaló que otro paradigma a revisar es aquél que determina que lo "entretenido" en televisión es sinónimo de simple y banal, dejando de lado otras formas de entretención que más bien se

relacionan con el desarrollo cognitivo de las audiencias, sus creencias y prácticas culturales. En este orden de cosas, surge entonces un ámbito complementario y fundamental para la educación, el aprendizaje, que no siempre se da en contextos formales o dentro de las instituciones y procesos orientados a la formación escolar o técnico-profesional.

Por lo general, agregó que se piensa que la labor de la televisión educativa es reforzar el curriculum nacional vigente, en especial el escolar. Sin embargo, su desempeño puede ser más amplio, tanto en contenidos como respecto de las audiencias. La televisión educativa tiene por fin promover habilidades y actitudes que puedan ser útiles para la vida social y personal de todos los chilenos y chilenas. De esta forma, es posible acrecentar los niveles de comprensión de los telespectadores con programas orientados a la educación en medios, particularmente del lenguaje audiovisual.

El potencial educativo, o de promoción de aprendizajes, que puede llegar a desarrollar la televisión digital terrestre es enorme, más ahora con la incorporación de nuevas tecnologías que permiten vincular interactivamente distintos soportes y contenidos. Sin embargo, cree que aún está pendiente la reflexión y análisis acerca de los cambios paradigmáticos que se requieren, a la vez que nuevas propuestas de contenidos y formas de representación.

Otro tema importante que se debe abordar reflexivamente es aquél que se refiere a cómo las audiencias podrán participar de esta nueva televisión digital, que promete interactividad y convergencia de medios. En principio, más allá de las posibilidades que ofrezca la tecnología, es fundamental replantearse la forma de interacción de la ciudadanía con la televisión, en especial en cuanto al grado de injerencia que ésta pueda tener sobre su desarrollo, principalmente. No basta con una plataforma interactiva, la relación individuo/televisión también debe serlo.

El poder único de la televisión y del lenguaje audiovisual

La televisión es, por lejos, el medio de comunicación más masivo en Chile. Prácticamente, el 100% de los hogares chilenos tiene acceso a ella, de los cuales aproximadamente el 42% corresponde a televisión de pago, ya sea satelital o cable. El resto, recibe lo que se denomina televisión abierta, o sea, de libre recepción en cualquier hogar. Además, el 84% de los chilenos declara ver televisión todos los días con un promedio de poco más de dos horas.

Tan alta penetración convierte a la televisión en uno de los medios de comunicación masiva que más incide en la formación de opinión de las personas, así como en la imagen y sensación que estas tienen de la realidad nacional e internacional. La televisión "es clave para

formar las nociones de "realidad" en las mentes del chileno promedio. Esto no sólo se consigue mediante los programas informativos, sino en los modelos y estereotipos presentes en los géneros de entretención, sin descontar a los mensajes publicitarios".

En la 6ª Encuesta Nacional de Televisión, realizada por el CNTV el 2008, al ser consultada la gente respecto de cuál consideran que es el medio de comunicación más entretenido, informativo, veraz y educativo, la televisión se lleva todos estos atributos por sobre otros medios de comunicación masiva (radio, periódicos, internet), siendo superada sólo en la pregunta ¿Cuál es el medio más neutro políticamente?, donde la radio obtiene 34.8% por sobre un 30.9% de la TV.

En síntesis la propuesta para la creación de un Canal Educativo se basa en 10 principios:

1. Una TV que entiende por contenidos educativos, creaciones audiovisuales que fomentan el aprendizaje de distintos conocimientos, habilidades y actitudes.

2. Una TV cuyas producciones utilizan las potencialidades del lenguaje y la narrativa audiovisual.

3. Una TV inclusiva, con programación para todos los grupos sociales y etarios, integrando a los diferentes sectores étnicos, culturales, de género y políticos, respetando creencias, valores y principios religiosos.

4. Una TV abierta que dé acceso a la diversidad de producciones nacionales e internacionales.

5. Una TV que equilibre la rentabilidad social con la económica.

6. Una TV que, en su proceso de producción, trabaje con equipos interdisciplinarios, donde participen docentes, psicólogos, audiovisualistas y otros profesionales, incluyendo a las audiencias.

7. Una TV que considere la convergencia de los medios, no sólo desde una mirada técnica, sino también en sus implicaciones creativas y sociales.

8. Una TV que integre las tecnologías de la información y comunicación y produzca para múltiples plataformas y para diversos contextos de recepción.

9. Una TV que enseñe a sus audiencias los lenguajes y narrativas que le son propios.

10. Una TV que valore la ciudadanía y a los individuos que la conforman.

Finalizada la intervención anterior, **el Honorable Senador señor Pizarro** consultó al Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, en qué estado se encuentra un proyecto de acuerdo aprobado en forma transversal, en la Honorable Cámara de Diputados por medio del cual se solicita al Ejecutivo el patrocinio y financiamiento para la creación de un canal público dedicado a la educación. Agregó, que esta materia se ha analizado en forma reiterada durante la discusión de esta iniciativa legal.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que el proyecto de acuerdo aludido es una materia de contenido y en la iniciativa legal en estudio se considera la existencia del transporte en los mismos canales para transmitir estos contenidos en la red existente o por los transportadores neutros.

La realización del contenido es un tema que corresponde al Ministerio de Educación y que interesa al Ejecutivo.

Asimismo, hay que preocuparse de la forma en que se van a generar contenidos asociados a la educación, una posibilidad es a través de un canal de televisión, también puede ser por Internet y en esa materia informó que el Gobierno está desarrollando un proyecto de ley para dar conectividad a todos los establecimientos educacionales.

La Honorable Senadora señora Von Baer acotó que en el Consejo Nacional de Televisión existe un departamento que genera contenidos de televisión educativa que son puestos a disposición de los canales regionales.

11.- Presentación del Colegio de Ingenieros de Chile A.G.

El Ingeniero de la Comisión de Telecomunicaciones del Colegio de Ingenieros de Chile A.G, señor Eduardo Costoya, comenzó su intervención haciendo presente que el 02 de mayo del año pasado, el Colegio de Ingenieros concurrió a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Honorable Senado, a exponer sus comentarios al Oficio Nº 9405, de fecha 06 de abril de 2011, de la Honorable Cámara de Diputados.

En esa ocasión, más que comentarios o sugerir modificaciones, el Colegio procedió a agradecer el hecho de que la Honorable Cámara hubiera acogido la mayoría de los comentarios y sugerencias que hicieron presente el 11 de diciembre de 2008 a la Comisión de Ciencia y Tecnología, respecto del proyecto de ley original, especialmente un subterfugio semántico intencionado de "llevar la facultad de dar espectro de televisión desde el Consejo Nacional de Televisión hacia el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, específicamente Subsecretaría de Telecomunicaciones", lo que a su parecer no era correcto.

No obstante lo anterior, enfatizó que en esta ocasión si deben hacer una objeción, porque la **indicación Nº 1** vuelve a insistir en eso, mediante un subterfugio muy parecido con el que trata nuevamente de desviar esa facultad del CNT ahora directamente a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y más aún, según dijo, ni siquiera que este último organismo dé una concesión, sino que simplemente una autorización. Además, inventa un término que no existe en ninguna legislación del mundo que son los **"servicios intermedios de televisión".** Hizo presente que no ahondaría más en este tema, ya que dejó a disposición de los señores Senadores un documento en formato power point, el cual fue debidamente considerado por la Comisión, quedando un ejemplar a disposición de los mismos en la Secretaría de la Comisión**.**

Luego, realizó una serie de reflexiones en torno a este tema y, en primer lugar, recordó que en diciembre de 2008 cuando el Colegio fue invitado a la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados, en la hora de las preguntas un señor Diputado expresó: "estamos haciendo una ley de TV para los próximos 40 años" a lo que respondimos: "Veinte, Sr. Diputado…. y con suerte". Si el 2 de mayo en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones de este Senado nos hubieran preguntado ¿Mantienen su afirmación? Habríamos contestado: "No…..diez, y con más suerte todavía". Hoy nuestra respuesta sería aún menor.

Para afirmar lo anterior, basó su opinión en que esta iniciativa legal supone implícitamente que la Televisión es sólo por "Aire" y que así lo será por los próximos 30 o 40 años, mientras que las tecnologías conectadas, Cable, Fibra Óptica y Satélite son y serían sólo un complemento. Sin embargo, afirmó que la realidad es que hoy la Televisión ya no es sólo por "Aire". Más aún, proporcionalmente cada vez lo es menos, mientras las tecnologías conectadas ganan exponencialmente el favor de las audiencias.

En este mismo sentido, explicó que el problema está dado porque la Televisión por Aire significa espectro radioeléctrico, que es un bien limitado y crecientemente escaso. Por esa razón el espectro de la Televisión está en problemas, más aún, todas las tecnologías que usan espectro están en problemas.

En los años 50, la Televisión disponía de 89 canales. En la década de los años 70 se redujeron a 69, en los años 2008 y 2009 las cifras van de 30 a 51. En el año 2011, en Estados Unidos se ha pedido a los radiodifusores entregar 20 canales adicionales, o sea 120 MHz, con participación en las subastas. Las mayores eficiencias logradas en el uso del espectro no la explican totalmente, siendo contrarrestadas por las preferencias en contenidos progresivamente más demandantes.

Esta tendencia se explica por la legítima necesidad de las tecnologías móviles que abarcan varios modelos de telecomunicaciones, no sólo de voz como hace 10 años, sino que datos, imagen, televisión. Internet y banda ancha a velocidades cada vez más crecientes, con tecnologías 4G/LTE, ya en implementación. Esas tecnologías representan un valor irreemplazable en inclusión social, conocimiento, educación, valor económico, productividad, etc. y no se concibe un mundo actual sin ellas. Actualmente, la telefonía móvil, que ya no es más sólo "telefonía", utiliza alrededor de 230 MHz de espectro. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), pronostica la necesidad de 1.200 a 1.700 MHz para las tecnologías móviles en el año 2020.

En seguida, señaló ¿qué pasaría si no hubiera TV por aire por una semana? Según la última encuesta del CNTV, el 63% de los hogares no se daría cuenta porque tienen TV por cable o satélite (40% el quintil E y creciendo al 35% anual) y en Antofagasta el 88%, cifras de hace ya más de 6 meses. El 37% estaría molesto y habría protestas. Pero si las comunicaciones móviles no funcionaran por una semana los trastornos serían graves con muchas actividades seriamente afectadas, basta la experiencia de situaciones recientes. Pero si Internet faltare por una semana, simplemente el país colapsaría.

Las autoridades de todo el mundo no vacilan en recuperar espectro desde la Televisión para las tecnologías móviles y fijas de banda ancha, y no sólo desde la TV. Ello porque hacer TV tiene alternativas para el medio a utilizar, lo que no es posible para las tecnologías móviles. Esas alternativas las constituyen las tecnologías conectadas, las cuales no tienen las limitaciones de espectro. A ello se suma que ya no más son sólo el "brazo largo" de la TV terrestre, si no que crecientemente son productores de contenidos y para el usuario es indiferente de donde provienen. Este proyecto de ley simplemente ignora esta realidad.

A continuación, afirmó que el escenario está cambiando aún más, hace un par de años que los televisores vienen con capacidad de conectarse a Internet, pero hoy con los llamados Smart TV, con conexión inalámbrica WiFi, en venta creciente en Chile y con pronóstico de constituir progresivamente al año 2016, la casi totalidad de la producción mundial; van directamente a acceder a docenas de sitios con contenidos de

TV: películas, series, documentales; muchos gratis además de acceder a la Web. Netflix llegó a Latinoamérica con 20.000 títulos, por el precio mensual de una entrada al cine o el arriendo de dos películas en el video club. ¿No es revelador que según la encuesta del CNTV las películas representan el 55% de la visualización, superadas sólo por las noticias?. Esos sitios tampoco son ahora sólo reproductores de contenidos envasados si no que crecientemente son productores de ellos ¿Qué diferencia tienen entonces con la TV abierta? Todo ello con las audiencias eligiendo qué ver, cuándo ver y cómo ver; esas audiencias no quieren más privarse de esas opciones.

Por lo anteriormente señalado, ya no es la TV que va a dar internet, algo no factible que erróneamente se ha dicho hasta el cansancio, si no que será Internet que dará la TV., y la Internet TV/Smart TV, también dará aquello que tanto se publicitó y que no es posible o sustentable, como: Telemedicina, Teleducación, Interactividad y otros.

En ese escenario y con varios años de experiencia de lo que es Internet, surgen muchas preguntas, entre ellas: ¿Qué concesiones requieren esos teledifusores y los que vengan (ya no son más “radio” difusores)? ¿Son nacionales, regionales, locales, comunitarios, culturales?; TVN para difundir su programación diaria por Internet que ven los chilenos en todo el mundo, ¿Pidió concesión en los países que llega? ¿Pidió concesión en Chile para difundirlos? ¿Autorización siquiera?; ese chileno oriundo de, por ejemplo de Valparaíso y residente en Australia, que ve todos los días TVN ¿Es menos regional que el porteño que la ve por aire, o por cable o por satélite? En este nuevo paradigma ¿Involucra la regionalidad necesariamente a la geografía? Sí, con televisión terrestre pero no con la nube de Internet ¿Qué papel cumple entonces una concesión Regional?; ¿Qué concesión requiere un comunitario que con un computador de $200.000 puede difundir su programación, no a las 10 cuadras alrededor, si no que a todo el que lo quiera ver? ¿Cómo cambia su rol, ahora que en vez de dirigirse a su comuna puede mostrar su comuna a muchos más, al igual que cualquier otro teledifusor?

Planteado lo anterior, la pregunta posiblemente no es: ¿Cómo se va a regular esta realidad? Si no que al contrario ¿Será posible regularla? La experiencia de Skype en otra industria, operando por Internet desde Europa en Chile, proporcionando telefonía local, nacional e internacional, videoconferencia, etc. debiera hacer pensar. Internet ha demostrado ser muy resistente a los esfuerzos por controlarla y cualquier intento se encontraría con la ley que consagra el Principio de Neutralidad de la Red.

Otro punto que raramente se ha mencionado es si ¿hay un argumento razonable para convencer a la Industria, que en todas partes navega en los bordes de números rojos y azules, para invertir US$ 150 a 200 millones, sin que ello les reporte un solo centavo adicional y que

además todo apunta a que el tiempo de amortización será insuficiente?. Podría extrañar que les fuera más conveniente emigrar, primero a las tecnologías conectadas y al mismo tiempo, emigrando del modelo actual y el que se les propone, donde tanto en el proceso de la norma como en el de esta iniciativa legal, cualquier observador imparcial puede concluir que han sido y son significativamente prescindidos y tratados con animosidad.

Por último, señaló que es lícito preguntarse en este escenario si es razonable la cantidad de esfuerzos, recursos, tiempo y talento que se ha gastado y se está gastando por parte de todos, en algo que todo indica su inevitable decadencia (¿La AM de la TV?). Se preguntó si no sería más conveniente hacer algo básico, simple y directo que resolviera los temas de hoy, siempre teniendo en cuenta las condiciones del escenario en que nos desarrollamos y no los de un modelo de hace 20 o 40 años y menos suponiendo que lo será por otro tanto. Y al mismo tiempo, concentrar los esfuerzos de todos, para implementar ahora Banda Ancha al alcance de todos, que es mucho más que televisión, si no que significa además inclusión social, ayuda a la educación, productividad, progreso, integración nacional y mucho más.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que de la exposición anterior se puede deducir la preocupación por la convergencia de Internet y televisión, no obstante, es necesario tener presente que todos los televisores que están ingresando al país con la norma ISBT traen incorporados la conexión wi fi a Internet. De esta forma, todos los televisores que se vendan en Chile tendrán la posibilidad de conectarse a Internet.

El Honorable Senador señor Quintana consultó qué implicancias tiene que el espectro lo asigne la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión.

El Ingeniero señor Eduardo Costoya señaló que el espectro es un bien limitado y escaso y tiene que estar sujeto a concesiones. Este bien tiene mucha importancia, el que administra el espectro decide quién y cómo se va a transmitir.

Los servicios intermedios por definición de la Ley General de Telecomunicaciones, no tienen limitación en la misma zona de servicio. La ley vigente no permite que un canal de televisión pueda tener una segunda concesión en la misma zona de cobertura y es la razón por la cual existe la ley de televisión.

Respecto del servicio intermedio, expresó que Entel en Santiago tiene alrededor de 2.000 y Movistar una cantidad similar, con lo cual si se denomina “servicio intermedio” a un servicio de radiodifusión, que es un contrasentido de acuerdo a la ley, significa que a una empresa se le pueden otorgar todas las concesiones de televisión que estén disponibles y el Colegio de Ingenieros lo considera inaceptable porque sería concentrar. Sin embargo, ello perderá importancia cuando se masifique la televisión por Internet, porque no tienen limitaciones, además, la neutralidad de la red está garantizada por ley y no se puede discriminar el contenido que se transmite por la red.

En relación a la indicación Nº 1, expresó que el mensaje original entregaba tácitamente la facultad de otorgar concesiones de espectro radioeléctrico de radiodifusión televisiva, el bien valioso, limitado y crecientemente escaso, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, una entidad de Gobierno, retirándola del Consejo Nacional de Televisión, una entidad de Estado, de rango constitucional, pluralista con un Directorio designado por el Presidente de la República con consulta al Senado.

Lo anterior se conseguía mediante el subterfugio de denominar erróneamente Servicio Intermedio a lo que efectivamente es radiodifusión televisiva, así definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI), ambos organismos de las Naciones Unidas de las cuales Chile es signatario y la Ley General de Telecomunicaciones, que consiste en emitir señales de televisión mediante ondas radioeléctricas en el espectro electromagnético destinadas a ser recibidas directamente por los usuarios.

La definición de servicios intermedios de telecomunicaciones existe en la Ley General de Telecomunicaciones, sin embargo, como servicio de transporte de señales entre operadores de telecomunicaciones, en bandas de frecuencias que no son de radiodifusión y que no contemplan servir al usuario final.

El uso del subterfugio se basaba en que las concesiones de servicios intermedios son otorgadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Colegio de Ingenieros observa con preocupación que esta Indicación Nº 1, que hace un gran aporte en materia de definiciones, revive el servicio intermedio y más aún, crea un término nuevo que no existe ni en las definiciones de la UIT, OMPI o Ley General de Telecomunicaciones.

En consecuencia, se solicitó encarecidamente rechazar esta indicación, que ignora lo analizado por la Honorable Cámara

de Diputados por espacio de dos años. Además, recomienda reemplazar en la totalidad de la Indicación el inadecuado término “servicios intermedios de televisión” por uno más adecuado y que represente exactamente lo que es.

Junto con lo anterior, expresó que se debe establecer claramente que las concesiones de los servicios de radiodifusión a terceros serán otorgadas por el Consejo Nacional de Televisión.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que la presentación del Colegio de Ingenieros da cuenta de un cambio completo del paradigma sobre el cual se está legislando, por lo que consultó si la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha revisado la alternativa de Internet.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que este proyecto de ley tiene dos grandes áreas que son el Consejo Nacional de Televisión y cuando se analiza la convergencia entre televisión e Internet es evidente que el tema de los contenidos es muy delicado, por lo tanto, las normas relativas al Consejo sólo están asociadas a las normas relativas a los servicios de televisión.

En relación al espectro informó que esta iniciativa legal contiene normas relativas a las formas de asignarlo, el número de concesiones que se otorgarán, la duración de las mismas, el uso, las exigencias de calidad y de contenido a los concesionarios.

Desde el punto de vista tecnológico, la tendencia mundial apunta a que el video se transmitirá por Internet, puesto que la banda ancha adquiere cada vez mayor velocidad y la gran aplicación será el video.

No obstante lo anterior, es necesario considerar que no todas las personas tendrán banda ancha de 10, 50 ó 100 megas en que se puede ver esa calidad de televisión.

En consecuencia, resulta importante determinar el plazo por el cual se otorgarán las concesiones para evitar que suceda la situación del espectro de amplitud modulada (AM), que no tiene aplicación, porque no hay tecnología disponible.

La iniciativa legal en debate, debe analizar la forma de abordar el cambio tecnológico que podría venir y considerar las flexibilidades para que el Estado realice las modificaciones para no perder ese espectro que podría servir para muy buenos usos para la sociedad.

12.- Presentación de la Unión Nacional de Artistas

El Presidente de la Unión Nacional de Artistas, señor Edgardo Bruna, inició su presentación informando que esta entidad agrupa a 16 asociaciones de artistas que representan más de 12.000 creadores, músicos, actores, audiovisualistas, bailarines, escritores y artistas visuales.

A continuación, señaló que la Unión Nacional de Artistas espera de este proyecto de ley:

- Un cambio revolucionario para la cultura del país. Una televisión de mejor calidad técnica.

- Real democratización, posibilidad de acceso de nuevos actores, surgimiento de canales regionales, comunales, culturales más representativos y cercanos a la gente.

- Más diversidad, evitando la concentración, la monopolización y la estandarización de la producción.

- Oportunidad para lograr el desarrollo de la industria audiovisual.

- Evitar la concentración del espectro en pocas manos.

- Que se condicione la concesión no sólo a requisitos técnicos, sino también al aporte cultural, sin restringir la libertad de expresión.

- Que se garantice técnicamente el acceso de todos (Transportador público).

- Que se respeten las leyes que protegen a los artistas y creadores en general, y

- Apoyo a la industria audiovisual chilena.

A continuación, se refirió brevemente a las siguientes indicaciones:

Indicación N° 117

De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, que se refiere a la definición de programas culturales y horario dedicado a ellos: "aquellos que se refieren al sentido simbólico, la dimensión

artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan*," y la oración "Al menos 2 de estas horas obligatorias deberán ser de producción independiente de carácter nacional, regional o comunitario".

Respecto de esta indicación expresó que la definición es usada por la UNESCO, en la Convención por la Diversidad Cultural suscrita por un sinnúmero de países, por lo tanto su uso está consensuado a nivel mundial y permite acotar mejor el concepto de cultura.

Este segundo aspecto de la indicación contribuiría a reforzar tanto la identidad nacional como la industria local.

Indicación N° 159

Del Honorable Senador señor Navarro, que establece en su letra c) Fijar, de manera general, un porcentaje de hasta 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá fijar, de manera general, un porcentaje mínimo de 20% de producción chilena independiente de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.".

Manifestó que se ha logrado aumentar significativamente la producción audiovisual. Cada año hay más de 50 largometrajes de ficción y no ficción que se producen en Chile, sin embargo escasamente llegan a la TV. Esta medida apoyaría la producción nacional independiente, favoreciendo al desarrollo de una industria audiovisual chilena, además de permitir la diversidad de contenidos y propuestas creativas. Que exista un mínimo de porcentaje que sea exhibido en prime time.

Indicación N° 79

Del Honorable Senador señor Navarro, que se refiere a quienes podrán postular a los fondos concursables indica: "podrán participar solamente productores independientes en los Concursos de producción de programas de alto nivel cultural. "

Esta proposición resguardaría la posibilidad de que los canales monopolicen la producción con consecuencias para la diversidad de contenidos creativos y culturales.

Los artistas están muy limitados por los canales de televisión, al ganar un proyecto el canal de televisión, con todas las

facultades que posee, decide sobre la producción, se debe lograr un cierto equilibrio que supone garantizar que esa producción sea vista y tenga nuevamente pantalla.

Indicación N° 29

Del Honorable Senador señor Muñoz, relativa a que se entenderá como correcto funcionamiento de los canales: "De igual manera el correcto funcionamiento comprende el cumplimiento de la normativa laboral, previsional y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243.".

Esta indicación refuerza las indicaciones que se describen a continuación.

Indicación N° 370

De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, que establece en su letra "d) Declaración jurada en que se indique que se está cumpliendo fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en la ley N° 19.889, de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenidas en la ley N° 20.243. Esta declaración podrá ser impugnada por cualquier persona o institución que tenga interés en ello y será el Consejo Nacional de Televisión quien defina si cumple o no con este requisito.

Esta indicación define un mecanismo que posibilita comprobar lo planteado en la indicación anterior, en relación a los postulantes a las concesiones y permite que los canales de televisión necesariamente deban regular su situación respecto de los derechos de propiedades intelectuales y laborales de los artistas que trabajan para ellos.

Indicaciones N^{os} 324, 325 y 326

De los Honorables Senadores señores Cantero, Letelier y Girardi), se refieren a la llamada "retrasmisión consentida" la cual permitirá a los canales abiertos negociar condiciones económicas por la redifusión que realicen los operadores de cable.

Esta indicación debe ser aprobada en la medida que se asegure, por parte de los canales abiertos de televisión, el respeto de la propiedad intelectual de los artistas e intérpretes, cuestión que hoy día no ocurre.

Garantías a la diversidad en el espectro

Señaló que hay pocas indicaciones que garanticen la diversidad y permitan que nuevos actores puedan acceder al espectro. Aspecto central de la llegada de la TV digital a nuestro país.

Sólo la **Indicación Nº 200 del Honorable Senador señor Navarro** apunta en ese sentido, al impedir que se entregue otra concesión a quien "...ya sea titular de una concesión o controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país".

Rol del Consejo Nacional de la Cultura

Indicación N° 96 del Ejecutivo

Permite la incorporación de representantes del Consejo Nacional de Cultura (CNCA) a los comités asesores del CNTV.

La TV hace parte de la cultura de un país, por ello es importante que la institucionalidad que los chilenos se han dado para fomentar el desarrollo cultural participe en los destinos de la TV.

Indicación N° 78 del Ejecutivo

"b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local, o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promueva la diversidad en los contenidos televisivos y/o reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que el carácter cultural de dichos programas podrá ser determinado conjuntamente con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo trigésimo segundo de esta ley."

Esta indicación al igual que la anterior, permite que la institucionalidad especialista en el tema tome parte de las definiciones al respecto.

Por último, expresó que UNA participa en la Mesa de Ciudadanía y TV Digital y adhiere plenamente a los 11 puntos considerados esenciales para el mejoramiento de la TV.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que **la Indicación Nº 79,** establece que sólo podrán participar productores independientes lo que constituye una limitación a la creación. En los canales de televisión o en cualquier operador, puede haber creadores y talentos nacionales que tienen el mismo derecho a presentar una propuesta.

No existe ninguna garantía en el sentido de que un productor independiente pueda ser más talentoso.

El Presidente de UNA, señor Edgardo Bruna, coincidió con el planteamiento anterior, no obstante, hizo presente que existen mayores posibilidades para los canales de televisión que para los productores independientes.

Esta norma garantiza mayor independencia, porque en el caso de los canales de televisión se conoce con anterioridad el contenido observando su programación. Esta indicación protege a la producción independiente.

El Honorable Senador señor Quintana informó que se realizó el Festival Brotes de Chile, en la ciudad de Angol, que consideró expresiones folclóricas de todo el país, sin embargo, en el resto del país no se conoce, por lo que se requieren incentivos especiales para dar a conocer estas expresiones regionales.

En su opinión, resulta muy importante establecer espacios destinados a la producción nacional y cultural. Algunos han sostenido que esta medida podría afectar a los canales de televisión.

El Presidente de UNA, señor Edgardo Bruna, explicó que en el caso de la serie “Los 80” y “Los Archivos del Cardenal”, que han marcado un alto rating por la gran calidad de los programas, se justifican por lo que es una medida que se debe adoptar con urgencia. Hay muchos programas de gran calidad, pero no existe la pantalla para transmitirlos.

En la actualidad, se producen anualmente 50 películas por lo que es fundamental que se regule esta materia para que los creadores puedan beneficiar la cultura del país, que es la gran ganancia.

El Honorable Senador señor Quintana expresó que las series que cuentan con financiamiento del Consejo Nacional de Televisión no deberían contar con auspicio de empresas de publicidad.

El Presidente de UNA, señor Edgardo Bruna, señaló que esa materia es de decisión de los canales de televisión. La explotación de una producción no corresponde a los creadores.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que en la presentación del Colegio de Ingenieros de Chile, se indicó que existe una penetración de televisión por cable de 63%, en que existe una diversidad de oferta y la posibilidad de generar contenidos, por lo que es importante determinar qué diferencia hace la aparición de la televisión digital que ofrece más alternativas, por lo que consultó cuál es la razón por la que los medios audiovisuales, independientes, no son capaces de generar ese contenido en la televisión por cable.

El Presidente de UNA, señor Edgardo Bruna, señaló que existe una gran actividad y productividad en Internet, muchos programas de 5 a 10 minutos. Algunos canales de televisión por cable están interesados en producir sus propios programas y sería muy positivo que ello ocurra.

13.- Presentación de VTR GlobalCom S.A.

El Presidente de VTR GlobalCom, señor Mauricio Ramos, inició su presentación reiterando el apoyo de VTR a los objetivos centrales de esta iniciativa legal, principalmente en lo que dice relación con la entrega de mayor televisión y alta definición de naturaleza gratuita a todo el país.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que este proyecto de ley ha sido afectado por el anhelo propio de los canales de televisión abierta, de hacer uso de esta tecnología para convertirlo en un vehículo por el medio del cual puedan cobrar por algo que ha sido gratuito y con ello buscan mejorar sus condiciones de mercado, lo que desvirtúa el objetivo central del proyecto de ley, lo complica y lo demora.

Se trata de una pretensión de mejora de las condiciones de mercados comerciales que ha sido denegada en dos oportunidades por los tribunales de justicia. Este proyecto de ley se ha convertido en un mecanismo para devolver esa pérdida judicial por el concepto de “retransmisión consentida” y se pretende una subsanación por la vía legislativa lo que afecta la discusión.

Los representantes de la televisión abierta han indicado que este proceso legislativo tiene que tener como uno de sus pilares, lograr la compensación por retransmisión y de alguna manera justificar esta desvirtuación del proyecto de ley bajo la necesidad de financiar la televisión abierta de Chile.

Se ha señalado que la televisión abierta está en desventaja frente a la televisión de pago por tener como fuente de

financiamiento sólo la publicad, mientras que la televisión por pago puede cobrar por suscripción y por publicidad. Se ha pretendido resolver por la vía legislativa una petición que ha sido denegada por los tribunales de justicia.

A continuación, dio lectura a unos considerandos de la sentencia recaída en el juicio entre un canal de televisión abierta y VTR GLOBALCOM :“del examen y ponderación de la prueba rendida, en especial de la prueba testimonial y confesional de ambas partes es posible para este sentenciador concluir que la actividad realizada por los canales de cable no es catalogable como retransmisión, toda vez que ha quedado fehacientemente acreditado que la señal transmitida por VTR GLOBAL y Metropolis, es la misma que emiten TVN y UCV TV, en forma simultánea, sin experimentar alteración alguna en lo que resulta al tiempo, forma o integridad en la que llegan las señales”.

A los canales que emiten la señal de libre recepción en su calidad de concesionarias de un bien nacional de uso público, cual es el espectro radioeléctrico, se les ha otorgado tal beneficio por el Estado con la sola condición que la señal emitida por ellos sea recibida en forma gratuita y libre de discriminación por toda la población chilena, luego, en consideración a este principio básico los demandantes no pueden solicitar la terminación de la utilización de la señal abierta que realizan los canales de cable por cuanto esto significaría una restricción al derecho de todos los chilenos a recibir esta señal.”.

No se entiende la razón por la cual se está ante una situación en la cual este proyecto de ley gira entorno al tema de las condiciones de mercado entre la televisión abierta y la televisión por pago. La razón histórica ha mostrado que se pasó de un entendimiento mutuo entre la señal de televisión abierta y la señal de cable que era muy sencillo. Cuando el cable tenía desplegada sus redes por Chile y la televisión abierta no había desplegado aún las antenas, le resultaba cómodo ahorrarse esa inversión por la vía de solicitar a la televisión por pago que le llevara la señal de televisión abierta en el cable y para el usuario era muy cómodo.

Después de 15 ó 20 años, en que la población está acostumbrada a ver la televisión abierta, libre, gratuita y libre recepción de esa manera, la televisión abierta descubre que este proyecto de ley le puede dar la posibilidad de utilizar al usuario final, al televidente, como un rehén, para cobrar por aquello que es gratuito, por la vía de incomodar al usuario final impidiendo que vea la televisión abierta a través del cable.

La sentencia de segunda instancia ratifica que la actividad realizada por los canales de cable no se puede catalogar como retransmisión, pues se trata de una redifusión simultánea, íntegra e inalterable que hace la señal de Televisión Nacional, y ese acto no significa un acto de explotación, sino más bien, la entrega de un medio técnico para

que la señal abierta llegue a los hogares de un número indeterminado de usuarios".

De esta forma, se ha validado que la televisión abierta sirve de medio para que los usuarios vean de manera conjunta la televisión abierta a la que tienen derecho.

Puntos Polémicos de este proyecto de ley

1- Trasfondo que se ha logrado asentar de que por alguna razón es necesario financiar a la televisión abierta, porque la televisión por pago podría tener dos fuentes de ingresos, la suscripción y la publicidad. Cabe preguntarse si es necesario hacer política pública para financiar un negocio que crece en forma saludable y que marca en el año 2010 utilidades por US$ 530.000.000 (quinientos treinta millones de dólares) con altas tasas de crecimiento en el año 2011. De esta forma, da la impresión que se está discutiendo una ley para ayudar a financiar a la televisión abierta y confunde la naturaleza real del proyecto de ley.

La televisión abierta está en poder de capitales privados, que han adquirido recientemente con plena información, libertad económica y con acceso a recursos de capitales. Hacer política industrial, reorganizar condiciones de mercado entre actores de esta naturaleza no se condice con el objetivo central de esta iniciativa legal.

El argumento también presenta falencias en cuanto a las cifras de participación de la televisión por pago en la publicidad, que en el caso de la televisión por cable sólo alcanza al 2% del total de la publicidad en Chile.

En este sentido, subrayó que hay que entender que se trata de industrias diferentes, la televisión abierta no ha invertido en el despliegue de sus canales de entrega, de red de acceso, mientras que televisión por cable ha invertido recursos cuantiosos de manera reiterada para permitir la llegada de los canales a los usuarios. La realidad muestra que la disposición de los usuarios a pagar por esos canales de televisión por cable, se condice con la calificación que se les da que es muy superior a la de la televisión abierta.

Insistió en que no tiene ninguna lógica pensar que la televisión de pago lucra con la televisión abierta.

2.- Al no aceptarse el derecho de la "Retransmisión Consentida", se produce una violación de los derechos de propiedad intelectual.

En esta materia, enfatizó que en VTR existe un respeto profundo por la propiedad intelectual, se ha reconocido siempre a los propietarios originales de los derechos de propiedad intelectual y los tribunales de justicia han reconocido que redifundir una señal gratuita, que no se vende fuera del territorio, en que el operador de un canal de televisión abierta tiene la obligación de entregar la señal en forma gratuita, sin cambio, ni introducción, no constituye violación a la propiedad intelectual.

Finalmente, expresó que existe poca información en cuanto al apoyo que presta VTR a la industria de contenido local nacional. En su parrilla lleva 15 canales aéreos en distintas localidades del país a los que se suman 10 canales locales de cable que tienen apoyo de VTR en su programación, edición técnica y 10 canales locales adicionales que no reciben ese apoyo, con lo cual hay 31 canales en 62 localidades de producción local.

VTR estima que existirá un continuo incremento de creación local, tanto en televisión abierta como en televisión por cable y en televisión digital. Junto con lo anterior, se debe considerar el contenido local que es de mayor conocimiento como es CNN Chile; 24 Horas; Vía X; Zona Latina; Canal del Senado; Televisión Nacional Evangélica, Canal de la Cámara de Diputados; Deportes, en que se transmite Rugby, Basketball, la vuelta ciclística a Chile, todo producido localmente y la Librería VOD de Cine Chileno, que es una plataforma interactiva en la cual se está al aire llevando algunas películas nacionales que están significando que el contenido de Chile sea cada vez mejor, tales como “Violeta se fue a los Cielos”; “El Limpia Piscina”; “El Mandril” y mucho cine chileno para darle pantalla.

Hay un creciente interés por llevar el contenido nacional, cualquiera que sea la plataforma, televisión digital terrestre, Internet o televisión por cable.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó si VTR retransmite los programas de canales de televisión abierta.

La respuesta fue afirmativa.

En seguida, **el señor Senador** recordó que en sus inicios la televisión por cable no transmitía publicidad, por lo que consultó a qué obedece esta situación.

Se respondió que nunca ha habido una propuesta de valor clara en la cual se informe al consumidor que las señales de cable estarán libres de publicidad. Los programadores financian su programación por la vía de la publicidad y de esa forma reducen el costo que la empresa de televisión por cable cobra a los usuarios, con lo cual se ha introducido un

poco de publicidad en el cable, como una forma de evitar un aumento en los costos.

También se afirmó que VTR tiene poca incidencia respecto de la cantidad de publicidad que va en cada una de las señales de televisión por cable y es una constante fuente de negociación entre el distribuidor y el programador. Siempre se intenta lograr que la propuesta al cliente sea adecuada sin exagerar la publicidad.

Esta situación no puede ser controlada en forma autónoma por el cable operador.

Luego**, el señor Senador** consultó si se comparan los ingresos por el número de contratos por televisión por cable en relación a los ingresos por publicidad cuál ingreso es mayor.

Se respondió que la televisión por cable sólo obtiene un 2% del total de la inversión publicitaria en Chile, que debe alcanzar a M$ 1.000.000 (mil millones de pesos).

De los ingresos de VTR la publicidad alcanza aproximadamente a 4%.

El Honorable Senador señor Navarro consultó la razón por la cual si no se paga la mensualidad y se corta la televisión por cable, no se pueden ver los canales de la televisión abierta.

Se explicó que el cable a través del cual llega la señal es uno y si se corta por cualquier razón, no es posible ver televisión abierta. El usuario siempre tiene la posibilidad de instalar otro dispositivo, como una antena o una caja con un decodificador digital.

Por su parte, **el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton,** consultó si existe algún pago de VTR a canales abiertos internacionales, que son de libre recepción en sus países, con la BBC de Londres, la RAI de Italia, porque no todos se retransmiten en la oferta básica.

La respuesta fue negativa y se explicó que en esos casos sucede lo mismo que con los canales de televisión abierta que se retransmiten fuera de Chile. No entran dentro del concepto técnico de redifusión porque están por fuera del territorio en que existe la obligación de ser distribuidos de manera gratuita.

En seguida, **el señor Subsecretario** consultó la razón por la cual VTR no lleva a todos los canales de televisión que son

regionales o abiertos. De las indicaciones presentadas, muchas apuntan a un concepto de “Must Carrier”, en el sentido de que debería existir la obligación.

Se explicó que VTR lleva a muchos canales, más de los que llevan otros operadores y se está entregando una alternativa de antena para que el usuario pueda ver sus programas preferidos.

Por último, **el señor Subsecretario** preguntó cuál es la capacidad para retransmitir todos los canales locales por parte de los cableoperadores en las mismas zonas de servicio.

Se señaló que cada canal que se lleve en forma adicional es un uso que se hace de un espectro, que puede ser destinado para un uso alternativo, como es la banda ancha. De esta forma, cada canal adicional que se lleve debe ser sopesado si se justifica dejar de utilizar el ancho de banda, que ha costado mucho construir, para llevar Internet de 100 mega a 2.000.000 de hogares chilenos para destinarlo a un canal adicional. Es importante determinar qué alcance tiene, qué rating tendrá.

No se trata sólo de una decisión técnica.

El Honorable Senador señor Gómez expresó que en la televisión por cable el suscriptor tiene que soportar mañanas completas de avisos de venta de productos y está obligado a verlo sin que exista un descuento para el usuario. La televisión por cable cobra a los usuarios diversas prestaciones, pero, cuando ocurren situaciones como cortes de películas o estos avisos, no hay compensación por lo que se debería regular.

Se respondió que los info comerciales producen grandes discusiones con los programadores, el ideal sería reducirlos. En todas las negociaciones es uno de los temas que siempre los cableoperadores intentan disminuir o eliminar, porque deteriora la percepción de valor del producto.

Luego, **el señor Senador** recordó que durante muchos años se ha intentado que la señal del Canal del Senado tenga una ubicación de mayor acceso puesto que se trata de un servicio público.

Se explicó que en la medida que el 70% de los hogares cuenten con una señal digital navegarán por la grilla de programación digital y el Canal del Senado está junto a los demás canales de televisión abierta.

14.- Presentación del Instituto Chileno de Derecho y Tecnología

El Consejero del Instituto Chileno de Derecho y Tecnología, señor Raúl Arrieta, inició su presentación reiterando la preocupación por la creación de dos concesiones, unas con medios y otras sin medios, con diferentes duraciones, las que en opinión de la entidad que representa, no tiene justificación técnica, bastaría que la segunda concesión fuera un título habilitante de registro para los efectos de transmitir.

Junto con lo anterior, expresó que resulta importante dilucidar la reconversión de las actuales concesiones en la televisión digital, puesto que existen diversos canales que no salen al aire por libre recepción por una decisión de política pública que se adoptó a comienzos del año 2000, en que se determinó el congelamiento del espectro para mantenerlo despejado para la implementación futura de la televisión digital.

En alguna medida, la causa por la cual esos pequeños canales no salen por libre recepción y lo hacen a través de los operadores de cable es porque no había espectro disponible. En ese sentido, es muy importante considerar que la reconversión de las concesiones no sólo debe hacerse en base a los canales tradicionales nacionales, sino que considerando todos los canales de televisión que se encuentran actualmente operando, lo que genera incertidumbre, puesto que no se conoce el Plan de Radiodifusión Televisiva y se desconoce el espectro disponible para que puedan entrar otros operadores.

En seguida, manifestó que se han entregado muchos argumentos tendientes a justificar la existencia de la televisión de pago, que básicamente apuntan a la necesidad de que los actuales canales de televisión se financian de una manera diferente. Sin embargo, por otra parte, cabe considerar que una concesión que se entrega en forma gratuita, debería ser explotada de esa manera, lo que no se contrapone con el hecho de que los canales de televisión abierta puedan hacer televisión de pago, situación que ocurre en la realidad actual a través de la televisión satelital, televisión por cable, como es el caso de 24 horas de TVN, Canales de Deportes.

Esta iniciativa legal debe resolver si los canales de televisión abierta pueden utilizar la infraestructura que se ha desplegado sobre la base de un espectro entregado en forma gratuita, para lucrar de manera diferente al fin para el cual fue entregado.

Los canales de televisión abierta pasaron de pertenecer a universidades a grandes grupos económicos, en que lo importante es la utilidad económica que entrega el canal.

En su opinión, no se debería en un proyecto de ley dirimir un conflicto de mercado, entre la televisión pública y la televisión de pago. Los canales de televisión abierta están en poder de grandes grupos económicos.

La discusión relativa a la retransmisión parece ser fecunda, sin embargo, si se analiza desde una perspectiva netamente técnica es positivo considerar los motivos por los cuales se creó en Europa y en Estados Unidos el concepto de “Retransmisión Consentida”. El problema era que existían localidades con más de 90% de penetración de televisión de pago y la televisión de libre recepción no se veía a menos que se incluyera dentro de la televisión de pago, situación que es inversa a la que sucede en Chile, en que la televisión de pago ha incorporado a los canales de libre recepción, para mejorar el servicio que tienen los ciudadanos.

El Instituto Nacional de Derecho y Tecnología estima que no hay inconvenientes en que pese sobre los operadores de cable o de televisión satelital, la obligación de transmitir las señales, considerando las restricciones que tienen, si la televisión abierta pudiera cubrir todas las zonas y entregar una señal de calidad.

El proyecto de ley en estudio, tiene la virtud de incorporar las definiciones de canales regionales, locales y comunitarios, más allá de las diferentes precisiones que se puedan establecer, sin embargo, la calidad de regional, local o comunitario, no debe estar dado por quién es el titular de la concesión, sino que por el tipo de contenidos que son transmitidos, porque el proyecto de ley original propendía a la apropiación social de los canales de televisión dentro de ciertas comunidades para potenciar la identidad regional, comunitaria.

El estudio de esta iniciativa legal debería separar las normas para regularizar la televisión digital, porque desde hace un tiempo se está transmitiendo por parte de algunos canales de televisión y considerar la resolución de los problemas de una industria en otra normativa.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, consultó qué debe entenderse por la solicitud de que se consideren como existentes operadores de canales como consecuencia del congelamiento del espectro.

Se respondió que de acuerdo a información emanada de la Mesa Ciudadana de Televisión Digital en Chile, existen más de 250 canales de televisión que transmiten en comunas, localidades, que deben reconocerse en la nueva legislación para que tengan al menos un derecho preferente para optar a la televisión digital.

Agregó que se ha establecido que esos canales de televisión son ilegales, sin embargo, la realidad es que son alegales, porque la Subsecretaría de Telecomunicaciones nunca los ha fiscalizado ni los ha clausurado.

15.- Presentación de Fox Latin American Channels (Chile) Ltda.

El Gerente General de Fox Latin American Channels (Chile) Ltda., señor Fernando Guacolda, informó que el Grupo FOX es el más grande del mundo, cuenta con más de 300 canales a nivel mundial y en Chile están presentes con 35 canales.

A continuación, manifestó su preocupación por tres materias que aparecen en la ley:

1. Eliminación o restricción a la publicidad en la TV pagada.

2. Obligación a los operadores de TV pagada de llevar canales regionales, comunales y otros, sin entenderse cómo afecta a FOX y en general, a la televisión pagada.

3. Forzar una posición de los canales en la grilla o Line Up a los operadores.

Señaló que existen dos grandes modelos de negocio de los canales de TV, de libre recepción, que son gratuitos y financiados 100% por publicidad. En algunos países, existen los canales subvencionados por el Estado y la televisión pagada, que son los canales básicos, financiados por publicidad y suscripción y los canales Premium, financiados sin publicidad, dentro de los cuales se pueden incluir los canales de alta definición.

A continuación, dijo que de acuerdo al último estudio del Consejo Nacional de Televisión, el 64% de los chilenos considera que la televisión pagada es muy buena, a diferencia de la de libre recepción en que sólo el 33% lo considera así, y el 25% aprueba la televisión regional. Sobre este punto destacó que esta información es relevante, porque se ha mencionado que el éxito de la televisión dice relación con la calidad de los contenidos y la manera que se premian es en base al rating, con lo cual si se aspira a contar con canales de televisión que sean vistos y que sean relevantes, tienen que tener rating y contenidos de calidad y de relevancia para la audiencia.

Señaló que existen 3 tipos de actores, y el proyecto de ley en debate, identifica sólo a los operadores, sin embargo,

existen 207 canales de televisión de los cuales 14 son nacionales; 50 operadores de TV pagada y la comercialización de publicidad en TV pagada, que actualmente alcanzan a 22 empresas destinadas a este objetivo.

La Penetración de la TV Pagada

Enfatizó que la televisión pagada es un medio de relevancia y de gran penetración en todos los segmentos socioeconómicos. No pertenece sólo a una elite y en los sectores más modestos registra un mayor crecimiento, lo que en su opinión, se intenta legislar en la televisión digital, sin entender en forma adecuada que existen tres modelos, ya que cuando se pretende alterar la publicidad no se está afectando a VTR, porque la publicidad es un porcentaje ínfimo del negocio, sino que se afecta a los dueños de los canales, tanto nacionales o grupos internacionales, en que una parte importante de sus ingresos (20 al 70%) lo constituye la publicidad.

En el caso de FOX, señaló que más de un 30% de los ingresos corresponde a la publicidad.

Por lo anterior, agregó que este proyecto de ley afecta los derechos de igualdad ante la ley, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y la libertad de información, por lo que informó que se encargó un Estudio en Derecho al Constitucionalista señor Jorge Correa Sutil, que se encuentra en la Secretaría de la Comisión, que concluye que las medidas propuestas establecen una diferencia arbitraria, carentes de fundamento y de justificación.

En este mismo orden de ideas, se analizó si la televisión de pago presentaba diferencias con otros medios de comunicación en lo que en materia de publicidad se encuentra permitido y en los cuales su prohibición será considerada como un grave atentado a la libertad de expresión y al emprendimiento. El mismo informe aludido señala que este medio no presenta ninguna diferencia relevante que permita justificar la medida como tampoco es aceptable prohibir la publicidad de prensa que se vende y permitiría sólo la que se regale. Existe una falta de equilibrio en el entendimiento de la naturaleza de la televisión pagada.

Asimismo, señaló que afecta el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Estados Unidos, porque beneficia a los canales nacionales en desmedro de los canales extranjeros y atenta contra la libertad de expresión y la libertad de emprender un negocio como es la venta de publicidad.

La restricción o eliminación de la publicidad producirá diversos impactos, bajará la cantidad y calidad de los contenidos, aumentando la repetición de programas y subirá la mensualidad de los planes básicos de la televisión de pago. Si se quita un ingreso, la televisión

de pago buscará suplirlo a través de la suscripción y será una televisión premiun sólo para una elite. Dentro de este contexto, insistió en que la medida anterior afecta los derechos de libertad económica y la libertad de expresión a los dueños de los canales de televisión de pago al obligarlos a modificar el contenido. Desincentivará el desarrollo de contenidos locales por parte de los grupos internacionales y la posibilidad que estos contenidos locales también se vuelvan internacionales, hay canales del cable que exhiben películas chilenas, se financian festivales como el de Cine de Valdivia. La televisión de pago bajará la calidad de la programación y a su vez, esta medida producirá un impacto en las personas, que dispondrán de menos canales de televisión o menor calidad de la producción, con una oferta reducida.

En cuanto a la obligación de llevar en la grilla a los canales regionales, locales y comunitarios, expresó que cada canal que se coloca en la grilla es una negociación con cada operador de televisión pagada y los canales con bajos rating se eliminan y se suben las tarifas y por medio de la oferta y de la demanda se logran los equilibrios. Si esos canales son buenos, existirá interés en llevarlos, además los canales de televisión abierta también tienen canales de pago y con esta medida se va a romper el equilibrio. Si esos canales no han desarrollado más canales de pago es porque no han querido hacerlo, sin embargo, la posibilidad existe, por lo que no corresponde alterar otra industria.

En conclusión, señaló que se está violando la igualdad, el derecho a desarrollar una actividad económica legal, el derecho a la información comercial, se debilitará la capacidad de producción y adquisición de más y mejores contenidos, el desarrollo de la televisión será por los contenidos, por lo que no se comprende la razón para afectarlo, la televisión digital está en Chile desde hace 7 años con la televisión de pago, lo cual permite ver televisión en alta definición, y existe además una propuesta de privados en relación a lo que será el desarrollo de la televisión.

También, señaló que se aumentaran los costos de la TV pagada para más de 8 millones de chilenos, se limitará el acceso a una mayor diversidad de contenidos a importantes sectores nacionales, creando una seria brecha social, lo que a su juicio, constituye un retroceso gigantesco el hecho de considerar una televisión premiun sin publicidad para un pequeño segmento de la población.

Afirmó que con estas medidas se estará beneficiando a grupos económicos como Canal 13 (Luksic), Mega (Falabella) y CHV (Turner) perjudicando a los usuarios de la TV pagada actual y futura y que una modificación en la estructura de financiamiento de la TV pagada, impactará en mayores costos a los suscriptores, los afecta negativamente, volviéndola a ser una TV de elite, como fue en sus inicios.

Finalmente, hizo presente que se limitará el desarrollo de contenidos locales en los canales internacionales y el desarrollo internacional de éstos. De esta forma, la señal internacional de TVN Chile, gracias a la televisión pagada, tiene publicidad y se puede financiar, sin financiamiento ese canal no tendría señal internacional.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que los operadores pequeños de cable, regionales, locales, han manifestado que los programadores, como FOX le efectúan mayores cobros que a los grandes cable operadores, como VTR, o Direct TV, por lo que consultó a qué razón obedece esa diferencia, que no permite la competencia entre cable operadores.

El señor Gualda, respondió que existe una diferenciación por tamaño, de manera que se aplica un descuento mayor a un operador que tiene 800.000 abonados que a uno que solo tiene 800.

Agregó que los pequeños operadores tienen gran importancia porque cubren zonas que los mayores no atienden, como es el caso de Pichilemu y para FOX es muy importante que estén dentro de la legalidad y les entregan sus canales. Sin embargo, otros operadores que no tienen oficinas en Chile, no conocen esta realidad y seguramente esa situación determina una mayor tarifa.

Se deja constancia que **el señor Gualda** acompañó su presentación en un documento en formato Word, en el que se desarrolla su exposición, además un Informe en Derecho relativo a la constitucionalidad de la prohibición de publicidad en la televisión de pago, elaborado por el constitucionalista Don Jorge Correa Sutil, una minuta de la posición de FOX frente al proyecto de ley que permite la introducción de la TV Digital terrestre, todos los cuales fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de las Comisiones Unidas, copia de los cuales quedan a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

16.- Presentación del Canal del Futbol CDF

El Director (S) del Canal del Futbol CDF, señor Pablo Armas, señaló que el Canal del Futbol (CDF) ha intentado desde sus inicios, en el año 2003, ser un motor de competencia en la industria de televisión, que en esa época estaba muy concentrada, existía prácticamente un gran operador que era VTR Metropolis Intercom, que abarcaba el 87% de la industria, con lo cual la calidad de oferta a que podían acceder los usuarios era limitada y con poca competencia, situación que cambió a contar del año 2004. En este sentido, enfatizó que siempre han tratado de empujar la competencia, que a su juicio es lo mejor, que puede haber para las

personas y mientras menos intermediarios haya entre los contenidos y los clientes, mucho mejor.

A continuación, señaló que coincide con el Presidente del Colegio de Ingenieros, en el sentido que no hay escasez de señales en la forma en que está escrita la ley hoy en día, el espectro UHF se está orientando exclusivamente al uso de televisión digital, lo que significa que en ese uso no es escaso, aún cuando, no se conoce el Plan de Radiofrecuencia para la banda UHF, se puede estimar que habiendo 10 frecuencias destinadas a canales nacionales, 5 a canales regionales y 5 a canales comunales, y se deja un 30% del espectro para la televisión de pago, habría un número de señales posibles que varían entre 2.000 y 7.000 posibilidades de transmitir. Sin perjuicio de lo anterior, expresó que se puede dar un uso alternativo que es la banda ancha que es complementario al modelo híbrido de televisión.

En el entendido que no hay escasez en el espectro, es importante determinar la razón por la cual la normativa limita la competencia, porqué se establecen restricciones a canales que en libre competencia podrían existir en televisión de pago. En este sentido, afirmó que la ley vigente permite que 14 canales pudieran ser la máxima oferta en televisión de pago, lo que es inferior a las parrillas actuales de televisión de pago normal.

En seguida, señaló que el artículo 31 A, del proyecto de ley, no establece en forma precisa los conceptos de medios propios y de medios de terceros y se puede confundir, en el sentido de que los medios propios es la infraestructura, es decir, las torres y antenas, que permiten la transmisión y medios de terceros sería el arriendo de esa infraestructura, no es claro el concepto.

En ese caso, para que existiera capacidad ociosa, para que un tercero pueda postular a usar el remanente de una radiofrecuencia significaría que los actuales operadores o aquellos que concesionen por medios propios, tendrían que generar una sobre inversión para que exista esa capacidad. En ese escenario los que ocuparían esa capacidad serían los canales de televisión de pago que dependerían de esa sobre inversión. En consecuencia, si los canales de televisión que postulen a la concesión por medios propios no realizan una sobre inversión no habrá capacidad para terceros y no se podría desarrollar la televisión de pago.

Con respecto al financiamiento de esta industria, hizo presente que la televisión digital terrestre en otros países ha presentado problemas porque no se consideró el financiamiento en forma apropiada para la adquisición de redes, antenas, torres, lo cual ha dificultado la generación de contenidos atractivos. Si se restringe la existencia de la televisión de pago, será menos atractiva la contratación de estos servicios. Sobre el

particular, dijo que no desarrollar la televisión de pago, no permitir que se libere el espectro y establecer restricciones genera ciertos perjuicios al 55% de la población que actualmente no tiene acceso a televisión de pago.

En este mismo sentido, explicó que podrían acceder a ciertos contenidos que sólo están en televisión de pago, y un ejemplo lo constituye precisamente el CDF, por lo anterior, hizo presente que hay distintos modelos de negocios, los mecanismos híbridos en que se podría utilizar la banda ancha para localidades alejadas e instalar satélites pueden resultar más complejos, pero se debe definir qué es lo que se busca y utilizar la tecnología disponible.

Finalmente, efectuó las siguientes proposiciones para generar más competencia en el mercado de la televisión y, con ello, mejores oportunidades para la ciudadanía:

1.- Licitar para TV de pago el remanente del espectro radioeléctrico que quedará libre después de asignar el espectro a la TV de libre recepción y reservar el 40% a la TV regional y comunal. Esta licitación debería ser por beneficio social del proyecto y no por precio.

2.- Definir los medios propios como el espectro por el cual se transmite y no la infraestructura física (antenas, transmisores, etc.) necesaria para realizar dicha transmisión. De esta forma, se podrían incorporar a operadores de infraestructura, para que armen las torres, creen las redes y sobre esas torres vendan y todos los canales que quieren acceder, como CDF, tengan asegurada una capacidad para transmitir y no dependan de los concesionarios que se adjudiquen los medios propios.

Adicionalmente, en el supuesto que existirá espectro y se adjudicaría sólo para televisión, van a sobrar los canales y si se licitara no se debería pagar porque existiría sobre oferta para esa demanda, por lo que sería la oportunidad para incorporar como variable de adjudicación del nuevo espectro, calidad y el impacto social que puede generar un canal, más que por precio.

3.- Definir que no se requerirá ser adjudicatario de una concesión de radiodifusión televisiva para ser dueño y explotar la infraestructura de transmisión.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que el Canal del Futbol (CDF) ha sido muy agresivo en la conquista del mercado, sin embargo, existen ciertos inconvenientes cuando la transmisión de partidos de la selección nacional son restringidos, por lo que preguntó qué sucederá cuando sea necesario compartir la señal para todo el país con la televisión digital. Consultó también si es rentable este Canal.

Se respondió que los partidos de la selección nacional es un producto de la Federación Nacional de Futbol de Chile y CDF ha adquirido en licitaciones, ciertos derechos por períodos determinados, por lo que la difusión de ese contenido corresponde a la Federación.

En seguida, señaló que CDF es el canal más grande del país, tanto en términos de ingresos como de penetración y lo atribuyó a la calidad del contenido, el 80% corresponde a los clubes que se venden a través del CDF. En este mismo orden de cosas, señaló que CDF es rentable por razones de precio en que la ANFP vendió los derechos que no necesariamente reflejan un precio de mercado, por cuanto si se vendieran a precios de mercado, claramente la rentabilidad de CDF sería menor, sin embargo, no tiene mayor trascendencia el precio porque las utilidades son para los clubes. En síntesis, CDF es un negocio desarrollado por los mismos clubes para su propio beneficio.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, consultó si el interés de CDF en esta iniciativa legal, se refiere a obtener una concesión para transmitir por televisión abierta pagada u otra.

Se explicó que a CDF le interesa llegar con CDF Premiun al mayor número de hogares posibles, ya actualmente, llegan a los hogares a través de los operadores de cable y no a través de una señal terrestre de pago.

17. Presentación de la Asociación Nacional de Avisadores A.G. (ANDA)

El Presidente de la Asociación Nacional de Avisadores A.G. (ANDA) señor Mario Davis, inició su presentación informando que de acuerdo a su concepto básico, el fin social del avisaje, esto es, la razón por la cual existe no es el financiamiento de los medios de comunicación, es la necesaria comunicación con las personas.

El avisaje es una actividad ancestral, natural, espontánea, muy anterior a los llamados “medios de comunicación social” o “medios de comunicación de masas”. Es, en esencia, el contacto y la comunicación entre los generadores y productores de todos los bienes y servicios (públicos y privados, de cualquier índole) y los usuarios. El contacto es inevitable y deseable. El avisaje sólo lo facilita y optimiza.

Ciclo económico, interacción social

La comunicación, de cualquier tipo, es parte irremplazable del ciclo económico y de la interacción social. En este sentido,

hizo presente que el avisaje es especialmente importante cuando se trata de lo siguiente:

Remotos e intangibles: que no pueden exhibirse física y directamente, tales como servicios de salud, contribuciones, previsión social, viajes, caridad y campañas de bien público, llamados a concursos y becas, empleo, propuestas, entre muchos otros.

Transversalidad de los usuarios: Es también especialmente importante cuando se trata de asuntos que obligan o interesan a toda la población o a grandes segmentos de ella (características de los usuarios), tales como la conscripción, vacunas, alimentos, vestuario y en general, los llamados "de consumo masivo" por ser, justamente, necesitados y requeridos prácticamente por todos.

Transparencia: Diseminar profusa y oportunamente – vale decir, ampliamente y con celeridad- las obligaciones, oportunidades y ofertas, es consubstancial a la transparencia.

Competencia, oferta pública: La competencia prescrita por nuestro ordenamiento jurídico y económico, que permite e incentiva una relativa, abundante y buena oferta de bienes a los usuarios, en mejores condiciones económicas, y a éstos a poder elegir, se da fundamentalmente a través de la oferta pública, esto es, del avisaje. La mera existencia ignota de bienes, en los hechos no entabla competencia. El acceso a los medios de comunicación es indispensable para poder competir. Este acceso debe ser expedito y amplio.

Libertad de expresión: La libertad de expresión, en cualquiera de sus formas, no requiere mayores comentarios. La expresión comercial e institucional es una de sus formas, que como toda expresión, hay que cautelar con ahínco. Está sujeta a leyes específicas, dentro del principio general de libertad de expresión. Hay leyes especiales y códigos deontológicos de excelente funcionamiento (Sernac, Conar, etc.). Aquí aplica el principio "tanto como sea necesario, tan poco como sea posible".

Contenido y difusión: La libertad de expresión no sólo se refiere al contenido y a no ser intimidado o restringido o castigado por los dichos, sino también y muy principalmente, a la difusión. Esto es, el libre y fluido acceso a todos los medios de comunicación, de cualquier índole, es un requisito necesario – aunque no suficiente - de la libertad de expresión.

Refiriéndose a los productores de bienes y servicios de cualquier índole, públicos y privados, esto es, los avisadores, tienen:

- **El derecho** a expresar su cometido y tarea, tanto en contenido como en difusión.

- **La necesidad** permanente de comunicar al público los bienes y servicios que han generado para ellos.

- **La obligación** de hacerlo, de acuerdo a diversas disposiciones legales y éticas. También, la obligación de competir con sus pares.

Por su parte, indicó que el público (ciudadanos, consumidores, audiencias, personas, gente….) tienen:

- El derecho a ser comunicados sobre las obligaciones, bienes y servicios.

- La necesidad de ser comunicados, para bien cumplir, bien decidir y bien actuar veraz y éticamente; eficazmente. Esto último significa, a través de los canales de comunicación que habitualmente ellos utilizan. Restringirlos a priori, no tiene sentido alguno.

- La obligación o al menos la responsabilidad de informarse, en algunos casos.

En este contexto, señaló que de todo lo anterior se desprende que, mientras más abundantes y más variados sean los medios de comunicación disponibles para el oportuno, eficiente, transparente y competitivo intercambio de bienes y servicios, mejor y más fluida será la comunicación entre oferentes y requirentes y mejor se cumplirán los derechos, necesidades y obligaciones de cada cual.

Todo nuevo medio, forma o canal de comunicación, que se presente y sea acogido por la comunidad, adopta ipso facto esta función. Ejemplo claro es la red mundial conocida como Internet, que agrega el componente interacción entre oferentes y requirentes.

Gratuidad: El que un medio sea de acceso gratuito o no y sus fuentes y formas de financiamiento, no hacen ninguna diferencia para el fin social último del avisaje y los derechos, necesidades y obligaciones que se han comentado. Son variables de índole completamente diferente.

En este sentido, la televisión “abierta” o de libre recepción, por política pública –con la que concordamos– es gratuita, pero no tiene que ser necesariamente así, como ocurre en otros países. Por otra parte, hay medios estrictamente privados que son gratuitos.

Restricciones de horarios, efectos colaterales: La restricción de horarios que tiene la difusión de ciertos productos, unida al

hecho de ser los horarios de mayor demanda, tienen como contrapartida la concentración comercial, las tarifas más altas y la menor posibilidad de acceso para avisadores de menor capacidad económica, lo que a todas luces no es deseable.

El avisaje en la televisión pagada (y otros medios), descomprime esta situación, dando oportunidad a mayor cantidad de avisadores y por ende, a la competencia real.

Asimismo, como los contenidos de la televisión pagada, son en general más variados y específicos –y por consiguiente más específicas las audiencias- es posible hacer comunicación comercial de productos segmentados, a grupos más pequeños, pero potenciales interesados, en lugar de tener obligadamente que saturar horarios y audiencias "generales". Con lo que todos ganan, especialmente el público.

A partir de todo lo expresado precedentemente, señaló su especial preocupación respecto de algunas indicaciones presentadas en el marco del presente proyecto de ley.

Las que prohíben la difusión de comunicación comercial e institucional (avisaje) en servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores u otras formas de televisión pagada. **Indicaciones N^{os} 442; 443 y 444 al artículo 31 A**.

"Los servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores u otras formas de distribución de televisión pagada no podrán trasmitir ningún tipo de publicidad en sus respectivas grillas o parillas programáticas, con la única excepción de las señales de radiodifusión televisiva de libre recepción".

La indicación que le entrega ciertas atribuciones en materia de publicidad al Consejo Nacional de Televisión. **Indicaciones N^{os} 155 y 486.**

"El Consejo deberá dictar normas para regular la publicidad en televisión. Esta normativa incluirá: los productos cuya publicidad está prohibida en televisión; productos cuya publicidad queda limitada, ya sea en sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, o en ambos; las formas de publicidad que quedan excluidas o limitadas;… ; y toda otra normativa que considere necesaria en relación a esta materia".

Aquellos productos que tienen o tendrán prohibiciones o limitaciones para su difusión en televisión, lo son actualmente o eventualmente lo serán en el futuro en virtud de leyes específicas, siendo

de todas formas el Ministerio del ramo y eventualmente el Sernac los responsables de su definición técnica, identificación y acciones ulteriores.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que a su parecer es curioso que se diga que no es parte del objetivo los ingresos de los medios de comunicación a través del avisaje, ya que en su impresión los medios de comunicación financiaban todos sus gastos con el mismo.

Respondiendo lo planteado, **el señor Davis** indicó que eso es el paradigma existente, sin embargo, la esencia del objeto social del avisaje, él es anterior a los medios de comunicación, y el financiamiento a través del él es a su juicio un efecto colateral. Agregó que los medios de comunicación, incluyendo los canales de televisión, no tienen necesariamente que financiarse a través del avisaje o exclusivamente por él, ya que hay varias otras formas, pero reconoció que la publicidad es una forma muy cómoda para financiarse.

El Honorable Senador señor Chahuán, planteó que se ha especulado mucho respecto de que la torta publicitaria no debiera variar demasiado, aún cuando, aumenten las posibilidades de opciones del avisaje, y al respecto consultó en relación a su posición al respecto y qué efecto podría generarse.

El señor Davis enfatizó que no comparte el concepto planteado, sin embargo, no hay acuerdo respecto de su valor, y se compite de manera que se adecua espontáneamente en torno al 1% del PIB. En este contexto, dijo que en Chile se está bastante por debajo de ese indicador, de manera que si la economía sigue como está y entran más actores en este escenario, nada hace presumir que esto se logre.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que le quedan varias interrogantes tras la exposición anterior, y al respecto preguntó qué consecuencias podría traer la eliminación del people meter, como sistema de medición de la audiencia en línea, ya que desde su perspectiva cree que ello va a generar dificultades; también preguntó cómo se vislumbra la evolución del avisaje y por último consultó qué potencial desarrollo aprecia en la aplicación de datos anexos y toda la interactividad que va a aparecer.

Se explicó que el people meter existe hace mucho tiempo y es un instrumento de medición de una realidad, el que puede ser bien o mal usado y que a su juicio, ha ocurrido esto último, no obstante ello, cree que es una herramienta de planificación y control, de análisis de resultados que puede tener cualquier organización y debe cautelarse que se utilice de manera ética y en forma muy clara.

En cuanto a la evolución del avisaje, es una forma que se llama de presencia, ya que no toda publicidad es discursiva, también puede ser bien o mal manejada. En su opinión, no le parece invasiva, no molesta a nadie y se utiliza en un contexto real.

Finalmente, respecto de la última pregunta planteada en torno a los datos anexos, señaló que esos son derechos de los usuarios, ya que no hay audiencias cautivas o esclavas, de manera que no están obligados a ver lo que no quieren ver.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, consultó si dentro del 0.5% que representa la publicidad sobre el PIB, están considerados los infocomerciales que se transmiten permanentemente, que se contratan normalmente por la empresa de cable afuera y no en Chile, también si está considerado el avisaje a través de la televisión por cable y en particular si eso considera la publicidad de los cable regionales.

En este ámbito, el señor Davis se excusó de contestar porque dijo desconocer la realidad de las regiones.

18.- Presentación del Consorcio de Universidades Estatales de Chile.

El Presidente del Consorcio de Universidades Estatales de Chile, señor Aldo Valle, expresó que considerando la naturaleza pública de las universidades integrantes del Consorcio de Universidades del Estado; la permanente intencionalidad del Estado por dotar a las Universidades de protagonismo en la gestión y orientación de la televisión chilena; y el hecho que varias universidades sean titulares de frecuencias o concesiones televisivas, exigen que las Universidades Estatales entreguen su opinión al Senado y a la sociedad chilena.

A continuación, se refirió en su presentación a las siguientes materias:

1.- PROPUESTA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El Consorcio de Universidades del Estado de Chile declara ante el Senado de la República lo siguiente;

1.1. Valoración de la TV digital terrestre.

Las Universidades del Estado valoran y apoyan la migración de la actual televisión analógica chilena hacia las plataformas de

producción, emisión y distribución digitales. Se estima que esta iniciativa legal va en la dirección correcta, toda vez que permite nuevamente la apropiación por parte de la sociedad del espectro radioeléctrico, que se le reconoce como un bien de uso público, y la posibilidad de fijar los términos de existencia de la televisión en beneficio del interés general de todos los chilenos.

1.2. Reafirmación del carácter público del espectro radioeléctrico.

Las Universidades del Estado, en concordancia con el derecho nacional e internacional, conciben que el espectro radioeléctrico es un bien de uso público. En el caso de la TV abierta, la sociedad concesionaria de ese bien público a operadores públicos o privados para su usufructo, en los términos y plazos que estime conveniente. No obstante, lo central de esta operación es que la sociedad entrega la concesión del espectro radioeléctrico para la emisión de televisión abierta gratuita o de libre recepción. Por eso, sería altamente contradictorio que se utilizara ese bien de uso público regulado para la emisión de servicios de televisión de pago.

La concesión que se entrega es para emitir contenidos audiovisuales de libre recepción en segmentos del espectro radioeléctrico de propiedad pública. Cualquier ambigüedad al respecto sería una privatización encubierta de un bien que pertenece a toda la sociedad chilena.

1.3. Sobre la Naturaleza de las Concesiones.

Las Universidades del Estado estiman que la puesta en marcha de la TV digital terrestre son nuevas concesiones y, por lo tanto, los operadores deben ajustarse a las nuevas reglas del juego, pues refieren a la emisión de TV digital en la banda UHF. Sin embargo, dada la historicidad de la legislación chilena sobre TV estimó que la ley debe hacerse cargo de los intereses y aspiraciones del legislador cuando se promulgaron las normas que dieron vida al actual sistema nacional de televisión (normas del año 1958, 1970, 1992 y 1998), respecto de los fines sociales, educativos y culturales de la televisión.

En ese sentido, para las señales y operadores que explícitamente tengan esos propósitos en sus orientaciones programáticas, apoyan que TVN y las televisiones universitarias mantengan el "derecho preferente de frecuencia indefinida" (como se estableció normativamente en su oportunidad por el Estado de Chile), toda vez que la misma, forma parte de los activos de estas instituciones y se mantiene el espíritu del Estado de Chile en los orígenes de la televisión chilena.

1.4. El Derecho preferente a frecuencia de las Universidades estatales.

El Consorcio de Universidades del Estado sostiene que ese "derecho preferente" también debe extenderse a las universidades regionales que se derivaron de las sedes de la Universidad de Chile y la ex Universidad Técnica del Estado.

Las razones para aquello son esencialmente cinco:

i. Las 25 concesiones de cobertura limitada entregadas a la Universidad de Chile en los años 60 abarcaban casi todo el territorio nacional;

ii. Similar cantidad de concesiones habrían sido entregadas a la UTE a comienzos de los años 70, que planeaba emitir su señal a lo largo del país a partir del 1 de enero de 1974, razón por la cual el Canal de la UTE operó experimentalmente todo el año 1973;

iii. Cuando se dictó la Ley de Universidades de 1981, que desarticuló a la Universidad de Chile y a la ex UTE, dando origen a las actuales universidades estatales, la legislación traspasó prácticamente todos los activos regionales de esas sedes, con excepción de las señales de televisión;

iv. El año 1992, se modificó la Ley de Televisión y, ante la evidente saturación de la banda VHF, se introduce una disposición que caduca las concesiones no operacionalizadas a la fecha, norma que estaba implícitamente dirigida a las concesiones vigentes que tenía la Universidad de Santiago (USACH), continuadora legal de la ex Universidad Técnica del Estado. Razones fundamentalmente de tipo económicas hizo que las autoridades universitarias de la época desistieran de poner en marcha un proyecto de televisión abierta; y

v. Los cambios tecnológicos, la reducción de los costos en equipamiento y la disminución de las barreras de entrada para la operación de televisoras, hacen hoy factible pensar en el mediano plazo en la articulación de una red de señales de televisión abierta, de contenido educativo, cultural y exclusivamente universitaria.

Por todo lo anterior, las Universidades del Estado de Chile reconocen que la saturación de la banda VHF llevó al legislador a caducar las señales no utilizadas. Sin embargo, las Universidades del Estado de Chile estiman que la nueva tecnología digital permite reponer el espíritu de la legislación chilena -presente desde los orígenes de la TV en Chile a

fines de los años 50-, en orden a estimular una televisión de contenido educativo y cultural con respaldo de las universidades del Estado.

Además, este mismo proyecto de ley brinda la oportunidad al Parlamento de reponer criterios de equidad, de justicia y de contenido respecto de mantener una opción de una televisión cultural y universitaria en Chile.

1.5. Universidades del Estado y Derecho Preferente o Señales de Cobertura Regional.

Las Universidades del Estado estiman que debe asegurarse que -en virtud de los antecedentes entregados- las universidades públicas y de vocación regional, derivadas de la Universidad de Chile y la ex UTE, tengan un "derecho preferente" para acceder a concesiones televisivas de alcance regional y local en la medida que cumplan con los requisitos que fije la ley.

Además, para que no se desvirtúe el sentido de esta iniciativa, debe plantearse que ese derecho es para señales "con fines educativos, culturales y universitarios".

1.6. Redes Nacionales de Televisión Universitaria.

Las Universidades del Estado, junto con lo anterior, postulan a que se autorice en la actual ley la construcción de redes nacionales de emisoras regionales y locales. Lo anterior -recogiendo la experiencia de PBS (EE.UU.), Red de TV Educativa (Venezuela), Red Universitaria de TV (Colombia y México), y la Red de Televisión Cultural y Educativa (Brasil)- permitiría la creación de una Red Nacional de Televisión Universitaria, a partir de experiencias regionales, de cobertura nacional y administración exclusivamente universitaria. Esa experiencia ya se está ejecutando con el proyecto UES-TV, donde se están generando capacidades técnicas y profesionales en las universidades asociadas al CUECH.

1.7. Regulación de los Nuevos Negocios.

Las Universidades del Estado comprenden y asumen que la implantación de la TV digital terrestre supone un modelo de negocios donde se destine un porcentaje del ancho de banda a nuevos negocios. Sin embargo, aquellos podrán desarrollarse mientras no afecten la operación del giro principal de los canales de televisión y para lo cual se les entregará esta nueva concesión: la emisión de contenidos de calidad técnica superior a la actual, de forma abierta y gratuita.

1.8. Financiamiento de Antenas y Señales Regionales de TV.

Las Universidades del Estado, estiman que no están muy claros los mecanismos por los cuales los pequeños y medianos operadores de televisión financiarán su migración a la TV digital. En efecto, esta es una ley para los grandes canales, quienes tienen la capacidad de asumir las inversiones que este cambio tecnológico requiere.

Sin embargo, los canales regionales, locales y de cable que hoy existen quedarán, más temprano que tarde, excluidos de esta operación. Tal como ya ha sucedido en países como EE.UU. o España, es probable que casi todos los actuales pequeños y medianos operadores desaparezcan por problemas de financiamiento de las inversiones. O, que ocurra lo que ha sucedido en el campo de la radiofonía, que un operador transnacional compre concesiones locales y regionales, para al final organizar un gran conglomerado nacional.

Para prevenir aquello, estimamos que el CNTV debe realizar inversiones que aseguren la operación de un Fondo de Antenas en regiones, que sean gratuitas para las televisiones regionales y locales concesionadas, orientadas principalmente a la difusión cultural y la promoción educativa.

Del mismo modo, el Estado debe asegurar un portador público y gratuito para las televisiones sin fines de lucro (por ejemplo, las universitarias con fines educativos y culturales). Y este canal de transmisión de señales debe quedar claramente establecido en la ley actualmente en tramitación, así como su financiamiento a través del CNTV.

2. OBSERVACIONES FINALES.

Varias de las propuestas entregadas en este documento, de manera parcial y acotadas, ya han sido planteadas por diversas asociaciones de televisiones (locales y regionales), operadores de TV cable, asociaciones de profesionales y artistas, así como por profesores universitarios invitados por el Honorable Senado de la República.

Ahora bien, existen varios otros aspectos que también requieren definiciones como la duración de las concesiones; los plazos para lograr un 100% de cobertura; el pago o no de la TV de cable por emitir las señales de la TV abierta; el apoyo económico a las TV regionales y locales; la cuota de pantalla para la producción nacional y el cine chileno; el pluralismo en los informativos diarios; la presencia de profesionales del arte y las comunicaciones en el CNTV; el uso del “people-meter" o las facultades de fiscalización y asignación de frecuencias. Todos son puntos relevantes,

pero a nuestro entender siguen siendo secundarios respecto de los elementos centrales antes mencionados.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que le pareció muy interesante lo planteado por el señor Valle, respecto de la posibilidad que se hubieren transferido las concesiones a las universidades regionales, y al respecto preguntó cuál cree que fue la motivación de la Universidad de Chile para no hacerlo y en este nuevo contexto, preguntó si creen que podrán mostrar iniciativa en esta materia.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que el concepto que ha planteado el Rector Valle le parece importante, además de ser un concepto nuevo, es decir el derecho preferente de las universidades, especialmente en regiones. Destacó que a su juicio ese es un tema muy importante por lo que solicitó pudiera precisar cuál fue el proceso y dónde quedaron estas concesiones.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, agregó que de acuerdo al proyecto debe haber por lo menos 18 frecuencias regionales disponibles, además de unas 22 nacionales, entonces consultó al señor Valle por qué cree que es necesario dar una preferencia a las universidades regionales.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, preguntó sobre la motivación que se generó para vender, ya que la preocupación es que ese proceso se vuelva a repetir.

El Rector señor Aldo Valle explicó que a su juicio, no se traspasaron esas frecuencias por razones de centralismo que existen en la cultura nacional; se crearon nuevas universidades, pero no en todos los casos se trasladaron los activos que tenían las universidades nacientes y la autoridad optó por no hacer ese traslado. Hoy en día, dijo que se tiene alguna iniciativa que consiste en un proyecto de red de televisión que está todavía en proceso de maduración.

Sobre el tema de las concesiones, señaló que las universidades han obedecido a razones internas de carácter económico, en sentido amplio, o tal vez a razones de otra índole que tiene relación con las funciones de las instituciones.

A su parecer, lo del derecho preferente debiera estar claramente establecido en la ley para fines educativos y no como otro activo, sin que las universidades puedan disponer de ellos, y reglamentando su uso, lo que cree permitiría al Estado impedir que ellas puedan disponer de esos activos, ya que hasta ahora las regulaciones no han sido claras en establecer una suerte de derecho- deber.

Por último sobre los derechos preferentes, **el Subsecretario de Telecomunicaciones**, **señor Jorge Atton,** agregó que por lo que conoce, la Universidad de Chile no traspasó estos derechos a sus sedes regionales porque estas eran frecuencias de retransmisión, de manera que si se habla de dar derechos preferentes, preguntó si ello significaría que la Universidad de Chile perdería ese mismo derecho preferente.

El Rector señor Aldo Valle señaló que su propuesta contiene un esfuerzo descentralizador que creen posible en este nuevo escenario, y que no se trata de desconocer los derechos que las universidades tienen hasta ahora, y a su parecer cree que no debe verse de esa forma, sino que se trata de extender este derecho para evitar un efecto discriminador que se produce, ya que algunas lo tendrían y otras no.

19.- Presentación de la Asociación de Informática de Chile (ADI Chile)

El Presidente de la Asociación de Informática de Chile (ADI Chile), señor Claudio Magliona, manifestó que los problemas que preocupan a su institución, es volver al origen del proyecto de ley de TV digital, ya que a su parecer, hay varios temas que están dificultando el avance del mismo y que no son propios de un proyecto que debiera ser netamente técnico.

1.- En ese sentido, expresó que se recomienda evitar discriminaciones arbitrarias, ya que respecto de la indicación Nº81 del Ejecutivo que vendría a otorgar un monopolio a la TV abierta respecto de los contenidos desarrollados con fondos públicos, porque si se pretende eliminar el texto aprobado en la Honorable Cámara no va a calificar este productor independiente por el hecho que tenga garantizada la exhibición o la transmisión de su programa tanto en la TV abierta, como en los cableoperadores, sino que limitaría el financiamiento que tenga garantizado de su exhibición en los canales de TV abierta, de manera que, a su juicio, no hay razón para hacer esa diferencia y excluir a los operadores de cable como receptores de producción nacional financiada con dineros públicos.

Señaló que su posición es que debe haber otorgamiento de una concesión por titular por zona de cobertura, como ha sido la regla general y al respecto manifestó su temor a la posibilidad que se permita que en una misma zona de cobertura puedan haber dos o más concesiones y en este sentido manifestó que tenían experiencia en el proyecto de ley de propiedad intelectual donde se ofició a la Fiscalía Nacional Económica respecto de este procedimiento que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se pronuncie respecto de si puede o no haber colusión, y la respuesta fue recomendar que ese tipo de consultas no

son propias de ese Tribunal, de manera que hizo un llamado para evitar las concentraciones de propiedad.

En relación con el tema de la calidad, dijo que les interesa aumentar la calidad de los contenidos sin establecer limitaciones o accesos a los mismos, ya que de la revisión de las indicaciones, a su juicio se desprende que la posibilidad de acceder a mejores contenidos claramente tendría que subir en valor y precio.

Sobre la retransmisión consentida, dijo que ha sucedido que hay una creencia que ello no está regulado, en circunstancias que lo está en forma expresa, por lo que la pregunta correcta es ver qué cuerpo normativo regula los derechos de los organismos de radiodifusión en Chile, que a su parecer, no es otra que la Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 69.

Asimismo, estimó positivo aplicar el must carry en canales regionales y locales con límite de factibilidad, rechazar el cobro que pretende efectuar la televisión abierta a operadores de servicios limitados y garantizar la gratuidad de televisión digital abierta, no otorgar señales que califiquen como remanente, como tampoco efectuar un otorgamiento directo de señales digitales a concesiones de televisión abierta análoga, y si se otorga, que sea lo que efectivamente será utilizado.

Junto con lo anterior, recomendó rechazar restricciones a la publicidad en los servicios limitados de televisión y evitar discriminaciones arbitrarias en el nuevo cuerpo legal entre servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y servicios limitados de televisión.

En este contexto, insistió en rechazar la Indicación Nº 81 de S.E. el Presidente de la República, en virtud de la cual se elimina a los servicios limitados de televisión y se consagra a los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción como receptores monopólicos de programas desarrollados por productores independientes, con asignaciones públicas para promover la producción nacional.

2. Insistió en recomendar una concesión por titular por zona de cobertura y la eliminación de participación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y evitar concentraciones de propiedad.

Esta recomendación se efectúa con el objeto de prohibir en forma absoluta y perentoria el otorgamiento de 2 ó más concesiones a la persona jurídica, que sea titular de una concesión o ejerza algún tipo de control directo o indirecto en otra concesionaria. No es recomendable sujetar la titularidad de 2 o más concesiones al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, puesto que este tribunal sanciona la

ocurrencia de una explotación abusiva de una posición dominante, situación que al momento del otorgamiento puede no serlo, para luego caer en una situación de abuso. Luego, insistió en evitar la concentración de los medios de comunicación, como principio general. No se ve la razón para alterar el principio mantenido históricamente en nuestro país en esta materia, menos si consideramos que la propiedad de la mayoría de la televisión abierta ya no se encuentra en universidades, como lo fue en su origen.

La Fiscalía Nacional Económica ya se ha pronunciado en contrario, con anterioridad en situaciones similares, señalado que este tipo de consultas "requieren de una minuciosa definición del mercado relevante potencial o realmente afectado, como asimismo, un análisis de la estructura de dicho mercado, número de oferentes, condiciones de entrada y otros aspectos propios del análisis de competencia" y "cabe considerar que de acuerdo a la cuenta anual del TDLC, el promedio de tramitación de las causas contenciosas finalizadas el año 2007 fue de 442 días, y el promedio de tramitación de las causas no contenciosas que finalizaron en una resolución fue de 226 días."

Por lo tanto, valoró las siguientes indicaciones:

Números 200 (Senador Navarro), 255 (Senador Navarro), 257 (Senador Letelier). 258 (Senador Bianchi), 259 (Senador Muñoz). 260 (Senadores Girardi y Quintana), 261 (Senadores Alvear, Rincón y Pizarro), 262 (Senadores Frei y Pizarro), 263 (Senador Cantero), 264 (Senador Letelier), 265 (Senador Pizarro), 266 (Senadores Rincón, Pizarro y Rossi), 524 (Senadores Alvear, Rincón y Pizarro), 525 (Senador Bianchi), 526 (Senadores Frei y Pizarro), 527 (Senadores Girardi y Quintana) y 528 (Senador Muñoz).

3. En otro sentido, recomendó aplicar must carry en canales regionales y locales con límites de factibilidad.

Señaló que es necesario que los canales nacionales, regionales y locales sean incluidos en las parillas de los operadores, para llevar la realidad local y la misión de educación de la televisión abierta y para favorecer el desarrollo de canales regionales y locales, sujeto a que: esta carga sea solventada tanto por cable operadores como operadores de televisión satelital, para dar cumplimiento al principio de igualdad ante la ley; y esta obligación debe tener un límite y el límite está dado por la factibilidad de los operadores para llevar esos canales, ya sea por un tema técnico o económico. De lo contrario, la carga sobre los operadores sería arbitraria y generaría alteraciones en el mercado televisivo, lo que provocará alzas en los valores de la televisión pagada, perjudicando a miles de chilenos.

Además, agregó que es determinante incentivar a la televisión regional y local, a través de financiamientos especiales tipo CORFO.

Por lo tanto**,** valoró las siguientes indicaciones:

Números 305 (Senador Pérez Várela), 307 (Senadores Frei y Pizarro), 308 (Senadores Girardi y Quintana), 310 (Senadora Allende), 311 (Senador Muñoz), 312 (Senadora Allende) y 313 (Senador Muñoz).

RECOMENDÓ RECHAZAR las indicaciones 314 (Senador Gómez), 323 (Senador Bianchi), 324 (Senador Cantero), 325 (Senador Letelier) y 326 (Senador Girardi).

4. Se recomendó rechazar el cobro que pretende efectuar la Televisión abierta a operadores de servicios limitados.

Indicó que se debe rechazar el cobro que pretenden efectuar los canales de televisión abierta a los titulares de concesiones de servicios limitados y, en consecuencia, se debe optar por un sistema de must carry, por sobre el sistema de transmisión consentida, debido a que:

(i) Propiedad intelectual. Estimó conveniente aclarar que el "transporte" de una emisión televisiva abierta, por un permisionario de servicio limitado de telecomunicaciones, en el mismo momento o tiempo real y en la misma zona de servicio de esa emisión radiodifundida por un concesionario de radiodifusión, no constituye comunicación pública para los efectos de la ley Nº 17.366 sobre Propiedad Intelectual ni constituye fijación ni reproducción para los efectos del artículo 69 de dicha normativa, por lo que no es una infracción a la propiedad intelectual.

En este contexto, indicó que la entidad que efectúa comunicación pública es la concesionaria de radiodifusión, esto es, los canales de televisión abierta. Mientras el contenido de la emisión no sea intervenido por el operador (entregándola con otra publicidad, entregándola diferida en el tiempo o fijándola en un dispositivo) o dirigida a una pluralidad de personas distinta a la pluralidad de personas a quien el concesionario de radiodifusión dirigió la emisión, no es posible considerar que se cumplen los requisitos para determinar que existe una comunicación pública distinta de la comunicación pública que efectúa el concesionario de radiodifusión o una fijación de señales o una reproducción.

A este respecto hizo notar que así lo ha señalado la Jurisprudencia de nuestros Tribunales en la causa rol 4.143-2007 de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, declarando que la actividad realizada por los cableoperadores no es retransmisión en los siguientes términos **"la actividad realizada por los canales de cable no se puede catalogar como retrasmisión, pues se trata de una redifusión simultánea, íntegra e inalterable que se hace de la señal de Televisión Nacional, y este acto no significa un acto de explotación, sino más bien, la entrega de un medio técnico para que la señal abierta llegue a los hogares de un número indeterminado de usuarios"** (considerando quinto).

En este mismo sentido, señaló que se ha pronunciado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), a través de las conclusiones del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de dicho organismo, que en su octava sesión en Ginebra entre el 4 y 8 de noviembre de 2002 se refirió a la protección de los organismos de radiodifusión, señalando que:

"La Convención de Roma no protege contra la redifusión por cable no autorizada. Al no existir ese derecho, los operadores de cable pueden redifundir simultáneamente a sus clientes los programas tanto locales como extranjeros en emisiones por aire, sin autorización de los organismos de radiodifusión ni de los titulares de derechos y sin obligación de pagar una remuneración.".

Finalmente, añadió que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación pública. Esta es la posición que se encuentra en el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Chile y Estados Unidos, en su Capítulo 17, sección 17.5 (2), nota al pie número 9 y en la Declaración Concertada número 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

(ii) Las concesiones otorgadas a las estaciones de televisión abierta son gratuitas (sin retribución al Estado y a los chilenos), en su mayoría perpetuas y permite el uso de un bien de todos los chilenos, como es el espectro radioeléctrico. Por lo mismo, el sistema de transmisión consentida debe ser rechazado, porque mediante ese sistema se entregaría a los canales de televisión la facultad de lucrar con un bien (concesión de radiodifusión televisiva) que ha sido obtenido en forma gratuita y muchas veces en forma perpetua, lucro que será finalmente pagado por la población.

Por lo tanto, RECOMENDÓ RECHAZAR las siguientes indicaciones:

Números 277 (Senador Zaldívar), 314 (Senador Gómez), 323 (Senador Bianchi), 324 (Senador Cantero), 325 (Senador Letelier) y 326 (Senador Girardi).

5. Se recomienda garantizar la gratuidad de la Televisión Digital Abierta.

Hizo presente que históricamente han existido 2 sistemas de televisión. Por una parte, existe la televisión abierta, que es gratuita para los usuarios y que fundamenta su plan de negocios en los ingresos por publicidad. Luego, está la televisión pagada (servicios limitados de telecomunicaciones), que fundamenta su plan de negocios en un cobro mensual a sus usuarios.

Desde su perspectiva, está muy claro que de permitirse un cobro por señal abierta, aquella parte de la señal que mantenga la gratuidad, no será del nivel y de la calidad de la señal pagada, por lo que la calidad de la televisión abierta se verá gravemente afectada. Planteó que son muchos los chilenos que hoy no pueden pagar TV pagada y no podrán pagar televisión abierta tampoco y sólo podrán acceder a una señal de mala calidad en forma gratuita. Todos los incentivos estarán en otorgar una televisión de calidad y otra de no calidad, que será la gratuita. Si se considera que las concesiones de TV abierta son otorgadas en forma gratuita para utilizar el espectro de todos los chilenos sin pagar por él, y, en la mayoría de los casos, otorgadas en forma indefinida, ¿dónde está la justificación para cobrar por sus señales?

En este sentido, destacó que el rol de servicio público de la televisión abierta ha sido reconocido y declarado por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales en la causa rol 4.143-2007 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo considerando cuarto señala "Que es un hecho no discutido en el proceso que Televisión Nacional de Chile, televisión abierta, tiene una concesión gratuita e indefinida, a cambio de su obligación de servicio de interés público, cual es que se permita a todos los habitantes del país la posibilidad de disponer de un servicio de televisión.".

Además hizo presente que según la consulta pública sobre el proyecto de ley de TV Digital Terrestre, realizada por la Mesa de Ciudadana y TV Digital, entre los días 24 de octubre y 7 de noviembre de 2011, una contundente mayoría otorgó su voto para apoyar la necesidad de contar con una TV abierta digital y gratuita de calidad en Chile (www.votociudadano.cl).

Por lo tanto, valoró las siguientes indicaciones:

Números 32 (Senador Letelier), 218 (Senador Navarro), 219 (Senadores Allende, Cantero, Muñoz y Tuma), 220 (Senadores Bianchi, Horvath y Navarro), 396 (Senador Muñoz), 397 (Senador Bianchi), 398 (Senadores Alvear, Rincón y Pizarro) 399 (Senadores Frei y Pizarro), 400 (Senadores Girardi y Quintana), 408 (Senadores Escalona y Frei), 409 (Senador Muñoz), 410 (Senador Bianchi), 411 (Senadores Alvear, Rincón y Pizarro), 412 (Senadores Frei y Pizarro), 413 (Senadores Girardi y Quintana) y 445 (Senadora Allende).

RECOMENDÓ RECHAZAR indicación 386 (Senador Novoa), 403 (S.E. el Presidente de la República), 405 (Senador Zaldívar), 406 (Senador Girardi), 414 (S.E. el Presidente de la República), 420 (Senador Girardi), 427 (Senador Letelier), 428 (Senador Zaldívar) y 429 (Senador Girardi).

6. Recomendó no otorgar señales que califiquen como remanente.

Señaló que no se debe otorgar a un concesionario más señales que las que en su proyecto técnico, pruebe fehacientemente que es capaz de explotar en forma eficiente. El espectro electromagnético es escaso y bien nacional de uso público que pertenece a todos los chilenos, por lo tanto, no existe justificación para conceder señales simplemente para ser revendidas por el concesionario. ¿Por qué generar incertidumbre y especulación en un bien valioso y escaso? ¿Porqué aprobar normas que con absoluta certeza generarán la concentración de la propiedad en el medio de comunicación de televisión?

Por lo tanto, valoró las siguientes indicaciones:

Números: 433 (Senador Bianchi), 434 (Senadores Alvear, Rincón y Pizarro), 435 (Senadores Frei y Pizarro), 436 (Senador Larrain), 437 (Senador Muñoz), 438 (Senadores Rincón, Pizarro y Rossi), que eliminan el inciso 5º del Artículo 31 A, que permite el remanente.

RECOMENDÓ RECHAZAR indicación 439 (Senador Muñoz), 440 (Senadora Allende) y 441 (Senador Zaldívar).

7. Recomendó no efectuar un otorgamiento directo de señales digitales a concesiones de televisión abierta análoga y si se otorga, otorgar lo que será efectivamente utilizado.

La ley Nº 17.377 de 1970 otorgó concesiones de radiodifusión televisiva abierta indefinida a tres universidades y un canal estatal. Con la Ley 18.838 que creó el Consejo Nacional de Televisión, las concesiones comenzaron a otorgarse por tiempo limitado. De esta forma, planteó que existen cuatro concesiones indefinidas que corresponden a

Canal 13, Canal 7, Chilevisión y Canal UCV. Y preguntó ¿Por qué se debe otorgar protección especial cuando los motivos por los cuales se otorgaron las concesiones indefinidas tenían un fundamento que hoy no existe? ¿No debería incentivarse la competencia por las concesiones? Estableció que esta materia debe ser revisada en detalle.

Por lo tanto, valoró las siguientes indicaciones:

Números: 536 (Senador Girardi), 537 (Senadores Alvear, Rincón y Pizarro) y 538 (Senadores Frei y Pizarro).

RECOMENDÓ RECHAZAR indicación 497 (S.E. El Presidente de la República).

8. Recomendó rechazar restricciones a la publicidad en los servicios limitados de Televisión.

Manifestó que no existe fundamento alguno en la ley para prohibir a los prestadores de servicios limitados de televisión incluir publicidad en sus transmisiones. Las políticas públicas deben aplicar el análisis económico del derecho en la búsqueda de los objetivos del proyecto de ley. Uno de los principales objetivos del proyecto de ley es mejorar la calidad de los contenidos, manteniendo un precio de acceso razonable a los mismos. Una prohibición de efectuar publicidad para la TV Cable y la TV satelital simplemente haría que el costo de acceso al contenido aumentara exorbitante su precio o disminuya exorbitantemente la cantidad del contenido exhibido, situaciones ambas opuestas a los principios rectores del proyecto de ley.

RECOMENDÓ RECHAZAR indicación 442 (Senador Bianchi), 443 (Senador Girardi) y 444 (Senadores Alvear, Rincón y Pizarro).

El Honorable Senador señor Chahuán estableció que le parecía muy interesante la acotación que se había hecho respecto del artículo 69 de la Ley de Propiedad Intelectual, particularmente porque ha sido un tema muy debatido, y en este contexto consultó al Ejecutivo si ha ido adquiriendo algún criterio respecto del derecho de cobro que pudieran tener los canales de señal abierta; por otro lado, preguntó qué se debiera hacer para que en el escenario de cobrar por la retransmisión a los operadores, para efectos de perfeccionar la norma.

Se respondió que se debiera mantener la legislación vigente porque ella obedece a tratados internacionales firmados y suscritos por Chile, que tiene como razón de ser el hecho de que en propiedad intelectual hay términos definidos legalmente.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, consultó si la entidad que representa tiene una estimación de cuánto menos podría cobrar si no hiciera de antena.

Se informó que no han entrado en el análisis de las variables económicas, sino que sólo en el tema del derecho que regula la retransmisión consentida que es el de propiedad intelectual, el cual más que en cualquier otro, tiene muchísimos tratados internacionales, que además se rige por ellos la Convención de Roma, por lo que el análisis que se ha hecho a la luz de los verbos rectores del proyecto, es que en este caso, no corresponde una remuneración.

Enseguida, **el señor Ministro Errázuriz** remarcó que el Ejecutivo tiene una posición clara al respecto y que consiste en que existen 2 elementos que se deben cuidar, por una parte la capacidad de la TV abierta de lograr llegar a su televidente y por la otra, el derecho que tiene a un activo propio que es la producción de esa señal, por lo tanto, enfatizó que la solución pasa por el hecho de que en aquellas situaciones donde no puede llegar , puede contratar un sistema que si se lo permita, sin dejar de ser propietaria de su señal por la que claramente tiene derecho a cobrar.

Dentro de este mismo contexto, en una nueva intervención, **el Honorable Senador señor Chahuán**, preguntó al señor Ministro si el subsidio técnico que realizan los cableoperadores en el argumento que ha señalado para asegurar cobertura si se justificaba estudiar el tema para llegar a una segunda fijación de criterios entorno a esta materia.

En relación con lo anterior, **el señor Errázuriz** dijo que siendo cierto lo señalado, destacó que la propiedad intelectual aprobada en Chile el año 70’ que reconoce todos los tratados internacionales, habla de retransmisión consentida, es decir, ya hay un concepto de un derecho a la propiedad, de manera que al ver la lógica del planteamiento hecho por el Presidente de ADI Chile con respecto a la indicación Nº81, ella justamente apunta al concepto de proteger la propiedad de contenido, especialmente de la TV abierta y de libre recepción, de manera que los subsidios que está haciendo el Consejo deben ir a aquellas plataformas tecnológicas que son de libre recepción, porque las otras son pagadas. Por lo anterior insistió en que la retransmisión consentida está ahí y la discusión es mas semántica que de otra índole.

Haciendo uso de la palabra, nuevamente **el Honorable Senador señor Chahuán** hizo notar que se ha planteado si esta ley debiera regular un máximo o un mínimo de temas y dejar el resto a la autonomía de la voluntad de las partes, ello porque según dijo, en la práctica lo que se ha producido es que los canales de señal abierta han sido compensados, por lo que planteó si en esta ley se va a entrar a todos y cada

uno de estos temas o sólo se va a regular lo básico, dejando a la voluntad de las partes el resto de la negociación.

Refiriéndose a los dichos del Honorable Senador, **el señor Ministro** planteó que hoy en día se tiene una gran ventaja que antes no existía, cual es la calidad de la recepción, de modo que es más fácil discutir si se cumple o no con el objetivo. Insistió en que a su parecer la televisión tiene un derecho de propiedad respecto de su programación lo que se debe valorizar y le da derecho a un cobro.

Por su parte **el Honorable Senador señor Quintana** consultó al expositor por el concepto de redifusión, ya que le da la impresión que de este tema sólo se habla en Chile, y si es un concepto más bien jurídico que ha surgido a propósito del conflicto señalado.

En lo que se refiere a lo consultado por el Honorable Senador señor Quintana, **el Presidente de ADI Chile** afirmó que el concepto de la radiodifusión no es un tema nuevo, ya que en el año 2002 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, refiriéndose a la protección de los organismo de radiodifusión, señaló que “la Convención de Roma no protege contra la redifusión por cable no autorizada, al no existir ese derecho, los operadores de cable pueden refundir simultáneamente a sus clientes, tanto los programas locales y extranjeros sin emisiones por aire, sin la autorización de los organismos de radiodifusión ni de los titulares de derecho y sin obligación de pagar una remuneración”. Así, insistió que el tema está planteado hace muchos años, pero que las leyes establecen excepciones o limitaciones a esos derechos existentes.

20.- Presentación de la Coordinadora Latinoamericana de Cine y Comunicación de los Pueblos Indígenas CLACPI y del Centro de Políticas Públicas y Derechos Indígenas CEPPDI

La Presidenta de CLACPI, señora Jeannette Paillan, dió comienzo a su exposición señalando que a su juicio es importante participar en esta discusión, por cuanto el Proyecto Ley sobre televisión digital terrestre, Boletín 6190, afecta y concierne a los pueblos indígenas. El Congreso de Chile tiene el deber de realizar un proceso de consulta previa con los pueblos indígenas. En este sentido sostuvo lo siguiente:

1.- En la televisión digital terrestre existe el imperativo estatal de respetar, promover y garantizar el pluralismo cultural, los derechos culturales, lingüísticos, de expresión, de información, y participación efectiva en los asuntos públicos de los pueblos indígenas.

Sobre este particular, señaló que tal como establece el proyecto de ley, la digitalización digital de las comunicaciones implicará una de las mayores transformaciones culturales del siglo XXI. En este sentido, afirmó que para los pueblos indígenas esta transformación representa una amenaza y oportunidad. Una amenaza si persisten las relaciones de subordinación, en que nuestras sociedades se verán expuestas como nunca antes al acoso cultural y lingüístico de la sociedad mayoritaria, ya que nuestros idiomas ya seriamente amenazados, se verán aún más expuestos.

Recientemente, dijo que se ha conocido un Informe de UNICEF y del Ministerio de Desarrollo Social que da cuenta que un 89% de los niños y adolescentes indígenas no hablan la lengua de sus pueblos. Misma generación que es usuaria de los nuevos medios de comunicación.

Al mismo tiempo, indicó que esa misma digitalización de las comunicaciones ofrece una oportunidad formidable para nuestros pueblos, a condición de estar en pie de igualdad en cuanto al acceso, propiedad, manejo de los medios de comunicación, y acceso al espacio radioeléctrico en nuestros territorios.

La digitalización de las comunicaciones optimiza el uso del espectro radioeléctrico, y permite multiplicar los actores de la comunicación. Dentro de este punto, agregó que los pueblos indígenas tienen el derecho a contar con medios de comunicación propios, radios y canales de televisión, de amplia cobertura, para llegar a todas las regiones, comunidades y a la sociedad mayoritaria. Más aún en Chile, donde el 70 % de los integrantes de los pueblos indígenas residen en ciudades.

Siguiendo con su análisis, señaló que la creación de canales de televisión de los pueblos indígenas, es plenamente factible en la era digital. Asimismo, es imperativo que todos los canales transmitan contenidos de los pueblos indígenas.

Por otro lado, con respecto a la factibilidad técnica, profesional e imperativo legal, afirmó que los pueblos indígenas contamos con un creciente contingente de productores y productoras audiovisuales y de capacidades profesionales. En Chile, actualmente se forman más de 30.000 estudiantes en las universidades.

2.- Medios de comunicación de los pueblos indígenas. Marco normativo imperativo para el Estado:

En este sentido, dijo que el proyecto de ley sobre Televisión Digital ha eludido y hecho caso omiso de las obligaciones del

Estado de Chile respecto al derecho de los pueblos indígenas. Al respecto destacó los siguientes:

Ley Nº 19.253, Convenio 169 OIT, Art. 27, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de Derechos del Niño, Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

2.1. La Ley Indígena Nº 19.253, de 1993.

En este punto, afirmó que el proyecto de ley sobre televisión digital elude y transgrede la Ley Indígena 19.253, ello por cuanto la ley en su **Artículo 1º** establece un deber general imperativo: “Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y **promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas**, familias y comunidades, **adoptando las medidas adecuadas para tales fines** y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.”

Artículo 7°.- El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. **El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas,** las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

El acceso a los medios para participar en la televisión digital es una de esas medidas adecuadas, para promover, y desarrollar las culturas de los pueblos indígenas, ya que específicamente, la ley 19.253 establece lo siguiente:

TITULO IV
DE LA CULTURA Y EDUCACION INDIGENA

Párrafo 1°
Del Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas

Artículo 28.- **El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:**

a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena;

b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente;

c) El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas;

Por todo lo anterior, hizo presente que es inaceptable que este mandato sea omitido en el proyecto de ley sobre Televisión Digital y omisión que ha sido refrendada por la Cámara de Diputados y mantenida por los Honorables Senadores que han formulado indicaciones, por lo que propuso que el proyecto de ley sea reformulado en concordancia con la Ley especial 19.253

2.2. El Convenio 169 de la OIT

2.2.1. Derechos culturales. El Convenio 169 establece en su Artículo 2 que:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a **garantizar el respeto de su integridad**.

2. Esta acción deberá incluir **medidas**:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos **gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**

b) que promuevan **la plena efectividad** de los **derechos** […] **culturales** de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Artículo 4:

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen **para salvaguardar** [….] las **culturas** […] de los pueblos interesados.

Artículo 7:

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, **se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural** y sobre el medio ambiente **que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos**. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados

como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Artículo 28:

3. Deberán adoptarse disposiciones para **preservar las lenguas indígenas** de los pueblos interesados y **promover el desarrollo y la práctica de las mismas.**

Artículo 30:

2. “deberá recurrirse, (….) a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.”

2.2.2. Deber de consulta (169 OIT)

Artículo 6:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) **consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

2.3. Tratados de derechos humanos y Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En concordancia con los tratados de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó con el voto de Chile la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, que establece en lo pertinente lo siguiente:

"Artículo 16.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena."

3. La definición del marco normativo del correcto funcionamiento.

3.1. El texto aprobado por la Cámara establece:

"d) Reemplázase el actual inciso tercero, por los siguientes:

"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Sobre este punto, consideró insuficiente esa definición, por cuanto omite la existencia de pueblos indígenas, y limita el marco normativo.

En este mismo sentido, la definición del marco de derechos debe estar en concordancia con el Artículo 2º de la ley 2040 que crea el Instituto de derechos Humanos, que establece en lo esencial: “la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”

3.2. También consideró inaceptable, y un hecho de la mayor gravedad, la Indicación N° 12 propuesta por el Ejecutivo que propone suprimir toda referencia al derecho internacional, truncando el alcance y sentido del marco normativo:

d) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales, a la libertad y la solidaridad, a la democracia, la paz, el pluralismo, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”.”.

3.3. Indicación que propuso:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, y promoción, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, los derechos, culturas, lenguas y dignidad de los pueblos originarios, la no-discriminación, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y pueblos, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”.

4.- También agregó que la Televisión de los pueblos indígenas no es sinónimo de concesión comunitaria, ni de mínima cobertura.

Sobre el particular, dijo que el proyecto de ley aprobado por la Cámara, y diversas indicaciones de los Honorables Senadores establecen una limitación arbitraria que afecta a los pueblos indígenas, al limitar el acceso sólo a las concesiones comunitarias, de alcance local.

Enfatizó que los pueblos indígenas tienen el derecho y el Estado tiene la obligación de garantizar, la existencia de canales de televisión y medios de comunicación de alcance regional y nacional, en pie de igualdad con la sociedad chilena. A mayor abundamiento señaló que el pueblo Mapuche tiene el derecho de contar con canales de televisión propios que cubran todo el espacio geográfico tradicional, desde el Biobío a Chiloé, a su vez el pueblo Likanantay tiene el derecho a contar con canales de televisión propios que cubran toda su región.

5.- Producción audiovisual de los pueblos indígenas en la programación.

Desde su punto de vista, los concesionarios de televisión digital terrestre de cobertura nacional, deben incluir en su programación, a lo menos 2 horas semanales de producción audiovisual de los pueblos indígenas y asimismo, los concesionarios de televisión digital terrestre en regiones de territorios indígenas, deben incluir a lo menos 10 horas semanales de producción audiovisual de los pueblos indígenas, y noticiarios en lenguas indígenas.

6.- Sostuvo que los pueblos indígenas deben tener a lo menos 2 representantes en el Consejo Nacional de televisión, para reflejar y velar por el pluralismo étnico de la televisión.

7.- Cree que el proyecto de ley debe ser sometido a un proceso de consulta previa con los pueblos indígenas

7.1. Puso de relieve que el Congreso tiene la obligación de realizar un proceso de consulta previa de aquellos proyectos de ley que afecten o conciernen a pueblos indígenas.

Agregó que el deber de consultar está establecido en tratados internacionales ratificados por Chile, a saber: el citado Convenio 169 de la OIT; y en la jurisprudencia de los órganos autorizados de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Añadió que tales tratados de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de Chile y que tal como estableció el Tribunal Constitucional, la consulta a los pueblos indígenas es una nueva norma en el proceso de formación de las leyes, en virtud del art. 6 del Convenio 169. Norma que también deriva de otros tratados internacionales.

7.2. La Consulta Previa es obligatoria para el Congreso.

Señaló que el Tribunal Constitucional de Chile en su sentencia Rol 309, de 20 de agosto de 2000, determinó que la obligación de consultar a los pueblos indígenas establecida en el Art, 6 del Convenio 169 de la OIT es una norma autoejecutable y que modifica tácitamente a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional 18.918.

Recordó que cuando en el Congreso se aprobó el proyecto de acuerdo sobre Convenio 169 de la OIT los parlamentarios estaban plenamente enterados de que estaban al mismo tiempo aprobando la modificación de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, e incorporando una nueva regla en el proceso constitucional de formación de la ley: la consulta a los pueblos indígenas. (1)En consecuencia, la consulta previa a los pueblos indígenas es una norma nueva que, imperativamente, debe observarse en la tramitación de la Ley.

7.3.- Insistió en que el proyecto de Ley Boletín 6190, sobre televisión digital terrestre, NO ha sido consultado con los pueblos indígenas, por lo cual el proceso legislativo adolece de un vicio de inconstitucionalidad, en caso de no cumplirse con dicho deber.

7.4. - Los pueblos indígenas tienen mucho que aportar en un proceso de consulta del proyecto en discusión sobre televisión digital terrestre, y a su parecer es un proceso que debe realizarse de acuerdo a las normas internacionales, tal como ha reconocido la propia Comisión de Derechos Humanos del Senado. (2)

La institución de la consulta a los pueblos indígenas posee requisitos esenciales, que son distintivos y diferentes a la acepción vulgar del vocablo “consulta” y en algunas normas del ordenamiento jurídico chileno y la presente participación en esta audiencia de personas u organizaciones indígenas en caso alguno puede ser considerada como cumplimiento de la obligación de Consulta.

Por último, estimó que la Televisión Digital y la legislación que le regula es asunto crucial para el derecho a la comunicación de los pueblos indígenas. Y el proceso de la ley estará incompleto, y nulo, sin la activa participación de los pueblos indígenas.

Haciendo uso de la palabra, **el Honorable Senador señor Pizarro**, consultó a la expositora con respecto a los riegos que corre cualquier pueblo originario o comunidad cuando se reciben transmisiones que no necesariamente responden a nuestra cultura y que por tanto afectan el idioma local o derechamente adquieren otro lenguaje, ya que a su parecer ese es un problema que atraviesa a toda la sociedad chilena,

por ello, consultó su opinión en base a la experiencia en otros países, acerca de cómo manejarlo.

Dando respuesta a lo consultado por el Honorable Senador, l**a Presidenta de CLACPI** indicó que existen una serie de experiencias en todo el mundo, y en especial dijo que se hace referencia a la Ley Indígena por cuanto uno de los trabajos que se está haciendo por parte del Estado chileno es el trabajo con el tema del idioma, por lo que le parece contradictorio que por una parte se intente fortalecer la cultura e idiomas de los pueblos indígenas, y por otra el tema de la comunicación y el acceso a los medios de comunicación como puentes y no sólo para los pueblos indígenas internamente, ya que ellos son parte de la sociedad.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quintana,** concordó con la expositora en el sentido que el Senado tendrá que hacerse cargo de una serie de insuficiencias que el proyecto trae, particularmente en esta temática. Señaló que cree que la consulta va a ser un trámite necesario. A su parecer no existe rechazo a este proyecto, pero planteó su duda respecto de si el problema planteado lo origina la TV digital o es un problema que viene de la TV analógica, ello porque finalmente se trata de una puesta al día desde el punto de vista tecnológico y también cultural. Dijo que este tema debe discutirse y analizar sus reales consecuencias y por último preguntó qué le parecía que se pudiera abordar en el proyecto de televisión nacional este tema con mayor precisión dado su carácter público.

El Honorable Senador señor Novoa intervino por cuanto hubo una solicitud expresa de realizar una consulta pública, que dijo respondería después formalmente, no obstante ello, quiso adelantar que se está en la última etapa de tramitación de la ley, por lo que le parece que se ha entendido que el presente proyecto es de carácter general y que afecta indirectamente a los pueblos indígenas y por eso no se ha hecho un proceso de consulta, no obstante la participación de todos en la discusión.

Sobre la referencia que se hizo a una norma que podría resultar discriminatoria por cuanto se reducía la participación de los pueblos indígenas sólo a la TV comunitaria, se comprometió a revisar ese punto ya que en su opinión no debiera haber una norma de ese tipo. En este mismo sentido, dijo que dentro del ámbito de esta ley se pueden formular indicaciones para que exista programación de cierto tipo o que se especifique en la forma propuesta por la señora Paillan.

El señor Subsecretario de Telecomunicaciones, reafirmando lo señalado anteriormente, hizo presente que las indicaciones tanto ejecutivas como las parlamentarias van en la misma línea, en el sentido que no excluyen que las comunidades indígenas

puedan postular a concesiones comunitarias, regionales o nacionales, para lo cual existen los subsidios respectivos.

Por último, en base a lo anterior, **la señora Paillan** destacó que no están planteando la TV digital como la herramienta que puede resolverles los problemas de desinformación u otros con la sociedad, sino que cree que la digitalización les permite tener la oportunidad de contar con medios propios que no es lo mismo que contar sólo con una programación en la que no tendrán mayor incidencia.

21.- Presentación del señor Leonardo Estradé-Brancoli

El señor Estradé-Brancoli, comenzó su intervención indicando que en sociología siempre se estudia la Socialización que es un proceso en virtud del cual se internalizan normas y valores y hacen del individuo un ser sociable, esto es, su relación en sociedad, lo que es necesario tener en cuenta toda vez que se están discutiendo una serie de principios que son válidos para todos los agentes socializadores que son entre otros: la familia, padres, hermanos, colegio, profesores, compañeros, centro de trabajo, amigos, vecinos, medios de comunicación muy especialmente la televisión; y que en todo caso además de la observancia de leyes y reglamentos al interior de la sociedad, tienen todos ellos un deber ético de determinado comportamiento que sirva de buen ejemplo.

En este mismo orden de ideas, hizo presente que la situación antes descrita contrasta tratándose de los programas de farándula, ya que lo que sucede en la práctica es que la producción y dirección delinean estrategias para elevar el rating a cualquier precio sin importar el método.

Todo lo anterior dijo que tiene relación con el people meter, ya que por ejemplo en un programa como Fiebre de Baile, lo que se hace es generar polémicas artificiales aprovechando las desavenencias que pudieren existir entre las participantes, en circunstancias que lo ético en este caso sería minimizarlas y atenerse a lo que es la esencia del programa, en este caso bailar, y eso precisamente es lo que motiva el uso y abuso del people meter on line, ya que esa es la herramienta que les permite alterar y manipular los programas, la información del rating con medición al momento, people meter on line o medición de audiencia en línea, posibilitando de esa manera la manipulación de los programas, lo que sucede en mayor o menor grado en todos los canales abiertos de televisión chilena, sólo que hoy en día es mayor que antes.

Dentro de este mismo orden de ideas, aseguró que esto ha sido denunciado por el conductor Mario Kreutzberger, y precisamente por ese motivo él señala en entrevista al diario La Segunda

que frente a la crisis mundial de la televisión, la chilena es un poco más mala. Por su parte, señaló que el periodista Francisco Castillo denuncia en el primer semanario Cambio 21, la manipulación de los noticieros con idéntica finalidad. Hizo presente que con anterioridad Patricia Politzer en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de Televisión había señalado que el people meter on line a nivel comparado sólo existía en las ciudades de Sao Paulo y Santiago de Chile. La respuesta de integrantes de programas de televisión es que ellos están facultados para alterar lo que estimen a su arbitrio y que no son niñeros o niñeras de los y las televidentes sobretodo si éstos son menores de edad.

Reafirmando lo expresado, dijo que ello tiene una consecuencia aún más negativa: que la manipulación a que se hace mención precedentemente se realiza con criterio sexista o machista, exacerbando artificialmente un estereotipo sexy a ultranza de las mujeres: es el caso de la primera edición del último reality de Televisión Nacional que a pesar de ello igual fue de muy corta duración. La misma situación y con exactamente la misma lógica sexista se dio en dicho canal con La Barra del Mundial que igualmente fracasó. Estos son dos ejemplos que hacen que además de faltar a principios éticos, TVN incumple las normas que ese mismo canal se da en sus Orientaciones Programáticas en este caso referida al tópico de la mujer. En Chilevisión sucedió lo mismo con el Show de Goles, con la diferencia que en este caso comienza como un programa normal de discusión deportiva, pero que deriva en uno de cabaret, alterando completamente su esencia, y que finalmente se terminó, lo mismo con Vamos Chile de la Red Televisión que empieza como café concert y termina como cabaret.

En todos estos ejemplos la explotación sexista de la imagen femenina hace subir levemente el rating, pero al final se termina con el programa, generando un fracaso en éste, pero a pesar del desenlace negativo para el canal, el perjuicio a la imagen femenina está hecho. El último reality de Canal 13 mantuvo el mismo esquema inicial, pero a raíz de denuncias al Consejo Nacional de Televisión por el rol erótico de las participantes, se determinó que era visto por un total de un 22% de menores, dato fundamental para acoger dichas denuncias.

Siguiendo con su análisis, manifestó que las razones indicadas justifican que la medición de audiencia tenga un límite, esto es, que se conozca el rating obtenido después de transcurridas 12 horas o a lo menos 6 horas, de esa manera la evaluación del programa se hará sobre el conjunto de su contenido y no sobre segmentos específicos de éste, permitiendo que de esa manera se respeten a quienes integran el programa y sobretodo implique un respeto a los y las televidentes, sin que se altere ni se manipule en el transcurso de dicho programa. Si técnicamente los retornos son variados, es factible se tomen las medidas necesarias para salvaguardar el cumplimiento de la ley.

Por otra parte, hizo hincapié en que hay que tener presente que las Orientaciones Programáticas de Televisión Nacional, en la temática de la mujer, se refieren a:

A) El Principio de igualdad entre hombres y mujeres.

B) No debe haber actividades exclusivas para hombres y mujeres.

C) No debe haber expresiones peyorativas ni estereotipos sexistas.

A manera de ejemplo, señaló que en la legislación comparada, en España se ha legislado pormenorizadamente tanto respecto de la televisión pública como privada en orden a que se respete efectivamente el principio de iguales derechos para mujeres y hombres, en términos similares a lo señalado en las Orientaciones Programáticas ya mencionadas precedentemente. Lo propio ha sucedido con la Unión Europea, obteniendo resultados satisfactorios con el cambio de legislación en el sentido ya expresado, lo que ha significado una evolución favorable de la imagen femenina en esos países. Recientemente Argentina ha tenido legislación que va en la misma dirección.

Por tanto, desde su punto de vista, se hace necesario establecer como principio en la legislación chilena los iguales derechos para hombres y mujeres, como parte de los principios básicos del correcto funcionamiento de la televisión chilena, sobretodo si se establecen con mención específica los otros principios tales como: democracia, paz, cultura, medio ambiente, familia, entre otros.

En otra materia, alertó sobre el hecho de haberse constatado que menores de edad observan televisión en horario de adultos, lo que sin duda hace necesario elevar el límite de permitir la programación de adultos de las 22:00 horas a las 23:00 horas.

Finalmente, señaló que las concesiones de espectros televisivos tienen como un máximo de 20 años, como es el caso de México, pero los demás oscilan entre los 7, 8, 10 y hasta 15 años.

El señor Subsecretario de Telecomunicaciones, intervino para referirse al people meter, y sobre este punto en particular hizo presente que ello se discutió en la Honorable Cámara de Diputados, y dijo que a su parecer si se entra a regular la herramienta de medición, pueden surgir varias otras, de manera que lo que realmente le preocupa es que sólo se utilice una, por ello preguntó específicamente si esa indicación sólo apunta a la TV Abierta.

Refiriéndose a lo anteriormente planteado, el señor **Estradé-Brancoli** dijo que el problema sólo se da allí, ya que al analizar la televisión por cable aseguró que estos problemas no se dan mayormente, e insistió en que el problema real esta en la TV abierta.

22.- Propuesta enviada por escrito por el Presidente de la Asociación Regional de Televisión del Biobío AG., señor Mariano Arana.

1. PROPUESTAS ADMINISTRATIVAS

1.1 Actualizar legislación sobre publicidad y propaganda electoral.

La restricción sobre el rol de la televisión en los periodos de campañas electorales, especialmente aquellas que son de interés local, debe ser evaluada, por cuanto se produce inequidad respecto a los medios de comunicación que si pueden prestar servicios de difusión durante el proceso (medios de radio difusión radial y escritos). La disposición actual sólo permite propaganda para elecciones de parlamentarios y presidencial en bloques gratuitos en las cadenas de televisión de cobertura nacional y los prohíbe para los servicios de televisión limitada.

Tal normativa, representa arbitrariedad desde el punto de vista de igualdad ante la ley, específicamente al no poder optar a desarrollar un servicio de difusión, coartando la posibilidad de que los canales de televisión local puedan percibir ingresos por este concepto.

Por otro lado, abrir la posibilidad de difundir propaganda electoral, le entrega una herramienta relevante a los electores para que decidan por qué candidato votar, generando un verdadero espacio de participación ciudadana, al conocer a los candidatos, así como también de sus propuestas. Esto adquiere mayor relevancia cuando el proceso eleccionario involucra decisiones de la ciudadanía local, especialmente para las elecciones comunales.

Este tema podría tratarse, buscando alternativas de financiamiento para los candidatos por parte del Estado, pero permitiendo que los canales locales tengan la oportunidad de generar recursos para solventar su operación.

Indicación Nº 494 Del Honorable Senador Sr. Bianchi

2. PROPUESTAS REGULATORIAS

2.1 Canales de televisión local pre-existentes.

El proyecto de ley considera la asignación directa de una frecuencia en la banda UHF para los canales analógicos actuales, reconociendo su trabajo y posibilitando su migración a la televisión digital terrestre. A la fecha existen muchos canales de televisión local que llevan cerca de 10 años emitiendo su señal a través de operadores de cable (Servicios limitados de televisión), concentrando experiencia de desarrollar la televisión local, especialmente en la innovación de nuevas líneas editoriales y programáticas.

Este trabajo realizado debiera considerarse al reconocer y acoger la siguiente propuesta como artículo transitorio o agregarse al artículo 23 bis.

"Se ponderará positivamente la postulación de los canales de televisión local que se encuentran en operación a través de cableoperadores en las respectivas comunas y que demuestren experiencia en el desarrollo de la televisión local con el respaldo de las organizaciones sociales y entidades locales, teniendo la primera opción de concesión, entre varios oferentes para una misma zona de servicio."

Indicación Nº 533 Del Honorable Senador Sr. Alejandro Navarro.
Indicación Nº 543 Del Honorable Senador Sr. Víctor Pérez Varela

2.2. Pertenencia del canal de televisión local al territorio que lo alberga.

El modelo económico de Chile, que privilegia la economía de libre mercado y asociado a la experiencia de lo ocurrido en los últimos años con los medios de comunicación de radio difusión sonora, respecto a la concentración de grupos comunicacionales que abordan el país a través de la compra de las concesiones, generando una red de cobertura nacional y la pérdida de las estaciones locales, es fundamental considerar la siguiente propuesta de artículo:

"Para optar a la concesión de radio difusión televisiva local, él o los oferentes deben demostrar formalmente que son residentes de la comuna a lo menos por un período de 5 años. Se podrá demostrar la residencia con certificados emitidos por las instituciones y organizaciones sociales que integran la localidad, así como también por las entidades del Estado y servicio público de la provincia y la región. La concesión será intransferible para cadenas de cobertura nacional."

Indicación Nº 557 Del Honorable Senador Sr. Víctor Pérez Varela

Indicación Nº 578 Del Honorable Senador Sr. Alejandro Navarro

3. PROPUESTAS DE FOMENTO Y DESARROLLO

3.1 Fomento para la migración a sistema de televisión digital.

Los proyectos televisivos locales son en su mayoría de emprendimiento del sector privado y considerando que los mercados locales no son avanzados en términos de conocimiento publicitario y que destinan pocos recursos económicos para la difusión de sus productos y servicios. Los canales locales de televisión no tienen la capacidad de invertir grandes sumas de dinero en la implementación en equipamiento e infraestructura para la transmisión de televisión digital. Al respecto, el Estado debiera incentivar el surgimiento o la consolidación de estos proyectos, con la definición y creación de instrumentos de fomento en el ámbito comunicacional y de telecomunicaciones, para lo cual, se considera fundamental que organismos del Estado abran sus líneas de acción para el desarrollo de la industria audiovisual de regiones.

“Crear una línea de co-financiamiento para las MIPYMES a través de CORFO orientada a los medios de comunicación regional, provincial y comunal. Que permita el financiamiento de proyectos comunicacionales desde el equipamiento, la infraestructura y capital de trabajo. Que dicho fondo corresponda a un financiamiento compartido en términos porcentuales, con subvención del Estado, crédito a mediano y largo plazo y aporte de los empresarios”.

Indicación Nº 467, 549 y 578 Del Honorable Senador Sr. Alejandro Navarro

3.2 Fomento para la contratación de servicios de difusión por parte del Estado en los canales de televisión local.

Las entidades del Estado, históricamente han aprovechado de difundir sus gestiones a través de los canales de televisión local, generalmente a través de notas de prensa, sin costo por ser difundidos como hechos noticiosos.

En los últimos años las reparticiones del Estado han avanzado contratando la difusión de diferentes campañas en televisión. Sin embargo, la contratación se efectúa desde Santiago y generalmente en canales de cobertura nacional y eventualmente en canales de televisión de cobertura regional. El caso es que los canales de televisión local no son considerados en ningún aspecto, cuando se trata de contratar servicios de difusión.

“Los organismos del Estado propicien la contratación de servicios de difusión en los medios de comunicación local televisivos. Tal medida podría abordarse desde los gobiernos regionales, entidad política y administrativa que conoce más de cerca las necesidades de desarrollo de su territorio y que podría utilizar la plataforma disponible de los canales de televisión local para la difusión de sus planes y programas de gobierno más focalizados.”

Indicación Nº 578 Del Honorable Senador Sr. Alejandro Navarro

4. Opinión de ARETEL BÍOBÍO respecto a los artículos ya considerados en el proyecto de ley.

Articulo 15 quáter.- “Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.”

ARETEL BIOBIO ratifica el texto del artículo y especialmente lo destacado en razón a las siguientes consideraciones:

a) Que los municipios no pueden garantizar el principio de pluralismo y participación ciudadana, dado que el medio de comunicación siempre estará a la orden del Alcalde de turno.

b) Que en su rol u objetivos principales está el desarrollo armónico de la comuna y el operar un canal de televisión desviaría recursos importantes que dejaría de percibir la comunidad.

Indicación Nº 333 Del Honorable Senador Sr. Navarro
Indicación Nº 350 Del Honorable Senador Sr. Gómez

- - - - - - - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, se abocaron al estudio de las 612 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

La iniciativa legal en estudio aprobada en general por el Honorable Senado consta de un artículo único que mediante veinticuatro numerales introduce sendas modificaciones a la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y ocho artículos transitorios.

ARTÍCULO ÚNICO

\- - - - - -

Indicación Nº 1

1.- De los Honorables Senadores señoras Rincón y Alvear y señor Pizarro, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo....- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838:

1) Sustitúyese el "TÍTULO PRELIMINAR", por el siguiente:

"Párrafo Preliminar
Objeto y alcance

Artículo….- La presente Ley General de Televisión, en adelante, "esta Ley", regula todos los servicios de televisión que operan u operen en el futuro en el territorio de la República de Chile.

Artículo….- Salvo expresa salvedad en contrario en su propio texto, las normas de esta Ley se aplican a todos los servicios y señales de televisión, cualquiera sea su categoría de servicio, modalidad técnica de la representación de la información, punto de origen, accesibilidad por el público general, forma de distribución al usuario final, ámbito geográfico de distribución, naturaleza jurídica de su concesionaria, nacionalidad de su concesionaria, contenidos programáticos o cualquier otra distinción.".

2) Sustitúyese el TÍTULO I "De la Organización", por el siguiente:

"TÍTULO I
REGULACIÓN DE LA TELEVISIÓN EN CHILE

Capítulo Primero
Normas Generales

PRIMERA SECCIÓN
TELECOMUNICACIÓN Y TELEVISIÓN

Párrafo 1º
Telecomunicación

Artículo….- Se entiende por telecomunicación toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo….- Para efectos legales, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en la siguiente forma:

a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción, o de radiodifusión;

b) Servicios públicos de telecomunicaciones;

c) Servicios limitados de telecomunicaciones;

d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, y

e) Servicios intermedios de telecomunicaciones.

La definición de cada una de estas categorías es la que dispone la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo….- La instalación operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se rigen por las normas contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.

Se rigen también por esa Ley, en lo que les sea aplicable, los sistemas e instalaciones que utilicen ondas electromagnéticas con fines distintos a las telecomunicaciones.

No es aplicable lo establecido en los incisos anteriores a los servicios de televisión de libre recepción y a los servicios limitados de televisión, los que están sujetos a las disposiciones de esta Ley especial que los rige, sin perjuicio de las normas técnicas que establece la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo….- Corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante, “la Subsecretaría” o “la Subtel”, la

aplicación y control de la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

Le compete además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones.

Artículo….- El uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medios de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, especialmente temporales, otorgadas por el Estado.

Párrafo 2º
Televisión

Artículo….- Se entiende por televisión una forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

Artículo….- Para efectos legales, los servicios de televisión se clasifican en la siguiente forma:

a) Servicios de televisión de libre recepción o de radiodifusión televisiva, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general.

Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión televisiva de mínima cobertura, en los términos que establece la Ley General de Telecomunicaciones;

b) Servicios intermedios de televisión, que son aquellos prestados a los concesionarios de servicios de televisión comprendidos en las letras a) anterior, para satisfacer necesidades de transporte, transmisión y/o emisión de las señales de televisión de las que son concesionados. Estos servicios son prestados por terceros a través de instalaciones, redes y/o equipos destinados al efecto.

Artículo….- La instalación operación y explotación de los servicios de televisión ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se rigen por las normas contenidas en esta Ley General de Televisión y por los acuerdos y convenios internacionales de televisión vigentes en Chile.

Artículo….- Corresponde al Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el CNTV”, velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República y en esta Ley General de Televisión.

No es aplicable lo establecido en el inciso anterior a los servicios intermedios de televisión, los que están sujetos a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones que los rige, sin perjuicio de las normas que establece la Ley para los casos en que expresamente se refiere a ellos.

Le compete además, exclusivamente, la interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las televisión, salvo aquellas técnicas propias de las telecomunicaciones, cuya interpretación corresponde a Subtel.

Artículo….- Las entidades autorizadas de conformidad a esta Ley podrán instalar, operar y explotar servicios de televisión mediante, según el caso, concesiones, permisos o licencias de televisión, esencialmente temporales, otorgados por el Estado exclusivamente a través del Consejo Nacional de Televisión.

Párrafo 3º
Canales de televisión y señales de televisión

Artículo….- Tal como disponen los dos párrafos precedentes, los servicios de televisión están sujetos a una doble normativa, a la supervisión de dos entes públicos reguladores y a dos formas de autorizaciones para operar, unos por su carácter genérico de servicios de telecomunicaciones y otros por su carácter específico de servicios de televisión.

Para distinguir estos dos aspectos de los servicios de televisión, relacionados pero diferentes, esta Ley distingue entre los conceptos de “canal de televisión” y de “señal de televisión”.

Artículo….- Se entiende por canal de televisión en adelante, también, “canal” un conjunto de instalaciones, redes y/o equipos electrónicos y recursos de cualquier naturaleza, a través de los cuales se transporta, transmite y/o emite una o más señales de televisión.

El concepto de canal de televisión remite al ámbito genérico de las telecomunicaciones, sin referencia alguna a los contenidos de la o las señales de televisión servidas por el canal.

Artículo….- Se entiende por señal de televisión, en adelante, también, “señal” un conjunto de programas y otros contenidos televisivos, que tiene una identidad distintiva y que se diferencia de cualquier otra señal de televisión por sus contenidos y/o por el orden y tiempo en que se transmiten.

El concepto de señal de televisión remite al ámbito específico de los contenidos televisivos, sin referencia alguna al o a los canales de televisión a través de los cuales se transporta, transmite y/o emite.”.

3) Sustitúyese el TÍTULO I (“De la Organización”), en tercera parte, por el siguiente:

“TÍTULO I
REGULACIÓN DE LA TELEVISIÓN EN CHILE

Capítulo Primero
Normas generales

PRIMERA SECCIÓN
TELECOMUNICACIÓN Y TELEVISIÓN

Párrafo 4º
Clases de señales de televisión

Artículo….- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, esta Ley contiene normas particulares que rigen para determinados tipos de señales, a las que se refieren las distintas clasificaciones establecidas en los distintos artículos de este párrafo.

Estas clasificaciones no son excluyentes entre sí, por lo que a una determinada señal de televisión le pueden ser aplicables una, varias o todas las clasificaciones.

Artículo….- Según su modalidad técnica de representación de la información, las señales de televisión se clasifican en:

a) Señales analógicas, que son aquella en cuya portadora la información es representada por una magnitud característica que sigue continuamente las variaciones de otra magnitud física, y

b) Señales digitales, que son aquella en cuya portadora la información es representada por una magnitud característica discreta y que adopta sólo ciertos valores.

Artículo….- Según su punto de origen, las señales de televisión se clasifican en:

a) Señales cuyo punto de origen se encuentra como señal ubicado dentro del territorio nacional, o “señales interiores”, y

b) Señales cuyo punto de origen como señal se encuentra ubicado fuera del territorio nacional, o “señales exteriores”.

A estos efectos, se entiende por punto de origen como señal a aquel en que la ésta recibe sus caracteres definitorios, esto es sus contenidos y el orden y tiempo en que ellos se transmiten.

Artículo….- Según su accesibilidad al público general, las señales de televisión se clasifican en:

a) Señales libres, que son aquellas en que la imagen original distribuida puede ser reproducida en receptores corrientes, y

b) Señales codificadas, que son aquellas en que la imagen original distribuida sólo puede ser reproducida en receptores dotados del equipo de decodificación apropiado.

Artículo….- Según su forma de distribución al usuario final, las señales de televisión se clasifican en:

a) Señales distribuidas por radiodifusión terrestre, o “señales terrestre”, que son aquellas que se distribuyen al usuario final por ondas electromagnéticas emitidas desde un transmisor o repetidor ubicado en la superficie del planeta;

b) Señales distribuidas por radiodifusión satelital directa, o “señales satelitales”, que son aquellas que se distribuyen al usuario final por ondas electromagnéticas emitidas desde un satélite de comunicaciones, y

c) Señales distribuidas por línea física, o “señales de cable”, que son aquellas que se distribuyen al usuario final mediante una red física de cables.

A estos efectos, se entiende por modo de distribución al usuario final aquel utiliza-do en esta última etapa, cualquiera haya sido el o los modos de transporte o transmisión de señal utilizados previamente.

Artículo….- Según el ámbito geográfico de su distribución, las señales de televisión interiores se clasifican en:

a) Señales internacionales son aquellas señales interiores que se distribuyen en el territorio de, a lo menos, un país extranjero;

b) Señales nacionales son aquellas señales interiores autorizadas para ser distribuidas en cualquier punto del territorio nacional;

c) Señales regionales son aquellas señales interiores autorizadas para ser distribuidas en no más de tres regiones contiguas o en no más de seis regiones no contiguas;

d) Señales locales son aquellas autorizadas para transmitir en parte de una región, y

e) Señales de mínima cobertura, o “señales comunitarias”, son aquellas señales interiores autorizadas para ser distribuidas en un ámbito muy reducido y contiguo, tales como las personas que habitan en un vecindario o que trabajan en una institución o recinto.

Las señales de televisión exteriores que se distribuyan en Chile se clasifican en las clases a que se refieren las letras b), c), d) y e) del inciso anterior.

Artículo….- Según el estatuto jurídico de su entidad concesionaria, las señales de televisión se clasifican en:

a) Señales públicas, que son aquellas cuyo concesionario es una persona jurídica que forme parte o dependa del Estado de Chile, o cuya propiedad y/o gestión le corresponda mayoritariamente;

b) Señales privadas, que son aquellas cuyo concesionaria es una persona jurídica de derecho privado con fines de lucro, y

c) Señales sociales, que son aquellas cuyo concesionaria es una persona jurídica sin fines de lucro.

Artículo….- Según la nacionalidad de la entidad concesionaria, las señales de televisión se clasifican en:

a) Señales nacionales, o “señales chilenas”, que son las señales públicas, las señales sociales y aquellas señales privadas cuya entidad concesionaria es una sociedad cuya propiedad directa o indirecta pertenece en no menos de dos tercios a personas naturales de nacionalidad chilena, y

b) Señales extranjeras que son aquellas señales privadas que no cumplan con el requisito señalado en la letra a) precedente.

Artículo….- Según sus contenidos, las señales de televisión se clasifican en:

a) Señales generales, que son aquellas cuya concesión o permiso las autoriza para transmitir todo tipo de programas y contenidos televisivos dentro del marco de la presente Ley, y

b) Señales temáticas, que son aquellas cuya concesión o permiso las autoriza para transmitir una programación en la cual no menos de los dos tercios del tiempo transmitido corresponda a uno o más tipos específicos de contenidos, definidos por sus temáticas, por su público objetivo , por su género de producción o por cualquiera otra característica relevante.”.

4) Sustitúyese el TÍTULO I (“De la Organización”), en tercera parte, por el siguiente:

“TÍTULO I
REGULACIÓN DE LA TELEVISIÓN EN CHILE

Capítulo Primero
Normas generales

SEGUNDA SECCIÓN
NORMAS Y DECISIONES DE REGULACIÓN Y FORMAS COMPLEMENTARIAS DE REGULACIÓN

Párrafo 1º
Regulación

Artículo…- Se entiende por regulación, o en un sentido estricto “regulación pública” el conjunto de normas dictadas y decisiones adoptadas por órganos del Estado legalmente facultados para ello, para normar una determinada actividad o industria, normas y decisiones cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los actores a los que les son aplicables, y cuya infracción está sujeta a sanciones penales y/o administrativas. Si el contexto así lo indica, la palabra regulación incluye, además de las normas, a los órganos reguladores que las dictan, que controlan su cumplimiento y que sancionan su infracción.

Artículo….- La actividad regulada por esta Ley es la televisión en cualquiera de sus formas y modalidades. Los actores regulados son principalmente las entidades titulares de concesiones, permisos o licencias de servicios de televisión, así como sus directores, ejecutivos y personal y, en los casos que se indica, otras entidades o

personas vinculadas a la televisión tales como, por ejemplo, productoras de programas.

Artículo….- La regulación pública de la televisión se da en dos niveles jerárquicos diferentes, siendo el segundo subsidiario y dependiente del primero:

a) Regulación original, o primaria, que es aquella que compete a los Poderes del Estado, y

b) Regulación delegada, o secundaria, que es aquella que compete al Consejo Nacional de Televisión, en las materias y de acuerdo a los procedimientos señala-dos en esta Ley.

Artículo….- La regulación original o primaria es la contenida en la Constitución Política de la República; en las leyes, en particular la presente Ley General de Televisión, y en otras normativas jurídicas derivadas de las anteriores, así como las decisiones adoptadas por esos órganos de conformidad a la ley.

Artículo….- La regulación delegada o secundaria es la contenida en las normas generales o especiales aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, así como en las decisiones particulares adoptadas por éste, en las materias de su competencia.

Artículo….- Son normas generales las dictadas por el CNTV que se refieren al conjunto de las concesiones, permisos o licencias de televisión y/o al conjunto de las entidades titulares de ellas.

Artículo….- Son normas especiales las dictadas por el CNTV que se refieren a un determinado tipo de programas u otros contenidos de la televisión y/o a una determinada clase de concesiones, permisos o licencia de televisión o las entidades titulares de ellas.

Artículo….- Son decisiones particulares las adoptadas por el CNTV que se refieren a uno o más contenidos específicos transmitidos y/o a una o más señales, concesiones, permisos o licencias de televisión o las entidades titulares de ella.

Dentro de las decisiones particulares están las sentencias o decisiones jurisdiccionales que adopte el CNTV, en los casos y de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley; todas las decisiones particulares que apliquen sanciones serán apelables a los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo….- Además de la regulación en este sentido estricto, o “regulación pública”, a la que se refiere este párrafo, la

presente Ley General de Televisión reconoce, como formas valiosas de regulación, complementarias de la regulación pública, a la autorregulación y a la corregulación.

Párrafo 2º
Autorregulación

Artículo….- Se entiende por autorregulación el conjunto de normas dictadas y decisiones adoptadas por personas, empresas, asociaciones o federaciones gremiales u otras entidades de derecho privado, consensualmente facultados para ello por los propios actores regulados, para normar una determinada actividad o industria, normas y decisiones cuyo cumplimiento es voluntario para todos los actores a los que les son aplicables, y cuya infracción está sujeta sólo a aquellas sanciones contempladas en su normativa propia, las que en caso alguno podrán tener carácter de sanciones penales o administrativas.

Si el contexto así lo indica, la palabra autorregulación incluye, además de las normas, a las entidades autorreguladoras que las dictan, que controlan su cumplimiento y que sancionan su infracción.

Artículo….- En lo referente a la televisión, esta Ley reconoce a la autorregulación como un valioso complemento de la regulación pública, como expresión de la responsabilidad social de los actores de la industria televisiva y como forma de participación de la sociedad civil en el cumplimiento de la misión y objetivos de la televisión en Chile.

Artículo….- Las normas, decisiones y modalidades de autorregulación pueden darse en el ámbito de una entidad o empresa; de un grupo de ellas constituido al efecto; de sus asociaciones, federaciones o confederaciones gremiales; de una entidad creada por una o más de ellas o de cualquier otra manera que la legislación vigente permita.

Artículo….- Es de la esencia de la autorregulación el carácter y conocimiento público de sus normas, así como la estabilidad razonable de ellas; en ningún caso constituyen autorregulación los acuerdos reservados y/o puntuales, en especial los contrarios a la legislación de la libre competencia u otras normas de orden público.

Artículo….- La autorregulación puede expresarse en variados tipos de normas, decisiones y modalidades, entre ellos y sin que la enumeración sea taxativa, códigos de conducta, políticas editoriales, consejos de autorregulación, consejos de ética, defensores del público televidente y otras.

Artículo....- Los servicios de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión, que operen señales nacionales y/o regionales, deberán contar con una política editorial de carácter público, aprobada y modificada según el caso por la máxima autoridad colegiada de la entidad concesionaria, la que deberá estar a disposición del público en su sitio electrónico.

Las formas de corregulación podrán pactarse por períodos determinados o en forma indefinida, pero el CNTV estará facultado para ponerles término en cualquier momento.

Párrafo 3º
Corregulación

Artículo….- Se entiende por corregulación a la colaboración, formal y estable, entre la regulación pública y la autorregulación, y de las entidades públicas y privadas representativas de ambas.

Artículo….- La corregulación admite diversas modalidades, cada una de las cuales deben ser acordadas expresamente entre el ente público regulador y una o más entidades de autorregulación privada. Entre ellas, y sin que la enumeración sea taxativa, delegación parcial de funciones, procedimientos de consulta, intercambios de información, realización de estudios, u otros.

Artículo….- El CNTV estará facultado para convenir modalidades de corregulación con entidades de autorregulación. Las formas de corregulación podrán pactarse por períodos determinados o en forma indefinida, pero el CNTV estará facultado para ponerles término en cualquier momento.

En caso alguno, el Consejo Nacional de Televisión podrá delegar las atribuciones de fiscalización y sanción que esta Ley le otorga.

Párrafo 4º
Participación de la sociedad civil y de sus organizaciones

Artículo….- Además de estas formas de regulación, esta Ley reconoce y estimula la participación activa de la sociedad civil y de sus organizaciones en el correcto funcionamiento de la televisión, asumiendo las responsabilidades que en cada caso les corresponden.

Artículo….- Corresponde a la población adulta en general, no sólo en cuanto consumidores sino también en cuanto

ciudadanos, hacer uso responsable de la libertad de elegir las señales y programas que desean ver, dentro de los marcos de la Ley.

Artículo….- Especial responsabilidad cabe a los padres de familias, jefes de hogar y otros adultos que ejerzan responsabilidad por niños y adolescentes a su cuidado, en fijar y hacer cumplir los límites que estimen necesario fijar a la cantidad y contenido de los programas.

Artículo….- También cabe responsabilidad y participación, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) A los directivos, ejecutivos, mandos medios y personal de las entidades concesionarias de señales de televisión, empresas productoras de programas de televisión, empresas que publicitan en televisión los bienes y servicios que producen y agencias de publicidad participantes en cumplir y hacer cumplir las normas de regulación vigente, incluidas las de autorregulación y corregulación que les corresponda;

b) A los sindicatos, asociaciones gremiales y colegios profesionales que agrupan a las diversas profesiones y/o actividades relacionadas con la televisión, en la contribución que ellos y sus miembros o asociados pueden hacer a la calidad de los servicios de televisión;

c) las organizaciones espirituales, políticas, culturales y educacionales, en dar a conocer su posición y las de sus miembros en relación al correcto funcionamiento de la televisión en Chile;

d) A las universidades, centros de estudios y académicos especializados, en contribuir con investigaciones y estudios sobre la televisión y sus efectos en las personas, los grupos sociales y la sociedad en su conjunto, sea a través de estudios propios o realizados en conjunto con o por encargo de entidades reguladoras, y

e) A toda otra persona o entidad que deseen aportar su opinión sobre estas materias.”.

5) Sustitúyese el TÍTULO III “De las Concesiones y del Procedimiento para Otorgarlas”, en primera parte, por el siguiente:

“TÍTULO III
CONCESIONES Y CONCESIONARIAS DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

Capítulo Primero
Concesiones de servicios de televisión

PRIMERA SECCIÓN
CONCEPTO, CARACTERES ESENCIALES Y CLASES DE CONCESIONES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

Artículo….- Cuando esta ley se refiere a la expresión “concesiones”, esta incluye todas las formas de autorización del Estado a servicios de televisión, esto es concesiones, licencias y permisos, salvo que expresamente se refiera sólo a una de ellas.

Párrafo 1º
Concepto y caracteres esenciales de las concesiones de servicios de televisión

Artículo….- Las concesiones de señales de televisión son autorizaciones otorgadas por el Estado de Chile, única y exclusivamente a través del, y por decisión del, Consejo Nacional de Televisión, que faculta a una entidad, en adelante “la concesionaria”, a decidir los contenidos audiovisuales que se distribuyen a través de una señal de televisión, asumiendo las responsabilidad por ello, todo en conformidad a las normas de esta Ley.

Artículo….- Las concesiones de señales de televisión son un ejercicio de la potestad del Estado, a través de las normas por él dictadas, que sólo una vez aceptadas por la entidad concesionaria, le conceden los derechos y le imponen las obligaciones que se señalan en el Segundo Capítulo de este título.

Artículo….- Las concesiones de señales de televisión son siempre otorgadas “in tuito personae” es decir, siendo una condición de su esencia tanto la específica identidad de la entidad concesionaria como la de la o las personas naturales o jurídicas que tienen su propiedad y/o control. En consecuencia, las concesiones de señales de televisión no son materia posible de acto alguno que modifique la naturaleza de la entidad concesionaria ni la o las personas naturales o jurídicas que tienen su propiedad y/o control, sin un previo acuerdo del Consejo, el que será para todos los efectos una modificación de la concesión.

Artículo….- Las concesiones de señales de televisión son por naturaleza esencialmente temporal, lo que se expresa en el plazo por el cual es otorgada la concesión, de conformidad a las normas de esta ley.

Párrafo 2º
Clases de concesiones de servicios de televisión

Artículo….- Para los efectos de concesiones, los servicios de televisión requieren, según el caso:

a) Concesión o concesiones de señales de televisión, o

b) Concesión o concesiones de canales de televisión, o bien

c) Concesión o concesiones tanto señales de televisión como de canales de televisión.

Artículo….- Los concesionarios de servicios de televisión de libre recepción, que transmitan sin medios propios de transmisión y distribución, requerirán una o más concesiones de señal de televisión, una por cada una de las distintas señales que emitan.

A estos efectos se entenderá que son diferentes señales de televisión aquellas que difieran, total o parcialmente, en sus contenidos, en el orden dichos contenidos en sus programaciones o en sus horarios de transmisión.

Por otra parte, un concesionario de servicio de televisión de libre recepción requerirá de una sola concesión de señal por cada una de las que emita, cualesquiera sean los canales de televisión que las distribuyan en cualquier lugar del territorio nacional.

Estas concesiones tendrán una duración de cinco años y serán otorgadas, modificadas, renovadas y terminadas por el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad a las normas de esta ley.

Artículo….- Los concesionarios de servicios de televisión de libre recepción, que transmitan con sus propios medios de transmisión y distribución, adicionalmente a las concesiones de señal de televisión señaladas en el artículo anterior, requerirán una o más concesiones de canal de televisión, una por cada uno de los puntos desde los cuales transmita.

A estos efectos se entenderá que son diferentes canales de televisión aquellos que requieran una específica concesión de conformidad a la Ley General de Telecomunicaciones.

Estas concesiones tendrán una duración de diez años y serán otorgadas, modificadas, renovadas y terminadas por el Consejo Nacional de Televisión, previo informe de disponibilidad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de conformidad a las normas de esta ley.

Artículo….- Como norma general, cuando un concesionario de una o más señales de televisión es, además, titular de una

o más concesiones de canales de televisión, estas últimas seguirán la suerte de las primeras.

En particular, cuando el titular de una o más señales de televisión de libre recepción tiene una o más concesiones de canales de televisión, estas últimas no podrán ser modificadas o terminadas sin previa autorización del Consejo Nacional de Televisión.

Tampoco, cuando el titular de una o más señales de televisión de libre recepción, que ya tenga una o más concesiones de canales de televisión, solicite una o más concesiones adicionales de este tipo, ellas no podrán ser negadas por la Subsecretaría si la o las frecuencias respectivas aparecen como disponibles en la información enviada al Consejo.

Artículo….- Cada entidad concesionaria de servicios limitados de televisión requerirá de una concesión de servicio de televisión, cualquiera sea el número de señales que distribuya en cualquier lugar del territorio nacional.

Estas concesiones tendrán una duración de veinte años y serán otorgadas, modificadas, renovadas y terminadas por el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad a las normas de esta ley.

Los concesionarios de servicios limitados de televisión requerirán, además, que cada una de las distintas señales que distribuyan cuente con un permiso de señal.

A estos efectos se entenderá que son diferentes señales de televisión aquellas que difieran, total o parcialmente, en sus contenidos, en el orden dichos contenidos en sus programaciones o en sus horarios de transmisión.

Cumpliendo lo señalado en el inciso anterior, el permiso otorgado a una señal se entenderá como válido para todos y cada uno de los concesionarios de servicios limitados de televisión que decidan incluirla dentro de aquellas que distribuyan.

Estos permisos tendrán una duración de cinco años y serán otorgadas, modificadas, renovadas y terminadas por el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad a las normas de esta ley.

Artículo….- Dado que los titulares de servicios intermedios de televisión no tienen ni pueden asumir responsabilidad por los contenidos de las señales que transmiten, ellos sólo requieren autorizaciones de canales de televisión, las que serán concedidas por la Subsecretaría de

conformidad a las normas que rigen a todos los servicios intermedios de telecomunicaciones.

Artículo….- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las autorizaciones de servicios intermedios de televisión estarán sujetas a las siguientes normas:

a) Los titulares de dichas autorizaciones de servicios intermedios de televisión no podrán ser titulares ni de servicios de televisión de libre recepción ni de servicios limitados de televisión;

b) A los servicios intermedios de televisión les está estrictamente prohibido discriminar sus prestaciones entre dos o más señales de televisión en función de sus contenidos;

c) Las tarifas que cobre los servicios intermedios de televisión por transportar y/o transmitir señales de televisión estarán sujetas a las normas que regulan en la materia a los servicios de telecomunicaciones y, en todo caso, si dos o más señales contratan los mismos servicios intermedios no será posible discriminar tarifas entre ellas, y

d) Cumplidas las condiciones señaladas en las letras anteriores, los servicios inter-medios de televisión deberán utilizar, como único criterio para contratar con las señales de televisión, el orden temporal en que sus servicios han sido requeridos por cada señal de televisión.

Artículo….- No podrán ser concesionarios de servicios intermedios de televisión los concesionarios de servicios de televisión de libre recepción ni, tampoco, los concesionarios de servicios limitados de televisión, cuyos equipos no podrán usarse para prestar servicios a terceros.

SEGUNDA SECCIÓN
OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

Párrafo 1º
Información preliminar

Artículo….- Dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre calendario, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones estará obligado a informar oficial-mente al Consejo Nacional de Televisión sobre todas las frecuencias del espectro electromagnético designadas para su uso por concesionarios de servicios de televisión, con indicación sobre las que ya están asignadas y de las aún disponibles para serlo.

Artículo….- La información incluirá tanto las frecuencias designadas para su uso por concesionarios de servicios de televisión de libre recepción como las designadas para su uso por concesionarios de servicios limitados de televisión, cuando éstos requieran hacer uso de frecuencias del espectro electromagnético.

Artículo….- Esta información oficial, con la firmas del Ministro y del Subsecretario, se considerará como antecedente válido si el Consejo decida otorgar concesiones de servicios de televisión.

Artículo….- Todo otorgamiento de concesiones de servicios de televisión se hará mediante concurso público, de conformidad a las normas contenidas en el restante párrafos de esta sección

Párrafo 2º
Decisión del Consejo de llamar a concurso público

Artículo….- La convocatoria a concurso para el otorgamiento de concesiones de servicio de televisión es una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión, sea por propia iniciativa o porque decida acepta una solicitud que le sea planteada en tal sentido por cualquier entidad con interés legítimo en la materia.

Artículo….- La decisión de convocar a concurso debe ser aprobada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio, y las bases del concurso que apruebe deberán especificar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) La categoría de servicio de televisión, esto es si se trata de una concesión de servicio de televisión de libre recepción o de una concesión de servicio limitado de televisión;

b) Las concesiones de canales de televisión que estarían asociados a la o las concesiones de señales de televisión concursadas, si las hubiera;

c) La o las clases de señales, si así se establece;

d) El o los tipos de entidades concesionarias, si así se establece;

e) El plazo para la presentación de postulaciones;

f) Los antecedentes que deben presentar los postulantes, y

g) Las restantes normas que estime necesarias la eficacia y transparencia del concurso.

Artículo….- El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, median-do no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación, y las bases respectivas ponerse a disposición de cualquier interesado a través del sitio electrónico del Consejo.

Párrafo 3º
Antecedentes que deberán presentar los postulantes

Artículo….- Cada postulación deberá ser firmada ante notario público por el representante legal de la entidad postulante, y venir acompañada de los siguientes antecedentes:

a) La identificación completa de la entidad postulante;

b) El proyecto televisivo que se propone desarrollar;

c) El proyecto técnico, en caso de postular, además de a la concesión de señal de televisión, a concesión de canales de televisión;

d) El proyecto económico;

e) Los restantes antecedentes que sea requeridos en las bases del concurso público, y

f) Cualquier otro antecedente que el postulante estime del caso acompañar.

Artículo….- La identificación completa de la entidad postulante incluirá toda la información sobre la sociedad, su propiedad y su administración; sus últimos estados financieros auditados, si los hubiere; el grupo empresarial al que pertenece al tenor de lo dispuesto en al artículo 96 de la ley Nº 18.045, si se diere esta circunstancia y, de ser así, los antecedentes de las demás personas que conformen dicho grupo.

Artículo….- El proyecto televisivo incluirá una enunciación de la misión y objetivos de la señal postulada, así como descripción general de las características de la programación que aspira a transmitir. Su redacción será de la exclusiva responsabilidad del postulante y el Consejo no podrá imponer restricciones, limitaciones u obligaciones diferentes de las generales contenidas en las bases.

Artículo….- El proyecto económico comprenderá exclusivamente, por una parte, una estimación, fundada y cuantificada, de los desembolsos previstos durante los dos primeros años de la concesión y, por otra parte, una estimación de la participación que en su financiamiento tendrán el patrimonio inicial, los ingresos previstos y los pasivos a contraer con terceros.

Artículo….- En caso de postular, además de a la concesión de señal de televisión, a concesión de canales de televisión, se deberá presentar un proyecto técnico que incluya todos los antecedentes requeridos por la Subsecretaría, del que se responsabilice un ingeniero electrónico u otro profesional o técnico competente a juicio de la Subsecretaría.

Artículo….- Los postulantes que lo estimen conveniente, a su juicio exclusivo y sin obligación alguna, podrán incluir un documento que contenga “compromisos programáticos voluntariamente asumidos”.

Estos compromisos voluntarios podrán referirse a cualquier aspecto de la programación de la señal futura, siempre que se trate de compromisos de cumplimiento verificable.

El incluir o no en la postulación estos compromisos voluntarios es una decisión libre de cada postulante. Sin perjuicio de ello, si la concesión es otorgada al postulante que voluntariamente ofreció esos compromisos programáticos, ellos pasarán a ser parte de la resolución de otorgamiento de concesión y, por ello, de obligado cumplimiento por parte del futuro concesionario, sujeto a la fiscalización y eventual sanción del Consejo.

Párrafo 4º
Evaluación de los antecedentes

Artículo….- Dentro de los primeros quince días posteriores a la fecha de recepción de postulaciones, el Consejo podrá pedir antecedentes adicionales pero, en tal caso, deberá hacerlo por escrito y a todas las entidades postulantes.

Artículo….- El Consejo remitirá los proyectos técnicos de todas las entidades postulantes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que los informe única y exclusivamente desde el punto de vista técnico.

Si la Subsecretaría requiere antecedentes adicionales, podrá pedirlos a través del Consejo, el que se justará al procedimiento descrito en el artículo anterior.

Artículo….- El Consejo hará evaluar los proyectos económicos de todas las entidades postulantes, sea por profesionales del propio Consejo o por profesionales especialmente contratados al efecto; en este último caso, los costos serán de cargo de la entidad postulante.

Artículo….- En los casos en que lo estime conveniente, y así lo haya señalado en las bases, el Consejo podrá convocar a audiencias públicas, para conocer de antecedentes u opiniones de terceros con interés legítimo en la materia, que se hayan inscrito oportunamente al efecto. En tal caso, corresponde en exclusiva al Consejo determinar cuántas y cuáles entidades o personas participarán en el proceso de audiencia y las demás modalidades de su realización.

Párrafo 5º
Decisión del Consejo

Artículo…- Habiéndose reunido todos los antecedentes e informes del caso, el Presidente del Consejo procederá a incluir la decisión dentro de la tabla de materias a abordar en la sesión correspondiente, cuidando que todos los Consejeros reciban los antecedentes con no menos de cinco días hábiles de anticipación.

Artículo….- En la sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo primero deberá constatar cuántas de las postulaciones cumplen con la totalidad de los requisitos y, en caso de duda sobre alguna, lo resolverá por mayoría simple.

Artículo….- Si no hubiere ninguna postulación que cumpla con la totalidad de los requisitos, el Consejo declarará desierto el concurso. Si solo hubiera una, el Consejo procederá a otorgar la concesión a dichas postulación. Si hubiere dos o más, el Consejo decidirá entre ellas por mayoría simple.

Artículo….- La decisión será informada a la entidad postulante a la cual se hubiere adjudicado la concesión, al igual que a todas las restantes entidades postulantes en el concurso.

TERCERA SECCIÓN
MODIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y TÉRMINO DE CONCESIONES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

Párrafo 1º

Modificación de concesiones de servicios de televisión

Artículo….- Se considerará como una modificación de concesión cualquier cambio significativo de las condiciones, derechos, obligaciones, cláusulas u otros aspectos fundamentales con que fue otorgada.

Sólo al Consejo le corresponde interpretar, de ser necesario, el alcance del inciso anterior.

Artículo….- La entidad concesionaria que desee modificar su concesión deberá así solicitarlo por escrito al Consejo, indicando en ella las razones que le asisten y acompañando los antecedentes que estime necesario.

Artículo….- El Consejo podrá solicitar a la entidad concesionaria, si lo estima necesario, mayores antecedentes, Asimismo, podrá pedir los informes y pericias que crea conveniente para mejor resolver, cuyo costo será de cargo del solicitante.

Artículo….- Si la modificación es aprobada por el Consejo, este dictará la resolución correspondiente, que deberá cumplir con las mismas formalidades de registro y publicación que una resolución de otorgamiento de concesión.

Párrafo 2º
Renovación de concesiones de servicios de televisión

Artículo….- Para los efectos de renovación de concesiones de servicios de televisión, el Consejo deberá convocar el correspondiente concurso público. Para el caso de las concesiones con medios propios, la convocará con un año de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de la concesión. Para el caso de las concesiones sin medios propios, la convocatoria se hará con seis meses de anticipación.

Artículo….- En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación.

Se entiende por derecho preferente para la renovación de la concesión, que se otorga a la entidad concesionaria vigente, el que cualquier resolución del Consejo que adjudique la concesión a una entidad diferente, o que declare desierto el concurso respectivo, deberá ser una resolución fundada aprobada con el voto conforme de a los menos seis Consejeros en ejercicio.

Artículo….- Salvo por lo señalado en los dos artículos anteriores, el procedimiento será el mismo que para un otorgamiento de concesión.

Párrafo 3º
Término de concesiones de servicios de televisión

Artículo….- Las concesiones de servicios de televisión terminan:

a) Por término del plazo por el cual fue concedida, si no fue renovada en conformidad a esta ley;

b) Por renuncia voluntaria a la concesión, y

d) Por sanción impuesta por transgresiones graves a las normas vigentes, aplicada por resolución ejecutoriada del Consejo.

CUARTA SECCIÓN
OTRAS AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN

Artículo…- Cuando el permiso con que debe contar el concesionario de servicios limitados de televisión, para cada una de las señales que distribuya, no esté ya dentro de los permisos otorgados y vigentes, el concesionario interesado deberá seguir el siguiente procedimiento de otorgamiento del permiso:

a) Solicitar al Consejo el permiso, entregando la información y antecedentes correspondientes, de conformidad a listado que el Consejo haya aprobado;

b) El Consejo dispondrá de un plazo de treinta días corridos para resolver sobre la solicitud, el que podrá ser prorrogado por otros treinta días si el Consejo solicita formalmente antecedentes adicionales;

c) Aprobada la solicitud por el Consejo, o vencidos esos plazos, según el caso, sin pronunciamiento del Consejo, la solicitud se tendrá por aprobada;

d) El rechazo del permiso deberá hacerse por resolución fundada, y

e) Aprobado el permiso de la señal, éste se inscribirá y se publicará en el sitio electrónico del Consejo, a partir de cuya

fecha tendrá validez para cualquier concesionario de servicios limitados que desee incorporar esa señal entre las que distribuya.

Artículo….- Si el Consejo decide no renovar o poder término a un permiso de señal, deberá otorgar un plazo no inferior a doce meses para que sea retirada por los concesionarios de servicios limitados de televisión que la distribuyan, plazo durante el cual no podrá ser incorporada por aquellos que no la estuvieren distribuyendo.

Sin embargo, si el Consejo estima necesario que la señal sea retirada en un plazo menor, deberá aprobarlo con el voto favorable de no menos de seis consejeros en ejercicio.

Artículo….- No constituirá razón suficiente para otorgar o renovar una permiso, ni para ponerle o no término, que uno o más de los concesionarios de servicios limitados de televisión hayan adquirido el derecho a distribuir una señal por un tercero que lo haya condicionado a la distribución de otras señales. Toda norma en contrario es nula ante la ley chilena y se tendrá por no escrita.”.”.

Esta indicación tiene por finalidad reemplazar todo el proyecto de ley.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, declaró **inadmisible** esta indicación por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo nuevo

Indicación Nº 2

2.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“**ARTÍCULO 1°**.- El espectro radio televisivo es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia:

1. Su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad.

2. Ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radiotelevisivo.

3. Las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales.

4. Los beneficiados con una concesión con fines de lucro deben pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma.”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, manifestó que esta indicación contiene definiciones generales que están contenidas en otros textos legales y el número 4 no tiene sentido, en base a las normas aprobadas.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la norma contenida en esta indicación está establecida en la Constitución Política, por lo que se debería hacer la referencia a dicho texto legal.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que esta iniciativa legal se refiere tanto a la televisión digital como a las concesiones analógicas y el Consejo Nacional de Televisión tiene tutela sobre esas concesiones, por lo que manifestó que la norma contenida en el número 3 de esta indicación podría aplicarse con efecto retroactivo, por lo que propuso precisar que se refiere a las concesiones de televisión digital.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que esta ley no tiene efecto retroactivo y por ende, la norma contenida en el número 3 de esta indicación no afecta a las concesiones vigentes.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló en relación al número 4, que ya se aprobó que los operadores actuales de las concesiones analógicas tienen un derecho preferente y el problema se presenta con los nuevos operadores porque no se ha establecido si a los nuevos operadores se les va a cobrar, por lo que propuso establecer una norma abierta que permita en el futuro determinar si el uso del espectro será gratuito.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que se ha argumentado que hay cobro por el espectro cuando se pagan las tarifas fijadas por ley por el uso del espacio radioeléctrico, sin embargo, esta norma se refiere a la concesión.

En materia de concesión del espectro, recordó que se cobraba por el uso del espectro para radiodifusión sonora y en el año 2009 se modificó la norma porque se produjo una colusión porque las concesiones las obtenían las personas con mayores recursos económicos y se estableció un concurso público para la entrega del espectro radioeléctrico exigiéndose contraprestaciones a cambio. La concentración se aumenta a favor de quienes tienen mayores recursos económicos cuando se cobra por el uso del espectro.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que este tema es de principios, en el sentido de que sí se puede cobrar cuando se entrega un bien nacional de uso público para que un particular lo explote. Algunos consideran que se debe cobrar y el ideal sería lograr un consenso para debatir esta materia en el futuro.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que esta iniciativa legal reserva el 40% del espectro para concesiones regionales, locales y locales comunitarias y se establecen subsidios para ello.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que este número 4, contiene un precio que se pretende cobrar más que una declaración de principio.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso reemplazar el término “deben” por “pueden” para permitir que el Consejo Nacional de Televisión determine que puede tratarse de una compensación o se puede otorgar una concesión gratuita, cuando se trate de una concesión local comunitaria, que no tiene fines de lucro.

Por último, expresó que esta posibilidad puede aplicarse para las concesiones que se otorguen en el futuro.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que se debe precisar la norma, en el sentido que se refiere a las concesiones de radiodifusión televisiva con fines de lucro, que podrán pagar al Estado el justo precio por el uso y goce del espectro.

Añadió que esta indicación es inconsistente con el proyecto de ley puesto que se aprobó el otorgamiento de subsidios para el desarrollo de la televisión regional y comunal.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que en la legislación de aguas existe un sistema mediante el cual se entregan derechos de aprovechamiento y se entregan subsidios directos a los usuarios de los derechos de agua para obras de riego, construcción de embalses, canales, por lo tanto, es posible entregar subsidios cuando se ha otorgado una concesión gratuita.

A juicio del señor Senador, lo importante de esta proposición es contar con la posibilidad de que en el futuro las concesiones que se entreguen a los operadores que tienen fines de lucro, que van a hacer uso de un espacio que es un bien nacional de uso público, se pueda establecer un cobro.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que ese cobro debe ser en beneficio de las regiones.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, indicó que el punto cuarto está incluido en el artículo 32 letra e) de la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, que establece que el pago al Estado se realiza tanto por los concesionarios de libre recepción, sin fines de lucro y con fines de lucro, por lo tanto, se incluyen ambos.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que está claro que el Ejecutivo hace referencia al artículo 32 de la ley N° 18.168 y solicitó votar los tres primeros puntos.

En votación el encabezado y los 3 primeros numerales de la indicación N° 2, se aprobó por 7 votos a favor y una abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos) y se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer.

En votación el numeral 4 de la indicación N° 2, con la modificación de "deberán" por "podrán", se aprobó por 6 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos) y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Chahuán.

El Honorable Senador señor Cantero hizo presente que no está a favor de que los fondos correspondientes a esta indicación, vayan al Tesoro Público, sino que queden en la región en que se está radicando la concesión. No obstante votó a favor de la proposición.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, fundamentó su abstención porque el numeral 4 se contiene en el artículo 32 letra e) de la ley N° 18.168. En seguida, agregó que no está de acuerdo con que estos montos vayan a fondos generales de la nación sino que a los fondos de inversión regional.

En consecuencia, el texto aprobado es del siguiente tenor:

"4. Los beneficiados con una concesión de radiodifusión televisiva con fines de lucro **podrán** compensar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma.".

Posteriormente, el Ejecutivo en base al acuerdo anterior y con ocasión de discutirse las indicaciones que se encontraban pendientes, presentó la siguiente proposición:

Proposición del Ejecutivo

4.- En el artículo 2º, de la Ley General de Telecomunicaciones:

Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad; b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales y d) los beneficiados con una concesión compensarán al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton recordó que la indicación Nº 2 del Honorable Senador señor Navarro tenía por finalidad incorporar un artículo nuevo a este proyecto de ley que señalaba que el espectro radio televisivo es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia:

1. Su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad.

2. Ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radiotelevisivo.

3. Las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales.

4. Los beneficiados con una concesión con fines de lucro deben pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma.”.

Estos numerales se votaron en forma separada.

Los 3 primeros fueron aprobados por 7 votos a favor y 1 abstención y el Nº 4 fue aprobado por 6 votos a favor y 2 abstenciones.

Añadió el **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Attón** que la propuesta del Ejecutivo es que se incorpore en el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones esta indicación intercalándola como inciso segundo del artículo 2º de la mencionada ley donde se encuentran las declaraciones.

Agregó que la idea es no poner en la Ley del Consejo Nacional de Televisión una materia que es general para el tema de telecomunicaciones, por una razón de ordenamiento y de técnica legislativa.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que se iba a formular una redacción específica para el numeral 4, por parte del Ejecutivo quien traería una redacción distinta. Considera que no sólo no se trajo una redacción distinta sino que se trajo un tema conceptual distinto.

Dice “los beneficiados con una concesión compensarán al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que cuando se aprobó esta indicación se tuvo presente que en el artículo 32 de la Ley de Telecomunicaciones todas las personas beneficiadas con una concesión compensan al Estado. Por lo tanto si se ponía en la Ley del Consejo de Televisión habría una inconsistencia con la Ley de Telecomunicaciones ya que esta última en el citado artículo 32 indica que la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir de los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones el pago de los derechos por la operación y explotación de estaciones transmisoras y repetidoras del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, los que estarán sujetos al pago de un derecho anual, que será calculado sobre la base de los factores que se señalan.

Se compensa al Estado y después exime a los servicios públicos expresamente en el mismo articulado.

Dado que es una declaración genérica se propone dejarlo como inciso segundo en el artículo 2º de la Ley General de Telecomunicaciones y como el artículo 47 de la Ley del Consejo modifica la Ley General de Telecomunicaciones considera adecuada esa ubicación. De lo contrario existiría una incompatibilidad con el artículo 32.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que no es lo mismo hablar de “compensarán” a “deberán pagar”. Son dos conceptos jurídicos de distinto alcance.

En seguida, señaló que se está planteando que quienes deberán pagar son los que tienen concesiones con fines de lucro. En las concesiones con fines de lucro se discutió si deberán o podrán pagar al

Estado el justiprecio y no una compensación. El que tiene fines de lucro paga no compensa.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que este no es un problema de redacción. En el artículo 31 de la Ley de Telecomunicaciones dice que “los concesionarios, permisionarios y titulares de licencias de Servicios de Telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y que requieran de dichas autorizaciones para operar de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º y 9º (entregan los permisos de las concesiones de telecomunicaciones) de esta ley y los de la ley sobre Consejo Nacional de Televisión, estarán afectos al pago de los derechos que se señalan en los siguientes artículos, los que serán de beneficio fiscal.”.

Después el artículo 32 y el 33 señalan cuáles son los que están eximidos del pago de los derechos anteriores. Ellos son los servicios fijo y móviles de radiocomunicación operados por instituciones, entidades o personas que presten servicio a la comunidad, **sin fines de lucro** y que tengan por finalidad salvaguardar los bienes y la vida de las personas.

Manifestó que claramente se diferencia que todo el mundo pago a excepción de estas entidades que son sin fines de lucro que están exceptuadas del pago. Si el Ejecutivo coloca esta redacción como artículo nuevo en la Ley de Televisión quedaría una inconsistencia con lo que ya está en la Ley de Telecomunicaciones. Por esa razón se establece que los beneficiados con una concesión compensarán al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.

La Honorable Senadora señora Rincón indicó que el problema es que tiene una acepción distinta el “pagar” que el “compensar”. El compensar supone un daño y así está definido por la Real Academia de la Lengua Española. Aquí no hay un daño hay un uso y ese uso tiene un precio.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que los términos están expresados en su acepción jurídica. O sea, la compensación es una institución jurídica. Es la entrega de un justiprecio por un servicio, por retribuirlo.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que en la minería se paga una patente y en las radios también. Esto no es la patente comercial, ni como en la minería la patente minera, esto es que podrán pagar por una concesión. Es como un royalty.

Lo que se había acordado era que en vez de “deberán” se cambiaba por “podrán pagar”. Era sólo un tema de redacción que se iba a ver, no un cambio conceptual.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán sometió a votación el texto del Ejecutivo sustituyendo la palabra “compensarán” por “podrán pagar”, ubicándose esta norma de la Ley del Consejo en la Ley de Telecomunicaciones, como inciso segundo del artículo 2º.

- En votación la proposición del Ejecutivo fue aprobada por 8 votos a favor y 1 abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi, señora Rincón (con dos votos) Quintana y señora Von Baer (con dos votos). Se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

\- - - - -

ARTÍCULO ÚNICO

Mediante 24 numerales introduce diversas modificaciones a la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Indicación Nº 3

3.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para cambiar su denominación por “ARTÍCULO PRIMERO.-”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 4

4.- Del Honorable Senador señor Navarro, para cambiar su denominación por “ARTÍCULO 2°.-”.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos).

NÚMERO 1

Artículo 1º

El artículo 1º de la ley Nº 18.838 señala que crea el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

El artículo 1º aprobado en general por el Honorable Senado, propone lo siguiente:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"**Artículo 1°**.- El Consejo Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, en adelante el Consejo, es una institución autónoma, encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que operen en Chile y de ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo:

"Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975.".

c) Reemplázase, en el actual inciso segundo, la expresión "Corresponderá a este Consejo", por la frase "Para los efectos de", y elimínese la frase "y, para tal fin,".

d) Reemplázase el actual inciso tercero, por los siguientes:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se promuevan los derechos a que hace referencia el inciso anterior.

También se podrá considerar la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, a través de la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia el artículo 12 letra m), y a propender a la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”.

A este artículo se presentaron 31 indicaciones signadas con los Nos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 33 bis y 34.

<u>Letra a)</u>

Inciso primero

A esta letra se presentaron las indicaciones signadas con los Nos 5 y 6.

Indicación Nº 5

5.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir el inciso primero del artículo 1º propuesto por el siguiente:

“**Artículo 1°**.- **El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de**

rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19º de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Está dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló su disconformidad con la frase "u operen a futuro". En su opinión, esta norma debe aplicarse sólo a los servicios de televisión que operan. Además, con esta redacción se elimina la frase "ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley" y todos los órganos ejercen las facultades que le corresponden de acuerdo a la ley.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que esta indicación se refiere a quien adopta ciertas decisiones y si se hace dentro del marco legal o de acuerdo a facultades administrativas que la ley le entrega al Consejo Nacional de Televisión. Ante un gran cambio tecnológico a quién le corresponderá resolver y cómo va a resolver.

La diferencia entre esta indicación y el texto aprobado en general por el Senado, radica en otorgar más o menos atribuciones al Consejo Nacional de Televisión.

- En votación esta indicación Nº 5, fue aprobada sin modificaciones, por 5 votos a favor y 4 votos en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Girardi (con dos votos), Letelier y Pizarro (con dos votos) y votaron en contra los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos) y Chahuán, y la señora Von Baer.

Indicación Nº 6

6.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para suprimir, en el inciso primero sustitutivo propuesto, la frase "y de ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley".

- En votación esta indicación Nº 6, fue aprobada sin modificaciones, por 5 votos a favor y 4 votos en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Girardi (con dos votos), Letelier y Pizarro (con dos votos) y votaron en contra los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos) y Chahuán, y la señora Von Baer.

<u>Letra b)</u>

Inciso segundo

Señala que al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975.

A esta letra se presentaron 4 indicaciones signadas con los Nos 7, 8, 9 y 10.

Indicación Nº 7

7.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para suprimirla.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el Consejo Nacional de Televisión es un órgano autónomo y en esa calidad no se le pueden aplicar las normas de la Administración del Estado.

Recordó que se presentó un problema con la redacción de esta norma, porque se indicaba que el Consejo es un servicio público autónomo, lo que constituye una contradicción porque los servicios públicos no pueden ser autónomos.

Debe mantenerse la redacción de la norma.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que el Ejecutivo precise el alcance de esta exclusión. Agregó que es partidario de un Consejo con grados de autonomía relevante, sin embargo, le preocupa la situación de los trabajadores de dicho Consejo.

- En votación esta indicación Nº 7, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Letelier.

Indicación Nº 8

8.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para reemplazar el inciso segundo del artículo 1º propuesto por el siguiente:

“Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para

regular a la Administración del Estado, por lo que se regirá exclusivamente por las normas de esta ley y los acuerdos que adopte el propio Consejo.”.

El Honorable Senador señor Pizarro explicó que esta indicación reafirma la calidad de autónomo del Consejo Nacional de Televisión.

- En votación esta indicación Nº 8, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 9

9.- Del Honorable Senador señor Novoa, para agregar en el inciso segundo propuesto, a continuación de “1975”, la frase “, y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán explicó que esta indicación busca aplicar la Ley de Transparencia al Consejo Nacional de Televisión.

- En votación esta indicación Nº 9, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 10

10.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en el inciso segundo propuesto, a continuación de “1975”, la frase “, y en el Título VI de la presente ley”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que en este inciso se establece que al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales para regular la Administración del Estado. Sin embargo, se establecen ciertas excepciones, es decir, hay ciertas normas que le serán aplicables y por ello se incluye el Título VI de la Ley del Consejo Nacional de Televisión, que a la vez remite a los trabajadores del Consejo al Estatuto Administrativo, por lo tanto, debe aprobarse que en el caso de los trabajadores del Consejo se aplica el Estatuto Administrativo.

- En votación esta indicación Nº 10, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Letra c)
Actual inciso segundo de la ley

Señala que corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Indicación Nº 28

28.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para reemplazar el tercer inciso que se propone por el siguiente:

"Corresponde al Consejo velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, salvo en las materias técnicas propias de su calidad de formas de telecomunicación normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante, "la Subsecretaría.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton informó que esta indicación se encuentra parcialmente contenida en el actual inciso segundo de la ley vigente, pero agrega que respecto de los requisitos técnicos, la fiscalización y supervigilancia la tendrá la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Le parece adecuado, especialmente pensando en la figura de la Superintendencia.

- En votación esta indicación Nº 28, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

El Ejecutivo presentó para este inciso, la siguiente redacción:

Proposición del Ejecutivo

“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellas se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”.

El Honorable Senador señor Gómez expresó que debe ser más amplia la definición de correcto funcionamiento, con el objeto de intervenir en las decisiones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuando fueran en contra de estas normas, de lo contrario la Subsecretaría quedaría con facultades por sobre el Consejo Nacional de Televisión.

En algunos casos, las materias técnicas dicen relación con la entrega de la emisión y, por lo tanto, es necesario que tenga una instancia en la que se pueda discutir.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó que este tema se está discutiendo en el proyecto de ley relativo a la creación de la Superintendencia, se ha intentado separar los temas de contenido de los aspectos técnicos. La Subsecretaría de Telecomunicaciones, en la actualidad y la Superintendencia, en el futuro, sólo tendrá implicancia en los aspectos tecnológicos y técnicos.

La definición del uso del espectro radioeléctrico para los distintos servicios corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones de acuerdo a su ley orgánica. De esta forma, mediante esta proposición se pretende identificar claramente que al Consejo Nacional de Televisión (CNT) se le entregará para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones y a la Subsecretaría sólo le corresponderá pronunciarse sobre los aspectos técnicos.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el acceso público es sólo a la programación pero él entiende que una dimensión del correcto funcionamiento es que si le dan una concesión tiene que garantizar que le llegue a los ciudadanos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton indicó que se tendría un problema de competencia entre el Consejo y la Subsecretaría de Telecomunicaciones que es el órgano técnico. Todos los aspectos técnicos, tal como está aprobado y lo que tenga que ver con cobertura, calidad de transmisión, niveles de señal está garantizado por los planes técnicos fundamentales, por el plano de radiodifusión televisiva y es una obligación que tiene la Subsecretaría de Telecomunicaciones desde el punto de vista técnico.

Aquí está separado el tema de contenidos de lo que es la parte técnica.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que la ley de telecomunicaciones dice que los que tienen una concesión tienen la responsabilidad de cubrir el 100% del territorio de concesiones. Añadió que no se cumple en ninguna área de concesión esa obligación y nunca se ha sancionado un canal por no tener cobertura entonces su inquietud tiene que ver con definir parámetros porque ahora él será responsable de que un porcentaje de las personas que representa no tengan acceso a la televisión.

El señor Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán solicitó al señor Subsecretario el envío de los mapas de concesión.

- En votación la proposición del Ejecutivo fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Letra d)

Inciso tercero

El texto aprobado en general por el Senado establece que se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se promuevan los derechos a que hace referencia el inciso anterior.

A este inciso se presentaron, entre otras, las indicaciones N^{os} 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24, 25 y 34.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que la proposición del Ejecutivo que se transcribe a continuación considera otras indicaciones presentadas por los señores Senadores.

Proposición del Ejecutivo

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto a través de su programación a los valores morales y culturales, a la libertad y a la solidaridad, a la democracia, a la paz, el pluralismo, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana, a la igualdad de las personas y a la libertad de conciencia, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella en la forma y en la manera que cada concesionario determine se promuevan los derechos y principios a que hace referencia el inciso anterior.”.

Explicó que esta proposición tiene muchas repercusiones en el resto de la iniciativa legal porque la vulneración del correcto funcionamiento está tratada en el artículo 33, incluso puede provocar la caducidad de la concesión. De esta forma, la definición del correcto funcionamiento es fundamental.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, propuso aprobar la indicación Nº 17, que se refiere a la normativa laboral, propiedad intelectual, incluida la de los artistas, intérpretes o ejecutantes de presentaciones audiovisuales contenidas en la ley.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que en el correcto funcionamiento hay que incluir el respeto de los derechos laborales y es necesario determinar si se va a realizar una discusión global. A su juicio, esta materia debe ser causal de caducidad considerando que en la actualidad los canales de televisión no respetan las normas laborales y existe una discrepancia sustantiva, no formal, por lo que sería importante conocer la opinión del Ejecutivo.

En lo que respecta al pluralismo, señaló que el Ejecutivo se comprometió a precisar su propuesta en relación a lo que se entiende por este concepto.

El Honorable Senador señor Gómez precisó que el tema laboral es de una importancia medular en el proyecto de ley, el cumplimiento de las normas laborales debe agregarse al concepto de correcto funcionamiento. Luego, señaló que el pluralismo no está bien definido, la proposición del Ejecutivo se refiere a los valores morales y culturales y se incorpora un concepto que, en su opinión, no está bien definido y debe ser ampliado.

Como consecuencia de lo anterior, señaló que la proposición del Ejecutivo no cumple con el objetivo de establecer el correcto funcionamiento como un eje central de este proyecto de ley.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, informó que el Ejecutivo considera que el correcto funcionamiento incluye el cumplimiento de la normativa laboral y el respeto al derecho de propiedad intelectual.

En cuanto al concepto de pluralismo, señaló que la proposición del Ejecutivo, apunta por diversas causas, principalmente por libertad y pluralismo por una redacción relativamente amplia, más aún cuando se debe considerar la existencia de la transmisión por Internet, la de cable y de televisión abierta, por lo que la propuesta contiene una redacción amplia.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el Ejecutivo debe precisar los conceptos y los alcances de la proposición, que es un listado declarativo del concepto de pluralismo y cuando se hace una referencia a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución pueden existir diversas interpretaciones.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó que no bastan estas declaraciones de principios y de valores universales, porque sin mayor precisión no existe forma de hacer ver cuando existe incumplimiento. Por lo que propuso analizar las diversas indicaciones que se refieren a esta materia que tienen una visión distinta.

La propuesta del Ejecutivo no se refiere a la línea programática conocida que deben tener los canales de televisión y debe estar incorporada en el correcto funcionamiento.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta definición es la misma que fue aprobada en la Honorable Cámara de Diputados y posteriormente en el Senado, por lo tanto, esta proposición sólo refunde en un solo concepto lo que debe entenderse por correcto funcionamiento incorporando diversos

elementos. Sobre lo que señala el texto se aplicará el correcto funcionamiento.

El artículo 33 del proyecto de ley, contiene la normativa de las multas que se aplican por infracciones al correcto funcionamiento.

El Honorable Senador señor Letelier destacó que las diferentes indicaciones presentadas a esta materia obedecen a énfasis distintos. Cuando se hacen referencias a valores morales y culturales se pueden presentar diversas interpretaciones y en el país existen diversas opiniones en relación a los valores que se deben fortalecer, un ejemplo de aquello es la demora que tuvo la tramitación de la ley antidiscriminación.

La proposición del Ejecutivo pretende incorporar ciertos conceptos, no obstante, algunos señores Senadores estiman que hay ciertos conceptos que deben ser explicitados, como el tema de género, los derechos de los pueblos originarios dentro de la diversidad cultural y social, la importancia de resaltar que en los medios de comunicación, en particular, el correcto funcionamiento tiene que amparar aquéllos. Además, se debe considerar el principio de la inocencia, que dice relación principalmente con los noticieros en que se presume la responsabilidad de las personas.

Actualmente, los noticieros transmiten la imagen de que los mapuches se dedican a quemar casas y campos en la IX Región.

Señaló que el Ejecutivo debe presentar una redacción distinta, en la cual los conceptos sean más amplios que en la proposición presentada. La definición de valores culturales y morales no se entiende en el contexto en que se presenta. Se debe considerar la no discriminación, los principios de respeto a la diversidad cultural y social, los derechos de género y los pueblos originarios. En síntesis, el planteamiento debe ser más específico.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que se está buscando entregar un marco legal donde el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) adopte sus decisiones o fije criterios, cuando se le solicita por petición de algún operador o por denuncia de ciudadanos o de quien sea que plantee un problema.

Desde ese punto de vista, es imposible dejar establecido en la ley lo que es una definición de un valor moral o cultural. Cada integrante del CNTV tomará sus decisiones en función de su propia moral o cultura. El CNTV es un cuerpo colegiado y tiene una diversidad que debe reflejar la del país.

En el concepto de pluralismo es donde se produce la discrepancia, por ejemplo en el término familia, donde en Chile existen distintos tipos de familias. Sin embargo, la indicación N° 23 **del Honorable Senador Gómez** entrega un amplio concepto de pluralismo y dentro del correcto funcionamiento se debería intentar una mayor explicitación.

La iniciativa legal en estudio, establece que para entregar las concesiones se exige a los operadores la definición de una determinada línea programática o editorial

Finalmente, expresó que se debe intentar establecer una definición de pluralismo considerando la indicación Nº 23, y adelantó su conformidad con la primera parte de dicha indicación.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que en la proposición del Ejecutivo faltan muchos conceptos o principios, como el respeto a la diversidad cultural, pluralismo, inclusión de los sectores vulnerables, la promoción de la tolerancia, el pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas, la no discriminación y el principio de inocencia.

Antiguamente, estos conceptos se denominaban “cargas sociales” y el respeto a estos principios y valores es la mínima contraprestación que se puede solicitar a concesionarios que reciben concesiones a bajo costo y prácticamente de manera indefinida, se debe dejar en claro que el espectro es un bien nacional de uso público, sin embargo, no se expresa en la ley. En una época en que la sociedad está evolucionando no se debe limitar a conceptos muy abstractos, como era en el pasado.

En Brasil, las concesiones de televisión cuestan U$$ 50.000.000 (cincuenta millones de dólares).

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, precisó que el concepto de que el espectro es un bien nacional de uso público está consignado en el artículo 1º, número primero, del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que existe una sociedad monocolor y los medios de comunicación tienen una orientación muy particular, por lo cual es necesario que se establezcan claramente los principios a que se ha hecho referencia.

Agregó que en caso que sólo se exija el cumplimiento de la línea programática, que el concesionario declara al momento de solicitar la concesión, no se va a cumplir con el objetivo del pluralismo.

En materia política hay una falta de comunicación, de amplitud de la información que se le entrega a la opinión pública, por lo que resulta indispensable que este artículo quede bien redactado, porque en base a esta redacción se producen las obligaciones del concesionario, sin perjuicio de que algunas normas contenidas en la indicación Nº 23 sean muy extensas.

En relación a la moral, expresó que existen distintas visiones, por lo que no es adecuado redactar en base a ese concepto las obligaciones y sanciones que se producirán para cumplir con el pluralismo.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, expresó que el Ejecutivo comparte la opinión del **Honorable Senador Pizarro,** en el sentido de que se debe establecer un marco de referencia amplio y completo, se podría detallar qué se entiende por pluralismo para aumentar la precisión. Sin embargo, corresponde al Consejo Nacional de Televisión (CNTV) velar porque se cumpla lo dispuesto en el texto, el pluralismo más relevante es el que se define en el Consejo.

Cuando se intenta precisar demasiado un concepto se cometen errores y en los últimos 10 años se ha producido un cambio en la visión de estos temas y se debe tener la sensatez de contar con un buen tribunal, que será el CNTV y otorgarle un marco amplio y no terminar limitando las atribuciones del CNTV.

La Honorable Senadora señora Von Baer destacó que esta iniciativa legal se refiere a la implementación de la televisión digital y el número de canales de televisión aumentará significativamente. Por ende, existirán más canales de televisión y más pluralidad que en la actualidad y se debe determinar si es conveniente la existencia de un tribunal que va a limitar.

Una de las principales cualidades de la televisión digital es que podrá existir una amplitud de opiniones mayor a la actual y si se establecen muchas regulaciones se terminará por limitar la libertad de expresión.

Deben existir ciertos parámetros amplios que tengan que cumplir todos los canales de televisión y existirán canales de televisión con distintas visiones, como sucede en el resto del mundo.

En su opinión, es muy difícil establecer que un canal de televisión tenga que cumplir con el concepto completo de pluralismo, quién va a medir cuando se cumple con el pluralismo en su

totalidad. La sociedad es tan diversa como para considerar que un solo canal de televisión tendrá que cumplir con todo el pluralismo.

Se deben establecer parámetros generales que todos los canales de televisión deban cumplir y dentro de ello se pueda producir la libertad de expresión.

En seguida, manifestó sus dudas en relación a que el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) pueda definir qué se entiende por pluralismo en un concepto muy específico, puesto que puede existir una colisión con la libertad de expresión.

Finalmente, expresó que la televisión digital se debe analizar desde un punto de vista diferente a la televisión actual en que existen pocos canales de televisión. El ideal es que existan muchos canales de televisión, diversos, con opiniones distintas, contrapuestas, no se debe intentar legislar tratando de abarcar en un solo artículo toda la diversidad cultural, social, moral, que existe en el país. Se deben establecer parámetros generales que todos los canales de televisión deban cumplir para que respeten el marco regulatorio y al mismo tiempo, permitir la diversidad de opiniones, para que se pueda dar realidad a la gran riqueza que representa la televisión digital por el gran número de canales de televisión que permite.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que no es conveniente confundir pluralismo en los contenidos con la cantidad de operadores, porque pueden existir muchos canales de televisión y todos tener la misma visión o el mismo sesgo ideológico, político o cultural.

En Chile, existe concentración de los medios de comunicación y lo más probable es que con la televisión digital ocurra algo similar.

Agregó que se debe estudiar la posibilidad de incorporar la primera parte de la indicación Nº 23 del **Honorable Senador Gómez,** por cuanto define lo que se entiende por pluralismo e incluye una base para que el Consejo Nacional de Televisión adopte una decisión en relación a esta materia.

El Honorable Senador señor Girardi resaltó la importancia del artículo 1º, considerando que se ha planteado como objetivo de esta ley mejorar la calidad de los contenidos, la diversidad y el pluralismo de éstos, lo que no siempre ocurre en los medios de comunicación actuales.

Señaló que se debe considerar una nómina que sea comprensiva de la diversidad cultural y no restrictiva, explicando que en el país existe una supremacía valórica y en atención a eso se impide que

otros puedan ejercer sus valores, por lo que se deben establecer valores plurales, diversos, porque no existe una sola moral.

Lo mismo sucede con el concepto de “la familia”, por lo que se deben considerar las familias diversas. Tampoco es adecuado establecer “la formación espiritual e intelectual de la niñez”, es preferible establecer que existirá un respeto permanente a convenciones internacionales que son trascendentes y que no contienen una sola visión. Luego, señaló que hay temas ausentes, como la mujer, el género, los derechos de los pueblos originarios y se debe establecer expresamente que se debe respetar la legalidad vigente, lo que en la actualidad no ocurre, hay problemas laborales y de respeto a derechos que se deben incorporar, como el derecho de autor.

La diversidad es para cada medio, no se trata de que la suma de los medios de comunicación expresen una dimensión de diversidad de la sociedad. En consideración a que el espectro radioeléctrico, es un bien nacional de uso público, que se entrega en forma gratuita a los medios de comunicación los que deben cumplir con los objetivos del pluralismo.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, precisó que es fundamental lo expresado por el **Honorable Senador señor Girardi**, en el sentido de que la cantidad de medios no asegura el pluralismo. Asimismo, se debe considerar que la alta concentración de los medios de comunicación no garantiza la posibilidad de exponer visiones distintas.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que la concentración de los medios de comunicación se relaciona con la concentración de la publicidad, los grupos económicos imponen sus condiciones a través de la publicidad concentrada, por lo que se debe discutir si se pretende alcanzar una pluralidad de medios será necesario analizar esta situación.

La razón por la cual desaparecen ciertos medios de comunicación es porque se permite la concentración de la publicidad. Las agencias de publicidad determinan cómo se difunde la publicidad, cómo operan las cadenas y se condiciona el pluralismo en los medios.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que en esta iniciativa legal se está exigiendo a un concesionario el respeto a la diversidad de la sociedad para cumplir con el correcto funcionamiento. No se trata de transmitir la diversidad, sino que no se discrimine.

La definición que propone el Ejecutivo es una lógica de la uniformidad y se requiere un punto de vista de lo que somos

como país, que es muy diverso, por lo que propuso considerar la indicación del **Honorable Senador Gómez** como referencia, con una definición de pluralismo que tiene que ver con el respeto a la diversidad, no discriminación, principio de inocencia.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que el Ejecutivo comparte los planteamientos del **Honorable Senador señor Letelier,** en el sentido de que un canal de televisión debe respetar su propia identidad y velar por no faltar a todos los principios que se plantean, lo que no significa, por ejemplo, que el Canal del Futbol, sea obligado a transmitir programación ajena a su línea editorial.

El Honorable Senador señor Girardi manifestó que existe un país que no está en la televisión y debería debatirse respecto de aquello. En un momento se solicitó que para pedir empleo no se exigiera una fotografía de la persona o se pida buena presencia. Hay un estereotipo de rostros que constituye una sociedad excluyente, que no se condice con un país de diversidad étnica que está postergada y fuera de los medios de comunicación.

Agregó que se debe efectuar una promoción para que exista un verdadero pluralismo y diversidad.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, explicó que el texto propuesto por el Ejecutivo, en relación al inciso cuarto no es igual al texto aprobado en la Honorable Cámara de Diputados y por el Senado. Luego, propuso concordar una redacción tomando por base la indicación del **Honorable Senador señor Gómez.**

Se deja constancia que el texto aprobado en general por el Senado en relación al correcto funcionamiento es del siguiente tenor:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

El Ejecutivo propuso como inciso tercero de este artículo 1º, el texto anteriormente transcrito, que corresponde al aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y por el Senado en su primer informe.

El Honorable Senador señor Letelier propuso mantener la redacción del texto aprobado en general por el Senado, reemplazado el término “familia” por “familias” para asegurar un concepto no discriminatorio y el pluralismo se puede establecer como un inciso cuarto, considerando la indicación presentada por el **Honorable Senador señor Gómez.**

El Honorable Senador señor Pizarro está de acuerdo con esta proposición porque se sacó lo que más se discutió que era el tema de los valores morales y culturales y se incorporó el reconocimiento y el derecho a la igualdad en el trato a las personas y el de todos los derechos fundamentales de la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes, sobre todo tomando en consideración el debate habido respecto de los derechos del niño y los pueblos originarios.

El Honorable Senador señor Gómez estima que se debería decir de “las familias”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán puso en votación separada, primero el texto aprobado en general por el Senado y luego, el mismo texto con la expresión “la familia” en plural.

- **En votación el texto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.**

En votación la expresión “las familias” votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), y Quintana. Votaron en contra el Honorable Senador señor Chahuán y la señora Von Baer.

Resultado de la votación: se aprueba el concepto “las familias” por 6 votos a favor y 2 en contra.

El Honorable Senador señor Chahuán fundamentó su voto señalando que considera que “la familia” incorpora todas y cada una de las formas de familia: las uniparentales, las familias en las cuales hay una mujer jefa de hogar, las familias en los términos de personas que conviven y, en ese mismo sentido, establecer “las familias” como un concepto diferenciado si es que ella es habitada por dos personas, incluso dos personas que viven bajo un mismo techo, considera que eso es una

familia, y en ese mismo contexto su votación es en contra de ponerle un plural ya que cree que, al revés, lo progresista es considerar que “la familia” tiene distintas interpretaciones. Está a favor del concepto de la familia en singular.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló estar de acuerdo con lo señalado por el Senador Chahuán. Si reconocen a la familia como familia a las parejas del mismo sexto, la familia cuyo hogar es encabezado por una mujer, o encabezado por un hombre, la diversidad de familias.

El texto aprobado como inciso cuarto recoge las indicaciones Nos 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 30, 32 y 33 que se transcriben a continuación y, se rechazan las indicaciones Nos 16 y 22.

Indicación Nº 11

11.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para sustituirla por la siguiente:

“d) Reemplázase el actual inciso tercero, por el siguiente:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.”.

- En votación esta indicación Nº 11, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 12

12.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente:

“d) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales, a la libertad y la solidaridad, a la democracia, la paz, el pluralismo, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”.”.

- En votación esta indicación Nº 12, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 13

13.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirla por la siguiente:

“d) Reemplázase el inciso tercero, por los siguientes:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el medio ambiente, la familia, la dignidad humana, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el derecho a promover en la forma y de la manera que cada concesionario determine, los valores a que hace referencia el inciso anterior.

También, se podrá considerar para la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, a las acciones destinadas a formar espiritual e intelectualmente a la niñez y la juventud; difundir los valores morales y culturales propios de la nación, y propender a la transmisión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.

El correcto funcionamiento comprenderá igualmente el cumplimiento de las condiciones técnicas y las características de programación ofrecidas por el concesionario al momento de solicitar la concesión.”.”.

- En votación esta indicación Nº 13, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de

las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Goméz, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 14 y 15

14.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 15.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar el tercero de los incisos sustitutivos propuestos, por el siguiente:

"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto y promoción, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, la diversidad cultural y social, el desarrollo regional, local y comunitario, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.".

- En votación estas indicaciones N^{os} 14 y 15, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Goméz, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 16

16.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el tercero de los incisos sustitutivos propuestos, por los siguientes:

"Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la dignidad de las personas; la promoción, desarrollo y respeto por los pueblos originarios; la protección del medio ambiente, la diversidad cultural y el pluralismo; la protección de sectores vulnerables; la promoción de la tolerancia, y el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, se entenderá por correcto funcionamiento el cumplimiento de la propuesta programática declarada por la concesionaria y que se haya tenido en vistas para la adjudicación o renovación de la respectiva concesión.

La satisfacción del correcto funcionamiento supondrá el cumplimiento, por parte de los concesionarios, de las siguientes obligaciones de servicio público:

a) Incorporación en sus transmisiones de facilidades de acceso a los contenidos televisivos por parte de personas con necesidades físicas especiales, aplicando la tecnología de punta, como por closed caption y audio description.

b) Transmisión de campañas de interés público, previamente aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, como por ejemplo las que previenen enfermedades sexuales o promocionan derechos de consumidores o garantías constitucionales.

c) Transmisión de publicidad electoral, en los términos que fije la Ley de Votaciones y Escrutinios.

d) Transmisión de programación educativa, sobre ciencia naturales, ciencias sociales, ciencias exactas y ciencias de la educación; disciplinas artísticas, tales como artes musicales, de representación, plásticas y audiovisuales; programas que aborden las temáticas curriculares de nivel educacional parvulario, básico y medio, y, en general, todos los programas de contenido cultural, científico y tecnológico con miras al desarrollo del país.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que esta indicación propone incluir una propuesta programática y su cumplimiento dentro del concepto de correcto funcionamiento. Deja en manos del Consejo Nacional de Televisión la posibilidad de cerrar un canal por criterios programáticos.

- En votación esta indicación Nº 16, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 18

18.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso tercero propuesto, luego de “familia,”, la frase “el respeto de iguales derechos entre hombres y mujeres,”.

- En votación esta indicación Nº 18, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores

Chahuán, Goméz, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 19

19.- Del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar en el tercer inciso que se propone, a continuación de la expresión “y mujeres,”, la frase “el principio de inocencia, la no discriminación,”.

- En votación esta indicación Nº 19, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Goméz, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 20 y 21

20.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y 21.- del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir en el inciso tercero la frase “y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” por “, la igualdad de las personas y la libertad de conciencia”.

- En votación estas indicaciones N^{os} 20 y 21, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores Chahuán, Goméz, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

\- - - -

Indicación Nº 22

22.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, como inciso cuarto a los propuestos, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, para velar por la promoción de la democracia los canales regionales podrán realizar la transmisión de publicidad electoral en los términos que fije la Ley de Votaciones y Escrutinios.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton indicó que esta indicación va en contra del espíritu de esta ley al permitir propaganda electoral en canales regionales.

- En votación esta indicación Nº 22, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - -

Indicación Nº 30

30.- Del Honorable Senador señor Letelier, para agregar, como inciso final a los propuestos, el siguiente, nuevo:

"Se presumirá el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, si los concesionarios efectúan transmisiones de programación educativa sobre ciencia naturales, ciencias sociales, ciencias exactas y ciencias de la educación; disciplinas artísticas, tales como artes musicales, de representación, plásticas y audiovisuales; programas que aborden las temáticas curriculares de nivel educacional parvulario, básico y medio, y, en general, todos los programas de contenido cultural, científico y tecnológico con miras al desarrollo del país.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que esta indicación busca incorporar una serie de consideraciones que harán "presumir" el correcto funcionamiento. Se encontraría incorporada en la indicación Nº 12 del Ejecutivo.

- En votación esta indicación Nº 30, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - - -

Indicación Nº 32

32.- Del Honorable Senador señor Letelier, para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Se entenderá por correcto funcionamiento el derecho de las personas de acceder gratuitamente a los servicios de televisión de libre recepción, debiendo estos considerar el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia la formación espiritual e

intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.”.

- En votación esta indicación Nº 32, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - -

Indicación Nº 33

33.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

“…) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“El Consejo deberá velar permanentemente porque los servicios de televisión fomenten las libertades de opinión e información establecidas en el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política del Estado, así como por la promoción de la diversidad democrática, cultural, social y de género.”.”.

- En votación esta indicación Nº 33, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, quedando subsumida en la indicación Nº 12

- - - -

Inciso quinto, nuevo

El inciso quinto corresponde a la propuesta del Senador Gómez, indicación Nº 23, sobre el concepto de pluralismo.

Indicación Nº 23

23.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar, a continuación del primer inciso que se propone, el siguiente nuevo:

“Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto de la diversidad social, cultural, étnica, política,

religiosa, sexual, de género, de orientación sexual y productiva de la población, siendo deber de los concesionarios de servicios de televisión que operen en Chile promover e incorporar en sus contenidos, de forma exhaustiva, la diversidad de visiones y posiciones respecto de un determinado tema que esgriman los distintos grupos sociales pertinentes y excluir aquellos contenidos que atenten contra la debida igualdad de todos los grupos sociales, propendiendo al mayor respeto e integración posible de los sujetos tradicionalmente marginados del debate público, tales como pueblos indígenas, migrantes, mujeres, o personas que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad tales como niños, personas en situación de extrema pobreza, personas con discapacidad, entre otras.”.

El Ejecutivo, recogiendo esta indicación y otras sobre este tema formuló la siguiente proposición, para consultarlo como inciso quinto, nuevo, del artículo 1º:

“Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género de la población, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de este principio.”.

El Honorable Senador señor Gómez sugiere colocar promover en los contenidos entregados la observancia de este principio excluyendo aquellos que atenten contra la debida igualdad respecto de lo que se quiere se propenda. Puede que exista en el canal la convicción de que puedan llevar adelante programas que atenten contra lo que quieren proteger que es la igualdad.

El Honorable Senador señor Girardi propuso agregar “excluyendo aquellos que atenten contra estos mismos”.

- En votación este inciso con las modificaciones indicadas votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos) y Quintana. Votó en contra la Honorable Senadora señor Von Baer y se abstuvo el Honorable Senador señor Chahuán.

La Honorable Senadora señora Von Baer fundamentó su voto señalando que es importante que todos los canales y la programación tengan un respeto por el pluralismo y que el Consejo Nacional de Televisión sancione cuando no se cumple con este principio. Sin embargo, cuando tenemos un concepto general y se tiene que respetar éste, le parece que se va en buen camino porque es el Consejo Nacional de Televisión el que va a definir en torno a la palabra como lo hace la Real Academia qué es lo que se entiende por pluralismo. Sin embargo, cuando en

una ley se hace una lista de qué entendemos por pluralismo estamos achicando el concepto en vez de ampliarlo. Cuando definimos que el pluralismo es 1, 2, 3, 4, hay cosas que van a quedar fuera de la definición. Acá se está entendiendo por pluralismo la diversidad social, la cultural, la étnica, la política, la religiosa, de género, de orientación sexual y de identidad de género de la población, consulta qué es esto último ya que cree que la identidad de género corresponde a una persona no a una población.

En seguida, consultó qué pasa con el pluralismo de la identidad social, con el pluralismo de otro tipo, es decir, cree que el pluralismo es tan amplio que definirlo en un texto específico puede dejar cosas afuera. Por lo tanto, le parece muy complejo definir pluralismo y cree que es mejor tener conceptos amplios y para eso existe el Consejo Nacional de Televisión que está conformado en forma pluralista para poder definir qué se entiende por pluralismo en vez de hacer una lista donde siempre puede quedar exceptuado algo y, por otra parte, se puede poner más énfasis en algunas cosas.

Por otra parte, añadió, puede suceder que tengamos un canal de televisión, cree que la televisión digital es especialmente probable que tenga una cierta línea, por ejemplo, se le va a tener que pedir a un canal cultural que tenga que tener diversidad política. Le parece que eso es complejo, cuando hablamos de pluralismo cree que es mejor entenderlo en una forma amplia y que este respeto sea siempre pero no que se tenga que poner especial énfasis en alguno de los puntos propuestos acá.

No sólo se trata de que tengamos un respeto general de todas las visiones de sociedad que se tienen, lo que le parece bien y que tiene que cuidar el Consejo Nacional de Televisión sino que aquí se pone que los canales tienen que “promover” cierto tipo de pluralismo, o sea, ciertas cosas específicas. Aquí hay una cierta visión de sociedad que habría que promover, la diversidad social, política, la diversidad de género, etc. acá no es solamente que tiene que existir un respeto sino que además hay que promover ciertas cosas por encima de otras. Le parece que esa es una visión de sociedad. Estima que hay que tener respeto con las distintas visiones que existen en nuestra sociedad pero no tienen que imponer de parte del Consejo Nacional de Televisión la promoción de ciertas cosas por encima de otras.

Finalmente señaló que esto puede atentar contra la libertad de expresión. El Consejo Nacional de Televisión tiene que sancionar si se infringe el correcto funcionamiento entendido de una forma general, no tan específica. Le parece complejo que el Consejo Nacional de Televisión pueda sancionar si es que no se promueve cierto tipo de visión de sociedad. Cree que lo más sano en una sociedad es que todos tengan libertad de expresión y que si se infringen ciertos derechos el Consejo pueda

sancionar pero no cree que haya que decirle a los canales qué tipo de contenidos tienen que ser promovidos y eso está reflejado en este texto, y por ello **vota en contra.**

El Honorable Senador señor Girardi fundamentó su voto señalando que cuando se habla de pluralismo se tiene una mirada biocéntrica y el respeto a las otras formas de vida. Entiende que somos parte de una familia extendida. Cree que ese es el único criterio de pluralismo al contemplar una dimensión de respeto inter especies que falta acá.

Le parece importante que una sociedad haga promoción de los valores fundamentales que tienen que ver con el pluralismo porque es un mandamiento del respeto, de la convivencia de los derechos humanos y lamenta que algunos estimen que se puede constituir en una acción que puede ser lesiva a la sociedad. Debería promoverse el respeto a la diversidad y a todas estas formas de pluralismo. Le parece esencial el correcto funcionamiento de los medios de comunicación en este punto. Añadió que no sólo se trata de la promoción sino que también de velar para que contenidos que atenten contra el pluralismo no puedan expresarse a través de los medios de comunicación.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso eliminar del concepto de correcto funcionamiento los términos “de la población” después de orientación sexual e identidad de género porque se presta para confusión. Lo que importa es el tema de la diversidad y de no discriminación y a partir del respeto a la diversidad se pueden incluir valores morales, culturales, la familia, etc. y se garantizan los conceptos expresados durante este debate.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que los canales no están obligados a promover la diversidad sexual, no pueden generar una promoción de valores que atenten contra ellos. Por eso el concepto es promover la observancia de este principio. Es decir, el principio del respeto a la diversidad, desterrar el lenguaje de odio, lenguaje racista, lenguaje clasista, etc. Cree que la redacción que se entregó da justo en el sentido de comprender lo que es la diversidad de opiniones que pueden haber en los medios o la diversidad de medios que pueden haber a los cuales no se les obliga a que estén promoviendo el matrimonio entre personas del mismo sexo o no sino los principios de la pluralidad que es evitar que se atente contra ellos.

La Honorable Senadora señora Von Baer reiteró de que el pluralismo y las distintas opiniones sean respetadas. Le parece que en vez de agrandar el concepto lo están achicando cuando se coloca una lista. Hoy día el Consejo tiene que cuidar el pluralismo y lo tiene que seguir haciendo. Cuando se colocan ciertos conceptos en la ley están sobreponiéndolos a los otros. No está en contra del pluralismo sino que está

a favor de un concepto de pluralismo mucho más amplio que lo que está especificado en una lista donde se colocan ciertos conceptos por encima de otros. Le parece confusa la redacción respecto de “promover”.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que el concepto de la promoción es muy distinto a los efectos de establecer condiciones que impidan la contravención a ciertos principios del pluralismo. Es partidario también de que el concepto de pluralismo que está consagrado en esta disposición debería ser mucho más amplio y no estar delimitado por ciertas categorías usualmente conocidas. Como por ejemplo que se respete la diversidad cultural, étnica, política, religiosa de género, etc. pero le parece distinto el concepto de la promoción del mismo por parte de los canales de televisión. En ese sentido señaló que **se abstendrá**.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que existe una visión muy planetaria. Se vive preocupado sólo de los seres vivos de este planeta.

EL Honorable Senador señor Quintana fundamentó su voto destacando el avance que hay en el concepto de pluralismo. Lo que existe hoy es bastante restrictivo en materia de pluralismo, basta para ello ver los canales de televisión en donde hay invitados uno de la concertación, un invitado de la alianza y está resuelto el tema del pluralismo. Así se entiende hoy día el pluralismo. Siente que ese concepto de pluralismo hoy día claramente se quedó chico para interpretar a la inmensa mayoría de la sociedad chilena que espera una situación distinta. Efectivamente pueden quedar algunas dimensiones fuera de esta definición pero cree que en general todo es político, el arte es político, la manera como hoy día los canales van a cubrir la marcha, es político también, la cultura es política. No hay que temerle al concepto cree que es mejor la manera como hoy día se está regulando. Por ello **vota a favor.**

El texto quedó redactado en los siguientes términos:

“Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra estos mismos.”.

- En votación este texto fue aprobado por 6 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos) y Quintana. Votó en contra la Honorable

Senadora señor Von Baer y se abstuvo el Honorable Senador señor Chahuán.

La indicación Nº 23 fue aprobada con modificaciones con la misma votación anterior.

Inciso cuarto que pasó a ser sexto

El Honorable Senador señor Chahuán propuso que como **inciso sexto** se contemple el de la Honorable Cámara de Diputados, que dice:

"Asimismo se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se promuevan los derechos a que hace referencia el inciso anterior.".

El Honorable Senador señor Letelier consultó que significa el acceso público a la propuesta programática de dichos servicios. Consulta porque solicitó los mapas de concesión para asegurar de que el público tenga acceso. En otra área se planteó qué porcentaje del territorio tienen que garantizar que van a tener acceso los ciudadanos. Necesita saber qué parte de las personas que representa van a quedar excluidas.

El Honorable Senador señor Pizarro dio como ejemplo que se trata del acceso a la propuesta que presentó el operador x para pedir la concesión b. Eso es. Otra cosa es cómo ese operador garantiza el que el televisor llegue con buena definición.

El Honorable Senador señor Letelier señaló cómo uno asegura que los ciudadanos van a tener un correcto funcionamiento lo que significa que se puedan ver los canales.

Se respondió negativamente, que no hay que confundir lo técnico con el correcto funcionamiento que es que el canal se apegue a la propuesta programática que planteó.

El cumplimiento de los requisitos técnicos los fiscaliza la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que el correcto funcionamiento significa respetar la ley, el pluralismo y que funcione.

- En votación el inciso cuarto, que pasó a ser sexto, fue aprobado reemplazando la oración final que dice “se promuevan los derechos a que hace referencia el inciso anterior” por “se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores”.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Inciso séptimo, nuevo

Protección de los Derechos Laborales

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó en relación a la protección de los derechos laborales que la proposición del Ejecutivo incorpora la indicación Nº 17 y parte de la indicación Nº 29, que dicen:

Indicación Nº 17

17.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, en el tercer inciso sustitutivo propuesto, luego de “vigentes”, la frase “, y el fiel cumplimiento de la normativa laboral y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243”.

- En votación esta indicación Nº 17, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Goméz, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 29

29.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar, como inciso final a los propuestos, el siguiente, nuevo:

“De igual manera el correcto funcionamiento comprende el cumplimiento de la normativa laboral, previsional y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243.”.

- En votación esta indicación Nº 29, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros

presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 270

270.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para sustituir el inciso final por el siguiente:

"Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que no de fiel cumplimiento a la normativa laboral o previsional contenida en la ley N° 19.889, de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutante de prestaciones audiovisuales contenidas en la ley N° 20.243 durante el bienio inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.".

La proposición del Ejecutivo recoge estas indicaciones, con modificaciones. Su texto es del siguiente tenor:

"Asimismo, el cumplimiento de la normativa laboral y de propiedad intelectual incluida la de los artistas, intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenidas en la ley Nº 20.243".

El Honorable Senador señor Letelier señaló que las indicaciones N^{os} 17 y 29 son similares, pero no idénticas. Agregó que es lamentable que esta materia deba incluirse en la ley porque muchos creadores son burlados en sus derechos. Los canales de televisión no respetan el 2% establecido en la ley de propiedad intelectual. Además, se inducen contratos para que el creador tenga que renunciar a derechos, lo que se puede hacer porque existen monopolios y oligopolios.

Este es un tema muy importante porque quienes reciben concesiones terminan coartando a los creadores y los chantajean y condicionan. En el concepto de retransmisión en la ley de propiedad intelectual se produce una situación indigna, en la que los canales de televisión pretenden adueñarse de la creación y de los derechos de los creadores. Las sanciones no son suficientes.

Consideró que la indicación presentada por el **Honorable Senador señor Muñoz** se debe aprobar porque incorpora el cumplimiento de las normas previsionales y se debe precisar si la proposición formulada es suficiente para abordar todas las situaciones anómalas que se producen en los canales de televisión.

El Honorable Senador señor Quintana aseguró que para provocar un efecto disuasivo es necesario modificar otros cuerpos legales tales como las leyes N^{os} 19.889, 17.336 y 20.243.

El Honorable Senador señor Girardi solicitó incorporar la indicación N° 270 y agregar que tampoco se podrá otorgar la concesión al solicitante o podrá caducarse la concesión en caso de incumplimiento de las normas de retransmisión, propiedad intelectual y normas laborales.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, hizo presente que el Ejecutivo está de acuerdo en incorporar las indicaciones N^{os} 17 y 29. Sin embargo, estima que algunos conceptos pueden dañar la legislación que se intenta mejorar.

Hay que ser cuidadoso con la generación de situaciones extremas cuando la idea que se ha desarrollado en todo el proyecto de ley es la existencia de la diversidad y la cantidad de canales de televisión posibles. En el debate se ha considerado siempre la existencia de 3 ó 4 canales de televisión y esta iniciativa legal considera la televisión comunitaria local, que tiene dificultades de financiamiento y que por una circunstancia especial no pueda pagar alguna prestación se podría caducar su concesión, por lo que no debiera excederse en la redacción, porque se pone en riesgo la libertad de expresión y se perjudica a los pequeños canales de televisión.

El Honorable Senador señor Girardi agregó que en esta materia son los tribunales de justicia los encargados de dirimir estas situaciones.

El Honorable Senador señor Gómez manifestó que el problema es la redacción del artículo. No obstante, no es aceptable que se señale que por establecer normas estrictas no exista la voluntad de proteger al trabajador. Es necesario respetar la dignidad de los trabajadores y que se cumplan las leyes laborales, con sanciones de distintos grados.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que en esta materia surgen tres temas; las indicaciones presentadas con referencia a otros cuerpos legales. Además, **el Honorable Senador señor Girardi** se refirió a un tema que dice relación con el correcto funcionamiento, hay concesiones que se van a renovar y se entiende que en caso que no respeten estos acuerdos no se les renovará la concesión.

A continuación, expresó que existe una discrepancia en materia de retransmisión y se debe abordar, porque no es justo que se efectúe una transferencia cercana a U$S 40.000.000 (cuarenta

millones de dólares) para los canales de televisión, a través de los cable operadores, en circunstancia que parte de esos recursos deberían entregarse a los creadores y la razón por la cual no ocurre es porque se les hace firmar y renunciar a derechos que por ley son irrenunciables.

En relación al eventual perjuicio que se puede provocar a los canales regionales de televisión, cuando se establecen sanciones muy altas, señaló que esta materia se puede abordar de distintas formas. Los canales de televisión más grandes, que tienen la relación con los productores y creadores, son por regla general, los que deben cumplir con estas normas.

La ley laboral debe ser cumplida por todos.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó votar el criterio de aprobar las indicaciones N^{os} 17 y 29 y agregar la descripción señalada en la indicación Nº 270.

La diferencia se produce en el encabezamiento de la indicación Nº 270, que indica que no podrá otorgarse la concesión al solicitante que no de cumplimiento a… Esta proposición es diferente a las sanciones que estaban en la definición de correcto funcionamiento, haciendo presente que es partidario de no otorgar concesiones a los postulantes que tienen esos temas pendientes.

Se aprueban los criterios contenidos en las indicaciones N^{os} 17 y 29, haciendo mención a las leyes N^{os} 17.336, 19.889 y 20.243.

El Honorable Senador señor Cantero se refirió a las sanciones por incumplimiento de las normas laborales que afectarían a la renovación de las concesiones y expresó su preocupación en el sentido de que en un caso son normas muy declarativas, y en otro caso, no encuentra adecuado establecer la referencia al último bienio. En esta materia, señaló que no se deben establecer 3 condenas por sentencia ejecutoriada porque será letra muerta.

Los contratos laborales, la ley de propiedad intelectual y las regulaciones relativas a la retransmisión se deben cumplir siempre.

En consecuencia, debe regularse qué se entiende por la expresión “condenado en forma reiterada”, porque puede ser una vez durante el plazo de 20 años que dure la concesión. La buena conducta tiene que estar a lo largo de todo el período de la concesión y el Consejo Nacional de Televisión tendrá que definir el número necesario para determinar si la condena es reiterada.

El Honorable Senador señor Quintana reiteró que estas normas relativas a los derechos laborales deben incluirse dentro del concepto del correcto funcionamiento. El tema del abuso laboral ocurre en los grandes canales de televisión y el sistema sancionatorio que se propone es escalonado, por lo que se otorgan diversas oportunidades para cumplir con la norma legal.

El Honorable Senador señor Cantero precisó que los contratos en los canales grandes de televisión son colectivos, lo que dificulta la regulación. El menoscabo laboral al tratarse de contratos colectivos es más complejo.

La Presidenta del Sindicato Chile Actores, señora Esperanza Silva, manifestó que existe una simulación de contratos laborales que realizan los canales de televisión abierta con los artistas e intérpretes audiovisuales. Nunca estos canales han contratado a un artista, a pesar de que desde el año 2005 rige la ley Nº 19.889, que en su artículo 145 A, integra a los artistas como trabajadores del arte y del espectáculo. Los canales de televisión endurecieron su postura y obligan a crear empresas independientes de responsabilidad limitada y la Corte Suprema falló a favor del actor José Soza por encubrimiento de la ley laboral.

Los canales de televisión deben contratar a los artistas de acuerdo con la ley vigente, por lo tanto, no debiera aceptarse la simulación de contratos que los libera de sus obligaciones como empleadores.

En consecuencia, la indicación se debe especificar en el sentido que no se aceptarán simulaciones de contratos laborales.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró que el Ejecutivo está dispuesto a incorporar estas materias en el proyecto de ley, sin embargo, se deben separar tres materias;

a) La normativa legal asociada a la generación de los servicios de televisión se debe recoger en el concepto de correcto funcionamiento, como un tema permanente.

b) En la entrega de las nuevas concesiones debe acreditarse el cumplimiento de la ley, como sucede en el Portal Chile Compra, lo que se relaciona con el artículo 22 del proyecto de ley.

c) En el caso de las concesiones actuales, que son concesiones analógicas, se definió que los concesionarios podrían optar por quedarse con la actual concesión o pueden migrar a una nueva

concesión en televisión digital, con lo cual en la renovación de la concesión se le aplicará el artículo 22.

Respecto de la pérdida del derecho preferente se incluyó el principio contenido en la indicación N° 270.

De esta forma, en el último inciso relativo al correcto funcionamiento se debe incluir el respeto a los derechos laborales y relacionado con el artículo 33 del proyecto de ley, que establece las sanciones.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó que los actores deben quedar contratados laboralmente para que no haya espacio para la simulación.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que son muchos los casos en que los empleados quieren optar por un mecanismo distinto, para tener una mayor remuneración, por lo que se debe ser cuidadoso para que el cambio no se transforme en una desventaja. En muchos casos, las personas prefieren tener la oportunidad de facturar para regular su estructura tributaria de la mejor manera.

El Honorable Senador señor Gómez aseguró que hay simulación de contratos y debe tratarse de que se cumpla el derecho laboral.

El Honorable Senador señor Pizarro indicó que se debe tener cuidado con coartar la libertad de contratar de los actores.

El Honorable Senador señor Gómez recordó que se le explicó que existe una forma de evadir estos contratos laborales a través de la obligación que se hace a los actores y artistas en establecer una sociedad propia, de responsabilidad limitada, y con eso se eluden estos derechos laborales.

Los actores hicieron llegar una sentencia en la cual se hace una definición clara de que existía, a pesar de estos contratos, una relación laboral. Propone establecer en este artículo o en otro, que será causal de pérdida de la concesión la omisión de contratos laborales para quienes trabajen bajo vínculos de subordinación y dependencia, así como cualquier otro incumplimiento de la legislación laboral y de propiedad intelectual de la ley Nº 17.336, de la 20.243 y de la ley 19.889.

Quiere poner estas ideas en las sanciones ya que aquí se encuentran los principios.

El asesor del señor Subsecretario de Telecomunicaciones señor Andrés Rodríguez señaló que cuando se habla de las sanciones que puede imponer el Consejo que es la Nº 4, sobre caducidad. Hay una causal específica que dice que en el caso de no cumplirse con el correcto funcionamiento el Consejo Nacional de Televisión puede decretar la caducidad de la concesión. Si ahora se incorpora dentro del correcto funcionamiento este listado de tres leyes, el no cumplimiento de este nuevo concepto de correcto funcionamiento se puede llegar a traducir en la caducidad de la concesión otorgada por el Consejo. Es poner lo mismo que ya está aprobado en la ley.

El Honorable Senador señor Gómez señala que no es lo mismo porque hoy día existe la fórmula de eludir la responsabilidad de la empresa respecto de los trabajadores. Si está claramente establecido y se demuestra que hay una simulación pierde la concesión. Cree que no es malo establecerlo ya sea en las sanciones o en otra parte.

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones Unidas, propone aprobar el inciso donde se incorporan las tres normas, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“De igual manera el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nºs 17.336, 19.889 y 20.243.”.

El Honorable Senador señor Gómez fundamentó su voto señalando que está de acuerdo en la medida en que se establezcan las sanciones del tema que ha mencionado. Solicita se adopte el acuerdo de analizar este tema. Cuestionó el que el Subsecretario diga rechazo o aprueba en circunstancias que son los Senadores los que tienen que hacerlo, por ello reitera se adopte el acuerdo que se incorpore esta discusión en el momento en que se traten las sanciones.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó estar dispuesto a votar a favor siempre y cuando se abra el debate respecto de las sanciones. Entiende que el tema está votado y cree a diferencia del Ejecutivo que no es suficiente con enunciar solamente las tres leyes porque en particular la ley 19.889 va a ser burlada en la práctica mediante la figura del contrato de responsabilidad limitada que es lo que ocurre hoy día.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó formalmente reapertura de debate sobre el tema de las sanciones.

Se aprueba la reapertura del debate.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó tener dudas de cómo el Consejo Nacional de Televisión va a establecer si es que estas leyes se están cumpliendo o no. Cree que dado que lo están poniendo en este lugar de la ley se puede generar un problema para el Consejo Nacional de Televisión y para la entrega de las concesiones. No está establecido ningún mecanismo, no sabe cómo el Consejo, dado que los fallos son diversos si se cumplen o no estas normas. Reitero que no sabe cómo el Consejo Nacional de Televisión va a establecer si es que esto se está cumpliendo o no. Tiene dudas y quiere dejarla planteada No sabe cómo se va a hacer cumplir esto especialmente por la ubicación que se le está dando. Se está poniendo en el correcto funcionamiento. Por las razones señaladas se abstiene.

El inciso séptimo quedaría redactado en los siguientes términos:

“De igual manera el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios de las leyes Nºs 17.336, 19.889 y 20.243.”.

- En votación este inciso fue aprobado por 7 votos a favor y una abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos) y Quintana. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer.

Inciso octavo

También, se podrá considerar la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, a través de la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia el artículo 12 letra m), y a propender a la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.

Las Comisiones Unidas acordaron, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Gómez, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, aprobar este inciso quinto que pasó a ser inciso octavo, suprimiendo las frases “a través de” y “a propender a”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán manifestó que la aprobación del artículo 1º implica la aprobación de las indicaciones con modificaciones, asociadas o relacionadas Nºs 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17

18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35 a 47, que se encuentran subsumidas y que se rechazan las indicaciones Nos 16, 22, 24, 25 y 34 por no ser concordantes con lo aprobado.

Indicaciones Nos 24 y 25

24.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y 25.- del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar el segundo de los incisos propuestos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que estas indicaciones buscan eliminar el inciso segundo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados que señala que al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado.

- En votación estas indicaciones Nos 24 y 25, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 26

26.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir el tercero de los incisos propuestos, por el siguiente:

"Podrán entenderse como formas de cumplimiento del concepto de correcto funcionamiento, las iniciativas de la concesionaria en favor de la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional y otros desarrollos voluntarios de servicio público.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que esta indicación propone incluir facilidades de acceso para discapacitados, cosa que ya se encuentra aprobada en el artículo 12, letra b) respecto de los programas financiados con fondos del Consejo Nacional de Televisión. Además, la ley Nº 20.422 y su reglamento ya se hizo cargo de esta situación.

- En votación esta indicación Nº 26, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 27

27.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el tercer inciso que se propone por el siguiente:

"Podrán entenderse como formas de cumplimiento del concepto de correcto funcionamiento, las iniciativas de las concesionarias en favor de la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la difusión de programación de carácter educativo, cultura o de interés nacional y otros desarrollos voluntarios de servicio público".

- En votación esta indicación Nº 27, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, por las mismas razones que la indicación anterior.

o o o

Indicación Nº 31

31.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar los siguientes incisos, nuevos, a los propuestos:

"La satisfacción del correcto funcionamiento supondrá el cumplimiento, por parte de los concesionarios, de las siguientes obligaciones de servicio público. El no cumplimiento de estas pautas de correcto funcionamiento serán causal de revocación anticipada de la concesión.

Incorporación en sus transmisiones de facilidades de acceso a los contenidos televisivos por parte de personas con necesidades físicas especiales, aplicando la mejor tecnología disponible, como por closed caption y audio description, conforme a la ley N° 20.422.".

- En votación esta indicación Nº 31, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - - -

Indicación Nº 33 bis

33 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en el artículo 1º, el siguiente inciso final, nuevo:

"También se entenderá el correcto funcionamiento como el respeto y promoción, a través de su programación, de los derechos, culturas, lenguas y dignidad de los pueblos originarios, la no discriminación y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los pueblos.".

- En votación esta indicación Nº 33 bis, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos), y señora Von Baer (con dos votos).

Téngase presente que esta indicación fue formulada durante el segundo plazo que abrió la Sala del Senado para presentar indicaciones, en la sesión del día martes 2 de octubre hasta el día lunes 8 de octubre de 2012, a las 12 horas y votada en sesión de las Comisiones Unidas de 9 de octubre del año en curso.

\- - - - -

Indicación Nº 34

34.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Asimismo, para velar por la promoción de la democracia los canales regionales y locales podrán realizar la transmisión de publicidad electoral en los términos que fije la Ley de Votaciones y Escrutinios.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton indicó que esta indicación va en contra del espíritu de esta ley al permitir propaganda electoral en canales regionales.

- En votación esta indicación Nº 34, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - -

NÚMEROS, NUEVOS

Indicación Nº 35

35.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para incorporar el siguiente número, nuevo:

"… Agréganse los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 1° bis 1.- El Estado deberá desarrollar una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, que permita su desarrollo y gestión sustentable a largo plazo.

Artículo 1° bis 2.- El CNTV será el organismo encargado de la definición de esta política, debiendo considerar las opiniones de todos los organismos públicos y entidades relevantes. Asimismo, estará a cargo de esta política de fomento.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Attón señaló que esta indicación se refiere a una política de fomento de la televisión, materia que se encuentra tratada en el artículo 12 de este proyecto de ley.

- En votación esta indicación Nº 35, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 36, 37 y 38

36.- Del Honorable Senador señor Cantero; 37.- del Honorable Senador señor Letelier, y 38.- del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente número, nuevo:

"… Agréganse los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 1° bis 1.- El Estado deberá desarrollar una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, que permita su desarrollo y gestión sustentable a largo plazo.

Artículo 1° bis 2.- El CNTV será el organismo encargado de la definición de esta política, debiendo considerar las opiniones

de todos los organismos públicos y entidades relevantes. Asimismo, estará a cargo de esta política de fomento.

Artículo 1° bis 3.- Dos canales, de 6 MHZ cada uno, estarán reservados a favor del Estado, para la transmisión exclusiva de contenidos de tipo educativo, cultural y comunitario.

Artículo 1° bis 4.- El financiamiento de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos canales reservados a favor del Estado será de cargo fiscal. Del mismo modo, el Fisco deberá contemplar anualmente, en la Ley de Presupuestos del Sector Público, los recursos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a las metas definidas por el CNTV, en base a los objetivos definidos en esta ley.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton manifestó que estas indicaciones se refieren, al igual que la indicación anterior, a una política de fomento de la televisión, reserva de frecuencias para el Estado, transportador público y subsidios en esta materia, aspectos ya tratados y resueltos en los artículos 12, 15, 47 y 50 de esta iniciativa legal.

- En votación estas indicaciones N^{os} 36, 37 y 38, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 39, 40 y 41

39.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, 40.- del Honorable Senador señor Pizarro y 41.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“…Agrégase el siguiente artículo 1°bis 1:

“Artículo 1° bis 1.- El Estado deberá desarrollar una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, que permita su desarrollo y gestión sustentable a largo plazo.”.”.

- En votación estas indicaciones N^{os} 39, 40 y 41, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, por la misma razón que las anteriores.

Indicaciones Nos 42 y 43

42.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, y 43.- del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"…Agrégase el siguiente artículo 1°bis 2:

"Artículo 1° bis 2.- El Consejo Nacional de Televisión será el organismo encargado de la definición de esta política, debiendo considerar las opiniones de todos los organismos públicos y entidades relevantes. Asimismo, estará a cargo de esta política de fomento.".".

- En votación estas indicaciones Nos 42 y 43, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, por las mismas razones que las indicaciones Nºs 36, 37 y 38.

Indicación Nº 44

44.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"….Agrégase el siguiente artículo 1° bis 3:

"Artículo 1° bis 3.- Dos frecuencias de recepción nacional, de 6 MHZ cada uno, estarán reservadas a favor del Estado, para la transmisión exclusiva de contenidos de tipo educativo, cultural y comunitario, cuyo funcionamiento estará sujeta a las disposiciones del reglamento que se fije para este fin.".".

- En votación esta indicación Nº 44, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, por las mismas razones que las indicaciones Nos 36, 37 y 38.

Indicación Nº 45

45.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"….Agrégase el siguiente artículo 1° bis 3:

"Artículo 1° bis 3.- Dos canales, de 6 MHZ cada uno, estarán reservados a favor del Estado, para la transmisión exclusiva de contenidos de tipo educativo, cultural y comunitario.".".

- En votación esta indicación Nº 45, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, por las mismas razones que las indicaciones Nos 36, 37 y 38.

Indicaciones Nos 46 y 47

46.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, y 47.- del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"…Agrégase el siguiente artículo 1°bis 4:

"Artículo 1° bis 4.- El financiamiento de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los canales reservados a favor del Estado será de cargo fiscal. Del mismo modo, el Fisco deberá contemplar anualmente, en la Ley de Presupuestos del Sector Público, los recursos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a las metas definidas por el Consejo Nacional de Televisión, en base a los objetivos definidos en esta ley.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton manifestó que esta materia se encuentra contemplada, ya tratada y resuelta en los artículos 12, 15, 47 y 50 de esta iniciativa legal, respecto a una política de fomento de la televisión, reserva de frecuencias para el Estado, transportador público y subsidios.

- En votación estas indicaciones Nos 46 y 47, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, por las mismas razones que las indicaciones Nos 36, 37 y 38.

- - - - -

NÚMERO 2

Artículo 2º

El artículo 2º de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, indica que el Consejo estará integrado por 11 miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.

El Senado se pronunciará sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada.

Antes de procederse a la votación, podrá impugnarse fundadamente una o varias de las proposiciones, siempre que el fundamento se refiera a calidades personales del o de los impugnados y no se trate de motivos exclusivamente políticos. La o las impugnaciones se votarán previamente y, de aceptarse alguna, se suspenderá la votación sobre la proposición en su conjunto hasta que ésta esté completa, sin impugnaciones individuales de carácter personal.

Aprobada una o más impugnaciones, el Presidente de la República tendrá el derecho, por una sola vez, de retirar toda la proposición y formular una nueva o bien proceder únicamente a reemplazar la o las designaciones impugnadas. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado la o las impugnaciones aceptadas por el Senado. Efectuada la nueva proposición, se procederá en la forma señalada en el inciso precedente, con la salvedad de que no podrá impugnarse a personas que hubiesen figurado con anterioridad en la nómina y que no hubiesen sido objeto de impugnación, en su oportunidad. De formularse y acogerse una nueva impugnación individual de carácter personal, el Presidente de la República sólo podrá efectuar la proposición de reemplazo del o de los impugnados dentro del plazo antes señalado. Las impugnaciones individuales de carácter personal se aprobarán o rechazarán por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.

Completa que sea la proposición y de no existir impugnaciones individuales de carácter personal, se procederá a votarla en su conjunto. En caso de rechazarse en su conjunto, el Presidente, manteniendo estrictamente el pluralismo de la integración, someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las normas antes establecidas.

El Consejero a que se refiere la letra a) permanecerá en el cargo hasta 30 días después del cese de funciones del Presidente de la República que lo designó.

Los diez Consejeros a que se refiere la letra b) durarán 8 años en sus cargos, podrán ser designados por nuevos períodos, y se renovarán por mitades, cada 4 años.

Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario o Ministro de Corte; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas de acuerdo con el procedimiento señalado en las letras a) y b). La proposición deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de producida la vacante. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del Consejero reemplazado.

El artículo 2º aprobado en general por el Honorable Senado, propone lo siguiente:

2. En el artículo 2°:

a) Sustitúyese el literal a) del inciso primero, por el siguiente:

“a) Un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y profesionalismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.”.

b) Elimínase en su inciso segundo la palabra “secreta”.

c) En el inciso octavo:

i. Intercálase a continuación de la expresión “tales como:”, la frase “ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito de la cultura y las artes;”.

ii. Elimínase las expresiones “o Ministro de Corte”; y “; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile”.

A este artículo se presentaron 15 indicaciones signadas con los N^{os} 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.

Indicaciones N^{os} 48 y 49

48.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 49.- de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“…) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2°.- El Consejo estará integrado por once miembros, de los cuales al menos cinco deberán ser mujeres, designados de la siguiente forma:”.”.

El Honorable Senador señor Letelier concordó con la indicación propuesta, sin embargo, planteó la posibilidad de establecer la exigencia en forma neutral, sin referirse a un género particular, espíritu al cual, sostuvo, debiera apuntar toda la legislación chilena.

El Honorable Senador señor Girardi comentó que los nuevos tiempos obligan a la incorporación de ambos géneros en igualdad de condiciones, y el mundo digital, acotó, no debiera ser la excepción.

El Honorable Senador señor Cantero coincidió con el equilibrio de género propuesto, no obstante, estuvo en desacuerdo con establecer un número mínimo determinado de integrantes de uno u otro grupo.

El Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, declaró que la

necesidad de requerir el acuerdo del Senado para la aprobación de los miembros que integrarán el Consejo, permite que los distintos elementos, entre ellos, la paridad de género, sean evaluados al momento que la proposición del Presidente de la República sea sometida a su consideración, por tanto, estimó innecesario establecerlo en la normativa en estudio.

El Honorable Senador señor Chahuán estuvo de acuerdo con el señor Ministro, manifestando su preferencia porque fuese en el Senado donde se discuta el cumplimiento de criterios como el mencionado. Además, hizo presente a los miembros de la Comisión, el alto quórum requerido para la aprobación de los integrantes propuestos, lo que permite exigir la paridad aludida.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que los criterios para la designación de los integrantes del Consejo debiesen establecerse en la ley, y no quedar supeditados al posible consenso político entre el Ejecutivo y el Senado, al momento de la aprobación.

El Honorable Senador señor Quintana también concordó con la idea de incorporar el criterio de paridad en la legislación, destacando la importancia del Consejo Nacional de Televisión, el que precisa de una integración pluralista en lo político, social y cultural, que represente la diversidad nacional.

El Honorable Senador señor Cantero propuso como redacción alternativa, intercalar en el encabezado, a continuación de 11 miembros, la expresión “cautelando la paridad de género”, y si le parece a la Comisión, someterla a su consideración.

El Honorable Senador señor Pizarro opinó que la proposición de una redacción más genérica le parece razonable, sobre todo, si tiende a un carácter deontológico que evite la exigencia de un número determinado de personas, hecho que en varias ocasiones ha obstaculizado las propias decisiones del Ejecutivo, y del Senado en este caso, órgano al cual le corresponderá adoptar el acuerdo para aprobar la integración del Consejo.

El Honorable Senador señor Chahuán reiteró su pensamiento, señalando que criterios como el discutido no deben establecerse en la ley, sin embargo, puso de manifiesto que al momento de someter a consideración la nómina propuesta por el Ejecutivo, el Senado deberá tener presente para la aprobación, entre otros criterios, resguardar el equilibro o paridad de géneros.

El Honorable Senador señor Prokurica solicitó analizar la fórmula sugerida por el Honorable Senador señor Cantero, que

ampara el objetivo debatido, aunando las razones esgrimidas en el presente debate.

El Honorable Senador señor Letelier coincidió con Su Señoría, pero en su opinión, consideró que la redacción más apropiada debiera exhortar a cumplir con el equilibrio anhelado, y no quedarse en las buenas intenciones de promover o procurar su alcance.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Novoa, observó que si el objetivo es dar una señal de equidad de género, desde un punto de vista de técnica legislativa, apuntó, el lugar indicado no es el encabezado del artículo en discusión, sino su literal b).

Vuestras Comisiones Unidas acordaron, por la unanimidad de sus miembros, contemplar una letra b), nueva, que sustituya el literal b) del inciso primero, por el que se indicará más adelante, que establezca que en la proposición que haga el Presidente se cautele que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.

- **Las indicaciones números 48 y 49 fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Navarro, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer.**

\- - - -

Inciso primero
Letra a)

El actual artículo 2°, inciso primero, de la ley 18.838, dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 2°.- El Consejo estará integrado por 11 miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.”.

El numeral 2 aprobado en general por el Honorable Senado, en su letra a), sustituyó el literal a) del inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

"a) Un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y profesionalismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.".

A este inciso se presentaron seis indicaciones signadas con los N os 50, 51, 53, 54, 55 y 60.

Indicación Nº 50

50.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar el literal propuesto por el que sigue:

"a) Un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.".

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, puso en conocimiento la propuesta presentada por los representantes del Ejecutivo, que sugiere eliminar la expresión "profesionalismo" y "en el"; e intercalar la voz "adecuado" entre la conjunción "y" y la locución "funcionamiento".

Con las modificaciones anteriormente señaladas, la letra a), quedó redactada en los siguientes términos:

"a) Un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.".

Las Comisiones Unidas aprobaron con modificaciones la indicación número 50, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 51

51.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir la letra a) del inciso primero propuesta por la siguiente:

“a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

Corresponden al Presidente las funciones propias de la presidencia de la autoridad colegiada superior, con las facultades y deberes que esta ley le señala. Las funciones administrativas serán de responsabilidad del Secretariado, encabezado por el Secretario Ejecutivo.".

En atención a la aprobación de la indicación número 50, en la forma antes señalada, la indicación número 51 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer.

\- - - -

Letra b), nueva

Indicaciones N^{os} 53 y 54

53.- Del Honorable Senador señor Pizarro, y 54.- del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente nueva:

“…) Sustitúyese el párrafo primero de la letra b) del inciso primero por el siguiente:

“b) Diez Consejeros, ocho designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, uno designado por el Consejo de Rectores y uno designado por la entidad de carácter nacional más representativa que agrupe a los productores audiovisuales, en la forma que determine el reglamento. El Presidente respecto de los ocho consejeros designados por él con acuerdo del Senado, hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.”.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, comunicó a los demás miembros que la propuesta presentada por los representantes del Ejecutivo, sugiere mantener la composición actual del Consejo y la forma de designación de los consejeros.

Asimismo, recordó a los presentes la idea de incorporar en el literal que se pretende modificar, el criterio de paridad de

género que se debatió, a propósito de las indicaciones números 48 y 49, presentadas por la Honorable Senadora señora Allende.

El Honorable Senador señor Letelier estuvo de acuerdo con la propuesta, pero insistió en que el criterio sobre el equilibrio entre los distintos géneros, sea garantizado o cautelado, y no hacer uso de expresiones que sólo propendan o promuevan la paridad.

El Honorable Senador señor Navarro se mostró disconforme con las voces utilizadas para la incorporación del criterio en debate, debido a que sus caracteres no impositivos no aseguran el cumplimiento.

El Honorable Senador señor Cantero no estuvo de acuerdo con lo planteado, porque el Presidente de la República sólo propone la nómina de los integrantes del Consejo Nacional de Televisión, pero es el Senado quien debe adoptar el acuerdo para aprobar los nombramientos, y competerá a la institución garantizar, por medio del quórum exigido, el cumplimiento de los criterios para una designación pluralista, respetando entre otros, la paridad de género.

El Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, hizo presente que el Ejecutivo coincidió en incorporar el criterio de designación, de la manera en que se ha señalado.

El Honorable Senador señor Pizarro concordó con la fórmula, pero observó que la proposición que efectúa el Presidente de la República para el nombramiento de los integrantes del Consejo se hará en un solo acto, significando que la presentación de la nómina de los diez consejeros, debe efectuarse de una sola vez.

Para el caso, indicó, en los párrafos siguientes de la letra b) en discusión, se señala en el procedimiento que el período de duración de los consejeros en el cargo será de ocho años, y se renovará parcialmente, cada cuatro años, advirtiendo que es necesario aclarar si en un solo acto se modifica el sistema actual de duración de los consejeros en el cargo, consultando igualmente al Ejecutivo, si existe una norma transitoria en el proyecto que se haga cargo del problema.

Además, hizo presente que los Honorables Senadores del partido político al que pertenece están por mantener el quórum aprobado para adoptar el acuerdo del Senado, en el nombramiento de los consejeros, y no aumentarlo como se propone por el Ejecutivo, en la indicación Nº 56.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, se mostró de acuerdo con Su Señoría sobre la importancia de estipular una norma transitoria para la entrada en vigencia del presente proyecto de ley, en caso de que se apruebe, que deberá establecer la situación de los actuales consejeros en ejercicio, y por cierto, si la primera propuesta contemplará una situación excepcional respecto de aquellos miembros del Consejo que sólo durarán cuatro años en el cargo, hasta la primera renovación parcial. Para ello, conminó a los demás miembros a abocarse al estudio de las normas permanentes, para luego verificar la necesidad de normas transitorias para determinados casos específicos, como el mencionado.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó a los representantes del Ejecutivo tomar en cuenta lo expuesto por el Honorable Senador señor Pizarro, con el objeto de proponer un texto que sea armónico con la proposición de la nómina en un solo acto y la renovación parcial de los integrantes del Consejo.

El Honorable Senador señor Prokurica concordó con lo expresado, y señaló que en caso de aprobarse la iniciativa legal en discusión, el primer nombramiento debiera considerar un número de integrantes que duraran cuatro años y otro que duraran ocho, tal como ocurrió con la composición del Congreso en el año 1990.

El Honorable Senador señor Girardi sumó al debate las indicaciones de su iniciativa que se refieren a la conformación del Consejo, que apuntan a diversificar los actores en la designación de los nominados, incluyendo al Consejo de Rectores de las Universidades y a una entidad que represente a los productores audiovisuales.

El Honorable Senador señor Quintana concordó con mantener el número de miembros del Consejo, los que permiten integrar en la designación aspectos como el expresado recientemente por el Honorable Senador señor Girardi, criterios como la paridad, y en especial, incluir representantes de los pueblos indígenas u originarios.

El Honorable Senador señor Navarro precisó que la inserción de un miembro del mundo de los pueblos indígenas es una exigencia del Convenio número 169, suscrito por Chile. Además, la ley número 19.253, que estableció normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, prescribe que en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena, se deberá apoyar la creación de medios de comunicación indígenas, radiales y televisivos. Por tales motivos, solicitó al Ejecutivo considerar más miembros en el Consejo Nacional de Televisión, si fuese necesario, para incorporar a todos los sectores de la sociedad.

El Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, estuvo por mantener el número actual de integrantes, porque los esfuerzos se enfocan en la transformación tecnológica que el país requiere, para el paso de la televisión analógica a la digital. Por ello, sostuvo, aumentar infinitamente la composición del Consejo para integrar a todos y cada uno de los diversos sectores de la ciudadanía, puede generar efectos negativos en el normal funcionamiento de la institución.

El Honorable Senador señor Girardi, por su parte, consultó si existen inconvenientes para que el Consejo sea integrado por dos personalidades pertenecientes al mundo de la cultura y de las artes.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente a los demás miembros, que la legislación vigente exige el nombramiento de personas destacadas en el ámbito de la cultura, cumpliendo el objetivo que propone el Honorable Senador que la antecedió en el uso de la palabra.

La Honorable Diputada señora Saa solicitó el uso de la palabra, para informar a los miembros de la Comisión, los resultados de la última reunión de las Naciones Unidas sostenida en la ciudad de Nueva York, donde se emitió una recomendación a todos los países integrantes, de avanzar en la paridad de género, ya que pese a los progresos de las últimas décadas, el fuerte componente cultural ha impedido un equilibrio significativo en la materia.

La Honorable Senadora señora Von Baer sugirió a los presentes que en el inciso octavo del artículo 2° de la ley que se pretende modificar, donde se exigen los méritos personales y profesionales que deberán poseer los nominados para integrar el Consejo, incorporar entre ellos, representantes del mundo de la cultura, de los pueblos originarios u otros que la Comisión estimare pertinente incluir.

El Honorable Senador señor Quintana pidió a los representantes del Ejecutivo reevaluar la posibilidad de incorporar más integrantes en el Consejo, dada la necesidad de comprender a los distintos actores de la sociedad nacional, entre ellos, principalmente, a los representantes de los pueblos indígenas, grupo que estimó, tiene una población actual en el país, de un millón de personas, aproximadamente.

El Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, declaró, primero, respecto a los pueblos originarios, que en su oportunidad se efectuó un análisis legal sobre la necesidad de realizar consultas a las etnias indígenas, concluyéndose que el presente proyecto de ley no lo requiere porque no trata materias relativas a las mismas. Marginalmente, agregó, sólo a modo de

ejemplo se alude a la posibilidad de que miembros de una comunidad mapuche puedan ser propietarios de un canal de televisión comunal, pero la materia tratada no versa sobre comunidades indígenas.

En segundo término, señaló la conformidad del Ejecutivo con el texto que se somete a la consideración de la Comisión, en particular con el número de miembros, aunque no se cerró a la factibilidad de incrementarlos, si fuere necesario. Además, manifestó, se requiere un cierto margen para proceder a la designación de los nominados que serán propuestos para la aprobación del Senado, de lo contrario, la inclusión de un detalle pormenorizado de exigencias sólo se transformará en trabas para elegir a las personas más idóneas, como ha ocurrido en el nombramiento de integrantes de otras instituciones.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, opinó que la facultad de consultar a los pueblos originarios le corresponde exclusivamente al Ejecutivo, no obstante, la posibilidad que tiene cualquier persona de recurrir a organismos nacionales o internacionales para exigir el cumplimiento. Añadió que la Comisión, por su parte, recibió en audiencias a distintas organizaciones, dentro de las cuales se encontraban grupos de personas provenientes de los pueblos indígenas, razón por la cual, consideró, que la obligación dentro del proceso legislativo estaba cumplida.

El Honorable Senador señor Quintana sostuvo que en la tramitación en el Congreso Nacional, de otros proyectos de ley, existen precedentes de haberse solicitado consultas a los pueblos originarios.

El Honorable Senador señor Pizarro concordó con la opinión del Presidente de la Comisión, que en la Comisión se revieron a todas las personas o grupos involucradas. Declaró, también, que la composición del Consejo es adecuada, ya que le parece que once consejeros es un número razonable. Respecto a la integración, agregó, fue de la opinión de que, al menos, en su génesis, la propuesta provenga de instancias distintas al Presidente de la República, en este caso, el Consejo de Rectores de las Universidades y una entidad representativa de los productores audiovisuales.

En otro ámbito, manifestó que el quórum para la adopción del acuerdo en el Senado es demasiado exigente, la legislación actual requiere la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, quórum suficiente para resguardar la pluralidad y, a su vez, para no inmovilizar al gobierno de turno en la designación de los nominados.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, estuvo de acuerdo con

mantener el número de consejeros, pero expresó sus reparos sobre la proposición de que uno de los integrantes sea designado por una entidad representante de los productores audiovisuales, dado que puso en dudas la existencia de una organización que los pueda agrupar a todos, además, preguntó, si la propuesta será dirigida directamente al Senado o se elevará al Presidente de la República para luego ser sometida a la consideración de aquél.

El Honorable Senador señor Pizarro indicó que en otros consejos, como el Consejo Nacional del Deporte, se contempla la designación de algunos de sus miembros por el Consejo de Rectores de las Universidades y por representantes de los propios deportistas, por tanto, observó, no sería un mecanismo novedoso de designación porque ya existe en nuestra legislación.

El Honorable Senador señor Girardi sostuvo que en el caso de ambas instancias que se sugieren para participar en la designación de los miembros del Consejo, existen organismos legitimados que los representan por lo que no observa inconvenientes en la implementación de la modalidad propuesta, en caso de ser aprobada.

El Honorable Senador señor Navarro expuso que el mismo debate sostenido en la Comisión se llevó a cabo a propósito de la integración del Consejo Nacional de Pesca, el que originalmente tenía veintitrés integrantes, pero luego de una discusión con los representantes de los pescadores artesanales se incorporaron cuatro más, decisión que facilitó el acuerdo de todos los sectores, y que podría ser imitado en esta ocasión.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que en el inciso octavo del artículo 2° de la ley que se discute modificar, ya se encuentran incorporadas dentro de las características que requieren poseer los posibles nominados, aspectos tales como la cultura, las artes, las comunicaciones, etc., por ende, argumentó, la finalidad que persiguen las indicaciones presentadas se logra si se aprueba la norma propuesta, incluso más, sostuvo, es posible agregar en ese mismo inciso, los representantes de otros sectores que hoy faltan por incluir.

El Honorable Senador señor Pizarro se mostró de acuerdo con incluir en los requisitos que deben cumplir los posibles nominados, méritos personales como poseer una reconocida trayectoria en el mundo académico, cultural o indígena.

El Honorable Senador señor Letelier también manifestó su conformidad, y sugirió asimismo, utilizar el concepto de la diversidad étnica para incluir a los pueblos indígenas.

El Honorable Senador señor Cantero coincidió con los Honorables Senadores que lo antecedieron en el uso de la palabra, por la razonabilidad de la propuesta, cumpliendo con ampliar la diversidad en la integración del Consejo, sin inmovilizar al gobierno correspondiente en la designación.

Las Comisiones Unidas acordaron por la unanimidad de sus miembros, mantener el número de integrantes del Consejo en diez, además del Presidente del mismo. También acordaron no modificar el quórum de aprobación en el Senado; incluir la paridad de género, de la manera señalada anteriormente e incorporar en los méritos de los candidatos a integrar el Consejo: ser una personalidad representativa de la diversidad de los pueblos originarios.

En consecuencia, se acordó aprobar con modificaciones las indicaciones números 48 y 49 quedando esta letra redactada en los siguientes términos:

“b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.”.

- Las indicaciones números 53 y 54 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Navarro, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer.

\- - - -

Indicación Nº 55

55.- Del Honorable Senador señor Cantero, para intercalar el siguiente literal, nuevo:

“…) Sustitúyese el párrafo primero de la letra b), por el siguiente:

“b) Diez Consejeros, ocho designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, uno designado por el Consejo de Rectores y uno designado por la entidad de carácter nacional más representativa que agrupe a los productores audiovisuales, en la forma que determine el reglamento. El Presidente respecto de los ocho consejeros designados por él con acuerdo del Senado, hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.”.”.

- En atención a los acuerdos obtenidos en las indicaciones números 53 y 54, la indicación número 55 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Navarro, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 60

La **indicación número 60**, **del Honorable Senador señor Girardi**, para agregar, a continuación de la letra a), las siguientes letras nuevas:

- Reemplazar en la letra b) del inciso primero, la palabra “diez” por “ocho”.

- Agregar, en el inciso primero, las siguientes letras, nuevas:

“c) Un consejero, designado por el Consejo de Rectores.

d) Un consejero designado por la entidad de carácter nacional más representativa que agrupe a los productores audiovisuales, en la forma que determine el reglamento.”.

- En atención a los acuerdos obtenidos en las indicaciones números 53 y 54, la indicación número 60 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Navarro, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer.

Letra b)
Inciso segundo

- Pasó a ser letra c), sin enmiendas.

El actual artículo 2°, inciso segundo, de la ley 18.838, dispone, textualmente, lo siguiente:

“El Senado se pronunciará sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión secreta especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría de los Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada.”.

El numeral 2 aprobado en general por el Honorable Senado, en su letra b), eliminó en el inciso segundo la palabra “secreta”.

Sobre este inciso recayeron dos indicaciones signadas con los números 52 y 56.

Indicación Nº 52

La **indicación número 52, del Honorable Senador señor Novoa**, para intercalar el siguiente literal, nuevo:

"…) Reemplázase, en el inciso segundo de la letra b), la expresión "la mayoría" por "los cuatro séptimos".

La indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 56

La **indicación número 56, de S.E. el Presidente de la República**, para intercalar el siguiente literal, nuevo:

"…) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "la mayoría" por "cuatro séptimas partes".

- En atención a los acuerdos anteriores la indicación número 56 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Navarro, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer.

Incisos tercero, cuarto y quinto

El actual artículo 2°, incisos tercero, cuarto y quinto, de la ley 18.838, disponen, literalmente, lo que sigue:

"Antes de procederse a la votación, podrá impugnarse fundadamente una o varias de las proposiciones, siempre que el fundamento se refiera a calidades personales del o de los impugnados y no se trate de motivos exclusivamente políticos. La o las impugnaciones se votarán previamente y, de aceptarse alguna, se suspenderá la votación sobre la proposición en su conjunto hasta que ésta esté completa, sin impugnaciones individuales de carácter personal.

Aprobada una o más impugnaciones, el Presidente de la República tendrá el derecho, por una sola vez, de retirar toda la proposición y formular una nueva o bien proceder únicamente a reemplazar la o las designaciones impugnadas. Este derecho deberá ser

ejercido dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado la o las impugnaciones aceptadas por el Senado. Efectuada la nueva proposición, se procederá en la forma señalada en el inciso precedente, con la salvedad de que no podrá impugnarse a personas que hubiesen figurado con anterioridad en la nómina y que no hubiesen sido objeto de impugnación, en su oportunidad. De formularse y acogerse una nueva impugnación individual de carácter personal, el Presidente de la República sólo podrá efectuar la proposición de reemplazo del o de los impugnados dentro del plazo antes señalado. Las impugnaciones individuales de carácter personal se aprobarán o rechazarán por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.

Completa que sea la proposición y de no existir impugnaciones individuales de carácter personal, se procederá a votarla en su conjunto. En caso de rechazarse en su conjunto, el Presidente, manteniendo estrictamente el pluralismo de la integración, someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las normas antes establecidas.

- - - -

Letra d), nueva
Inciso cuarto

Hacemos presente que durante la discusión de las indicaciones N^{os} 48 y 49, se acordó por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Navarro, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer, contemplar una letra d), nueva, que sustituye en el inciso cuarto la última oración que dice “En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.”, por la siguiente: “En toda nueva proposición el Presidente deberá cautelar el pluralismo y la paridad de género en su integración.”.

- - - -

Letra e), nueva
Inciso quinto

Fue objeto de la indicación número 57.

Indicación Nº 57

La **indicación número 57, de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro**, para agregar, a continuación de la letra b), las siguientes nuevas:

- "…) Suprímense los incisos tercero y cuarto.".

- "…) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"En caso de rechazarse en su conjunto, el Presidente, manteniendo estrictamente el pluralismo de la integración, someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las normas antes establecidas.".".

El Honorable Senador señor Pizarro expuso que la idea de las indicaciones es evitar con la impugnación de un candidato, las descalificaciones personales. En general, aseguró, el acuerdo o desacuerdo en los integrantes propuestos, corresponde a materias más bien, políticas, por ello, justificó la necesidad de reducir el asunto a la aprobación o rechazo de la nómina, evitando así la incomodidad para las personas designadas.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó su desacuerdo con la indicación propuesta, porque elimina el procedimiento de impugnación de un nominado, regulado actualmente en la ley, y sólo mantiene la posibilidad del Presidente de la República de someter a consideración una nueva proposición. A su juicio, es más conveniente y ordenada la existencia de un procedimiento que reglamente la forma de impugnar un candidato, y no reducir el proceso a una mera aceptación o rechazo de la nómina.

El Honorable Senador señor Letelier consideró importante analizar también, las posibles causales de impugnación de un candidato en oposición a las inhabilidades en que pueden incurrir los mismos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aclaró que las inhabilidades están reguladas en el artículo 8° de la ley que se estudia modificar, a diferencia de lo señalado en el inciso tercero que se discute, donde se establecen los requisitos para el nombramiento de un consejero. En su opinión, eliminar la impugnación, como se pretende, impediría al Senado impugnar a uno solo de los candidatos, limitándose estrictamente a aceptar o rechazar la propuesta, no obstante, agregó, como el nombramiento se materializa en un solo acto,

cualquiera de los dos mecanismos, ya sea el actual o el propuesto, cumple con el objetivo.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, consultó, de aprobarse la indicación, si al someter a consideración del Senado la nómina de candidatos al Consejo propuesta, la rechaza, en la nueva proposición del Presidente de la República puede repetir a los nominados.

El Honorable Senador señor Pizarro explicó que el Presidente de la República puede insistir con los mismos nombres en una nueva propuesta, la idea como mencionó anteriormente, es asumir la condición política de la designación.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, hizo presente que en tal caso, debiera señalarse en la enmienda propuesta para el inciso quinto, así se evitarán confusiones en el futuro, idea en la que concordaron los demás miembros.

La indicación número 57 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Navarro, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer, contemplándose una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Intercalar en el inciso quinto, entre la palabra “proposición” y “dentro”, la frase “pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres”.

Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de vuestras Comisiones Unidas, con la misma votación anterior.

\- - - -

Letra c)
Inciso octavo

Pasó a ser letra f).

El actual artículo 2°, inciso octavo, de la ley 18.838, dispone, textualmente, lo siguiente:

“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser

miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario o Ministro de Corte; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

El numeral 2. aprobado en general por el Honorable Senado, en su letra c), introdujo las siguientes modificaciones:

i. Intercálase a continuación de la expresión “tales como:”, la frase “ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito de la cultura y las artes;”.

ii. Elimínase las expresiones “o Ministro de Corte”; y “; haber sido Oficial General de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile”.

En este inciso se presentaron cuatro indicaciones signadas con los números 58, 59, 61 y 62.

Indicación Nº 58

La **indicación número 58, del Honorable Senador señor Novoa**, para intercalar el siguiente literal, nuevo:

“…) Reemplázase el párrafo octavo de la letra b), por el siguiente:

“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: contar con una reconocida trayectoria en el ámbito de la cultura y las artes, en la televisión o en otros medios de comunicación social, en el sector público o privado o en el ejercicio libre de una profesión; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario o Ministro de Corte; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

- La indicación número 58 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Navarro, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 59

La **indicación número 59, del Honorable Senador señor Navarro**, para para intercalar el siguiente literal, nuevo:

"…) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

"Los Consejeros deberán tener experiencia profesional o académica en materias audiovisuales o de telecomunicaciones, ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; ser o haber sido un destacado comunicador o experto de probada experiencia en el área audiovisual y comunicacional. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.".

- La indicación número 59 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Navarro, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 61

La **indicación número 61, de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro**, para sustituirla por la siguiente:

"c) Sustitúyese el inciso octavo por el siguiente:

"El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.".

La indicación Nº 61 fue retirada por el Honorable Senador señor Pizarro.

Indicación Nº 62

La **indicación número 62, de los Honorables Senadores señores Escalona y Frei**, para reemplazar la frase que se propone intercalar, por la siguiente:

“Ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito social, de la cultura, las artes o las comunicaciones”.

- La indicación número 62 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones, Unidas, Honorables Senadores señores Cantero, Chahuán, Girardi, Navarro, Novoa, Pizarro (con dos votos), Prokurica, Quintana y señora Von Baer.

--- El texto del inciso octavo en debate, que recogió las ideas contenidas en las indicaciones N^{os} 58, 59 y 62, fue puesto en conocimiento de los miembros de la Comisión por el Ejecutivo, siendo su tenor el siguiente:

“f) Reemplázase el inciso octavo, por el siguiente:

“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito social, de la cultura, de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de Establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

Los Senadores se manifestaron de acuerdo con esta proposición, ratificando el acuerdo alcanzado en su oportunidad.

El Honorable Senador señor Cantero fue partidario de eliminar el término “audiovisuales” por considerarlo restrictivo, no podrían considerarse los comunicadores multimediales y de data. En seguida, propuso eliminar la mención de los profesores universitarios, puesto que en este caso no existe un criterio objetivo para definir cuáles podrían integrar el Consejo Nacional de Televisión. No existe claridad de qué período de tiempo deberían ejercer como profesor universitario, en qué tipo de institución, qué jornada desempeña, etc.

Finalmente, propuso modificar el término “personalidad representativa de los pueblos originarios” por “persona representativa de los pueblos originarios”.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Letelier** propuso dejar constancia para la historia de la ley que debe tratarse de un representante que provenga de los pueblos originarios, no que sea electo por los pueblos originarios.

El Honorable Senador señor Navarro hizo presente que en la integración del Consejo Nacional de Televisión todas las designaciones son a título personal, no considerándose la participación de un integrante en representación de las organizaciones sociales, de la ciudadanía.

NÚMERO 3

Artículo 3°

El actual artículo 3°, de la ley 18.838, dispone, literalmente, lo siguiente:

"El Consejo tendrá un Secretario General que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le asigne."

El numeral 3 aprobado en general por el Honorable Senado, sustituyó el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General, quien preferentemente deberá poseer el título profesional de abogado, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que sean de carácter administrativo.".

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 63, 63 bis y 64.

Indicación Nº 63

La **indicación número 63, de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro**, para sustituir el artículo 3º propuesto por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario del Consejo que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de

siete Consejeros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo. El Secretario del Consejo dependerá del Consejo, a través de su Presidente.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expuso que la modificación formulada en la indicación en debate parece sutil, sin embargo, en concordancia con otras indicaciones presentadas por los mismos Honorables Senadores, se puede advertir la idea de crear una figura distinta al Secretario General, con la denominación de Secretario Ejecutivo, quien hará las veces de jefe de la institución, reduciendo las labores de aquél a ministro de fe de las sesiones del Consejo. El Ejecutivo, manifestó, no estar de acuerdo con el cambio propuesto, ya que se duplicarían las funciones y podría generarse un conflicto entre ambas autoridades, que podría entorpecer el buen desarrollo de las labores del Consejo.

El Honorable Senador señor Letelier pidió a los representantes del Ejecutivo reconsiderar el diseño, porque si se pretende entregarle mayores atribuciones al Consejo, se debe precisar quién será el encargado de ejercerlas. Por otra parte, destacó los beneficios de separar las funciones de ministro de fe y dirección de la institución.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que el objeto de la indicación es crear el cargo de Secretario Ejecutivo, función que hoy cumple, en la práctica, el Presidente del Consejo. De esta manera, recalcó, se puede liberar al presidente de esta carga, y permitirle el cumplimiento de las nuevas atribuciones que se pretende otorgar al Consejo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, indicó que, en su opinión, actualmente las funciones de Secretario Ejecutivo las ejecuta el Secretario General, por lo que reiteró la intención del Ejecutivo de mantener la organización del Consejo de la manera actualmente vigente.

La Honorable Senadora señora Von Baer concordó con el señor Subsecretario, porque lo que requiere el Consejo no es un Secretario Ejecutivo, sino perfeccionar la planta de personal y la calificación profesional.

El Honorable Senador señor Navarro declaró que el Consejo Nacional de Televisión requiere una modernización, y la propuesta de la creación del Secretario Ejecutivo dependerá, en buena medida, de las remuneraciones que se ofrezcan, ya que si se pretende crear un cargo ejercido por un funcionario de estas características, el sueldo debe ser acorde a mercado.

En una sesión posterior se retomó la discusión del artículo 3°, en particular, la creación del nuevo cargo denominado Secretario Ejecutivo, que asumiría las funciones administrativas del Consejo. Se recordó también, que en relación con el mismo tema, la Comisión aprobó la indicación número 51, inciso segundo.

El Honorable Senador señor Pizarro expuso que la indicación anteriormente mencionada, junto con las indicaciones números 63 y 64, efectivamente, tienen por finalidad la creación del cargo de Secretario Ejecutivo, separando las funciones que actualmente ejerce el Secretario General como ministro de fe del Consejo, de las labores administrativas y de gestión.

El Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, reiteró la opinión del Ejecutivo sobre la materia, señalando las dificultades que podría presentar la existencia de dos jefaturas en el Consejo, como sería el caso de un Secretario General y un Secretario Ejecutivo, si se aprobasen las indicaciones señaladas.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en la necesidad de explorar un diseño organizacional del Consejo distinto al actual, que permita el ejercicio separado de las funciones de administración y de ministro de fe.

EL Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, hizo presente que la proposición del Ejecutivo en este ámbito, ha sido la invariabilidad del sistema actual, dado que el cargo de Secretario Ejecutivo propuesto se duplica con las funciones encomendadas al Presidente del Consejo.

Graficó lo señalado con lo prescrito en el artículo 14 bis, letra c) del presente proyecto de ley, donde se expresa que el Presidente del Consejo Nacional de Televisión deberá, entre otras funciones, planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del servicio, por ende, le corresponde la jefatura de la institución. El cargo de Secretario General, agregó, actúa como ministro de fe de las reuniones del Consejo, por tanto, no le corresponden las funciones administrativas, como se ha planteado en el presente debate.

Afirmó que la opinión de mantener la organización del Consejo, de la manera actualmente vigente, ha sido sostenida por los propios funcionarios de la institución, quienes consideraron injustificada la inclusión de un funcionario nuevo con el cargo de Secretario Ejecutivo, porque las funciones se encuentran, hoy, bien distribuidas. De esta forma, aseguró, el diseño de la presente estructura del Consejo cautela la división

de responsabilidades entre el área administrativa y la función de ministro de fe.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó cuál es la opinión del Consejo de Televisión en orden a la creación de la figura del Secretario Ejecutivo y cómo se elegirá.

El Asesor del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, informó que en la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados se solicitó un informe a la Dirección de Presupuestos en relación a esta materia y al aumento de las remuneraciones de los Consejeros. Posteriormente, en la Sala de la Honorable Cámara de Diputados se rechazó la creación del Secretario Ejecutivo, sin embargo, se considera que los argumentos que se dieron a favor de la creación de este cargo son plausibles.

Se explicó que el Consejo no tendría reparos a la creación de la figura del Secretario Ejecutivo porque no se crean nuevas atribuciones, sino que se delegan las facultades administrativas desde el Presidente del Consejo al Secretario Ejecutivo. Las facultades de dirección del Consejo siguen a cargo del Presidente.

En este caso no se está 228emplazar228e la figura del Secretario del Consejo, que seguirá siendo el ministro de fe y que será su única función con la figura del Secretario Ejecutivo, son dos cargos paralelos. El Secretario Ejecutivo no asume la calidad de ministro de fe.

Luego, la señora Senadora señaló que en el texto no se establece la creación de la figura del Secretario Ejecutivo.

En seguida, precisó que la redacción del Ejecutivo establecerá la existencia de un Secretario del Consejo que será ministro de fe y un Secretario Ejecutivo que desempeñará las funciones administrativas.

- En votación esta indicación Nº 63, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 64

64.- Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir, en el artículo propuesto, el vocablo “preferentemente”.

Esta indicación es contradictoria con las normas aprobadas.

- En votación esta indicación Nº 64, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, recordó que las Comisiones Unidas solicitaron al Ejecutivo que se considerara la posibilidad de incorporar la figura del Secretario Ejecutivo al Consejo Nacional de Televisión, con funciones meramente administrativas y que se le delegarán ciertas tareas del Presidente del Consejo, dejando a éste como una figura política.

Inicialmente, el Ejecutivo se opuso, sin embargo, después de analizar el tema y revisar la historia de la ley se detectó la existencia de un informe favorable por parte de la Dirección de Presupuestos, a la creación de esta figura que había sido aprobada en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, rechazándose en la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara.

En base a las indicaciones Nos 51, 63 y 199 aprobadas con modificaciones por las Comisiones Unidas, el Ejecutivo presentó para este artículo 3º, la siguiente redacción:

"**Artículo 3º.**- El Consejo tendrá un Secretario General, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo, y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que no sean de carácter administrativo.

Asimismo, el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace referencia el artículo 14 ter de esta ley.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró que la figura del Secretario Ejecutivo se aprobó en la Comisión de Tecnología de la Honorable Cámara de Diputados, posteriormente se rechazó en la Sala de la Cámara, sin embargo, la Dirección de Presupuestos ya había elaborado un informe financiero, por lo que no sería necesario que sea de iniciativa del Ejecutivo.

Se hizo presente que la creación de un cargo público es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo

tanto se requiere patrocinio del Ejecutivo y para ello abrir un plazo para presentar la indicación.

Las Comisiones Unidas acordaron solicitar a la Sala abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, una vez terminada la discusión de esta iniciativa legal, con la finalidad de que el Ejecutivo presente todas aquellas que requieran de su patrocinio.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, informó que la proposición del Ejecutivo incorpora elementos de las indicaciones N^{os} 51, 63 y 199, por lo que deben entenderse aprobadas con modificaciones y subsumidas en la redacción propuesta.

- En votación esta proposición, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

En cumplimiento del nuevo plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

Indicación Nº 63 bis

63 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en el artículo 3º el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace referencia el artículo 14 ter de esta ley.".

- En votación esta indicación Nº 63 bis, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos), y señora Von Baer (con dos votos).

Téngase presente que esta indicación fue formulada durante el segundo plazo que abrió la Sala del Senado para presentar indicaciones, en la sesión del día martes 2 de octubre hasta el día lunes 8 de octubre de 2012, a las 12 horas y votada en sesión de las Comisiones Unidas de 9 de octubre del año en curso.

NÚMERO 4
Letra a)

Artículo 5º
Inciso primero

El actual artículo 5°, inciso primero, de la ley 18.838, prescribe en forma textual, lo que sigue:

"Artículo 5°.- El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes. Ello no obstante, se requerirá la concurrencia de quórum especiales para adoptar acuerdos sobre las siguientes materias:

1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Secretario General del Consejo; designar y remover al Vicepresidente del mismo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley.

2.- Voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio para: adquirir, gravar y enajenar bienes raíces; modificar u otorgar una concesión; sancionar a una concesionaria con cualquier sanción que no sea la de suspensión de transmisiones o caducidad de la concesión; y acoger una recusación en el caso del artículo 9°.".

El numeral 4. Aprobado en general por el Honorable Senado, en su letra a), intercaló en el número 1 del inciso primero, del artículo 5°, a continuación de la frase "designar y remover al Secretario General del Consejo", y antes del punto y coma "(;)", la siguiente expresión:

", asignar recursos y aportes, como los contemplados en el artículo 12 letra b) y en el artículo 13 bis".

Sobre este inciso recayó la indicación número 65 y 65 bis.

Indicación Nº 65

La **indicación número 65, de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro**, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese el número 1 del inciso primero por el siguiente:

“1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Vicepresidente del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo; designar y remover al Secretario General del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley.”.”.

El Honorable Senador señor Navarro consultó en relación a la facultad de declarar la caducidad de una concesión si es una facultad exclusiva del Consejo.

Se respondió que también es una facultad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El Consejo por temas de contenidos puede llegar a establecer la sanción de caducidad de la concesión, cuando por ejemplo, no se cumple con el correcto funcionamiento.

Luego, el señor Senador estimó complejo que por el mismo quórum para terminar una concesión se pueda designar y remover al Presidente del Consejo. En su opinión, debería establecerse un quórum más elevado.

El Ejecutivo debería tener una facultad mayor, el establecimiento de una mayoría inamovible. Tampoco está clara la facultad para establecer la caducidad de una concesión.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó la importancia de lograr acuerdos para remover al Secretario Ejecutivo, porque de otro modo, una minoría podría resolver. El Consejo tiene una composición transversal y es importante que se busquen los acuerdos.

En mérito al debate anterior, el Ejecutivo formuló la siguiente redacción para este numeral:

“1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Secretaio General del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo, asignar recursos y aportes, como los contemplados en el artículo 12 letra b) y designar y remover al Vicepresidente del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley.”.

- En votación la indicación Nº 65, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 65 bis

65 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar en el artículo 5º, en el número 1) de su inciso primero, luego de la frase “Secretario General del Consejo”, la frase “; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo”.

- En votación esta indicación Nº 65 bis, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Letra b)

Inciso segundo

El actual artículo 5°, inciso segundo, de la ley 18.838, dispone textualmente, lo que sigue:

“El Consejo sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Consejo para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Consejeros con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión. El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.”.

El numeral 4 aprobado en general por el Honorable Senado, en su letra b), sustituyó en el inciso segundo, la expresión “dos”, por la expresión “tres”.

Sobre este inciso se presentó la indicación número 66.

Indicación Nº 66

La indicación número 66, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar la siguiente letra, nueva:

"…) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes" por "El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos".

El Honorable Senador señor Quintana preguntó si existía alguna información actual sobre el número promedio mensual de sesiones, para evaluar de forma más precisa la conveniencia de fijar una cantidad mínima de sesiones del Consejo.

El Presidente de las Comisiones Unidas, de esa fecha Honorable Senador señor Novoa, sugirió solicitar al Presidente del Consejo Nacional de Televisión información sobre el número mensual de sesiones en un año calendario, propuesta en que estuvieron de acuerdo los Honorables Senadores.

El Presidente del Consejo Nacional de Televisión, señor Herman Chadwick remitió la información solicitada, que consta en el siguiente cuadro:

N°	Sesiones del Consejo CNTV 2011			
Mes	**Total sesiones mes**	**Fecha sesión**		
Enero	2	10-01-2011	17-01-2011	
Febrero	0			
Marzo	3	14-03-2011	21-03-2011	28-03-2011
Abril	3	04-04-2011	11-04-2011	25-04-2011
Mayo	3	09-05-2011	16-05-2011	30-05-2011
Junio	3	06-06-2011	13-06-2011	28-06-2011
Julio	3	12-07-2011	11-07-2011	25-07-2011
Agosto	3	01-08-2011	08-08-2011	22-08-2011
Septiembre	3	05-09-2011	09-09-2011	26-09-2011
Octubre	3	03-10-2011	17-10-2011	24-10-2011
Noviembre	3	07-11-2011	14-11-2011	28-11-2011
Diciembre	3	05-12-2011	19-12-2011	26-12-2011
Total	32			

Puesta en votación, la indicación número 66 fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Novoa, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - -

NÚMERO 5

Artículo 8º
Inciso primero
Nº 1

El actual artículo 8°, inciso primero, de la ley 18.838, dispone literalmente, lo siguiente:

"Artículo 8°.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de Consejero:

1.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas, en que tengan control de su administración, adquieran – a cualquier título – interés en concesiones de servicio de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión o en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén directamente vinculadas a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.

2.- Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales.

3.- Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 86 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada."

A este inciso se formularon las indicaciones números 67 y 68.

Indicación Nº 67

La indicación número 67, del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Reemplázase el número 1 del artículo 8°, por el siguiente:

"1.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de

afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas, en que tengan control de su administración, adquieran – a cualquier título – interés en concesiones de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre o de servicios limitados de televisión o en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios que se vinculen a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre.”.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Novoa, consultó si un concesionario de radiodifusión televisa que opera con medios de terceros está incorporado en las inhabilidades actuales.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, respondió a Su Señoría que en la situación descrita, el concesionario que opera con medios de terceros sería una persona inhábil para asumir el cargo de consejero.

La indicación número 67 fue retirada por su autor.

Indicación Nº 68

68.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar, a continuación del número 4., el siguiente nuevo:

“….Sustitúyese el número 3 del inciso primero, del artículo 8º, por el siguiente:

“3.- Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”.”.

El Honorable Senador señor Pizarro explicó que la redacción anterior extiende la restricción para ser nombrado consejero, a toda persona que obtenga remuneración del Estado o de alguna de sus empresas, configuración más amplia que la actual prohibición establecida en el Estatuto Administrativo.

El señor Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expuso la necesidad de armonizar las altas exigencias para ser candidato a integrar el Consejo con las restricciones para asumir el cargo, así se evitará la falta de personas

idóneas para el nombramiento, sobre todo si la remuneración tope que se pretende aprobar, es de 6 UTM mensuales.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que el incremento del número de inhabilidades para ser nombrado consejero tiene por objeto la conformación de un Consejo no sólo representativo, sino también, autónomo.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, indicó que, a su juicio, la norma del Estatuto Administrativo es más amplia que la indicación que se propone, ya que de la lectura del mismo se puede colegir la inclusión de empleos o funciones que se presten al Estado, indistintamente que se rijan o no por el estatuto.

El Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, solicitó a la Comisión analizar en detalle las consecuencias prácticas de modificar la inhabilidad vigente, relacionada con el Estatuto Administrativo.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el Estatuto Administrativo regula a ciertos funcionarios públicos, no incluye a los funcionarios municipales, de salud, profesores, por lo que esta norma debe revisarse.

- En votación esta indicación Nº 68, fue aprobada, sin modificaciones, por 8 votos a favor y 2 en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana, Navarro y señora Von Baer y con dos votos en contra del Honorable Senador señor Cantero.

Artículo 8°
Inciso final

El numeral 5 aprobado en general por el Honorable Senado, agregó en el artículo 8°, el siguiente inciso final:

“Durante su mandato y hasta doce meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquiera de las empresas o entidades de comunicación sujetas a autorización o convenio, o que puedan ser afectadas directamente por las resoluciones del Consejo.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 69, 70 y 71.

Indicación Nº 69

La **indicación número 69, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para 238emplazar el inciso que se propone agregar, por el siguiente:

"Durante su mandato y hasta seis meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva que pudiese verse beneficiada directamente por las resoluciones del Consejo.".

El Honorable Senador señor Navarro relacionó el plazo de inhabilidad que se pretende establecer, con la eventualidad de que quienes hayan ejercido el cargo de consejero, puedan hacer uso de información privilegiada, obtenida en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, manifestó disconformidad con un plazo tan exiguo, como los seis meses propuestos por el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que el plazo de inhabilidad, luego de expirada la función de consejero, debiera ser similar al establecido para otros cargos, como Ministros de Estado, Senadores, Diputados o funcionarios de la administración en general. En tal sentido, se mostró de acuerdo con la indicación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Navarro consultó por la relación del plazo de inhabilidad del artículo 8° en discusión, con el término referencial de treinta y seis meses que se propone en el inciso final del artículo 11 del presente proyecto de ley.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó a la Comisión, que para concordar ambas normas, el Ejecutivo presentó la indicación número 75, para eliminar el inciso mencionado.

El Honorable Senador señor Pizarro declaró que el plazo de veinticuatro o treinta y seis meses es excesivo. Sobre el plazo de seis meses, manifestó ciertas aprehensiones, no obstante, indicó, tiene sentido un término más breve si el objetivo es integrar el Consejo con personas altamente calificadas, de lo contrario, el número de elegibles se reduce ostensiblemente.

La Honorable Senadora señora Von Baer estuvo de acuerdo con el Honorable Senador que la antecedió en el uso de la palabra, puesto que la presente iniciativa legal persigue, esencialmente, la

nominación de candidatos profesionales para la composición del Consejo, luego, una inhabilidad desmedidamente prolongada, sólo desincentivará a las personas más capaces para integrar el organismo.

El señor Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, hizo presente que ninguna inhabilidad, de las establecidas en el Estatuto Administrativo, es superior al plazo de seis meses siguientes a la expiración del cargo.

El Honorable Senador señor Chahuán coincidió con el criterio expresado por el señor Subsecretario, ya que no se justifica una carga mayor para los integrantes del Consejo Nacional de Televisión, diferente a los demás funcionarios de la administración pública.

Para ordenar el debate, **el Presidente de las de esa fecha Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Novoa,** señaló que la discusión se centra en determinar el plazo de inhabilidad de los consejeros para ejercer empleos en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva, luego de expirado el cargo. Resumió las distintas posiciones al respecto, indicando que las propuestas se sitúan entre la actual legislación, que no contempla norma alguna, y los treinta y seis meses exigidos en el inciso final del artículo 11, que aún no se debate.

Independiente de cual sea el plazo que se acuerde, apuntó que **los incisos segundo y tercero del artículo 11** recién mencionado, debieran incorporarse, en caso de aprobación, en el artículo 8°, que trata, justamente, de las inhabilidades, y no en el 11, que se refiere a las remuneraciones de los consejeros.

Recordó que no hubo acuerdo en el plazo de las inhabilidades, lo que se relaciona con el artículo 11 del proyecto de ley. Se explicó que en la administración pública, el plazo en general es de 6 meses.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que este Consejo es muy especial, en primer lugar, está nombrado en su totalidad por el Presidente de la República, representa al ente regulador de la televisión en el país y requiere de la mayor transparencia y autonomía. En su opinión, el plazo de inhabilidad de 6 meses es exiguo.

El distanciamiento de la función debe ser de dos años porque la programación estratégica de estos cargos es una información privilegiada y si los Consejeros después ingresan a uno de los canales de televisión regulados se afectará la competencia.

Un plazo mayor de inhabilidad contribuye a más transparencia, por lo que consideró apropiado establecer un plazo de un año.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que el plazo de inhabilidad más exigente es el que se aplica al Presidente de la República y son 6 meses, por lo que la inhabilidad para la función de los consejeros debe homologarse a ese período de tiempo.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que el caso de estos Consejeros es muy especial, por lo que propuso establecer la inhabilidad en un año.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que es excesivo aumentar el plazo de la inhabilidad puesto que se trata de un Consejo que tiene menos capacidad de regulación que otros entes, por lo que no se entiende la razón para establecer un plazo mayor de inhabilidad. Es necesario considerar que lo importante es contar con personas capacitadas para integrar este Consejo y si se establecen muchas restricciones existirán menos interesados en integrarlo, por lo que propuso establecer el plazo de inhabilidad en 6 meses.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que establecer un plazo menor para la inhabilidad de los consejeros afectará a la transparencia de esta función. En su opinión, es muy molesto ver que personas que cumplieron funciones reguladoras sean posteriormente los representantes gremiales del sector regulado.

Por consiguiente, propuso establecer el plazo de un año para esta inhabilidad.

En seguida, manifestó su extrañeza por el hecho de que un representante de una directiva nacional, de una organización gremial o sindical, no pueda ser consejero, no existiría ningún impedimento si el Presidente de la República lo propone y el Congreso Nacional lo aprueba. Por lo que propuso abrir el debate para analizar esta materia.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que es una exageración plantear inhabilidades a largo plazo para un organismo colegiado, con funciones restringidas, que dicen relación con materias específicas que son sometidas a su conocimiento, como el cumplimiento de la norma, respecto de los horarios, transgresión del sentido ético. Los consejeros no deciden en forma individual respecto del negocio o de la operación de un canal de televisión.

Se debe analizar la composición actual del Consejo y recordar que en la redacción del artículo 2º del proyecto de ley se discutió largamente la integración amplia de personalidades que aporten con buen criterio para tomar decisiones relativas a la censura de un programa y con la norma que se discute podría resultar que un periodista que integre el

Consejo posteriormente no pueda desempeñar su profesión, durante un largo espacio de tiempo, en un canal de televisión, lo que resulta absurdo.

En su opinión, deben analizarse las atribuciones del Consejo y en base a ellas establecer el plazo de inhabilidad. Además, se debe tener presente que se intenta fortalecer la gestión del Consejo y esta norma obsta a ello.

El Honorable Senador señor Navarro exigió la máxima transparencia para el Consejo Nacional de Televisión para lograr una televisión en el país que no esté sujeta a presiones. El Consejo tiene que ser representativo, debe cautelar la transparencia de este importante medio de difusión, de otra forma será instrumentalizado políticamente, por lo que reiteró que el plazo de la inhabilidad debe ser a lo menos de un año.

Este Consejo debe estar integrado por personas dedicadas a cautelar el bien común y no el bien colectivo de partes interesadas.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que el plazo de inhabilidad es importante porque la televisión en Chile se debe analizar desde la perspectiva de la convergencia tecnológica, de un mundo nuevo que se abrirá en las comunicaciones y el Consejo tendrá participación en decisiones, como el otorgamiento de concesiones de televisión digital, de espectro, que no lo resolverá sólo la Subsecretaría de Telecomunicaciones, también se pronunciará sobre el otorgamiento de fondos concursables.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la indicación Nº 69, presentada por el Ejecutivo tiene por objetivo lograr una coherencia en las políticas públicas y en ese sentido el plazo de inhabilidad de seis meses es la norma que se aplica a los funcionarios de la administración pública.

Explicó que se han establecido diversos requisitos para lograr un Consejo que sea transversal, integrado por personas idóneas, por lo que el Ejecutivo mantiene su proposición de un plazo de inhabilidad de 6 meses.

En seguida, informó que la indicación Nº 75 del Ejecutivo apunta a corregir el artículo 11 del proyecto de ley, eliminando el último inciso que está repetido en el artículo 8º, con lo cual es inconsistente lo aprobado en esta materia por la Honorable Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que esta indicación no sólo modifica los plazos sino que también importa una modificación del criterio de la inhabilidad.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se estableció la expresión “concesiones” porque es lo que otorga el Consejo.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que debe existir inhabilidad con cualquier entidad o empresa productora que esté relacionada con el canal de televisión y no sólo con la concesión. La inhabilidad debe abarcar el conjunto de actividades de la concesionaria.

La Honorable Senadora señora Von Baer precisó que las inhabilidades que se establecen para los consejeros deben referirse a las decisiones que ellos adoptan. El Consejo no puede ejercer acciones sobre todas las personas que tienen alguna relación en las empresas de comunicación respecto de cualquier tema de producción de televisión. Se debe impedir que los consejeros se integren dentro del plazo de 6 meses a empresas que sean reguladas por el Consejo y esas son las concesionarias.

- En votación la indicación Nº 69, fue aprobada sin modificaciones, por 6 votos a favor y 4 en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer; votaron en contra los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Navarro y Quintana.

Además, las Comisiones Unidas acordaron trasladar el primero de los incisos finales que se agregaban al artículo 11, como inciso segundo de este artículo 8º que trata las inhabilidades, por estar mal ubicado en el señalado artículo 11 que trata de las remuneraciones de los Consejeros, con la misma votación de la letra b), de la indicación Nº 75.

Indicaciones N^{os} 70 y 71

70.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 71.- de la Honorable Senadora señora Allende, para 242emplazar el inciso que se propone agregar, por el siguiente:

“Durante su mandato y hasta veinticuatro meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquiera de las empresas o entidades de comunicación sujetas a autorización o convenio, o que puedan ser afectadas directa o indirectamente por las resoluciones del Consejo.”.

Estas indicaciones son contradictorias con la indicación Nº 69 aprobada.

- En votación estas indicaciones Nos 70 y 71, fueron rechazadas por 6 votos en contra y 4 a favor. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer; votaron a favor los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Quintana y Navarro.

NÚMERO 6

Artículo 10

El artículo 10 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que son causales de cesación en el cargo de Consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su 243emplazar243e.

b) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.

d) Sobreveniencia de alguna causal de inhabilidad.

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Consejero. Será falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario.

La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán declaradas por el Pleno de la Corte Suprema, a requerimiento del Consejo; o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).

El requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de 10 días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se decretará autos en relación y la causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial.

El artículo 10 aprobado en general por el Honorable Senado, propone 244emplazar el inciso segundo, por el siguiente:

"La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán conocidas y declaradas por el pleno de la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).".

A este artículo se presentaron 2 indicaciones signadas con los N^{os} 72 y 73.

Indicación Nº 72

72.- Del Honorable Senador señor Navarro, para 244emplazar el inciso segundo sustitutivo propuesto, por los siguientes:

"La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán conocidas y declaradas por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, de diez de sus miembros, del propio Consejo o de cualquier persona tratándose de la letra d).

La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisible en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”.

El Honorable Senador señor Navarro explicó que la remisión a la Corte Suprema está contenida en la ley vigente y de no existir un procedimiento expedito la declaración de una inhabilidad puede exceder el plazo de nombramiento del consejero afectado.

La habilidad para ejercer el cargo de consejero es un elemento objetivo para desempeñarlo.

El Presidente de la Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que esta indicación es inadmisible.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que debe existir un procedimiento sumario para declarar esta inhabilidad.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que, en opinión de algunos Senadores esta indicación es inadmisible, por lo que solicitó que se declare la inadmisibilidad.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que de acuerdo a la ley vigente, tratándose de la inhabilidad contenida en la letra d) del artículo 10, cualquier persona puede solicitar que la Corte Suprema se pronuncie. El hecho de agregar que sea por incapacidad psíquica o por falta grave o incumplimiento, no es inadmisible el derecho de petición ante la Corte Suprema.

Los incisos tercero y cuarto serían inadmisibles porque se refieren al procedimiento que se debe seguir ante la Corte Suprema, por lo que propuso eliminar lo relativo al procedimiento y mantener los sujetos que pueden iniciar esta presentación ante la Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Pizarro anunció su voto en contra haciendo presente que no está de acuerdo con la inclusión de la Cámara de Diputados entre los entes que pueden solicitar la inhabilidad.

- El señor Presidente de las Comisiones Unidas sometió a votación la admisibilidad o inadmisibilidad de esta indicación. Votaron por su inadmisibilidad los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y por su admisibilidad los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Navarro y Quintana.

En consecuencia, esta indicación Nº 72 fue declarada inadmisible, por 6 votos a favor y 4 en contra.

Indicación Nº 73

73.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos, en el artículo 10:

"Los miembros del Consejo y toda persona empleada por el mismo no pueden tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, cuenta con un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.

Durante su mandato y hasta tres años después del cese de sus funciones, los miembros del Consejo deberán abstenerse de opinar, directa o indirectamente, sobre las cuestiones en las cuales el Consejo tenga que conocer o que pudieren estar a su cargo en el ejercicio de su misión. Además, durante los tres años siguientes al cese de sus funciones, los miembros del Consejo estarán imposibilitados de ejercer un empleo en cualquiera de las empresas o instituciones sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Consejo.".".

- En votación esta indicación Nº 73, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer; con la abstención del Honorable Senador señor Letelier y con el voto a favor del Honorable Senador señor Navarro.

<u>NÚMERO 7</u>

Artículo 11

El artículo 11 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que los miembros del Consejo Nacional de Televisión, excluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de nueve de dichas unidades por mes.

Esta asignación será compatible con la remuneración que se perciba en virtud de la excepción contemplada en el número 3 del artículo 8° de esta ley.

El artículo 11 aprobado en general por el Honorable Senado, propone agregar los siguientes incisos finales:

"Los miembros del Consejo y toda persona empleada por el mismo no pueden tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, cuenta con un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.

Durante su mandato y hasta tres años después del cese de sus funciones, los miembros del Consejo deberán abstenerse de tomar partido públicamente sobre las cuestiones en las cuales el Consejo tenga que conocer o que pudieren estar a su cargo en el ejercicio de su misión. Además, durante los tres años siguientes al cese de sus funciones, los miembros del Consejo estarán imposibilitados de ejercer un empleo en cualquiera de las empresas o entidades de comunicación sujetas a autorización, a convenio, o que puedan ser afectadas por las decisiones del Consejo.".

A este artículo se presentaron 4 indicaciones signadas con los N^{os} 74, 75, 76 y 77.

Indicación Nº 74

74.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar, a continuación del número 6, el siguiente nuevo:

"….Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Los miembros del Consejo Nacional de Televisión tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de doce de dichas unidades por mes. En el caso del Consejero que ejerza como Presidente, esa asignación y su límite mensual serán el doble. Esta asignación será compatible con la remuneración que se perciba en virtud de la excepción contemplada en el número 3 del artículo 8° de esta ley.".".

- Esta indicación fue retirada.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz explicó que esta indicación se relaciona con el aumento de las remuneraciones de los Consejeros. En la Honorable Cámara de Diputados se aprobó el aumento de 3 a 6 y de 9 a 24 unidades tributarias mensuales, por cada sesión, modificación que cuenta con un informe favorable de la DIPRES. Este incremento y la creación de la figura del Director Ejecutivo implica un gasto fiscal anual de M$ 93.000 (noventa y tres millones).

El Consejo podrá celebrar un máximo de 4 sesiones mensuales, por lo tanto, la remuneración máxima será 24 unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si existe cierta uniformidad para el pago de estas remuneraciones a los integrantes de los diversos consejos que existen en la legislación.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahúan, informó las remuneraciones de los siguientes Consejos:

Consejo Alta Dirección Pública: Consejeros perciben una dieta equivalente a quince Unidades de Fomento (UF) por cada sesión que asistán, con un máximo de 100 UF por mes calendario.

Consejo de la Transparencia: Presidente del Consejo percibe una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado. Los consejeros perciben una dieta equivalente a quince UF por cada sesión que asisten, con un máximo de 100 UF por mes calendario.

Consejo Instituto Derechos Humanos: Dieta no podrá superar el equivalente a cuatro UTM por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 5 sesiones mensuales.

Consejo Nacional de Pesca: Consejeros no perciben remuneración.

Banco Central: Remuneración de los Consejeros se basa en las asignadas para los más altos cargos ejecutivos que se encuentren vigentes en las empresas bancarias del sector privado.

Consejo Nacional de Televisión: Consejeros reciben una remuneración equivalente a tres unidades tributarias mensuales (UTM) por cada sesión a que asistan, con un límite de nueve UTM por mes.

Indicación Nº 75

75.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… En el artículo 11:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones "tres" y "nueve" por "seis" y "veinticuatro", respectivamente.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.".

La letra a) quedó redactada, en los siguientes términos:

--- Intercalar, el siguiente número, nuevo:

"7. En el artículo 11 sustitúyense las expresiones "tres" y "nueve" por "seis" y "veinticuatro", respectivamente.".

Esta indicación tuvo votación separada.

- En votación la letra a), fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Letra b)

Se explicó que los incisos segundo y tercero del artículo 11 son ajenos a las normas relativas a las remuneraciones o asignaciones de que trata este artículo y que la indicación propone suprimir los incisos segundo y tercero aprobados por la Cámara de Diputados y el Senado en general, y que el artículo 11 de la ley vigente del Consejo tiene un solo inciso.

Por consiguiente se acordó trasladar los incisos finales que se agregan al artículo 11, como incisos tercero y segundo del artículo 8º, con enmiendas.

- En votación la letra b), de la indicación Nº 75 fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

Como consecuencia de los acuerdos anteriores el número 7 fue reemplazado, por el siguiente:

“7.- Sustitúyense, en el artículo 11, las expresiones “tres” y “nueve” por “seis” y “veinticuatro”, respectivamente.”.

25Indicación Nº 76

76.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“7. Sustitúyese el artículo 11, por el que sigue:

“Artículo 11.- Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, excluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a seis unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de veinticuatro de dichas unidades por mes. Esta asignación será compatible con la remuneración que se perciba en virtud de la excepción contemplada en el número 3 del artículo 8º de esta ley.

Los miembros del Consejo y su planta directiva no pueden tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. Se entenderá parte relacionada conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 18.046 de Mercado de Valores. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, cuenta con un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.

Además, durante los seis meses siguientes al cese de sus funciones, los miembros del Consejo estarán imposibilitados de ejercer un empleo en cualquiera de las empresas concesionarias o que puedan ser afectadas directamente por las resoluciones del Consejo.”.”.

En discusión esta indicación se explicó que no se pueden establecer inhabilidades en distintos artículos.

- En votación esta indicación Nº 76, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos), Navarro y señora Von Baer.

Indicación Nº 77

77.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para suprimir, en el segundo de los incisos propuestos, la oración final.

En discusión esta indicación el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán manifestó que esta norma está contemplada en el artículo 8º y repetida en este artículo.

- En votación esta indicación Nº 77, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Navarro.

NÚMERO 8

Artículo 12

El artículo 12 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que el Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.

b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de Televisión. Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa

que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

c) Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.

d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto.

e) Otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite.

g) Administrar su patrimonio.

h) Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.

i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En el ejercicio de esta atribución, el Consejo podrá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación Pública y de Transportes y Telecomunicaciones; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las

materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones.

k) Informar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados sobre las materias de su competencia, cuando ello le sea solicitado.

l) Establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario.

El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.

Los informes que evacuen los comités asesores deberán contener las opiniones y proposiciones de sus miembros.

El artículo 12 aprobado en general por el Honorable Senado, propone lo siguiente:

a) Sustitúyese el primer y segundo párrafos de su letra b) por los siguientes:

“b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural; de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; y/o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y/o reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo. Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.”.

b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la cobertura y la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general para la formación de los niños, jóvenes y adultos.”.

c) Agrégase en el último párrafo de la letra j), la siguiente frase final, pasando el punto final (.) a ser una coma (,):

“excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo podrá formar comités asesores que escucharán a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.”.

d) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) con que termina su letra k), el que pasará a ser punto seguido (.), lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de sus funciones.”.

e) Reemplázase la letra l) por la siguiente:

“l) Establecer que los operadores deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana,

entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias, así como los relativos a la formación cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una concesión, la obligación podrá cumplirse en cualesquiera de ellas. En el caso de los servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica.

Asimismo, el Consejo dictará las normas generales de protección de los menores de edad en orden a impedir que se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental o moral.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”.

f) Agrégase la siguiente letra m):

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios, relativas a la obligación de transmitir gratuitamente campañas de utilidad o interés públicos.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 90 segundos por cada transmisión, y hasta catorce transmisiones a la semana.

Con estricto cumplimiento de los señalados límites, el Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuales serán las campañas de utilidad o interés públicos, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a

las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Las concesionarias podrán determinar la forma y contenido de los spot, pero los someterán a aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales e instrucciones a que hace referencia esta letra. La aprobación se dará conforme con el inciso primero del artículo quinto. En caso que la concesionaria decida no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir íntegramente los que haya elaborado el Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

A este artículo se presentaron 80 indicaciones signadas con los Nos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 87 bis, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157.

Letra a)
Párrafo 1º

Indicación Nº 78

78.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el párrafo primero del literal propuesto, por el siguiente:

“b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local, o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que el carácter cultural de dichos programas podrá ser determinado conjuntamente con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo trigésimo segundo de esta ley.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que mediante esta indicación se pretende incorporar un concepto de costo de transmisión. Se ha estudiado la forma de apoyar, de subsidiar la transmisión de canales regionales, para lo que se ha creado un incentivo a través del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para que cuando exista cualquier proyecto desde el punto de vista del Estado, que necesite ser financiado, se realice a través de este Fondo para soluciones convergentes de televisión e Internet.

La televisión digital e Internet son digitales, no tiene sentido establecer un subsidio al Fondo de Antenas que era, básicamente, para instalar televisión en sectores que carecen de rentabilidad económica o en zonas geográficamente aisladas, en que se presentaba el problema que a los concursos postulaba sólo un canal.

La idea es reunir esos recursos en el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y cada vez que exista un proyecto, sea de desarrollo de las telecomunicaciones o de televisión, se subsidie la solución integral para llevar la televisión a través de un modelo de transportadores neutros que ofrezcan los servicios de transporte a todos los concesionarios nuevos.

En el Consejo se establece el subsidio para promover, financiar o subsidiar la producción, es decir, lo relativo al desarrollo de contenido y los costos de transmisión, con lo cual cada vez que exista un concurso para el subsidio de contenido esté asociado a los costos para el transporte.

Asimismo, se incorpora la participación del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para que exista la participación de dicho Consejo cuando un programa cultural necesite ser subsidiado desde el punto de vista del contenido.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que debe existir un transportador público que garantice a todos los canales comunitarios y regionales que puedan tener sus señales en el aire. Debe existir una política que privilegie contenidos y calidad, por lo tanto, es necesario establecer un derecho fundamental para que el que genere contenidos de calidad los pueda poner en pantalla. Puedan ser llevados a través de estas carreteras, que son los transportadores públicos.

El transportador público debe ser parte de una política pública de Estado, radicada en Televisión Nacional de Chile, con lo cual se fortalecerá la televisión pública y al mismo tiempo, se le entregarían a Televisión Nacional señales adicionales para poder administrar esta tarea de transportador con neutralidad en la red, y así poder intervenir en los contenidos.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que es muy importante la integración del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a la decisión de estos fondos que actualmente lo realiza el Consejo Nacional de Televisión, oyendo al Consejo de la Cultura. Esta intervención no se debe transformar en un obstáculo para la decisión de los fondos. En su opinión, debería modificarse la expresión “determinado conjuntamente” por “escuchando al Consejo de la Cultura”. De otra forma, la

coexistencia de ambos Consejos en la resolución de estos recursos va a hacer engorrosa la decisión.

El Asesor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Juan Carlos Silva, expresó que la incorporación de este Consejo en esta materia tiene por finalidad que los contenidos culturales se consideren en esa calidad.

Además, por el convenio de transferencia de recursos del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes al Consejo Nacional de Televisión, se determina la creación de un comité conjunto para la premiación y selección de ciertos fondos.

El Honorable Senador señor Letelier consultó a quién le corresponde definir qué se entiende por “cultura”, quién decide cuándo se subsidia un contenido, se supone que es el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por lo que propuso que se precise esta redacción.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que en la actualidad esta definición la realiza un comité que se forma por la transferencia de los fondos desde el Consejo de la Cultura y de las Artes al Consejo Nacional de Televisión, sin embargo, debe precisarse en la ley.

El Consejo Nacional de Televisión ha funcionado en forma adecuada en relación al otorgamiento de estos subsidios.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que se repartirán los recursos para los programas de interés nacional o regional, y puede suceder que para el nivel nacional sea interesante y no lo sea para el nivel regional. El alcance del concepto debe ser preciso porque el término “carácter cultural del programa” es muy amplio.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que existe un órgano auxiliar del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que es el Consejo Asesor de la Industria Audiovisual.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que se debe separar el fondo que promueve la producción del de desarrollo para la transmisión de los contenidos. Son materias diversas.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que mediante esta indicación se pretende incorporar un concepto de costo de transmisión. Se ha estudiado la forma de apoyar, de subsidiar la transmisión de canales regionales, para lo que se ha creado un incentivo a través del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para que cuando exista cualquier proyecto desde el

punto de vista del Estado, que necesite ser financiado, se realice a través de este Fondo para soluciones convergentes de televisión e Internet.

La televisión digital e Internet son digitales, no tiene sentido establecer un subsidio al Fondo de Antenas que era, básicamente, para instalar televisión en sectores que carecen de rentabilidad económica o en zonas geográficamente aisladas, en que se presentaba el problema que a los concursos postulaba sólo un canal.

La idea es reunir esos recursos en el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y cada vez que exista un proyecto, sea de desarrollo de las telecomunicaciones o de televisión, se subsidie la solución integral para llevar la televisión a través de un modelo de transportadores neutros que ofrezcan los servicios de transporte a todos los concesionarios nuevos.

En el Consejo se establece el subsidio para promover, financiar o subsidiar la producción, es decir, lo relativo al desarrollo de contenido y los costos de transmisión, con lo cual cada vez que exista un concurso para el subsidio de contenido esté asociado a los costos para el transporte.

Asimismo, se incorpora la participación del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para que exista la participación de dicho Consejo cuando un programa cultural necesite ser subsidiado desde el punto de vista del contenido.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el Consejo Nacional de Televisión es el órgano encargado de definir ciertos criterios y uno de ellos debería ser garantizar los contenidos y el acceso a la infraestructura.

El Honorable Senador señor Girardi expresó su conformidad con el hecho de que el remanente se pueda comercializar, sin embargo, la transportación pública no puede depender sólo de la existencia de los remanentes. Debe existir una política pública para que el transportador público sea administrado por Televisión Nacional de Chile.

Este transportador tiene que ser público y se puede complementar con prestadores privados, pero no puede tener condicionalidades.

Finalmente, manifestó su conformidad con lo expresado en el sentido de separar la decisión de los recursos, del otorgamiento de subsidio del desarrollo del de la infraestructura. Luego manifestó que esta materia se analizará en el artículo 47.

Los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Letelier propusieron la siguiente redacción: **“sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural deberá ser escuchado en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”**.

- En votación esta indicación Nº 78, fue aprobada con modificaciones, por los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Quintana.

Indicación Nº 79

79.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir los párrafos primero y segundo del literal propuesto por los siguientes:

“b) Administrar el Fondo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción para promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural; de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos, o que reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por éste.”.

Estos recursos deben ser asignados por el Consejo previo concurso público, en el que podrán participar solamente productores independientes, es decir, empresas cuyos directores o representantes legales no formen parte de concesionarias de libre recepción.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisible esta indicación Nº 79 de acuerdo con el Nº 2 del artículo 65 de la Constitución Política porque establece funciones a un servicio público.

Indicación Nº 80
Párrafo 2º

80.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir el segundo párrafo de la letra b) propuesto, por el siguiente:

“Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores

independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, o bien uno o más permisionarios de servicios limitados de televisión que posibilite su acceso a un número importante de televidentes, en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que esta indicación intenta incorporar una precisión en el sentido de que cuando se asignen esos fondos apunten a un número importante de televidentes, lo que es muy genérico y se supone que el Consejo Nacional de Televisión tiene esa atribución y consultará al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Además, cuando se trata de televisión comunitaria y regional, se realizan una serie de consultas a consejos asesores.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta indicación propone agregar un parámetro, por lo que es importante determinar si los otros parámetros son objetivos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que el proyecto de ley, aprobado en general, establece que antes de entregar los recursos el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia presupuestado en las bases, con lo cual se supone que el Consejo está definiendo las bases de los niveles de audiencia y determinará si es importante. Por lo tanto, agregar la exigencia de un número importante de televidentes es excesivo.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que esto puede significar que no esté dirigido a muchos televidentes, porque puede ser para un canal regional o comunitario, con lo cual se estaría estableciendo una limitación para programas dirigidos a públicos más pequeños. Lo importante desde el punto de vista del funcionamiento del Consejo y de la historia de estos fondos, es que las condiciones de horario y de niveles de audiencia presupuestado en las bases esté garantizado, porque ha sucedido que se aprueba un proyecto y se suponía que podía ser transmitido y como no estaba garantizado, habían buenos productos que no tenían posibilidad de ser transmitidos.

Con la indicación propuesta se podría restringir la posibilidad de financiar a los canales regionales y comunitarios que son los que generan cultura con identidad dentro de la región, aunque sean vistos por pocos televidentes.

El Honorable Senador señor Pizarro explicó que la presentación de esta indicación obedece al hecho de que se otorgaban subsidios a productores independientes y después esas producciones se transmitían en horarios con baja audiencia y se perdía la inversión pública efectuada.

En esos casos los subsidios tenían un efecto muy bajo respecto de la difusión de esa producción, por lo que se propone incorporar criterios para que cuando se subsidien producciones independientes tengan un nivel de audiencia relativamente asegurado.

- En votación esta indicación Nº 80, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 81

81.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar, en el párrafo segundo del literal propuesto, la frase “o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se vislumbra a largo plazo el financiamiento de la televisión de libre recepción y abierta, por lo que la Indicación Nº 81 propone eliminar la transmisión de estos programas subsidiados en los canales de televisión por cable, porque no es lógico otorgar un subsidio para la televisión pública y que se transmita por televisión por cable.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta materia se refiere a la relación de programas por parte de productores independientes y se deberá analizar en qué medios se transmiten, por lo que anunció su rechazo a la Indicación Nº 81, porque está mediando entre dos industrias.

- En votación esta indicación Nº 81, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 82

82.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar, en el párrafo segundo propuesto, las dos referencias a “concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción” por otra a “concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre”, e intercalar, a continuación de “concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción”, la frase “concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que esta indicación acota el concepto de radiodifusión de televisión digital terrestre y no parece apropiado limitar en una ley una materia tecnológica, porque en el futuro puede existir la televisión satelital, por lo que propuso su rechazo.

- En votación esta indicación Nº 82, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Quintana y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Letelier.

Indicación Nº 83

83.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para agregar, en el último párrafo propuesto para la letra b) del artículo 12, a continuación del vocablo “definitivo”, la frase “y al mismo tiempo la obligación de que el material generado incluye el correspondiente subtitulado para ser visualizado especialmente para personas con discapacidad auditiva”.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que tratándose de fondos públicos y con la finalidad de ampliar la televisión a todos los sectores, se estima preferible el subtitulado en lugar del lenguaje de señas. Todos deben tener los mismos derechos independientemente de su condición de acceso. Existe una página denominada “Televisión Integradora”, que promueve el acceso a la televisión. La subtitulación no significa un mayor costo y debe estar establecida como condición en las bases.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que la ley que crea el Ministerio de Desarrollo Social, contiene exigencias tanto para los canales de televisión abierta, como para los cable operadores, en relación a esta materia.

La subtitulación tiene un alto costo y en consideración a la redacción de la indicación esta exigencia de subtitulado se hará extensiva al productor.

Las Comisiones Unidas acordaron, por la unanimidad de sus miembros presente, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Quintana y señora Von Baer aprobar con modificaciones esta indicación Nº 83, que quedó contemplada como párrafo 4º de la letra b), redactada en los siguientes términos:

"El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley Nº 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtitulado oculto para ser visualizado especialmente para personas con discapacidad auditiva.".

Indicación Nº 84

84.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente párrafo final en el literal propuesto:

"El Consejo Nacional de Televisión asignará al menos el 50% de estos recursos a proyectos que se emitan en canales regionales.".

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta indicación está definiendo parámetros de uso para un fondo en relación a las regiones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que hay reclamos muy fuertes de los concesionarios, operadores o participantes de la televisión regional, en el sentido de que los estudios de audiencia que realiza el Consejo no se efectúan en forma separada por regiones, por lo tanto, se conocen sólo las audiencias de Santiago, con lo cual los canales regionales no tienen base para poder negociar o discutir respecto del acceso a la publicidad.

En consecuencia, el Ejecutivo manifestó su voluntad en orden a establecer normas más específicas relativas a la forma de acotar la distribución de los recursos entre Santiago y las regiones.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que cuando se refieran a canales regionales, se consideren los comunitarios y culturales.

Inicialmente, **el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán,** había declarado inadmisible esta indicación porque su materia incide en la administración financiera del

Estado. No obstante, las Comisiones Unidas al analizarla estimaron que esta indicación es contradictoria con la Indicación Nº 85 y se propuso su rechazo.

- **Esta indicación Nº 84 fue rechazada como consecuencia de la aprobación con modificaciones de la indicación Nº 85, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier y señora Von Baer.**

Indicación Nº 85

85.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente párrafo final en el literal propuesto:

"El Consejo Nacional de Televisión establecerá un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente el desarrollo de los canales locales y regionales.".

La Honorable Senadora señora Von Baer anunció su voto a favor de esta indicación, porque establecer un número específico es complejo.

El Honorable Senador señor Letelier precisó que los canales comunitarios culturales no son lo mismo que los canales locales. Agregó que la indicación anterior contiene un criterio que es importante considerar en el sentido de que los programas que se financien, se emitan en los canales regionales, no es que sean de producción para los canales regionales.

Las Comisiones Unidas acordaron la siguiente redacción:

"El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales, y locales de carácter comunitario.".

- En votación esta indicación Nº 85, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier y señora Von Baer.

Letra b)

Indicación Nº 86

86.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar la siguiente letra, nueva:

"…) Intercálase el siguiente literal, nuevo:

"…) El Consejo fomentará y encargará estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país, y realizará estudios sobre la calidad de la televisión chilena.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que hay tres indicaciones que se refieren a la misma materia, por lo que propuso subsumirla en la indicación Nº 87.

- En votación esta indicación Nº 86, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier y señora Von Baer.

Letra b)

Indicación Nº 87

87.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir el literal propuesto por el siguiente:

"c) Realizar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general para la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, podrá solicitar a la Subsecretaria de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se realicen o encarguen deberán ser objeto de licitación pública o concurso público según corresponda.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta indicación incorpora el hecho de que la televisión digital requiere estudios relativos al nivel de cobertura que tendrá que realizar la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que se debe precisar el ámbito de estos estudios, el impacto de la televisión en el país. Informó que estudios neurológicos indican que es dañino para la salud ver televisión en los primeros años de vida. Se genera un impacto en el crecimiento, en especial en la parte del cerebro que dice relación con la imaginación.

En seguida, consultó quién realiza los estudios, haciendo presente que el Consejo Nacional de Televisión cuenta con un Departamento de Estudios, por lo que se debe precisar el alcance de este concepto. En su opinión, el Consejo no debe hacer estos estudios.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que el Consejo cuenta con la facultad de encargar la realización de estos estudios.

El Honorable Senador señor Girardi concordó con la necesidad de ampliar estos estudios a los efectos de la televisión en la salud de la población, en especial en los niños. Además, se debe estudiar el impacto de la publicidad.

La Honorable Senadora señora Von Baer consideró positivo que el Consejo Nacional de Televisión cuente con un Departamento de Estudios y pueda decidir si encarga el estudio o lo realiza. Agregó que la indicación se refiere a la formación de niños, jóvenes y adultos, con lo cual estaría recogida la preocupación manifestada por los señores Senadores.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, propuso incluir en la redacción estudios relativos a los impactos y efectos de la televisión.

La redacción de esta letra quedaría como sigue:

“c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaria de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación o concurso público, según corresponda.”.

- En votación esta indicación Nº 87, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros

presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier y señora Von Baer.

Indicación Nº 87 bis

87 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, en su letra c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaria de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público según corresponda. Los estudios que se encargue a terceros deberán ser objeto de licitación pública.”

- En votación esta indicación Nº 87 bis, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer con dos votos).(

Indicación Nº 88

88.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para reemplazar la letra c) propuesta por la siguiente:

“c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, en relación a las programaciones de televisión, sus audiencias y los efectos de dichas programaciones en estas audiencias, con especial énfasis en los grupos más vulnerables desde el punto de vista etario, de género, de estratificación social o cualquier otro que le parezca relevante.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que esta indicación está subsumida en la anterior.

- En votación esta indicación Nº 88, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier y señora Von Baer.

Indicación Nº 89

89.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para agregar, en la letra c) sustitutiva propuesta, las siguientes

oraciones finales: “Los estudios que se encarguen deberán ser objeto de licitación pública y los que se promuevan materia de un concurso público. La aprobación de los temas sobre los cuales versarán los estudios que se realicen, encarguen o promuevan, se requerirá del voto conforme de siete integrantes del Consejo.”.

Las Comisiones Unidas acordaron aprobar la primera parte de esta indicación, en el sentido de que si existe licitación esta debe ser pública y se eliminó la segunda parte de esta indicación.

- En votación esta indicación Nº 89, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier y señora Von Baer.

Indicación Nº 90

90.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar en la letra c) propuesta, el siguiente párrafo nuevo:

“Todos los estudios que realice, fomente o encargue, una vez conocidos por el Consejo, serán puestos a disposición de todos los interesados.".

- En votación esta indicación Nº 90, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier y señora Von Baer.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que uno de los temas que se debían incorporar en este artículo es el financiamiento de la infraestructura. Luego, en relación a los productores independientes señaló que la condición que se establece no figuraba en ninguna de las indicaciones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la ley consideraba la existencia del Fondo de Antenas orientado al financiamiento de la instalación de antenas transmisoras de algunos canales de televisión en zonas rurales o alejadas.

En la proposición formulada se pretende separar los conceptos y lo que dice relación con subsidios para infraestructura que debe ser convergente, es decir, para que sea para televisión y telecomunicaciones. De este modo, el Fondo de Subsidio para la

Infraestructura está dado por Telecomunicaciones y no por el Consejo Nacional de Televisión que sólo se pronuncia sobre los contenidos.

Al que gana el fondo para contenidos y no tiene medios propios se le asignan en forma automática recursos para pagar a los que lo van a transportar.

Así, se logra la realización de proyectos convergentes en más de 120 localidades pequeñas del país, además, en la Ley de Presupuestos para el Sector Público del año 2012, se considera dentro del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el incentivo para los subsidios a los operadores neutros o abiertos, para que lleve a todos los canales. De esta forma, se evita que ese subsidio sólo ingrese al patrimonio de un canal de televisión.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que no está considerada la Indicación Nº 83, en el sentido de que cada vez que se realice material audiovisual con fondos públicos debe incluir los subtítulos para los discapacitados auditivos. Puede ser que no corresponda imponerlo al productor, porque es una carga, por lo tanto, debe establecerse la obligación del canal de televisión.

Es una garantía que se debe establecer para avanzar hacia la igualdad.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que comparte la necesidad de establecer la obligación de incluir los subtítulos, sin embargo, el hecho de cargarlo al canal de televisión significa imponer una nueva carga y es necesario que estos programas encuentren el espacio para ser transmitidos en la televisión abierta, en un horario adecuado, y puede suceder que no exista interés por transmitir estos programas financiados por el Consejo Nacional de Televisión.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que en la actualidad los programas que postulan a estos fondos se hacen sobre la base de un operador que va a transmitir y conocerá con anticipación los costos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, manifestó que este costo debe imputarse al canal de televisión y no al productor, sin embargo, esta materia está resuelta por la ley Nº 20.422, cuyo reglamento es muy claro y establece en el artículo 1º que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, de acuerdo a la normativa vigente, que emitan o transmitan sus contenidos en Chile, y que sean titulares de concesiones y permisos que, considerados en su conjunto, contemplen cualquier nivel de cobertura, de conformidad a la zona de servicio de sus concesiones y permisos en un 50% o más de las

regiones del país, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual en su programación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 3º del presente reglamento, para posibilitar a la población con discapacidad auditiva el acceso a dicha programación.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que no es necesario establecer la norma puesto que otra ley regula esta materia.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el Estado tiene que ayudar a las personas discapacitadas para acceder a los medios de comunicación, no obstante lo anterior, señaló que esta norma se debe considerar en otra disposición de la ley, relativo al financiamiento de proyectos.

El Honorable Senador señor Girardi manifestó que estas materias no pueden estar reguladas por reglamentos que se pueden modificar fácilmente puesto que se trata de garantías fundamentales. En su opinión, debe estar dentro de las funciones del Consejo.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, aclaró que lo expresado por el **Honorable Senador señor Girardi,** se incorpora en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, considerando que la ley Nº 20.422 y su reglamento regula esta materia, siendo de cargo del canal de televisión.

El Honorable Senador señor Letelier propuso consignar en una letra nueva que el Consejo Nacional de Televisión velará por el cumplimiento de la ley Nº 20.422 pudiendo sancionar su incumplimiento.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que la ley obliga a tener subtitulados para un determinado número de horas y para ciertos programas. Luego, habiendo fondos públicos asignados por el Estado, esos programas deben contar con subtitulado, independientemente de las horas, porque se trata de recursos públicos y en el país existe un problema de discriminación real.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aclaró que la ley no establece la obligación de contar con subtitulado durante toda la jornada, con lo cual podría suceder que un programa financiado por el Consejo Nacional de Televisión se trasmita en un horario en que no rige esa obligación.

Como consecuencia del debate anterior la Comisión acordó aprobar la letra b) con modificaciones estableciendo que el

Consejo para velar por el cumplimiento de la ley Nº 20.422 puede sancionar su incumplimiento.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia que se dejan las atribuciones en relación a la audiencia, si es nacional, regional o local al Consejo

- En votación la letra b) fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Letra c)

c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación o concurso público, según corresponda.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el Consejo tiene un Departamento de Estudios y solicitó precisar que se trata de estudios que se encargan a terceros.

La Honorable Senadora señora Von Baer compartió el planteamiento anterior y recordó que el Consejo puede realizar los estudios, sin embargo, cuando los encarga a un tercero tiene que hacerlo a través de una licitación pública. Los estudios que realiza el Consejo son siempre públicos, en virtud de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se agregó como oración final de la letra c), lo siguiente: “Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.”

- En votación esta letra c), fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

La redacción de las letras b) y c), que recogen las indicaciones N^{os} 78, 83, 85, 86, 87, 87 bis, 88, 89 y 90, quedó como sigue:

"b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión, o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural, deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario.

El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley Nº 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtitulado oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.

Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.

c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.".

Letra c), nueva

Indicación Nº 91

91.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Agrégase en la letra d) el siguiente párrafo 3, nuevo:

"En materias societarias y financieras las entidades concesionarias de servicios de televisión, cualquiera sea su estatuto jurídico, deberán proporcionar al Consejo las mismas informaciones, **y dentro de los mismos plazos**, que una sociedad anónima abierta debe proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo el Consejo observar las mismas obligaciones y limitaciones en relación a la difusión pública de las informaciones recibidas.".".

El señor Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton propuso sustituir la frase "En materias societarias y financieras" por "Cuando dicha información se refiere" y eliminar la frase "y dentro de los mismos plazos" con la finalidad de evitar que exista doble información todos los meses a dos instituciones distintas.

- En votación esta indicación Nº 91, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - -

Letra e)

Indicación Nº 92

92.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

"e) Otorgar, modificar, renovar y poner término a todas las concesiones y permisos de servicios de televisión, de conformidad a las disposiciones de esta ley.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, hizo presente que la aprobación de esta indicación significará la reducción de las facultades establecidas en la ley a la Subsecretaría. Los permisos de televisión y de telecomunicaciones son entregados por la Subsecretaría.

La facultad actual dice relación con el otorgamiento de permisos de televisión de libre recepción.

- En votación esta indicación Nº 92, se produjo el siguiente resultado: Votaron en contra los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Quintana y señora Von Baer. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos) y Pizarro (con dos votos).

Repetida reglamentariamente la votación, en vista del empate, se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Quintana y señora Von Baer; con el voto a favor del Honorable Senador señor Pizarro (con dos votos) y con la abstención del Honorable Senador señor Cantero (con dos votos).

Letra f)

Indicación Nº 93

93.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Suprímese la letra f)".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el concepto general son los permisos de

televisión, el Consejo Nacional de Televisión regula la televisión de libre recepción y los permisionarios en general, en que se considera la televisión por cable, satelital, por lo tanto, no resulta apropiado establecer en la ley las diferentes tecnologías relativas a la televisión.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si las empresas de cable operadores serán regulados en su transmisión y recepción.

Agregó que el artículo 12 de la ley se refiere a las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, por lo que debe entenderse que en algunas de sus letras se debería contener en forma genérica el concepto de las concesiones y permisos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que todos los medios de transmisión de televisión, de libre recepción, satelital, por cable, están regulados bajo el concepto de permisionarios de televisión por el Consejo Nacional de Televisión.

El artículo 15 bis, define el concepto de permisionarios de televisión, que es la televisión por cable, por satélite o por cualquiera otra tecnología y en lo relativo al correcto funcionamiento indica que se aplican las normas del Consejo Nacional de Televisión.

El Honorable Senador señor Letelier precisó que en el artículo 12 que contempla en forma expresa las funciones y atribuciones, debería contener la definición genérica, porque de otra forma se van a judicializar los conflictos.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, declaró **inadmisible** esta indicación porque suprime funciones de un servicio público. No obstante lo anterior, sometió a votación esta indicación.

- En votación esta indicación Nº 93, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Letelier y Quintana y con los votos a favor de los Honorables Senadores señor Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 94

94.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

“f) El Consejo dictará las normas generales de protección de los menores de edad, en orden a impedir que se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental o moral.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.”.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisible esta indicación.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo que estudie la posibilidad de considerar la materia contenida en esta indicación.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la indicación en discusión no es inadmisible, porque clarifica que el Consejo Nacional de Televisión, puede determinar algunas normas de protección a menores incluidas en el concepto de correcto funcionamiento. Se pretende establecer con claridad la forma de velar por la aplicación de dicho concepto.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que esta indicación está regulando las normas que tiene el Consejo Nacional de Televisión.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que las materias contenidas en esta indicación se eliminaron durante la discusión en la Honorable Cámara de Diputados. La **materia a que alude esta indicación está contenida en la letra l) y se considera en la indicación Nº 120.**

Esta indicación Nº 94 en conjunto con la indicación Nº 120 fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Letra g)

Indicación Nº 95

95.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

"…) Reemplázase la letra g) por la siguiente:

"g) Administrar en forma autónoma su patrimonio y los recursos que reciba del Estado para el cumplimiento de sus funciones. Sin perjuicio de ello, el Consejo no podrá contratar préstamos sin la previa autorización del Ministro de Hacienda.

Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos, para ser asignados a terceros como fondos concursables, en las materias que señala esta ley, no formarán parte del patrimonio del Consejo y para su administración éste deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos.

Las personas que presten servicios al Consejo, a cualquier título, se regirán por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, con los mismos derechos y obligaciones que los de los trabajadores del sector privado.".".

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que esta indicación es muy relevante para la buena administración y la implementación de las facultades del Consejo. Se propone una administración autónoma de los recursos que le asigne la Ley de Presupuestos, de esta forma, no se aumentan los recursos del Consejo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que las materias relativas al patrimonio del Consejo Nacional de Televisión están contenidas en el artículo **31 A que pasó a ser artículo 17**. Además, se propone cambiar el régimen de las personas que presten servicios en el Consejo del Estatuto Administrativo al Código del Trabajo, lo que implica un mayor gasto.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, declaró **inadmisible** esta indicación Nº 95 porque se refiere a la administración financiera del Estado.

Letra c)

Pasó a ser letra d), sustituida por la siguiente:

"d) Sustitúyese la letra j), por la siguiente:

Letra j), párrafo segundo

Indicación Nº 107

107.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para intercalar la siguiente letra, nueva:

"…) Sustitúyese, en el párrafo segundo de la letra j), la frase "el Consejo podrá contemplar" por "el Consejo deberá contemplar".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que reemplazar el término "podrá" por "deberá" significará que todas las concesiones que entregue el Consejo Nacional de Televisión tendrán que conformar en forma obligatoria los comités asesores.

Esta indicación debe analizarse desde la perspectiva de la integración del Consejo que es muy pluralista, con lo cual la obligación de constituir estos comités asesores va a significar una competencia compleja con el Consejo.

En opinión del Ejecutivo, es preferible mantener la expresión "podrá" para que se pueda solicitar la formación de estos comités cuando corresponda.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta materia dice relación con la convicción de que sí resulta necesario que el Consejo Nacional de Televisión cuente con estos organismos asesores. A juicio del señor Senador, estos comités no existen y la idea de establecerlos es porque sus opiniones pueden ser apropiadas a pesar de no ser vinculantes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, formuló la **reserva del Ejecutivo, en cuanto a la constitucionalidad de esta norma**, haciendo presente la necesidad de consultar a la Dirección de Presupuestos en relación a su financiamiento.

- En votación la indicación Nº 107, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos) y Quintana y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Indicaciones Nos 96 y 106

96.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar la siguiente letra, nueva:

"…) Intercálase, en el primer párrafo de la letra j), a continuación de "Telecomunicaciones", la frase "y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".".

106.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar la siguiente letra, nueva:

"…) Intercálase, en el párrafo segundo de la letra j), entre las expresiones "representantes" y "de los ministerios", la frase "del Consejo de la Cultura y las Artes y".".

Estas indicaciones son complementarias a las aprobadas anteriormente, para incorporar al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

- En votación la indicación Nº 96, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- En votación la indicación Nº 106, fue aprobada con modificaciones, con la misma votación anterior.

En consecuencia, el párrafo segundo de esta letra J) quedó redactado en los siguientes términos:

"En este reglamento el Consejo deberá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores, y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.".

Letra j), párrafo tercero

Indicaciones Nos 97 y 98

97.- Del Honorable Senador señor Girardi, y 98.- del Honorable Senador señor Gómez, para sustituirla por la siguiente:

"c) Reemplázase el párrafo tercero de la letra j) por el siguiente:

"Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite, sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, el Consejo deberá siempre consultar en aquellos casos en que deba resolver sobre la asignación de una concesión de televisión. Tratándose de concesiones de carácter regional, local, educativo culturales y comunitarias, dichos comités deberán estar integrados por personas de conocida trayectoria en el ámbito a que se refiera el respectivo concurso.".

Indicación Nº 99

99.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituirla por la siguiente:

"c) Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra j), la segunda oración por la siguiente:

"Con todo, el Consejo deberá siempre consultar en aquellos casos en que deba resolver sobre la asignación de una concesión de televisión. Tratándose de concesiones de carácter regional, local, educativo culturales y comunitarias, dichos comités deberán estar integrados por personas de conocida trayectoria en el ámbito a que se refiera el respectivo concurso.".

Indicaciones Nos 108 y 109

108.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 109.- del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar la siguiente letra, nueva:

"…) Sustitúyese el párrafo tercero de la letra j), por el siguiente:

"Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite, sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el

mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, el Consejo deberá siempre consultar en aquellos casos que el Consejo deba resolver sobre la asignación de una concesión de televisión. Tratándose de concesiones de carácter regional, local, educativo culturales y comunitarias, dichos comités deberán estar integrados por personas de conocida trayectoria en el ámbito a que se refiera el respectivo concurso.”.”.

Indicaciones N^{os} 100 y 101

100.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, y 101.- del Honorable Senador señor Pizarro, para sustituirla por la siguiente:

“c) Agrégase en el último párrafo de la letra j), la siguiente frase final, pasando el punto final a ser una coma (,): “excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que realizarán audiencias públicas en las cuales los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos”.”.

Indicaciones N^{os} 102, 103, 104 y 105

102.- Del Honorable Senador señor Cantero; 103.- del Honorable Senador señor Letelier; 104.- del Honorable Senador señor Navarro, y 105.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar, en el texto que se propone agregar, la frase “podrá formar comités asesores que escucharán a las organizaciones sociales que así lo requieran” por “deberá formar comités asesores que realizarán audiencias públicas en las cuales los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos”.

Estas indicaciones se discutieron conjuntamente.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que mediante estas normas las atribuciones del Consejo, que es pluralista e integrado, serán limitadas porque cada vez que se entregue una nueva concesión deberá consultar a estos comités asesores. Asimismo, debe considerarse que son más de 120 concesiones por localidad, por lo que propuso consultar al Consejo en esta materia.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que estas normas debilitan al Consejo en la adopción de sus decisiones, el reconocimiento de estos Comités Asesores implican la creación de una entidad paralela que va a emitir opiniones sobre materias que son atribuciones del Consejo. En su opinión, se debe fortalecer al Consejo y valorar la composición plural del mismo.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que a través de estas normas se pretende que cuando se entreguen concesiones en determinadas localidades, que cuentan con características especiales, se realice un proceso participativo para resolver una concesión.

Agregó que no se pretende debilitar al Consejo, sino que fortalecer la legitimidad de las decisiones y otorgar mayor transparencia a este proceso. En ese sentido, acercar a los actores locales a la toma de decisiones, por lo que sería conveniente buscar un sistema intermedio entre lo que ocurre en la realidad y la proposición contenida en las indicaciones.

En consecuencia, propuso aprobar estas indicaciones o que el Ejecutivo presente una redacción más adecuada.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que el ideal sería que con la llegada de la televisión digital todos los canales comiencen a emitir, sin que el Consejo ejerza una especie de censura previa y en casos de infracciones a las normas se apliquen las sanciones correspondientes.

La posibilidad de que un consejo asesor pueda, objetar a priori el funcionamiento de un canal de televisión en una determinada localidad, puede ser peligroso a nivel local, con lo que se debería analizar la composición de los consejeros asesores para evitar los conflictos de interés. Es preferible que el Consejo, en uso de sus atribuciones, entregue nuevas concesiones, sin censura previa y en caso que no funcione en forma adecuada se sancione.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó su conformidad con el establecimiento de espacios de participación ciudadana, en especial cuando se trata de televisión. La comunicación multimedial es un instrumento muy poderoso que ha sido manejado con un criterio muy cuestionable, se ha producido una alta concentración y ha primado un sentido netamente comercial, por lo que resulta muy pertinente contar con un comité asesor.

En relación a las funciones y atribuciones que se proponen, manifestó que no dañan las facultades del Consejo Nacional de Televisión, por el contrario, legitiman las decisiones que se adoptan.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, consultó si el Ejecutivo está dispuesto a buscar una forma intermedia entre las indicaciones propuestas y el texto aprobado en general por el Senado.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, recordó que durante la discusión en la Honorable Cámara de Diputados se discutió latamente la integración y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión. Las modificaciones aprobadas reconocen la existencia de una instancia transversal, importante, que es el Consejo Nacional de Televisión, cuyos miembros, a excepción de su Presidente, son nombrados por el Senado de la República.

En ese contexto, insistió que hay más de 200 localidades en el país en que hay 30 canales con una sola señal, lo que implica un gran número de concesiones. Con la televisión actual sólo existen 7 canales y con la nueva tecnología existirán 30 canales y se pueden transmitir entre 60 a 90 señales.

El tema de la concentración y la problemática actual corresponde a una visión de una ley contingente, por lo que no es conveniente dejar temas rígidos.

El texto aprobado en general por el Senado, permite que el Consejo forme comités asesores y los especiales son para las concesiones comunales o comunitarias, en que participe la sociedad involucrada en la comunidad respectiva. Establecer que estos comités asesores participen en todas las decisiones será contrario a una mayor competencia en la televisión y favorecerá la concentración.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que muchas materias no se han resuelto porque el Ejecutivo ha tenido una posición errática y contradictoria. Luego, agregó en relación a las atribuciones y al rol del Consejo Nacional de Televisión que se han presentado discrepancias, cuando se aprobó modificar el término “podrá” por “deberá” es para forzar la existencia de esos comités asesores y para ello es indispensable la aprobación de las indicaciones que se refieren al rol de estos comités sobre la base de la participación.

Es probable que la participación de estos comités asesores resulte engorrosa para el Consejo Nacional de Televisión, sin embargo, este debate previo es imprescindible para una adecuada resolución relativa al correcto funcionamiento en las nuevas señales de televisión. Tratándose de una televisión comunitaria el futuro operador tendrá que explicar las razones para solicitar esa señal, qué programas va a transmitir, cuáles serán los contenidos, a qué público objetivo se va a dirigir.

Finalmente, reiteró la necesidad de establecer en forma expresa la constitución de los comités asesores y sus alcances específicos. Esta materia se relaciona con la participación ciudadana, transparencia, con los contenidos y las razones por las cuales se solicitan las

señales lo que otorgará mayor tranquilidad y permitirá que el Consejo cumpla de forma más adecuada sus funciones.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que a pesar de toda la legitimidad del Consejo éste no reemplaza la participación de la ciudadanía. Las objeciones que se formulan dan a entender que se otorgan concesiones diariamente.

Con la existencia de estos comités asesores se habría evitado el otorgamiento de diversas concesiones en regiones y comunas, que tienen fines de lucro y que no significan ningún aporte a la comunidad.

El Honorable Senador señor Cantero propuso establecer un criterio de realizar audiencias públicas para evitar informes detallados. Lo importante es que aquellos que quieran dar a conocer sus puntos de vista tengan la oportunidad de hacerlo, por lo que solicitó que el Ejecutivo considere un mecanismo intermedio que recoja la proposición de las Comisiones Unidas.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, insistió en el gran número de concesiones que se presentarán en los próximos años, con lo cual se puede entrabar el procedimiento para otorgarlas, por lo que propuso que en el caso de las concesiones comunitarias se formen comités asesores especiales para que se entienda el sentido desde el punto de vista comunitario. Se trata de concesiones que no tendrán fines de lucro y que tienen diversos beneficios.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, solicitó que no se elimine la facultad sancionatoria del Consejo Nacional de Televisión.

- En votación estas indicaciones N^{os} 97, 98, 99, 108, 109, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, fueron aprobadas con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos) y Quintana y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Indicación Nº 105 bis

105 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para remplazar, en el inciso segundo de su letra j), la frase “en que el Consejo podrá formar comités asesores que escucharán” por la frase “en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas,”.

- En votación esta indicación Nº 105 bis, fue aprobada sin modificaciones con la misma votación que se aprobaron las indicaciones anteriores.

El texto del párrafo tercero de la letra j) quedó redactado en los siguientes términos:

“Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones, excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.”.

El Honorable Senador señor Letelier señaló su conformidad con la proposición anterior, sin embargo, expresó que se deben explicitar las organizaciones que pueden participar en los comités asesores, en especial, las organizaciones de salud, representadas por médicos siquiatras, neurólogos y sicólogos.

El Honorable Senador señor Pizarro consideró equilibrada la proposición anterior porque los comités asesores van a evacuar los informes que les solicite el Consejo Nacional de Televisión, también puede suceder que se constituyan y nunca se les solicite un informe. Agregó que son correctas las excepciones establecidas en el sentido de que estos informes no se pueden referir a las sanciones ni a las concesiones, con excepción de la televisión comunitaria, que tiene un componente claramente social.

El Honorable Senador señor Girardi constató que la indicación que presentó relativa a las concesiones de carácter comunitario, se le agregó el vocablo “locales” lo que puede significar una restricción a una concesión indígena comunitaria, que pueda tener carácter nacional, por lo que solicitó eliminar el término “locales”.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que existen cuatro tipos de concesiones locales y la proposición la restringe a una, por lo que se deben considerar las concesiones locales y locales de carácter comunitario.

Luego, el señor Senador ante la información de que existen canales regionales de carácter comunitario, propuso establecer

que se trate de concesiones de carácter comunitario, para que sean locales, regionales, nacionales, con lo cual se mantiene el principio.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que en la actualidad las concesiones son locales, se otorgan por localidad de acuerdo a la ley y el cambio que se propone es establecer concesiones de cobertura nacional, de cobertura regional, con lo cual se producirá un problema con las concesiones de cobertura local y dentro de éstas se encuentran las concesiones locales de carácter comunitario, que tienen otro régimen, no tienen fines de lucro. En las radios comunitarias se trata de comunidades locales, porque de otra forma serían concesiones nacionales de carácter comunitario.

Recordó que en la discusión en la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Honorable Cámara de Diputados, se estableció que las concesiones comunitarias son en las mismas áreas de coberturas de las locales.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que si se pretende garantizar la participación de los comités asesores no puede ser optativo para el Consejo. Luego, manifestó sus dudas en relación a establecer las condiciones del reglamento en este artículo de la ley.

El Honorable Senador señor Letelier propuso agregar a continuación de las organizaciones de educadores las de la salud, para que se incorporen a los comités y en el inciso segundo, cuando se refiere a las concesiones locales de carácter comunitario, establecer locales y locales de carácter comunitario, sin perjuicio de que más adelante, durante la discusión se modifique la nomenclatura.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó que se trata de las concesiones locales de carácter comunitario, porque son sin fines de lucro, cumplen un rol social. La concesión local puede ser comercial.

Los consejos asesores vinculantes para la concesión deben ser las concesiones locales de carácter comunitario.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que si está incluida la participación de las organizaciones ciudadanas se debe dar, no puede ser facultativa. Agregó que cada vez que se tiene que fortalecer a la sociedad civil e incorporar de manera obligatoria el concepto de participación se mediatiza, por lo que anunció su voto en contra, porque se excluye a los ciudadanos.

El Honorable Senador señor Pizarro dejó constancia de su conformidad con la proposición relativa a la letra j) del

artículo 12, haciendo presente que se considera el establecimiento de los comités de asesores en forma obligatoria y se amplía la participación ciudadana al establecer diversas áreas a las que se puede recurrir para constituir estos comités asesores.

El Honorable Senador señor Letelier anunció su voto a favor, haciendo presente que se establece claramente la obligación de constitución y de participación de los comités asesores y el alcance del término “podrá” se refiere a la posibilidad de elegir la diversidad de los integrantes, porque puede existir más de un comité. No es necesario que todos integren los mismos comités.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, anunció su voto a favor haciendo presente que la discusión realizada en la sesión anterior permitió asegurar la participación ciudadana a través de la obligación de establecer estos comités asesores.

- En votación esta letra j), se aprobó con modificaciones con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier y Pizarro (con dos votos); con el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro y con la abstención de la Honorable Senadora señora Von Baer.

<u>Letra e)</u>

Indicación Nº 110

110.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para suprimirla.

- En votación esta indicación Nº 110, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 120 y Nº 94

120.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el primer párrafo de su letra l), la frase “Establecer que los operadores deberán transmitir” por “Velar por que las concesionarias transmitan”, y reemplazar el segundo párrafo por los siguientes:

“El Consejo dictará las normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia

excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”.

Indicación Nº 94

94.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

“…) Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

“f) El Consejo dictará las normas generales de protección de los menores de edad, en orden a impedir que se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental o moral.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.”.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que la indicación Nº 120 tiene por finalidad reponer una facultad que está contenida en la ley vigente que fue eliminada durante la discusión en la Honorable Cámara de Diputados.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, propuso aprobar la indicación Nº 120 y la 94 en forma parcial.

El Honorable Senador señor Letelier propuso aprobar el inciso primero de la indicación Nº 120.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó su preocupación por los términos empleados en la indicación Nº 120, porque es diferente establecer, a imponer o velar porque las concesionarias transmitan que es muy ambiguo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que en la ley se establecen las obligaciones de los operadores y al Consejo le corresponde velar por su cumplimiento.

El Honorable Senador señor Letelier propuso reemplazar el término “operador” por “concesionario”, y aprobar la indicación del Ejecutivo con modificaciones, **“establecer que las concesionarias transmitan”.**

Luego, señaló su disconformidad con la segunda parte de la indicación, haciendo presente que el texto de la indicación Nº 94 es más explícito, por lo que consultó si el Ejecutivo tiene problemas con el control horario para la programación de los niños.

El Honorable Senador señor Girardi propuso agregar en la indicación Nº 94 la protección a la salud, manteniendo los demás conceptos.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó si es importante mantener la publicación en el Diario Oficial de las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que las resoluciones de los servicios públicos deben publicarse en el Diario Oficial.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que se pretende abarcar diversos conceptos, en la letra f) se consideran algunos, por lo que es importante determinar si se quieren reemplazar o complementar. Luego, consultó quién va a calificar la gravedad de la programación que pueda afectar la salud, el desarrollo físico, mental o moral de los niños, agregó que los neurólogos que han realizado estudios relativos al impacto de la televisión en los niños menores de 7 años han mostrado imágenes al respecto.

En seguida, señaló que se debería considerar el impacto de la publicidad en los niños, no puede mostrarse publicidad con niños en acciones que no son propias de los niños, como es el caso de la realización de un trabajo, porque los niños no deben trabajar, o portando armas, por lo que solicitó dejar constancia para la historia de la ley.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó que la indicación Nº 94 es complementaria a la letra l) a que se refiere la indicación Nº 120.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que no se puede aprobar esta indicación porque está mal redactada, no se entiende la expresión “moral” que se refiere a un código de conductas socialmente compartido en función de valores. Es importante señalar quién va a definir el código moral, sería preferible referirse a conductas dañinas para la formación mental, sin embargo, la expresión moral no es adecuada.

Luego, propuso establecer la existencia de una página web oficial del Consejo en que se publiquen las resoluciones en vez de hacerlo en el Diario Oficial.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, precisó que los actos reñidos con la moral constituyen un principio general de limitación del ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, expresó que los valores son esenciales en el cuidado de lo que se transmita en la televisión y la función del Consejo, que es pluralista, tiene un rol fundamental en esta materia.

- En votación estas indicaciones Nºs 94 y 120, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 113

113.- Del Honorable Senador señor Larraín, en subsidio de la indicación N° 110, para reemplazar, en el párrafo primero de la letra I) sustitutiva propuesta, la expresión “a lo menos” por “un máximo de”, y suprimir las siguientes oraciones: “Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios.”.

- En votación esta indicación Nº 113, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 117

117.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para intercalar, en el párrafo primero de la letra l), a continuación de la expresión “por tales”, la frase **“aquellos que se refieren al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan,”** y a continuación de la locución “otros horarios”, la oración “Al menos 2 de estas horas obligatorias deberán ser de producción independiente de carácter nacional, regional o comunitario.”.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que esta indicación agrega un concepto diferente de cultura y manifestó su desacuerdo con la segunda parte de la indicación, haciendo presente que la producción independiente nunca tiene ese carácter y solicitó que el fondo de fomento para la producción debe considerarse en otra norma.

Luego, manifestó sus dudas en relación a si esta nueva definición de cultura es un aporte significativo.

El Honorable Senador señor Girardi explicó que esta indicación pretende ampliar el concepto de cultura y que exista algún componente de generación de producción cultural.

El Honorable Senador señor Pizarro anunció su voto en contra de esta indicación.

- En votación la primera parte de esta indicación Nº 117, fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y Letelier; y con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pizarro (con dos votos).

- En votación la segunda parte de la indicación Nº 117, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y con los votos a favor del Honorable Senador señor Girardi (con dos votos).

Indicación Nº 118

118.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, **Horvath, Muñoz y Tuma,** para intercalar en el párrafo primero de la letra l), a continuación de “otros horarios”, la siguiente oración: “Como, asimismo, los operadores deberán además transmitir a lo menos por una hora a la semana, programas cuyo contenido sean temas de

interés ciudadano propuestos por la ciudadanía a través de la Cámara de Diputados y el Senado.”.”.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó eliminar cualquier referencia en que el Congreso Nacional sea intermediario para el contenido de programas de interés ciudadano propuestos por la ciudadanía.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que mediante esta norma se está obligando a los operadores a transmitir, a lo menos una vez a la semana un programa que sea de interés ciudadano y no está claro quién lo define, cuál será la sanción en caso de incumplimiento, por lo que resulta poco práctico.

El Honorable Senador señor Letelier consideró preferible retirar la indicación Nº 118, a menos que se señale en forma expresa que se trata de una hora de transmisión de programa de educación cívica, no de interés ciudadano.

- En votación esta indicación Nº 118, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 119

119.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar, en el párrafo primero del literal l) propuesto, la expresión “más de una concesión” por “más de una señal de televisión”.

- En votación esta indicación Nº 119, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 111

111.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirla por la siguiente:

“e) Reemplázase el primer párrafo de la letra l), por los siguientes:

“l) Establecer que los operadores de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional y regional, deberán transmitir a

lo menos quince horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o las ciencias, así como los relativos a la formación cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Estos programas deberán transmitirse en horario de alta audiencia, y al menos cuatro de estas horas deberán emitirse en horario apto para todo espectador.

El Consejo Nacional de Televisión deberá aprobar, previo a su transmisión, los programas culturales que los operadores quieran exhibir para cumplir con esta obligación. Para ello, los operadores deberán enviar al Consejo, con a lo menos un mes de anticipación, una lista que contenga el nombre, productor y descripción de los programas que quieren exhibir en carácter de culturales. El Consejo siempre podrá pedir los antecedentes adicionales que crea necesarios para evaluar estos programas.”.”.

- En votación esta indicación Nº 111, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, ya que contiene conceptos similares a los de otras indicaciones aprobadas.

Indicación Nº 124

124.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el primer párrafo de la letra sustitutiva propuesta, luego de “regionales o locales”, la frase “, como fiestas o celebraciones costumbristas”.

- En votación esta indicación Nº 124, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 112

112.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir el literal l) propuesto por el siguiente:

“l) Establecer que los operadores deberán transmitir cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias, así como los relativos a la formación cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Dos de estas cuatro horas

deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una concesión, la obligación podrá cumplirse en cualquiera de ellas. En el caso de los servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica.

Asimismo, el Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad, la que estará en todo caso, identificada mediante la presencia de un símbolo de advertencia visual durante toda su duración.”.

- En votación esta indicación Nº 112, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, ya que contiene conceptos similares a los de otras indicaciones aprobadas.

Indicación Nº 114

114.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazar el párrafo primero del literal l) propuesto, por el que sigue:

“l) Establecer que los operadores deberán transmitir a lo menos seis horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes, a las ciencias y a las manifestaciones de la diversidad cultural, así como los relativos a la formación cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Tres de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro

de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras tres horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una concesión, la obligación podrá cumplirse en cualesquiera de ellas. En el caso de los servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica.”.

- En votación esta indicación Nº 114, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 115

115.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir el párrafo primero de la letra l) por el siguiente:

“l) Establecer que los operadores deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los programas de alta calidad dedicados a las artes o a las ciencias, así como aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional, en los términos que especifiquen las normas dictadas por el Consejo. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. En el caso de los servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica.”.

- En votación esta indicación Nº 115, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 116

116.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir el párrafo primero de la letra l) por el siguiente:

“l) Establecer que los operadores deberán transmitir a lo menos seis horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes, a las ciencias y a las manifestaciones de la diversidad cultural, así como los relativos a la formación cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Tres de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras tres horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una concesión, la obligación podrá cumplirse en cualesquiera de ellas. En el caso de los servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica.”.

- En votación esta indicación Nº 116, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, ya que contiene conceptos similares a los de otras indicaciones aprobadas, quedando subsumida en el texto aprobado.

Indicaciones N^{os} 121 y 122

121.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Chahuán, Muñoz y Tuma, y 122.- de los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath, Kuschel y Navarro, para intercalar el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra l) sustitutiva propuesta:

“El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.”.

- En votación estas indicaciones N^{os} 121 y 122, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, ya que contienen conceptos similares a los de otras indicaciones aprobadas, quedando subsumida en el texto aprobado.

Indicación Nº 123

123.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para intercalar en la letra l), el siguiente párrafo segundo nuevo:

"Del mismo modo, establecer que los operadores de carácter nacional deberán transmitir al menos una hora de programación infantil diaria. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una concesión esta obligación podrá cumplirse en cualquiera de ellas.".

- En votación esta indicación Nº 123, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 125

125.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para suprimir los párrafos segundo y tercero de la letra l) propuestos.

- En votación esta indicación Nº 125, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier y señora Von Baer, ya que los párrafos segundo y tercero de la letra l), han sido aprobados con modificaciones.

Indicación Nº 126

126.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, en la letra sustitutiva propuesta, el siguiente párrafo final, nuevo:

"Las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario.".

- En votación esta indicación Nº 126, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, ya que contiene conceptos similares a los de otras indicaciones aprobadas, quedando subsumida en el texto aprobado.

Indicación Nº 127

127.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar a la letra l) el siguiente párrafo final:

"El incumplimiento de esta norma será sancionada en virtud de lo indicado en el número 2 del artículo 33 de esta ley".

- En votación esta indicación Nº 127, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, ya que contiene conceptos similares a los de otras indicaciones aprobadas, quedando subsumida en el texto aprobado.

Indicación Nº 128

128.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar a la letra l) el siguiente párrafo final:

"El Consejo deberá dictar normas generales para prevenir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.".

- En votación esta indicación Nº 128, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, ya que contiene conceptos similares a los de otras indicaciones aprobadas, quedando subsumida en el texto aprobado.

Como consecuencia de los acuerdos anteriores el Ejecutivo propuso para la letra l), la siguiente redacción:

Proposición del Ejecutivo
Artículo 12
Letra l)

"l) Establecer que los operadores deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en aquella de mejor calidad. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

El Consejo dictará las normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante todo su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del artículo 33 de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó si la facultad del Consejo para dictar las normas destinadas a impedir la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral, se aplicará en todos los horarios, porque en ese caso el Consejo podría dictar normas que censuren determinados tipos de programas en horarios dirigidos a adultos. Actualmente, la población infantil tiene amplitud total de horario.

En su opinión, debe precisarse que esta facultad se refiere sólo a los horarios establecidos para programación infantil.

El Honorable Senador señor Girardi recordó que las Comisiones Unidas aprobaron una definición más amplia de cultura en la **indicación Nº 117** y solicitó considerar una norma tendiente a evitar que los menores se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su salud, su desarrollo físico y mental.

Agregó que el término “seriamente” fue eliminado porque ello puede significar que una persona tiene que estar internada en una unidad de cuidado intensivo para que se considere que lo daña.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que no existe inconveniente en incluir la definición más amplia de cultura. Luego, en relación al concepto de salud, señaló que se eliminó el término “seriamente” porque se podía transformar en un texto de letra muerta.

En seguida, manifestó su preocupación por el inciso segundo de la letra l), en el sentido de buscar el equilibrio entre la violencia excesiva, truculencia y pornografía en cualquier horario adecuando este espíritu y evitar la censura.

En consecuencia, propuso establecer que el Consejo dictará las normas generales para regular, porque no se puede impedir.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, expresó que para la historia fidedigna del establecimiento de la ley se deja constancia que esta facultad del Consejo está contenida en la ley vigente.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que en la sesión anterior se aprobó una definición más amplia de

cultura, sin embargo, será muy larga e incomprensible. Luego, señaló que al eliminar el término “seriamente” se tendrá que analizar cómo se define cuando está afectada la salud, quién lo determina, en qué momento se afecta.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que formuló la indicación Nº 111 para aumentar de 4 a 15 horas la transmisión de programación cultural que alcanza al 2,5% de la programación, lo que no resulta relevante, más aún si existirán varias señales, no obstante, es necesario saber si serán por canales o por señal.

Se respondió que se transmitirá en la señal de mejor calidad.

El señor Senador manifestó su extrañeza por excluir esta obligación de las demás señales, con lo cual esta obligación se verá muy disminuida. La mejor calidad de emisión no tiene razón para ser la más vista.

Finalmente, reiteró su propuesta en orden a establecer 15 horas de transmisión de programación cultural.

Luego, en relación a la facultad del Consejo para impedir la transmisión de programas que contienen violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc, manifestó que no está de acuerdo en otorgar esta facultad previa al Consejo, a su juicio, se debe emitir el programa y en caso de infracciones se aplicarán posteriormente las sanciones correspondientes.

El otorgamiento de esta facultad previa constituye censura.

En relación a los horarios en que no se podrá transmitir programación no apta para menores de edad, expresó que en estos horarios se transmiten resúmenes de programas para adultos, por lo que se deben regular estos anuncios que contienen imágenes que contribuyen a desatar la ansiedad y el interés por ver el programa, por lo tanto, se debe incluir en esta norma la promoción de determinados programas.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que si se establece el término “seriamente” para la salud nunca se aplicará esta ley, porque los eventuales daños que puede producir la televisión no afectarán seriamente a la salud de los niños. Para poder demostrar seriamente que en un niño se producen efectos negativos por la televisión será necesaria una parálisis cerebral, lo que no va a ocurrir.

Numerosos estudios demuestran que la televisión produce alteraciones de la conducta, hiperactividad, por lo que solicitó que no se intente dejar en letra muerta una regulación y reiteró la necesidad de eliminar el término “seriamente”.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que en la sesión anterior se aprobó la inclusión del término “salud” en una discusión muy desordenada por lo que solicitó que se vote un texto para tener claridad.

El Honorable Senador señor Letelier propuso votar por separado la letra l) del artículo 12. En relación al término cultura propuso aprobar la siguiente definición, perfeccionándola:

“Establecer que los operadores deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana entendiéndose por tales aquellos que se refieren al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales existentes en el país o de quienes las expresan.”.

Se trata de una definición amplia.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Letelier** entregó la siguiente redacción:

“aquellos que se refieren al sentido simbólico y a la dimensión artística de las ciencias y los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como lo relativo a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y nacional”.

El Honorable Senador señor Letelier explicó que se entienden que las identidades multiculturales incluyen a las identidades locales y regionales.

- En votación el párrafo 1 de la letra l), fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, explicó que en la propuesta del Ejecutivo se entiende que están recogidas las indicaciones aprobadas con y sin modificaciones transcritas anteriormente, aunque no todas se hayan

discutido y dentro de esas se encuentra la ampliación de horas de programación cultural.

Se puede considerar que el texto del Ejecutivo se aprueba y se entienden incorporadas las indicaciones aprobadas con modificaciones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, recordó que el Honorable Senador señor Navarro presentó dos indicaciones en relación a las horas de programación cultural, una propone 4 horas semanales y la otra 15 semanales.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la discusión de las 4 horas es muy teórica, el concepto de programación cultural va a depender en gran parte de la opinión del Consejo Nacional de Televisión.

Además, cuando se propone que un sexto de la programación tenga un tema de identidad cultural, la discusión dice relación cuando existe un ente que tenga más de un canal de televisión. En su opinión, las 4 horas deberían ser por cada señal.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que la proposición anterior presenta una dificultad tratándose de los cable operadores porque éstos contratan una señal que no pueden intervenir, con lo cual no se puede exigir a ese paquete determinada programación.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la ley actual establece una hora de programación cultural y en la Honorable Cámara de Diputados se aprobaron 4 horas, sin especificar en qué señal, ahora se ha propuesto que sea en la señal principal, entendiéndose por tal la de alta definición.

En relación a los cables operadores, informó que se debe incluir en la oferta básica. Esta materia se ha discutido largamente, sin embargo, queda sujeto a qué se entiende por hora de cultura y cuáles son los programas que tipifican para horas culturales.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que las 4 horas están bien planteadas en los distintos horarios.

El tema de fondo es el financiamiento de esta programación.

El Honorable Senador señor Letelier anunció su voto a favor de las 4 horas de programación cultural, haciendo presente que comparte el criterio aprobado en la Honorable Cámara de Diputados.

En seguida, manifestó su preocupación por el hecho de que deba transmitirse en la señal de mejor calidad haciendo presente que cuando se trate de un operador que tenga 6 señales se le solicitará a una que tenga 4 horas de programación cultural y a otro canal otra exigencia, lo que no resulta equilibrado.

Esta materia sólo tiene sentido para los canales de televisión existentes.

El Honorable Senador señor Cantero anunció su voto a favor de las 4 horas de programación cultural dejando constancia que la definición es vaga y no resuelve el tema. En 6 megaherz se pueden transmitir dos señales de alta definición, 6 señales de definición estándar, por lo que no se define en qué señal son las 4 horas.

En su opinión, deberían ser 4 horas respecto de la capacidad de transmisión, porque en 6 megaherz existirán varias señales. Por consiguiente propuso establecer en la redacción que son 4 horas en cada una de las señales.

El Honorable Senador señor Girardi anunció su voto a favor en el caso de que las 4 horas de programación sean por señal.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó que los canales de televisión tendrán en promedio tres señales, una de alta definición y dos señales estándares que pueden ser complementarias. En el caso de Canal 13 ya está transmitiendo en 13 cable la segunda señal. Televisión Nacional tendrá una tercera señal.

Los canales regionales tendrán una señal.

En seguida, propuso la siguiente redacción:

“Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales.”.

- En votación las 4 horas de programación cultural y la redacción anterior, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores

señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Letra l)
Inciso segundo

El Consejo dictará las normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su desarrollo físico y mental.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso retirar la expresión “impedir efectivamente” porque se presta para una censura y reemplazarla por “sancionar”.

Luego, en relación al segundo párrafo expresó su conformidad con la inclusión del término “salud” y con la mantención de “seriamente” porque se puede transmitir publicidad de alimentos que perjudican la salud de algunos, aunque a otros no les causa daño, por lo que este término permite diferenciar con mayor claridad.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, propuso agregar la expresión “indebida” a continuación de “participación de niños o adolescentes”, haciendo presente que con esta redacción no podría exhibirse un documental sobre consumo de drogas en la juventud.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la redacción es correcta y no impide la exhibición de un documental, sino que se exhiba a un niño trabajando en una publicidad y el Consejo ha sancionado esas publicidades.

El Honorable Senador señor Girardi manifestó que es muy importante la forma en que se va a abordar la problemática de salud, puede ser de una manera preventiva y con criterios precautorios. Si se pretende evitar la exposición a los riesgos se debe eliminar la frase que señala “perjudicar seriamente”, que es el sentido de las políticas de salud. En el caso de la ley que regula la comida chatarra establece que en una ley especial se va a prohibir la publicidad a los alimentos que puedan dañar la salud de los niños, por contener altos índices de sal, grasas y azúcar y no dañan seriamente la salud, porque si se pregunta a un médico legista si el sobrepeso es grave, la respuesta será negativa.

Con la norma que se pretende aprobar nunca se podría aplicar una restricción de publicidad, porque se podría decir que el sobrepeso y la obesidad son factores de riesgo y no un daño severo a la salud.

La aprobación de la norma en debate constituye una actitud equívoca de permitir que a través de la televisión se puedan desarrollar programas que expongan a los niños, por lo que la mantención de la expresión “perjudicar seriamente” desvirtúa la protección de la salud.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que es evidente que el concepto “seriamente” es un extremo y se debe buscar alguna definición distinta, recordó que en la sesión anterior propuso la eliminación de este concepto.

Está demostrado que se producen efectos neurológicos por la televisión, la ciencia no ha logrado determinar si son serios o no lo son. Los médicos neurólogos que han participado en estas discusiones lo consideran muy serio.

El término “seriamente” es una calificación extrema, por lo que propuso buscar otra palabra o votar la proposición del Ejecutivo eliminando el término “seriamente”.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que en este caso se está votando que se acepta que haya daño para la salud. No se puede aceptar que se dañe a la salud, los procesos son crónicos, de largo plazo, por lo que es muy difícil poder cuantificar.

La salud tiene un valor fundamental y no se debe afectar, por lo que propuso eliminar el término “seriamente”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que el Ejecutivo comprende la lógica desde el punto de vista precautorio, en orden a evitar un perjuicio para la salud y se debe buscar la mejor definición.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que cuando se usa un calificativo se está indicando que se tiene que provocar un daño serio. El término seriamente es claro, no se entiende la diferencia entre “dañar” o “perjudicar”, sin esa palabra se puede prohibir cualquier programa porque la televisión siempre puede provocar un daño.

De esta forma, propuso establecer “dañar o perjudicar seriamente”.

El Honorable Senador señor Girardi se mostró partidario de reemplazar la palabra “perjudicar” porque es muy general, sin embargo, el término “daño” implica un perjuicio claro a un estado de salud. No se puede aprobar una norma, a sabiendas que se está permitiendo un daño a la salud.

Las personas que van a aplicar esta norma tienen criterio, nadie va a usar el argumento de que la televisión cansa la vista, la televisión no produce miopía, sin embargo, hay programas que pueden dañar la salud mental.

De esta forma, propuso aprobar la norma con una redacción que indique que se puede dañar su salud, su desarrollo físico y mental.

En votación la segunda parte del inciso que dice:

“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su desarrollo físico y mental”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, propuso la siguiente redacción:

“Asimismo, el Consejo deberá dictar fundadamente las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud, desarrollo físico y mental”.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó qué se debe entender por “fundadamente” si se deberá dictar una norma para cada caso específico, porque las resoluciones del Consejo son fundadas cuando sanciona y dicen relación con cada caso en particular.

El Consejo tiene facultades para sancionar por lo que no resulta clara esta redacción.

Como consecuencia del debate anterior, el **Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán,** sometió a votación la proposición original agregando los términos “seriamente” y “su salud” y sustituyendo “perjudicar” por “dañar”.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que esta materia es un tema médico y todas las decisiones en medicina se adoptan fundadas en evidencias científicas, con lo cual se debe resguardar el valor del Consejo cuando está de por medio la salud.

Agregó que comparte la última proposición formulada por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, en el sentido de que estas normas deberán ser fundadas, con lo cual tendrán que pedirle la opinión a expertos para saber si existe evidencia.

- En votación la proposición original del Ejecutivo, que incluye los términos "seriamente" y "su salud" y sustituye "perjudicar" por "dañar" se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Girardi (con dos votos) Letelier y Navarro.

Letra l)
Inciso tercero

"Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación".

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, propuso trasladar este inciso al final de la norma que se refiere a los incumplimientos.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que se debe mantener en su lugar actual, porque se refiere a la población infantil y se relaciona con el anterior, proponiendo trasladar el último párrafo de esta norma relativo a la publicación en el Diario Oficial.

- En votación este inciso, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Letra l)
Inciso cuarto

"Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.".

- En votación este inciso, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Letra l)
Inciso quinto

"El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del artículo 33 de esta ley.".

- En votación este inciso, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Se señaló que el texto aprobado recoge las indicaciones N^{os} 94, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 128, dándose por aprobadas con modificaciones.

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, la letra l) quedó redactada en los siguientes términos:

"l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren al sentido simbólico y a la dimensión artística de las ciencias, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta

exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del artículo 33 de esta ley.

Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”.

Letra f)

Letra m)

Campañas de utilidad pública

Indicaciones N^{os} 129, 130 y 131

129.- De S.E. el Presidente de la República; 130.- del Honorable Senador señor Larraín Fernández, y 131.- del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimirla.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton manifestó que el Ejecutivo y algunos señores Senadores están en contra de las campañas, ya que en opinión de varios expertos presentan serias dudas de constitucionalidad. Atentarían contra la libertad de

expresión, libertad editorial, gratuidad y serían discriminatorias con otros medios de comunicación.

En todo caso, como Ejecutivo están disponibles para discutir este aspecto, en dos direcciones: acotar su objeto de manera tal que no se preste para utilización política del Gobierno de turno y que su duración sea lo que ya está establecido. Es decir, autorizar 90 segundos por cada transmisión, por 14 veces a la semana, con máximo de 5 semanas al año. Ello es 105 minutos al año.

Hizo presente que el artículo 7º bis de la Ley General de Telecomunicaciones establece la obligación, para los concesionarios, permisionarios, licenciatarios, de radiodifusión sonora, televisiva y de telecomunicaciones de transmitir, sin costo, mensajes de alertas en caso de catástrofes o situaciones de emergencia.

La propuesta del Ejecutivo es que se mantenga la figura de la regulación para campañas de utilidad pública, limitando el objeto de la misma manera que el artículo 7º bis antes mencionado, pero incluyendo, en forma adicional, situaciones de salubridad pública.

Vuestra Comisión analizó el tema de las campañas de utilidad pública, discutiendo en forma conjunta todas las indicaciones relativas a ellas. Es decir, de la indicación 129 a la 149 y 152 y 153, entre otras.

Respecto de esta materia se presentaron más de 30 indicaciones.

El Honorable Senador señor Letelier propuso votar si se va a considerar una letra relativa a las campañas de interés público, agregando que tratándose de un bien nacional de uso público la ley puede regular su uso y las obligaciones que se le imponen a los concesionarios.

El espacio es de todos los chilenos y el Estado puede regular las condiciones a quienes se les otorgan concesiones.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, acogió el planteamiento anterior en el sentido de votar la existencia de una letra m) que regule las campañas de utilidad pública.

Añadió que debe existir una concordancia con la ley de reconstrucción de las telecomunicaciones que regula las alertas en telefonía celular.

- **En votación la idea de considerar una letra m) que regule las campañas de utilidad pública, se aprobó por 8 votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier y Pizarro (con dos votos) y votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer.**

Como consecuencia del acuerdo anterior, las indicaciones Nºs 129, 130 y 131, quedaron rechazadas, con la misma votación anterior, ya que proponen eliminar la letra m) que contempla las campañas de utilidad pública.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró que en el artículo 7º de la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley de Reconstrucción de las Telecomunicaciones, aprobada en el año 2010, se establece la obligación para los concesionarios, permisionarios, licenciatarios de radiodifusión sonora y televisiva y de telecomunicaciones de transmitir sin costo mensajes de alerta en casos de catástrofe o situaciones de emergencia, con lo cual existe una normativa general para dichas situaciones.

Se ha señalado por parte de los concesionarios de canales de televisión que esta obligación no se impone a otros medios de comunicación.

El Ejecutivo considera que se debe mantener la misma figura de regulación para las campañas de utilidad pública en el sentido de limitar su objeto, siguiendo la misma lógica del artículo 7º de la Ley General de Telecomunicaciones, para que no se haga un mal uso de esta atribución y se use en situaciones de catástrofe, de emergencia y de salubridad pública, para que se establezcan las obligaciones claramente.

El Honorable Senador señor Pizarro informó que la Indicación Nº 134 es más amplia y define las campañas de utilidad pública por lo que solicitó su análisis.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que se debe establecer un concepto amplio de las campañas de utilidad pública, además de los temas de catástrofe o de situaciones de emergencia se debe incluir la emisión de información para proteger a la población, para difundir el respeto y la promoción de los derechos de las personas, la educación en derechos humanos es una responsabilidad del Estado. De esta forma, el Estado debería hacer una campaña de utilidad pública relativa a la ley de no discriminación como también para evitar abusos financieros hacia la población.

Actualmente, el Gobierno realiza una campaña millonaria en la televisión, también paga por la publicidad en las calles, por lo que es importante determinar si corresponde al Estado pagar por informar los derechos de las personas.

Se debe tener un concepto más amplio que la ocurrencia de catástrofes o situaciones de emergencia.

La Honorable Senadora señora Von Baer explicó que en el texto aprobado en general se considera una forma para proteger la línea editorial de los canales de televisión porque el gobierno de turno puede definir que existe la necesidad de transmitir una campaña de utilidad pública y puede suceder que la forma en que está planteada va en contra de la línea editorial del canal de televisión que siempre se debe respetar.

Si se quiere imponer la necesidad de realizar una campaña de utilidad pública se debe conservar la facultad de los canales de televisión de definir que se enmarque dentro de su línea editorial.

El Honorable Senador señor Girardi reiteró que el espectro es un bien nacional de uso público que le pertenece a toda la sociedad, la televisión debe ser un servicio público y, por lo tanto, es evidente que tiene que transmitir en forma gratuita las campañas de interés público.

Las definiciones editoriales de algunos medios en una oportunidad cuando se determinó por parte del gobierno de la época de realizar una campaña de utilidad pública relativa a la prevención del Sida, un canal de televisión no realizó la campaña y otro canal hizo su propio spot que iba en contra de esa campaña.

Una campaña de utilidad pública en materia de salud, debe ser gratuita, obligatoria porque se está velando por un bien superior que es la salud de la población. Lo anterior, sin perjuicio del sistema de alertas tempranas ante catástrofes o situaciones de emergencia.

En seguida, concordó con el planteamiento del **Honorable Senador señor Letelier,** en el sentido de que estas campañas pueden destinarse a la promoción de valores cívicos, de derechos humanos.

El Honorable Senador señor Navarro consultó qué sucede con estas campañas durante los estados de excepción constitucional.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, Honorable Senador señor Jorge Atton, informó que la Ley de

Reconstrucción de las Telecomunicaciones definió los estados de catástrofe y de emergencia nacional y estableció un sistema de avisos a la población a través de radio, televisión, mensajes en teléfonos celulares.

Las campañas de utilidad pública deben ser gratuitas y transmitidas por los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, durante un cierto espacio de tiempo y se está incorporando que se incluya a los concesionarios de televisión de libre recepción y a los permisionarios de televisión y que además no sólo sean nacionales, sino que se puedan realizar campañas regionales.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, consultó qué sucede con la igualdad ante la ley porque estas campañas de interés público no se transmiten en las radios.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, respondió que el gran argumento de las presentaciones que efectuaron los representantes de los canales de televisión es que estas campañas son discriminatorias respecto a otros usos del espectro, como es la radiodifusión sonora, que también recibe el uso del espectro en forma gratuita.

En el caso de la Ley de Reconstrucción de las Telecomunicaciones se estableció la obligación para todos los medios de comunicación sin distinciones.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que la duración de las campañas no puede estar definida por un criterio estable, sino que por la naturaleza de la emergencia, no puede existir un plazo determinado.

En caso de no diferenciar entre las campañas de utilidad pública y las medidas excepcionales se van a producir problemas. A su juicio, es muy restrictivo establecer un máximo de duración de 21 minutos a la semana y cinco semanas al año, principalmente en un país que tiene eventualidades en cualquier época del año.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que existe un acuerdo en la definición de materias de campañas de utilidad pública y propuso establecer una excepción en relación a la duración de las campañas para aquellas situaciones de emergencia climática, porque puede suceder que en algunas regiones del país, como consecuencia del cambio climático, sea necesario realizar campañas de utilidad pública superiores a 5 semanas.

Hay situaciones regionales o realidades geográficas, que pueden ameritar condiciones de informaciones distintas.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que las campañas de utilidad pública tienen una regulación y que son muy distintas a las informaciones que se entregan a través de la televisión digital en Japón.

Agregó que la indicación Nº 133 se refiere a situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza y de fallas eléctricas. Cuando se produce una emergencia la intervención que se hace en la señal de televisión no dice relación con una campaña de utilidad pública, sino que es para avisar la ocurrencia de un evento como puede ser un maremoto y se deben regular estas situaciones.

En Japón cuando ocurren estos eventos se da la información en todos los canales de televisión, públicos o privados.

Finalmente, expresó su conformidad con la existencia de las campañas de utilidad pública en la forma que están propuestas, sin embargo, es imprescindible establecer una regulación para las situaciones de emergencia con las características a que se ha referido.

El Honorable Senador señor Pizarro se mostró partidario de considerar una referencia a la norma aprobada en la Ley de Reconstrucción de las Telecomunicaciones, resulta lógico que en las campañas de utilidad pública se consideren las alertas automáticas.

Indicación Nº 134

134.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir la letra m) propuesta por la siguiente:

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 60 segundos por cada emisión, y hasta completar 21 minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados

de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año puede renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá acuerdo de la mayoría simple del Consejo. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.

Si una o más de las entidades concesionarias de servicios de televisión o permisionaria de servicios limitados estima que no reúne las características de una campaña de utilidad o interés público y/o que contraviene su propia línea editorial, podrá así representarlo por escrito al Consejo. Si éste decide aprobarla, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, él o los concesionarios estarán obligados a transmitirla. En caso contrario, quedará liberado de dicha obligación.”.

Párrafo primero

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

- En votación el primer párrafo de la indicación Nº 134, fue aprobado sin modificaciones, por 4 votos a favor, 1 en contra y una abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Pizarro (con dos votos) y Quintana (con dos votos), votó por su rechazo la Honorable Senadora señora Von Baer y se abstuvo el Honorable Senador señor Chahuán.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró la preocupación del Ejecutivo en el sentido de que quede acotado el uso de las campañas.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, propuso dividir el carácter de gratuidad respecto de aquellos mensajes que respondan al criterio de calamidad pública o de emergencia, planteado en la indicación Nº 133 del Honorable Senador señor Novoa.

Gratuidad para las campañas referidas a la ocurrencia de calamidad pública o emergencia.

El Honorable Senador señor Pizarro anunció que está de acuerdo con la gratuidad para las campañas de utilidad pública limitadas a 5 semanas al año y 60 segundos por emisión, hasta completar 21 minutos. Si es necesario continuar con la campaña el concesionario podrá cobrar.

Señaló que el texto aprobado en general por el Senado y las indicaciones presentadas establecen lo que se entiende por campañas de interés público.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, expresó que las campañas por calamidad pública no pueden limitar su exhibición a determinados horarios y duración.

El Honorable Senador señor Quintana concordó con el planteamiento del Ejecutivo, en el sentido de que las campañas tienen que ser acotadas y no se pueden prestar para abusos, sin embargo, hay regiones del país que en un mes pueden presentar una epidemia de virus hanta, que lo determina el Servicio de Salud y requiere de una campaña informativa, inundaciones y erupciones volcánicas, por lo tanto, no se pueden establecer limitaciones en un país que tiene estas características.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que existen dos conceptos de utilidad pública; uno acotado sólo a la ocurrencia de una calamidad y otro más amplio. Una vez que se vote lo anterior es necesario pronunciarse sobre la gratuidad.

- En votación el criterio de si la campaña de utilidad pública tiene un sentido más amplio o acotado, se obtuvo el siguiente resultado.

Por un concepto más amplio se pronunciaron a favor, los Honorables Senadores señores Pizarro (con dos votos) y Quintana (con dos votos).

Por un concepto acotado, se pronunciaron a favor, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Chahuán.

Gratuidad

La gratuidad de las campañas, fue aprobada por 5 votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron a favor, los Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro (con dos votos) y Quintana (con dos votos). Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer y formuló reserva de constitucionalidad.

Los Honorables Senadores señores Chahuán y Pizarro hicieron presente que están de acuerdo con la gratuidad con los límites establecidos en el texto aprobado en general.

Límites

El Honorable Senador señor Pizarro propuso aprobar los límites establecidos en el texto aprobado en general por el Senado, 5 semanas al año, 21 minutos a la semana y 60 segundos por emisión.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, expresó su conformidad con la norma aprobada en general por el Senado, sin embargo, señaló que existe una distinción natural entre aquellas campañas de utilidad pública y aquellas que establezcan una promoción de los derechos de las personas. Por consiguiente, propuso establecer una discriminación en la duración.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que los plazos contenidos en el texto aprobado en general por el Senado son apropiados. La opción de calamidad pública pasa a ser una situación de emergencia nacional y está considerada en el artículo 7º bis de la Ley General de Telecomunicaciones.

El Honorable Senador señor Quintana expresó que la norma aprobada en general no guarda relación con la realidad del país después del terremoto del 27 de febrero de 2010 y no será suficiente para informar en forma preventiva a las personas.

En consecuencia, manifestó su rechazo al texto aprobado en general por el Senado.

Párrafo 2º y 3º de la indicación Nº 134

“Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 60 segundos por cada emisión, y hasta completar 21 minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas **señales que exhiban publicidad.**”.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que si se establece en la norma la frase “señales que exhiban publicidad” se puede presentar el problema de que los canales de cable que traen los paquetes cerrados y la publicidad no es respecto de un producto comercial, sino que de una película que se exhibe en el mismo cable, por lo que sugirió establecer “que exhiban publicidad de carácter nacional”.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que los canales de televisión abierta reclaman en contra de la competencia que le hacen los permisionarios de televisión por cable, que cobran por el servicio y transmiten publicidad, por lo que se debe buscar una redacción en el sentido propuesto por la **Honorable Senadora señora Von Baer.**

En votación la limitación de la duración de las campañas, que no puedan durar más de 5 semanas en el año.

Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro (con dos votos), y señora Von Baer. En contra el Honorable Senador señor Quintana (con dos votos).

Máximo de segundos que deberá durar cada emisión.

La Indicación Nº 134, propone 60 segundos, hasta completar 21 minutos a la semana.

También se considera una emisión de 90 segundos.

El Honorable Senador señor Quintana votó en contra de ambas proposiciones (con dos votos).

A favor de 60 segundos, votaron los Honorables Senadores señores Chahuán, Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Plazo máximo de la campaña hasta 21 minutos a la semana (Indicación Nº 134)

El Honorable Senador señor Quintana votó en contra (con dos votos).

A favor, de la Indicación Nº 134; los Honorables Senadores señores Chahuán, Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Obligación adicional de transmitir las campañas de utilidad pública para los permisionarios de servicios limitados de televisión que exhiban publicidad comercial (Indicación Nº 134)

La Honorable Senadora Von Baer expresó que la argumentación para imponer las campañas de utilidad pública es que los canales de televisión reciben una concesión gratuita para el uso del espectro público. Los permisionarios de servicios de televisión limitada son los canales de cable y no tienen un espectro gratuito, por lo que no se entiende la razón para imponerles esta carga puesto que no tienen la concesión gratuita de un bien público. Esta carga tampoco se impone a las radios.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que si se trata del espectro público debe ser general, el que usan las radios también es público y no asumen ningún costo pudiendo tener una función pública más eficaz que la televisión.

Esta obligación debería ser para todos los canales de televisión, sin distinguir si son de cable o televisión abierta, por lo que anunció su voto en contra.

El Honorable Senador señor Pizarro anunció su voto a favor, haciendo presente que la televisión por cable tiene una penetración muy importante en sectores rurales y aislados en los cuales no llega la televisión abierta y es imprescindible que se realicen campañas públicas para esos lugares con las limitaciones relativas a la gratuidad y duración.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta misma obligación debe aplicarse a las radios, agregó que en muchos países se realizan campañas de utilidad pública en la televisión por cable. Debe primar el interés del país por sobre el interés de cada industria, no hay razones para que la televisión por cable no pueda transmitir estas campañas y la referencia a los canales de televisión por cable que transmiten publicidad nacional es porque los paquetes son más abiertos.

Luego, expresó que se debe establecer una referencia relativa al horario en que se van a transmitir estas campañas para que se vean por el mayor número de televidentes.

Consultó si existe algún problema técnico para que la televisión satelital emita estas campañas.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, manifestó que es partidario de que la televisión por cable transmita estas campañas, sin embargo, legalmente no

corresponde intervenir las señales que se compran desde el extranjero y que se emiten por la televisión por cable.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que hay señales que no se pueden incorporar porque son retransmitidas íntegramente o reemitidas por los cable operadores y los generadores no permiten que se incorpore nada en su señal, ellos mismos comercializan su publicidad a nivel mundial.

No obstante lo anterior, la tecnología permite detectar una señal por parte del cable operador local y automáticamente se inyecta la publicidad nacional, por lo tanto, cuando se hace referencia a la publicidad nacional, es porque ese cable operador, puede inyectar el contenido de la campaña. Lo que interesa es que tenga la capacidad técnica para hacerlo.

La Honorable Senadora señora Von Baer explicó que hay una gran diferencia entre el texto aprobado en general por el Senado y la indicación Nº 134, que agrega esta obligación a los cable operadores y el texto anterior sólo se refiere a las concesionarias y el argumento del **Honorable Senador señor Letelier** para aprobar las campañas de utilidad pública era que se estaba cargando a empresas que tenían acceso a una concesión gratuita.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, anunció su **abstención** respecto de esta norma por las mismas consideraciones expresadas por **la Honorable Senadora señora Von Baer,** haciendo presente que se van a producir dificultades en la aplicación práctica de esta norma por las posibilidades de intervenir las señales de cable.

Finalmente, **el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton,** precisó que de acuerdo a la Ley de Reconstrucción de las Telecomunicaciones se permite el envío de mensajes de hasta 100 caracteres, por calamidad o catástrofe y se inyecta directamente en todos los canales. En este caso no hay discriminación de tipos de medios.

En el caso de las campañas de utilidad pública éstas se asocian al uso de la televisión para efectuar recomendaciones. Las campañas son avisos de 60 segundos que son spots y por lo general, se asocian a la salubridad pública.

En el párrafo tercero de la indicación Nº 134, se agregó: “**en aquellas señales que exhiban publicidad nacional**”, se votó a favor.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que el inciso tercero de la indicación Nº 134, se refiere en la última parte a la obligación de los permisionarios, por lo que propuso establecer **“en aquellas señales que cuenten con mecanismos para exhibir publicidad nacional”**. De esta forma se agrega una precisión.

- **En votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y señora von Baer (con dos votos).**

En discusión el inciso cuarto del texto aprobado en general que dice:

“Con estricto cumplimiento de los señalados límites, el Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés públicos, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, explicó que esta materia se refiere a quién determina cuáles son las campañas de utilidad pública. El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados expresa que corresponde al Ministerio Secretaría General de Gobierno determinar cuáles son las campañas de interés o de utilidad pública para ordenar la emisión de las mismas.

En la indicación Nº 134 no está claro.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó someter a votación la indicación, haciendo presente que se establece con claridad a qué autoridad le corresponde determinar las campañas de utilidad pública.

El párrafo cuarto de la indicación Nº 134 señala:

“La limitación de cinco semanas al año puede renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá acuerdo de la mayoría simple del Consejo. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán

cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, expresó que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establece que las campañas de utilidad o de interés público serán determinadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El inciso cuarto de la indicación Nº 134 se refiere a la extensión de los plazos más allá del máximo fijado que es de cinco meses y adicionalmente considera la posibilidad de cobro por parte de los permisionarios y de los concesionarios.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que en la sesión anterior se acordó un tiempo limitado para la transmisión de las campañas, por lo tanto, la limitación de las cinco semanas está acordado.

Luego, señaló que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establece en forma más ordenada quién define la campaña de interés público, lo que es muy importante porque existirá cierta cantidad de tiempo y obviamente muchos Ministerios tendrán intereses distintos en realizar campañas de utilidad pública, por lo que alguien debe decidir las prioridades, lo que está dentro de los mandatos del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Se debe establecer alguna medida de seguridad para evitar que el gobierno de turno no haga un uso indiscriminado de estas campañas, por lo que se establece la participación del Consejo Nacional de Televisión que es un órgano transversal. De esta forma, el gobierno propone la campaña y luego pasa por el Consejo, porque en caso contrario no existirá ninguna limitación para imponer una carga adicional a los canales de televisión sin que haya un contrapeso. Siempre debe existir una institución que adopta la decisión y un organismo que lo revisa, que en este caso es el Consejo Nacional de Televisión.

Es necesario que alguna entidad dentro del gobierno esté encargada de definir a quién le corresponde realizar una campaña de interés público y usar ese tiempo limitado.

El Honorable Senador señor Navarro reiteró que la concesión se entrega sobre un bien nacional de uso público por lo que no se entiende la razón para limitar el uso por parte del Estado. La concesión se entrega a los canales de televisión para la realización de grandes negocios y

sólo se ocupa una parte de esa concesión para las campañas de utilidad pública, por lo que no se debe limitar la duración de estas campañas.

En seguida, consultó cuál es la sanción para el caso que el canal de televisión no cumpla con la transmisión de las campañas públicas.

Agregó que no está de acuerdo con las limitaciones a la duración de las campañas de interés público y presentó una indicación en ese sentido.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que no se pueden establecer exigencia de tiempo ex ante de la realización de las campañas de utilidad pública, en su opinión, se debe establecer un procedimiento y una autoridad que las ordene en función de las necesidades.

No se debe entender que los medios de comunicación son dueños de sus señales y que tienen una supremacía y propiedad privada sobre el espectro. Se trata de bienes nacionales de uso público y tiene que existir una contraprestación gratuita, debe ser una garantía ciudadana por el solo hecho de beneficiarse por la obtención de la señal.

El tiempo de la campaña de utilidad pública se debe determinar técnicamente, de acuerdo al tema a que se refiera.

Tiene que existir una autoridad que resuelva qué se entiende por campaña de utilidad pública y no se puede someter a un pago.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, informó que el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que respecto de las situaciones de calamidad pública existe un sistema que permite en cualquier momento generar los avisos a través del mecanismo contemplado en la Ley de Reconstrucción de las Telecomunicaciones, por lo tanto, las campañas de utilidad pública se refieren a los derechos de las personas.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que en el inciso segundo de la indicación Nº 134, aprobada en la sesión anterior, se hace una alusión a las autoridades competentes porque es más amplio que el Ministerio Secretaría General de Gobierno, hay campañas de utilidad pública que corresponden a otros Ministerios, como el Ministerio del Interior, que puede ser en materia de seguridad pública, de drogadicción.

Luego, expresó que se establecen plazos razonables para las campañas gratuitas, que tienen un tiempo limitado, para

evitar los abusos por parte de las autoridades del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, expresó que aunque las concesiones de televisión se entregan sobre un bien nacional de uso público tienen regulaciones y exigencias, entre las cuales está la transmisión gratuita de las campañas públicas hasta por un determinado tiempo.

La Honorable Senadora señora Von Baer reiteró la necesidad de establecer la autoridad encargada de determinar las campañas de utilidad pública porque el espacio para transmitirlas es limitado y se debe definir el uso de ese tiempo de gobierno para transmitirlas.

Además, agregó la necesidad de establecer un contrapeso para la definición por parte del gobierno de las campañas de utilidad pública porque de otra forma se puede usar de manera muy discrecional.

En votación el párrafo cuarto de la indicación Nº 134.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que no está de acuerdo con el pago, sin embargo, es partidario de que corresponda al Consejo Nacional de Televisión determinar la extensión del período de la campaña. Por lo que solicitó votación separada.

La Honorable Senadora señora Von Baer anunció su voto en contra haciendo presente que las campañas de utilidad pública deben ser de un tiempo limitado y no se deberían renovar.

- En votación la primera parte del párrafo 4º de la indicación Nº 134, fue aprobado por 6 votos a favor, 1 voto en contra y 3 abstenciones. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Girardi, Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos) y Quintana. Se abstuvieron los Honorables Senadores señor Cantero (con 2 votos) y Chahuán y votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer.

Luego, en relación a la segunda parte de este párrafo, **el Honorable Senador señor Girardi** anunció su voto en contra haciendo presente que no está de acuerdo que cuando existan razones fundadas para prolongar las campañas de utilidad pública se deba pagar a los canales de televisión. La extensión de estas campañas se realiza en función de intereses superiores, que pueden ser salud, la ocurrencia de una tragedia. No se puede hacer negocio con esas circunstancias, además el espectro que usan los canales de televisión es un bien nacional de uso público y tiene que haber una contraprestación.

El Honorable Senador señor Quintana anunció su voto en contra haciendo presente que el carácter de bien público del

espectro no está tratado en forma consistente en la legislación, existen diversas sentencias de los tribunales de justicia que avalan el carácter de bien nacional de uso público, sin embargo, no existe una norma que lo establezca en forma expresa.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que estas decisiones son trascendentales para una televisión del futuro creíble y para una adecuada valoración de los servicios públicos por lo que esta limitación es una grave irresponsabilidad.

Agregó que ha solicitado al Ejecutivo una explicación en relación al motivo para establecer como parámetro para que sean 60 segundos, 21 minutos, que parece que es sólo en beneficio de los canales de televisión.

En consecuencia, anunció su voto **en contra** haciendo presente que no se puede permitir el cobro a una campaña de interés público cuando existe uso de un bien nacional de uso público.

El Honorable Senador señor Cantero expresó sus reparos en relación a esta norma, haciendo presente la inconveniencia de que estas decisiones se adopten por simple mayoría, y aprobó la idea de cobrar por estas campañas.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que las campañas relativas a las tragedias o calamidades públicas están reguladas en otra normativa y no tienen limitaciones. Por lo tanto, se trata de campañas definidas a su arbitrio por parte del gobierno, tampoco se trata de bienes nacionales de uso público, porque algunos son concesionarios, pero otros son permisionarios de servicios limitados, con lo cual se está haciendo un cargo a empresas privadas.

Luego, anunció su conformidad con el cobro por la extensión de la campaña de interés público y **formuló reserva de constitucionalidad** en lo relativo a la ampliación de la campaña de interés público por parte del Consejo Nacional de Televisión.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, compartió los argumentos anteriores y solicitó hacerlos suyos.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que desconoce cuál es la duración apropiada de una campaña de utilidad pública y sería conveniente saber cuál sería el número adecuado de estas campañas.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, informó que el costo de estas campañas es equivalente a la utilidad anual de un canal de televisión.

- En votación la segunda parte del párrafo 4º de la indicación Nº 134 fue aprobado por 6 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer; votaron en contra los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro y Quintana y se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

Inciso final de la indicación Nº 134

"Si una o más de las entidades concesionarias de servicios de televisión o permisionaria de servicios limitados estima que no reúne las características de una campaña de utilidad o interés público y/o que contraviene su propia línea editorial, podrá así representarlo por escrito al Consejo. Si éste decide aprobarla, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, él o los concesionarios estarán obligados a transmitirla. En caso contrario, quedará liberado de dicha obligación.".

Establece un procedimiento de reclamo.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que si las autoridades del Estado deciden que se trata de una campaña de interés público el Consejo no puede tener la facultad de revertir esa decisión.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que no entiende qué es lo que decide aprobar el Consejo, se refiere a la presentación o a la campaña de utilidad pública.

Se aclaró que se refiere a la aprobación de la campaña.

Luego, la señora Senadora expresó que si se está entregando al gobierno la posibilidad de definir campañas de utilidad pública y está de acuerdo que un consejo transversal pueda ser una instancia para recurrir, no se puede entregar la decisión ilimitada a un gobierno para definir qué se entiende por campaña de utilidad pública y usar el tiempo gratis de que se dispone para estos fines, no sólo en las concesionarias sino que también en los servicios limitados de televisión es muy discrecional.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que este párrafo está mal redactado porque se refiere a dos materias, la

definición de una campaña de utilidad pública debe corresponder a una autoridad precisa y no puede ser cuestionada por otra autoridad. La entidad concesionaria tiene derecho a señalar que por razones de línea editorial no está de acuerdo en emitir esa comunicación, que es equivalente a la razón de conciencia y podrá hacer la presentación ante el Consejo que tendrá que pronunciarse,

En consecuencia, la redacción se refiere a la presentación y no a la campaña de utilidad pública, porque si se considera que cualquiera puede objetar cuando se trata de una campaña de utilidad pública no está claro a quién corresponde la definición de la campaña. La autoridad es la que lo define y el concesionario que está obligado puede por razones de línea editorial formular las objeciones y el Consejo resolverá.

No puede ser que una concesionaria objete si una campaña es de utilidad pública porque ello corresponde a la autoridad.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que las concesiones son de carácter público, de propiedad del Estado y se ofrecen a los privados con restricciones y no para que le establezcan limitaciones al Estado.

Agregó que la determinación de una campaña de interés público se puede objetar ante el Consejo y éste resolverá por 7 miembros dentro de un plazo determinado.

En su opinión, se debe fortalecer la capacidad del Estado en esta materia cuando se ha resuelto que se trata de una campaña de utilidad pública. Si se establece que esta resolución del Consejo es apelable tendrá que otorgarse el mismo carácter a otras resoluciones que dicta este organismo.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que se debe analizar si se otorga el mismo tratamiento a los concesionarios y a los permisionarios, en su opinión, se debe separar y no otorgarse el mismo trato.

Luego, expresó que si existe una instancia para recurrir no está claro si el Consejo es la mejor opción, no obstante, si esa fuera la instancia los quórum que están establecidos deben modificarse, y consultó qué se entiende por línea editorial de un canal de televisión debiendo precisarse las causales para oponerse a una campaña de utilidad pública.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, reiteró la necesidad de poner en

votación cuál es la autoridad del gobierno que debe definir una campaña de utilidad pública.

Se acordó establecer en el párrafo segundo que se trata del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que la divergencia se produce porque el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establece que la autoridad competente requiere la consideración previa al envío a los canales de televisión de la campaña de utilidad pública por parte del Consejo Nacional de Televisión.

La indicación Nº 134 propone que el canal de televisión tiene el derecho a solicitar la revisión por parte del Consejo Nacional de Televisión.

La discusión es si se somete antes al conocimiento del Consejo Nacional de Televisión. Agregó que no resulta adecuado que el Consejo se pronuncie en dos oportunidades, porque el canal de televisión tendrá que recurrir ante el Consejo que ya decidió.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que el Consejo se puede pronunciar si se trata de una campaña de utilidad pública y si contraviene la línea editorial. El texto aprobado en general indica que el Consejo señala si es de utilidad pública y en ese caso se debe transmitir, luego el canal de televisión puede considerar que va en contra de la línea editorial y reclama ante el Consejo por esa causal.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que en ese caso el Consejo se va a pronunciar dos veces. Este problema se presentó cuando Megavisión frente a una campaña de utilidad pública por el SIDA del Ministerio de Salud se negó a transmitirla y el Canal 13 transmitió otro spot.

Como se trata de instituciones que tienen implicancias en la opinión pública existe el Consejo Nacional de Televisión que es pluralista y representativo de la diversidad del país y tiene que decidir.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que se debe definir quién declara por ser autoridad si una campaña es de interés público, haciendo presente que no es partidario que una unidad ejecutiva del gobierno sea la que lo defina, debe ser un órgano colegiado, representativo, pluralista para lo cual se generó un Consejo Nacional de Televisión. Si el Consejo escuchando al Ministerio Secretaría General de Gobierno, al Ministerio de Salud o a otra autoridad, decide que se trata de una campaña de utilidad pública tiene ese carácter.

Luego, es accesorio si esa persona jurídica obligada por la norma señala que va contra su línea editorial puede apelar ante la instancia que decretó si se trata de una campaña de utilidad pública.

Debe definirse si la autoridad es el Ministerio Secretaría General de Gobierno o el Consejo Nacional de Televisión.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que existen dos visiones en relación a quién corresponde la decisión relativa a la calidad de una campaña de utilidad pública. Agregó que no acepta la introducción de la línea editorial, cuando se define que una campaña es de utilidad pública por una autoridad. Los canales de televisión están obligados a transmitirlas y no pueden apelar.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, solicitó votación en relación a:

1.- Si corresponde al Ministerio Secretaría General de Gobierno determinar si se trata de una campaña de utilidad pública y se remite al Consejo Nacional de Televisión.

2.- Posibilidad de los medios de reclamar de una campaña de utilidad pública porque es contraria a su línea editorial.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que las campañas de utilidad pública requieren precisiones y oportunidades y no se entiende la razón por la cual se podrá apelar ante el Consejo. Se debe apelar ante el gobierno, no se debe involucrar al Consejo en una disputa valórica con un tema de alto contenido político.

En una instancia posterior debe existir un árbitro que tiene que adoptar una decisión irrebatible, que puede ser el Consejo, porque de otra forma las campañas de utilidad pública las fijará el Consejo Nacional de Televisión.

Se deben establecer plazos de resolución y quórum elevado.

La Honorable Senadora señora Von Baer aclaró que el texto aprobado en general señala que el Ministerio Secretaría General de Gobierno presenta la campaña de utilidad pública y el Consejo Nacional de Televisión define si es de utilidad por 7 de sus miembros, en cuyo caso los canales de televisión tienen que transmitirla. Si decide que no es de utilidad pública no tienen que transmitirlo, con lo cual se produce un equilibrio entre el gobierno y el Consejo.

De esta forma, existe la posibilidad de someter a la decisión del Consejo si la campaña es de utilidad pública antes o hacer del Consejo una instancia sólo de apelación.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que si la autoridad pertinente tiene interés en desarrollar una campaña de interés público, una opción es que sea validada por el Consejo y si la aprueba es obligatoria, no es apelable. En su opinión, no interesa la línea editorial del canal de televisión, tiene que transmitir la campaña de interés público que es obligatoria.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso modificar el inciso en el siguiente sentido: que la apelación presentada al Consejo se decida por 7 de sus miembros en ejercicio y eliminar la referencia a la contravención a la línea editorial, se deja abierta la apelación a diversas razones.

La Honorable Senadora señora Von Baer precisó que se puede reclamar también porque la campaña de utilidad pública contraviene la línea editorial del canal de televisión.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que está de acuerdo con la apelación ante el Consejo y que se resuelva con 7 de sus miembros en ejercicio y solicitó que se vote con la frase de que contraviene la línea editorial y sin esa frase, haciendo presente que no es partidario de establecer dicha frase porque no considera que esa contravención sea causal de los alegatos.

En votación:

1.- Determinar la coordinación por parte del Ministerio Secretaría General de Gobierno (se aprueba por unanimidad Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Navarro, Pizarro (Walker, don Ignacio), Quintana y señora Von Baer.

2.- Que el quórum del Consejo para definir las apelaciones en las campañas de utilidad pública será de 7 miembros.

3.- Apelación ante el Consejo. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Pizarro (Walker, don Ignacio) y Letelier. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Cantero (con dos votos), Chahuán, Quintana y señora Von Baer.

En consecuencia, se rechaza el párrafo 5 de la indicación 134.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó votación separada para la proposición del Honorable Senador señor Cantero, en el sentido de que debe intervenir un organismo colegiado diferente al gobierno, que sea representativo de la ciudadanía, de los actores sociales, políticos, culturales, etc. Agregó que está de acuerdo que un organismo colegiado diseñe y evalúe las campañas de utilidad pública que se someten a la consideración del Consejo.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que se definan de manera correcta los criterios. La propuesta del Ejecutivo en que el gobierno de turno propone su campaña y los entes tienen la posibilidad de apelar es correcta. Es curioso que se deba recurrir ante un ente colegiado, que no es el gobierno, para definir una campaña de utilidad pública.

En consecuencia, solicitó que se repita la votación porque debe ser el gobierno de turno el que propone la campaña de utilidad pública y exista una instancia de apelación posterior a la decisión de la autoridad. Una decisión anterior de ese organismo altera el procedimiento administrativo del Estado, si el Consejo le enmienda la plana al gobierno se producirá una crisis severa.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que se trata de campañas de interés público y hay una lógica, se busca la protección de un bien superior, tiene una dimensión altruista y la sospecha es que pueda existir un gobierno que abuse de estas campañas, por lo tanto, la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados es acertada y las sospechas tiene que resolverlas previamente el Consejo, que es un cuerpo colegiado que por 7 miembros determinará si la propuesta del gobierno es una campaña de utilidad pública, es obligatoria y no hay apelación.

En seguida, anunció su voto en contra de la segunda parte de la indicación, conservando la primera parte. Si el Consejo que es un cuerpo colegiado valida la propuesta del Ejecutivo tiene que ser obligatoria para todos los medios.

- En votación el párrafo tercero del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

"**Con estricto cumplimiento de los señalados límites,** el Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a

las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma".

Se eliminó la frase inicial "Con estricto cumplimiento de los señalados límites,". Fue aprobado con modificaciones por 8 votos a favor y 2 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Navarro, Quintana y señora Von Baer. Votó en contra el Honorable Senador señor Pizarro (con dos votos).

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que el inciso final se refiere a la línea editorial, los canales tienen que contar con la libertad para proponer un spot diferente, dentro de la misma temática de la campaña de utilidad pública.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, explicó que se ha resuelto un procedimiento en el cual en forma previa el Consejo va a determinar por 7 de sus miembros que una campaña impulsada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno es de utilidad pública.

Luego, hay dos opciones, votar el último inciso del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados que faculta a las concesionarias para determinar el spot o el texto de la indicación Nº 134.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que el Consejo es un ente plural y su resolución es suficiente, por lo que anunció su voto en contra de esa parte de la indicación.

El Honorable Senador señor Navarro reiteró que no existen plazos para que el Consejo se pronuncie y puede dilatar en forma extrema la aprobación y tratándose de una campaña de utilidad pública los plazos son importantes pudiendo anularse una campaña por dilación.

- **En votación el inciso final del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados se rechazó por 7 votos en contra y 2 votos a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores Cantero (con dos votos), Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos) y Quintana y votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Chahuán.**

Se acordó agregar en el párrafo cuarto de la indicación Nº 134 **un plazo no superior a 15 días**. **Se aprobó por la unanimidad de los miembros de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.**

El Honorable Senador señor Navarro solicitó dejar constancia de que se trata de un plazo de 15 días corridos.

En votación el inciso final de la indicación Nº 134:

"Si una o más de las entidades concesionarias de servicios de televisión o permisionaria de servicios limitados estima que ni reúne las características de una campaña de utilidad pública o interés público y/o contraviene su propia línea editorial, podrá así representarlo por escrito al Consejo. Si éste decide aprobarla, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, él o los concesionarios estarán obligados a transmitirla. En caso contrario, quedará liberado de dicha obligación".

Se rechaza por 8 votos en contra y dos a favor. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Navarro, Quintana y la señora Von Baer. Votó a favor el Honorable Senador señor Pizarro (con dos votos).

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, hizo **reserva de constitucionalidad** en relación a la línea editorial.

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, el texto aprobado para esta letra m) es del siguiente tenor:

"m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por la autoridad competente, para estos efectos el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtitulado y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley Nº 20.422.

El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de 15 días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a

los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 60 segundos por cada emisión, y hasta completar 21 minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.".

La Honorable Senadora señora Von Baer propuso colocar como párrafo 3º el inciso final para una mayor comprensión. En un proceso lógico se le entrega a la Secretaría General de Gobierno la campaña, se aprueba por el Consejo, después se señala la duración de ella y finalmente el Consejo después de aprobarla la remite a los concesionarios y permisionarios.

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de la Comisión manifestó estar de acuerdo con la proposición anterior con la finalidad de darle un contenido más lógico, eliminando la frase inicial que dice "Con estricto cumplimiento de los señalados límites".

El Honorable Senador señor Navarro manifestó su rechazo al párrafo donde se encuentra el cobro por la extensión de las campañas una vez superado el límite máximo, además, considera que es necesario colocar los horarios en que irán estas campañas, no puede quedar en forma discrecional. Consultó quién deberá pagar si se cobra. A título de ejemplo señaló que si se trata de una campaña de salud pública, pagará el Ministerio de Salud o el gobierno?

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones Unidas manifestó que el tema de la gratuidad ya fue votado y resuelto por la Comisión. No así el tema de los horarios que no se ha discutido. Sin embargo, no hay ninguna indicación que estableciera horarios.

El señor Subsecretario de Telecomunicaciones, don Jorge Atton indicó que el último párrafo de la propuesta señala que el Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas. O sea, ahí está enviando la estructura de una campaña, es decir, cuáles son los horarios, la frecuencia con que se emite, etc. Por lo tanto, el que fija los horarios y propone es el Ministerio Secretaría General de Gobierno que es lo que corresponde. La campaña la hace con el contenido y la estructura y diseño significa cuáles son los horarios, los minutos que dura, la frecuencia, etc. Esto se envía al Consejo el que lo aprueba y dicta una resolución que todos los concesionarios y permisionarios deben cumplir.

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones Unidas, resumió el debate señalando primero, que no hay indicación que establezca horario; segundo, que le parece atingente el punto planteado por el Senador Navarro, y tercero, solicita a la Comisión dejar constancia de los planteamientos señalados por el Subsecretario de Telecomunicaciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer, consultó qué pasa si el Consejo Nacional de Televisión no aprueba la campaña y propuso agregar al párrafo final lo siguiente: “Transcurrido el plazo anteriormente señalado o rechazada la campaña los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión no estarán obligados a transmitir la campaña respectiva.”. Con esto queda la secuencia lógica completa. Agregó que deja planteada esta inquietud para que en caso de ser rechazada por el Consejo la campaña se sepa qué hacer.

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones Unidas señaló que para poder resolver y dar por cerrado el artículo 12 manifestó, que respecto del punto planteado por el Senador Navarro quede constancia de la posición del gobierno. Segundo, el texto está aprobado y no requiere revisión ni votación alguna. Respecto del punto planteado por la Senadora señora Von Baer ver la posibilidad de votar este punto cuando haya quórum.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Atton, insistió en que una vez producida la aprobación por el Consejo éste remite a los concesionarios la campaña. O sea, la única obligación para los concesionarios y permisionarios nace cuando les llega la resolución del Consejo, por lo tanto, si no está aprobada, o está rechazada nunca les va a llegar una resolución.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó qué pasa si el Consejo no se pronuncia, no se resuelve en la ley.

El señor Subsecretario manifestó que se devuelve la campaña al Ministerio Secretaría General de Gobierno el que tendrá que insistir con otra.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que este tema de las campañas va a dar lugar a acciones judiciales en contra de la resolución del Consejo: recursos de protección, toda vez que se trata de una campaña de utilidad pública puede ser considerada como necesaria y siendo rechazada esta política de Estado éste deja de velar, en algunos casos, por un precepto constitucional que cuida la salud, por ejemplo. Cree que esto va a ser recurrente en la medida que está consignado el mecanismo frente a la negativa de una campaña de utilidad pública, pudiendo el gobierno insistir sobre ella o por la transformación del Mensaje. Tiene que haber un mecanismo de apelación claro que reitere la campaña en un plazo máximo de 5 días. Debería establecerse un plazo de 15 días para la primera presentación, hay que establecer un plazo para la segunda presentación y un plazo de resolución. Si el Consejo la rechaza, el gobierno qué hace. En materia de políticas públicas consulta cómo operan las insistencias. Se trata de una política pública del Estado cuya decisión se deja en manos de un Consejo compuesto por privados, que no son funcionarios públicos.

Las campañas de interés público por tratarse de un derecho constitucional no podrían ser vetadas por este Consejo. Podrían ser modificadas pero no vetadas. Podría haber una modificación o limitación al derecho de propiedad pero no negación de él. Cree que se va a judicializar el tema porque no puede un organismo de carácter privado cuya función esencial no es la salud ni el cuidado de la utilidad pública, sino algo anexo al Consejo Nacional de Televisión terminar vetando una política de carácter público, ya sea salud o prevención de cualquier tipo. Esta función del Estado no puede ser eliminada pero sí regulada pero no sancionada y vetada. Tiene que haber un mecanismo de apelación que determine que el Consejo no podrá prohibir la campaña. Los contenidos no podrán ser rechazados y el Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá hacer las correcciones en un plazo no superior a 15 días.

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones Unidas, aclaró que este tema ya fue resuelto expresamente por la Comisión. Es el Consejo el que califica si una campaña es o no de utilidad pública, y una vez que lo hace los canales están obligados a transmitirla. También se acordó que los concesionarios o permisionarios de servicios limitados no pueden negarse a la transmisión de la campaña.

Para la redacción de esta letra m), se tuvo como indicación base la Nº 134, rechazándose el inciso final de esta indicación.

La Honorable Senadora señora Von Baer reitero su consulta en el sentido de qué pasaría si el Consejo no se pronuncia durante el plazo de 15 días.

Como consecuencia del debate anterior, el párrafo final de esta letra pasó a ser párrafo tercero de la letra m), eliminando su oración inicial que dice “Con estricto cumplimiento de los señalados límites”.

Indicación Nº 132

132.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir el literal propuesto por el siguiente:

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios relativas a la obligación de transmitir gratuitamente campañas de utilidad o interés públicos, considerando la diversidad regional a la hora de definir las campañas que serán de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Asimismo, se entenderá por autoridad competente el Ministerio Secretaría General de Gobierno y Secretarías Regionales Ministeriales de Gobierno.”.

- En votación esta indicación Nº 132, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 133

133.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir el literal propuesto por el siguiente:

“m) Autorizar la transmisión gratuita en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la ínter operación entre estos

sistemas de alerta y los concesionarios. La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciatario, a los usuarios a quienes les presten servicios, quedando exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito. Los concesionarios, permisionarios o licenciatarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.”.

- En votación esta indicación Nº 133, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 135

135.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, en el párrafo primero de la letra m) propuesta, luego de “concesionarios”, la frase “y los permisionarios de servicios limitados de televisión”.

- En votación esta indicación Nº 135, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos), y la señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 136

136.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar, en el párrafo segundo de la letra m) propuesta, la frase “a aquellas transmisiones diseñadas” por “aquella diseñada”, e intercalar, a continuación de “personas”, el texto “, bajo consideraciones de especial relevancia e interés público”.

- **En votación esta indicación Nº 136, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos), y la señora Von Baer (con dos votos), quedando subsumida en la indicación Nº 134.**

Indicación Nº 137

137.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar, en el párrafo tercero de la letra m) propuesta, el guarismo “90” por “60”; el vocablo “transmisión” por “emisión”, y la frase “, y hasta catorce transmisiones a la semana” por “, y hasta completar 21 minutos de emisión a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que exhiban publicidad.”.

- En votación esta indicación Nº 137, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos), entendiéndose subsumida en la indicación Nº 134.

Indicación Nº 138

138.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, en el párrafo cuarto de la letra m) propuesta, a continuación de “concesionarios”, la frase “y a los permisionarios de servicios limitados de televisión”.

- **En votación esta indicación Nº 138, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos).**

Indicación Nº 139

139.- Del Honorable Senador señor Girardi, para efectuar las siguientes modificaciones a la letra m):

i) Agregar en el párrafo primero, a continuación de la palabra “concesionarios”, la frase “y los permisionarios de servicios limitados de televisión”.

ii) Reemplazar en el párrafo segundo la frase “a aquellas transmisiones diseñadas” por “aquella diseñada” y agregar, a continuación de “personas” la frase “, bajo consideraciones de especial relevancia e interés público”.

iii) Sustituir, en el párrafo tercero, el guarismo “90” por “60” y la palabra “transmisión” por “emisión”, y agregar como oración final : “Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que exhiban publicidad.”.

- **En votación esta indicación Nº 139, fue aprobada con modificaciones, sus letras i) y iii) por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), y la señora Von Baer (con dos votos). La letra ii) fue rechazada con la misma votación anterior.**

Indicaciones Nos 140 y 141

140.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 141.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar el párrafo cuarto de la letra m) propuesta, por el siguiente:

"Con estricto cumplimiento de los señalados límites, el Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés públicos, enviando los spots que deberán ser transmitidos íntegramente por las concesionarias. Sin perjuicio de lo anterior, el gobierno propondrá y el Consejo Nacional de Televisión definirá cuales son la campañas de interés público.".

- **En votación estas indicaciones Nos 140 y 141, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), y la señora Von Baer (con dos votos).**

Indicación Nº 142

142.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el párrafo cuarto del literal m) que se propone, la forma verbal "determinará" por "calificará"; intercalar, luego de "utilidad", la palabra "pública", y reemplazar la voz "públicos" por "general" y la expresión "deberá aprobarlas" por "deberá pronunciarse sobre la calificación efectuada y aprobarlas, si lo estima pertinente,".

- **En votación la indicación Nº 142, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos).**

Indicación Nº 143

143.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, en el párrafo quinto de la letra m) propuesta, a continuación de "Las concesionarias", la frase "y los permisionarios de servicios limitados

de televisión", y, luego de "la concesionaria", la frase "o el permisionario de servicio limitado de televisión".

- **En votación esta indicación Nº 143, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos).**

Indicación Nº 144

144.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para realizar las siguientes modificaciones a la letra m):

i) Intercalar, en el párrafo tercero, a continuación de la locución "a la semana", la frase ", debiendo ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas en conformidad al artículo 25 de la ley N° 20.422.".

ii) Intercalar en el párrafo cuarto, a continuación de "a los concesionarios", la frase "y a los permisionarios de servicios limitados de televisión".

iii) Intercalar en el párrafo quinto, a continuación de "Las concesionarias", la frase "y los permisionarios de servicios limitados de televisión" y a continuación de "la concesionaria" la frase "o el permisionario de servicio limitado de televisión".

iv) Agregar el siguiente párrafo final:

"En casos calificados el Parlamento, con un 10% de senadores y diputados en ejercicio, podrá aprobar una campaña de Interés Público. En este caso, el Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá remitir la propuesta de campaña directamente al Consejo Nacional de Televisión para su aprobación.".

- **En votación esta indicación Nº 144, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), y la señora Von Baer (con dos votos), las letras i), ii) y iii). La letra iv) fue rechazada con la misma votación anterior por ser contradictoria con lo aprobado.**

Indicación Nº 145

145.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, en subsidio de la indicación N° 130, para agregar el siguiente párrafo final, nuevo, a la letra m) propuesta:

"Sin embargo, la concesionaria no estará obligada a transmitir las campañas a que se refiere esta letra, cuando estime que su contenido contradice su proyecto programático, derecho que deberá ejercer ante el Consejo, en el plazo de 15 días desde que recibiere la notificación que debe participar en una determinada campaña o que se le rechazaren los spots propuestos por ella. Si en concepto del Consejo no se produce dicha vulneración, la concesionaria podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones de su domicilio para que resuelva la controversia, en el plazo y según el procedimiento mencionados. Para estos efectos, deberá declarar ante el Consejo su proyecto programático, lo que podrá hacer en cualquier tiempo por primera vez y modificarlo cada tres años o cuando se transfiera el control de la concesionaria.".

- **En votación esta indicación Nº 145, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos)**

Indicaciones N^{os} 146 y 147

146.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 147.- de la Honorable Senadora señora Allende, para suprimir el párrafo final de la letra m) propuesta.

- **En votación estas indicaciones N^{os} 146 y 147, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos).**

Indicación Nº 148

148.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir el párrafo final de la letra m) por los siguientes:

"Una vez aprobada la campaña y los Spot respectivos por parte del Consejo, serán puestos a disposición de los operadores, en conjunto con un instructivo relativo a su transmisión. Los operadores deberán transmitir íntegramente los que haya elaborado el

Ministerio Secretaría General de Gobierno, haciendo expresa mención a que se trata de una campaña de servicio público, dirigida desde el Gobierno.

En casos calificados, el parlamento con un 10% de Senadores y Diputados en ejercicio, podrá aprobar una campaña de interés Público. En este caso, el Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá remitir la propuesta de campaña directamente al CNTV para su aprobación.”.

- **En votación esta indicación Nº 148, fue aprobada con modificaciones, el primer párrafo y rechazado, el segundo, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos)**

Indicación Nº 149

149.- Del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir el párrafo final de la letra m) por los siguientes:

“Una vez aprobada la campaña y los Spot respectivos por parte del Consejo, serán puestos a disposición de los operadores, en conjunto con un instructivo relativo a su transmisión. Los operadores deberán transmitir íntegramente los que haya elaborado el Ministerio Secretaría General de Gobierno, haciendo expresa mención a que se trata de una campaña de servicio público, dirigida desde el Gobierno Central.

En casos calificados, por acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se podrá aprobar una campaña de interés Público. En este caso, el Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá remitir la propuesta de campaña directamente al CNTV para su aprobación.”.

- **En votación esta indicación Nº 149, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos).**

Indicación Nº 150

150.- Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar, en el número 8, la siguiente letra nueva:

“g) Agrégase la siguiente letra n), nueva:

“n) Declarar a determinados eventos, culturales o deportivos, como de relevancia nacional o regional según la forma que establezca el respectivo reglamento. Dichos eventos deberán ser transmitidos en directo y por señales abiertas y de libre recepción. Esta declaración podrá ser requerida por cualquier persona.”.”.

Esta indicación Nº 150 fue declarada inadmisible por el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán.

Indicación Nº 151

151.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“…) Agrégase la siguiente letra n), nueva:

“n) Declarar a determinados eventos culturales o deportivos como de relevancia nacional o regional. En tal caso, los derechos de exhibición de estos eventos han de ser ofrecidos preferentemente para su difusión a los concesionarios de radiodifusión televisiva nacional o regional, según sea el caso.”.”.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que formula **reserva de constitucionalidad**, dado que se otorga al Consejo la facultad de negarse a aprobar la campaña de utilidad pública, siendo éste un órgano intermedio se le permite anular una política de carácter público. No está establecido el mecanismo de reiteración y queda abierta la posibilidad de su rechazo total. No se contempla la modificación de la campaña y su aceptación final sino que su rechazo, lo que puede significar por parte de la autoridad, el retiro de la misma y ese tema puede ser apelado.

Respecto de las indicaciones N^{os} 150 y 151 que van en la misma línea uno podría simplificarlo en el tema que los eventos de carácter nacional, por ejemplo, el partido de la selección nacional al ser declarado de interés o relevancia nacional o regional, los derechos de exhibición deben ser ofrecidos preferentemente para su difusión pública nacional o regional. Es decir, eventos que por su naturaleza tengan un grado de interés nacional no pueden estar restringidos sólo a aquellos que tengan dinero para pagar sino que por ser de relevancia nacional, de carácter cultural, deportivo, particularmente deportivo esto debería ser de televisión abierta, de acceso masivo a través de las señales que son concesionadas por el Estado. No debiera haber restricción al menos en estos casos que son de fácil entendimiento. Indicó que está hablando del Festival de Viña, de los

partidos de la selección nacional de fútbol y de los eventos culturales que puedan ser calificados de esa naturaleza.

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones Unidas, manifestó que hay una diferencia entre las indicaciones 150, del Honorable Senador señor Girardi y 151, del Honorable Senador señor Navarro.

La indicación del Senador Navarro busca que en los procesos de licitación haya un derecho preferente respecto de los canales de televisión abierta. Indicó que si bien comparte la apreciación y el fondo de lo planteado por el Senador Navarro en los términos de garantizar el acceso, le gustaría una solución distinta y no a través de la ley que va a judicializar este proceso sino proceder como ha ocurrido en Europa donde ha habido consultas a los Tribunales de la Libre Competencia y han logrado salvaguardar el acceso ciudadano a encuentros deportivos de interés nacional.

Un tema complejo es cómo entregarle al Consejo la resolución de interés nacional respecto de un espectáculo deportivo o cultural. Adicionalmente, hay una problemática referida a que son los organizadores los dueños del espectáculo, este es un tema que ha permitido además financiar determinadas actividades deportivas y, por lo tanto, a su juicio, la solución a través de la ley no es procedente.

Indicó que **votará en contra** esta indicación no obstante compartir que hay que facilitar el acceso a este tipo de eventos particularmente los deportivos de interés nacional.

El Honorable Senador señor Navarro solicitó escuchar la opinión del Ejecutivo.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz señaló compartir la indicación del Honorable Senador señor Girardi quien efectuó ante el Ejecutivo un análisis en esta dirección, no específicamente en esta ley sino en el contexto general y recogieron la idea como muy interesante. Manifestó compartir la idea o concepto pero después de analizado el tema llegaron a la conclusión de que, primero, legalmente es difícil; segundo, en lo más atractivo que es el fútbol se puede llegar al extremo que el dueño del espectáculo lo prohíba porque el dueño del espectáculo es un tercero y, por lo tanto, bien a pesar del concepto que les gusta, rechazaron la idea de ambas indicaciones por ese motivo. Agregó que constitucionalmente no se pronuncia si es legal o no pero hay un dueño del espectáculo que, en el caso de la FIFA puede prohibir la incorporación de Chile a esos campeonatos. Por lo tanto, llegaron a la conclusión de que legalmente no era factible.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que sólo quería recordar de que entiende el enfoque que hace el Ministro respecto de la sacro santa FIFA y, sin embargo, se está discutiendo una ley de la república que establece regulaciones a una concesión de un bien nacional de uso público por parte del Estado de Chile. Salvo Estados Unidos no hay otro país en el mundo que tenga leyes de extraterritorialidad como Estado. La FIFA tiene extraterritorialidad en el ámbito privado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que aquí es al revés. Aquí estamos dándole un derecho preferente a esta señal. Lo que pasa hoy día, es que se hace en competencia, y los cables pagan más normalmente. Entonces ahora estamos diciendo no. Eso que es más plata para el organizador del espectáculo se prohíbe y se queda en el mercado más barato que es el de la transmisión abierta.

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones unidas aclaró que por el contrario, los que han pagado más hasta ahora han sido los canales abiertos. Puede ser uno por encima de otro. Estamos hablando, por ejemplo, de la eliminatoria del mundial.

Hasta ahora la licitación ha sido ganada por la televisión abierta y, por tanto, ha habido acceso amplio de toda la comunidad a este tipo de eventos. A lo que se opone el Senador Navarro es a un evento hipotético, que no ha ocurrido, que es la eliminatoria, por ejemplo, del mundial de fútbol donde participa Chile, se la adjudica un canal de cable y no haya libre acceso. Ese evento hoy no ha ocurrido. Respecto de esa materia en particular sostuvo que si bien hay interés de asegurar el acceso lo cierto es que hay normas internacionales, entre ellas la de la propia FIFA pero además los dueños del espectáculo son libres justamente para los efectos de poder hacer licitaciones internacionales y, además, que en ese proceso no solamente participa un cuadro nacional sino además un cuadro que representa a un país distinto por tanto acá al establecer condiciones excepcionales para los efectos de la adjudicación les parecería que se estarían vulnerando algunas garantías constitucionales, el artículo 19 Nº 22.

Sin perjuicio de que puede declarar inadmisible estas dos indicaciones porque establecen atribuciones nuevas al Consejo Nacional de Televisión estima que es necesario ver si se puede zanjar esto por esa vía si no declarará inadmisible estas dos indicaciones.

El Honorable Senador señor Pizarro entiende que estas dos indicaciones lo que buscan es darle una facultad al Consejo Nacional de Televisión. En ambas se dice el Consejo Nacional de Televisión va a determinar qué hecho, qué transmisiones pueden ser relevantes ya sean culturales o deportivas. En la del Senador Girardi, se indica que es

aquella que sea definida como relevante cultural o deportiva, puede ser el Festival de Paine o puede ser la Corrida de Huasos del Champion de Chile o puede ser un partido del mundial o los Juegos Olímpicos.

El Senador Girardi coloca dos elementos fundamentales. Primero, el Consejo decide que esos eventos deberán ser transmitidos en directo. Segundo, tiene que ser por señales abiertas y de libre recepción. Entonces la pregunta a plantearse es quién paga, porque cuando el Consejo decida que el fútbol es relevante va a tener que poner los recursos para que el canal abierto que tiene la obligación de transmitir contrate y posibilite que técnicamente eso se pueda hacer.

Quién va a pagar esto? Vamos a tener que hacer un presupuesto dentro del Consejo. Este es un tema. Lo segundo es que en la indicación del Senador Navarro no hay una exigencia como en la primera. Lo que el Senador Navarro plantea es que estos eventos deben ser ofrecidos preferentemente para su difusión a los concesionarios de radiodifusión televisiva nacional o regional. No habla si es abierta o no, si es cable o no. En el caso de la del Senador Navarro puede ser para cualquiera, lo único que está planteando es que tiene que haber una condición de ofrecerlos preferentemente. Quiénes los ofrecen. Los dueños del espectáculo. Quiénes son los dueños del espectáculo. Si es el fútbol chileno es la Asociación Nacional de Fútbol. Ellos ya tienen contratos, tienen hasta un Canal propio.

Si no son ellos los dueños puede ser la Confederación Sudamericana de Fútbol si es que fuera un Campeonato Sudamericano, entonces les estamos colocando una condición a la Confederación. Y si es el Mundial de Fútbol es la FIFA. O sea, le estamos colocando una condición a la FIFA. No cree que tengamos facultades para hacer una cosa de ese tipo independiente de lo que cada indicación dice.

Le parece que siendo buena la idea, salvo que el Ejecutivo se allane en el caso de la del Senador Girardi porque eso sí se puede hacer porque es un tema interno, que van a colocar los recursos para que a su vez el Consejo destine los recursos al Canal de Televisión Abierta que vaya a transmitir estos eventos, si no hay recursos para ello entonces no tiene sentido la indicación.

El Honorable Senador señor Navarro señaló no compartir la interpretación del Senador Pizarro toda vez que tal pareciera que el Consejo puede observar una decisión del Ejecutivo pero no podría observar una decisión de la FIFA, salvo que se esté equivocando mucho porque al parecer la FIFA empezará ahora no solamente a regir el fútbol sino que también las directrices de las políticas públicas de los Estados en los cuales participa.

Manifestó que estamos regulando la ley y que en su indicación se pretende salvar lo que la indicación del Senador Girardi tiene que es que se va a ofrecer preferentemente a los operadores nacionales y esta es una regulación, una limitación al derecho de propiedad intelectual, comercial que pudiere tener quien tenga la transmisión.

La oferta preliminar lo que establece es una limitación. Que éstos eventos sean ofrecidos, y esta es una obligación del poseedor de la señal, preferentemente a canales de cobertura nacional. Ni siquiera habla de televisión abierta sino que sean de cobertura nacional, regional. Y esto es una limitación. Es perfectamente posible hacerla por ley.

El Honorable Senador señor Pizarro, consultó quién es el dueño de los derechos de televisión, en un partido de fútbol, por ejemplo, quién tiene los derechos, quién es el dueño de los derechos.

El Honorable Senador señor Navarro respondió que en este caso la FIFA. Cuando la Asociación de Fútbol quiera hacer uso de una concesión de carácter público tendrá que someterse a las condiciones. En la ley de televisión digital la concesión que el Estado ofrece como un bien nacional de uso público a privados. Cuando quieren hacer uso de este bien, como lo hacen las concesiones en la playa o en la nieve, se le pueden poner restricciones. Si yo soy el dueño del bien, yo pongo restricciones. En este caso esta es una restricción le guste o no.

Como todavía no se entregan estas nuevas concesiones se pueden otorgar con restricciones o limitaciones y una limitación para el operador cuando compre la concesión o la asuma tendrá que saber que tiene esta restricción.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que el planteamiento del Senador Navarro tiene lógica cuando se le entrega la concesión a un operador nacional. Una persona postula y pone su proyecto y señala que su canal va a ser de cobertura nacional, va a ser de entretención, misceláneo, va a tener todo y está disponible para transmitir cuanto evento haya para poder tener el rating necesario.

Aclaró que estas indicaciones son distintas porque apuntan a la obligación de transmitir por esos operadores determinados eventos o espectáculos que el Consejo Nacional define como relevantes. El problema se produce cuando se empieza a condicionar y a obligar a los dueños de esos derechos de televisión de cómo tienen que ofertarlo a los canales nacionales y se da la situación que con los ejemplos que ha planteado el Senador Navarro los dueños de esos derechos de televisión, los propietarios, no son chilenos son organismos internacionales, en el caso del fútbol, cuando se habla de la Copa América, de las Olimpiadas del Comité Olímpico, del Mundial de Fútbol.

Entonces esta indicación que tiene el sano interés de que puedan los espectadores tener acceso a este tipo de espectáculos y verlos en directo y de la manera más masiva posible, es imposible de implementar.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán declaró inadmisible la indicación Nº 150, y puso en votación la indicación Nº 151.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que este tema es altamente sensible en lo social porque estamos decidiendo un hecho que conlleva la pasión de millones de personas y que ha suscitado una fuerte controversia respecto del uso de los bienes públicos del Estado.

Consulta al Ejecutivo en qué estamos. Nosotros estamos regulando, no es la ley la que tiene que adaptarse a los contratos privados sino que los privados tendrán que adaptarse a lo que la ley determine. O sea, si hay un contrato que está establecido con alguien que tiene los derechos la ley se los puede modificar y tendrán que adaptarlos, salvo que entonces empecemos a estudiar todos los contratos privados y digamos que la ley la vamos a hacer teniendo a la vista todos los contratos privados que existan para no dañar el derecho a la propiedad.

Señaló que su indicación busca salvar ese debate pero el principio que le preocupa es que no puedan poner limitantes al uso de este bien de uso público. No estamos en el Consejo Nacional de Televisión, estamos en la ley que regula la entrega de las concesiones televisivas, en ese contexto es en donde ponemos esta regulación cuyo instrumento es el Consejo Nacional de Televisión. Pero establecemos una regulación a un bien nacional de uso público que persigue que eventos deportivos o culturales sean catalogados como de interés público y puedan ser transmitidos y esa limitación tiene la certeza que sí se puede hacer porque ya han hecho otra. De hecho acaban de hacer la limitación de las campañas de utilidad pública en donde se deja al Consejo la determinación de qué es campaña de utilidad pública y transmisión además acotada y gratuita.

Por lo tanto, el dueño de la señal tendrá que pasar aquello y cuando hacemos referencia al caso de que el dueño del canal tendrá que decir cuando firme un contrato que su contrato tendrá vigencia hasta el año 2013 pero después de esa fecha hay un artículo en la ley que lo obliga a esta restricción que tendrá que informarla. Si me quieren contratar tengo por ley esta limitación y, por lo tanto, después de ese contrato habrá esa limitación que por lo demás no es de carácter abusivo sino de interés público. Como el fútbol es el opio del pueblo podría ser considerado incluso

de utilidad pública por el gobierno de turno. Siempre será un elemento distractivo de los grandes problemas nacionales.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que hay que hacer lo que se hizo en Argentina, comprar los derechos al fútbol e instalar un canal de televisión.

El Honorable Senador señor Navarro indicó que para qué se van a comprar si se les puede poner una limitación. Es mi carretera yo pongo las condiciones. Agregó que después van a tener que decir que esta Comisión voto o no que los partidos de la selección nacional fueran transmitidos por televisión abierta o no es relevante entonces quiere emitir su voto en forma super responsable. Indicó que votará a favor de la indicación del Senador Girardi y en su defecto, esperaba mayor aceptación para la que él presentó.

La Honorable Senadora señora Von Baer aclaró que no es que los que voten en contra de la indicación no quieran que los chilenos vean fútbol en la televisión abierta. Acá a quien se le está poniendo el peso, no es que estén delimitando a las señales de televisión abierta a las que se les está entregando la concesión. Acá se le está diciendo que tiene que entregar su contenido al dueño de un espectáculo cualquiera sea, da lo mismo, el fútbol, etc. Entonces es complejo cuando se dice que el Consejo puede declarar cualquier espectáculo que sea de utilidad pública. Eso puede ser infinito, entonces hay que tener responsabilidad también respecto a eso.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán aclaró que comparte el criterio del Senador Navarro, así lo señaló anteriormente, en términos de facilitar el acceso pero no es la vía a través de esta ley porque no disponen de los recursos, estamos entregando nuevas atribuciones y comparte que hay que facilitar el acceso.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que el señor Presidente siempre está abierto a lo social siempre que haya gente y sea masiva.

Cree que es muy importante consignar la opinión del Ejecutivo porque esto va a ser polémico. Están ya preguntando quienes votaron a favor o en contra este tema que ha sido controversial. Es un tema de alta sensibilidad social. Yo sólo quiero tener claridad de cómo se va a hacer la votación. Esta la indicación del Senador Girardi que pide que sea transmitido siempre por la televisión abierta. La del Senador Navarro que plantea que sea de carácter nacional. Por lo tanto desea conocer la opinión del Ejecutivo en ambas.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que se están confundiendo dos cosas: Una, son las obligaciones que se le pueden imponer a los permisionarios que es lo que se está tratando en esta ley y, otra, las obligaciones que se quieren poner a los dueños de eventos. Por ejemplo, la final del Champion del Rodeo de Rancagua queremos obligarlos a ellos a que su producto lo pongan en canal abierto pero es una obligación a ellos y lo que les va a pasar al obligarlos a ellos, es que hay dos alternativas: o se tienen los recursos para pagar esto y que no está acá en esta ley o, alternativa dos, obligarlos a ellos a que regalen su producto y, por lo tanto, desvalorizar el evento. Esto no está en el marco de la discusión del permisionario no es a ellos a quienes se les está poniendo una obligación.

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones Unidas, dejó constancia del acuerdo de la Comisión de que la opinión y argumentación de todos los Senadores y participantes en el debate, quedará consignada en el informe.

El Honorable Senador señor Navarro indicó que le preocupa la lógica del Ministro con el contexto global de la ley. Aquí no estamos estableciendo en qué condiciones un bien nacional de uso público, como la frecuencia, se entrega a un particular y le ponemos restricciones a este particular. En el ejemplo del señor Ministro relativo a si quieren hacer el Champión en la Gran Medialuna de Chile del Estado puedo decir, que la puedo pasar no las puede poner el Estado es una limitación al derecho de propiedad y en este caso al derecho de uso de la concesión completamente posible. Así lo hace el Ministerio de Bienes Nacionales, lo hacen todos quienes entregan por ejemplo un bien para un determinado proyecto dicen pero esto tiene la siguiente limitación. No podrá hacer uso de x. Hay limitaciones que se incorporan en los parques nacionales y, por lo tanto, la argumentación del Ministro no es valedera porque alega que no se puede poner una limitación y si no se puede poner una limitación diría que todas las cosas que son limitaciones dentro de esta ley a los concesionarios o peticionarios van a quedar invalidadas bajo el principio del Ministro.

La Honorable Senadora señora Von Baer aclaró que lo que dijo el Ministro, lo que dijo ella, lo que dijo el Senador Pizarro y lo que dijo el Presidente es que acá no se le está poniendo una limitación a los concesionarios que se les está entregando un bien de uso público, a quien se le está poniendo la limitación es a aquél que hace el espectáculo. O sea, en este caso, a aquellos que organizan el rodeo en Rancagua se les diría que ellos tienen que entregar, ellos, no tienen nada que ver con la concesión, tienen que ver con los que organizan el rodeo.

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones Unidas agregó que a la FIFA en el caso de la eliminatoria al mundial.

El Honorable Senador señor Navarro cree que hay un error conceptual y como este va a ser un debate público, hay mucho interés de la Luv, La Cuarta, el tema deportivo, el señor Presidente va a ser más requerido que nunca por este tema, más que por toda la ley que es bastante enredada y compleja. Pero este tema es simplecito, se pueden o no transmitir los partidos de la selección nacional para el mundial a través de la TV pública masiva, o van a ser propiedad de un concesionario que va a hacer lo que quiera con esa señal. Ese es el tema de fondo. Aquí hay un alegato de que no se les puede poner condiciones bajo el argumento de que el que organiza el evento lo quiera hacer a través de este bien nacional de uso público y cuando haga la contratación con quien transmita esto que produce el evento sea la FIFA u otro, tiene que conversar con el concesionario y este concesionario de este bien nacional de uso público va a tener una limitación. Tendrá que informar, si hay contrato dirá mira yo tengo un contrato y dirá algún cuento legal o será después de que se termine el contrato pero a partir de que se termine el contrato cualquier nueva negociación tiene esta limitación y, por tanto, quiere dejar sentado el evento de que sí le podemos hacer limitaciones al uso de las concesiones de transmisiones de televisión porque efectivamente son bienes nacionales de uso público y estamos en condiciones de hacerlo.

Los contratos que los concesionarios tengan con privados pueden estar regulados o no podemos regular si algún concesionario quiere traer un canal hot en horario, pero no puede transmitir sexo en vivo a las 9 de la noche, lo puede hacer a la 4 de la mañana como en Italia. Entonces le ponemos restricciones y este tema de las restricciones está. Y esta es una restricción de que el uso para determinado evento tiene tales características y está regulado en el contrato.

El Honorable Senador señor Pizarro sugirió que el tema que está planteando el Senador Navarro cuando haya alguna indicación a algún artículo que tenga que ver con la materia que está planteando porque aquí estamos viendo dos indicaciones que dicen relación con facultades del Consejo y, además, el tema de las limitaciones a la entrega de las concesiones a los operadores está en otros artículos. Para qué hacemos ese debate ahora.

El Honorable Senador señor Navarro consultó si el Ejecutivo está dispuesto a revisarlo después.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz manifestó compartir que se pongan restricciones en la ley, lo que pasa es que no quiere poner restricciones a esta gente no a otra.

El Honorable Senador señor Pizarro fundamentó su voto respecto de la indicación Nº 151 señalando que no está de acuerdo con que el Consejo tenga estas facultades. Rechaza la indicación (Walker, don Ignacio).

El Honorable Senador señor Navarro vota a favor de la indicación.

El Honorable Senador señor Quintana vota a favor de la indicación (Girardi).

El Honorable Senador señor Chahuán vota en contra esta indicación dejando constancia de que comparte que hay que dar acceso. Señala que no es posible regularlo porque, en definitiva, el dueño del espectáculo no es el Consejo Nacional sino más bien acá se estarían limitando derechos, se estarían infringiendo normas constitucionales y, por tanto, cree que esta facultad no debería tenerla el Consejo.

- Se rechaza la indicación Nº 151, por 4 votos en contra y tres a favor. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana (con dos votos), votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos) y Pizarro (con dos votos).

Indicaciones Nºs 152 y 153

152.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 153.- del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar la siguiente letra, nueva:

"…) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

"Una vez aprobada la campaña y los spot respectivos por parte del Consejo, serán puestos a disposición de los operadores, en conjunto con un instructivo relativo a su transmisión. Los operadores deberán transmitir íntegramente los que haya elaborado el Ministerio Secretaría General de Gobierno, haciendo expresa mención a que se trata de una campaña de servicio público, dirigida desde el Gobierno centralizado.

En casos calificados el Parlamento, con el 10% de los Senadores y Diputados en ejercicio, podrá aprobar una campaña de interés público. En este caso, el Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá remitir la propuesta de campaña directamente al CNTV para su aprobación.".".

- **En votación estas indicaciones Nºs 152 y 153, fueron aprobadas con modificaciones su primer inciso y rechazado el segundo, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y la señora Von Baer (con dos votos).**

Indicación Nº 154

154.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar, en el número 8., la siguiente letra nueva:

"…) Agrégase la siguiente letra n), nueva:

"n) Dictar normas para otorgar o facilitar el acceso a los contenidos a personas con discapacidad, sea esta visual o auditiva.".".

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones Unidas señala que hay que aprobarla con modificaciones, ya que está subsumida porque hay una indicación del mismo tenor que es la Nº 83 que se aprobó en la letra b).

Regula una materia ya aprobada sobre la discapacidad que está contemplada en el párrafo 4º de la letra b) del artículo 12.

El concepto es el mismo que se votó antes. Está agregando una letra nueva al Consejo.

"El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley Nº 20.422. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtitulado oculto para ser visualizado especialmente para personas con discapacidad auditiva.".

- **En votación esta indicación Nº 154, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Cantero (con dos votos), Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y la señora Von Baer.**

Indicación Nº 155

155.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar, en el número 8, la siguiente letra nueva:

"…) Agrégase la siguiente letra ñ), nueva:

"ñ) El Consejo deberá dictar normas para regular la publicidad en televisión. Esta normativa incluirá: los productos cuya publicidad está prohibida en televisión; productos cuya publicidad queda limitada, ya sea en sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, o en ambos; las formas de publicidad que quedan excluidas o limitadas; los máximos de exhibición de publicidad en relación al tiempo de transmisión; el número máximo de interrupciones para exhibir publicidad; y toda otra normativa que considere necesaria en relación a esta materia.".",

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, propuso que esta indicación sea analizada cuando se estudie el artículo 1º relativo al correcto funcionamiento.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que esta indicación se refiere a las facultades del Consejo y es necesario determinar si puede normar el espacio publicitario. El correcto funcionamiento se refiere a otro concepto y manifestó su conformidad con el hecho de que el Consejo tenga facultades en relación a la publicidad.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, informó que el Consejo ha señalado expresamente que cuando la ley se refiere al contenido, no sólo dice relación con los programas que transmiten los canales de televisión, sino que además regulan la publicidad y cursan las mismas infracciones.

El tema de los contenidos está tratado dentro del correcto funcionamiento, lo que implica una variedad de sanciones que se establecen en el artículo 33 del proyecto de ley, que van desde amonestación hasta la caducidad de la concesión.

La Honorable Senadora señora Von Baer acotó que la publicidad es parte de la programación, por lo que debe entenderse que está dentro del correcto funcionamiento que abarca todo lo que transmite un canal de televisión.

Si se considera como una nueva facultad para el Consejo será inadmisible.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que las indicaciones N^{os} 183 y 184 se refieren a esta materia.

El Honorable Senador señor Pizarro explicó que la indicación en debate pretende entregar la facultad al Consejo para que fije normas que regulen la publicidad. Agregó que esta indicación no es inadmisible y recordó que durante la tramitación de esta iniciativa legal se han establecido diversas facultades para el Consejo.

Se debe definir si existe acuerdo para que el Consejo tenga la facultad de dictar normas y posteriormente analizar lo que incluyen estas normas que son más amplias que las actualmente vigentes.

La publicidad se relaciona con los contenidos y debe tener restricciones y corresponde al Consejo dictar las normas en esta materia y fiscalizar su cumplimiento.

El Honorable Senador señor Letelier precisó que mediante esta indicación no se está creando una nueva facultad porque ya existe, luego, es necesario determinar si se pretende regular esta facultad de una forma distinta a la norma existente. Algunos estiman que es preferible una norma abierta, otros, en cambio, son partidarios de que se precise el alcance de la norma.

La norma vigente es muy amplia y el Consejo ha actuado con tradición, más que con un marco normativo relativo a la publicidad. También, se debe analizar si es conveniente regular la duración de las tandas publicitarias y si se debe exigir ese control al Consejo y a los permisionarios.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que si en la actualidad se puede recurrir al Consejo, porque vela por el correcto funcionamiento de todo lo que se transmita a través de los canales de televisión, la indicación en estudio sería innecesaria. De otra forma, se estaría creando una nueva facultad para el Consejo y no se puede hacer mediante una indicación parlamentaria porque es inadmisible.

Si se pretende establecer la facultad del Consejo para prohibir la publicidad de ciertos productos y que pueda limitar la de otros, significa una nueva facultad.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que en la actualidad se puede recurrir al Consejo, sin embargo, si se le solicita que dicte normas para la regulación de la publicidad en televisión se está facilitando el trabajo del Consejo y de los operadores que tendrán normas claras para saber qué tipo de publicidad pueden aceptar, qué contenidos, en qué horarios transmitir la publicidad. Además, se beneficia a los avisadores para asegurar que su publicidad no tendrá problema.

En su opinión, es evidente que el Consejo puede contar con normas relativas a la publicidad y anunció su disposición a modificar esta indicación.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que mediante la aprobación de esta indicación se le estaría entregando la facultad al Consejo para decidir qué productos no podrán hacer publicidad, qué productos tendrán limitada la publicidad dentro de los canales de televisión, qué formas de publicidad van a quedar excluidas o limitadas, qué tiempo de transmisión se podrá otorgar a esos productos para su publicidad y el número máximo de interrupciones.

Señaló que se debe cuidar que la publicidad se enmarque dentro del correcto funcionamiento y esa facultad la tiene el Consejo.

El Honorable Senador señor Ignacio Walker señaló que la parte final de la indicación se puede considerar excesiva, por lo que propuso consultar al Ejecutivo si está dispuesto a patrocinar la primera parte, relativa a la facultad del Consejo para dictar normas hasta las formas de publicidad que quedan excluidas o limitadas, eliminando el resto de la indicación, que puede ser excesivamente detallado.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, manifestó que esta materia se debe analizar en conjunto con las indicaciones Nº 183, que se refiere a los casos de interrupción de la programación y la Nº 184, que regula la publicidad para adulto.

Informó que el Consejo ha señalado que la publicidad se entiende como contenido, por lo que sería preferible regularlo mediante una facultad que se relacione con el correcto funcionamiento, para que se entienda que el Consejo tiene la facultad de regular la publicidad como parte del contenido y que se comprende dentro del correcto funcionamiento.

Junto con lo anterior, estimó que es necesario efectuar correcciones en otras normas asociadas al correcto funcionamiento, para que se entienda que se comprende el contenido y la publicidad.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó precisar si el Ejecutivo está de acuerdo en considerar esta materia como un tema general dentro del correcto funcionamiento respecto de la publicidad, que es distinto a establecer que el Consejo decidirá qué tipos de productos tienen prohibida la publicidad, lo que es muy invasivo para el funcionamiento de la sociedad.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que se está buscando un equilibrio y existe una norma constitucional que establece los límites en relación a la moral y las buenas costumbres. Agregó que la redacción de esta indicación se puede prestar para la arbitrariedad, por lo que sugirió aceptar el criterio buscando una mejor redacción en el sentido de que el Consejo tendrá facultades para regular la publicidad.

El Honorable Senador señor Ignacio Walker comprendió la aprehensión de la Honorable Senadora señora Von Baer, sin embargo, manifestó que es infundada puesto que la indicación se refiere a los productos cuya publicidad está prohibida, por lo que reiteró la proposición de aprobar la primera parte de la indicación y buscar una mejor redacción para la parte final.

La Honorable Senadora señora Von Baer fue partidaria de votar la primera parte de la indicación, haciendo presente que la redacción debe dejar claro que en el caso de los productos cuya publicidad está prohibida el Consejo sólo dictará normas para que se cumpla la prohibición, dentro del correcto funcionamiento.

No corresponde al Consejo dictar normas para prohibir la publicidad de determinados productos.

El Honorable Senador señor Navarro consultó cuándo el Consejo puede establecer limitaciones para el uso de la frecuencia.

El Honorable Senador señor Quintana preguntó si es posible, técnicamente, que los canales de televisión aumenten el volumen cuando se transmite publicidad y si esto ocurre cómo se puede limitar. Luego, consultó cuánto es el tiempo apropiado para que un canal de televisión transmita publicidad.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, aclaró que mediante esta ley se limita a las concesionarias de televisión. En el caso de la transmisión de los partidos de futbol se afectaba al dueño del espectáculo y no a la concesionaria de televisión.

En relación al control de la publicidad por parte del Consejo, manifestó que está de acuerdo en redactar una proposición para ese objetivo.

Respecto del aumento de volumen para la transmisión de la publicidad, señaló que se trata de una creencia popular, sin embargo, se puede averiguar su efectividad.

La extensión de las tandas comerciales, que en algunos casos son excesivas, debe abordarse desde el punto de vista de la preferencia del canal, para lo cual se debe generar el mayor número de canales de televisión y elegir al que tenga menor carga de publicidad. La limitación de los espacios publicitarios puede significar para algunos programas de baja convocatoria la quiebra.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que no hay un marco regulatorio y como se coluden las farmacias, los bancos, en materia de publicidad también pueden hacerlo los canales de televisión para dar la misma publicidad en los mismos horarios y tener la misma carga de publicidad para que no sea una restricción.

Luego, consultó si se comprueba que no hay competencia existe la posibilidad de acusar a los canales de televisión de colusión y solicitó que la Comisión encargue un informe sobre esta materia a un abogado experto en materias constitucionales.

Este tema lo puede regular el Consejo desde el punto de vista de la calidad de las transmisiones y del objetivo.

Finalmente, expresó que en Chile toda la prensa es de derecha, no hay de izquierda.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, sometió a votación esta indicación ad referéndum, hasta el término “limitada” y solicitó al Ejecutivo que recoja las indicaciones N^{os} 183 y 184, que se refieren a la publicidad.

El Honorable Senador señor Navarro anunció su voto en contra haciendo presente que la indicación no contiene una alusión al tiempo máximo que debe durar la publicidad.

La Honorable Senadora señora Von Baer anunció su voto a favor precisando que se trata de una precisión del artículo 13 de la ley vigente, es decir, porque está regulado.

- En votación esta indicación Nº 155, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro, Quintana (con dos votos), señora Von Baer (con dos votos) y señor Ignacio Walker, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

Indicación Nº 156

156.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar, en el número 8., la siguiente letra nueva:

"…) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

"o) Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes, dictar normas referidas al conjunto de los programas y otros contenidos de la televisión, al conjunto de concesiones y permisos de televisión, y a las entidades titulares de ellos, o, de manera especial, a un determinado tipo de programas u otros contenidos de la televisión, a una determinada clase de concesiones y permisos, y a un tipo determinado de entidades titulares de los mismos.".".

Indicación Nº 157

157.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra, nueva:

"…) Incorpóranse los siguientes incisos finales:

"Asimismo, el Consejo deberá dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios de señales televisivas que se emitan en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva, relativas a la obligación de transmitir gratuitamente otros servicios anexos, unidireccionales o bidireccionales, convergentes o no que sea factible técnicamente prestar y emitir en conjunto y simultáneamente a las señales televisivas regulares que se emitan en virtud de una concesión de radiodifusión de libre recepción. En conformidad con las atribuciones que le compete al Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que también rigen para estos servicios anexos.

En este tipo de servicios y datos anexos, y sin perjuicio de otros usos posibles, se entenderá por correcto funcionamiento la incorporación de los usos sociales, como estado del tiempo, la tele medicina, la tele educación el estado del tránsito de las carreteras, la promoción actividades culturales distintas a las parrillas programáticas de los operadores, alertas de emergencias climáticas o de salud pública, etc. todo sin afectar la calidad de los servicios de radiodifusión televisiva que deba prestar el operador en virtud de su concesión. Los otros servicios y los servicios convergentes que preste el operador, no podrán afectar pecuniariamente a los televidentes, serán considerados de libre recepción.

Corresponderá a la SUBTEL emitir la norma técnica que corresponda al párrafo anterior, que rija para los aparatos de TV que se comercialicen en Chile y que deben ser capaces de desplegar estas tecnologías.

El Consejo deberá crear una línea especial de concurso de fondos para promover y generar este tipo de datos anexos. Especialmente para las concesiones de televisión comunitarias, locales, regionales y culturales.”.”.

Las indicaciones Nos 156 y 157 fueron retiradas.

NÚMERO 9

Artículo 13

El artículo 13 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que el Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y c) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales.

Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

El artículo 13 aprobado en general por el Honorable Senado, agrega el siguiente inciso final:

"A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso de sistemas de medición de audiencia en línea. Por la contravención a esta norma se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.".

A este artículo se presentaron 27 indicaciones signadas con los Nos 158, 159, 160, 161, 161 bis, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 183 bis, 183, ter, 183 quáter y 184.

Indicación Nº 158

158.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… En el artículo 13:

a) Elimínase, en su inciso primero, luego de la expresión "Cinematográfica", la conjunción "y", y agrégase, luego del punto final, que pasa a ser una coma, el siguiente texto: "y d) solicitar a los concesionarios de servicios de televisión que definan su propuesta programática y que dicha propuesta sea pública. Además, los concesionarios deberán velar para que los programas que ellos emitan sean coherentes con la propuesta programática definida.".

b) Elimínase el inciso final.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton informó que esta indicación se encuentra subsumida en la letra d) del artículo 22.

- En votación la letra a) de esta indicación Nº 158, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Quintana (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que el artículo 13 se refiere a atribuciones más simples del Consejo, como la solicitud de determinada información a los concesionarios.

En seguida, en relación a la letra b) de la Indicación en estudio, explicó que se refiere a sistemas de medición de

audiencia en línea, que tiene dos aristas; los contenidos de la televisión y desde el punto de vista constitucional, el artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República es categórico en el reconocimiento del derecho de toda persona para ejercer cualquier actividad económica que no sea contraria a las buenas costumbres y a la seguridad nacional.

El Ejecutivo no considera apropiado prohibir una actividad lícita como es el ejercicio del uso de los sistemas de medición de audiencia en línea.

Por otra parte, debe considerarse el tema de los contenidos, lo que se busca a través de la eliminación del sistema de medición de audiencia en línea, es que los canales de televisión no varíen sus parrillas programáticas según lo que dicten las audiencias. Sin embargo, la forma de regular el contenido de los programas no es por este sistema que puede ser reemplazado por una llamada telefónica, por un mensaje de texto.

El sistema de medición de audiencia en línea es uno de los instrumentos que existen para medir la audiencia, por lo tanto, si se pretende limitarlo no se obtendrá ningún resultado. Por otra parte, la Cámara de Diputados aprobó un aumento sustancial en las horas de programas culturales que tendrán que transmitir los canales de televisión, de una a cuatro horas. Al mismo tiempo, se está fomentando la creación de canales culturales y comunitarios, se establecen subsidios para los canales comunitarios, se reservará una parte del espectro para la cultura, servicios complementarios, como telemedicina, etc.

De esta forma, la eliminación de los sistemas de medición de audiencias en línea, va a generar un problema constitucional, sin perjuicio de reiterar que esta no es la forma de regular los contenidos.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, entregó a la Comisión un informe emanado de la Biblioteca del Congreso Nacional relativo a la medición de los sistemas en línea en otros países o medición con people meter en la experiencia extranjera.

El citado informe señala que existen dos versiones del sistema de medición de audiencia televisiva denominado people meter; el people meter overnight, que entrega información una vez al día, y el sistema people meter online, que entrega información minuto a minuto.

Agrega que la selección de países incluyó experiencias de América Latina (Chile, Brasil, Argentina, México y Colombia), Europa (Italia, Alemania, Reino Unido, Suecia, España, Irlanda y Grecia) y Oceanía (Australia) y sus resultados se expresan en la figura 1.

Para obtener la información se realizaron entrevistas telefónicas y revisión de los sitios de las principales empresas que se dedican a la medición de consumidores de televisión: Timelbope, Nielsen Media Research, Kantar Media, Arbeitsgemeinschaft Fernsehforschung (AGF) y Broadcasters Audience Research Board (BARB).

1. People Meter: “overnight” y “online”

Según la Enciclopedia Internacional de Comunicación, el people meter es un sistema electrónico que registra cuándo y quién está utilizando aparatos de comunicación como televisores. Es el método preferido de las empresas que entregan índices de audiencia, entregando una opinión independiente (tanto del emisor como del anunciante) sobre el tamaño de las audiencias, y es el principal método de medición de este tipo en el mundo para televisión.

Una variación de este sistema es conocida como “overnight”, y se trata de sistemas que entregan sus datos una vez al día, generalmente en la madrugada, usando generalmente como canal de transmisión la telefonía fija.

Otra variación de este sistema es conocida como “online” y se trata de sistemas que entregan sus datos de forma constante mientras se emite la programación, usando sistemas de radiofrecuencia como canal de transmisión.

A continuación, se presentan los países revisados y el sistema de people meter utilizado.

Figura 1. Tipos de people meter en países seleccionados

País	**Overnight**	**On line**
Suecia	**X**	
Australia		**X**
Irlanda	**X**	
Gracia	**X**	
Italia	**X**	
Colombia		**X**
Argentina	**X**	
Chile		**X**
Brasil		**X**
México	**X**	

España	**X**	
Alemania	**X**	
Reino Unido	**X**	
Argentina	**X**	

El Honorable Senador señor Navarro se mostró partidario de eliminar los sistemas de medición de audiencia en línea por todos los efectos que derivan de este sistema. Además, los canales de televisión nunca han querido informar el lugar donde se ubican estos aparatos y no se entiende la razón por la cual la televisión, que es un bien público, pueda ser controlado por el pensamiento de un grupo reducido de personas.

La única ventaja de este sistema de medición en línea, es sacar de la escena un programa cuando baja la audiencia, lo que representa una manipulación de la parrilla programática. Este sistema representa una encuesta constante que determina la calidad de la televisión.

En el caso de Televisión Nacional de Chile, como canal público, se pretende que exista una contraloría pública o un defensor del televidente. Este sistema es un instrumento de medición de una de las partes.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que este tema es una discusión de fondo, todos conocen las consecuencias de los sistemas de medición de audiencia en línea, es un sistema perverso puesto que la generación de contenidos está vinculada a la publicidad que sólo busca invertir en los programas con más rating.

En el caso de Chilevisión, sus noticieros no están en función de un interés país, sino que en función de un interés comercial, por lo que se debe estudiar la forma de que estos medios, que son servicios públicos, tengan un interés país.

El sistema de medición de audiencia en línea trastorna y representa una lógica perversa.

Finalmente, expresó que no está de acuerdo con el anuncio por parte del Ejecutivo, en el sentido de que se presentarán problemas constitucionales en caso de eliminarse este sistema de medición de audiencia en línea.

El Honorable Senador señor Pizarro fundamentó su rechazo señalando que la eliminación del sistema de medición de audiencia en línea es una sana medida para cautelar mínimamente los contenidos de la televisión.

La Honorable Senadora señora Von Baer fundamentó su voto haciendo presente que esta indicación se refiere al sistema de medición de audiencia en línea, por lo tanto, igualmente se seguirán efectuando mediciones de las audiencias. Además, si se considera que es necesario otorgar mayor poder a las audiencias se debe hacer porque finalmente son los televidentes los que deciden.

Si se pretende mejorar los contenidos de los programas de televisión no se logrará con la eliminación de este sistema de medición de audiencia en línea, que en el fondo representa una encuesta.

El Honorable Senador señor Cantero votó en contra, haciendo presente que la eliminación del sistema de audiencia en línea no es inconstitucional, la televisión es un bien público y debe responder y perseguir intereses públicos. Este sistema de medición de audiencia en línea es ajeno a la programación, que es un acto reflexivo, ponderado, que tiene perspectiva y que se hace en el momento en que se adopta una decisión.

El sistema de medición de audiencia en línea se requiere para saber cuánto se puede manipular psicosocialmente al televidente con el propósito de tener mayor sintonía y lograr mayor financiamiento, lo que lleva a excesos preocupantes.

El que quiera contar con un sistema de medición de audiencia no tiene ninguna dificultad para ello, sin embargo, deberá conocerlo posteriormente para dosificar los contenidos. Este sistema de medición de audiencia en línea representa la programación neurolinguística que se lleva por los canales de televisión a niveles extremos.

El vértigo de manejar la emoción de los individuos se lleva a niveles preocupantes sólo en función del dinero.

Este sistema de medición de audiencia en línea no tiene relación con la libertad programática con enfoques programáticos porque responden a otras lógicas.

- En votación la letra b), de esta indicación Nº 158, se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Navarro y Pizarro (con dos votos) y con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Indicación Nº 159

159.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Sustitúyese el inciso primero del artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:

a) Adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

b) Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

c) Fijar, de manera general, un porcentaje de hasta 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá fijar, de manera general, un porcentaje mínimo de 20% de producción chilena independiente de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.".".

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su conformidad con la existencia de un porcentaje de producción nacional, sin embargo, manifestó sus dudas en el sentido de si es adecuado considerarlo en esta norma. En su opinión, corresponde a la ley fijar el porcentaje y no al Consejo.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó una aclaración en relación a la letra a) de la indicación Nº 159 para saber qué debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que sería la calidad de la transmisión, la cobertura de los canales de televisión.

A continuación, señaló que la letra c) de esta indicación, relativa a la fijación de un porcentaje de 40% de producción nacional, es positiva manifestando su conformidad con esa norma, sin embargo, no se entiende la referencia a un porcentaje mínimo de producción chilena independiente de los programas que transmita.

Normalmente, los canales de televisión contratan programación, por lo que solicitó aclarar estas normas.

El Honorable Senador señor Ignacio Walker expresó que las letras b) y c) son redundantes.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la única modificación sustantiva es la última oración relativa a la fijación por parte del Consejo del porcentaje de producción chilena independiente, consultando qué se entiende por ese concepto para estos efectos.

El Presidente de las Comisiones Unidas, señor Chahuán, expresó que no está claro qué se entiende por producción chilena y por producción independiente. A su juicio, una producción chilena debe ser la que elaboran los canales de televisión y debería existir más producción por parte de los canales de televisión, por lo que solicitó la opinión del Ejecutivo en esta materia.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, informó que esta norma va en sentido de la tercerización de los canales de televisión, es decir, obliga a los canales de televisión a que saquen a sus equipos de producción para poder cumplir con esta exigencia, lo que va en dirección contraria a la estabilidad de los canales de televisión, de su capacidad de vender programación y a las condiciones laborales de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que se debe mantener un parámetro indicativo para defender la identidad. Los canales de libre recepción en Chile pertenecen a empresas transnacionales.

Agregó que no comparte el concepto de que un productor independiente, “per se”, va a tener buena calidad y que no es partidario de la tercerización mayor de los canales de televisión.

La ley no define lo que debe entenderse por producción chilena independiente y por el riesgo que puede significar tercerizar anunció que no es partidario de la norma contenida en el inciso final de la indicación en análisis.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que existe información en cuanto a la realidad de los canales de televisión en lo que se ha denominado producción chilena independiente. El programa de Morandé y Compañía, es una producción independiente y podría considerarse dentro del 20% de producción chilena.

Este concepto debe entenderse para aquella producción chilena ligada al tema cultural, a proyectos innovadores, a representaciones de minorías o situaciones que no son rentables desde el

punto de vista comercial, pero que tienen un nivel de contenido que puede ser interesante.

Este tipo de producciones encuentran su financiamiento en los recursos que otorga el Consejo Nacional de Televisión y el problema se presenta en el hecho porque esos productores para poder postular a esos fondos requieren contar con una señal para transmitir y ahí se producen los problemas porque el canal de televisión puede cuestionar esa producción independiente.

Esta indicación no resuelve el problema, por lo que propuso modificar la forma de participar en los concursos del Consejo Nacional de Televisión para la promoción de este tipo de programación.

El Honorable Senador señor Quintana informó que solicitó a la Biblioteca del Congreso una precisión relativa a lo que debe entenderse por “producción independiente”. Luego, enumeró diversos programas que son producción independiente, tales como “Los 80”, “Los Archivos del Cardenal”, “Teatro de Chilevisión” y “Al sur del mundo”.

El Honorable Senador señor Walker señaló que es muy importante dar cabida a la producción nacional en la televisión y si no se consideran las normas que la incentiven se pierden muchas creaciones que de otra forma no encuentran una acogida fácil en los canales de televisión. Por lo que más que obligar a los canales de televisión a tercerizar e imponerles una obligación, se debe buscar una norma que incentive la producción independiente.

En consecuencia, propuso que el Ejecutivo elabore una redacción para la letra c) de la indicación, tendiente a introducir incentivos para la producción independiente. En su opinión, hay un potencial que no se está valorando en forma adecuada.

El porcentaje de 40% está sobrepasado por los canales de televisión, la producción nacional alcanza entre un 70 a 80%.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que este tema es muy importante y las indicaciones formuladas en relación a esta materia consideran la realidad actual de 7 canales de televisión en el mercado.

Como consecuencia de lo anterior, explicó que en el artículo 12, letra b), se considera el concurso de fondos para pagar la transmisión a terceros. La televisión digital va a permitir la existencia de diversas señales en todas las localidades y se va a producir el problema que no existirá tanta producción de contenido.

Lo importante es que el Consejo entregue el financiamiento para el contenido y para el pago de los gastos de transmisión que deben hacer los concesionarios o los transportadores públicos que se subsidian. En la Honorable Cámara de Diputados se incluyó la posibilidad de que estos contenidos se permitan a los permisionarios de televisión.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que las salvaguardas son propias de la economía y se debe entender esta limitación en ese sentido frente a la competencia extranjera, principalmente, cuando se realiza sobre la base de la utilización de un bien nacional de uso público. Los países tienen la obligación de imponer estas limitaciones para proteger a la producción chilena.

Agregó que no se ha regulado qué sucede con las producciones nacionales que se exhiben en países extranjeros en que el derecho de los actores resulta menoscabado.

Indicación Nº 160

160.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Sustitúyese la letra c) del inciso primero del artículo 13, por la siguiente:

"c) Fijar, de manera específica, un porcentaje de producción nacional en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales. Para estos efectos, se entenderá por producción chilena aquella que sea producida externamente a los canales de televisión de libre recepción.".".

Indicación Nº 161

161.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Sustitúyese el inciso primero del artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:

a) Adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación

Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;

b) Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y

c) Fijar, de manera específica, un porcentaje de hasta 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales. Para estos efectos, se entenderá por producción chilena aquella que sea producida externamente a los canales de televisión de libre recepción.”.”.

- En votación estas indicaciones Nºs 159, 160 y 161 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos), ya que quedarán recogidas en la proposición de redacción de este artículo que formulará el Ejecutivo.

Indicación Nº 161 bis

161 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en su inciso primero, la siguiente letra “c”, nueva, pasando la actual letra “c” a ser “d”: “c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos,”.

- En votación esta indicación Nº 161 bis fue aprobada sin modificaciones, por 5 votos a favor y dos en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos) Letelier y Pizarro (con dos votos). Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 162

162.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“… Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva digital terrestre de

libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:

a) Sancionar la difusión de películas y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;

b) Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse contenido audiovisual calificado para mayores de 18 años de edad. El contenido audiovisual comprenderá también las autopromociones, resúmenes, extractos y retransmisiones totales o parciales; y

c) Fijar, de manera general, un porcentaje de hasta 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva digital terrestre de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales.

Los canales de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva digital terrestre de libre recepción.

d) Solicitar a los concesionarios de servicios de televisión que definan su propuesta programática y que dicha propuesta sea publicada en los sitios web de los concesionarios. El contenido esencial de los programas efectivamente emitidos deberá conformarse con la propuesta programática y las modificaciones de ésta que hubiesen sido aprobadas por el Consejo.”.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que esta materia se encuentra contenida en el artículo 13 y en la letra d) del artículo 22 de esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación Nº 162 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Quintana (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicaciones N^{os} 163 y 164

163.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, y 164.- del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, a continuación del número 8, el siguiente nuevo:

"….Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, la letra c) por la siguiente:

"c) Fijar, de manera general, un porcentaje desde un 40% de creación audiovisual de autores nacionales de producción independiente a las estaciones de televisión de libre recepción. Dentro de este porcentaje deberá incluir de manera específica un porcentaje para películas nacionales, incluyendo largometrajes, documentales y cortometrajes.".".

- En votación estas indicaciones Nos 163 y 164, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos) ya que quedarán comprendidas en la proposición de redacción que el Ejecutivo formulará para este artículo.

Indicaciones Nos 165 y 166

165.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, y 166.- del Honorable Senador señor Novoa, para eliminarlo.

Indicación Nº 167

167.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para suprimirlo.

Indicación Nº 168

168.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar el inciso propuesto.

- En votación las indicaciones Nos 165, 166, 167 y 168, fueron rechazadas porque se aprobó mantener el inciso aprobado por la Honorable Cámara de Diputados que prohíbe el uso de sistemas de medición de audiencia en línea, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Navarro y Pizarro (con dos votos) y con el voto a favor de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Indicaciones Nos 169 y 170

169.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Chahuán, Muñoz y Tuma, y 170.- de los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath, Navarro y Orpis, para sustituir el inciso final propuesto por el siguiente:

"A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso o contratación de sistemas de medición de audiencia en línea. Se entenderá por sistema de medición de audiencia en línea, todo aquel sistema que entregue información de audiencia antes de seis horas de haberse terminado la emisión del programa. La contravención a esta norma se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.".

Indicaciones Nos 171 y 172

171.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Muñoz y Tuma, y 172.- de los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Navarro, para sustituir el inciso final propuesto por el siguiente:

"A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso o contratación de sistemas de medición de audiencia en línea. Se entenderá por sistema de medición de audiencia en línea, todo aquel sistema que entregue información de audiencia antes de doce horas de haberse terminado la emisión del programa. La contravención a esta norma se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.".

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, precisó que la prohibición del uso del sistema de medición de audiencia en línea está aprobado, sin embargo, las indicaciones Nos169, 170, 171 y 172 establecen horarios para la medición "over night".

El Asesor del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que estas indicaciones se refieren a lo que se debe entender por el sistema de medición de audiencia en línea y para esos efectos fija márgenes de horario. El Ejecutivo no comparte esta idea porque el concepto de la medición en línea se basta asimismo y no es necesario establecer un mínimo de 3, 5 ó 10 horas.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, recordó que se eliminó el sistema de medición de audiencias en línea, sin embargo, señaló que puede existir un desface de 3 minutos y podría señalarse que no es medición en línea, por lo

que debería fijarse un rango de 3 ó 6 horas, que permita que el programa se exhiba y no se pueda distorsionar su contenido.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, manifestó que seguramente los canales de televisión van a inventar un mecanismo para saber qué pasa con la programación.

El Asesor del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que a través de la eliminación del sistema de medición de audiencia en línea se busca que los contenidos de los programas no sean modificados como consecuencia del rating.

Al término del programa se puede conocer el rating.

Explicó que por “over night” se entiende que se entrega la información del rating una vez al día, por lo general, en la noche, porque hay más ancho de banda para mandar la información.

El Honorable Senador señor Pizarro precisó que la entrega de la medición al término del programa puede significar que se modifique la programación siguiente.

El Ejecutivo presentará una proposición de redacción que considere la entrega de la medición al término del programa, sin burlar la norma y se establecerá un rango de 6 horas.

- En votación estas indicaciones N^{os} 169, 170, 171 y 172 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 173 y 174

173.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Chahuán, Muñoz y Tuma, y 174.- de los Honorables Senadores señores Horvath, Kuschel y Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“… En el artículo 13:

a) Reemplázase la letra b, por la siguiente:

“b) Adoptar las medidas tendientes a hacer efectivo lo señalado en los incisos finales del presente artículo.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 23:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 23:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.

Lo señalado en el inciso precedente se aplicará también a los demás programas de televisión.”.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que estas indicaciones pretenden que no se transmita en horario no adulto, promociones de contenidos de las series para adultos. El Ejecutivo compartió este criterio y presentó la siguiente redacción:

“La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos del contenido de este tipo de programación sólo podrá emitirse en estos mismos horarios”.

El Honorable Senador señor Ignacio Walker aclaró que las indicaciones proponen establecer un horario para estos fines.

Se explicó que no resulta apropiado fijar por ley los horarios por la rigidez que puede provocar; en cambio, es preferible otorgar la atribución al Consejo Nacional de Televisión.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que en el horario de menores de 18 años también hay televidentes adultos que tienen interés en recibir información relativa a programación de adultos, por lo que se debe regular que no contengan imágenes que no son apropiadas para menores de edad.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, manifestó su preocupación por la promoción de programas nocturnos que no tienen contenidos aptos para menores de edad y que se realiza en horario para este segmento de la población.

La Comisión acordó rechazar la primera parte de estas indicaciones y aprobar el último inciso.

El Ejecutivo presentará una redacción que incluirá además a las indicaciones N^{os} 175 y 176.

- En votación estas indicaciones N^{os} 173 y 174, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicaciones N^{os} 175 y 176

175.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 176.- del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Intercálase, en el artículo 13, luego de "películas nacionales.", las siguientes oraciones: "El Consejo podrá fijar, de manera general, un porcentaje desde un 40% de creación audiovisual de autores nacionales de producción independiente a las estaciones de televisión de libre recepción. Dentro de este porcentaje deberá incluir de manera específica un porcentaje para películas nacionales, incluyendo largometrajes, documentales y cortometrajes.".

- En votación estas indicaciones N^{os} 175 y 176, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicaciones N^{os} 177, 178, 179, 180, 181 y 182

177.- Del Honorable Senador señor Cantero; 178.- de la Honorable Senadora señora Allende; 179.- del Honorable Senador señor Girardi; 180.- del Honorable Senador señor Gómez; 181.- del Honorable Senador señor Letelier, y 182.- del Honorable Senador señor Muñoz, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 13:

“Asimismo, el Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios convergentes que sea factible prestar a través de las redes de los operadores, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Especialmente, deberá velar porque los otros servicios y los servicios convergentes que preste el operador no afecten la calidad de los servicios de radiodifusión televisiva que deba prestar el operador en virtud de su concesión.”.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que estas indicaciones señalan que el Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes del concesionario, sin perjuicio de las atribuciones que le compete para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. De esta forma, el Consejo sólo puede intervenir en los contenidos de televisión.

La televisión digital permitirá prestar otros servicios a través de las mismas redes, como puede ser telemedicina, educación a distancia.

Respecto de estas indicaciones el Ejecutivo presentará una redacción.

El Honorable Senador señor Ignacio Walker manifestó sus dudas en cuanto a si resulta conveniente que el Consejo no tenga ninguna injerencia en los contenidos de los servicios convergentes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que todos los servicios de telecomunicaciones están regulados por la Ley General de Telecomunicaciones y en el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones se otorgan atribuciones para la regulación de estos temas.

En seguida, formuló la siguiente proposición de redacción:

“El Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones, que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción”.

De esta forma, en base al concepto de correcto funcionamiento el Consejo puede intervenir en el contenido de los otros servicios convergentes.

La Honorable Senadora señora Von Baer acotó que se puede generar un problema en relación a las regulaciones que pueden efectuar distintos entes. Si se entrega al Consejo la facultad de regular las materias que no dicen relación directamente con el contenido de los programas de televisión se pueden presentar problemas con otras autoridades, como la Subtel, que interviene en Internet, con lo cual se estarían excediendo las facultades del Consejo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la ley que establece la neutralidad en la red prohíbe la intervención del contenido que no esté prohibido por ley.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que la preocupación en relación a esta materia se debe al hecho de que el Estado otorga una concesión a un operador y el Consejo tiene la facultad de supervisar y controlar los contenidos. El problema se puede producir si el operador hace usos distintos de la concesión a través de la tecnología y el responsable es el órgano que otorgó la concesión y debe tener alguna tuición sobre ese operador.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que las facultades están contenidas en la ley, las concesiones son entregadas por parte del Consejo con un informe de la Subtel que regula todos los aspectos técnicos de la concesión de radiodifusión televisiva.

Los servicios convergentes son de telecomunicaciones y de informática, no tienen regulación de su contenido, son fiscalizados por la Ley General de Telecomunicaciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer precisó que para la transmisión de Internet se entrega una frecuencia que puede ser 4 G en que no se regula el contenido. Con la indicación presentada se empezará a regular el contenido de Internet que se entregue por la plataforma de la televisión digital.

En su opinión, no se pueden imponer más regulaciones a los concesionarios de estas plataformas de televisión digital, que entreguen Internet, en relación a los concesionarios que actualmente lo hacen.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta es la misma situación que se produce

con la televisión por cable, que entrega el servicio de televisión. El permiso para entregar televisión por cable es entregado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el contenido lo regula el Consejo.

Posteriormente, una empresa de televisión por cable empezó a entregar el servicio de Internet con el mismo espectro y dicho servicio es regulado por la Ley General de Telecomunicaciones y por la ley de neutralidad en la red.

Asimismo, la misma empresa de televisión por cable ofrece el servicio de telefonía sobre el mismo cable y se regula por la Subtel.

De esta forma, en la televisión digital los contenidos los regulará el Consejo, los aspectos técnicos de la transmisión los regulará la Subtel y si se entrega Internet también lo fiscalizará la Subtel.

La indicación presentada propone que el Consejo sólo regule los servicios de televisión que se presten a través del cable aéreo.

El Honorable Senador señor Ignacio Walker consultó si existe la tecnología para entregar Internet a través de los 6 megaherz.

Se respondió que en la actualidad no existe la capacidad, pero va a existir la posibilidad en el largo plazo de entregar servicios de telecomunicaciones. En Francia y en España se dejó espectro para muchos canales y la realidad es que no existe contenido suficiente y están devolviendo espectro para usarlo para Internet.

- En votación estas indicaciones N^{os} 177, 178, 179, 180, 181 y 182, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 183 bis y 183 ter

183 bis.- Del Honorable Senador señor Horvath y 183 ter.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar en el inciso final del artículo 13, después de la palabra “'recepción” sustituyendo el punto aparte que pasa a ser coma, la siguiente frase: "así como los servicios limitados de televisión".

- En votación estas indicaciones Nos 183 bis y 183 ter, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 183 quáter

183 quáter.- De los Honorables Senadores señores Chahuán y Muñoz, para agregar en el artículo 13, el siguiente inciso final:

"Los programas de televisión que se transmitan en cadena nacional, sólo podrán tener contenidos aptos para todo público o de responsabilidad compartida.".

- En votación esta indicación Nº 183 quáter, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 183

183.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 13:

"Se prohíbe la emisión de publicidad y autopromociones sobreimpresas o superpuestas en la imagen durante la exhibición de la programación, salvo el logo de identificación de la concesionaria y la advertencia a la que se refiere la oración final del literal l) del artículo 12, y siempre y cuando ello no signifique la necesidad de cortar la programación para emitir la publicidad. Corresponderá al Consejo regular las condiciones en que se podrá emitir publicidad y autopromociones sobreimpresas o superpuestas.".".

Indicación Nº 184

184.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Reemplázase la letra b) del inciso primero del artículo 13, por la siguiente:

“b) Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse programación y publicidad calificada para mayores de 18 años de edad, por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Las autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación y publicidad sólo podrán emitirse en esos mismos horarios.”.”.

Estas indicaciones Nos 183 y 184, se analizaron en conjunto con la indicación Nº 155 y fueron aprobadas con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro, Quintana (con dos votos) señora Von Baer (con dos votos) y señor Ignacio Walker, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Navarro.

En virtud de los acuerdos anteriores recaídos en las indicaciones Nos 159, 160, 161, 163, 164, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 a 182 el Ejecutivo formuló para el artículo 13, la siguiente proposición de redacción:

“**Artículo 13°.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación que sea catalogada por el Consejo como inapropiada para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios, c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente.**

Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso de sistemas de medición de audiencia en línea.

Se entenderá por sistema de medición de audiencia en línea, todo aquel sistema que entregue información de audiencia antes de seis horas de haberse terminado la emisión del programa sujeto a medición. La contravención a esta norma impondrá las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.

El Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló respecto de la producción chilena que se incorporó el concepto de producción independiente dentro del 40% de producción chilena.

En relación a la indicación Nº 159, letra c), se explicó que se faculta al Consejo para fijar de manera general un porcentaje mínimo de 20% de producción chilena independiente de los programas que transmitan los canales de radiodifusión televisiva de libre recepción.

El Honorable Senador señor Girardi destacó la importancia de señalar un porcentaje de la producción chilena que responda a producción independiente. Además, señaló que no puedan ser parte de este porcentaje la publicidad, los programas misceláneos, los programas informativos, los noticieros, los programas deportivos y las promociones.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que la redacción propuesta indica al final del inciso primero que el porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional e independiente, quedando excluida la publicidad.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que las indicaciones están formuladas en consideración a la realidad actual de la televisión, en que existen pocos canales de televisión.

La exigencia de producción nacional se refiere a todos los canales de televisión que existirán, se debe considerar que son 30 frecuencias con un promedio de 3 señales para transmitir, por lo tanto, serán 90 señales. En caso de imponer una carga en relación a los productores independientes, se estaría obligando a externalizar los servicios de producción de los canales de televisión.

La experiencia internacional de España y Francia indica una falta de contenido.

- En votación la proposición de redacción, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), y señora Von Baer (con dos votos).

NUMERO 10

Artículo 13 bis

El artículo 13 bis de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, indica que el Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios.

Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio.

Para los efectos de este artículo, la Ley de Presupuestos del sector público considerará estas circunstancias al fijar el presupuesto anual del citado Consejo.

El artículo 13 bis aprobado en general por el Honorable Senado, propone lo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“**Artículo 13 bis**.- El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas del territorio nacional en

que, por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“Dichos aportes deberán emplearse preferentemente para financiar o subsidiar la producción y transmisión de los concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter regional, comunitario y local.”.

A este artículo se presentaron 6 indicaciones signadas con los N^{os} 185, 186, 187, 188, 189 y 190.

Indicación Nº 185

185.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“10. Elimínase el artículo 13 bis.”.

- En votación esta indicación Nº 185, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 186

186.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

“10. Reemplázase el artículo 13 bis, por el siguiente:

“**Artículo 13 bis**.- El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o aisladas, del territorio nacional en que por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva digital terrestre a prestar estos servicios.

Dichos aportes podrán emplearse para financiar o subsidiar la producción o transmisión.

De los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva digital terrestre de carácter regional, comunitario o local.

Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio.

Para los efectos de este artículo, la Ley de Presupuestos del Sector Público considerará estas circunstancias al fijar el presupuesto anual del citado Consejo.”.”.

- En votación esta indicación Nº 186, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, quedando subsumida en la indicación Nº 466 del Ejecutivo que contempla un numeral nuevo que modifica el artículo 47 de esta ley.

Indicación Nº 187

187.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“…) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, podrá recibir aportes especiales de privados para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios.”.”.

- En votación esta indicación Nº 187, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

<u>Letra b)</u>

Indicación Nº 188

188.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para eliminarla.

- En votación esta indicación Nº 188, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 189

189.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Las concesiones regidas por este artículo deberán pagar al Fisco una tasa del cinco por ciento (5%) sobre la renta operacional imponible anual, como renta por el uso del espacio radioeléctrico para estos servicios intermedios. Esta tasa es adicional al impuesto a la renta que deben pagar todos los operadores y será destinada a un fondo para subsidiar producciones televisivas nacionales, regionales, locales, comunitarias e independientes, el que será asignado, previo concurso público, por el Consejo Nacional de Televisión.".

- Esta indicación fue declarada inadmisible.

Indicación Nº 190

190.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 13 bis:

"La autoridad competente establecerá un programa de pre-inversión para mantener el carácter permanente y reajustable de los fondos para financiar y subsidiar la televisión local, cultural y comunitaria.".".

- En votación esta indicación Nº 190, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta materia representa un cambio fundamental porque se reemplaza el Fondo de Antenas, que ha permitido el desarrollo de canales de televisión en zonas aisladas o extremas, o que no son rentables económicamente.

El problema que se presenta con la norma actual es que los recursos ingresan al patrimonio de los canales de televisión, lo que no era tan relevante cuando se trataba de canales de televisión estatales o pertenecientes a las universidades. En la actualidad, se presenta el problema de que se aumenta el patrimonio de los accionistas de estos canales de televisión.

Además, llega un solo canal y con la televisión digital se necesita que lleguen varios canales, es decir, un transportador público que pueda llevar a varios canales.

Desde el punto de vista del Estado, se realizan dos licitaciones; la primera, la realiza el Consejo Nacional de Televisión para llevar a una localidad aislada televisión y otra, que realiza el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para entregar un subsidio para llevar Internet o una conexión de telefonía.

La propuesta del Ejecutivo es que el Fondo establecido en el artículo 13 bis, pase al artículo 47, para que todos los concursos y subsidios que se realicen sean convergentes y resuelvan el problema integral de telecomunicaciones y de televisión en una localidad.

Asimismo, se requiere que esos recursos sean entregados a operadores neutros que deberán efectuar una oferta pública, con precios regulados, para llevar a todos los canales.

Esta proposición apunta a contar con operadores de infraestructura. Se pretende que la infraestructura sea compartida, no sólo entre los canales de televisión, sino que también entre los canales de televisión e Internet, para que exista un solo Fondo gestionado por el Estado, con lo cual al momento de decidir el lugar se efectuará en uno común para todos los canales de televisión e Internet, con lo cual se logra una inversión más eficiente y se considera un multiusuario.

Se está creando un transportador público que es distinto a uno estatal, los subsidios se destinarán a favor de operadores que instalen infraestructura.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que los transportadores públicos que se pretenden crear son privados, por lo que consultó la razón por la cual no lo realiza el Estado.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, coincidió con la apreciación anterior y señaló que las condiciones son que el transportador sea abierto, convergente y que preste servicios a todos los que lo soliciten. Se comparte el servicio para todos.

Se considera que no es conveniente que el transportador sea del Estado, porque no es buen administrador, además, implica la creación de una empresa pública.

Junto con lo anterior, se considera la obligación de los concesionarios de hacer una oferta pública del remanente del espectro que no se use, para poder llevar a terceros que usarán el transportador público.

Esta es la solución más eficiente para lograr una mayor cobertura porque se usan en mejor forma los recursos.

Los transportadores públicos naturales van a ser las empresas de telecomunicaciones, existen 4 redes de fibras ópticas. ANATEL está licitando su red, lo mismo están haciendo operadores de redes de Internet que están construyendo redes, con lo cual no es necesario que el Estado realice una inversión cercana a US$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de dólares) superpuesta en las mismas redes. Además, el Estado siempre puede pedir una frecuencia usando una red de infraestructura financiada mediante el mecanismo que se ha descrito.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la existencia de este transportador no garantiza que aquellos que no pueden pagar tengan acceso a que sus producciones y programación, pueda ser transportada y tenga pantalla.

La televisión regional y local no van a tener la capacidad económica para levantar su propia infraestructura y un transportador público lo puede permitir.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se pretende traspasar el Fondo de Antenas al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para contar con una solución integral y convergente de un subsidio de telecomunicaciones que apunte tanto a Internet como a televisión digital y de alguna manera con esta propuesta, que no sólo considera el artículo 13 bis, sino que abarca al artículo 47, se reformula el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en el sentido de que exista la posibilidad de contar con un financiamiento para el transporte de terceros que no tengan medios de transmisión y para el financiamiento de la infraestructura para la televisión regional, local y local de

carácter comunitario para que se haga la migración de los actuales concesionarios de televisión analógica a televisión digital.

La propuesta del Ejecutivo considera la eliminación del artículo 13 bis y reformular en el artículo 47 el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones. En la Ley General de Telecomunicaciones, se modifica el artículo 31 A vigente, respecto de la segunda frecuencia, que se entrega a los concesionarios con medios de infraestructura y el artículo 15 que sujeta la entrega de una segunda frecuencia a la realización de una consulta al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Esta proposición recoge diversas indicaciones.

En la actualidad, existe un Fondo de Antenas, consignado en el artículo 13 bis de la ley vigente, que es administrado por el Consejo Nacional de Televisión y destinado al financiamiento y subsidio para la instalación de antenas de los actuales canales de televisión en zonas fronterizas o extremas de muy baja población, que no resultan atractivas para los canales de televisión.

Existen aproximadamente 150 concesiones de ese tipo instaladas en esos lugares. El problema del modelo actual es que ese Fondo sólo privilegia a uno o dos canales, por lo tanto, se financia el patrimonio de esos canales y no se asegura que con la televisión digital, cuando aparezca una oferta de 30 canales, que pueden llevar en promedio 3 a 4 señales, se pueda lograr un desarrollo de infraestructura en esas zonas.

El subsidio actual no considera la convergencia tecnológica de Internet, telefonía y televisión, se origina una duplicidad de subsidios, porque por una parte se considera el Fondo de Antenas y por otra parte, el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, con lo cual si se pretende dar cobertura a un poblado, primero opera el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se instala la telefonía celular, Internet y posteriormente, mediante otra entidad se subsidia la infraestructura para dar televisión y además, se duplican las torres y tampoco se garantiza que sean accesos abiertos a terceros.

El nuevo modelo que se propone es el financiamiento destinado especialmente a los concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario, que contempla tanto la infraestructura como los contenidos y tiene dos direcciones; el artículo 12, letra b), que comprende la producción, la difusión de programas de alto nivel cultural e interés regional y los gastos de transmisión.

Para la infraestructura, se establece en el artículo 28 d) de la Ley General de Telecomunicaciones, el financiamiento para la

inversión en transmisión de concesionarios que ofrezcan medios a terceros, donde no exista capacidad de los actuales concesionarios que tengan infraestructura, en especial, para inversiones de infraestructura de televisión e Internet en zonas de baja rentabilidad y zonas extremas y apartadas. De esta forma, se privilegiará el subsidio a aquellos que dan arriendo a terceros y que además sea en conjunto para televisión digital y telecomunicaciones.

Al mismo tiempo, cada vez que se realice una inversión de telecomunicaciones se establecerá la obligación de entregar una solución para televisión digital. Así, se maximizan los recursos públicos en cuanto al desarrollo de la infraestructura.

En consecuencia, se traspasa la administración del artículo 13 bis, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones por medio del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para reunir en dicho Fondo todas las posibilidades de financiar diversas infraestructuras, modelo de subsidio convergente, televisión, Internet y telefonía. Se establece la obligación de condiciones abiertas, oferta de facilidades obligatorias con ofertas públicas no discriminatoria para todos los operadores y concesionarios, con lo cual se garantiza que si existe un monopolio o un solo oferente de infraestructura el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia aplicará la ley de fijación tarifaria. Al mismo tiempo, se destinan subsidios con preferencia para concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario.

Los beneficios para los actuales concesionarios son el financiamiento para los contenidos y gastos de transmisión, comprende la producción, los gastos de transmisión y la difusión de programas de alto nivel cultural o de interés regional.

Asimismo, se considera la oferta de espectro no utilizado, mediante ofertas públicas no discriminatorias. Adicionalmente, se considera la posibilidad de entregar un segundo multiplex a Televisión Nacional de Chile para el transporte exclusivo de terceros.

De acuerdo al **Fondo de Antenas**, los canales de televisión estarán obligados a ofrecer aquella parte del espectro que no utilicen. Dicha oferta pública debe ser a tarifas no discriminatorias, de acuerdo al artículo 17.

Se exige que para la segunda señal se pida automáticamente una segunda concesión por 5 años con medios de terceros, aunque sean sus propios medios, para asegurar que se ocupe esa parte del espectro. Un canal de televisión que solicita una concesión de 6 megahertz tiene que pedir automáticamente la primera concesión, que si es nacional es de alta definición y las otras son señales estándar. Si quiere transmitir una segunda, tercera o cuarta señal, tiene que solicitar una

concesión con medios de terceros, con lo cual se sabe por parte del Consejo Nacional de Televisión si el espectro está ocupado. En caso que no pida la concesión, se entiende que el espectro está desocupado y está obligado a hacer una oferta.

Estas son las posibilidades que existen con la tecnología actual. En Inglaterra existe una tecnología que permite incorporar 8 señales de alta definición, con lo cual el número de canales estándares serán alrededor de 10 canales en cada multiplex.

La proposición privilegia la entrega de multiplex a operadores de infraestructura que son empresas que instalan la red y los sistemas radiantes y prestan el servicio completo a los concesionarios que no tienen infraestructura.

Se pretende entregar todos los incentivos, incluso a Televisión Nacional de Chile y al Estado, dejando frecuencias reservadas para que existan inversionistas que realicen la infraestructura porque el Ejecutivo no pretende crear un transportador público estatal, sino que entregar las alternativas para que terceros realicen las inversiones y considerar la obligación de los actuales concesionarios, sean nacionales, regionales o locales y a Televisión Nacional de Chile, darle la posibilidad de que instale infraestructura a costo marginal.

El Honorable Senador señor Girardi valoró la proposición anterior en relación a la existencia de un transportador público radicado en Televisión Nacional, sin embargo, subyace la interrogante si existirá remanente suficiente para hacer transportador público a través de prestadores de infraestructura. La transportación no puede quedar condicionada a los remanentes.

En seguida, consultó si existe la posibilidad de establecer como sucede en otros servicios monopólicos, que la tarifa de transportación sea una tarifa regulada, es decir, que sea establecida por un Consejo, que no esté condicionada a una negociación entre dos partes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló en relación a las tarifas que al establecer por ley la obligación de hacer una oferta pública no discriminatoria está presente la intervención del Tribunal de Defensa de la Libre de Competencia. Además, todos los subsidios que entrega el Estado para hacer infraestructura deben garantizar en sus bases tarifas reguladas y acceso abierto obligatorio. Los precios los va a fijar el Consejo Nacional de Televisión porque entregará recursos para contenidos y fijará un precio para gastos de transmisión, realizará un estudio económico y definirá un precio.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su desacuerdo con la proposición del Ejecutivo porque no se cobra para entrar a este negocio de las concesiones de televisión, existe un criterio de gratuidad por 20 años y las transformaciones tecnológicas indican que esos plazos son una mala señal de mercado, además, se pretende entregar un subsidio para llegar a zonas extremas, que los concesionarios están obligados a cubrir y que no cubren los canales privados como tampoco el canal estatal.

No es necesario recurrir a comunas pequeñas para constatar la ineficiencia de los canales actuales, por lo que no se entiende la razón para entregarles un subsidio para cumplir con su obligación. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su disposición a revisar situaciones excepcionales, como es el caso de Isla de Pascua y Juan Fernández.

En su opinión, los fondos que actualmente existen deberían destinarse a la televisión pública.

Agregó que si un concesionario no usa el espectro se debería establecer la facultad de retirarlo y no darle el derecho a que lo arriende, porque es hacer un negocio con un bien nacional de uso público.

El espectro que no se usa dentro de un plazo determinado se le quita al concesionario y si pretende mantenerlo deberá pagar por ello.

En seguida, señaló que no corresponde al Consejo Nacional de Televisión fijar precios de transmisión, podrá contemplar modelos de referencia para determinar el monto del subsidio.

El Estado, a través del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, instaló en dos etapas la infraestructura para Internet, en aquellos lugares lejanos que no cuentan con buena recepción, son más de 2.470 puntos, en dos etapas, por lo que no se entiende la razón para entregar más subsidios si es la misma tecnología.

Finalmente, expresó su conformidad con la existencia del transportador público.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aclaró que los precios se fijan por ley cuando existen subsidios o por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tratándose de servicios monopólicos y no por el Consejo Nacional de Televisión.

El Honorable Senador señor Cantero expresó su satisfacción porque se recogió un planteamiento que formuló, en conjunto

con otros señores Senadores, para que se pueda contar con señales públicas que permitan, por ejemplo, al Senado y a la Cámara de Diputados, contar con un canal de televisión digital.

Coincidió con la proposición relativa a favorecer la existencia de un transportador público y que se avance en la lógica de las tarifas no discriminatorias.

Respecto del subsidio estatal, señaló que es indiscutible la necesidad de favorecer los contenidos, nuestro país ha desperdiciado una valiosa oportunidad de constituirse en protagonista número uno en materia de producción de material audiovisual, hay grandes posibilidades, ventajas competitivas y comparativas en esa línea. La experiencia ha sido muy positiva.

Por otra parte, el subsidio estatal para infraestructura se debe pensar que la dotación para una concesión para el ámbito territorial se tiene que cubrir adecuadamente para que se reciba una señal apropiada. Sin embargo, existen lugares en que por su aislamiento o por circunstancias especiales, se requiere que el Estado actúe, como es el caso de Isla de Pascua, que no es rentable, pero es de una necesidad extrema llegar con la señal de televisión.

A juicio del señor Senador, el subsidio estatal es un instrumento que permite integración nacional.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el Fondo de Contenidos debería ser para la televisión pública y que los subsidios para la infraestructura se proponen de manera muy abierta. No se entiende la razón para que un canal de televisión, que pertenece a un grupo económico o a una empresa transnacional, reciba un subsidio estatal para que logre entregar la cobertura que le corresponde.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, explicó que la proposición del Ejecutivo separa el financiamiento de la programación y por dónde se emite. Lo que se entrega al Consejo Nacional de Televisión es la decisión en relación a programas que los canales de televisión no quieren reproducir porque no tienen suficiente cobertura a pesar de ser interesantes desde el punto de vista educativo y el Consejo Nacional de Televisión decidirá su financiamiento.

Adicionalmente, la propuesta del Ejecutivo es que en el ancho de banda de un canal de televisión va a existir capacidad remanente y que todos estén obligados a poner a disposición en forma pública ese remanente. Se va a producir competencia porque existirá un remanente permanente que deberá ponerse a disposición, en forma

obligatoria. Así, los productores independientes, que cuenten con una producción financiada por el Consejo Nacional de Televisión podrán pagar un arriendo para que le emitan la señal que también se financiará con fondos del Consejo.

Al mismo tiempo, se propone que el canal estatal tenga el espacio adicional para otra señal, para el evento en que no exista remanente pueda transportar a los demás.

Respecto de la inversión en infraestructura, señaló que se debe abordar la forma en que un canal regional, que no tenga financiamiento, para adquirir su equipamiento lo haga con recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, puesto que existe una gran interacción entre la entrega de un subsidio para televisión, con telefonía y con Internet, con lo cual tiene sentido separar los fondos. No se considera el subsidio para financiar la infraestructura de Televisión Nacional o de otro canal existente, porque tienen capacidad económica suficiente.

En el caso de una zona extrema se entrega el subsidio en apoyo para todos los concesionarios. No existe la intención de apoyar a los grandes canales de televisión.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el espectro es indivisible porque no se quiere dividir porque si se ha comprimido en Inglaterra, se puede hacer técnicamente en Chile. Agregó que no se entiende la razón para otorgar un espectro que es mayor a su capacidad de uso y en ese caso porqué tendría derecho a cobrar por el uso del espectro a un tercero en circunstancia de que ese concesionario lo recibió en forma gratuita.

Los canales de televisión que solicitan concesiones no necesitan subsidios adicionales ni facilidades de subsidios, como tampoco negocios complementarios y mediante la norma propuesta se permiten en forma indirecta esas acciones. El espacio que no usa dentro del espectro se debe ceder al Estado o entregarlo sin cobro a un tercero.

El señor Ministro aclaró que el canal de televisión va a cobrar por la inversión que realizó para hacer operativa la frecuencia que recibió gratuitamente. La inversión es mayor por la red de antenas, la infraestructura para entregar la cobertura y el equipamiento necesario para emitir la señal y ese excedente lo ofrece y como va a haber mucho excedente y diversos proponentes, va a ser un mercado muy competitivo y seguramente la tarifa que podrá cobrar será marginal, no será una tarifa media porque existirá una disponibilidad grande de espacio.

La señal será la misma que la actual y si se puede comprimir más, se producirá mayor espacio para tener más competencia y un espacio con buenos precios.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que la idea de la televisión digital es mejorar los contenidos, además de democratizar, por lo que solicitó que cada vez que se refieran a las propuestas se incluya junto con la condición técnica la propuesta programática. Luego, en relación al uso de los remanentes compartió los planteamientos del **Honorable Senador señor Letelier,** en el sentido de que se debe analizar la gratuidad en el uso de ese remanente y consultó si habiendo un subsidio estatal a la infraestructura aquellos sistemas de transportes tendrán derecho a cobrar.

Finalmente, informó que presentó diversas indicaciones para que el proceso de concesión y de renovación incorporen exigencias relativas al cumplimiento de normativas laborales, previsionales y respeto al derecho de autor de los artistas.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que no votará a favor de la privatización del espectro, como lo ha propuesto el Ejecutivo, ni tampoco en transformarlo en un mercado secundario. Agregó que está de acuerdo en contemplar un segundo multiplex para Televisión Nacional.

Los actuales concesionarios han señalado que necesitan todo el espacio porque eso fue lo que recibieron como concesión, lo que va a ocurrir por el cambio tecnológico es que en ese espacio podrá existir más de un canal de televisión, algunos dicen que serán 4 ó 6 señales y en 20 años, que dura la concesión, podrán tener 10 señales.

Los parlamentarios de la Alianza por Chile y el Ejecutivo han considerado que se debe respetar el derecho de transmisión a los operadores actuales, sin embargo, su opinión es diferente y se produce una discrepancia profunda puesto que se trata del uso de un bien nacional de uso público, no es propiedad privada de los canales de televisión.

En seguida, manifestó su rechazo al planteamiento de que los canales de televisión puedan arrendar el espacio remanente, haciendo presente que resulta desmedido que aquellos que han señalado que tienen un derecho de propiedad sobre el espectro puedan solicitar un subsidio que puede incluso servir para entregar ese espacio en arriendo.

No se entiende la razón para autorizar el arriendo y el cobro de un espacio que es un bien nacional de uso público, la

infraestructura que requieren para transmitir su señal es la misma que se puede usar para transmitir muchas señales.

Para la transmisión en alta definición los canales de televisión están obligados por ley a realizarla, porque de otra forma perderán la concesión, luego, no hay razón para cobrar por el uso de ese espacio, sin perjuicio de que se podría estudiar la posibilidad de que esos recursos ingresen a un fondo de contenido.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que no comparte el argumento de que los canales de televisión no pueden arrendar una parte del espectro que recibieron en forma gratuita, puesto que se realizaron inversiones para usar el espectro.

Actualmente, los canales de televisión cuentan con una concesión indefinida y se propone cambiarla a una de plazo fijo, con lo cual se está proponiendo una transformación importante a un derecho que detentan.

Los canales de televisión realizan grandes inversiones, en el caso de España, el Estado se hizo cargo de las inversiones y en Chile la realizarán los canales de televisión, y puede que el canal de televisión ocupe todo el espacio y no exista remanente. Sin embargo, de acuerdo a la experiencia internacional, el Ejecutivo estima que existirá un gran remanente que se venderá a costo marginal.

Precisó que se entrega una concesión en forma gratuita, no obstante, el canal de televisión tiene que realizar las inversiones para usar el espectro y entregar una señal que sea accesible a los televidentes.

En consecuencia, la propuesta es que con el objeto de asegurar que exista programación de calidad y que tenga el menor costo para ser transmitida, es decir, no requieran realizar toda la inversión para emitir la señal, se obliga a los concesionarios a ofertar en forma pública el espacio remanente.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que desde el punto de vista de transmisión el equipo es indivisible, se ocupa todo el espectro y tienen la posibilidad de incorporar varias entradas. El equipo pertenece al concesionario que realiza la inversión, como sucede con el resto del espectro, por ejemplo, en el caso de VTR que tiene Internet móvil, el uso del espectro es gratuito como lo establece la Constitución Política, sin embargo, se exigen prestaciones de servicios y coberturas.

En el caso de los canales de televisión sucede lo mismo, se entrega un espectro de 6 megaherz para que tenga una cobertura en su zona de servicio que establece plazos de cobertura, en 3 años, el 85% y en 5 años, el 100% de la zona de servicio actual que tienen los actuales canales de televisión, lo mismo sucederá con las nuevas licitaciones. El equipo pertenece al concesionario inicial y explicó que transmitirá una primera señal, que es la principal, por la cual solicitó la concesión, sin embargo, como ese mismo equipo tiene la posibilidad de llevar 2 ó 3 señales adicionales, se debe hacer una oferta pública a terceros.

En consecuencia, se trata del mismo equipo que transmite una señal de terceros, no requiere ningún tipo de infraestructura en tecnología para los efectos de inyectar su señal de contenido.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que la discusión de fondo consiste en determinar la forma en que terceros, que no tienen posibilidad de transmitir contenidos de calidad, puedan acceder a esa posibilidad, por lo tanto, se debe analizar a través de qué mecanismo se permite que estos contenidos lleguen a los televidentes. El remanente es para que exista la posibilidad de que terceros puedan transmitir esos contenidos.

La inversión debe realizarse para que esos terceros puedan transmitir sus contenidos, si no se hace a través del remanente y de la obligación de que estos contenidos sean entregados mediante una licitación pública, no se sabe de qué otra forma podría realizarse para que esos contenidos de calidad lleguen a los ciudadanos. En caso de rechazarse esta alternativa se debe buscar otro sistema.

El Honorable Senador señor Girardi manifestó sus dudas en relación al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones aún cuando el señor Subsecretario ha explicado que van a converger distintos tipos de iniciativas que van a postular empresas telefónicas, servicios limitados y otros, luego, es importante determinar cómo se va a asegurar lo que se quiere privilegiar, que es el desarrollo de la televisión digital de libre recepción.

Agregó que entiende la necesidad de establecer un instrumento que evite la duplicidad, sin embargo, se debe garantizar el objetivo central. La mayor garantía que se puede otorgar es la existencia del transportador público en Televisión Nacional, no obstante, se puede establecer un mecanismo que garantice el uso gratuito del remanente y que esté en condiciones preferentes para ser usado solidariamente para aquellos que no tienen capacidad.

El Honorable Senador señor Letelier propuso aprobar la existencia de un transportador público en Televisión Nacional e

invitar a técnicos para relativizar la postura relativa a la indivisibilidad del espectro. Todos están a favor de un transportador público en Televisión Nacional, que los canales de menor tamaño puedan transmitir sus contenidos, otro debate es lo que el Estado va a subsidiar y se debe precisar qué se pretende subsidiar, anunciando que está de acuerdo en subsidiar, en forma excepcional, las transmisiones en zonas extremas, como puede ser Isla de Pascua. En esta materia informó la situación de las 33 comunas de la VI Región, en que las empresas concesionarias entregan un mal servicio y no se trata de una zona aislada, sino que están en el centro del país.

Por otra parte, es necesario definir si las empresas que reciben un bien nacional de uso público en concesión del Estado, pueden a su vez cobrar por la parte que no usan.

Estos temas se deben separar para un adecuado análisis.

Transportador Público

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, aclaró que se trata de dejar espectro, un segundo multiplex por zona de servicio para TVN, espectro adicional para el Estado y no de inversiones que no puede comprometer.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que TVN debe tener un segundo espectro completo a lo largo de todo el país, sobre la base de que se implemente un transportador público que pueda llevar a los demás, haciendo presente que no tiene sentido dejar la señal sin inversión. TVN es una empresa del Estado y las decisiones en cuanto a las inversiones las adopta el Directorio y no puede hacerlo con recursos propios.

Luego, compartió los planteamientos **del Honorable Senador señor Letelier,** en el sentido de que se produce una distorsión cuando se entrega el uso gratuito de un bien nacional de uso público y luego se permite cobrar por el uso a terceros.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que un transportador público con segunda señal, que sea de carácter nacional es muy positivo, la dificultad se presenta en la propuesta relativa a la indivisibilidad de los 6 megaherz. Si se establece este criterio igualitario, lo usen o no los canales de televisión debe considerarse la racionalidad en el uso.

Agregó que en un futuro cercano no serán suficientes los 6 megaherz, cuando la televisión digital esté operando no sólo se va a transmitir la señal de televisión, sino que se van a transmitir señales

en otras líneas, como servicios de salud vinculados a imágenes, como sucede en Japón.

Si un canal de televisión tiene 2 megaherz de remanente lo va a usar y existirán negocios para ello.

Actualmente, en Japón las personas pueden pagar todas sus cuentas a través del mismo espectro, por lo que el espectro asignado no dejará tanto excedente, con el tiempo se conocerá la existencia de negocios suficientes en las señales que van a significar que el espectro se ocupe en su totalidad, por lo que es muy importante la existencia de un transportador público, con una segunda señal, para asegurar el espacio que el Estado requiere para sus propias acciones.

Por último, en relación al subsidio de los contenidos señaló que existen discrepancias, sin embargo, no hay discusión en cuanto a la conveniencia de este subsidio. En el subsidio de infraestructura se presentan algunos cuestionamientos y están claros los criterios, en este subsidio se considera uno de redes de transmisión, otro para la red de producción televisiva, para el caso de que el concesionario se ubique en una zona extrema y no tiene la capacidad para instalar todos los equipos de transmisión que requiere.

La entrega de los subsidios debe ser amplia con un adecuado criterio de selección.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que el Ejecutivo planteó en relación al transportador público que TVN tendrá la posibilidad de solicitar un segundo multiplex por zona de servicio, para que pueda expandir a todas las regiones el concepto de TVN regional y transportar señales de terceros, en cada región, por lo que es importante determinar quién define a quién lleva TVN, ¿será necesario un segundo concurso, a qué terceros se puede llevar?

Si TVN realizó toda la inversión para llegar con la señal es importante determinar si se podrá cargar especialmente a TVN para que lleve a terceros. Cuál es la razón para que TVN tenga una carga mayor que otros canales, que además cuenta con una regulación especial.

En consecuencia, solicitó una aclaración al Ejecutivo en relación al concepto de transportador público, quién define a qué terceros lleva ese transportador público y si el financiamiento corresponde a TVN se le estaría imponiendo una carga especial, mayor a la de otros canales de televisión, cuál sería la razón para ello, si tiene que realizar una inversión adicional.

El Honorable Senador señor Girardi manifestó que este tema es fundamental y se debe garantizar a todo evento, que existan o no remanentes, existirá un transportador público. Este transportador público representa una ventaja para TVN siempre que cuente con financiamiento, se debe establecer en la ley que existirá un transportador público porque es lo único que da garantía en orden a democratizar la televisión y la transportación de contenidos diversos.

En caso que el transportador público no quede financiado se transformará en un problema para TVN y no en una fortaleza.

Agregó que la existencia de un transportador público en TVN debe estar garantizado, definido en la ley y si está en TVN debe contar con los recursos.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que el financiamiento de operación no tiene que ser de cargo del Estado y asimiló el caso a la situación de VTR, que sube señales en la medida en que se paga, le resulta conveniente al paquete y lo paga el cliente. Las señales se levantan porque se pagan, sea por el propio emisor o por los clientes que quieren ver la señal.

En una etapa inicial, TVN va a necesitar recursos para instalar el transportador.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que durante la discusión en la Honorable Cámara de Diputados cuando se estableció que el remanente se ponga a disposición del público fue para tener un espacio para terceros, puesto que no se establecía la existencia de un transportador público porque significa una inversión, con lo cual la discusión en relación a si el remanente va a permitir un negocio adicional a los concesionarios no es real, se creó esta figura para que los terceros pudiesen transmitir.

Luego, señaló si se establece un transportador público abierto a terceros es una inversión adicional, sea para TVN o para cualquier otro concesionario, por lo que es necesario saber cuál es el valor y debería presentarse una indicación por parte del Ejecutivo.

En el caso que se exija este transportador público a TVN se debe aclarar cuánto dinero significa para TVN.

Si existe un transportador público realizado por el Estado cómo se va a definir quién tiene derecho a transmitir los contenidos por ese medio. Si una persona tiene un contenido y no ha realizado la inversión y pretende transmitirlo por el transportador, a su vez, existe otro

productor de contenido que realizó la inversión, por lo que esta discusión resulta muy teórica.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, aclaró que esta iniciativa legal pretende definir qué se va a realizar con el espacio radioeléctrico, la televisión tiene un espacio radioeléctrico indefinido que se está traspasando a un espacio radioeléctrico definido. En ese proceso con el mismo espacio y en consideración al cambio tecnológico surge la posibilidad de que un espacio de la frecuencia con equipo de inversión permite llevar más de una señal.

Si es de alta definición, una de alta definición y 3 de definición estándar, como existe la intención de dar espacio a otros para que usen y puedan presentar su programación, se propone aprovechar el espacio de la forma más eficiente posible, que es obligar a los concesionarios que realizaron sus inversiones a efectuar una oferta pública y competir para que el remanente lo usen terceros y lograr una solución eficiente.

Este sistema se demuestra en la experiencia española, en que existe un gran remanente. Como esta proposición que puede generar distintas visiones, se establece, además, la reserva para TVN para que desde la ley pueda tener un espacio para invertir en el futuro, en la eventualidad de que el espacio de los canales que van a invertir no sea suficiente.

Así, se evita la realización de inversiones inútiles, se establece la posibilidad, porque mediante la ley de TVN o mediante la simple aprobación presupuestaria del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se pueden otorgar en el futuro recursos para TVN para que implemente el espacio otorgado.

Esta es una propuesta integral porque se obliga a los canales de televisión a poner a disposición de terceros espacio para transmitir su programación, sin embargo, como hay una incertidumbre en cuanto a si efectivamente existirá el remanente se optó por dejar a TVN como el único canal de televisión con espacio para contar con más de un espectro y cuando sea necesario se otorgarán los recursos para su desarrollo.

Esta proposición se ha analizado con mucha detención, principalmente debido a que Chile se encuentra atrasado en la implementación de esta tecnología, lo que ha permitido conocer la experiencia de los demás países.

El Honorable Senador señor Girardi reiteró la necesidad de la existencia de un transportador público verdadero garantizado y no eventual. En su opinión, esta iniciativa legal no puede dejar a todos los pequeños productores de contenidos supeditados a la existencia del remanente. Si se pretende privilegiar la producción de los contenidos tiene que existir un transportador público verdadero.

La decisión de los contenidos que serán transportados podrá corresponder al Consejo Nacional de Televisión, en función de la calidad programática o de los mismos programas que se financiaron por el mismo Consejo.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, propuso someter a votación los siguientes criterios:

1.- Los canales de televisión estarán obligados a ofrecer aquella parte del espectro que no utilicen. Dicha oferta pública debe ser a tarifas no discriminatorias.

2.- TVN tendrá la posibilidad de solicitar un segundo multiplex por zona de servicio, para que pueda expandir a todas las regiones el concepto TVN Regional y transportar señales de terceros, en cada región.

3.- Se reservarán frecuencias para su uso exclusivo por parte de concesionarios regionales, locales y comunitarios.

4.- Se dejarán reservados dos multiplex para el Estado, para ser concesionados por el CNTV, sólo para señales culturales o educativas.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el señor Ministro ha asegurado que el espectro es abundante por lo que el Estado debe contar con el espacio para el uso por otros de ese espectro y pueda cobrar una tarifa no discriminatoria. No obstante, los canales de televisión pertenecientes a grupos económicos no deben tener esta posibilidad.

Informó que TVN no tiene gran interés en contar con el transportador público.

En seguida, solicitó que se determine si TVN va a tener un segundo multiplex, luego se analizará la forma de asegurar su desarrollo anunciando que es partidario de la existencia de un transportador público y que no está de acuerdo con que los canales de televisión que tengan un remanente, que no usen, participen en este negocio.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que existe la alternativa de que los canales de televisión que tienen remanente se lo reserven para su uso y transmitan películas antiguas. Luego, consultó el costo de establecer un transportador público, puesto que se trata de poder llegar a todos los lugares.

Se ha señalado que es gratis, no obstante, en su opinión no tiene esa calidad.

El Honorable Senador señor Girardi anunció que si no se considera un transportador público real, objetivo y financiado en TVN votará en contra.

El costo del transportador público será de cargo fiscal y se pretende proponer una medida de equidad en el sentido de garantizar la existencia de un transportador público y definir los criterios para acceder a él, tendrá que ser por calidad, se privilegiarán aspectos que dicen relación con la diversidad de contenido, con la equidad cultural. El tema central es la existencia de un transportador público en TVN financiado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, explicó que el Ejecutivo considera que se cumple el mismo objetivo que ha planteado el señor Senador, pero de una manera más eficiente. Contar con un transportador pública significa realizar una inversión inicial que puede ser entre 10 y 50 millones de dólares y una operación que es cara y desconocida.

En consecuencia, reiteró que existirán varios concesionarios con espacio remanente, que tienen financiada la operación del canal de televisión, por lo que se considera que ese espacio sea el transportador público que se financiará con subsidios directos del Estado mediante la intervención del Consejo Nacional de Televisión, que cuando considera valiosa la programación para ser emitida le financiará el pago que corresponde por ese espacio de espectro que requiere usar. Como existirá suficiente remanente será más barato que financiar el transportador público.

No obstante, como existe la inquietud de que no exista este remanente, se propone dejar a TVN con un segundo espectro, para el evento de que no exista remanente y si pretende transmitir contenido se cuente con la posibilidad de hacerlo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que el hecho de no permitir que se use el resto del espectro por parte de los concesionarios, va a significar que no se producirá un acaparamiento de espectro. El proyecto de ley establece la

reserva de un 40% del espectro para canales regionales y comunales lo que va a generar un amplio remanente.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso votar en primer lugar si el Ejecutivo está dispuesto a crear un transportador público en la forma que se ha debatido en las Comisiones Unidas.

El señor Ministro ha reiterado que el Ejecutivo no está de acuerdo en financiar un transportador público.

Durante la discusión en general se ha insistido en la necesidad de contar con un transportador público financiado por el Estado en su inversión y en su operación.

En seguida, manifestó su conformidad con la alternativa de usar a TVN como empresa del Estado y que en la práctica se otorgue una segunda señal que se transforme en el transportador público y en el operador de la transmisión de ese transportador que se debe financiar.

Este transportador público deberá ser financiado por TVN con sus propios recursos o por el Estado.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que la ley de televisión digital es para un horizonte mayor a la duración del actual gobierno y se tiene que dejar la ley abierta considerando la posibilidad de la existencia del transportador público.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, consultó si el Ejecutivo está de acuerdo en financiar un transportador público.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, reiteró que el Ejecutivo considera que su proposición es la mejor y más eficiente para lograr la difusión de programación de terceros y cumple todos los objetivos de un transportador público y, por lo tanto, la discusión real es que esta proposición deja espacio para la programación de la mejor manera, asegurando el excedente de recursos que existirá en todos los canales nacionales y regionales. En la eventualidad que eso no suceda, se considera el espacio abierto para que en el momento adecuado el Congreso Nacional financie el transportador público.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que si TVN va a tener una concesión y tendrá la obligación legal de cubrir el 95% o el 100% del espacio donde tiene una concesión, significa que TVN va a estar en todo el territorio nacional y va a tener espacio para transportar, con lo cual el que quiera transportar siempre tendrá la alternativa para hacerlo,

sin embargo, la interrogante es si el canal de televisión privado que va a estar junto a TVN va a tener derecho a cobrar. A juicio del señor Senador no pueden cobrar porque están arrendando un bien por el que no pagan.

Es una falacia que los concesionarios realizaron la inversión para el remanente, la inversión la hicieron para la señal principal. El incentivo que tienen para hacer la inversión en infraestructura es el negocio y el incentivo para transportar a un tercero no existe.

- En votación el criterio Nº 1, se aprobó por 6 votos a favor y 3 en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y votaron en contra los Honorables Senadores señores Girardi (con dos votos) y Letelier.

- En votación el criterio Nº 2, se aprobó por 7 votos a favor y 2 en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, señora Von Baer y Walker, don Ignacio y votaron en contra los Honorables Senadores señores Pizarro y Quintana.

- En votación los criterios N^{os} 3 y 4, fueron aprobados por 8 votos a favor y 1 en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y votó en contra el Honorable Senador señor Quintana.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aclaró que no se trata de reservar espectro remanente, lo que sucede es que cuando se instala un equipo de transmisión ocupa todo el espectro de los 6 megaherz y tienen la posibilidad de inyectar varias señales de acuerdo a la capacidad del equipo. Los canales de televisión han expresado que ocupan el 66% del espectro con una señal de alta definición.

No queda espectro remanente lo que queda es capacidad de transportar, de transmitir, por lo tanto, para la primera señal se solicita una concesión y cuando pretende transmitir por la segunda señal tiene que solicitar una concesión con medios de terceros, aunque sea con sus propios medios y es sólo para saber que está ocupando ese espacio de transmisión. En caso que no solicite la segunda o tercera concesión se realiza la fiscalización por parte del Consejo que contará con el apoyo técnico de la Subtel, hace el informe y estará obligado a realizar una oferta de transmisión. Reiteró que no es que quede espectro remanente.

De esta forma, se está obligando a entregar la posibilidad de transmisión. Distinta es la discusión de si es gratis, su costo o sin precio o precio fijado.

La propuesta es obligarlo a que haga una oferta pública, no discriminatoria y que pida una segunda concesión y si es monopólica se hará la presentación al Tribunal de la Libre Competencia para que le fije precio y todo lo que ello significa. Esa es la propuesta.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, solicitó, en consideración a un planteamiento **del Honorable Senador señor Cantero,** que las señales oficiales de la Cámara de Diputados y del Senado puedan ser transmitidas por el segundo multiplex que se entrega a TVN.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que es discutible que en el Senado se apruebe la reserva de un espacio del espectro para la señal de esta Corporación. En la actualidad, el canal del Senado se transmite por televisión por cable, por lo que no existiría ninguna razón para solicitar un espacio reservado en el nuevo espectro. Agregó que desde el punto de vista de la democracia, puede resultar positivo, no obstante, no se entiende la razón por la cual otras instituciones no podrían contar con la misma reserva.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó si cualquier institución puede postular a una señal.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, respondió que existe una limitación para que la Cámara de Diputados y el Senado, puedan ser concesionarios, por lo que el **Honorable Senador señor Cantero** solicitó que se incorpore directamente como una señal.

La Ley General de Telecomunicaciones es anterior a la Constitución Política y cuando se refiere a los concesionarios no distingue qué tipos de personas jurídicas o naturales pueden serlo y se ha entendido que para desarrollar una actividad económica por parte de un organismo del Estado se requiere una ley de quórum calificado. Se supone que el espectro que se asigna por concurso es para el emprendimiento. Este tema es discutible y desde la vigencia de la actual Constitución no ha habido ninguna entrega de concesión a organismos públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha entendido que las corporaciones municipales pueden hacerlo en esa calidad.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que es lógico que, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, puedan tener cobertura de sus actividades y difundir su labor en forma gratuita, sin embargo, no resulta conveniente que el Congreso Nacional tenga una

especie de privilegio en el canal estatal que obligue a transmitir esta programación.

El ideal sería que el Congreso Nacional postule a la obtención de una señal, como cualquier otro operador, sin embargo, el impedimento que se presenta es de costos.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, expresó que sería conveniente dejar abierta la posibilidad de que en los espacios remanente pudiese postular el Senado y la Cámara de Diputados, incluso ayudar a su financiamiento. La iniciativa legal contempla instrumentos muy poderosos para asegurar la ayuda a canales de televisión que no tienen la capacidad total.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que en la misma forma en que se reservan dos señales para TVN, podrían ser tres para el Estado y dentro de esas señales se debe contemplar la difusión de la labor de un Poder del Estado. El uso de estas señales no se puede relacionar con el ejercicio de una actividad económica.

Tampoco parece adecuado que con fondos públicos se subsidie en forma indirecta a una empresa del Estado.

Se debería discutir si es correcta la difusión de la labor de un Poder de Estado y, en su opinión, lo es porque ayuda a la transparencia y a la responsabilidad con los ciudadanos.

El concepto de carga a una empresa del Estado es considerar que las empresas del Estado sólo cumplen con una función económica. TVN cumple principalmente una función de regulación, de unidad nacional y cultural.

Por último, solicitó que el Ejecutivo efectúe una proposición para considerar esta materia en forma adecuada.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que en la sesión anterior se acordó dejar un espacio para programas culturales y educativos, que definirá el Consejo Nacional de Televisión según quién postule, por lo tanto, el Congreso Nacional puede postular y obtener la concesión. Si existe un problema para que el Congreso Nacional pueda acceder se debe buscar la forma de solucionarlo, con la implementación de la televisión digital existirá un espectro muy amplio y se podrá postular.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó que resulta muy arbitrario que los parlamentarios definan la reserva de un espacio para el Congreso Nacional, no se puede establecer un privilegio.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que la posibilidad de reservar un espacio para el Congreso Nacional dice relación con la necesidad de profundizar la democracia, con educación cívica, transparencia y que los ciudadanos puedan decidir con mayor información al conocer los debates legislativos relativos a políticas públicas.

En este caso, no se trata de un bien privado, como sucede con la mayoría de los demás medios a los que se les entrega una concesión. El Congreso Nacional es transversal y plural, por lo que debe contar con una señal para acercar la política a la ciudadanía.

Por otra parte, el Congreso Nacional dispone de un presupuesto y podría dar cuenta de la misión en la televisión pública al servicio de la democracia.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que el Congreso Nacional puede postular a una concesión, además cuenta con un Centro de Extensión, que es una institución destinada a la educación cívica y a la difusión, con lo cual se evita una imposición a una empresa del Estado y se puede postular a la concesión a través de ese Centro.

Reservar una parte del espectro puede aparecer como un abuso del Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Cantero informó que la idea de contar con una señal de televisión para el Congreso Nacional, emana de la Comisión de Televisión del Senado, que tenía por objeto analizar los temas de duplicidad de esfuerzos y la forma de adaptarse a la nueva realidad, especialmente por la introducción de la televisión digital.

En la actualidad, el Senado llama a licitación y contrata la señal para transmitir.

La Comisión de Televisión del Senado concluyó que la Corporación debe ser propietaria de una señal y administrarla con el criterio de bien público que resulta aconsejable en este tipo de materia.

Luego, en relación al marco teórico se constató que uno de los principales problemas de la actividad pública y no sólo el Senado, es que mantiene códigos del paradigma de comunicación de la sociedad industrial, es decir, existe un emisor, un medio, un mensaje y un receptor, sistema que se encuentra caduco hace una década. En la actualidad, existen múltiples emisores, medios, mensajes multidireccionales.

Lo más relevante es que las nuevas generaciones salieron de la comunicación analógica, que es la comunicación lineal y se encuentran en una comunicación radiante, multimedial, en un lenguaje multimedial, no sólo se lee un documento, sino que a la vez, se habla por teléfono y se chatea.

El Senado tiene que asumir a la brevedad los nuevos paradigmas de comunicación y entrar al metalenguaje. La decisión que adoptó la Comisión de Televisión del Senado se fundó en antecedentes técnicos.

Finalmente, expresó que es muy importante establecer que el Senado no requiere postular al uso de un bien público para dar a conocer su labor.

\- - - - -

NÚMEROS, NUEVOS

Artículo 13 ter, nuevo

A este artículo, nuevo, se presentaron 3 indicaciones signadas con los Nos 191, 192 y 193.

Indicaciones Nos 191 y 192

191.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 192.- de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Agrégase el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

"**Artículo 13 ter**.- Existirá un fondo destinado a la promoción de la televisión comunitaria, local y regional, cuya promoción y administración será de cargo del Consejo Nacional de Televisión.".".

Indicación Nº 193

193.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para intercalar, a continuación del número 9., el siguiente nuevo:

"….Agrégase el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

“**Artículo 13 ter**.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, luego de que se haya llevado a cabo la transición digital a que hace referencia el artículo segundo transitorio, establecerá un fondo concursable para financiar la existencia de transportador digital de acceso público que proporcione los medios de transmisión necesarios para aquellos nuevos concesionarios de televisión digital que no cuenten con medios propios para este fin.

La administración y operación del transportador digital de acceso público será adjudicada en Concurso Público, al cual podrán postular todas las empresas que califiquen de acuerdo a las bases del mismo, las que postularán para la asignación de los fondos necesarios para realizar las inversiones que se requieran para su establecimiento y operación.

Podrán también postular a este concurso concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción que operen concesiones en las mismas zonas de cobertura en la que se transportará a los concesionarios incluidos en el transportador.

Para ser transportador, los nuevos concesionarios postularán ante el Consejo Nacional de Televisión, en virtud de un reglamento que deberá dictar para estos efectos. En su postulación deberán presentar un proyecto programático que será calificado por el Consejo.

Los servicios del transportador digital de acceso público se prestarán previo pago de una tarifa.

Respecto de los concesionarios que sean seleccionados por el Consejo Nacional de Televisión, dicha selección incluirá la subvención de la respectiva tarifa, por la vía de los fondos a que se refiere al artículo 13 bis.

El adjudicatario no será responsable de los programas que transmita de los concesionarios cuyas señales transporte, quedando excluido de las obligaciones del artículo 13 de esta ley.”.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable senador señor Chahuán, señaló que el objetivo de estas indicaciones es crear un Fondo para TV Digital y un transportador público. Este Fondo fue contemplado por el Ejecutivo en el artículo 47 de esta ley. Por lo tanto, estas indicaciones se entienden subsumidas en la proposición del Ejecutivo para ese artículo y en la indicación Nº 466.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que la indicación Nº 466 recoge el espíritu de estas indicaciones.

- En votación las indicaciones Nos 191, 192 y 193, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán, Cantero (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, entendiéndose subsumidas en la indicación Nº 466, que modifica el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones.

- - - -

--- Consultar como Nº 11, nuevo, el siguiente:

NÚMERO 11, NUEVO

Artículo 14

El artículo 14 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que el Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

A este artículo, se presentaron 5 indicaciones signadas con los Nos 194, 195, 196, 197 y 198.

Indicaciones Nos 194, 195, 196 y 197

194.- Del Honorable Senador señor Cantero; 195.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; 196.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, y 197.- del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"**Artículo 14**.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

El principio de pluralismo deberá cumplirse por los operadores en las distintas plataformas con que cuenten o desarrollen para la difusión de sus contenidos audiovisuales.

Las controversias que se susciten entre los distintos actores sociales o políticos y un concesionario de radiodifusión televisiva por infracciones al principio de pluralismo serán resueltas por árbitros arbitradores designados por sorteo de una nómina que mantendrá el Consejo. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones. El Consejo mantendrá un sistema, de libre acceso al público, en que constarán las sentencias arbitrales dictadas en virtud de lo dispuesto en este artículo.”.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se está intentando resguardar que un canal de televisión no favorezca a un candidato en desmedro de otro y esa materia está regulada en la ley electoral.

Luego, manifestó su conformidad en hacer extensiva esta obligación a todas las plataformas tecnológicas de un canal de televisión en que se transmitan los programas de opinión, noticias y de debate político se mantenga el principio del pluralismo.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que estas indicaciones pretenden asegurar que en los programas permanentes de los canales de televisión, en noticias, reportajes, programas de opinión, se garantice el pluralismo y la idea es que sea el Consejo el que determine las medidas y procedimientos para medir este pluralismo, que actualmente no existe.

Las indicaciones señalan la forma de resolver el conflicto porque seguramente se presentarán muchos reclamos.

Finalmente, propuso eliminar el inciso final de las indicaciones dejando entregada la regulación de esta materia a la facultad sancionatoria del Consejo Nacional de Televisión.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que la segunda parte de la indicación sólo interesa a los partidos políticos y la norma sólo se refiere a los noticieros.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que el artículo 14 de la ley vigente contiene una precisión al pluralismo en programas de opinión y de debate político, independientemente de que el pluralismo esté considerado como norma genérica dentro del correcto funcionamiento.

En seguida, propuso la siguiente redacción:

“El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier señal de televisión de libre recepción y de permisionarios de servicios limitados de televisión, se respete debidamente el principio de pluralismo cualquiera sea la plataforma tecnológica con la que ésta se transmita”.

Indicación Nº 198

198.- Del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar, a continuación del número 10, el siguiente nuevo:

“….Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas informativos, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

El principio de pluralismo deberá cumplirse por los operadores en las distintas plataformas con que cuenten o desarrollen para la difusión de sus contenidos audiovisuales.

Las controversias que se susciten entre los distintos actores sociales o políticos y un concesionario de radiodifusión televisiva por infracciones al principio de pluralismo serán resueltas por árbitros arbitradores designados por sorteo de una nómina que mantendrá el Consejo. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones. El consejo mantendrá un sistema, de libre acceso al público, en que constarán las sentencias arbitrales dictadas en virtud de lo dispuesto en este artículo.”.”.

- **En votación estas indicaciones Nos 194, 195, 196, 197 y 198, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).**

Como consecuencia, del debate anterior, el texto del artículo 14, quedó aprobado, con la votación anterior, en los siguientes términos:

“Artículo 14.- “El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de

noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier señal de televisión de libre recepción y de permisionarios de servicios limitados de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo cualquiera sea la plataforma tecnológica por la que ésta se transmita.”.

NÚMERO 11

Pasó a ser Nº 12.

Artículo 14 bis

El artículo 14 bis de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, dispone que el Presidente del Consejo Nacional de Televisión será el Jefe superior del Servicio y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.

c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.

d) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

e) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones.

f) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.

g) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.

El artículo 14 bis aprobado en general por el Honorable Senado, propone lo siguiente:

a) En el encabezamiento reemplázase la expresión “Servicio" por "Institución”.

b) Elimínanse sus letras c), d), f) y g), adecuándose el orden de los literales de manera correlativa.

c) Reemplázase la letra e), que pasa a ser c), por la siguiente:

“c) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones. Para tal efecto, el Presidente deberá poner en tabla anualmente la cuestión de la delegación, a fin de que se resuelva sobre el particular para el año siguiente.”.

d) Agréganse las siguientes letras d), e) y f):

“d) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

e) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.

f) Efectuar el nombramiento y remoción de sus funcionarios, en conformidad a las disposiciones legales que les sean aplicables, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectarles.”.

A este artículo se presentaron 2 indicaciones signadas con los N^{os} 199 y 199 bis.

Indicación Nº 199

199.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“11. Reemplázase el artículo 14 bis por el siguiente:

“**Artículo 14 bis**.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión tendrá las funciones y atribuciones que corresponden a quien preside una autoridad colegiada, entre ellas:

a) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario del Directorio y oyendo al Secretario Ejecutivo.

b) Presidir las sesiones del Consejo.

c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten.

El Presidente del Consejo no tendrá carácter funcionario ni asumirá responsabilidades administrativas las que corresponde ejercer al Secretario Ejecutivo, como directivo superior del Secretariado.

Corresponde al Secretario Ejecutivo el planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio; concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo; representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo es la autoridad superior de todas las personas que trabajan, a cualquier título, en el Consejo, con la excepción del Secretario del Consejo que dependerá de este cuerpo colegiado, a través de su Presidente.”.”.

El Asesor Ejecutivo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, anunció que el Ejecutivo otorgará patrocinio a esta indicación.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que está de acuerdo con la materia a que se refiere esta indicación, no obstante, solicitó que el Ejecutivo presente una redacción que la reformule.

La Honorable Senadora señora Von Baer compartió el planteamiento anterior, haciendo presente la necesidad de recoger todas las funciones actuales, estableciendo con claridad cuál Secretario estará a cargo de las diversas materias y las atribuciones del Presidente del Consejo.

Además, se debe establecer en forma expresa que ambos Secretarios dependen del Consejo y del Presidente del Consejo.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la indicación en debate, tiene por finalidad clarificar las funciones de cada autoridad. En la actualidad, el Presidente es una especie de Director General que representa al cuerpo colegiado hasta la realización de algunas funciones ejecutivas.

Esta indicación pretende delimitar qué autoridad va a ejercer las funciones, por eso se crea el cargo de Secretario Ejecutivo y

se le entrega la función de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del servicio, etc.

Al Presidente se le establecen las funciones de dirigir, coordinar y de orden protocolar, actualmente, la autoridad la ejerce el Presidente y se pretende radicarla en el Secretario Ejecutivo.

Seguramente, el actual Presidente del Consejo no estará de acuerdo con esta propuesta porque le resta facultades y divide las funciones.

Esta indicación está hecha sobre la base de la experiencia de países extranjeros.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó su conformidad con la creación de la figura de un Secretario Ejecutivo que esté a cargo de la administración del Consejo, sin embargo, la representación debe estar a cargo del Presidente.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que existe una diferencia en el sentido de determinar las autoridades que realizarán ciertas funciones. En la actualidad, el Presidente del Directorio ejecuta todas las funciones, no obstante, debe tenerse presente que se trata de una Consejo integrado por directores que están dedicados a tiempo parcial y este Consejo cada vez tiene más actividades, denuncias, debe realizar seguimientos, por lo tanto, requiere de una autoridad dedicada a tiempo completo a estas funciones y por eso se crea la figura del Secretario Ejecutivo y se le exige exclusividad y requiere las atribuciones correspondientes.

Artículo 14 bis
Proposición del Ejecutivo

“Artículo 14 bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión dirigirá la Institución y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario General y oyendo al Secretario Ejecutivo.

c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.

d) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten.

e) Delegar en todo o en parte sus funciones administrativas en el Secretario Ejecutivo.

f) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

g) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones en el Secretario Ejecutivo.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión, pudiendo delegar en todo o en casos específicos esta función en el Secretario Ejecutivo.

i) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.".

- En votación esta indicación Nº 199 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

El Ejecutivo patrocinó esta norma formulando la siguiente indicación:

Indicación Nº 199 bis

199 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para remplazarlo por el siguiente:

"Artículo 14 bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión dirigirá la Institución y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario General y oyendo al Secretario Ejecutivo.

c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.

d) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten.

e) Delegar en todo o en parte sus funciones administrativas en el Secretario Ejecutivo.

f) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

g) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones en el Secretario Ejecutivo.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión, pudiendo delegar en todo o en casos específicos esta función en el Secretario Ejecutivo.

i) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.”.

- En votación esta indicación Nº 199 bis, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

- - - -

--- Consultar como Nº 13, nuevo, el siguiente:

NUMERO 13, NUEVO

Artículo 14 ter

Proposición del Ejecutivo

“Artículo 14 ter.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Le corresponderá especialmente:

a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo.

b) Las demás facultades y atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la Institución.

c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.

- En votación la indicación Nº 199, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Posteriormente, el Ejecutivo dentro de un nuevo plazo para presentar indicaciones formuló la siguiente:

Indicación Nº 199 ter

199 ter.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“Artículo 14 ter.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz. Le corresponderá especialmente:

a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo.

b) Las demás facultades y atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la Institución.

c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.

- En votación esta indicación Nº 199 ter, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

- - - -

NÚMERO 12

Pasó a ser Nº 14.

Artículo 15

El artículo 15 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones durarán 25 años.

El Consejo, con 180 días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. Las bases de la licitación deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación; deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se licita y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

La concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento" del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión.

No podrá adjudicarse concesión nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que sea titular de una concesión VHF o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción VHF, en la misma zona de servicios del país.

El artículo 15 aprobado en general por el Honorable Senado, propone sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo 15**.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una determinada localidad y para otorgar frecuencias específicas. Las bases del concurso deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación, deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa, y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar que en cada llamado -considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital- se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la

concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento" del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión.

No obstante lo señalado en éste artículo, el Consejo otorgará, cuando ello corresponda conforme a la ley y reglamentación pertinente, concesiones en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros, que sean titulares de concesiones con medios propios, y que cuenten con capacidad de transmisión remanente para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

El procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que se encuentre en posesión de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee obtener concesiones para emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país, salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada en virtud de la ley N° 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la

presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.”.

A este artículo se presentaron 76 indicaciones signadas con los N^{os} 199 quáter, 200, 200 bis, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274 y 275 y 275 bis.

Indicación Nº 199 quáter

199 quáter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en el artículo 15, el siguiente inciso preliminar, nuevo:

"Los concesionarios de televisión digital y los permisionarios de servicios limitados de televisión, que operen señales nacionales y/o regionales, locales o comunitarias deberán contar con una política editorial de carácter público, la que deberá estar a disposición en su sitio electrónico. Esta editorial será fiscalizable del modo que establece el artículo 40° bis de esta ley. Para todos los efectos de esta ley, se entenderá por política editorial a una declaración relativa a la orientación de los contenidos que emitirá la concesionaria o permisionaria.".

- En votación esta indicación Nº 199 quáter, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 200 bis

200 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para reemplazar el artículo 15, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva digital sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva durarán veinte años.

El Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días

siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una determinada localidad y para otorgar frecuencias específicas. Las bases del concurso deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación, deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa, y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar que en cada llamado -considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital- no merme la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

La concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca la mejor propuesta programática y las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento" del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley.

En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho a renovación no obstante el Consejo Nacional de Televisión deberá llamar a concurso y considerar al menos los siguientes criterios para la renovación de la asignación, a) que mejore la propuesta programática y las condiciones técnicas que garanticen una óptima transmisión y b) La cantidad y gravedad de reclamos que hayan sido acogidos por el Consejo Nacional de Televisión contra un concesionario que postule a una renovación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la misma zona de servicio del país. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también a los grupos empresariales respectivos, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.”.

- En votación esta indicación Nº 200 bis, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras

Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Inciso primero

El inciso primero aprobado en general por el Senado señala que las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de tercero durarán cinco años.

A este inciso se presentaron las indicaciones signadas con los números 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se presentaron diversas indicaciones para fijar el plazo de vigencia de las concesiones con medios propios, desde 10 años a 30 años.

La ley vigente establece que la duración de las concesiones es de 25 años y en la Honorable Cámara de Diputados se aprobó el plazo de 20 años, para las concesiones con medios propios e incorporó un nuevo concepto de concesiones con medios de terceros con un plazo de 5 años de duración. Estas son para aquellas personas que arriendan medios de transmisión a terceros. Este concepto es necesario a fin de que exista un control del Consejo Nacional de Televisión sobre este tipo de emisiones y su procedimiento de asignación es simplificado.

Propuso otorgar un plazo flexible a las concesiones con medios de terceros, en el sentido de establecer un plazo mínimo de 5 años y máximo de 20 años, según lo solicite el interesado que tiene que arrendar los medios a terceros y correspondiendo al Consejo evaluar el plazo.

El Honorable Senador señor Girardi recordó que presentó una indicación para eliminar las concesiones con medios de terceros para evitar la especulación. Este sistema tiende a afectar las normas que se pretenden establecer, haciendo presente que no es partidario de extender el plazo de 5 años para estas concesiones.

Se entrega una señal y lo que no se ocupa se puede utilizar arrendándolo a un tercero, la extensión del plazo desvirtúa el sentido.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que las concesiones con medios propios se entregan a 20 años para transmitir una señal de televisión y además reciben una frecuencia que puede llevar, de acuerdo a la nueva tecnología, varias señales de televisión.

Las concesiones con medios de terceros deben solicitarse al Consejo Nacional de Televisión, sea un transportador público o se trate de un concesionario que tiene remanente.

Aclaró que estas concesiones con medios de terceros son verdaderos operadores virtuales que arriendan infraestructura y la concesión la solicitan para ser responsables por los contenidos.

La Honorable Senadora señora Von Baer informó que este tema se debatió largamente en la Honorable Cámara de Diputados y es importante que se permita a los concesionarios entregar la posibilidad de transmitir a terceros, porque de esa forma se abre el uso del espectro a los productores independientes y además, el contenido será revisado por el Consejo Nacional de Televisión.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que no existe justificación para otorgar estas concesiones con medios de terceros por un plazo mayor. Este concesionario va a operar sobre la base de un arriendo y no requiere de 20 años para realizar la inversión y amortizarla, como sucede con los concesionarios con medios propios.

Es preferible que los arriendos sean por plazos breves para evitar que se soliciten las concesiones y luego no se usen, por lo que solicitó mantener el plazo de 5 años para estas concesiones, sin perjuicio de que podrán renovarlas.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que estos concesionarios no ocupan espectro por lo que no se puede producir la especulación, además, si van a tener una concesión para producir, no resulta apropiado forzarlos a que la concesión tenga un plazo de 5 años para tener que solicitar con posterioridad la renovación.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que limitar el plazo a 5 años para estas concesiones puede significar un cúmulo de solicitudes de renovación para el Consejo.

Finalmente, se acordó mantener el plazo de 5 años para las concesiones con medios de terceros.

Los Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos) estuvieron de acuerdo en aprobar el plazo de 20 años para la duración de las concesiones con medios propios, con excepción del Honorable Senador señor Letelier, quien votó en contra.

En consecuencia, se dieron por aprobadas con modificaciones las indicaciones Nos 200, 201, 204, 205 y 206, que mantienen las concesiones con medios propios en 20 años.

Las indicaciones que rebajan la duración de las concesiones con medios propios a 10 años son las indicaciones Nos 212, 213 y 214, que se dieron por rechazadas.

Asimismo se dieron por rechazadas las indicaciones que rebajan las concesiones con medios propios a 15 años que son las indicaciones Nos 203, 208 y 209.

Las indicaciones Nos 207 y 216 contemplan una duración de 25 años para las concesiones con medios propios, por lo tanto estarían rechazadas. La indicación Nº 217, que también considera el plazo de duración de 25 años fue retirada.

Finalmente, la indicación Nº 215 fue rechazada pues considera un plazo indefinido para la duración de las concesiones.

Todos estos acuerdos se adoptaron con la votación anteriormente señalada.

Indicación Nº 200

200.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo 15**.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en

que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una determinada localidad y para otorgar frecuencias específicas. Las bases del concurso deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación, deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa, y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar que en cada llamado -considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital- se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta programática que garantice una óptima transmisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país,

Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada en virtud de la ley N° 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.”.

Indicación Nº 201

201.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 15.**- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.

Para el caso de las concesiones con medios propios el Consejo, con 180 días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, cuando no corresponda su renovación, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una determinada zona o área de servicio y para otorgar frecuencias específicas. Las bases de la licitación deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. Las bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se licita y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento" del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

El titular de la concesión de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre, tendrá derecho a que se le renueve automáticamente la concesión, salvo que hubiere sido sancionado por infracciones reiteradas cometidas durante la titularidad de la misma. Se considerará que ha cometido infracciones reiteradas, aquella concesionaria que en diez años o más, durante la vigencia de la concesión original o de su respectiva renovación, le hubieren sido aplicadas un número de sanciones de amonestación, multa o suspensión de transmisiones que excediere en más del 60% al promedio anual de dichas sanciones aplicadas a la totalidad de las concesionarias en los años respectivos. Para estos efectos, no se considerará el año del vencimiento de la concesión y el inmediatamente anterior. Dentro del mes de enero de cada año, el Consejo publicará una estadística con el promedio de las sanciones a las concesionarias del país, cuya resolución haya quedado a firme en el año inmediatamente anterior,

haciéndose mención de aquellas concesionarias que excedan el promedio de sanciones en el porcentaje señalado.

Asimismo, dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no se le renovará la concesión automáticamente conforme con el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo con el artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la licitación de la concesión conforme con los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesión se renovó automáticamente desde el vencimiento original del plazo de su duración.

No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará, de conformidad a la normativa vigente, concesiones en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva, se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros, que a su vez sean titulares de concesiones con medios propios o que sean titulares de una concesión para operar redes, y que cuenten con capacidad de transmisión remanente para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

El procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que se encuentra en posesión de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional a su señal principal, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá adjudicarse una nueva concesión de radiodifusión televisiva a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, durante los diez años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Tampoco podrá adjudicarse una nueva concesión de radiodifusión televisiva a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre, en la misma zona de servicio del país, salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Las limitaciones que establece este inciso

afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.”.

Indicaciones Nos 204, 205 y 206

204.- Del Honorable Senador señor Cantero; 205.- del Honorable Senador señor Gómez, y 206.- del Honorable Senador señor Letelier, para sustituirlo por el siguiente:

“**Artículo 15.**- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva durarán veinte años.”.

- En votación estas indicaciones Nos 200, 201, 204, 205 y 206, que mantienen la duración de las concesiones con medios propios en 20 años, fueron aprobadas con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos) y con el voto en contra del Honorable Senador señor Letelier.

Indicaciones Nos 212 y 213

212.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Muñoz y Navarro, y 213.- del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir el vocablo “veinte” por “diez”.

Indicación Nº 214

214.- De los Honorables Senadores señores Bianchi, Cantero, Horvath, Muñoz y Tuma, para sustituir el vocablo “veinte” por “quince”.

Como consecuencia de la aprobación del plazo de 20 años para las concesiones, estas indicaciones son contradictorias con las normas aprobadas.

- En votación estas indicaciones Nos 212, 213 y 214, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos) y con el voto en contra del Honorable Senador señor Letelier.

Indicación Nº 215

215.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir la expresión “veinte años” por “indefinidamente”, y suprimir la frase “, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años”.

Esta indicación es contradictoria con el plazo aprobado para la duración de las concesiones ya que consideran un plazo indefinido.

- En votación esta indicación Nº 215, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos) y con el voto en contra del Senador Letelier.

Indicación Nº 203

203.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 15**.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán quince años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.”.

Indicaciones Nºs 208 y 209

208.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 209.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 15**.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva durarán quince años. Las concesiones deben ser todas iguales, sin excepción, considerado tanto las nuevas como las existentes.”.

Estas indicaciones Nºs 203, 208 y 209, son incompatibles con el plazo aprobado.

- En votación estas indicaciones Nºs 203, 208 y 209, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán

(con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos) y con el voto en contra del Honorable Senador señor Letelier.

Indicación Nº 207

207.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 15**.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinticinco años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.".

Indicación Nº 210

210.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el vocablo "veinte" por "veinticinco".

- En votación estas indicaciones N^{os} 207 y 210 fueron rechazadas por ser contradictorias con lo ya aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos) y con el voto en contra del Honorable Senador señor Letelier.

Indicación Nº 211

211.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Chahuán, Muñoz y Tuma, para sustituir la letra "A" por "bis".

- En votación esta indicación Nº 211, fue rechazada, con la misma votación anterior.

Indicación Nº 216

216.- Del Honorable Senador señor Larraín, en subsidio de la anterior, para sustituir la expresión "veinte años" por "veinticinco", y suprimir la frase ", y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años".

Esta indicación es contradictoria con la norma aprobada.

- En votación esta indicación Nº 216, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos) y con el voto en contra del Honorable Senador señor Letelier.

Indicación Nº 217

217.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar, en el inciso primero, la palabra “veinte” por “veinticinco” y suprimir la frase final “, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 221

221.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, la concesión otorgada para Televisión Nacional de Chile será indefinida”.

El Honorable Senador señor Girardi informó que esta indicación tiene un carácter específico, porque sin perjuicio de la discusión anterior, la concesión a Televisión Nacional de Chile debe ser indefinida porque tiene un sentido distinto, se trata de televisión pública.

Agregó que debe existir una discriminación positiva a favor de la televisión pública y Televisión Nacional debe tener dos señales.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esa indicación se refiere a las nuevas concesiones que solicite Televisión Nacional. La migración está tratada en las disposiciones transitorias y en el artículo 22 de esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación Nº 221 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Quintana (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

\- - - - -

Como resultado del análisis de las indicaciones anteriores, el inciso primero del artículo 15, quedó aprobado en los siguientes términos:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán 20 años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán, 5 años.”.

\- - - - - -

Inciso primero, nuevo

Indicación Nº 202

202.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para intercalar el siguiente inciso primero, nuevo, en el artículo sustitutivo propuesto:

“**Artículo 15**.- Habrá un transportador público, para el uso de operadores terciarios no comerciales, a cargo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el que contará con un espacio de banda para una señal de calidad estándar y otra de alta definición, destinadas al servicio de radiodifusión de televisión digital terrestre, a través de la cual podrán transmitir los emisores de televisión regional, local y comunitarios, en sus respectivas zonas, para lo que deberán postular a concurso público anual ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”.

Esta indicación fue debatida durante la discusión de la letra a) del inciso noveno del artículo 15, quedando subsumida en su texto y aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones Nºs 218, 219 y 220

218.- Del Honorable Senador señor Navarro; 219.- de los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Muñoz y Tuma, y 220.- de los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Navarro, para agregar la siguiente oración final: “Las señales

televisivas que se emitan en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, ya sea local, comunitaria, regional o nacional, serán siempre de recepción libre y gratuita.”.

Estas indicaciones se encuentran subsumidas en el nuevo artículo 17 de este proyecto de ley. Por lo tanto, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Inciso segundo

El texto aprobado en general por el Senado señala que para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una determinada localidad y para otorgar frecuencias específicas. Las bases del concurso deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación, deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa, y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

A este inciso segundo se presentaron las indicaciones signadas con los números 222, 223 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231.

Indicación Nº 222

222.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “toda concesión” por “dichas concesiones”.

Indicaciones Nºs 224 y 225

224.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 225.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la frase “Las bases del concurso deberán publicarse en el Diario Oficial” por “El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que las indicaciones Nºs 222, 224 y 225 son precisiones técnicas que proponen incorporar que el llamado se realice para

una o varias localidades y para otorgar concesiones en una zona geográfica determinada, para que no sea necesario establecerlo para cada llamado o cada concurso. Además, más adelante se definen las concesiones nacionales y regionales.

Lo que se publicará en el Diario Oficial será el llamado a concurso y no las bases.

- En votación estas indicaciones Nos 222, 224 y 225, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 223

223.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir el vocablo “localidad” por “zona”.

Se propone rechazarla porque es contradictoria con los términos empleados en la ley.

- En votación esta indicación Nº 223, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicaciones Nos 226, 227 y 228.

226.- Del Honorable Senador señor Cantero; 227.- del Honorable Senador señor Girardi, y 228.- del Honorable Senador señor Letelier, para agregar la siguiente oración final: “En todo caso, se considerará que en todo llamado a concurso se encuentra incluido, como requisito, que los concursantes deban señalar de qué manera su proyecto considera dar cumplimiento al estricto cumplimiento del requisito de correcto funcionamiento, respecto de la concesión a que postula.”.

Indicación Nº 229

229.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar al inciso segundo del artículo 15 propuesto la siguiente oración final: “En todo caso, se considerará que en todo llamado a concurso se encuentra incluido como requisito, que los concursantes deban señalar de qué manera su proyecto considera dar cumplimiento al estricto cumplimiento

del requisitos de correcto funcionamiento, respecto de la concesión a que postula.”.

Indicaciones Nos 230 y 231

230.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 231.- de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar la siguiente oración final: “En todo caso, se considerará que en todo llamado a concurso es requisito esencial que los concursantes den cuenta de la forma en que su proyecto considera dar observancia al estricto cumplimiento del requisito de correcto funcionamiento, respecto de la concesión a que postula. También se considerará, además de los requisitos técnicos para el correcto funcionamiento, la presentación y evaluación del proyecto televisivo.”.

Las indicaciones anteriores se analizaron en conjunto y se explicó que indican que la propuesta del interesado señale la forma en que se dará cumplimiento al correcto funcionamiento. Sin embargo, esta norma se refiere a las bases y al llamado a licitación.

Por otra parte, el inciso cuarto de este artículo dispone que el solicitante tiene que declarar la forma cómo se va a cumplir con ese correcto funcionamiento. De esta forma, la proposición contenida en las indicaciones anteriores está regulada en la ley vigente.

- En votación estas indicaciones Nos 226, 227, 228, 229, 230 y 231, fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos), señora Von Baer (con dos votos) y con la abstención del Honorable Senador señor Girardi (con dos votos).

Como resultado del análisis de las indicaciones anteriores, el inciso segundo del artículo 15, quedó aprobado con modificaciones en los siguientes términos:

“Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una o varias localidades y para otorgar frecuencias específicas en una zona geográfica determinada. El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. El Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos

que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.”.

Inciso tercero

El proyecto aprobado en general por el Senado señala que el Consejo deberá cuidar en cada llamado -considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital- se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

Se explicó que este inciso se refiere a la reserva de frecuencia.

Indicación Nº 232

232.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir los guiones (-) por comas (,).

- En votación esta indicación Nº 232, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Como resultado del análisis de la indicación anterior, el inciso tercero del artículo 15, quedó aprobado en los siguientes términos:

“El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.”.

Inciso cuarto

El texto del inciso cuarto del artículo 15 aprobado en general por el Senado señala que la concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin

necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento" del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1º de esta ley.

Indicación Nº 233

233.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir la frase “o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria”, y la última oración.

- En votación esta indicación Nº 233, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 234

234.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente inciso, nuevo:

“Asimismo, los titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital de carácter nacional y regional estarán sujetos a la obligación de destinar a lo menos un 80% de su espectro para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición. El incumplimiento a lo prescrito en este párrafo estará sujeto a la sanción contemplada en el numeral cuarto del artículo 33.”.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, señaló que esta exigencia de que el 80% de las señales deben ser gratuitas y de alta definición representa una carga muy grande para los canales de televisión. El costo económico es muy alto.

El Honorable Senador señor Girardi consideró insuficiente el inciso cuarto porque la ley exige para ser titular o administrar una concesión o representar o actuar en nombre de la concesión ofrecer las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión, por lo que en su opinión, se debe exigir junto con las condiciones técnicas una referencia a la propuesta programática.

Se explicó que esa materia se aborda en el artículo 22 que establece el procedimiento de entrega de las concesiones y los antecedentes que debe acompañar cada concesionario.

El señor Senador reiteró la necesidad de establecer los criterios en base a los cuales se va a adjudicar una concesión, incluyendo la propuesta programática y las condiciones técnicas.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que estas materias están relacionadas con los artículos 1º y 22, que se refieren a la propuesta programática.

La proposición del señor Senador pretende que en el mecanismo de entrega de las concesiones se analice una propuesta programática y en esa materia intervienen los consejos asesores en el caso de los canales regionales y locales.

- En votación esta indicación Nº 234, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Quintana (con dos votos), y señora Von Baer (con dos votos).

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que el Ejecutivo presentó una proposición respecto del inciso cuarto del artículo 15.

La propuesta del Ejecutivo señala cómo se entregan las concesiones y la frase que se agrega como inciso nuevo, es que para el caso de las concesiones comunitarias el Consejo deba escuchar obligatoriamente a los Consejos asesores de la ciudadanía y eso está aprobado en el artículo 12 letra j) del Consejo. Se estableció que para las concesionarias de carácter comunitario el Consejo tenía que hacer audiencias públicas y escuchar a la comunidad respectiva.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que lo que se pretende es reafirmar, en el caso de los concesionarios comunitarios lo que dice la letra j) del artículo 12, es decir, que se tenga que hacer una audiencia pública previa a la entrega de la concesión en la cual el Consejo tenga que escuchar a la comunidad.

El Senador Letelier manifestó que le ha dado vuelta al concepto de las audiencias públicas porque hay concesiones comunitarias de diferente orden: las comunales, las regionales comunitarias. Le preocupa cómo se entiende cuando haya más de un canal de este tipo a cual se le va a dar.

Una materia, es cómo se entrega la concesión, la otra es una facultad, que tiene que quedar más regulado.

El señor Subsecretario señaló que por cada comuna que ese canal comunitario tenga el Consejo va a tener que hacer

una audiencia pública para entregarle esa concesión, por cada comuna, independiente del conjunto de esas comunas lo puedan transformar en un concesionario regional o nacional. Por cada comuna se va a tener que hacer previo a la entrega de la concesión esta audiencia, siempre y cuando sea concesionario porque hay que recordar que los locales tienen las mismas coberturas geográficas sólo que se diferencian por los intereses que tienen cada uno en una concesión.

Agregó que es precisamente en las comunitarias donde interesa de sobremanera que la comunidad se pronuncie respecto de la concesión para que tenga carácter de comunitaria.

El Honorable Senador señor Quintana consultó cuál es la razón para pedirle audiencia a una y no a otras? Por qué no se pide audiencia pública para todas las concesiones?

El Honorable Senador señor Pizarro contestó que es para definir el carácter de comunitario.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán manifestó que la adecuación que se está haciendo en este artículo no es para abrir el debate respecto de una materia que ya está zanjada. Manifestó que si hay la posibilidad de adecuar o no esta norma, incorporando de acuerdo a lo que ya se aprobó y se debatió, que hubiese audiencias respecto del otorgamiento de las concesiones comunitarias se establezca acá esta referencia, eso es todo.

El Honorable Senador señor Quintana consulta por el argumento que se dio en su oportunidad para entenderlo.

El Honorable Senador señor Letelier no quiere reabrir el debate donde se habló mucho de la gente que no era partidaria de las audiencias y se le diera toda la facultad al Consejo versus a los que para algunos hubiera audiencia.

Lo que se está discutiendo aquí es otro tema. En el inciso primero de la propuesta lo que se está diciendo “quien ofrezca mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión ahí se le entrega la concesión. Tiene un problema con ese concepto y por eso quiere proponer un debate mayor. En las radios la experiencia es que si llega a haber un desarrollo tal que la oferta de condiciones técnicas tienden a igualarse porque la tecnología lo permite. Por ende hay que ir viendo cómo se van destrabando situaciones de “empate” técnico y eso le parece que aquí no está adecuadamente planteado.

El Honorable Senador señor Quintana solicitó que el gobierno pueda considerar, que junto con lo técnico también vaya lo

programático. En lo técnico seguramente toda las ofertas van a ser muy similares pero tiene que haber una diferencia respecto del contenido y eso es lo programático, para que lo considere el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el tema es cómo se resuelve cuando todas son iguales.

El Honorable Senador señor Pizarro indicó que no es sólo eso sino que el tema tiene que ver con el que tenga el carácter de comunitario. Qué define que un canal sea local y comunitario. Que represente los intereses de la comunidad. Por eso es esto. Porque el resto no. Porque el resto, por ejemplo, el Canal del Fútbol que lo hemos puesto tantas veces de ejemplo no vamos a reunir a todo Chile para que opinen del Canal del Fútbol que tiene un objetivo específico. Pero si ese Canal del Fútbol dijera yo quiero tener una concesión local comunitaria entonces, en qué zona, en qué comuna entonces se le consulta a esa gente.

Finalmente, el inciso cuarto del artículo 15, quedó aprobado con dos modificaciones: la primera, contempla la oración final como un nuevo inciso sexto y, la segunda, agrega un inciso quinto, nuevo, quedando redactados estos incisos, en los siguientes términos:

“La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión; o representar o actuar en nombre de la concesionaria; ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley.

Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta proposición tiene por finalidad incorporar lo que estableció la letra j) del artículo 12 en relación a los comités asesores para entregar las concesiones locales de carácter comunitario.

El correcto funcionamiento está comprendido en el artículo 1º.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que el Ejecutivo se comprometió a avanzar en una precisión en esta materia. La alusión relativa a los requisitos de las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión, se relaciona con un tema tecnológico y lo más probable es que exista más de un concesionario con medios propios, que pueda postular y se pueda producir un empate.

Parte del debate era cómo generar condiciones no arbitrarias para resolver situaciones de empate. No puede ser en función de la línea editorial, porque se debe considerar el pluralismo y ese parámetro sería discriminatorio.

Se deben buscar parámetros objetivos para resolver un empate; un parámetro, puede ser que se trate de personas que no tengan otras concesiones, si se quiere evitar la concentración de concesiones; otro parámetro, puede ser optar por concesionarios que tengan experiencia en medios de comunicación en la región, si se trata de concesiones de carácter regional.

En este ámbito no se puede repetir lo que sucedió con las concesiones de las radios, en que por falta de precisión se terminó generando un incentivo perverso y las cadenas obtenían todas las concesiones.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que en la sesión anterior se debatió la posibilidad de incorporar criterios programáticos para estas definiciones, con lo cual se facilita la labor del Consejo Nacional de Televisión, porque lo más seguro es que todos los postulantes cumplan con los criterios técnicos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que las bases para el concurso las define el Consejo Nacional de Televisión, por lo tanto, se pueden incorporar algunos elementos que puedan ayudar a la definición.

Por su parte, el artículo 23 del proyecto de ley señala que en caso de existir dos o más solicitudes el Consejo Nacional de Televisión deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión, o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo.

El artículo 23 bis del proyecto de ley, faculta al Consejo para entregar una segunda o tercera frecuencia en la misma localidad, cuando se produzca un empate, debiendo considerarse que existe

un mayor número de frecuencias. Hay una oferta amplia, incluso hay señales de terceros que aumentan la oferta de contenido de las señales.

En este contexto, cuando se presenten todas las situaciones anteriores y se produzca un empate, existirá un sorteo público abierto.

Finalmente, expresó que esta modalidad contempla la concurrencia de condiciones objetivas, por lo que incluir condiciones de contenido programático es muy riesgoso, porque puede ser usado como una censura previa respecto al tipo de contenidos que se está entregando.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que se debe evitar cualquier elemento de discrecionalidad en el otorgamiento de las concesiones y en ese sentido se debe facilitar que en el caso que existan iguales condiciones técnicas y espectro disponible, se permita que se asigne una nueva concesión. El conflicto sólo se va a presentar cuando no exista espectro suficiente para otorgar una nueva concesión, por lo tanto, establecer que un elemento determinante para el otorgamiento de la concesión sean los contenidos programáticos o la línea editorial es discriminatorio.

El Honorable Senador señor Quintana solicitó agregar la expresión “programática” a continuación de “proyecto financiero”.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que en esta materia existen diferencias porque el Ejecutivo propone la definición en base a los aspectos técnicos y en igualdad de condiciones no se puede resolver sólo en base a la existencia del espectro.

Esta iniciativa legal apunta a mejorar la calidad de los contenidos, la experiencia internacional indica que en algunos países la televisión digital está llena de “programación basura”, por lo que se debe estudiar la forma para que los concursos no sólo los ganen los que cumplen con el criterio técnico, porque es evidente que todos los postulantes van a cumplir con ello, sino que se debe garantizar la calidad de contenido.

El Consejo debe contar con la facultad para poder discriminar.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró que la cantidad de espectro disponible es suficiente, además, se otorga al Consejo la facultad de entregar una segunda o tercera concesión.

Junto con lo anterior, se deben considerar las concesiones con medios de terceros que producirán el efecto de aumentar la oferta de contenido que será bastante amplia.

Por su parte, el artículo 15, inciso segundo, establece que las bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa. Así, se está entregando una facultad para cautelar la calidad de la televisión y si el Consejo estima que se debe mejorar el contenido se puede establecer en las bases.

Incorporar mayores restricciones, como es la inclusión de la propuesta programática, puede ser discrecional en el tiempo.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su disconformidad con el hecho de que se pueda otorgar una segunda o tercera frecuencia, en el caso que exista empate. Se pueden establecer parámetros más objetivos o realizar un sorteo.

En su opinión, la posibilidad de otorgar una segunda o tercera frecuencia, termina siendo arbitrario porque va a depender de la presión de los postulantes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que esa facultad está contenida en el artículo 23 bis y la idea es que las frecuencias estén disponibles para que se usen, para transmitir contenidos y para ello se creó la figura de los concesionarios con medios de terceros.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que se establecieron requisitos muy estrictos en relación a quienes pueden solicitar una concesión y no se puede pedir una segunda concesión por área de servicio.

En relación a la limitación del espectro, señaló que esta iniciativa legal pretende integrar a nuevos actores otorgando nuevas frecuencias que no se pueden otorgar a un concesionario actual en su área de servicio.

- En votación la proposición del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer (con dos votos).

- Sometida a votación la modificación a la proposición anterior consistente en agregar la "propuesta programática" a continuación, de "proyecto financiero", fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Von Baer (con dos votos) y señores Chahuán (con dos votos) y Pizarro (con dos votos) y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Girardi, Gómez, Letelier y Quintana.

Inciso quinto

Pasó a ser inciso séptimo y octavo

El texto aprobado en general por el Senado para el inciso quinto señala que en toda renovación de una concesión de una concesión con medios propios, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión.

A este inciso se presentaron las indicaciones N^{os} 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243.

Indicación Nº 235

235.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

"En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta. Cuando se trate de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, la determinación sobre el derecho preferente deberá considerar al menos los siguientes criterios: a) efectivo uso por parte del solicitante de la frecuencia concesionada, durante todo el período a lo largo del cual se extendió la concesión que se pretende renovar; b) la evaluación de las capacidades técnicas ofrecidas, las cuales deberán garantizar una óptima transmisión y cobertura, así como la calificación del nivel de calidad que estos atributos manifestaron durante el período anterior; c) el íntegro cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del solicitante respecto a sus trabajadores, así como el cabal cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor a las cuales se encuentran sujetas las actividades de transmisión radiotelevisiva. En caso de no verificarse un desempeño satisfactorio respecto de los elementos recién mencionados, se producirá la extinción irrevocable de la referida preferencia.".

Indicaciones N^{os} 236, 237, 238 y 239

236.- Del Honorable Senador señor Cantero; 237.- del Honorable Senador señor Girardi; 238.- del Honorable Senador señor Letelier, y 239.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazarlo por el siguiente:

"En toda renovación de una concesión la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta. Cuando se trate de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, el juicio sobre el derecho preferente deberá considerar al menos los siguientes criterios: a) si las capacidades técnicas ofrecidas garantizan una óptima transmisión, y b) la cantidad de reclamos que hayan sido acogidos por el CNTV en contra del concesionario.".

Indicaciones Nos 240 y 241

240.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 241.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

"En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta. Cuando se trate de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, el juicio sobre el derecho preferente deberá considerar al menos si las capacidades técnicas ofrecidas garantizan una óptima transmisión y el número de reclamos acogidos contra del concesionario por el CNTV.".

Indicación Nº 242

242.- Del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir el inciso quinto del artículo 15 propuesto, por el siguiente:

"En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta. Cuando se trate de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, el juicio sobre el derecho preferente deberá considerar al menos los siguientes criterios: a) si las capacidades técnicas ofrecidas garantizan una óptima transmisión; b) La cantidad y gravedad de reclamos que hayan sido acogidos por el CNTV en contra del Concesionario.".

Indicación Nº 243

243.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para sustituir la expresión "la detentaba" por "que es su titular".

Estas indicaciones plantean diferentes condiciones que deberían cumplirse para mantener el derecho preferente al momento de renovar una concesión.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, presentó la siguiente redacción:

"En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que es su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido sancionado por infracciones reiteradas cometidas durante la titularidad de la misma. Se considerará que ha cometido infracciones reiteradas, aquella concesionaria que en diez años o más, durante la vigencia de la concesión original o de su respectiva renovación, le hubieren sido aplicadas un número de sanciones de amonestación, multa o suspensión de transmisiones que excediere en más de un 25% al promedio anual de dichas sanciones aplicadas a la totalidad de las concesionarias en los años respectivos. Para estos efectos, no se considerarán los dos años anteriores al año del vencimiento de la concesión. Dentro del mes de enero de cada año, el Consejo publicará una estadística con el promedio de las sanciones a las concesionarias del país, cuya resolución haya quedado a firme en el año inmediatamente anterior, haciéndose mención de aquellas concesionarias que excedan el promedio de sanciones en el porcentaje señalado.

Asimismo, dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no tendrá derecho preferente conforme con el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la asignación de la concesión conforme con los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesionaria tendrá derecho preferente desde el vencimiento original del plazo de duración de su concesión.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que esta proposición recoge algunas precisiones y las indicaciones que dicen relación con las infracciones que se pueden contabilizar para evitar que un gobierno de turno pretenda cerrar un canal de televisión por no compartir su línea editorial y el Consejo Nacional de Televisión le curse las sanciones.

El Honorable Senador señor Girardi manifestó su oposición al resguardo propuesto porque durante estos dos últimos años los concesionarios podrán transgredir las normas libremente. En su opinión, resulta aberrante que después de establecer toda la regulación se consagre esta norma que va a anular lo anterior, por lo que solicitó que se vote en forma separada la frase **"Para estos efectos no se considerarán los dos años anteriores al año del vencimiento de la concesión".**

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, hizo presente que en esta materia es muy relevante lo propuesto por la indicación Nº 201, del Honorable Senador señor Novoa, en el sentido de no considerar las sanciones aplicadas durante el último año.

La Honorable Senadora señora Von Baer puntualizó que la indicación Nº 201, del Honorable Senador señor Novoa, establece el porcentaje en 60% y considera un plazo de un año.

- En votación la proposición del Ejecutivo para los incisos quinto y sexto del artículo 15, sin la frase indicada, fue aprobada, con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer. Votó en contra el Honorable Senador señor Navarro y se abstuvo el Honorable Senador señor Cantero (con dos votos).

- En votación la frase, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Chahuán y se abstuvo el Honorable Senador señor Cantero (con dos votos).

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que al eliminarse esa frase, se deberá modificar el porcentaje de las sanciones contenido en la norma.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que no deben existir derechos preferentes para la renovación de las concesiones, porque en la práctica, ese derecho va a significar la perpetuidad de las concesiones y una renovación automática.

Anunció que efectuará una presentación ante el Tribunal Constitucional, porque el otorgamiento de derechos preferentes constituye una discriminación y además, sobre un bien nacional de uso público es un exceso y contrario al principio de la libre competencia y de la equidad.

El Honorable Senador señor Girardi recordó que en las sesiones anteriores se acordó que el derecho preferente tiene lugar siempre que el oferente iguale la mejor propuesta técnica y programática.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la propuesta programática se acordó para el inciso cuarto del artículo 15, y que se va a analizar en conjunto con el correcto funcionamiento, con los artículos 4º y 22.

Luego, **propuso aumentar el porcentaje a 50% si no se consideran los dos últimos años.**

En relación a los derechos preferentes, explicó que están establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, para todo el espectro, para la radiodifusión sonora, por lo tanto, no es inconstitucional.

En votación las indicaciones Nos 235 a 243, fueron aprobadas con modificaciones, por 6 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y la señora Von Baer. Votó en contra el Honorable Senador señor Navarro y se abstuvo el Honorable Senador señor Cantero (con dos votos).

Inciso sexto

Pasó a ser inciso noveno.

El texto aprobado en general por la Sala del Senado señala que no obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará, cuando ello corresponda conforme a la ley y reglamentación pertinente, concesiones en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros, que sean titulares de concesiones con medios propios, y que cuenten con capacidad de transmisión remanente para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

Indicaciones Nos 244, 245, 246, 247 y 248

244.- Del Honorable Senador señor Cantero; 245.- del Honorable Senador señor Girardi; 246.- del Honorable Senador señor Gómez; 247.- del Honorable Senador señor Letelier, y 248.- de los

Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazarlo por el siguiente:

"No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará, cuando ello corresponda conforme a la ley y reglamentación pertinente, concesiones en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros para sus transmisiones. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.".

- En votación estas indicaciones Nos 244 a 248 fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y la señora Von Baer.

Indicación Nº 249

249.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre "que" y "sean", la expresión "a su vez", y reemplazar la frase "cuenten con" por "deban hacer una oferta pública por".

Indicación Nº 250

250.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para eliminar la siguiente oración: "Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento.".

- En votación las indicaciones Nos 249 y 250 fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y la señora Von Baer.

El inciso sexto que pasó a ser séptimo, con enmiendas quedó redactado en los siguientes términos:

"No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva, se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros,

que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22°."

- En votación este inciso quedó aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y la señora Von Baer.

Inciso séptimo

Pasó a ser inciso décimo.

El texto aprobado en general por la Sala del Senado señala que el procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que se encuentre en posesión de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee obtener concesiones para emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Indicación Nº 251

251.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre "televisiva" y "otorgada", la frase "con medios propios", y sustituir "que desee obtener concesiones para emitir" por "que desee emitir".

Indicaciones N^{os} 252 y 253

252.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y 253.- del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar la frase "obtener concesiones para".

- En votación las indicaciones N^{os} 251, 252 y 253, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y la señora Von Baer.

Indicación Nº 254

254.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar al inciso séptimo del artículo 15 propuesto, las siguientes oraciones finales: “En todo caso, si se asignare una segunda concesión de espectro radioeléctrico a un mismo operador, en una misma zona de servicio, se entenderá que estas nuevas capacidades espectrales constituyen remanente para los efectos del artículo 31 A. En consecuencia, en esta segunda concesión, los operadores sólo podrán prestar servicios de radiodifusión televisiva a terceros, concesionarios que no cuentan con estas capacidades de transmisión en sus títulos concesionales. En todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 A, en relación a las tarifas por este servicio.

- En votación esta indicación Nº 254 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y la señora Von Baer.

Este inciso pasó a ser inciso décimo, redactado en los siguientes términos:

“**El procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.”.**

Inciso octavo

Pasó a ser inciso once.

El inciso octavo aprobado en general por el Senado señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país, salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

A este inciso se presentaron las indicaciones N^{os} 255, 256, 257, 258, 259 a 262, 263 a 266, 267, 268 y 269.

Indicación Nº 255

255.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente inciso octavo, nuevo, en el artículo propuesto:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N°4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que haya sido titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público en la misma zona de servicio del país.".

- En votación esta indicación Nº 255, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 256

256.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de 10 años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley. Tampoco podrán otorgarse concesiones nuevas a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país, salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en un proceso sin forma de juicio. Dicha autorización no será necesaria en caso que se trate de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, como tampoco en aquellos casos a que se refiere el inciso segundo del artículo primero transitorio. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley Nº 18.045.".

- En votación esta indicación Nº 256, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores

Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 257

257.- Del Honorable Senador señor Letelier, para sustituirlo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país. Tampoco se otorgará la concesión cuando la concesionaria no haya cumplido con la cobertura programada en otras zonas ni cuando la concesionaria no hubiere dado íntegro cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, así como el cabal cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor a las cuales se encuentran sujetas las actividades de transmisión radiotelevisiva, incluyendo el pago de las remuneraciones y derechos adeudados a entidades de gestión colectiva. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.".

- En votación esta indicación Nº 257, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 258

258.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse nueva concesión de radiodifusión televisiva alguna, a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la misma zona de servicio del país. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.".

- En votación esta indicación Nº 258, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros

presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 259, 260, 261 y 262

259.- Del Honorable Senador señor Muñoz; 260.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; 261.- de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, y 262.- de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la misma zona de servicio del país. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.".

- En votación estas indicaciones N^{os} 259, 260, 261 y 262, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 263, 264, 265 y 266

263.- Del Honorable Senador señor Cantero; 264.- del Honorable Senador señor Letelier; 265.- del Honorable Senador señor Pizarro, y 266.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para eliminar la frase ", salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia".

- En votación estas indicaciones N^{os} 263, 264, 265 y 266, fueron aprobadas sin modificaciones por 8 votos a favor y uno en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) y Quintana y voto en contra la señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 267 y 268

267.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 268.- del Honorable Senador señor Letelier, para agregar las siguientes oraciones finales: "En todo caso, si se asignare una segunda concesión de espectro radioeléctrico a un mismo operador, en una misma zona de servicio,

se entenderá que estas nuevas capacidades espectrales constituyen remanente para los efectos del artículo 31 A. En consecuencia, en esta segunda concesión los operadores sólo podrán prestar servicios de radiodifusión televisiva a terceros, concesionarios que no cuentan con estas capacidades de transmisión en sus títulos concesionales. En todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 A, en relación a las tarifas por este servicio.”.

- En votación estas indicaciones Nos 267 y 268, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 269

269.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente oración final: “Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada en virtud de la ley N° 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.”.

- En votación esta indicación Nº 269, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

El señor Subsecretario de Telecomunicaciones, don Jorge Atton informó que este inciso establece el principio de no concentración, es decir, admite sólo una concesión por zona de servicio. Además, establece prohibiciones para entregar concesiones a quienes hubieren sido sancionados por el artículo 33, esto es, por incumplimiento del correcto funcionamiento, no iniciación del servicio, suspensión de transmisiones, etc.

Respecto de las indicaciones Nos 255, 258, 259, 260, 261 y 262, señaló que si bien incorporan el vocablo “nuevas”, eliminan la opción de entregar una segunda concesión, aunque sea con la consulta previa al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Las indicaciones Nos 263, 264, 265 y 266, son similares a las anteriores al eliminar “salvo autorización…..”.

En cuanto a las indicaciones Nos 267 y 268 señaló que incorporan la posibilidad de una segunda concesión, previa consulta al

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y sea expresamente para prestar servicios a terceros y se someta al régimen tarifario del artículo 17 (31 A).

Finalmente señaló que considera que es necesario entregar una segunda concesión, pero precisando que es para el transporte de terceros, de esa forma se aprovechan las economías de escala en las inversiones y se facilita el ingreso de nuevos concesionarios sin medios a la oferta televisiva. Esta segunda concesión se rige por lo dispuesto en el artículo 17 (31A).

Agregó que la misma condición debe ser para los operadores de infraestructura, cuyo negocio es ofrecer facilidades de transmisión a terceros, que en su opinión es la solución para el transportador público que plantean muchas de las indicaciones a este proyecto. De esta forma se permite el acceso para aumentar la oferta televisiva, en particular en regiones. Está lógica económica, es la misma que marca el principio de compartición de infraestructura que es la tendencia mundial para optimizar los recursos.

En seguida, el Ejecutivo formuló la siguiente proposición de redacción para el inciso octavo, que pasó a ser once:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público en la misma zona de servicio, salvo que:

a) Así lo autorice el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

b) Se trate de una concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regionales o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

c) Se trate de concesionarios de servicios intermedios de infraestructura que únicamente provean medios de transmisión a otros concesionarios. La capacidad de transmisión de estas nuevas concesiones constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

Las limitaciones que se establecen en los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley Nº 18.045.”.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que se precise el concepto de nuevas concesiones con medios propios.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, informó que es aquél que cuenta con su propia infraestructura. TVN como transportador.

Luego, el señor Senador consultó si esta norma se refiere a la concesión de transmisión, de la concesión de emisión, y si el concepto “con medios propios” se refiere al concepto de infraestructura.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó que el artículo 17 y el 31 A, dicen que la radiodifusión de señales televisiva digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros debidamente autorizados, es decir, transportador.

De esta forma, se solicita una concesión al Consejo, se otorga una concesión de radiodifusión y recibe espectro y la frecuencia para instalar medios radioeléctricos en instalaciones, redes.

El señor Senador reiteró la necesidad de precisar los conceptos y señaló que no es partidario de la letra a) porque se debe tener sólo una concesión. En Chile no existe una ley adecuada para regular la libre competencia.

En relación a la letra b), expresó que se consigna la situación de TVN y propuso que tratándose de una segunda concesión con medios propios no se detalle el objeto.

Se respondió que la redacción es para evitar que sólo cuente con programación propia, se pretende que lo use para transportador público.

Al entregar un segundo espectro a TVN, es para que hagan contenidos regionales, que exista el canal regional de TVN y además, el remanente lo arriende, sea transportador dentro de la región.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que es partidario que el que tiene una concesión no puede tener una segunda,

esta decisión no puede quedar sujeta a la decisión del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Luego, señaló que existe una mala redacción cuando se establece “que hayan sido otorgadas por concurso público en la misma zona de servicio”, por lo que consultó si en ese concepto se incluyen los canales que emigraron y que no concursaron.

Se respondió que se refiere a todo el espectro.

En seguida, el señor Senador, señaló que es partidario que ningún concesionario pueda optar a una segunda concesión y eliminar la letra a). Luego, recordó que se discutió que la señal de TVN es indefinida, porque es de todo el país y que tenga además del transportador público potencial dos señales para su función permanente.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta norma consigna la segunda señal para TVN, además se dejan dos señales para el Estado y lo lógico es que el Consejo las entregue a TVN, en consideración a que se refieren a programas culturales y educativos.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, propuso someter a votación el primer párrafo del inciso noveno, luego, votación separada para la letra a).

La Honorable Senadora señora Von Baer dejó constancia que esta norma implica una discriminación arbitraria a favor de TVN, en contra de los canales de televisión y **formuló reserva de constitucionalidad**.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia en relación a la letra b), que no hay una discriminación arbitraria, se trata de una discriminación positiva, que se funda en el derecho y en el interés público.

Luego, señaló en relación a la misma letra b), que la frase “y que tengan por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional”, implica una restricción a lo que TVN puede hacer en el segundo multiplex, haciendo presente su disconformidad con esa restricción y solicitó una aclaración respecto de la frase: “en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17”.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, explicó que el

espectro que se otorga es para televisión regional y productores independientes a lo largo de Chile.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que la redacción propuesta considera parcialmente lo convenido con el Ejecutivo, porque la idea era que TVN pudiera tener dos multiplex a todo evento, como una discriminación positiva para la televisión pública. TVN debe tener dos múltiplex de libre recepción.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, explicó que la redacción propuesta es para evitar que el segundo multiplex se convierta en más programación de TVN y no en un mecanismo para dar espacio a los productores independientes.

TVN ya vendió su segunda señal en el pasado.

- En votación la primera parte del inciso noveno, se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- En votación la letra a), del inciso noveno, se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Chahuán.

- En votación la letra b) del inciso noveno, se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer haciendo reserva de constitucionalidad.

\- - - - - -

En mérito al debate anterior y a las indicaciones aprobadas con modificaciones, la proposición del Ejecutivo para el inciso octavo que pasó a ser once, quedó redactada en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre

recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que:

a) Se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de trasmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

b) Se trate de concesionarios de servicios intermedios de infraestructura que únicamente provean medios de transmisión a otros concesionarios. La capacidad de transmisión de estas nuevas concesiones constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.".

- - - - - -

Incisos doce y trece, nuevos

"Las limitaciones que establecen los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley Nº 18.045.

Tampoco podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de 10 años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley.".

Estos incisos fueron aprobados en mérito al debate ocasionado con motivo de la discusión de las indicaciones que se transcriben a continuación del inciso noveno que pasó a ser inciso catorce.

- - - - -

Inciso noveno

Pasó a ser inciso catorce

El inciso final del proyecto aprobado en general por el Senado señala que asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada en virtud de la ley N° 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la

presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.

Indicación Nº 270

270.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para sustituir el inciso final por el siguiente:

"Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que no de fiel cumplimiento a la normativa laboral o previsional contenida en la ley N° 19.889, de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutante de prestaciones audiovisuales contenidas en la ley N° 20.243 durante el bienio inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.".

- En votación esta indicación Nº 270 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Navarro, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó reabrir la discusión de los primeros incisos para consignar su voto en contra del período de concesión.

- Así se acuerda.

Indicaciones Nos 271 y 272

271.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y 272.- del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar, luego de "reiterada", la frase "por sentencias de término que se encuentren ejecutoriadas".

- En votación estas indicaciones Nos 271 y 272 fueron aprobadas sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

- - - -

Indicación Nº 273

273.- De los Honorables Senadores señores Tuma y Navarro, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El postulante a una concesión deberá acreditar mediante documentos oficiales que no tiene deudas previsionales ni laborales vigentes, y efectuará una declaración jurada respecto a la circunstancia de no haber sido sancionado por infracciones a las leyes N^{os} 17.336 y 20.243, sobre propiedad intelectual y derechos de autor. La falsedad de esta declaración dará lugar a la caducidad de la concesión.”.

- En votación esta indicación Nº 273 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 274

274.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que no de fiel cumplimiento a la normativa laboral o previsional y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243.”.

- En votación esta indicación Nº 274, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 275

275.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

“Tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que no acredite el cumplimiento de la normativa laboral y previsional, y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243.

El representante legal de la empresa postulante deberá acompañar una declaración jurada que señale no tener deuda laboral ni previsional, y que se da cumplimiento a las leyes N^{os} 17.336 y 20.243, sobre propiedad intelectual.”.

- En votación esta indicación Nº 275 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros

presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton manifestó que todas estas indicaciones prohíben entregar concesiones cuando no haya cumplimiento de la cobertura programada, cuando no hay cumplimiento íntegro a las obligaciones laborales, previsionales, normas sobre propiedad intelectual, pago de remuneraciones, etc.

Todas precisan conceptos sobre las leyes N^{os} 19.889 (laboral); 17.336 (propiedad intelectual) y 20.243 (de actores).

- - - - - - -

Indicación Nº 275 bis

275 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en el artículo 15, los siguientes incisos, nuevos:

"Las concesiones de servicios intermedios serán otorgadas por el Consejo Nacional de Televisión y no podrán, a través de sí o de sus empresas o grupo empresarial, concesionar o controlar en una misma zona geográfica de cobertura más de 6 Megahertz. Se entenderá por grupo empresarial lo que establece el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Los concesionarios de servicios intermedios no podrán ceder, vender, arrendar o proporcionar espacio televisivo gratuitamente ni a precios inferiores a los de mercado, como tampoco beneficiar indebidamente a terceros en la venta y contratación de publicidad o espacio televisivo así como tampoco podrán ceder, vender, arrendar o proporcionar espacios de transmisión a radiodifusores que ya cuenten con medios propios de transmisión.

Serán requisitos esenciales para los concesionarios de servicios intermedios velar por el correcto funcionamiento establecido en el artículo 1º de esta ley y el que utilicen su concesión para transmitir señales simultáneas de televisión de libre recepción portátiles, móviles y estacionarias, además de datos anexos de recepción o despliegue opcional por parte de los usuarios. La señal portátil preferentemente deberá ser espejo de la señal principal, entiéndase una señal portátil por aquella señal de televisión apta para ser recibida por equipos o dispositivos portátiles, técnicamente denominada "one seg", entiéndase una señal móvil por aquella señal de televisión apta para ser recibida por equipos o

dispositivos móviles. Todas estas señales serán de libre recepción de las personas y no podrán ser encriptadas para condicionar el acceso a ellas a cobro alguno o pago por visión. Estas concesiones estarán obligadas a brindar accesibilidad universal para personas con discapacidad auditiva y visual en la cuantificación que establece la ley 20.422 y compartirán todas las exigencias técnicas de los radiodifusores con medios propios.

Adicionalmente, los concesionarios de servicios intermedios de infraestructura que emitan publicidad deberán:

a) Brindar accesibilidad universal para personas con discapacidad auditiva y visual en la cuantificación que establece la ley 20.422.

b) Emitir las Campañas de Interés público que menciona el artículo 12 de esta ley.

c) Emitir las campañas políticas en los términos que establece la ley de votaciones y escrutinios.

d) En caso de alerta climática o emergencia nacional deberán emitir, en igualdad de condiciones, las campañas de bien público en las que participen todas las concesionarias de servicios de televisión de libre recepción.”.

- En votación esta indicación Nº 275 bis, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y la Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

- - - - -

El inciso noveno que pasó a ser catorce quedó redactado en los siguientes términos:

Asimismo tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada por sentencia de término que se encuentre ejecutoriada en virtud de la ley 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.”.

- - - - - -

NÚMERO NUEVO

Artículo 15 bis

El artículo 15 bis de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

A este artículo se presentaron 4 indicaciones signadas con los Nos 276, 277, 278 y 279.

Indicación Nº 276

276.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Reemplázase, en el artículo 15 bis, la frase "tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico." por "tendrán una duración de 25 años.".".

El Ejecutivo retiró esta indicación.

Indicación Nº 277

277.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 15 bis:

"Los permisionarios de servicios limitados de televisión no podrán hacer uso o distribuir, total o parcialmente, señales o contenidos pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción sin la expresa autorización de éstos, basada en acuerdos gratuitos u onerosos que protejan la calidad e integridad de dichas señales y contenidos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 ter de esta ley.".".

- En votación esta indicación Nº 277, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las

Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y Muñoz.

Indicación Nº 278

278.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Sustitúyese, en el artículo 15 bis, la oración final que sigue a "radioeléctrico." por la siguiente: "No obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo aquello que no sea inconciliable con las normas de la ley N° 18.168, particularmente las normas contenidas en el artículo 1°, relativas al correcto funcionamiento, en las letras a), d) y l) del artículo 12, y en los artículos 18 y 19.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que esta indicación se basa en un articulado que quedó sin efecto como consecuencia de los cambios efectuados al artículo 12, por lo que propuso su rechazo.

- En votación esta indicación Nº 278, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y Muñoz.

Indicación Nº 279

279.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Intercálase el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ….- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinticinco años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que esta indicación se refiere al plazo de las concesiones que fue aprobado en relación al artículo 15 del proyecto de ley, por lo que se propuso su rechazo.

- **En votación esta indicación Nº 279, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las**

Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y Muñoz .

NÚMERO 13

Pasó a ser Nº 15.

Artículos 15 ter y 15 quáter

El artículo 15 ter, aprobado en general por el Honorable Senado, señala que los operadores del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de carácter nacional, regional, local o comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en dos o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país; o presencia en sólo una región, pero comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo igual o superior al 25% de su población o con una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Comunitarios: aquellos que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que reúnen además los requisitos señalados en el artículo 15 quáter.

Para efectos de la conformación de un operador de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 22, un operador será considerado nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará -dentro de un plazo que no excederá de los 5 años- un proyecto nacional o

regional; aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la concesión solicitada o las posteriores que se obtengan hasta antes de cumplir el plazo declarado.".

Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas.”.

A este artículo se presentaron 46 indicaciones signadas con los N^{os} 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 289 bis, 289 ter, 289 quáter, 289 quinquies, 290, 290 bis, 290 ter, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326.

El artículo 15 quáter, aprobado en general por el Honorable Senado señala que podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser operadores las siguientes organizaciones:

a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.

b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.

c) Las asociaciones gremiales.

d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.

e) Las comunidades agrícolas.

f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.

g) Las organizaciones comunales de consumidores.

h) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.

i) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.

j) Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

k) Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.”.

A este artículo se presentaron 14 indicaciones signadas con los N^{os} 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339 y 340.

Al iniciarse la discusión de este numeral que agrega los artículos 15 ter y 15 quáter, a la ley Nº 18.838, el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton manifestó la necesidad de discutir en forma simultánea estos dos artículos.

Explicó que el proyecto de ley contiene en el artículo 15 ter los tipos de concesiones y en el artículo 15 quáter trata las organizaciones e instituciones o entidades que pueden ser de carácter comunitario. La proposición del Ejecutivo señala que la descripción contenida en el artículo 15 quáter es muy detallada por lo que se propone eliminarlo y consignar una definición más amplia y dar mayor flexibilidad al Consejo Nacional de Televisión, en relación a las concesiones comunitarias.

En el artículo 15 ter se enuncian las concesiones de carácter nacional, regional, las locales y las locales comunitarias, en consideración a que las concesiones se entregan por localidad, independientemente del carácter del concesionario. El concesionario puede ser tipificado como un concesionario nacional, pero es la sumatoria de sus concesiones locales, es decir, para un concesionario de carácter nacional, un concesionario de carácter regional, son concesiones por localidad, porque en la administración del espectro no se pueden entregar frecuencias distintas, porque en cada localidad debe existir un número de frecuencia.

En caso que se entregue una sola frecuencia para los concesionarios nacionales, por un tema de uso eficiente del espectro, van a haber menos concesiones disponibles. Esta modalidad se contempla en el Plan de Radiodifusión Televisiva y en el Plan de Uso del Espectro, que son decretos supremos elaborados en función de lo que establece la norma

internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, normativa técnica para hacer más eficiente el espectro.

En diversas indicaciones se pretende otorgar el carácter de comunitaria a una concesión nacional. En síntesis, las concesiones son por localidad y los concesionarios pueden ser tipificados de carácter nacional si tienen una sumatoria de localidades que superen el 50% de las regiones del país. De carácter regional, si es menor a ese porcentaje y locales, son los que dentro de la localidad se entienden como concesionarios locales de carácter comercial y concesionarios locales de carácter comunitario. Esta última clasificación presenta diversas restricciones en relación al procedimiento de entrega de las concesiones.

En la Honorable Cámara de Diputados se aprobó que estos concesionarios tienen que ser autorizados por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, con un sistema muy similar al que se aplica a las radios comunitarias. Diversas indicaciones proponen restricciones a las concesiones locales de carácter comunitarias, que se otorguen a organizaciones sin fines de lucro, se restringen para los organismos políticos. La esencia de las comunitarias es que sirvan a la comunidad en una zona o en una localidad y tienen más flexibilidades y beneficios y los subsidios estatales apuntan a privilegiar el desarrollo de este tipo de concesiones.

Señaló que el Ejecutivo propone adecuar la redacción aprobada por la Honorable Cámara de Diputados respecto de los concesionarios de carácter comunitario.

Los concesionarios podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, dependiendo de las coberturas que logren los concesionarios tomando en consideración la totalidad de sus concesiones.

Indicó que la definición de los concesionarios locales de carácter comunitario se hizo tomando elementos que se encontraban en el actual artículo 15 quáter, por lo que proponen eliminar dicho artículo (indicación Nº 327), ya que es un catálogo que no tendría mucho sentido detallarlo. Por ello, el Ejecutivo mediante su indicación Nº 292 refunde el concepto de concesionarios locales de carácter comunitario, incorporando elementos que estaban en el artículo 15 quáter.

En seguida, manifestó que después de estudiar las indicaciones presentadas formula la siguiente proposición:

“Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen una cobertura igual o superior al 60% de la población de al menos el 70% de las capitales regionales del país o una cobertura superior al 75% de la población nacional.

b) Regionales: Aquellos que, no siendo concesionarios de cobertura nacional, sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen un alcance en una o más regiones, comprendiendo dentro de ellas una cobertura igual o superior al 60% de la población respectiva o con una cobertura igual o superior al 70% de las comunas de la correspondiente región.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen una cobertura que no alcanza la condición de cobertura regional ni nacional conforme a las definiciones de los literales a) y b) precedentes.

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, siempre y cuando estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, tales como las organizaciones de trabajadores, las iglesias, las organizaciones religiosas y las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, entre otras.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96° de la Ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará -dentro de un plazo que no excederá de los 5 años- un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.”.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó su discrepancia con la definición de concesionario regional, que contempla la posibilidad de contar con presencia en dos o más regiones. En su opinión, debe existir televisión regional para la zona respectiva, en el caso de la II Región, que se refiera a ese lugar, considere sus problemas, su realidad, idiosincracia y el patrimonio cultural de esa región y no un enfoque sistémico, global, que propone la redacción del Ejecutivo.

Las concesiones regionales deben referirse a una región o más y en el caso de las concesiones locales se debe entender que se trata de las comunas, es decir, televisión comunal. En la ciudad de Santiago, esta modalidad puede producir problemas porque las comunas están muy próximas, sin embargo, existe otra realidad en el resto del país.

La proposición en lo relativo a las concesiones regionales va en contra de lo que se quiere incentivar, que es la mejor calidad de televisión abocada a la propia realidad de cada región, en que no interesan las informaciones de otras regiones del país.

La redacción propuesta no es clara y lo que interesa es que exista televisión de calidad para cada región.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aclaró que no sólo en la ciudad de Santiago se pueden producir problemas con las concesiones locales. Las coberturas de la televisión son más amplias que las de las radios, en la VIII Región las antenas instaladas en un cerro alcanzan incluso hasta la ciudad de Los Ángeles por su potencia, por lo que se acota el término de concesiones locales, entendiéndose que se refiere a dentro de la región.

Se entiende que son concesiones regionales cuando abarcan más de una región.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que el concepto de concesionarios regionales incorpora la preocupación manifestada por el Honorable Senador señor Cantero. En caso que hubiera una cobertura menor al 50% de la población de la región, o que tuviese un alcance efectivo inferior al 25% de la población, sería local.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, precisó que la televisión no se mide por estas definiciones, las regiones no existen para la televisión, porque la cobertura tiene otras formas, por lo tanto, se está haciendo un intento por lograrlo. En el norte del país una concesionaria sólo cubre una región, sin embargo, la situación es distinta en el sur del país, porque hay comunas muy pequeñas que están muy próximas unas de otras.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que el tema de fondo es el tipo de concesiones que lo define la cobertura y se comete un error al establecer que son de cobertura nacional aquellas que tienen el 50% de las regiones del país. En este caso es preferible referirse a áreas de cobertura y no utilizar la distribución política administrativa del país.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró que las concesiones se entregan por localidad y cada una puede abarcar a varias comunas, incluso en algunos lugares del país comprenden dos regiones.

Los concesionarios regionales son aquellos que tienen más de una o dos concesiones que abarquen hasta el 50% del país, es decir, la sumatoria de las concesiones locales que sean menos del 50% de las regiones del país se tipifican como regionales. Cuando son concesiones que la sumatoria de las concesiones locales suman más del 50% de las regiones del país, son nacionales porque las concesiones nacionales tienen una serie de exigencias adicionales, son de alta definición, pueden tener soluciones satelitales porque su cobertura es distinta.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la concesión que se entrega es por esencia local, se transforma en nacional cuando suma varias locales, cuando completa el 50%, por lo que propuso explicitarlo de esta forma.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que comprende la lógica de la proposición del Ejecutivo, en el sentido de que técnicamente se está hablando de concesiones y de cobertura, sin embargo, lo importante es el contenido que se va a entregar y desde la perspectiva de los habitantes de la II Región no les interesa recibir contenidos propios de otras regiones, sino que se quiere desarrollar la cultura de esa región.

En ese sentido, recordó que las indicaciones Nºs 283 y 284, establecen que los contenidos son los que definen el concepto regionalista o nacional, cuando son contenidos generales.

Se debe hacer converger el aspecto técnico, que propone el Ejecutivo, con esta visión. Cada región tiene su propia identidad y a través de la televisión digital se pretende otorgar énfasis a esas características. En el caso de la II Región, que tiene un gran desarrollo astronómico debe potenciarse.

En consideración a lo anterior, se acordó modificar la redacción del **artículo 15 ter, letra b) de la proposición del Ejecutivo,** en el sentido de establecer **“cualquier nivel de presencia en una o más regiones”**.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que en la letra d) de la proposición del Ejecutivo, la definición de locales de carácter comunitario, no distingue claramente que tengan carácter comunitario, la cobertura es la misma. En la práctica, podrían ser igual que las concesionarias locales, por lo que propuso **establecer que se trata de una sola concesión**.

Agregó que si se entiende que la cobertura es más reducida no está clara la situación de las iglesias como concesionarias de estas características. El carácter comunitario tiene una regulación distinta.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, informó que se realizó un ordenamiento de la legislación en relación a estos conceptos y esta proposición sólo los recoge y los define. Si la cobertura va a ser determinante para los efectos de la definición de los conceptos, para el caso de los concesionarios locales de carácter comunitario se establecen dos elementos adicionales.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que la ley que regula la radiodifusión comunitaria tiene el mismo articulado por lo que no entiende la razón para establecer categorías diferentes, por lo que propuso usar la misma categorización.

El Honorable Senador señor Pizarro aclaró que existen diferencias; las radios comunitarias tienen una potencia menor y cubren un área menor.

En seguida, informó que presentó una indicación para impedir que las iglesias y los partidos políticos puedan ser concesionarios locales de carácter comunitario porque el objetivo se puede desvirtuar. Las iglesias y los partidos políticos pueden construir una red de radios comunitarias y con la misma programación se puede cubrir un radio mayor.

A continuación, se sometió a votación la proposición del Ejecutivo, letras a), b) y c).

Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: Aquellos que, no siendo concesionarios de cobertura nacional, sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen un alcance en una o más regiones, comprendiendo dentro de ellas una cobertura igual o superior al 60% de la población respectiva o con una cobertura igual o superior al 70% de las comunas de la correspondiente región.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen una cobertura que no alcanza la condición de cobertura regional ni nacional conforme a las definiciones de los literales a) y b) precedentes.

Vuestras Comisiones Unidas, aprobaron la letra a), sin enmiendas y las letras b) y c) quedaron aprobadas con la siguiente redacción:

"b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.".

- En votación esta proposición, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Letra d)

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, siempre y cuando estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, tales como las organizaciones de

trabajadores, las iglesias, las organizaciones religiosas y las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, entre otras.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se propone consignar la norma contenida en el artículo 15 quáter, del texto aprobado en general por el Senado, agregando las ideas contenidas en las indicaciones presentadas. Las concesiones locales de carácter comunitario tienen diversas excepciones.

Recordó que cuando se discutió el proyecto de ley relativo a las radios comunitarias también se impidió, a las iglesias y a los partidos políticos ser titulares de dichas concesiones, para evitar la formación de redes. Estas concesiones están destinadas a colaborar en el desarrollo de la comunidad.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que más que separar a algunos grupos de organizaciones se debe establecer en forma expresa que no pueden formar redes.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que del análisis de las organizaciones que pueden ser concesionarias, todas pueden tener interés, a nivel nacional y regional, en formar redes por lo que se debe reforzar ese impedimento, para que estas concesionarias sean realmente locales.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, propuso definir una cobertura específicamente para una sola localidad. La cobertura local puede llegar hasta el 50% de las comunas de la región y se puede establecer que se trate de un concesionario que comprenda una sola concesión en la localidad, que no tenga fines de lucro y no pueden hacer redes.

El Honorable Senador señor Girardi precisó que estos concesionarios tendrán que tener un contenido atingente a su definición de comunitario. Con anterioridad se planteó un objetivo a estos concesionarios que tienen que velar por la promoción del desarrollo social y local, la promoción del capital social y comunitario y su programación deberá dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión.

De esta forma, estos concesionarios tienen un carácter distinto y no sólo se diferencian por la zona de cobertura.

El Honorable Senador señor Pizarro destacó que las indicaciones **N^{os} 328 a 332**, definen con mayor claridad el concepto

de comunitario, no tanto por la cobertura sino que por el objetivo. La definición de la letra d) de la proposición del Ejecutivo no tiene ningún objetivo.

Estas concesiones tienen que ser aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión para exponer sus proyectos programáticos.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que las referencias a los contenidos pueden ser muy discrecionales y cuando se refieren a las concesionarias de carácter comunitaria se debe entregar una cobertura comunitaria. Si la propuesta es de contenido el Consejo Nacional de Televisión va a poder discriminar, al concesionario que le entrega la concesión por el contenido, lo que puede atentar contra la libertad de expresión.

Si se establece el concepto de comunitaria se debe entregar una concesión comunitaria.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que se discutió que estas organizaciones no puedan conformar redes con lo cual se evita establecer una nómina de las entidades que pueden tener estas concesiones, porque siempre estas organizaciones podrían intentar formar redes.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que la **indicación Nº 339** impide que los partidos políticos y las iglesias puedan acceder a estas concesiones.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que las asociaciones gremiales también tienen intereses nacionales, luego no se entiende la diferencia, por lo que propuso especificar que estas concesiones locales no pueden formar redes. El hecho de indicar ciertas organizaciones que están impedidas de obtener estas concesiones es una discrecionalidad.

El Honorable Senador señor Pizarro recalcó que existe una diferencia de objetivos en relación a las concesiones de carácter comunitario. En las indicaciones **Nºs 328 a 332**, se define el carácter de comunitario, para aquellas organizaciones que no tienen fines de lucro y que sean representativas de la respectiva comunidad y se solicita que la ley posibilite un espacio para que se produzca un desarrollo de televisión local referido a las organizaciones de un determinado sector y lo que se debe expresar en ese canal de carácter comunitario es esa realidad.

De esta forma, se promociona la posibilidad de que este tipo de concesiones tengan un carácter limitado en cobertura, pero sobre la base de un proyecto con contenido y esa es la razón por la que se propone dejar fuera a las iglesias y a los partidos políticos, porque van a tener un sesgo y no la representación de la comunidad en que transmite el canal de carácter comunitario.

Si un partido político pretende promocionar sus ideas puede postular a una concesión local, pero no puede tener el carácter de comunitario un operador que es un partido político porque persiguen otros fines y no le van a dar espacio a los otros entes que están comprendidos en el concepto de comunidad.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló en relación a los partidos políticos y a las iglesias que podría suceder que exista una comunidad, que sólo sea religiosa o una secta, un convento que solicite la concesión o un partido político que puede decidir fundar una comunidad, por lo que restringir en esa forma es innecesario y solicitó que las Comisiones Unidas se pronuncien en esta materia para que el Ejecutivo pueda presentar una proposición.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó que es de la esencia de los partidos políticos y de la iglesia actuar en forma articulada en todo el territorio nacional, sería muy raro que una iglesia propusiera sólo salvar a los habitantes de una localidad determinada o un partido político que sólo trabaje para construir una mayoría en una localidad.

La realidad de los partidos políticos y de las iglesias no son comparables con las asociaciones gremiales.

Nueva Proposición del Ejecutivo

Letra d)

“Concesionarios locales de carácter comunitario: Aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley Nº 19.418, las

comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidista ni las entidades religiosas regidas por la ley Nº 19.638.”

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó qué se entiende por transferencia, porque puede suceder que una comunidad agrícola posea un estudio y no lo pueda mantener y una junta de vecinos de la localidad desee usar ese equipamiento.

Se explicó que no se permite transferir la concesión. Esta norma no se refiere a la infraestructura.

Las Comisiones Unidas analizaron por ideas esta proposición:

1.- “*Concesionarios locales de carácter comunitario: Aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente”.*

- Esta idea fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

2.- Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión.

- Esta idea fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó que se consigne su argumentación para el voto en contra de esta idea.

3.- Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley Nº 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

- Esta idea fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

4.- No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidista ni las entidades religiosas regidas por la ley Nº 19.638.

- Esta idea fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Chahuán.

El Honorable Senador señor Girardi propuso incorporar en esta redacción que no podrán ser propietarios ni administradores de concesión.

5.- Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

- Esta idea fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Dos últimos incisos de la proposición del Ejecutivo.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96° de la Ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará -dentro de un plazo que no excederá de los 5 años- un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso

que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.

El Honorable Senador señor Cantero propuso agregar en el inciso final la expresión “primera” entre el artículo “la” y la palabra “concesión”.

- En votación los incisos finales de la proposición del Ejecutivo, fueron aprobados con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

En base al debate y textos aprobados anteriormente las indicaciones que se transcriben a continuación fueron aprobadas sin modificaciones, aprobadas con modificaciones, rechazadas, retiradas, según su concordancia con lo aprobado y con la votación que se indica.

Inciso primero

Indicación Nº 280

280.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir, en el encabezamiento, la voz “operadores” por “concesionarios”.

- En votación esta indicación Nº 280, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 281

281.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir, en el encabezamiento, la expresión “de libre recepción” por “digital terrestre”.

- En votación esta indicación Nº 281, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 282

282.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar las letras a), b) y d), por las siguientes:

“a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en dos o más regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una región del país.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, constituidas con el objeto de realizar actividades de radiodifusión televisiva en pos de velar por la promoción del desarrollo social y local, promoción del capital social comunitario y del empoderamiento ciudadano.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Las concesiones comunitarias podrán siempre adquirir a cualquier título otras concesiones.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria no podrá realizar ningún tipo de discriminación.

La transgresión a esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

Indicaciones Nºs 283 y 284

283.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 284.- del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazar las letras a), b), c) y d), por las siguientes:

“a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que contemplan cualquier nivel de presencia en el país, en más del 50% de las regiones del país y cuya programación esté destinada, de manera principal, a grandes audiencias y contenidos generalistas.

b) Regionales: Aquellas que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero no en más del 50% de las regiones del país. En el caso de tener presencia sólo en una región, deberá tener presencia al menos en el 50% de las comunas de dicha región. Su programación deberá estar enfocada principalmente a la difusión de contenidos generalistas con vinculación regional, relativos a las regiones en que opere.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en menos del 50% de las comunas de una región, y cuyos contenidos generalistas se encuentran vinculados directamente con las comunidades en las cuales opere.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto de satisfacer las necesidades de comunicación social, la concreción del derecho a la información y a la libertad de expresión, además de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten en la zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria no podrá realizar proselitismo de ninguna especie, ni promover ningún tipo de discriminación.

La transgresión a las caracterizaciones contenidas en esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

Indicación Nº 285

285.- Del Honorable Senador señor Girardi, para realizar las siguientes modificaciones:

i) Sustituir las letras a), b), c), y d) por las siguientes:

a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que contemplan cualquier nivel de presencia en el país, en más del 50% de las regiones del país y cuya programación esté destinada, de manera principal, a grandes audiencias y contenidos generalistas.

b) Regionales: Aquellas que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero no en más del 50% de las regiones del país. En el caso de tener presencia sólo en una región, deberá tener presencia al menos en el 50% de las comunas de dicha región. Su programación deberá estar enfocada principalmente a la difusión de contenidos generalistas con vinculación regional, relativos a las regiones en que opere.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en menos del 50% de las comunas de una región, y cuyos contenidos generalistas se encuentran vinculados directamente con las comunidades en las cuales opere.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto satisfacer las necesidades de comunicación social, la concreción del derecho a la información y a la libertad de expresión, además de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales y que reúnen además los requisitos señalados en el artículo 15 quáter.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria no podrá realizar proselitismo de ninguna especie, ni promover ningún tipo de discriminación.

La transgresión a las caracterizaciones contenidas en esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

Indicaciones Nos 286, 287 y 288

286.- De la Honorable Senadora señora Allende; 287.- del Honorable Senador señor Gómez, y 288.- del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazar las letras a) , b), c) y d), por las siguientes:

“a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que contemplan cualquier nivel de presencia en el país, en más del 50% de las regiones del país y cuya programación esté destinada, de manera principal, a grandes audiencias y contenidos generalistas.

b) Regionales: Aquellas que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero no en más del 50% de las regiones del país. En el caso de tener presencia sólo en una región, deberá tener presencia al menos en el 50% de las comunas de dicha región. Su programación deberá estar enfocada principalmente a la difusión de contenidos generalistas con vinculación regional, relativos a las regiones en que opere.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en menos del 50% de las comunas de una región, y cuyos contenidos generalistas se encuentran vinculados directamente con las comunidades en las cuales opere.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto satisfacer las necesidades de comunicación social, la concreción del derecho a la información y a la libertad de expresión, además de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria deberá ser pluralista y no podrá promover ningún tipo de discriminación.

La transgresión a las caracterizaciones contenidas en esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que no se recomienda catalogar las concesiones por su contenido, porque la normativa internacional y los planes de administración del espectro y asignación de frecuencias, que establece la normativa internacional (ISDB Internacional) que ha adoptado el país, son por áreas de cobertura geográfica, de otra forma sería imposible su administración.

- En votación estas indicaciones Nos 282, 283, 284, 285, 286, 287 y 288 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Letra a)

Indicación Nº 289

289.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, luego del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la frase “o una cobertura superior al 40% de la población nacional”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación Nº 289 bis

289 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra a), del artículo 15 ter, el siguiente inciso, nuevo:

"Los concesionarios de televisión digital terrestre

nacionales, deberán incluir a lo menos dos horas semanales de producción audiovisual de los pueblos indígenas y noticiarios en lenguas indígenas.".

- En votación esta indicación Nº 289 bis, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 289 ter

289 ter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra a), del artículo 15 ter, los siguientes incisos, nuevos:

"Los concesionarios nacionales deberán, dentro del guarismo del artículo 13 de esta ley que establece un porcentaje de producción nacional, incorporar al menos un 35% de creación audiovisual o multimedia de autores nacionales de producción independiente a las estaciones de televisión de libre recepción. Dentro de este porcentaje deberá incluir de manera específica un porcentaje para películas nacionales.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, no podrán formar parte de este porcentaje de producción independiente, las tandas comerciales, los programas misceláneos, los programas informativos ni los noticieros, los programas deportivos, la telerealidad, promociones y autopromociones.

Esta obligación se podrá traducir en la adquisición de derechos de exhibición de películas chilenas, de cualquier duración, género, corte y formato, siempre y cuando hayan sido estrenadas durante los cinco años calendario que precedan a la adquisición de la obra.".

- En votación esta indicación Nº 289 ter, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 289 quáter

289 quáter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra a), del artículo 15 ter, el siguiente inciso, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, el que utilicen su concesión para transmitir señales simultáneas de televisión de libre recepción portátiles, móviles y estacionarias, además de datos anexos de recepción o despliegue opcional por parte de los usuarios. La señal portátil preferentemente deberá ser "espejo" de la señal principal, entiéndase una señal portátil por aquella señal de televisión apta para ser recibida por equipos o dispositivos portátiles, técnicamente denominada "one seg"; entiéndase una señal móvil por aquella señal de televisión apta para ser recibida por equipos o dispositivos móviles. Todas estas señales serán de libre recepción de las personas y no podrán ser encriptadas para condicionar el acceso a ellas a cobro alguno o pago por visión. Estas concesiones estarán obligadas a brindar accesibilidad universal para personas con discapacidad auditiva y visual en la cuantificación que establece la ley 20.422.".

- En votación esta indicación Nº 289 quáter, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 289 quinquies

289 quinquies.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra a) del artículo 15 ter, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las estaciones regionales de televisión digital, pertenecientes y/o controladas por, concesionarios nacionales no podrán arrendar o proporcionar espacios televisivos a precios inferiores a los de mercado, como tampoco podrán beneficiar indebidamente a terceros en la venta y contratación de publicidad o espacio televisivo.".

- En votación esta indicación Nº 289 quinquies, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Letra b)

Indicación Nº 290

290.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirla por la siguiente:

“b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen un nivel de presencia en el 90% del territorio nacional.”.

Esta indicación se rechaza porque ya se definió otro porcentaje de cobertura.

- En votación esta indicación Nº 290, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 290 bis

290 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra b), del artículo 15 ter, el siguiente inciso, nuevo:

"Será requisito para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, el que utilicen su concesión para transmitir señales simultáneas de televisión de libre recepción portátiles, móviles y estacionarias, además de datos anexos de recepción o despliegue opcional por parte de los usuarios. La señal portátil preferentemente deberá ser "espejo" de la señal principal, entiéndase una señal portátil por aquella señal de televisión apta para ser recibida por equipos o dispositivos portátiles, técnicamente denominada "one seg"; entiéndase una señal móvil por aquella señal de televisión apta para ser recibida por equipos o dispositivos móviles. Todas estas señales serán de libre recepción de las personas y no podrán ser encriptadas para condicionar el acceso a ellas a cobro alguno o pago por visión. Estas concesiones estarán obligadas a brindar accesibilidad universal para personas con discapacidad auditiva y visual en la cuantificación que establece la ley 20.422.".

- En votación esta indicación Nº 290 bis, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 290 ter

290 ter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra b), del artículo 15 ter, el siguiente

inciso, nuevo:

"Los concesionarios de televisión digital terrestre regionales, en regiones de territorios indígenas, deberán incluir a lo menos diez horas semanales de producción audiovisual de los pueblos indígenas y noticiarios en lenguas indígenas.".

- En votación esta indicación Nº 290 ter, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 291

291.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre “regiones” y “del país”, la frase “o el 40% de la cobertura poblacional”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Letra d)

Indicación Nº 292

292.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Comunitarios: aquellas personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, siempre y cuando estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, tales como las organizaciones de trabajadores, las iglesias, las organizaciones religiosas y las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, entre otras.”.

- En votación esta indicación Nº 292, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones Nos 293, 294, 295, 296 y 297

293.- Del Honorable Senador señor Cantero; 294.- del Honorable Senador señor Letelier; 295.- del Honorable Senador señor Navarro; 296.- del Honorable Senador señor Pizarro, y 297.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirla por la siguiente:

"d) Comunitarias: las que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 15 quáter.".

- En votación estas indicaciones Nos 293 a 297, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

\- - - - -

Indicación Nº 298

298.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar la siguiente letra e), nueva:

"e) Comerciales: aquellas que sean titulares de concesiones que ofrezcan transmisión de televisión digital pagada.".

- En votación esta indicación Nº 298, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

\- - - -

Inciso segundo

Indicación Nº 299

299.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, luego de "radiodifusión televisiva", la expresión "digital terrestre".

- En votación esta indicación Nº 299, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Inciso tercero

Indicación Nº 300

300.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 22, un operador será considerado nacional o regional cuando en la primera solicitud de concesión que efectúe, acompañe un proyecto técnico que garantice que las diferentes concesiones que conforman el área nacional o regional, según sea el caso, estarán enlazadas. Por el contrario, un operador local o regional no podrá enlazarse para constituirse como operador regional o nacional, respectivamente, si no ha obtenido previamente una concesión en tal carácter. Los operadores comunitarios no podrán enlazarse en ningún caso.".

Indicación Nº 301

301.- Del Honorable Senador señor Gómez, para suprimir en el inciso tercero la frase "o las posteriores que se obtengan".

- En votación estas indicaciones Nºs 300 y 301, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Inciso cuarto

Indicaciones Nºs 302 y 303

302.- De S.E. el Presidente de la República, y 303.- del Honorable Senador señor Novoa, para eliminarlo.

- En votación estas indicaciones Nºs 302 y 303, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 304

304.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los concesionarios de servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores deberán llevar, en la Región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales.”.

Indicación Nº 305

305.- Del Honorable Senador señor Pérez Varela, para sustituirlo por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión satelital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que por la cantidad existente de dichos canales sea factible para los operadores llevar a todos los canales. De no ser factible, corresponderá al operador decidir qué canales llevará, debiendo mantener una representativa proporcionalidad entre los canales.”.

- En votación estas indicaciones Nºs 304 y 305, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 306

306.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los concesionarios de radiodifusión televisiva deberán transmitir, en calidad estándar, al menos a un concesionario de radiodifusión televisiva local o comunitaria que opere en su zona de servicio. Tratándose de los permisionarios de servicios limitados de televisión la referida obligación se hace extensible a todos los canales locales y comunitarios, que operen en su zona de servicio en la grilla o parrilla programática y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales abiertos.”.

- En votación esta indicación Nº 306, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos

votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 307

307.- De los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, para sustituir el inciso final por el siguiente:

"Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión satelital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que por la cantidad existente de dichos canales, sea factible para los operadores llevar a todos los canales. De no ser esto factible, corresponderá al operador decidir qué canales llevará, debiendo mantener una representativa proporcionalidad entre los canales.".

Indicación Nº 308

308.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para sustituir el inciso final por el siguiente:

"Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión satelital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales, locales y comunitarios en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que por la cantidad existente de dichos canales, sea factible para los operadores llevar a todos los canales. De no ser factible técnicamente, corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir qué canales llevará, debiendo mantener una representativa proporcionalidad entre los canales y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.".

- En votación estas indicaciones N^{os} 307 y 308, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 309

309.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir el inciso final por el siguiente:

"Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión digital

deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales nacionales, regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales.”.

- En votación esta indicación Nº 309, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones Nos 310 y 311

310.- De la Honorable Senadora señora Allende, y 311.- del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores deberán llevar, en la región que operen, a los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre y cuando éstos difundan exclusivamente contenidos de carácter regional o local, lo que será calificado por el Consejo.”.

Indicaciones Nos 312 y 313

312.- De la Honorable Senadora señora Allende, y 313.- del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por los siguientes:

“Los operadores de servicios limitados de televisión deberán llevar, en la región en que operen, los canales regionales y locales, que cumplan con los siguientes requisitos en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que se encuentre certificado por el Consejo Nacional de Televisión:

a. Ser concesionario de radiodifusión televisiva, con medios propios o de terceros;

b. Tener una cobertura en la respectiva región o localidad que supere el 50% del territorio;

c. Ser un aporte a la cultura e identidad regional y local.

Con todo, el operador de servicio limitado de televisión no se encontrará obligado a destinar más del 5% del total de sus capacidades para llevar a dichos canales. En caso que la demanda no sea capaz de ser atendida con dichos medios, el operador de servicio limitado de televisión estará obligado a licitar las capacidades para determinar los canales que serán llevados en la grilla o parrilla programática en la respectiva región o localidad. Sin perjuicio de lo anterior, existirá un operador público para la trasmisión de contenidos culturales nacionales, regionales y locales administrado por el Consejo Nacional de Televisión, en cuyas decisiones participarán representantes de las universidades del Estado, del Estado, de los artistas y los realizadores.”.

- En votación estas indicaciones Nos 310, 311, 312 y 313, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 314

314.- Del Honorable Senador señor Gómez, para reemplazar el inciso final por los siguientes:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre deberán redifundir a través de sus respectivas grillas o parrillas programáticas, a todos los canales nacionales, regionales y locales, que tengan presencia en las zonas de servicio en que operen, en las condiciones que fije el plan de radiodifusión televisiva. Para estos efectos, el prestador de servicios limitados de televisión los ubicará de manera consecutiva, conjuntamente con todos los demás canales que correspondan a concesiones otorgadas en virtud de esta ley.

En todo caso, para los efectos de la redifusión por los operadores de servicio limitado de televisión, de los canales operados en virtud de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán celebrar acuerdos en los que se fijen las condiciones técnicas y económicas de la retransmisión. En cada zona de servicio, el operador de cable deberá dar el mismo trato a todos los operadores de libre recepción que retransmita.

El Consejo Nacional de Televisión llevará un registro, de libre acceso al público, de los acuerdos de retransmisión a que se refiere este artículo. A dichos efectos, los concesionarios deberán remitir copia de dichos acuerdos dentro de los 15 días siguientes a su perfeccionamiento.

En ningún caso el operador de cable podrá intervenir la señal de Televisión emitida por el concesionario de radiodifusión televisiva.

Los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán incluir contraprestaciones en dinero en favor del concesionario de radiodifusión televisiva, previo certificado de SUBTEL de cobertura efectiva del canal de TV abierta de que se trate, en la totalidad de la respectiva zona de servicio.”.

- En votación esta indicación Nº 314, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 315

315.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para sustituir la expresión “y locales”, por “, locales y comunitarios”.

Indicaciones Nºs 316 y 317

316.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 317.- del Honorable Senador señor Letelier, para agregar la siguiente oración final: “En las condiciones que fije el plan de radiodifusión televisiva.”.

Indicaciones Nºs 318, 319 y 320

318.- Del Honorable Senador señor Cantero; 319.- del Honorable Senador señor Letelier, y 320.- del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, luego de “programáticas”, la frase “, así como las señales de los canales educativos, culturales y comunitarios”.

- En votación estas indicaciones Nºs 315, 316, 317, 318, 319 y 320, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 321

321.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar en el inciso final, antes del punto aparte, la frase “y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales”.

- En votación esta indicación Nº 321, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - - -

Indicación Nº 322

322.- Del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"En ningún caso las concesiones comunitarias podrán ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.".

- En votación esta indicación Nº 322, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - -

Indicación Nº 323

323.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, los servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores u otras plataformas de distribución de televisión pagada, no podrán hacer uso o distribuir señales y contenidos pertenecientes a los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción sin la expresa autorización de éstos últimos. Para estos efectos, se entenderá que un concesionario ha prestado su autorización una vez que haya negociado con los operadores de las redes de distribución televisiva por cable, u otras plataformas de distribución, los términos y condiciones comerciales bajo los cuales será efectuada la distribución de las señales y contenidos de los cuales es titular.".

Indicaciones Nºs 324 y 325

324.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 325.- del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar los siguientes incisos finales, nuevos:

“En todo caso, para los efectos de la retransmisión por los operadores de servicio limitado de televisión, de los canales operados en virtud de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán celebrar acuerdos en los que se fijen las condiciones técnicas y económicas de la retransmisión. En cada zona de servicio el operador de cable deberá dar el mismo trato a todos los operadores de libre recepción que retransmita.

El Consejo Nacional de Televisión llevará un registro, de libre acceso al público, de los acuerdos de retransmisión a que se refiere este artículo. A dichos efectos, los concesionarios deberán remitir copia de dichos acuerdos dentro de los 15 días siguientes a su perfeccionamiento.

En ningún caso el operador de cable podrá intervenir la señal de televisión emitida por el concesionario de radiodifusión televisiva.

Los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán incluir contraprestaciones en dinero en favor del concesionario de radiodifusión televisiva, previo certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de cobertura efectiva del canal de televisión abierta de que se trate, en la totalidad de la respectiva zona de servicio.”.

Indicación Nº 326

326.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar los siguientes incisos finales al artículo 15 ter:

“En todo caso, para los efectos de la retransmisión por los operadores de servicio limitado de televisión, de los canales operados en virtud de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán celebrar acuerdos en los que se fijen las condiciones técnicas y económicas de la retransmisión. En cada zona de servicio, el operador de cable deberá dar el mismo trato a todos los operadores de libre recepción que retransmita.

El Consejo Nacional de Televisión llevará un registro, de libre acceso al público, de los acuerdos de retransmisión a que se refiere este artículo. A dichos efectos, los concesionarios deberán remitir copia de dichos acuerdos dentro de los 15 días siguientes a su perfeccionamiento.

En ningún caso el operador de cable podrá intervenir la señal de Televisión emitida por el concesionario de radiodifusión televisiva.

Los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán incluir contraprestaciones en dinero en favor del concesionario de radiodifusión televisiva, previo certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de cobertura efectiva del canal de televisión abierta de que se trate, en la totalidad de la respectiva zona de servicio.

Los permisionarios de servicios limitados de televisión no podrán hacer uso o distribuir, total o parcialmente, señales o contenidos pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción sin la expresa autorización de éstos, basada en acuerdos gratuitos u onerosos que protejan la calidad e integridad de dichas señales y contenido.

Los operadores del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter nacional y los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores estarán obligados a aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación y en caso que dichas señales cuenten con transmisiones de noticiarios centrales, deberán siempre incorporar subtitulado en dichas transmisiones.”.

- En votación estas indicaciones N^{os} 323, 324, 325 y 326, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, quedando subsumidas en la redacción del artículo 15 quáter, en el artículo 2º transitorio y en el artículo 69 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En consecuencia, el texto aprobado del artículo 15 ter, es del siguiente tenor:

“Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50 % de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior

al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley 19.638.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.”.

Artículo 15 quáter

El artículo 15 quáter, aprobado en general por el Honorable Senado señala que podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser operadores las siguientes organizaciones:

a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.

b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.

c) Las asociaciones gremiales.

d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.

e) Las comunidades agrícolas.

f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.

g) Las organizaciones comunales de consumidores.

h) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.

i) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.

j) Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

k) Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.”.

A este artículo se presentaron 14 indicaciones signadas con los Nos 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339 y 340.

Indicación Nº 327

327.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró lo señalado durante la discusión del artículo 15 ter de que la definición de los concesionarios locales de carácter comunitario se realizó en consideración a los elementos que se encontraban en el actual artículo 15 quáter, por lo que propuso eliminar dicho artículo, puesto que contenía un catálogo que no tenía mucho sentido detallarlo. A su vez, la Indicación **Nº 292,** del Ejecutivo, refundió el concepto de concesionarios locales de carácter comunitario.

De esta forma, se propuso eliminar el artículo 15 quáter y consignar la definición de concesionarios comunitarios en el artículo 15 ter, con una nueva proposición que recogió varias indicaciones.

Algunas indicaciones proponían que en el término "comunitario" se considerara un concepto nacional, lo que era contraproducente con el plan de radiodifusión televisiva, con la asignación de frecuencias y con el artículo 50 que fue aprobado.

En resumen, se estableció una nueva definición más global en el artículo 15 ter para lo que se debe entender por comunitario.

- En votación esta indicación Nº 327, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones Nos 328, 329, 330, 331 y 332

328.- Del Honorable Senador señor Cantero; 329.- del Honorable Senador señor Letelier; 330.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; 331.- del Honorable Senador señor Pizarro, y 332.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

“**Artículo 15 quáter**.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad.

Las concesiones de carácter comunitario deben velar por la promoción del desarrollo social y local, la promoción del capital social y comunitario y su programación deberá dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión.

Las concesiones comunitarias no deben ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.

Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión del Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión, especialmente constituido para estos efectos, y previa audiencia pública en la cual los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos.

Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta.”.

- En votación estas indicaciones Nºs 328 a 332, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer, quedando subsumidas en la proposición del Ejecutivo.

Inciso primero

Indicación Nº 333

333.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por los siguientes:

“**Artículo 15 quáter**.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro en las cuales la comunidad organizada participe en la propiedad, administración, programación y operación de las concesiones.

No podrán ser titulares de concesiones de carácter comunitario las corporaciones o fundaciones municipales.

A través de este tipo de concesiones no se puede realizar proselitismo racista, homofóbico, xenófobo, ni realizar discriminación alguna que afecte los derechos de personas y grupos.

Las concesiones de carácter comunitario serán indelegables, prohibiéndose expresamente la transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta de su titularidad o administración.

Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión de un Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión, especialmente constituido para estos efectos.”.

Indicación Nº 334

334.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado” por “Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad”.

- En votación estas indicaciones Nos 333 y 334, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer, quedando subsumidas en la proposición del Ejecutivo.

Inciso segundo

Letra g)

Indicaciones Nos 335 y 336

335.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 336.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarla por la siguiente:

“g) Las organizaciones de consumidores.”.

- En votación estas indicaciones Nos 335 y 336, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

- - - -

Indicación Nº 337

337.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para incorporar la siguiente letra, nueva:

"…) Las organizaciones culturales, sin fines de lucro.".

- En votación esta indicación Nº 337, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer, quedando subsumida en la proposición del Ejecutivo.

\- - - - -

Indicación Nº 338

338.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar las siguientes letras, nuevas:

"l) Universidades.

m) Adultos mayores.

n) Cualesquiera otras organizaciones ciudadanas o grupos intermedios que no sean delictivas, o se hayan organizado para cometer delitos o promover o fomentar su comisión.".

- En votación estas indicación Nº 338, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 339

339.- Del Honorable Senador señor Cantero, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"En ningún caso las concesiones comunitarias podrán ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.".

- En votación esta indicación Nº 339, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer, quedando subsumida en la proposición del Ejecutivo.

Indicación Nº 340

340.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para agregar el siguiente inciso final:

"Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.".

- En votación esta indicación Nº 340, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

El Honorable Senador señor Letelier, con posterioridad a la discusión de esta materia y luego de una reapertura de debate, propuso consultar un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 15 quinquies.- Durante el proceso de negociación entre concesionarios y permisionarios para efecto de lo establecido en el artículo 15 quáter, en ningún caso se podrá perjudicar a los consumidores, cortando transmisiones de ningún tipo durante el período de negociación.".

- En votación esta proposición fue rechazada. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos). Voto por su aprobación el Honorable Senador señor Letelier y se abstuvo el Honorable Senador señor Chahuán (con dos votos).

\- - - - -

En mérito al debate y a los acuerdos anteriores el Ejecutivo formuló la siguiente proposición:

Artículo 15 quáter
Proposición del Ejecutivo

“Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer el derecho a retransmisión consentida de sus emisiones consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley Nº 17.336 sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecidas en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85 por ciento de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán retransmitir, en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos 2 canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta retransmisión a través de los servicios limitados de televisión, no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la retransmisión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso, será incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley Nº 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser retransmitidos por dichos permisionarios, por un periodo máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que retransmitan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.

Artículo 2º Transitorio. (Ley de TV Digital)

La proposición del Ejecutivo contempla agregar, como inciso noveno del artículo 2º transitorio, el siguiente:

“El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33 Nº 4 de la ley Nº 18.838, y se entenderá como incumplimiento de las condiciones

establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la presente ley.”.

Articulo 69 (LPI).-

“Artículo...- Introdúcese la siguiente modificación a la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual:

Intercálase el siguiente inciso tercero al artículo 69, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la retransmisión consentida está tratada en diversas indicaciones, algunas incluso se refieren al respeto a la propiedad intelectual.

La propuesta del Ejecutivo es que se apruebe la retransmisión consentida con una contraprestación que tiene directa relación con la cobertura de la señal de televisión digital. En la medida en que el concesionario haga la migración y tenga un 85% de cobertura de la población de la zona de servicio, estaría autorizado para ejercer el derecho de retransmisión consentida, pudiendo cobrar por ello. Esto significa que los permisionarios le deben solicitar su consentimiento para usar su señal.

Los artículos transitorios establecen dos plazos; para llegar al 85%, de sus actuales concesiones, cuentan con un plazo de 3 años y para alcanzar el 100%, disponen de 5 años.

Un concesionario actual tiene 3 años para cubrir el 85% de la población de toda su zona de concesión, para que se despliegue la televisión digital en todo el país y no sólo en las ciudades principales y 5 años para lograr el 100%. De todas formas, existe la obligación de cobertura total.

El Ejecutivo propuso efectuar una modificación en la ley de propiedad intelectual que se incorpora en el artículo 69, que define la retransmisión consentida, para hacer extensivo el derecho de retransmisión a los permisionarios. La ley de propiedad intelectual define con

precisión todos los conceptos de emisión, reemisión, etc. La retransmisión la define entre concesionarios.

En el artículo 15 quáter se precisa que para ejercer el derecho que se autoriza de retransmisión en el inciso tercero del artículo 69 de la ley de propiedad intelectual, el concesionario debe cumplir con un 85% de cobertura con señal de televisión digital en su zona de servicio.

El Honorable Senador señor Quintana consultó en qué porcentajes de cobertura se encuentran cada uno de los actuales concesionarios.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que los actuales canales de televisión tienen una cobertura de 85%, con excepción del Canal La Red, que tiene alrededor de 40%, sin embargo, cuando quiera migrar a la televisión digital tendrá que declarar con su primera propuesta de migración si será un concesionario regional o nacional y empiezan a correr los plazos.

Si el concesionario de televisión tiene la opción de cobrar las personas tienen que tener la opción de escoger libremente.

El Honorable Senador señor Girardi consultó cómo se va a definir la cobertura en las distintas zonas.

Se respondió que se va a definir por población, por lo que es importante la zona de servicio y no el territorio.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó cuál es la razón para establecer el porcentaje de 85%.

Se respondió que cuando se haga el Plan de Televisión Digital los concesionarios tendrán que declarar el tipo de concesión que pretenden obtener, nacional, regional, comunitaria y para pedir la concesión tienen que hacer esa declaración. En los artículos transitorios se establecen los plazos para la cobertura.

El 85% de las zonas de servicio va a ser cumplido siempre, porque cuando se instala una antena se cubre la zona de servicio y si no alcanza se debe instalar una antena repetidora. Esta situación se da sólo en Santiago, en el resto del país con una o dos antenas repetidoras se cubre el 100% de la zona y de varias comunas.

La televisión analógica puede no verse con buena imagen, en cambio, la televisión digital se tiene que ver nítida porque en caso contrario no es posible verla.

El Honorable Senador señor Girardi recordó que la ley de propiedad intelectual fue objeto de un largo debate, por lo que señaló que las modificaciones a dicho texto legal deben ser muy específicas, sólo para la televisión digital y de grandes medios nacionales, porque puede suceder que un canal grande le cobre a un pequeño canal de cable.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la modificación al artículo 69 de la ley de propiedad intelectual es muy acotada y está dentro de las ideas matrices de este proyecto de ley que se refiere a los contenidos.

A esta materia se presentaron cuatro indicaciones que establecen que debe cautelarse la ley de propiedad intelectual.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó en relación a la modificación que se pretende introducir al artículo 69 de la ley de propiedad intelectual qué sucede si las partes están de acuerdo en no establecer una retribución.

Se explicó que no existe obligación de cobrar, de que exista una retribución.

El Honorable Senador señor Girardi manifestó su conformidad con la retransmisión consentida para los grandes canales de televisión, en el sentido de generar un equilibrio entre aquellos y los cable operadores de gran tamaño. No obstante, se debe preservar que a un pequeño operador de cable los grandes canales de televisión no le cobren por transmitir su señal.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, respondió que mediante esta iniciativa legal se pretende cautelar una cobertura de televisión digital de libre recepción, para lograr lo anterior se establecen plazos para las coberturas e implementación. Cuando se entrega una parte del espectro y se garantiza que exista una contraprestación de la televisión de libre recepción se hace considerando el interés de la comunidad.

La generación de los contenidos por parte de la televisión abierta se cautela a través de la opción de realizar negocios, como en la televisión de pago. Este es un tema de propiedad intelectual, en donde hay que resguardar el derecho sobre los contenidos, el trabajo de los actores.

Los canales analógicos pueden migrar a la televisión digital garantizando que entregan la cobertura a la población en los plazos señalados y ahí pueden ejercer el derecho a cobrar por esa señal.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que los cable operadores pequeños van a poder seguir transmitiendo la señal mientras transcurre el período en que los canales de televisión deben cumplir con su obligación de cobertura, que será en 5 ó 7años más.

El Honorable Senador señor Cantero consultó en relación a la retransmisión consentida cómo se establecen las tarifas y cómo se paga, haciendo presente que esta norma está vigente y en la práctica el cobro se realiza por la vía judicial. Por lo que solicitó información en relación a la forma en que un canal de televisión, que está dispuesto a la retransmisión consentida, efectúa el cobro al cable operador de la propiedad intelectual de su señal.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que el artículo 69 de la ley Nº 17.336, no define la situación de los permisionarios. La retransmisión consentida está definida en dicha ley sólo entre concesionarios, es decir, cuando un canal de televisión pretenda transmitir contenidos de otro canal de televisión, como es el caso de UCV TV, que transmite programas del Canal 13, ese concesionario está obligado a solicitar autorización previa al Canal 13.

Las tarifas se regulan por acuerdo entre las partes y no necesariamente se paga con dinero, sino que también existe la posibilidad de establecer contraprestaciones. Con la exigencia de un acuerdo previo entre las partes, se cautela la existencia de un contrato, que no puede ser modificado unilateralmente por una de las partes, y además se garantiza que no exista discriminación entre cable operadores grandes y chicos.

El Honorable Senador señor Girardi propuso reemplazar el término “retransmitir” porque deja abierta la posibilidad de que se trate de retransmisión consentida de televisión análoga o de radiodifusión, por lo que se debe establecer expresamente que se trata de señales digitales. Al mismo tiempo, en el must carry se deben aumentar de 2 a 4 los canales que se van a llevar, porque de esa forma se favorece a los canales regionales.

Junto con lo anterior, se debe establecer un sistema de ofertas públicas abiertas, no discriminatorias para los cable operadores y un cobro segmentado, porque los cable operadores pequeños no tienen la misma capacidad económica de los grandes cable operadores. Podría suceder que los canales de televisión abierta pretendan cobrar los mismos valores a los grandes cable operadores que a un cable operador regional.

Si un canal de televisión abierta realiza un convenio con un cable operador nacional debe cobrar la misma tarifa a otro cable operador de esas características.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó a quién corresponde determinar cuándo en una zona se alcanzó el 85% de la cobertura de la población y el concesionario puede comenzar a cobrar para transmitir esa señal.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, o a la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando exista, emitir dicho certificado. El Plan de Radiodifusión Televisiva, que recoge toda la normativa internacional sobre esta materia, indica las condiciones técnicas que deben cumplirse respecto de la televisión digital para que se alcance el 85% de la cobertura en una zona de concesión.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que está de acuerdo con la modificación al artículo 69 de la ley Nº 17.336, sin embargo, es importante conocer la opinión del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en relación a una norma que regula la propiedad intelectual.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, informó que dicho Consejo está de acuerdo en esta modificación, que sólo consiste en agregar un nuevo inciso al artículo 69 de la ley Nº 17.336, que no afecta las demás normas de dicha ley.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que no se puede establecer el término “radiodifusión” sino que “difusión” que se entiende sólo para televisión y se debe precisar que se trata sólo de televisión digital, porque de otra forma se puede generar una controversia.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que mediante esta norma sólo se introduce una modificación al artículo 69 de la ley Nº 17.336, que no afecta al resto de la ley. En consecuencia, los incisos primero, segundo y cuarto, siempre han formado parte de dicho artículo y el nuevo inciso que se agrega incluye sólo a los permisionarios de servicios limitados de televisión.

Luego, señaló que al existir un convenio previo entre las partes que además el artículo 15 ter prescribe que no puede ser discriminatorio, no es necesario incorporar un sistema de fijación tarifaria. En opinión de muchos expertos, no se considera adecuado establecer modelos de fijación tarifaria en la ley de propiedad intelectual.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que cuando se redactó el inciso tercero del artículo 69 de la ley Nº 17.336 se incluyó la expresión “por cualquier medio” con lo cual la retransmisión no sólo será por espectro, sino que por cable, vías satelitales, es decir, en cualquier forma que se realice la retransmisión será regulada por este inciso. Agregó que la definición de “retransmisión” también se refiere a la emisión por lo que sería necesario redefinir la emisión.

El Honorable Senador señor Girardi solicitó establecer que sólo se podrán utilizar señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión cuando se trate de señales digitales. Agregó que algunos han manifestado sus dudas en relación al efecto que tendrá la norma propuesta en la ley Nº 17.336.

Estas normas deben establecerse claramente para evitar que se formen agrupaciones y asociaciones que no tengan un interés altruista y efectúen un mal uso de la norma.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esa materia está contenida en el artículo 14 ter, que se refiere a las obligaciones de los concesionarios y el inciso que se propone agregar al artículo 69 de la ley Nº 17.336 es una definición del punto de vista intelectual. En caso de incorporarse sistemas de fijación tarifaria en dicha ley se puede interpretar que se debe aplicar a toda la ley de propiedad intelectual, con lo cual se generaría un grave daño a esa ley.

En votación el inciso primero de la proposición del Ejecutivo:

“Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley Nº 17.336 sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85 por ciento de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.”.

- En votación este inciso primero de la proposición del Ejecutivo, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas,

Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Inciso segundo de la proposición del Ejecutivo

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán retransmitir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos 2 canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta retransmisión a través de los servicios limitados de televisión, no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la retransmisión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso, será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley Nº 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.”.

El Honorable Senador señor Girardi propuso reemplazar el concepto de “retransmisión” por “difusión” porque se acota a la televisión digital. Además, solicitó aumentar de 2 a 4 los canales regionales que se puedan llevar.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que si se entrega una concesión a un canal local o regional, éste tiene la obligación de llegar al 85% de la población de su zona de cobertura. Se puede tratar de un canal local que no puede cumplir con el 85% de la cobertura y deberá pagar a TVN por trasmitir su señal.

Se aclaró que sólo los cable operadores deberán pagar a los canales de televisión abierta para que lleven su señal cuando no alcanzan el 85% de la zona de cobertura en el plazo determinado por la ley.

Por otra parte, los cable operadores están obligados a llevar a aquellos que sean de cobertura regional.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que cuando se entrega una concesión los concesionarios están obligados a cumplir con la normativa. En la actualidad, la diferencia entre la televisión analógica y la televisión digital es que para la televisión analógica no existe normativa técnica.

Con la normativa digital se presentan dos problemas; la tecnología digital es “on off”, es decir, se ve o no se ve, por lo tanto, la normativa técnica es muy exigente y dentro del Plan de Radiodifusión Televisiva se recoge la normativa internacional que exige

niveles de emisión y recepción de las señales en distintos puntos, incluso a ciertas alturas. Cuando se entrega una concesión existe una obligación de cobertura de 100% de la zona de servicio.

La retransmisión consentida exige que se cumplan las condiciones de cobertura digital y cuando se alcance el 85% de la cobertura, que será certificado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o por la Superintendencia respectiva, cuando la reemplace, el concesionario estará facultado para exigir una retribución al cable operador, con lo cual se pretende asegurar que los televidentes tienen la opción de ver televisión por cable o televisión abierta, en buenas condiciones.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que de esta forma se exige a los concesionarios que alcancen el 85% de cobertura en la zona de servicio para poder cobrar, sin perjuicio de lo cual, deben cumplir con el 100% de cobertura de la zona de servicio.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, agregó que como consecuencia de que la penetración de la televisión por cable alcanza al 60% de los hogares y los usuarios de un cable regional, no pueden ver la señal regional en caso que no esté en la parrilla programática de ese cable, se establece la obligación de los cable operadores regionales o locales para llevar los canales.

En consecuencia, el Ejecutivo propone que esos cable operadores deban llevar a dos canales regionales, locales o locales de carácter comunitario, con la condición de que no afecten a la zona de servicio.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que en la práctica va a existir un concesionario local y un permisionario local. El concesionario local no tiene la obligación de llevar la señal del cable local, sin embargo, el permisionario local tiene la obligación de llevar la señal del concesionario local, lo que constituye una discriminación arbitraria. Se debe intentar establecer las mismas obligaciones para concesionarios y permisionarios de un mismo nivel.

Los cable operadores están obligados a llevar a los canales regionales y locales mientras sean chicos, sin embargo, cuando pasan a ser grandes y atractivos, los cable operadores tienen que pagarles, con lo cual se está estableciendo una discriminación arbitraria contraria a la Constitución Política, no se pueden establecer mayores cargas para unos en beneficio de otros.

A ese concesionario local o regional, no se le impone llevar al cable operador, es decir, se trata de una discriminación entre iguales. Además, corresponderá decidir al Consejo Nacional de Televisión

los canales que ese cable operador deberá llevar y es una decisión compleja para el Consejo.

Finalmente, expresó que la proposición del Ejecutivo presenta un problema de constitucionalidad y de procedimiento.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el cable operador local deberá solicitar autorización al concesionario local, cuando el concesionario local es atractivo. En caso que el concesionario local no sea atractivo, el cable operador está obligado a llevar esa señal.

El cable operador lleva al concesionario de libre recepción, la limitación es que no lo saque de su zona de servicio.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que siempre va a existir una diferenciación entre la televisión abierta y la televisión por cable, este último es un envasador y la televisión abierta siempre será generadora de contenidos, por lo que está de acuerdo que el Consejo Nacional de Televisión dirima a qué canales se debe llevar.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó que no existe discriminación puesto que los cable operadores son plataformas de transmisión y sólo se está solicitando que cuando existan canales locales que no tienen capacidad para alcanzar el 85% de la zona de cobertura, se lleven a esos canales locales.

Esta norma implica una discriminación establecida en la ley. No es posible que un cable operador tenga la posibilidad de llevar la televisión internacional y no tenga ninguna obligación respecto de los canales de televisión abierta de su zona de servicio.

El Honorable Senador señor Muñoz consultó si al establecerse que siempre este servicio debe ser emitido en tecnología digital se deja sin aplicación la señal analógica, con lo cual se está priorizando la inversión por sobre la cobertura.

Agregó que hay canales de televisión locales de fundaciones y corporaciones que no van a poder incorporarse a la señal digital.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta normativa pretende cautelar que exista transmisión digital en todo el país, es una contraprestación que se exige a los concesionarios por el uso de este bien nacional de uso público. El problema que se puede presentar con la retransmisión consentida es que si el

concesionario tiene la zona de cobertura, el cable operador va a tomar la señal analógica.

El concesionario puede cobrar cuando cuente con el 85% de la cobertura de la zona de servicio. En esta norma se pretende garantizar la propiedad intelectual del contenido, interesa que la señal digital se obtenga a la brevedad y se apague la señal analógica.

Para la migración a la señal digital existe un plazo de 5 años, período durante el cual podrán coexistir ambas señales. Junto con lo anterior, se aprobó la creación de un Fondo para el Desarrollo de la Migración a la Televisión Digital, que se estableció en beneficio de los canales regionales, locales y locales comunitarios.

- En votación el inciso segundo de la proposición del Ejecutivo, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz, Pizarro (con dos votos) y Quintana y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.

El inciso segundo fue aprobado con 4 canales y con el cambio del término “retransmitir” por “difundir”.

La Honorable Senadora señora Von Baer votó en contra y formuló **reserva de constitucionalidad** por discriminación arbitraria según lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política y por desproporción de cargas públicas. Se ha argumentado que se establecen cargas a quienes se entregan concesiones por el uso de un bien nacional de uso público, sin embargo, se está imponiendo una carga a aquellos que no tienen una concesión, a los que desarrollan una actividad económica libre en el país, que no tienen ningún tipo de concesión, por lo tanto, se está realizando una especie de expropiación de sus espacios porque los cable operadores tienen un cierto espacio y mediante esta norma se les impone la obligación de ceder una parte para llevar una señal que determinará el Consejo Nacional de Televisión, con lo cual ese espacio le pertenecería al Estado.

En la actualidad, los cable operadores llevan a los canales locales, que deben pagar al menos la inversión que se realiza para poder decodificar. Ese costo lo pagará el concesionario, además, se debe transmitir desde el lugar en que se ubica el canal hasta el lugar en que se transmite por cable y se hace por fibra óptica, que no debe ser una carga para los cable operadores.

Se trata de una discriminación arbitraria, porque se está cargando a ciertos cable operadores, que realizan una actividad económica en circunstancias de que el tipo de actividad económica es

básicamente la misma, los dos hacen televisión y sólo se está cargando a aquellos que hacen televisión por cable y no se carga a los que hacen televisión abierta. Ambas actividades económicas hacen televisión.

Además, se está estableciendo una desproporción de cargas públicas porque se ha señalado que la persona que recibe la televisión por cable no puede ver la televisión abierta, sin embargo, la persona que recibe la televisión por cable también puede ver la señal de la televisión abierta para lo que requiere contar con un decodificador.

De esta forma, existirá un canal chico de cable, que va a tener que llevar al canal chico de televisión abierta, siendo que el televidente si quiere ver esa señal puede instalar el decodificador.

Finalmente, reiteró que se trata de una discriminación arbitraria y una desproporción en las cargas públicas porque se le impone a un operador mayores cargas públicas que al otro que tiene la misma condición.

El Honorable Senador señor Quintana expresó que la dimensión a que apunta la intervención de la **Honorable Senadora señora Von Baer**, es importante porque siempre el debate se ha orientado a los grandes cable operadores y a los grandes canales de televisión abierta. Sin embargo, en las regiones existen pequeños cable operadores y canales de televisión abiertos y muchas veces los dos emiten programas muy similares. Por lo que debe considerarse que uno de estos canales es un transportador, aunque sea de un tamaño menor y el otro canal es un generador de contenidos, por lo que la ley establece esa diferenciación.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que una autorización para emitir una señal de cable no es equivalente a una concesión de televisión y el Ejecutivo debería clarificar esta distinción. El hecho de que una persona realice televisión, no significa que se trate de una concesión de televisión, el cable operador tiene por objeto ser la plataforma en la cual diversos canales son llevados para ser emitidos en un área de concesión precisa, y no tiene ninguna relación con una concesión de televisión, no son comparables.

En seguida, solicitó la opinión del Ejecutivo en esta materia.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó que se trata de conceptos distintos, uno tiene la calidad de concesionario y el otro es un permisionario. La carga de los permisionarios son más livianas que las que se le asignan a los concesionarios que reciben una parte del espectro. La única similitud entre ambos es que mediante esta iniciativa legal se está extendiendo la aplicación

de los conceptos del correcto funcionamiento y las exigencias relativas a las horas de programación cultural.

Desde el punto de vista legal, el concesionario es diferente a un permisionario, se trata de plataformas distintas.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que si se trata de permisionarios y no concesionarios es más objetable que a un permisionario se le imponga una carga que no se impone al concesionario, que es el que recibe una parte del espectro y está usando un bien nacional de uso público.

En votación los incisos tercero y cuarto de la proposición del Ejecutivo

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser retransmitidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que retransmitan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.

- En votación el inciso tercero de la proposición del Ejecutivo, fue aprobada con modificaciones con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y Muñoz (con dos votos) y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.

- En votación el inciso cuarto de la proposición del Ejecutivo, fue aprobada con modificaciones con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Muñoz (con dos votos).

El Honorable Senador señor Muñoz fundó su abstención en el hecho de que sería conveniente establecer que si a los canales de televisión se les impone algún tipo de programa de carácter cultural, tengan la posibilidad de aceptarlo.

Se deja constancia que estos incisos se aprobaron con la modificación propuesta por **el Honorable Senador señor Girardi** en relación al término “Retransmitir” que se cambia por “difundir”.

Inciso tercero del artículo 69 de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Proposición del Ejecutivo

"En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes".

El Honorable Senador señor Girardi propuso que en el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión se impida la emisión o retransmisión por cualquier medio, en su oferta programática de señales digitales.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que esa materia está regulada en el artículo 14 del proyecto de ley. El problema que se presenta es que al introducir el término "digitales" los permisionarios van a hacer uso de la señal analógica, por lo tanto, la calidad de la transmisión va a ser inferior, es un desincentivo a digitalizar.

El objetivo de esta iniciativa legal es que los concesionarios tengan un incentivo para completar la cobertura nacional para que puedan cobrar.

El Honorable Senador señor Letelier señaló en relación al artículo 69 de la Ley de Propiedad Intelectual que no es partidario de regular en la ley los conflictos de la industria, haciendo presente que la resolución de esas situaciones compete a los tribunales de justicia.

En seguida, presentó un documento en que fundamenta su **reserva de constitucionalidad** en relación a esta norma que señala, en cuanto a los hechos, que en el texto original del proyecto de ley sobre Televisión Digital Terrestre (Boletín Nº 6.190-19) no se hace mención alguna a propuestas tendientes a modificar el alcance de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión, contemplados en el artículo 69 de la Ley de Propiedad Intelectual, como se pretende realizar a través de una indicación introducida por el Ejecutivo para tal efecto.

Agrega el citado documento en cuanto a los fundamentos en derecho, que la i**nfracción al artículo 69 de la Constitución Política de la República,** que la incorporación de adiciones o modificaciones a un proyecto de ley se encuentra expresamente regulada en

nuestro ordenamiento jurídico, dentro del cual la Constitución Política de la República y los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado establecen procedimientos y limitaciones referidos a las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Es así como el artículo 69 inciso primero de la Constitución dispone que: "Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto".

Por ende, no es posible modificar a través del proyecto de ley sobre Televisión Digital Terrestre el contenido y alcance de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión televisiva, contemplados en el artículo 69 de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que la indicación del Ejecutivo no forma parte de las ideas matrices o fundamentales del proyecto iniciado por mensaje, infringiendo con ello el artículo 69 inciso primero de la Carta Fundamental, lo cual ha sido corroborado por innumerables fallos del Tribunal Constitucional.

- En votación la proposición del Ejecutivo fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz (con dos votos), Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

El Honorable Senador señor Girardi consultó si el Ejecutivo no considera apropiado establecer diferencias para los cable operadores grandes y pequeños.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, respondió que cuando se aprobó el artículo 14 ter, se incluyó la obligación de los concesionarios de televisión abierta de ofrecer sus servicios en forma no discriminatoria.

El gran objetivo es que los actuales concesionarios de televisión abierta migren a la tecnología digital en el período más breve posible en todo el país.

Durante 5 u 8 años va a existir la transmisión analógica y si se agrega el término “digital” los cables operadores van a tomar la señal analógica. El incentivo es que se digitalice para poder cobrar.

El Honorable Senador señor Cantero consultó si el Ejecutivo va a mantener el plazo de migración a la televisión digital y no se va a extender a un tiempo mayor.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que en los artículos transitorios se establece que sólo se podrá autorizar la extensión del plazo en situaciones certificadas, que se refieren expresamente al evento en que un gran porcentaje de la población no haya cambiado sus televisores para la nueva tecnología.

El Honorable Senador señor Girardi, expresó que la ley Nº 17.336 se debe entender dentro de la armonía de dicho texto legal y no bajo la lógica del Consejo Nacional de Televisión. Cuando en la ley de propiedad intelectual se establece la facultad de presentar una demanda para exigir derechos por sus señales, después de haber cumplido con el 85% de cobertura en la zona de servicio, se entiende que comprende la analógica y la digital y en el caso que se presente una demanda por el uso de su señal se va a incluir la analógica y se presentarán demandas por propiedad intelectual por contenidos anteriores, con lo cual se va a generar una figura jurídica en que la señal abierta tendrá derechos al cumplir con el 85% de cobertura, de cobrar hacia atrás por el uso de la señal analógica y hacia el futuro por la señal digital.

Si se considera que el cobro sólo procederá por el uso de la señal digital se debe establecer que se refiere sólo a esa señal para evitar un problema jurídico.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que si la modificación al artículo 69 de la ley Nº 17.335 se analiza en forma individual podría suceder lo anterior, sin embargo, esta norma se modifica en función de la ley que introduce la televisión digital, que establece claramente la situación en que se encuentran ambas señales. Agregó para la historia de la ley, que por ningún motivo puede haber un cobro retroactivo, como tampoco cobrar por una señal analógica en ninguna instancia.

Esta modificación debe mirarse sólo en el contexto de la modificación integral del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital. No debe existir ninguna etapa que pueda ser aprovechada para cobrar en forma retroactiva señales digitales, la esencia de esta nueva legislación es que exista una contraprestación y una cobertura garantizada, con lo cual se pueda cobrar.

En la actualidad, la señal analógica no tiene una cobertura garantizada porque no hay normativa técnica exigible a los canales de televisión abierta.

En consecuencia, **el Honorable Senador señor Girardi** retiró su proposición relativa a la inclusión del término “digital”.

Proposición del Ejecutivo del artículo 2º, transitorio, inciso noveno.

“El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33 de la ley Nº 18.838, y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la presente ley.”.

- En votación esta proposición, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz (con dos votos), Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - - - - -

NÚMERO 14

Pasó a ser Nº 16.

Artículo 16

El artículo 16 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que en caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, se requerirá la autorización previa del Consejo, el cual sólo podrá denegarla en caso que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18.

Ello no obstante, ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

El artículo 16 aprobado en general por el Honorable Senado, propone las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, entre la expresión “previa” y la expresión “del Consejo”, la frase “de la Fiscalía Nacional Económica y”.

ii. Agrégase a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración “El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario, entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la Ley General de Telecomunicaciones y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales conforme con las categorías establecidas en el inciso segundo del artículo 50.”.

A este artículo se presentaron 8 indicaciones signadas con los N^{os} 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 347 bis y 348.

Proposición del Ejecutivo

“Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero

presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros.

En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para que la transmisión haya sido autorizada de conformidad con el artículo 24 A de la Ley General de Telecomunicaciones y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta proposición contiene algunas precisiones.

Indicación Nº 341

341.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… En el artículo 16:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios o de terceros, se requerirá la autorización del Consejo. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.".

b) Sustitúyese, en su inciso final, la expresión "50" por "15 ter".".

- En votación esta indicación Nº 341, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Muñoz.

Indicación Nº 342
Letra a)

342.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para intercalar el siguiente literal ii), nuevo:

"ii. Agrégase, después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La autorización de dicha Fiscalía quedará sujeta al procedimiento y plazo establecidos en el inciso final del artículo 19°.".".

- En votación esta indicación Nº 342, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Muñoz.

Letra b)

Indicaciones Nos 343, 344, 345 y 346

343.- Del Honorable Senador señor Cantero; 344.- del Honorable Senador señor Letelier; 345.- del Honorable Senador señor Girardi, y 346.- del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará en el caso de que la concesionaria preste servicios de radiodifusión televisiva a terceros concesionarios de este mismo servicio.".

- En votación estas indicaciones Nos 343, 344, 345 y 346, fueron aprobadas con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Muñoz.

Indicación Nº 347

347.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar el inciso quinto que se propone agregar, por el siguiente:

"Salvo autorización fundada del Consejo, adoptada conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 30, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva digital terrestre deberá efectuarse dentro de los límites establecidos por el Consejo según lo dispuesto en el inciso segundo ya mencionado.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton propuso rechazar esta indicación porque se refiere a un artículo erróneo y porque ya fue recogida correctamente en la indicación Nº 341 del Ejecutivo.

- En votación esta indicación Nº 347, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Muñoz.

Indicación Nº 347 bis

347 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en el artículo 16, el siguiente inciso final nuevo:

"En ningún caso, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del

derecho de transmisión podrá significar una modificación en la orientación editorial de la concesionaria o permisionaria.".

- En votación esta indicación Nº 347 bis, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 348

348.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar, a continuación del inciso quinto propuesto, los siguientes, nuevos:

"Respecto de la señal a que se refiere este artículo no podrá celebrar acto o contrato alguno que implique legalmente o de hecho facultar a un tercero para que haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a la emisión de eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

La concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva podrá prestar servicios de transmisión de señales de televisión a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva en la medida que no afecte el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente.

La concesionaria que preste el servicio de transmisión de señales a que se refiere este artículo deberá ofrecer y proporcionar a todas las concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar las transmisiones de televisión propias de su concesión.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton propuso rechazar esta indicación porque sus incisos segundo y tercero se consideran en el nuevo artículo 17, que reemplazó al artículo 31 A y además porque no dice relación con esta materia.

- En votación esta indicación Nº 348, fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Muñoz.

Posteriormente, se acordó reemplazar en los artículos 16 y 19 las referencias al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por la Fiscalía Nacional Económica, materia que se encuentra en las indicaciones N^{os} 341 y 353. Esta última fue retirada por el Ejecutivo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que la ley actual, al igual que la Ley de Telecomunicaciones plantea que cualquier cambio o traspaso de concesiones o venta tiene que ser fiscalizada por la Fiscalía Nacional Económica. En el debate se planteó que dado que había que considerar que sólo debería haber una concesión por grupo empresarial esto tenía que ir al Tribunal. Sin embargo, de acuerdo a diversas observaciones recibidas y, en atención a que en la Cámara de Diputados se aprobó que se requerirá la autorización previa de la Fiscalia Nacional Económica, organismo que investiga y de acuerdo a los análisis que haga determinará si hay concentación, en cuyo caso hará las presentaciones pertinentes ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El Honorable Senador Letelier consultó quién tiene la competencia real? La Fiscalía puede investigar y hacer una presentación al Tribunal sólo si se cumplen ciertos requisitos. La inquietud que hay es que alguien pueda apelar para que no haya concentración en este sector. Quién debería ser la entidad que se pronuncie de que hay concentración o no. Más que el tiempo que demore porque aquí se está definiendo un bien público.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que el inciso primero del artículo 19 de la ley vigente dice “Las concesionarias deberán informar al Consejo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia todo cambio en la presidencia, Directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de esta ley.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que eso es lo que dice actualmente la ley. La Cámara agregó “Sin perjuicio de lo señalado precedentemente previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de las concesionarias de radiodifusión televisiva se deberá contar con un informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia.”. Por lo tanto, quien investiga es la Fiscalía, la que deberá emitirlo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso de que el informe sea desfavorable el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efecto de

lo dispuesto en el artículo 31 del DFL Nº 1, de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Si no se pronuncia hay silencio administrativo.

El Subsecretario de Telecomujnicaciones, señor Jorge Atton señaló que la Ley de Telecomunicaciones para la radiodifusión sonora funciona con la Fiscalía, con la misma lógica. La ley de televisión digital como está aprobada fue de la misma lógica de que sea la Fiscalía. Se hace el informe y quien investiga es el fiscal y si hay un informe desfavorable va al Tribunal, que es lo que está pasando hoy día.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el Ejecutivo abrió el debate pero que a él le inquieta que se le da un plazo de 30 días y que opera el silencio administrativo sin un pronunciamiento de una instancia formal.

El Subsecretario de Telecomujnicaciones, señor Jorge Atton señaló que el artículo 16 dice que en caso de transferencia, cesión, arrendamiento, u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios se requerirá la autorización del Consejo previo informe favorable de la Fiscalía

Quien hace los informes favorables al Consejo es la Fiscalía Nacional Económica. Si las condiciones son desfavorables el Fiscal va al Tribunal. El Tribunal no hace informes resuelve.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que el artículo 19 queda igual al que estaba aprobado por la Cámara de Diputados. Queda con Fiscalía Nacional Económica.

La proposición del Ejecutivo transcrita anteriormente fue aprobada sustituyéndose “Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” por “Fiscalía Nacional Económica”, recogiendo las indicaciones Nos 341, 343, 344, 345 y 346, que quedaron subsumidas en ella. Esta proposición fue aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer. Se abstuvo el Honorable Senador señor Muñoz.

\- - - - - - -

Consultar como números 17 y 18, nuevos, los siguientes:

NUMERO 17, NUEVO

Artículo 17 (ex artículo 31 A)

Pasó a ser número 17, reemplazándose su artículo 31 A, por el artículo 17, que se trasladó al número 17, en reemplazo del artículo 17, derogado.

El artículo 31 A, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 31 A**.- La radiodifusión de señales televisivas digitales terrestres podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros.

Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquella infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre, que no sean de propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de una concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de ella, deberá destinar a lo menos el 50% de su capacidad de transmisión para transmitir una o varias señales de televisión de libre recepción de calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva.

Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, y que quieran transmitir televisión de pago, el que utilicen a lo menos el 50% de su espectro para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición. Asimismo, los concesionarios no podrán realizar televisión de pago respecto de aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada "one seg", señales que deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas, deberán cumplir con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

b) Para estos efectos, se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a la obligación de la letra a) de este inciso, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radio difusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.

A este artículo se presentaron 59 indicaciones signadas con los N^{os} 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 44 bis, 445 y 580.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton hizo presente que con la finalidad de realizar un ordenamiento en el articulado del proyecto de ley, se trasladó el actual artículo 31 A como nuevo artículo 17 en el lugar del artículo 17 derogado y que dice relación con los concesionarios con medios propios (CMP) y con medios de terceros (CMT), además de determinar la forma y el uso que los concesionarios deberán darle al espectro asignado (multiplex).

En este artículo se establece que:

La radiodifusión de señales televisivas digitales terrestres podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva deberá destinar, la totalidad de su capacidad de transmisión para transmitir una o varias señales de televisión de libre recepción.

Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición.

Las señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Proposición del Ejecutivo
Nuevo artículo 17
(Antiguo 31 A)

“Artículo 17.- La radiodifusión de señales televisivas digitales terrestre podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros debidamente autorizados.

Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquella infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre, que no sean de propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley Nº 18.045.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de la misma, deberá destinar, a lo menos, un 50 % de su capacidad de transmisión para la emisión de una a varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva.

Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria.

Asimismo, aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas, deberán cumplir con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a la obligación de la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.".

Indicación Nº 386

386.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo 31 A**.- La radiodifusión de señales televisivas digitales terrestres podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros.

Asimismo, la infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre, podrán ser de propiedad de estos últimos o de terceros"

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, deberá destinar, el porcentaje que corresponda de capacidad de transmisión necesario para transmitir una señal de televisión de libre recepción de alta calidad, entendiéndose por tal la consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, y que

quieran arrendar a terceros o transmitir televisión de pago en el remanente de su tasa de transmisión, transmitir su señal principal con una calidad de alta definición, la cual deberá ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas, deberán cumplir con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, y que mantengan por un período de seis meses o más remanentes de su tasa de transmisión, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva digital terrestre.

b) Para estos efectos, se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta indicación incorpora el término “terrestre” que se ha propuesto eliminar en todo el texto porque acota el concepto de televisión digital. Además, establece que sólo el 50% del espectro se destinará a la televisión abierta, con lo cual queda abierta la posibilidad de efectuar televisión de pago.

- En votación esta indicación Nº 386, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 387

387.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Chahuán, Muñoz y Tuma, para sustituir su denominación por “artículo 31 bis”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que se trata de una precisión y se propuso rechazarla en consideración a que la regulación contenida en este artículo se va a traspasar al artículo 17.

- En votación esta indicación Nº 387, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Inciso primero

Indicación Nº 388

388.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, luego de “a terceros”, la frase “, debidamente autorizados”.

- En votación esta indicación Nº 388, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicaciones Nºs 389, 390 y 391

389.- Del Honorable Senador señor Cantero; 390.- del Honorable Senador señor Gómez, y 391.- del Honorable Senador señor Letelier, para agregar las siguientes oraciones finales: “A los efectos de que existan capacidades de transmisión en cada zona de servicio a disposición de los operadores que lo requieran, el Estado, a través de una empresa autónoma, prestará el servicio de radiodifusión televisiva, en las condiciones tarifarias que fije el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo previsto en la ley N° 18.168. Para cumplir con esta finalidad a este operador se le asignarán las concesiones que se reservan para este servicio en el artículo 50.”.

- Estas indicaciones Nºs 389, 390 y 391, fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, en consideración a que proponen la creación de una nueva empresa del Estado, que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, se hizo presente que la normativa aprobada en relación al Fondo de Antenas resuelve esta materia.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, recordó que el Ejecutivo no es partidario de crear una nueva empresa del Estado, sin perjuicio de lo cual se propuso reservar una segunda frecuencia a la que podrá optar TVN y en el artículo 50 se contempla la posibilidad de frecuencias reservadas para que el Consejo Nacional de Televisión las pueda asignar para ofrecer servicios a terceros.

Inciso segundo

Indicaciones Nos 392 y 393

392.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y 393.- del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:

"Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquellos medios radioeléctricos destinados a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre, correspondientes a concesiones que no sean propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.".

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de la Comisión explicó que la definición de concesionario con medios de terceros está contenida en forma más detallada en la proposición del Ejecutivo.

- En votación estas indicaciones Nos 392 y 393, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 394

394.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para reemplazarlo por el siguiente:

"La infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre podrán ser de propiedad de éstos o contratados a terceros.".

- En votación esta indicación Nº 394, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 395

395.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para agregar la siguiente oración final: “Se entenderá también que son medios propios aquellos que se tienen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton hizo presente que esta indicación está ampliando el concepto de concesionarios con medios propios. En este caso se podría considerar como concesionario a quien no ha solicitado una concesión.

- En votación esta indicación Nº 395, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Inciso tercero

“El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de la misma, deberá destinar, su capacidad de transmisión para la emisión de una o varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva.”.

Indicaciones Nos 396, 397, 398, 399 y 400

396.- Del Honorable Senador señor Muñoz; 397.- del Honorable Senador señor Bianchi; 398.- de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro; 399.- de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, y 400.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana para eliminarlo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que estas indicaciones tienen por objetivo impedir la televisión de pago por parte de los concesionarios.

Mediante esta redacción se propone que la totalidad de los medios se usen para servicios que estén asociados a los propios o arrendados a terceros para servicios de televisión de libre recepción. Esta norma es coherente con la exigencia de que todas las transmisiones del espectro son para servicios de televisión de libre recepción, con lo cual queda excluida la posibilidad de efectuar televisión de pago.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso eliminar la frase: “independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de la misma”, para evitar que exista la posibilidad de realizar televisión de pago.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que el concesionario puede realizar diversos servicios complementarios gratuitos, como información, mensajería y otras aplicaciones, como telemedicina.

En consecuencia, para salvar los servicios complementarios, se propuso mantener la frase indicada y consignar lo siguiente: “deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión”.

- En votación estas indicaciones N^{os} 396, 397, 398, 399 y 400, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicaciones N^{os} 401 y 402

401.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 402.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

“El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de una concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de ella, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para transmitir una o varias señales de televisión abiertas y de libre recepción de calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton manifestó que estas indicaciones tienen por objetivo impedir la televisión de pago por parte de los concesionarios.

- En votación estas indicaciones N^{os} 401 y 402, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores

señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 403

403.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo “50%” por “70%”.

- En votación esta indicación Nº 403, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 404

404.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, luego de “50%”, la frase “el espectro radio televisivo es gratuito”.

- En votación esta indicación Nº 404, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos), quedando subsumida en la proposición del Ejecutivo.

Indicaciones Nºs 405 y 406

405.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y 406.- del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir la frase “a lo menos el 50% de su capacidad de transmisión” por “a lo menos el 50% de su tasa de transmisión”.

- En votación estas indicaciones Nºs 405 y 406, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 407

407.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para eliminar la frase “otorgados en virtud de una concesión,”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton explicó que las concesiones con medios de terceros o con medios propios siempre deben otorgarse por concesión, por lo que propuso su rechazo para mantener la concordancia con las demás normas.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó sus dudas en relación a que la segunda concesión sea por el plazo de 5 años porque no se ha definido el plan del espectro, por lo que se desconoce la forma en que se realizará la asignación, no se ha efectuado una distinción entre los titulares de una concesión más larga y la concesión para terceros, que es por un período más breve. Luego, consultó cuál sería el tipo contractual que determine que el titular de la concesión posea el 51% de las acciones, porque de otra forma, existirá un titular que es pantalla y un operador verdadero que realiza la inversión y aporta el equipamiento.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que existen dos tipos de concesiones; una, la entrega el Consejo Nacional de Televisión, que es con una frecuencia, con 6 megaherz de espectro.

Para resolver la oferta a terceros que no tienen medios ni tampoco infraestructura se creó la figura del concesionario con medios de terceros. De este modo, existirán canales de televisión que arrienden los medios a terceros.

Las condiciones para las primeras concesiones es que sólo se entrega una por grupo económico. Luego, se dejó una reserva de frecuencia para una segunda señal sólo para TVN, que es una discriminación positiva y que en la reserva de espectro se dejarán dos frecuencias a cargo del Consejo Nacional de Televisión para que sean asignadas a terceros, que no tengan infraestructura y puedan emitir señales culturales y educativas.

Los terceros tienen que pedir una concesión, con un procedimiento más simplificado ante el Consejo Nacional de Televisión, para que sean responsables ante el Consejo por sus transmisiones y además, el que tiene medios no va a querer arrendar porque no sabe lo que va a emitir.

Los concesionarios que tengan infraestructura y frecuencia están obligados a hacer una oferta no discriminatoria a terceros para poder transportarlos. Esta solución funciona en Europa con la lógica de los operadores virtuales, que es la forma más eficiente para aumentar la oferta y evitar la capacidad ociosa.

- En votación esta indicación Nº 407, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 408

408.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para reemplazar los incisos tercero y cuarto, por el siguiente:

"El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre deberá transmitir todos sus programas y sus señales en forma gratuita, ya sea en calidad de definición estándar o en alta definición.".

- En votación esta indicación Nº 408, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer (con dos votos), entendiéndose subsumida en la proposición del Ejecutivo que tiene por objetivo impedir la televisión de pago por parte de los concesionarios.

Indicación Nº 445

445.- De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar, a continuación del número 21., el siguiente nuevo:

"….Incorpórase el siguiente artículo 31 B:

"Artículo 31 B.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva terrestre no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro, sean éstos directos o indirectos, por las señales que emiten a través de sus concesiones.".".

Indicación Nº 580

580.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo ….- En la totalidad de las bandas del espectro conocidas como VHF y UHF y durante el período conocido como simulcasting, sólo se podrán otorgar concesiones de televisión de libre recepción. Luego del apagón analógico, estas bandas se podrán asignar a otros usos distintos a la teleradiodifusión que no impliquen cobro por acceso

a los usuarios, y seguirán consagradas a la libre recepción de las personas y las comunicaciones ciudadanas.”.

Durante la discusión de este inciso se recordó por parte de la Secretaría que se encuentran aprobadas con modificacionews estas dos indicaciones, por lo tanto vuestras Comisiones Unidas acordaron, no obstante estar contemplada la gratuidad en este inciso, agregar, al final de éste, a continuación de Plan de Radiodifusión Televisiva, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: **por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.”.**

El Honorable Senador señor Letelier señaló que aunque algunos piensen que es redundante agregar esta frase, lo que abunda no daña, quedando claramente establecido que no se les puede poner a los usuarios ningún tipo de cobro sean estos directos o indirectos por las señales que emitan a través de su concesión.

El Asesor Jurídico del Subsecretario de Telecomunicaciones señor Andrés Rodríguez señaló que la Ley General de Telecomunicaciones siempre se refiere a libre recepción como algo gratuito.

El Honorable Senador señor Pizarro, sugirió agregar esta frase al final del inciso tercero del artículo 17.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló estar de acuerdo con esta enmienda y su ubicación.

- **En votación esta enmienda al inciso tercero fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).**

Inciso cuarto

Indicaciones N^{os} 409, 410, 411, 412 y 413

409.- Del Honorable Senador señor Muñoz; 410.- del Honorable Senador señor Bianchi; 411.- de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro; 412.- de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, y 413.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para eliminarlo.

- En votación estas indicaciones N^{os} 409, 410, 411, 412 y 413, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas,

Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer (con dos votos), entendiéndose subsumida en la proposición del Ejecutivo que tiene por objetivo impedir la televisión de pago por parte de los concesionarios.

Indicación Nº 414

414.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso precedente, y que quieran transmitir televisión de pago, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares fijados por el Plan de Radiodifusión Televisiva, señal que, además, deberá ser siempre de libre recepción. Asimismo, los concesionarios no podrán realizar televisión de pago respecto de aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada "one seg", señales que deberán ser siempre de libre recepción.".

- En votación esta indicación Nº 414, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer (con dos votos), entendiéndose subsumida en la proposición del Ejecutivo que tiene por objetivo impedir la televisión de pago por parte de los concesionarios.

Indicaciones Nos 415, 416, 417 y 418

415.- Del Honorable Senador señor Zaldívar; 416.- del Honorable Senador señor Letelier; 417.- del Honorable Senador señor Navarro, y 418.- del Honorable Senador señor Pizarro, para sustituirlo por los siguientes:

"En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso anterior no podrán afectar la naturaleza del servicio principal, de radiodifusión de libre recepción.

Asimismo, los servicios adicionales o complementarios que presten no podrán en ningún caso degradar el servicio principal.

A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.".

Estas indicaciones establecen que los servicios complementarios no podrán degradar la calidad del servicio, es decir, no perjudicar la calidad técnica.

Los canales de televisión no pueden alterar la calidad de sus señales. El Plan de Radiodifusión Televisiva es un estándar técnico y es necesario modificarlo para incorporar la frecuencia de la televisión digital, con los decretos supremos se realizó la asignación de la frecuencia y se va a definir la forma de realizar la migración.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, dejó constancia para la historia de la ley que se debe cautelar que las transmisiones, ya sea en la segunda, tercera o cuarta señal, no afecten a la señal principal, desde el punto de vista de la televisión.

El Honorable Senador señor Navarro consultó qué autoridad determina esta materia porque se han generado grandes juicios y controversias respecto de la capacidad o cupo del espectro para otra señal. Agregó que debería ser un órgano que pueda garantizar la imparcialidad porque se puede presentar un conflicto con el Estado o entre particulares y la decisión tiene que ser técnica y no política.

Debe existir un tercero que pueda generar una evaluación adecuada y aunque la controversia se presente entre privados, tiene que establecerse un mecanismo que asegure la transparencia.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el Plan de Radiodifusión Televisiva acota los aspectos técnicos y en general, los países adoptan los estándares internacionales, en el caso de Chile se definió que es la norma técnica ISBT, japonesa-brasilera, por lo tanto, toda la normativa y el estándar es lo que se adopta.

Desde el punto de vista de los decretos supremos, ya están aprobados de acuerdo a esa normativa, por lo tanto, el Plan de Radiodifusión Televisiva, es un contexto técnico, y cualquier aspecto que no cumpla con ese Plan es rechazado por la Contraloría General de la República.

Luego, en relación a la controversia que puede existir entre terceros por contratos de arriendo informó que se resolverán de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones.

El Honorable Senador señor Girardi propuso agregar, en forma expresa, que los servicios complementarios y los nuevos usos no pueden degradar la señal principal.

- En votación estas indicaciones Nos 415, 416, 417 y 418, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 419

419.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir el inciso cuarto del artículo 31 A por el siguiente:

"En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso anterior, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión de libre recepción. Asimismo, los servicios adicionales y/o complementarios que presten no podrán en ningún caso degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, propuso aprobar la indicación Nº 419, para incorporarla como inciso quinto, en forma textual, a la proposición de redacción del nuevo artículo 17.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó a qué proyecto técnico se refiere.

Se informó que en el artículo 22 se establece en el procedimiento para entrega de las concesiones que se requiere acompañar un proyecto técnico.

- En votación esta indicación Nº 419, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 420

420.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 31 A por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, y que quieran transmitir televisión de pago, solo puedan ofrecer hasta un 30% de su espectro para que terceros puedan transmitir señales de pago. Sin

perjuicio de lo anterior y ante todo evento, deberá siempre contar con una señal de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición. Asimismo, los concesionarios no podrán realizar televisión de pago respecto de aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, señales que deberán ser siempre de libre recepción. Con todo, los concesionarios no podrán trasladar los programas que formen parte de su oferta programática en televisión de libre recepción a sus señales de pago, salvo que se trate de retransmisiones de los mismos.”.

- En votación esta indicación Nº 420, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 421

421.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 31 A por los siguientes:

“En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso anterior, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal, de radiodifusión de libre recepción.

Asimismo, los servicios adicionales o complementarios que presten no podrán en ningún caso degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

En caso que para la prestación de los servicios adicionales y/o complementarios, deban conectarse equipos a las redes, corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones informar al Consejo en los términos del artículo 8° de la ley N° 18.168.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que esta indicación establece que los servicios complementarios no podrán degradar la calidad del servicio principal.

- En votación esta indicación Nº 421, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 422 y 423

422.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 423.- de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:

"El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de una concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de ella, deberá considerar que estos nuevos servicios no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión de libre recepción, para lo cual en ningún caso podrán degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.".

- En votación estas indicaciones N^{os} 422 y 423, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 424, 425 y 426

424.- Del Honorable Senador señor Cantero; 425.- del Honorable Senador señor Gómez, y 426.- del Honorable Senador señor Letelier, para sustituirlo por los siguientes:

"En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso anterior no podrán afectar la naturaleza del servicio principal, de radiodifusión de libre recepción.

Asimismo, los servicios adicionales o complementarios que presten no podrán en ningún caso degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

En caso que para la prestación de los servicios adicionales o complementarios, deban conectarse equipos a las redes, corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones informar al Consejo, en los términos del artículo 8° de la ley N° 18.168.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que estas indicaciones al igual que las anteriores establecen que los servicios complementarios no podrán degradar la calidad del servicio principal.

- En votación estas indicaciones Nºs 424. 425 y 426, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 427

427.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de “alta definición.”, las siguientes oraciones: “La televisión de pago sólo podrá ser financiada mediante las contraprestaciones de los abonados, quedando prohibida la publicidad, so pena de sancionarlo con lo dispuesto en el artículo 33, N° 4, de esta ley. Sólo las señales de televisión de libre recepción podrán ser financiadas por publicidad.”.

- En votación esta indicación Nº 427, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 428

428.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar la frase “a lo menos el 50% de su espectro para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición” por “a lo menos el 50% de su tasa de transmisión para señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición”, y agregar la siguiente oración final: “Con todo, los concesionarios no podrán trasladar los programas que formen parte de su oferta programática en televisión de libre recepción a sus señales de pago, salvo que se trate de retransmisiones de los mismos.”.

- En votación esta indicación Nº 428, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 429

429.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar al inciso cuarto, la siguiente oración final: “Con todo, los concesionarios no podrán trasladar los programas que formen parte de su oferta programática en televisión de libre recepción a sus señales de pago, salvo que se trate de retransmisiones de los mismos.”.

- En votación esta indicación Nº 429, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Navarro, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

\- - - - -

Indicación Nº 430

430.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Los eventos deportivos de interés nacional, entendiendo por tales aquellos de carácter oficial, que por su relevancia se celebren con periodicidad y en los que intervengan selecciones nacionales del país, en el evento de ser transmitidos, deberá ello hacerse por televisión de libre recepción.".

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, declaró admisible esta indicación.

El Honorable Senador señor Girardi solicitó que, en caso que se declare admisible esta indicación, se debe reponer la admisibilidad de la indicación Nº 150, que se refiere a la misma materia y es más acotada que la indicación en debate.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que esta indicación es diferente a la indicación Nº 150, que establecía atribuciones al Consejo Nacional de Televisión, para obligar a la transmisión de determinados eventos, específicamente los partidos de la selección nacional de futbol. En cambio, la indicación Nº 430, manifiesta una voluntad, en el sentido de que si se transmiten los eventos de interés nacional deportivo que describe, deberán hacerse por televisión de libre recepción.

El problema que se puede presentar es que la televisión por cable transmite algunos partidos de carácter amateur, como puede ser el Canal del Futbol, o en VTR el Programa Vive no se podrían transmitir de esa forma con la norma que se propone porque no se podrán financiar en la televisión abierta, con lo cual se estaría dañando la actual promoción deportiva.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó su preocupación por dos temas relacionados con esta materia, en su opinión, un evento en que participa una selección nacional no puede ser considerado privado porque cuando se trata de la selección nacional a la que concurren

jugadores y se le facilita el uso de los estadios, iluminación y que se financia con la ayuda de todos los chilenos, no puede ser privado. Luego, en relación a la operatividad, señaló que no es un contrasentido financiar estas actividades.

El televidente tiene la opción de ver por televisión abierta una señal y la posibilidad de pagar por verla en alta definición, por lo que anunció su voto a favor de esta indicación.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que esta indicación aborda un tema delicado, no está claro quién define que si un evento deportivo es de interés nacional. El espíritu de la indicación apunta al futbol, sin embargo, se están considerando a los eventos deportivos en general, con lo cual una selección nacional de otro deporte que vaya a competir a otro país, también quedará comprendida en esta norma.

Finalmente, expresó que esta indicación no dice relación con la materia a que se refiere este artículo del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Girardi propuso analizar esta materia en conjunto con la indicación Nº 150, que fue declarada inadmisible.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que esta indicación es abierta, lo que concuerda con la naturaleza de los eventos deportivos de interés nacional que define la indicación, como aquellos que tienen carácter oficial y que por su relevancia se celebren con periodicidad en que intervengan selecciones nacionales del país, lo que significa que se trata de campeonatos internacionales que tienen calendarios establecidos, como campeonatos de básquetbol sudamericanos, otros panamericanos y mundiales, lo mismo sucede con el jockey, tenis, balón mano y con el rugby.

Todos los deportes que tienen representación oficial nacional, que participan en competencias de nivel internacional, deben comprenderse en esta norma, es decir, no sólo se aplica al futbol.

El deporte competitivo, de alto rendimiento, con representación oficial, afiliado a las federaciones respectivas que son reconocidas por los distintos organismos internacionales deportivos se incluyen en esta norma.

Finalmente, expresó que conociendo como opera el sistema las transmisiones deportivas, de espectáculos deportivos que no sean el futbol, pueden sufrir un retroceso puesto que mediante la aprobación de esta norma la obligación de transmisión sólo será a través de la televisión

gratuita y lo que actualmente se transmite en canales de pago no será posible transmitirlo en televisión abierta.

El Honorable Senador señor Navarro anunció su voto a favor, sin embargo, dejó constancia de que la frase “que por su relevancia se celebren con periodicidad” desvirtúa el sentido de las indicaciones Nos 130 y 131, porque se establecen condiciones de excepcionalidad, en este caso, es la periodicidad, que a su juicio debería eliminarse.

En seguida, en relación a las transmisiones en horario diferido, expresó que anulan los efectos de esta norma, porque existirá una oferta en directo por otro canal de televisión, por lo tanto, para que la norma se cumpla se debe transmitir en forma directa, exhibiendo la totalidad del espectáculo.

El Honorable Senador señor Quintana adelantó su voto a favor de esta indicación, haciendo presente que sería conveniente una mayor precisión respecto de la forma de determinar estos deportes. En la televisión por cable, se exhiben peleas de Box en que participa un chileno en Argentina y tratándose de un deporte reconocido también se podría aplicar esta norma.

El Honorable Senador señor Cantero anunció su voto a favor, no obstante, manifestó su preocupación por la necesidad de aclarar la redacción de la norma, para que no vaya a suceder que en la transmisión sólo se muestra la galería y no el partido, o que la calidad técnica es muy deficiente o la transmisión se realiza en horario diferido, lo que es inadecuado y obedece a una mala práctica.

Los eventos de interés nacional corresponden al bien público y para que se puedan realizar se requiere una selección nacional, el uso de un estadio nacional, el establecimiento de una marca y para ello ha contribuido toda la comunidad.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, expresó que se debe favorecer el acceso a estos eventos deportivos de interés nacional, además, se definen cuáles son. Esta indicación no está vinculada a una atribución especial del Consejo Nacional de Televisión.

En consecuencia, anunció su voto a favor de esta indicación.

- En votación esta indicación Nº 430, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores

Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) y Quintana.

Indicaciones N^{os} 431 y 432

431.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 432.- de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, será requisito para que un concesionario de radiodifusión televisiva pueda prestar otros servicios en virtud de su concesión, que su señal principal la transmita en calidad de alta definición consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva.".

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, expresó que estas indicaciones se refieren a las transmisiones en alta definición y se encuentran recogidas, en parte, en la proposición del Ejecutivo y sólo será requisito para los concesionarios nacionales.

- En votación estas indicaciones N^{os} 431 y 432, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) y Quintana.

Inciso quinto

Indicaciones N^{os} 433, 434, 435, 436, 437 y 438

433.- Del Honorable Senador señor Bianchi; 434.- de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro; 435.- de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro; 436.- del Honorable Senador señor Larraín Fernández; 437.- del Honorable Senador señor Muñoz, y 438.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para suprimirlo.

Estas indicaciones proponen suprimir ciertas condiciones esenciales que se imponen a los concesionarios con medios propios, ofrecer el remanente no utilizado y demostrar la forma en que se usará efectivamente el espectro.

El Ejecutivo propuso rechazar estas indicaciones para mantener la concordancia con las normas aprobadas con anterioridad.

- En votación estas indicaciones Nos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) y Quintana.

Indicaciones Nos 439 y 440

439.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 440.- de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción. En dichos procesos de licitación obtendrán un mejor puntaje en las evaluaciones de sus ofertas aquellos oferentes que no sean titulares de las concesiones establecidas en esta ley.".

- En votación estas indicaciones Nos 439 y 440, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) y Quintana.

Indicación Nº 441

441.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar, en la letra a), la expresión "públicas y", y reemplazar la palabra "capacidad" por "tasa" y la frase "a cualquier concesionario" por "a uno o más concesionarios".

- En votación esta indicación Nº 441, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro, Pizarro (con dos votos) y Quintana.

Indicaciones Nos 442 y 443

442.- Del Honorable Senador señor Bianchi, y 443.- del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Los servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores u otras plataformas de distribución de televisión pagada, no

podrán transmitir ningún tipo de publicidad en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, con la única excepción de la transmisión de las señales de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

- En votación estas indicaciones Nºs 442 y 443, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro y Quintana.

Indicación Nº 444

444.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar al artículo 31 A el siguiente inciso final:

“Los servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores u otras formas de distribución de televisión pagada no podrán transmitir ningún tipo de publicidad en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, con la única excepción de las señales de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que se amplía el marco relativo a la publicidad, principalmente en lo que se refiere a los cable operadores, por lo que señaló que debería revisarse la ley del SERNAC, en relación a los alcances de esa nueva normativa para la protección de los consumidores.

En consideración a lo anterior, solicitó que la Biblioteca del Congreso Nacional emita un informe relativo a los contenidos de la ley del SERNAC, en relación a la defensa de los usuarios de televisión por cable.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que se intenta proteger la generación de contenidos y el financiamiento de los contenidos, por lo que sería adecuado revisar estas normas en conjunto con las que se refieren a la retransmisión consentida, puesto que si la televisión por cable no genera contenidos debería colaborar en el financiamiento de contenidos porque son limitados.

Si se permite que se distraigan recursos de la televisión abierta en la televisión por cable, que no genera contenido, se van a debilitar los contenidos.

Los artículos que establecen una prohibición a la publicidad en la televisión por cable están vinculados a que no se de la retransmisión consentida.

Concluyó manifestando su desacuerdo con el hecho de que la televisión por cable no paga la generación de contenidos y además puedan exhibir publicidad.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que este tema es necesario analizarlo desde el punto de vista de la televisión por cable, que no sólo transmiten las señales abiertas, sino que otros canales que vienen desde países extranjeros y sólo respecto de algunos tienen la posibilidad de alterar esos contenidos incorporando publicidad.

No se puede alterar la publicidad en aquellos paquetes que los cable operadores adquieran en países extranjeros, que no tienen autorización para intervenirla.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que de aprobarse esta norma se estaría prohibiendo una acción que permite la Constitución Política. Los cable operadores, por regla general, retransmiten la señal, sólo algunos generan contenidos locales.

La publicidad viene empaquetada en la señal y no existe posibilidad de intervenirla, los únicos que podrían negociar esta materia son los grandes operadores de cable, como es el caso de Telefónica, América Móvil. La realidad del país indica que el porcentaje de publicidad nacional que se incorpora en las señales internacionales es ínfima. Además, los cable operadores tienen un solo canal propio donde se podría efectuar esta exigencia.

Las señales internacionales son subidas al satélite ubicado en Estados Unidos, con lo cual no se puede modificar.

Las restricciones a la publicidad se deben entender desde la perspectiva del contenido que está regulado por el Consejo Nacional de Televisión.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que se pretende que los operadores de cable sean coherentes con el ofrecimiento que se hace a los usuarios al momento de vender este tipo de televisión, que es televisión sin cortes, sin publicidad y con continuidad.

La fuente de financiamiento del cable es el pago que realizan los usuarios, sin perjuicio de que los cable operadores tienen un porcentaje importante de la oferta en publicidad.

En su opinión, técnicamente es factible hacerlo, en diversos países la televisión por cable no exhibe la publicidad envasada en

ciertos programas. La única excepción sería cuando los cable operadores aceptan llevar la televisión abierta porque para lograr su financiamiento acceden a la publicidad.

El Honorable Senador señor Navarro solicitó un informe relativo a la publicidad que exhiben los cable operadores respecto del costo de los minutos.

- En votación esta indicación Nº 444, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Navarro y Quintana.

Indicación Nº 444 bis

444 bis.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente inciso final al artículo 31 A:

“Los eventos deportivos y culturales de interés nacional, especialmente aquellos eventos en que participen selecciones nacionales oficiales, y cuyos derechos de transmisión detenten los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre, deberán siempre ser transmitidos en directo y por su señal abierta y de libre recepción. En caso de tener más de una señal, se transmitirá por la que garantice mayor cobertura de población.”.

- En votación esta indicación Nº 444 bis, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Como consecuencia del debate anterior y de los acuerdos adoptados respecto de las indicaciones presentadas, el texto del artículo 17 (ex artículo 31 A) quedó como sigue:

“Artículo 17.- La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros debidamente autorizados.

Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquella infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de

radiodifusión televisiva digital, que no sean de propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley Nº 18.045.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una a varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria.

En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso tercero, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

Los eventos deportivos de interés nacional, entendiendo por tales aquellos de carácter oficial, que por su relevancia se celebren con periodicidad y en los que intervengan selecciones nacionales del país, en el evento de ser transmitidos, deberá ello hacerse por televisión de libre recepción.

Asimismo, aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas, deberán cumplir con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y

no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a la obligación de la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.

NUMERO 18, NUEVO

Artículo 18

El artículo 18 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, indica que sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

A este artículo se presentaron 3 indicaciones signadas con los Nºs 349, 350 y 351.

Indicación Nº 349

349.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que esta materia está contenida en el artículo 9º de la ley de prensa, que se aplica a todos los organismos de radiodifusión sonora, con lo cual se estaría replicando en esta ley.

En su opinión, si se pretende establecer una norma de esta naturaleza para televisión debe hacerse en la ley de prensa.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que esta indicación es muy importante porque está el origen de quienes pueden ser titulares de una concesión y las condiciones que deben cumplir. La ley vigente es muy general y ha operado con flexibilidad, esta indicación pretende que exista reciprocidad, que actualmente no existe, por lo que se mostró partidario de aprobar esta indicación pudiendo establecerse una limitación para los postulantes a las concesiones, con lo cual se obligará que el capital, a lo menos, en un 90% sea chileno.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, propuso solicitar un informe a la Biblioteca del Congreso Nacional para saber si esta norma no es contraria a los tratados internacionales vigentes de libre comercio o a normas relativas a la propiedad intelectual, cómo opera el principio de reciprocidad en otros países, los porcentajes que se aplican y reiteró la conveniencia de consignar una norma de esta naturaleza en la ley de prensa, que regula la reciprocidad de los organismos de radiodifusión sonora.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que en la radiodifusión existe un gran número de cadenas que son propietarias de las concesiones y las concesionarias nacionales han reclamado que no pueden hacer lo mismo en los países de origen de los capitales que actualmente son propietarios de radios en Chile, como es el caso de España y ello se debe a que no opera el principio de la reciprocidad. En el caso de la televisión se debe establecer un resguardo para los operadores nacionales, para evitar que la televisión chilena esté controlada por grandes grupos internacionales. En esta materia debe existir la reciprocidad.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, recordó que se han presentado diversos proyectos de acuerdo, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, relativos a la concentración de medios, por lo que sería razonable contar con un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional relativo a esta materia para saber cómo opera el principio de la reciprocidad.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que se debe conocer cómo se aborda esta materia en otros países puesto que la aprobación de esta indicación puede significar una traba para la inversión de capitales extranjeros, por lo que resulta importante conocer si existe el principio de la reciprocidad en los medios de comunicación y la forma en que se trata.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que es razonable establecer limitaciones, la primera es establecer la simetría y recordó una conversación con una figura de la televisión que le señaló que se puede dar la paradoja de que si un solo capital pretendiera hacerse dueño

del 90% de los medios de comunicación nacional no tendría impedimentos. Los medios de comunicación son esenciales, por lo que es importante determinar si es conveniente establecer ciertas limitaciones cautelando el patrimonio cultural del país, por lo que anunció su voto a favor de esta indicación.

Además, se debe analizar la posibilidad de limitar el porcentaje de propiedad en el espectro radioeléctrico.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que no tiene claridad respecto de la consecuencia de la aprobación de esta indicación, a qué requisitos se refiere la norma, la forma en que se entrega la concesión, el período por el cual se entrega la concesión y en consecuencia, se podría quitar la concesión a una concesionaria extranjera porque en su país no se dan las mismas condiciones para las inversiones chilenas. Además, quién establece cuándo las condiciones son similares y a qué se refiere, en su opinión, no está clara la operatividad de esta indicación.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que para que se configure la caducidad se debe entregar la concesión y la indicación señala que no se van a poder entregar las concesiones a quienes no cumplan con las condiciones.

El Honorable Senador señor Cantero anunció su voto a favor de esta indicación haciendo presente que la indicación contiene una redacción que debe corregirse. A la época de solicitarse la concesión se debe analizar la simetría y cuando se produce la caducidad de la concesión, por cambio del titular de la concesión, se debe verificar si existe simetría.

La Honorable Senadora señora Von Baer anunció su voto en contra en consideración a que se debe cautelar la existencia de una televisión de calidad independientemente del origen de los capitales. El Consejo Nacional de Televisión debe velar para que en Chile existan concesiones de calidad y que cumplan con la ley.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, compartió el planteamiento anterior y anunció su voto en contra de la indicación.

- En votación esta indicación Nº 349, fue aprobada sin modificaciones por 5 votos a favor y 2 en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Muñoz y Pizarro (con dos votos). Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Chahuán.

Indicación Nº 350

350.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar, a continuación del número 14., el siguiente nuevo:

"….Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo nuevo:

"No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que esta prohibición fue aprobada en la Honorable Cámara de Diputados en el artículo 15 quáter, sólo para las concesiones de carácter comunitario, por lo tanto, podrían ser locales comerciales.

La indicación en debate, prohíbe a todos los municipios y corporaciones tener concesiones televisivas. El problema que se presenta es que se hace general para todas las concesiones y además, no considera la realidad de las zonas extremas aisladas, en que los municipios son la única posibilidad de contar con una radio o un canal de televisión. Al mismo tiempo, se debe considerar la situación que se produce cuando los municipios son los dueños de medios de comunicación social.

De acuerdo al texto aprobado en la Honorable Cámara de Diputados, los municipios son organismos que no pueden postular a concesiones de tipo comunitario. Si se aprueba esta indicación se establece la prohibición para cualquier tipo de concesión de televisión, sean regionales, nacionales, locales y comunitarias, en este caso los municipios y las corporaciones municipales no podrán postular a ningún tipo de concesión de radiodifusión televisiva.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, consultó si al rechazar esta indicación existiría la posibilidad de que los municipios puedan contar con concesiones locales.

La respuesta fue afirmativa y de acuerdo a esta definición van a ser concesiones locales de tipo comunitarias.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó que es razonable limitar el acceso de los municipios a las concesiones, sin embargo, no debe hacerse lo mismo con las corporaciones y fundaciones, que se supone que son dirigidas por entes colegiados, plurales y diversos, por lo que solicitó votación separada.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó información en relación al número de concesiones que están en poder de los municipios, porque lo que se pretende evitar es que los municipios, que tienen sus canales de televisión sean absolutamente sectarios en la transmisión de las actividades del alcalde y del Concejo respectivo, con lo cual el canal de televisión pasa a ser un elemento de propaganda de la gestión del alcalde.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó la forma en que se regula esta materia para las concesiones de las radios.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que son alrededor de 6 ó 7 casos de municipios que tienen concesiones de canales de televisión. Con la implementación de la televisión digital existirá más espectro y mayores posibilidades de éstas para obtener concesiones, se presentarán problemas en muchos municipios y en particular en las ciudades más grandes.

Lo mismo sucede con las radios, en que se prohibió a los municipios y corporaciones contar con radios comunitarias.

El reclamo permanente de las regiones es que no cuentan con radios locales.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que este debate se ha realizado a nivel nacional y los alcaldes son las autoridades ejecutivas en las comunas y administran sus recursos y se pueden generar abusos.

Agregó que no es partidario de votar en contra sólo por el hecho de que algunos alcaldes puedan abusar, sino que se pretende evitar que aquél que ejerce el Poder Ejecutivo en una comuna, con recursos públicos, administre un medio de comunicación a favor de una sola postura.

En el caso de las corporaciones y fundaciones municipales, la situación es diversa, aunque son muy dependientes de la autoridad comunal de turno, sin embargo, existe un mayor pluralismo, por lo que anunció su voto en contra de la posibilidad de que los municipios puedan tener una concesión de televisión y a favor de que lo puedan hacer las corporaciones y fundaciones.

El Honorable Senador señor Muñoz expresó su disconformidad con esta indicación porque al entregar la concesión a las municipalidades en que muchas tienen problemas de gestión y de recursos que se pueden acrecentar con este tipo de concesiones. Asimismo, anunció

que votará en contra de la posibilidad de que las concesiones las obtengan las corporaciones y las fundaciones municipales, porque los directores de las corporaciones municipales de educación y de salud, en la práctica, son subordinados de los alcaldes y en su mayoría están desfinanciadas, por lo que no se va a lograr el objetivo que se pretende.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que se podría corregir la redacción en el sentido de exigir que las corporaciones y fundaciones municipales estén constituidas por un cuerpo colegiado de carácter pluralista y representativo de la comunidad.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aclaró que para lograr que las municipalidades y las corporaciones y fundaciones municipales no puedan ser titulares de concesiones se debe votar a favor de la indicación.

- En votación la prohibición de que las municipalidades sean titulares de una concesión, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Muñoz, Pizarro (con dos votos), y señora Von Baer.

- En votación la prohibición de que las corporaciones y fundaciones municipales sean titulares de una concesión, fue aprobada por 4 votos a favor y 3 en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Muñoz, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y votaron en contra los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos) y Chahuán.

En consecuencia, la indicación Nº 350 fue aprobada con modificaciones, con la votación señalada anteriormente.

Indicación Nº 351

351.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Agrégase, en el artículo 18, el siguiente inciso final, nuevo:

"Los órganos de la administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo primero de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, requerirán habilitación legal para ser titulares o hacer uso a cualquier título de servicios de televisión.".

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó qué sucede con los demás organismos del Estado en consideración a que existirá mucho espacio en el espectro.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 18.575, establece qué se entiende por los órganos de la administración del Estado y si se remite al artículo 21 de la Constitución Política que dispone que los órganos de la administración del Estado requieren habilitación jurídica para ejercer nuevas actividades económicas mediante una ley de quórum calificado, por lo tanto, la materia contenida en esta indicación ya se encuentra regulada. Ningún órgano del Estado, que pretenda ejercer una actividad económica, como puede ser la concesión de un canal de televisión, lo puede hacer sin una ley.

- En votación esta indicación Nº 351, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Muñoz, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - -

NÚMERO 15

Pasó a ser Nº 19, sin enmiendas.

Artículo 19

El artículo 19 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de esta ley.

El artículo 19 aprobado en general por el Honorable Senado, propone agregar los siguientes incisos finales:

“La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.

A este artículo se presentaron 3 indicaciones signadas con los N^{os} 352, 353 y 354.

Indicación Nº 352

352.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“… Sustitúyese el inciso segundo del artículo 19, por el siguiente:

“El 50% del total de concesiones asignables para la TV digital, serán destinadas a señales de radio difusión.”.”.

Se acordó rechazar esta indicación en consideración a que es contradictoria con el concepto de gratuidad aprobado con anterioridad.

- En votación esta indicación Nº 352, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Muñoz, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 353

353.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“… En el artículo 19:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre el primer punto seguido y la expresión “además”, la frase “Asimismo, las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los 30 días hábiles

siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio o variación en la propuesta programática de las mismas.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, referido a su efecto sobre la competencia. Dicho organismo deberá emitir el referido informe, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes respectivos.”.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación Nº 354

354.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, en el segundo de los incisos que se propone agregar, a continuación de “radiodifusión televisiva”, la expresión “digital terrestre”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton indicó que esta indicación especifica la radiodifusión televisiva digital terrestre que se refiere a una mención tecnológica que excluye a la televisión satelital y, en el futuro, podrían ser otras tecnologías por lo que se propuso su rechazo.

- En votación esta indicación Nº 354, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Muñoz, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - -

Artículo 21

El artículo 21 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por:

1.- Vencimiento del plazo.

2.- Caducidad de la concesión, declarada por resolución ejecutoriada del Consejo.

3.- Renuncia a la concesión. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueran procedentes en razón de infracciones cometidas durante su vigencia.

A este artículo se presentaron 3 indicaciones signadas con los N^{os} 355, 356 y 357.

Indicaciones N^{os} 355, 356 y 357

355.- Del Honorable Senador señor Muñoz; 356.- de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señores Bianchi, Muñoz y Rossi, y 357.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… En el artículo 21:

a) Agrégase el siguiente número 3, nuevo:

"3.- Reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas dentro de un año calendario por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización, prácticas antisindicales y tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores.".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En todo caso, cualquiera que sea la causal de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley.".".

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, informó que en los últimos tres incisos del artículo 15 se resuelve esta materia en lo relativo a la protección de los derechos de los artistas y se establece que no se renovarán ni se entregarán nuevas concesiones a los concesionarios que no cumplan con esas obligaciones. Sin embargo, esta indicación es más extensa, porque se refiere al incumplimiento de las normas laborales y previsionales por parte de los concesionarios actuales o los que postulen a una concesión.

El incumplimiento de las normas laborales se sanciona con multas contenidas en el Código del Trabajo, por lo que el Ejecutivo no está de acuerdo en buscar el cumplimiento de las normas laborales en otras leyes.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que mediante la aprobación de estas indicaciones se afectará a los canales de televisión más pequeños y a los productores independientes, que han obtenido un fondo concursable para financiarse y en algunas oportunidades se atrasan en los pagos.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que mediante esta indicación se pretende proteger los derechos de los trabajadores que laboran en un medio que no tiene transparencia en la información y tampoco mucho respeto a los contratos y a la relación natural y lógica entre empleadores y trabajadores. En este medio las diferencias de ingresos son abismantes, las remuneraciones son muy diferentes para los lectores de noticias que son rostros de los canales en relación a los demás.

Este mercado es inestable y debe ser una causal de término de la concesión el incumplimiento de los derechos de los trabajadores.

Las infracciones descritas en las indicaciones son las que se producen y reclaman los trabajadores de estos medios. Los autores de las indicaciones pretenden que estas infracciones constituyan una de las causales de término de la concesión.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que en otras leyes se han incorporado normas de protección a los derechos de los trabajadores, como es el caso de Transantiago, en que se establecieron las infracciones a estos derechos como causal de caducidad de las concesiones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, coincidió con el planteamiento relativo a la protección de los derechos de los trabajadores, sin embargo, existe el Código del Trabajo, que es la normativa que se debe aplicar a ese tipo de infracciones y si es necesario establecer nuevas normas en relación a esta materia es porque ese Código presenta debilidades y no se cumple.

Por otra parte, el establecimiento de este tipo de normas en esta materia implica que se le otorga una facultad al Consejo Nacional de Televisión para pronunciarse sobre ellas y se hace precario el derecho de propiedad de las concesiones.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, informó que la experiencia en el Transantiago no ha sido positiva en relación al impacto de incorporar una normativa de un ámbito distinto en otro texto legal. En la actualidad, una empresa del Transantiago que tiene 800 trabajadores cuenta con 290 dirigentes sindicales.

Consignar una causal de caducidad de la concesión por el hecho de tener 4 sentencias judiciales ejecutoriadas puede otorgar un gran poder a un grupo de trabajadores frente a un canal de televisión.

La experiencia de Transantiago ha sido nefasta.

El Honorable Senador señor Muñoz señaló que si en el país existiera una política de respeto a los derechos de los trabajadores no sería necesario establecer este tipo de requisitos, sin embargo, existe una ley que prescribe que en las licitaciones públicas de empresas estatales las empresas que hubieren sido condenadas por infracciones laborales son eliminadas. En algunas regiones se han presentado casos en que empresas proveedoras no han podido participar en esas licitaciones por incumplimiento de normas laborales.

Estas indicaciones constituyen una ratificación de normas legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Los malos empleadores deben ser sancionados.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que la presentación de estas indicaciones obedece a la mala gestión de los administradores de los canales de televisión. En este medio se obliga a quienes trabajan para los canales de televisión a tercerizar su trabajo, a formar sociedades profesionales para que puedan ser contratados por tiempo limitado y burlar las normas laborales, o para pagar como honorarios su desempeño, en circunstancia de que existe un vínculo de dependencia y de exclusividad.

En este caso se trata de concesiones de un bien nacional de uso público, de medios de comunicación que ejercen influencia en la comunidad, por lo que se debe exigir una mayor transparencia en esta materia y anunció su voto a favor de estas indicaciones.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, informó que ha experimentado el efecto que se produce por insertar normas laborales en otras materias. Por otra parte, existen los mecanismos para reclamar cuando se infringen los derechos de los trabajadores, y la caducidad de la concesión resulta excesiva.

Esta norma va a afectar en mayor medida a los canales más chicos de televisión, porque los más grandes se van a ordenar. Además, es necesario tener presente que la formación de sociedades profesionales, para estos efectos, corresponde a acuerdos entre las partes.

El Honorable Senador señor Muñoz manifestó que en las regiones existen canales locales en los cuales sus trabajadores no pueden reclamar cuando se infringen sus derechos porque la consecuencia es que no se los contrata en ningún otro canal. Se produce un círculo vicioso de abuso.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que estas indicaciones están bien inspiradas, sin embargo, van a producir un efecto adverso en la actividad radial y televisiva, principalmente en las regiones. En los canales de televisión grandes y medianos las relaciones laborales se regulan en el marco de la ley y si se producen abusos hay fuerza suficiente para hacer ver los puntos de vista.

Sin embargo, en el caso de las regiones, como es el caso de Antofagasta, en que existen tres canales regionales y no hay posibilidad de enfrentar estas situaciones lo que va a ocurrir es que se usará el arrendamiento y en la actualidad, en la mayoría de los programas de la II Región se arrienda o se entrega un espacio para que se financie con el avisaje que pueda capturar, con lo cual pasa a ser un emprendedor.

Estas normas no van a lograr el propósito que se persigue, sin perjuicio de lo cual se podrían considerar estos elementos a la época de renovar las concesiones y ponderarlos para establecer un porcentaje, incluso se puede inhabilitar a un concesionario para que no tenga el derecho a renovar su concesión por la comisión de estos actos.

Los concesionarios de radios regionales son personas de escasos recursos porque el avisaje está centralizado por lo que sólo pueden acceder a un avisaje inestable y menor.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró que de aprobarse estas normas las concesiones quedarán en un estado muy precario, por lo que propuso modificar estas indicaciones, en el sentido de que estas infracciones se consideren para la renovación de las concesiones y que exista una constancia de que no se puedan usar estas situaciones con otros fines o para abusos. Esta materia se refiere a la caducidad de las concesiones.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que se trata de incumplimientos reiterados y graves de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores. Esta situación obedece a la realidad y

se expresa discriminando en un medio que vende sueños y fija determinados modelos de acción que no se condicen con la responsabilidad que se debe tener para recibir el uso del espectro en forma gratuita.

Se debe garantizar a los trabajadores de ese concesionario que ha recibido una concesión gratuita de parte del Estado que se cumplirá con las normas laborales. En estos casos, está presente la fe pública, se hace uso en forma gratuita de un bien nacional de uso público, por lo que corresponde exigir el cumplimiento de las normas legales.

Se han producido muchos casos de irregularidad en canales de televisión que reflejan conductas para toda la comunidad y resulta que la discriminación es habitual.

La presentación de estas indicaciones son consecuencia de la petición de los trabajadores que se desempeñan en los canales de televisión.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, expresó que el Ejecutivo comparte los principios contenidos en estas indicaciones, sin embargo, le preocupa que el Consejo Nacional de Televisión se transforme en un tribunal laboral.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, reiteró los planteamientos anteriores y añadió que el Ejecutivo considera que la protección de los derechos de los trabajadores está regulada en el Código del Trabajo y otras leyes laborales y no es conveniente incorporar ese tipo de normas en la caducidad de las concesiones.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, anunció su voto en contra de estas indicaciones, no obstante, manifestó la importancia de cumplir con los derechos laborales y solicitó al Ejecutivo que estudie la posibilidad de incorporar en el proceso de renovación de las concesiones una norma relativa a esta obligación.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que las normas laborales siempre se deben cumplir, sin embargo, existen las instancias legales pertinentes para exigir su cumplimiento y no corresponde hacerlo en el proceso de otorgamiento de las concesiones, por lo que anunció su rechazo a estas indicaciones.

- En votación estas indicaciones N^{os} 355, 356 y 357 fueron rechazadas, por 4 votos en contra y 3 votos a favor. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero (con dos

votos), Chahuán y señora Von Baer; y votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Muñoz y Pizarro (con dos votos).

- - - - - - -

NÚMERO 16

Pasó a ser Nº 20.

Artículo 22

El artículo 22 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado, a lo menos, por un ingeniero. La solicitud deberá también contener un proyecto financiero debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión a que se postula.

El artículo 22 aprobado en general por el Honorable Senado, propone sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo 22.**- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión, una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural o comunitaria y su zona de cobertura, indicando si se trata de una concesión nacional, regional o local;

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita, y

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero de telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los

solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.

A este artículo se presentaron 13 indicaciones signadas con los Nos 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369 y 370.

Proposición del Ejecutivo

“Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión, una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita,

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero de telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley;

d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.

e) Un certificado que de cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley 20.123.

f) Declaración Jurada del solicitante donde se estipule que no ha sido condenado en virtud de la leyes N° 17.336, N° 19.889 y N° 20.243, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, ni mantiene pendiente el cumplimiento de dichas sentencias.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, consultó si para los efectos de la letra f) es suficiente una sola condena en relación a esas normas.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que la propuesta programática es un requisito para la postulación y la letra d) se refiere a esos contenidos.

Luego, en relación a las letras e) y f), señaló que se debe precisar porque existe una paradoja, porque cuando se trate de concesiones nuevas no contarán con esos requisitos. Agregó que los incumplimientos de la normativa legal que se produzcan en un ámbito no pueden ser aplicados en otro contexto.

Agregó que debe precisarse el alcance de las obligaciones laborales y debe hacerse valer el historial de la persona jurídica.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que esta norma no se aplicará a las sociedades nuevas que postulen a una concesión.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, solicitó que se defina el alcance de la letra e), porque no se puede inhabilitar en forma perpetua a una sociedad por un incumplimiento laboral o previsional, es importante limitarla a un período de tiempo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta misma exigencia se aplica en el Portal Chile Compra, en que se solicita el certificado de la Dirección del Trabajo que acredita el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de la sociedad que postula.

La norma anterior es parte de la transparencia que debe existir y que se pretende cautelar a través del correcto funcionamiento.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que esta norma tiene la misma lógica que la letra e), en que se consideró que una misma sociedad solicite una concesión. Sin embargo, esta materia está resuelta con las normas relativas al correcto funcionamiento, porque el incumplimiento a estas disposiciones hace aplicable el artículo 33 del proyecto de ley que

establece las sanciones y cuando se establece la caducidad se indica que en caso que un concesionario haya sido sancionado con la suspensión de sus transmisiones por infracción al correcto funcionamiento puede conllevar la caducidad de la concesión y se acota en el tiempo, puesto que señala que sean tres sanciones en un mes o cinco en un año. En ese caso, se puede caducar una concesión con la aprobación de 7 miembros del Consejo Nacional de Televisión.

La caducidad es la sanción más grave, no obstante, el Consejo puede aplicar otras sanciones, como las multas que se aumentaron hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, para los concesionarios nacionales y que se pueden doblar en el caso de reincidencia. También, se pueden suspender las transmisiones.

Esta norma se debe acotar a una nueva sociedad o que se regule por el correcto funcionamiento.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que las letras e) y f), se van a aplicar para las renovaciones de las concesiones porque para la entrega de las concesiones se presentarán sociedades nuevas. Propuso que en la letra f) se establezcan 5 años calendario, para que exista un historial de una práctica de respeto de las normas laborales y previsionales.

La declaración jurada del solicitante deja abierta la posibilidad de que un tercero pueda presentar pruebas e invalidar la concesión.

El Honorable Senador señor Pizarro estimó adecuado aumentar el número de años establecidos en la letra f).

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, precisó que la letra e) del artículo 22 se refiere a los subcontratistas y puede suceder que una concesionaria subcontrate un determinado servicio.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que la letra d) podría ser más precisa. La indicación Nº 370 establece un plan de operaciones en que se detallará la manera en que en sus transmisiones se contribuirá a la diversidad y a la concreción del correcto funcionamiento.

Luego, en relación a la letra f), informó que presentó una indicación que agrega a la declaración jurada que informa que se está cumpliendo fielmente con la normativa laboral y previsional.

- En votación el inciso primero de la proposición del Ejecutivo se aprobó, sin modificaciones, por la

unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Letras a) y b) de la proposición del Ejecutivo

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita,

- En votación estas letras a) y b), fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Letra c), de la proposición del Ejecutivo

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero de telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley;

El Honorable Senador señor Letelier solicitó precisar de qué ingeniero se trata.

Se acordó que debe ser un ingeniero **o técnico especializado en telecomunicaciones**, puesto que dentro de 5 años pueden existir otras ingenierías especializadas en esta materia.

- En votación esta letra c), fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Gómez, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Letra d), de la proposición del Ejecutivo

d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó incluir una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en su señal.

El Honorable Senador señor Girardi acotó que presentó una indicación para que se detalle la manera que en las transmisiones se contribuirá a la diversidad y a la concreción del correcto funcionamiento.

El Honorable Senador señor Pizarro explicó que se han revisado las indicaciones a este artículo y el Ejecutivo ha formulado una proposición y se ha señalado que la experiencia internacional indica que cuando estas normas se han aplicado en forma torcida se han producido consecuencias muy negativas. En este caso, la confianza está depositada en la composición del Consejo Nacional de Televisión, que es pluralista, abierto y representativo. De esta forma, no se pueden establecer todas las situaciones porque se estaría restringiendo el accionar del Consejo.

En esta materia es esencial incluir el contenido programático.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que esta letra d) es muy importante y tiene que ser coherente con la definición de pluralismo, por lo tanto, la orientación de contenidos tiene que ser pública.

En esta materia indicó que el **Honorable Senador señor Girardi** presentó una indicación que señala que la orientación de los contenidos debe ser de carácter público, tiene que ser conocida, pública y fiscalizable.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que además de establecer los contenidos programáticos se debe indicar la forma en que se va a cumplir con el correcto funcionamiento.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que se debe intentar garantizar que en el texto de la ley que el proponente pueda especificar su mirada social, cultural, valórica o filosófica y la forma en que se va a plasmar en los contenidos programáticos.

Se debe establecer si por el concepto de orientación se entiende que es valórica, filosófica y cultural o si es necesario especificarlo, no con la finalidad de establecer una censura previa, sino que

con el objetivo de que el postulante que efectúe la proposición pueda emitirlo y especificarlo.

Finalmente, expresó que considera apropiado establecer sólo el tema de orientación.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que las especificaciones a la orientación pueden ser muy diversas, por lo que se puede restringir su sentido, por lo que propuso establecer el término “orientación de contenidos programáticos” con lo cual se logra que el proponente indique qué va a transmitir.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que el Ejecutivo está de acuerdo en agregar el término “programático” a continuación de “contenidos.

- En votación esta letra d), fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Gómez.

Letra e)

e) Un certificado que de cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley 20.123.

- En votación esta letra d), fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Gómez.

Letra f)

f) Declaración Jurada del solicitante donde se estipule que no ha sido condenado en virtud de la leyes N° 17.336, N° 19.889 y N° 20.243, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, ni mantiene pendiente el cumplimiento de dichas sentencias.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que en esta norma se debe contener un criterio positivo, en el sentido de que la declaración jurada se refiere al cumplimiento de las leyes indicadas y se establece que el plazo que se deberá acreditar será de 3 años.

- En votación esta letra f), fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Gómez.

Inciso final de la proposición del Ejecutivo

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.

- En votación este inciso final de la proposición, fue aprobado sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Gómez.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que como consecuencia de la aprobación del artículo 22 se ponen en votación las siguientes indicaciones:

Inciso primero

Indicación Nº 358

358.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir su encabezamiento por el que sigue:

"Artículo 22.- Para postular a una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18, los siguientes:".

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán manifestó que esta indicación tiene por objeto hacer extensivos los requisitos que establece este artículo 22 a todo tipo de concesionario, lo que es correcto ya que la redacción actual sólo lo hacía aplicable a las concesionarios con medios propios, mediante concurso público.

- En votación esta indicación Nº 358 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores

Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), señora Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 359

359.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en su encabezamiento, luego de “18”, la frase “, los siguientes”.

- En votación esta indicación Nº 359 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), señora Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Letra a)

Indicación Nº 360

360.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar la palabra “generalista”, y agregar, a continuación de “local”, la frase “y si corresponde a una concesión con medios propios o con medios de terceros”.

- En votación esta indicación Nº 360 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), señora Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 361

361.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, luego de “local”, la frase “o comunitarias, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter”.

- En votación esta indicación Nº 361 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), señora Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Letra c)

Indicación Nº 362

362.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación de “terceros”, la frase “, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley”.

- En votación esta indicación Nº 362 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), señora Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 363

363.- Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir la frase “, propias o contratadas a terceros”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán indicó que esta indicación tiene por objeto eliminar el requisito relativo a declarar, al momento de pedir la concesión, si acaso se usarán medios propios o de terceros para la transmisión.

- **En votación esta indicación Nº 363 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).**

Indicación Nº 364

364.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Los postulantes deberán acreditar la inexistencia de deuda laboral, acompañando certificados de deuda laboral y previsional. Respecto del cumplimiento de la Ley de Propiedad Intelectual y de la ley N° 20.243, deberán acompañar certificados de deuda emitidos por las entidades de gestión colectiva autorizadas.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton recordó que esta indicación fue discutida latamente por

la Comisión y que busca que los postulantes deban acreditar la inexistencia de deudas previsionales y laborales.

- En votación esta indicación Nº 364 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), señora Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 365

365.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para incorporar la siguiente letra d), nueva:

"d) Un proyecto programático y de contenido editorial, que informe sobre las directrices valóricas, culturales o filosóficas que los postulantes están interesados en difundir en los programas que emitan a través de la concesión.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton indicó que esta indicación tiene por objeto obligar a los postulantes a acompañar una propuesta programática que informe sobre las directrices valóricas y filosóficas del canal. No se considera adecuado por no tratarse de un criterio objetivo y que va en contra de la libertad editorial de los canales.

- En votación esta indicación Nº 365 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), señora Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 366

366.- Del Honorable Senador señor Cantero; 367.- del Honorable Senador señor Letelier; 368.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, y 369.- del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar la siguiente letra d), nueva:

"d) Un plan de operaciones, en que detallará de qué manera, en sus transmisiones, contribuirá a la diversidad y a la concreción del correcto funcionamiento a que se refiere el artículo 1° de esta ley, en relación al tipo de concesión al que postula.".

- En votación estas indicaciones Nºs 366, 367, 368 y 369 fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), señora Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 370

370.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para agregar en el artículo 22, los siguiente literales nuevos:

"d) Declaración jurada en que se indique que se está cumpliendo fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en la ley N° 19.889, de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutante de prestaciones audiovisuales contenidas en la ley N° 20.243. Esta declaración podrá ser impugnada por cualquier persona o institución que tenga interés en ello y será el Consejo Nacional de Televisión quien defina si cumple o no con este requisito.

e) Un plan de operaciones, en que detallará de qué manera, en sus transmisiones, contribuirá a la diversidad y a la concreción del correcto funcionamiento a que se refiere el artículo 1° de esta ley, en relación al tipo de concesión al que postula.".

- En votación esta indicación Nº 370 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi (con dos votos), señora Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

El texto del artículo 22, quedó aprobado con la siguiente redacción:

"Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión, una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita,

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley;

d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.

e) Un certificado que de cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley 20.123.

f) Declaración Jurada del solicitante donde se estipule que no ha sido condenado en virtud de las leyes N^{os} 17.336, N° 19.889 y N° 20.243, durante los tres años calendario inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, ni mantiene pendiente el cumplimiento de dichas sentencias.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.

- - - - - - -

ARTÍCULOS, NUEVOS

Indicaciones N^{os} 371 y 372

371.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 372.- del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“… Intercálase el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- El Consejo realizará audiencias públicas en las cuales los solicitantes de una concesión de radiodifusión

televisiva expondrán sus proyectos programáticos. A dichas audiencias se convocará a representantes de la sociedad civil y expertos del sector audiovisual, quienes tendrán derecho a voz tanto respecto de la solicitud de concesión o la persona del solicitante. De lo obrado se levantará acta, la cual quedará a disposición de los interesados en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión. Adicionalmente, el Consejo solicitará una evaluación por una comisión de expertos designados por el Consejo por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio de entre los integrantes de una nómina que conformará anualmente.

En su postulación cada solicitante podrá objetar hasta dos miembros de esta nómina. La Comisión tendrá un plazo de treinta días para informar las solicitudes presentadas, debiendo para ello seguir las normas y criterios aplicables a los informes de perito.”.”.

Indicaciones N^{os} 373 y 374

373.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 374.- de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señores Bianchi, Muñoz y Rossi, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“… Agrégase el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- No podrán otorgarse concesiones de radiodifusión televisiva a aquellas personas que hayan incurrido en reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores o que hayan sido condenados en más de dos oportunidades dentro del año calendario anterior por prácticas antisindicales o por tutela de derechos fundamentales de los trabajadores.”.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Attón señaló que estas indicaciones se refieren al artículo 12, letra j), relativo a las audiencias públicas que son obligatorias para las concesiones y al artículo 15 que fueron aprobados y son parte del procedimiento de entrega de las concesiones.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que si hay audiencias o no es un tema polémico y dice relación con la transparencia en la entrega de las concesiones. Quiere recordar que ese es el origen de este tema. Tienen que haber audiencias para las concesiones comunitarias.

- En votación estas indicaciones N^{os} 371, 372, 373 y 374 fueron r**echazadas por 5 votos en contra y 2 votos a favor.**

Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Chahuán, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer y votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Girardi y Letelier.

- - - - - - -

NÚMERO 17

Pasó a ser Nº 21.

Artículo 23

El artículo 23 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que el Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cuál de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El o los reparos que formule el Consejo a la o a las solicitudes presentadas, sobre la base del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, serán notificados al o a los interesados, según sea el caso. El o los afectados tendrán el plazo de 15 días hábiles contados desde su respectiva notificación, para subsanar el o los reparos que su respectiva solicitud haya merecido. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, hará que la solicitud respectiva se tenga por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley.

El artículo 23 aprobado en general por el Honorable Senado, propone lo siguiente:

a) Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

"**Artículo 23**.- El Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas

garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión, o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declarase desierto, si es que ninguna de las postulantes cumple sus requisitos formales y técnicos.”.

b) Agregar el siguiente inciso segundo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Asimismo, en su informe, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicará si existen o no frecuencias radioeléctricas disponibles para operar las concesiones solicitadas. Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría mantendrá permanentemente informado al público, mediante un sistema de consulta electrónica, acerca de las frecuencias que se han asignado para prestar el servicio.”.

c) Reemplazar en el inciso final, la expresión “sobre la base del” por la expresión “considerando si procede el”.

A este artículo se presentó una indicación signada con el Nº 375.

<u>Letra a)</u>

Indicación Nº 375

375.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero sustitutivo propuesto, la expresión “El Consejo” por “En caso de tratarse de concesionarios con medios propios, el Consejo”.

A la modificación señalada en la indicación se agregó, al final de la segunda oración, luego de la palabra “público” sustituyendo el punto por una coma (,), la frase “salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta indicación es sólo una precisión de redacción, porque las concesiones estaban definidas en términos genéricos y como se establecieron dos tipos de concesiones; con medios propios y con medios de terceros, sólo las con medios propios deberán contar con la autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

- En votación esta indicación Nº 375, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Girardi, Muñoz, Quintana y Von Baer.

NÚMERO 18

Pasó a ser Nº 22, sin enmiendas.

Artículo 23 bis

El artículo 23 bis aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"**Artículo 23 bis**.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 15, 22 y 23, en el caso de que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuese técnicamente factible. La frecuencia especifica en que operará cada uno de los asignatarios, se resolverá por sorteo público.".

A este artículo se presentó una indicación signada con el Nº 376.

Indicación Nº 376

376.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para agregar al artículo 23 bis el siguiente inciso segundo nuevo:

"Las personas jurídicas que al momento de entrar en vigencia la nueva ley estén transmitiendo experimental o demostrativamente televisión digital en virtud de un permiso provisorio otorgado al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en la medida que su solicitud cumpla con todos los requisitos legales para que les sea otorgada una concesión de TVD con medios propios, tendrán preferencia para que se les asigne el canal específico que ya están utilizando en sus transmisiones experimentales o demostrativas.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que esta indicación establece una preferencia para aquellos que detenten permisos demostrativos. Agregó que siempre se

ha establecido, incluso en el Decreto Nº 264, que se trata de permisos que no dan preferencia alguna.

- En votación esta indicación Nº 376 fue rechazada, por 5 votos en contra y 3 abstenciones. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi y señora Von Baer y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Muñoz (con dos votos) y Quintana.

- - - - - - -

Artículo 24, nuevo

A este artículo se presentaron 3 indicaciones signadas con los Nos 377, 378 y 379.

Indicaciones Nos 377 y 378

377.- Del Honorable Senador señor Girardi y 378.- Del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar, a continuación del número 18., el siguiente nuevo:

"…Agrégase el siguiente artículo 24, nuevo:

"**Artículo 24**.- El Consejo realizará audiencias públicas en las cuales los solicitantes de una concesión de radiodifusión televisiva expondrán sus proyectos programáticos. A dichas audiencias se convocará a representantes de la sociedad civil y expertos del sector audiovisual, quienes tendrán derecho a voz, tanto respecto de la solicitud de concesión o de la persona del solicitante. De lo obrado se levantará acta, la cual quedará a disposición de los interesados en el Sitio Web del Consejo Nacional de Televisión. Adicionalmente, el Consejo solicitará una evaluación por una comisión de expertos designados por el Consejo por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio de entre los integrantes de una nómina que conformará anualmente.

En su postulación cada solicitante podrá objetar hasta dos miembros de esta nómina. La Comisión tendrá un plazo de 30 días para informar las solicitudes presentadas, debiendo para ello seguir las normas y criterios aplicables a los informes de perito.".

Indicación Nº 379

379.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para incorporar, a continuación del número 18., el siguiente nuevo:

"…Agrégase el siguiente artículo 24, nuevo:

"**Artículo 24**.- "El Consejo realizará audiencias públicas en las cuales los solicitantes de una concesión de radiodifusión televisiva expondrán sus proyectos programáticos. A dichas audiencias se convocará a representantes de la sociedad civil y expertos del sector audiovisual, quienes tendrán derecho a voz tanto respecto de la solicitud de concesión o la persona del solicitante. De lo obrado se levantará acta, la cual quedará a disposición de los interesados en el Sitio Web del Consejo Nacional de Televisión. Adicionalmente, el Consejo solicitará una evaluación por una comisión de expertos designados por el Consejo por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio de entre los integrantes de una nómina que conformará anualmente.

La Comisión tendrá un plazo de 30 días para informar las solicitudes presentadas, debiendo para ello seguir las normas y criterios aplicables a los informes de perito.".".

En discusión estas indicaciones Nos 377, 378 y 379, el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que establecen la obligación para el Consejo de hacer audiencias públicas donde los postulantes a concesiones expongan sus proyectos programáticos a la sociedad civil. Agregó que se ha reforzado la pluralidad del Consejo Nacional de Televisión para no tener que recurrir a estos métodos. El Consejo Nacional de Televisión es representativo de toda la sociedad. Además, se dejó la figura de las audiencias sólo para los concesionarios locales de carácter comunitario.

En consecuencia, propuso rechazar las indicaciones anteriores.

- En votación estas indicaciones Nos 377, 378 y 379 fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz, Quintana y señora Von Baer (con dos votos).

- - - - - - -

NÚMERO 19

Pasó a ser Nº 23.

Artículo 27

El artículo 27 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que el Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierta la licitación pública. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1° o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil, y, además, en igual fecha, en un diario de la capital de la región en la cual se establecerán las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.

Podrá reclamar de esta resolución quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada; presentarse por escrito ante el Consejo, señalar los medios de prueba con que se acreditarán los hechos que la fundamentan; adjuntar a ella los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante, y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, y recibido el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio o desde la fecha de recepción del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su caso.

Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierta la licitación pública, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado.

La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Las notificaciones de las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo se harán mediante carta certificada enviada al domicilio en Santiago que las partes hayan fijado en sus respectivas presentaciones, y la resolución que resuelva la reclamación, se notificará por medio de receptor judicial o de notario público. Tratándose de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos.

Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que está, totalmente tramitada, se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.

El artículo 27 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"**Artículo 27.**- El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.".

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba,

la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90° del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.”.

c) En su inciso quinto, sustitúyese la expresión “desierta la licitación pública” por la expresión “desierto el concurso público”.

d) Elimínase en su inciso séptimo, la expresión “Presidente del”.

e) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y, en su caso, publicado además en el Diario Oficial el decreto que otorga la concesión de radiodifusión televisiva terrestre, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta esté, totalmente tramitada y se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.”.

A este artículo se presentaron 3 indicaciones signadas con los N^{os} 380, 381, 381 bis y 382.

Letra b)

Indicación Nº 380

380.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirla por la siguiente:

“b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de

Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.”.”.

Indicación Nº 381

381.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el primer inciso propuesto, por el siguiente:

“Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.”.

En discusión estas indicaciones, el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que el inciso aprobado en general por el Senado contiene una referencia al Secretario General del Consejo que fue modificado con la creación del Secretario Ejecutivo que ya fue aprobado. Además, debe reponerse el informe técnico, eliminado durante la aprobación general, que debía hacer la Subtel en caso de reclamos formulados en el proceso de asignación de concesiones.

- En votación estas indicaciones Nos 380 y 381 fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz, Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 381 bis

381 bis.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.”.

- En votación esta indicación Nº 381 bis, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros

presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Letra d)

Indicación Nº 382

382.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el punto aparte (.) por el siguiente texto: “y la frase “en Santiago”.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que por la creación de la figura del Secretario Ejecutivo, la referencia al inciso primero del artículo 27 debe ser al Secretario del Consejo y no al Secretario General del Consejo. Además, se debe reponer el informe técnico que fue eliminado en la Honorable Cámara de Diputados, que debe elaborar la Subsecretaría de Telecomunicaciones en caso de reclamos que se hagan en un proceso de asignación de concesiones.

Las indicaciones N^{os} 380 y 381, tienen el mismo sentido de reponer el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la indicación Nº 382 busca descentralizar.

- En votación esta indicación Nº 382 fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz, Quintana y señora Von Baer.

<u>NÚMERO 20</u>

Pasó a ser Nº 24.

Artículo 30

El artículo 30 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, indica que toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuando ella sea de carácter técnico. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste

los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos, o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.

Se aplicarán las normas del artículo 27 a la resolución del Consejo que rechace la solicitud o afecte intereses de terceros.

El artículo 30 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

20. En el artículo 30:

a) En el inciso primero, sustitúyense las expresiones “cuando ella sea de carácter técnico” y “si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento”, por las expresiones “si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe” y “acerca de los aspectos técnicos involucrados”, respectivamente.

b) Intercálase un inciso segundo, del siguiente tenor, pasado el actual a ser tercero:

“Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.”.

A este artículo se presentaron 3 indicaciones signadas con los Nos 383, 384 y 385.

Letra a)

Indicación Nº 383

383.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazar la frase sustitutiva que se propone “si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe”, por “para su pronunciamiento en las materias propias de su competencia”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton indicó que la indicación propone un cambio de redacción que es innecesario ya que la redacción actual es suficientemente clara. Por consiguiente, se mantiene la enmienda a la ley propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, con las modificaciones propuestas por el Senado en sus indicaciones Nºs 384 y 385.

- En votación esta indicación Nº 383 fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz, Quintana y señora Von Baer; y con la abstención del Honorable Senador señor Muñoz.

Indicación Nº 384

384.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de “respectivamente”, el siguiente texto: “, e intercálase, entre las expresiones “recepción” y “será”, la frase “con medios propios”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que esta indicación tiene por finalidad precisar que la obligación de este artículo sólo será exigible en cuanto a los concesionarios con medios propios.

- En votación esta indicación Nº 384 fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz, Quintana y señora Von Baer.

Letra b)

Indicación Nº 385

385.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en el inciso segundo propuesto, entre “requerir” y “la”, la frase “en lo que corresponda”.

Al igual que la indicación anterior su objetivo es precisar conceptos.

- En votación esta indicación Nº 385 fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz, Quintana y señora Von Baer.

NÚMERO 21

- - - Elimínase.

Artículo 31 A

- - -Pasó a ser artículo 17, con enmiendas.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que las materias relativas al patrimonio del Consejo Nacional de Televisión están contenidas en el artículo 31 A que pasó a ser artículo 17.

El traslado del artículo 31 A se propone por razones de técnica legislativa, ya que el artículo 17 fue derogado, ubicándose en el lugar del artículo derogado, el artículo 31 A, como artículo 17.

Las Comisiones Unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, acordaron eliminar este numeral 21, reemplazándose su artículo 31 A, que fue sustituido por el artículo 17 que se trasladó al lugar del artículo 17, derogado.

Este acuerdo fue adoptado en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento, a petición del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton.

El debate sobre este artículo, así como las indicaciones formuladas al artículo 31 A se encuentran tratadas en el artículo 17.

- - - - - - -

Artículo 31 B, nuevo

Indicación Nº 445

445.- De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar, a continuación del número 21., el siguiente nuevo:

“….Incorpórase el siguiente artículo 31 B:

“**Artículo 31 B**.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva terrestre no podrán imponer a los usuarios ningún tipo

de cobro, sean éstos directos o indirectos, por las señales que emiten a través de sus concesiones.”.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, explicó que esta indicación tiene por objeto establecer la gratuidad de todas las señales. Agregó que la gratuidad se aprobó en el artículo 17.

- En votación esta indicación Nº 445, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz, Quintana y señora Von Baer, quedando incorporada al final del inciso tercero del artículo 17.

- - - - - - -

NÚMERO 22

Pasó a ser Nº 25.

Artículo 33

El artículo 33 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:

1.- Amonestación.

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.

4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 18; c) declaratoria de quiebra de la concesionaria, por resolución judicial ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las

transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión, y 3) infracción de lo establecido en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

El artículo 33 aprobado en general por el Honorable Senado, propone lo siguiente:

a) Sustitúyese en el Nº 2 el guarismo “200” por “1000”.

b) Intercálase, en el Nº 4, en su letra a), la expresión “y con la cobertura” entre los términos “plazo” y “señalado” de su actual texto, pasando este último a expresarse en su forma plural “señalados”.

c) Agrégase, en el Nº 4, la siguiente letra e), sustituyendo el punto aparte (.) con que éste termina, por un punto y coma (;):

“e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada.”.

d) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del vocablo “ley”, la oración “y en la letra l) de su artículo 12”.

A este artículo se presentaron 12 indicaciones signadas con los Nos 446, 447, 448, 448 bis, 448 ter, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456 y 457.

Letra a)

Indicación Nº 446

446.- Del Honorable Senador señor Gómez, para sustituirla por la siguiente:

“a) Sustitúyense en el número 2 los guarismos “20” y “200” por “100” y “10.000”, respectivamente.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que esta indicación tiene por objeto aumentar en forma significativa las multas que se pueden imponer a los canales de televisión por las infracciones que se cometan a las disposiciones de esta ley.

Dada la cantidad de infracciones que puede cursar el Consejo Nacional de Televisión, no se recomienda aumentar aún más las multas, sino que se propone dejarlas en 200 utm para los canales chicos y en mil utm para los canales nacionales. Además, en caso de reincidencia, dicho valor máximo se puede duplicar, en ambos casos.

En esta disposición se tratan todas las sanciones desde la amonestación hasta la caducidad de la concesión.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó sus dudas en cuanto a que si una multa equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales, será suficiente para desalentar malas prácticas.

- En votación esta indicación Nº 446, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

El Ejecutivo, sobre la base del debate anterior, formuló la siguiente proposición:

"a) Sustitúyese el Nº 2, por el siguiente:

"2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.".

En votación esta proposición fue aprobada sin enmiendas, con la misma votación de la indicación Nº 446.

\- - - - - - -

Indicación Nº 447

447.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar la siguiente letra b) nueva:

“b) Agréguense los siguientes párrafos segundo y tercero al número 3.:

“Se entenderán que constituyen infracción grave:

1) Aquellas que afecten el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a que se refiere el artículo 1º de esta ley, y

2) Aquellas que contravengan el inciso tercero, cuarto o quinto del artículo 31 A de esta ley.

Se entenderá que existe reiteración de una infracción cuando, dentro de un semestre contado desde la comisión de la primera infracción, un concesionario ha sido sancionado, por incurrir en cualquiera de las dos conductas a que se refiere el inciso anterior, dos o más veces por resolución ejecutoriada del Consejo. En caso de que un concesionario sea por segunda vez sancionado con la suspensión de las transmisiones dentro de un año calendario, la suspensión no podrá ser inferior a 15 ni superior a 30 días.”.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Attón señaló que esta indicación tiene por objeto catalogar como graves infracciones que ya están sancionadas en la ley vigente con el máximo rigor, que es la caducidad, por lo tanto, la modificación propuesta es innecesaria.

- En votación esta indicación Nº 447, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - -

Indicación Nº 448

448- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“…) Incorpóranse, en el N° 4, las siguientes letras e), f) y g):

“e) El incumplimiento de los requisitos de cobertura establecidos en el proyecto de concesión, dentro del plazo dispuesto por la ley o la autoridad.

f) La no utilización efectiva durante el último bienio de la frecuencia otorgada en concesión. Se considerará como no utilizada aquella concesión que no cumpla adecuadamente con los parámetros establecidos en la solicitud de concesión, señalados en el artículo 22, especialmente en lo relativo al proyecto financiero y técnico propuesto, circunstancia que será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

g) El sostenido incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que la concesionaria tiene respecto de sus trabajadores, así como la falta de observancia de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor a las cuales se encuentran sujetas las actividades de transmisión radiotelevisiva.”.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Attón explicó que esta indicación incorpora como causales de caducidad el incumplimiento de los requisitos de cobertura, que está considerado en la letra a) y el número 2 de la letra d), como incumplimiento de las normas técnicas, la no utilización de la frecuencia asignada, también incorporada en la actual letra a) y el incumplimiento de la normativa laboral, previsional y de propiedad intelectual. El Ejecutivo no está de acuerdo con la modificación propuesta en la letra a).

- En votación esta indicación Nº 448, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 448 bis

448 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en el número 4 del artículo 33, la siguiente frase nueva, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido:

"La caducidad anticipada no regirá para Televisión Nacional de Chile, que aplicará lo que procede en la letra b) del artículo 16 de la ley Nº 19.132.".

- En votación esta indicación Nº 448 bis, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 448 ter

448 ter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para eliminar en el inciso cuarto, numeral 3, letra d), la frase “inciso final del” y en el inciso final elimina la frase "inciso final del".

- En votación esta indicación Nº 448 ter, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

- - - - - - -

Letra c)

Indicación Nº 449

449.- Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir, en el literal que se propone agregar, la frase “otorgada por concurso público”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Attón señaló que esta indicación al proponer la eliminación de la frase “otorgada por concurso público” tiene por objeto precisar que la sanción de la caducidad se aplicará a cualquier concesionaria que transfiera su concesión sin autorización previa del Consejo Nacional de Televisión, sin embargo, debe tenerse presente que los concesionarios con medios de terceros no requieren contar con dicha autorización para transferir sus concesiones.

- En votación esta indicación Nº 449, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Letra d)

Indicación Nº 450

450.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Las permisionarias de servicios limitados de televisión podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el

inciso final del artículo 1° de esta ley, la letra l) de su artículo 12, artículo 14 y artículo 15 ter inciso final.”.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que esta indicación tiene por finalidad actualizar las posibles sanciones que se pueden aplicar a los permisionarios de servicios limitados de televisión (operadores de cable): por infracción al correcto funcionamiento (inciso final del artículo 1º), por no emitir horas de cultura (artículo 12, letra L), por no respetar el pluralismo (artículo 14) y por no respetar el Must Carry (artículo 15 quáter, inciso segundo). Propuso aprobarla.

- En votación esta indicación Nº 450, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 451, 452, 453 y 454

451.- Del Honorable Senador señor Cantero; 452.- del Honorable Senador señor Gómez; 453.- del Honorable Senador señor Letelier, y 454.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituirla por la siguiente

“d) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

“Las permisionarias de servicios limitados de televisión podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley, la letra l) de su artículo 12, artículo 14 y artículo 15 ter, inciso final.

Asimismo, corresponderá al CNTV conocer de reclamos de los usuarios de estos servicios, relativos a la calidad de los servicios prestados por estos operadores.”.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que estas indicaciones también tienen por finalidad actualizar las sanciones que se pueden aplicar a los permisionarios de servicios limitados de televisión y agregan que el Consejo Nacional de Televisión conocerá de los reclamos de los usuarios relativos a la calidad de estos servicios, situación que está contemplada en el artículo 40 bis de la ley vigente, que incluye cualquier vulneración al correcto funcionamiento que puede ser denunciada por particulares, por lo que se considera innecesaria su reiteración.

- En votación estas indicaciones Nos 451, 452, 453 y 454 fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - -

Indicación Nº 455

455.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Incorpórase el siguiente inciso, nuevo:

"Para las señales televisivas que se emitan en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva, ya sea local, comunitaria, regional o nacional, será pauta de buen comportamiento respetar los derechos laborales del Código del Trabajo en todos sus artículos. El incumplimiento de estas pautas de correcto funcionamiento se considera falta gravísima y será causal de caducidad de la concesión, como lo establece el artículo 33 de esta ley en su grado máximo en el número 4.".".

Indicación Nº 456

456.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

"Para las señales televisivas que se emitan en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva, ya sea local, comunitaria, regional o nacional, serán pautas de buen comportamiento el responder y atenerse al reglamento de la ley de acceso a personas con discapacidad, deberán también otorgar accesibilidad a los contenidos para personas con discapacidad visual.

Pasados 180 días de la entrada en vigencia de esta normativa, todos los concesionarios deben cumplir con el párrafo precedente. El incumplimiento de estas pautas de correcto funcionamiento es considerado falta gravísima y será causal de caducidad de la concesión, como lo establece el artículo 33 de esta ley en su grado máximo en el número 4.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que estas indicaciones tienen por objeto

incorporar como pautas de buen comportamiento de los concesionarios, el respeto a la normativa laboral y de inclusión a las personas con discapacidades, y que la infracción a estas pautas serán sancionadas con la caducidad de la concesión. Propuso rechazarlas.

- En votación estas indicaciones Nos 455 y 456 fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - -

Indicación Nº 457

457.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para agregar la siguiente letra, nueva:

"…) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"Las concesiones de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1°, relativo al correcto funcionamiento, en las letras a), d) y l) del artículo 12, y en los artículos 18 y 19 de esta ley.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que esta indicación va en el mismo sentido que la indicación Nº 450, pero no es tan precisa ya que considera otros factores y por lo tanto propuso rechazarla.

- En votación esta indicación Nº 457, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - -

Consultar como Nº 26, nuevo, el siguiente:

<u>NÚMERO 26, NUEVO</u>

Artículo 40 bis

- - - Contemplar, como Nº 26, nuevo, el siguiente:

"26. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 bis, la frase "en el inciso final del artículo 1º y en los incisos segundo y tercero del artículo 12" por "en el artículo 1º y en la letra l) del artículo 12".

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento.

Posteriormente a este acuerdo, se presentó la siguiente indicación:

Indicación Nº 457 bis

457 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para eliminar en el inciso primero del artículo 40 bis la siguiente frase: "inciso final del".

- En votación esta indicación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

- - - - - - -

Artículos 42 B a 42 I, nuevos

Indicación Nº 458

458.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Agréganse los siguientes artículos 42 B a 42 I, nuevos:

"**Artículo 42 B**.- Créase el Fondo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción, dependiente del Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Fondo", con el objeto de promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural; de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos o reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por éste.

El Fondo estará constituido por los aportes que se le asigne anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de poder recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa

de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios. Los subsidios podrán otorgarse para financiar el pago de los precios o tarifas que cobren los concesionarios a que se refiere el artículo 31 A.

Dichos recursos podrán emplearse preferentemente para financiar o subsidiar la producción y transmisión de los operadores de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter regional, comunitario y local.

Artículo 42 C.- El Fondo será administrado por el Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción y estará integrado por el Presidente del Consejo Nacional de Televisión, 3 Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, el Ministro de Cultura, el Ministro de Educación, el Ministro de Hacienda y 3 profesionales con experiencia en el área de la producción audiovisual, que serán designados por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas. El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, quien tendrá a su cargo las actas de las sesiones y la calidad de ministro de fe.

Artículo 42 D.- El Consejo Nacional de Televisión elaborará con la debida antelación, un programa anual de proyectos subsidiables, el que pondrá a disposición del Consejo para su aprobación, previa verificación que en su definición se hayan considerado los criterios o pautas acordadas por el Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción. Con todo para su elaboración deberá realizarse una consulta ciudadana orientada a conocer el tipo de contenidos y televisión que la Sociedad quiere sea financiada o subsidiada por el Estado, debiendo el programa considerar al menos un 20% de dichos contenidos.

Artículo 42 E.- El Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción tendrá las siguientes funciones:

1. Definir anualmente los criterios o pautas que se deben considerar por el Consejo Nacional de Televisión al evaluar los proyectos.

2. Establecer el programa anual de proyectos financiables o subsidiables, sus prioridades y los recursos asociados a su ejecución.

3. Asignar por concurso público, los proyectos y financiamiento o subsidios para su ejecución.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción podrá

requerir a toda clase de autoridades los antecedentes que estime necesarios para el cometido de sus funciones.

Artículo 42 F.- Las bases de los concursos especificarán los requisitos, las características y el contenido del correspondiente proyecto, cuidando asegurar la calidad de los proyectos adjudicatarios y de garantizar la transparencia del proceso y el trato equitativo de los participantes.

Podrán presentarse al concurso los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los productores independientes.

Los proyectos serán asignados a los postulantes cuyas propuestas, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, soliciten el menor subsidio. En caso de empate, ésta será definida mediante sorteo.

Artículo 42 G.- El financiamiento o los subsidios, según corresponda, que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Consejo Nacional de Televisión, previa entrega de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el asignatario, en las condiciones exigidas en las bases del concurso.

Artículo 42 H.- Los asignatarios deberán, antes de la entrega de los recursos y en un plazo no superior a 60 días, acreditar que la transmisión del respectivo programa se realizará en las condiciones de horario y niveles de audiencia exigidas en la bases del concurso. En caso que el asignatario sea un productor independiente, además deberá acreditar, dentro del mismo plazo, a través de cual concesionario de radiodifusión televisiva será transmitido su programa.

Vencido dicho plazo sin que se acrediten estas circunstancias, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

Artículo 42 I.- El financiamiento o los subsidios, según corresponda, que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Consejo Nacional de Televisión.”.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán declaró **inadmisible** esta indicación que crea un fondo de desarrollo de la televisión digital y un Consejo de

Desarrollo de la TV digital por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, involucrar fondos públicos y crear un nuevo organismo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton recordó que el financiamiento de la televisión digital se discutió al aprobarse el nuevo artículo 12 letra b), el artículo 15, que considera a televisión nacional como transportador, el artículo 47 sobre Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el artículo 50 que contempla la reserva de concesiones.

El Honorable Senador señor Chahuán, Presidente de las Comisiones Unidas, declaró inadmisible esta indicación.

NÚMERO 23

Pasó a ser Nº 27.

Artículo 43

El artículo 43 de la ley Nº 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión señala que los concesionarios de servicios de televisión tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.

El establecimiento de las servidumbres, el ejercicio de ellas, la tramitación de las solicitudes y la indemnización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley N° 18.168.

El artículo 43 aprobado en general por el Honorable Senado, agrega en el inciso primero, luego de la expresión “televisión”, la oración “,o de servicios de transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre,”.

A este artículo se presentaron 3 indicaciones signadas con los Nºs 459, 460 y 461.

Indicación Nº 459

459.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase propuesta por la siguiente: “que utilicen medios radioeléctricos propios”.

Indicación Nº 460

460.- Del Honorable Senador señor Girardi, para sustituirlo por el siguiente:

“23. Intercálase, en el inciso primero del artículo 43, a continuación del vocablo “televisión”, la frase “que utilicen medios radioeléctricos propios”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó de qué se tratan estas servidumbres, puesto que hay malos conceptos que no deben mantenerse en la ley. En su opinión, se debe precisar el alcance del concepto porque no está claro que esta modificación sea sólo un cambio de tecnología.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se trata de una precisión puesto que toda la infraestructura de telecomunicaciones tiene derecho a una servidumbre legal. Como se ha efectuado una distinción entre concesionarios con medios propios y concesionarios con medios de terceros, es necesario precisarlo porque estos últimos no tienen estaciones y por ello no requieren derecho de servidumbre legal, y esa servidumbre se entiende que es sólo para los concesionarios de radiodifusión televisiva con medios propios.

Esta precisión es una concordancia con la servidumbre que tienen los concesionarios de radiodifusión televisiva y de telecomunicaciones, en general.

La Ley General de Telecomunicaciones se refiere a los concesionarios de radiodifusión televisiva y como en esta iniciativa legal se han establecido dos tipos de concesionarios, se estima necesario precisar que sólo tienen derecho a esta servidumbre los concesionarios de radiodifusión televisiva con medios propios.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia de que cuando los canales de televisión eran de propiedad del Estado o de las universidades, se estableció ese derecho y ahora se solicita que se ratifique ese derecho en un período de la historia donde la industria televisiva está en otra etapa de evolución y desarrollo.

Los alcances de los conceptos se deben precisar. Antiguamente los canales de televisión exhibían otra situación, con lo cual al establecer que tienen derecho a servidumbre, también se puede imponer a un particular ciertas obligaciones, se puede establecer una situación de desigualdad en la negociación, que a lo mejor no es necesaria para esta industria en la actualidad.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, expresó que la ley del Consejo Nacional de Televisión sólo establece las servidumbres para los efectos de mantener y operar las estaciones de televisión que pueden estar ubicadas en la cima de un cerro, como lo señala el artículo 46 de la ley que regula el Consejo.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que resulta evidente que la segunda década del siglo XXI es distinta a la sexta década del siglo XX, por lo tanto, cuando se fijó ese criterio de servidumbre sobre operaciones se está entregando a un particular facultades muy amplias, que son propias de la ley de caminos y de la ley eléctrica, con lo cual se genera una situación muy peculiar. No se está resguardando el derecho de los ciudadanos que pueden tener un conflicto con otros particulares y se entra a mediar en ese conflicto, cuando se establece el derecho de servidumbre se está entregando ventaja a uno en desmedro del otro.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que la Ley General de Telecomunicaciones es más precisa en materia de servidumbres porque prescribe que los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques y caminos, sólo para los fines específicos del servicio respectivo, tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes y que se cumplan las normas técnicas y reglamentarias como también las ordenanzas que correspondan.

Asimismo, se establece que las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común.

De esta forma, para los efectos de establecer una simetría se debe otorgar un derecho de servidumbre para los concesionarios de televisión con medios propios y se puede agregar una norma que señale que cuando esas servidumbres recaigan en propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que en la actualidad por la falta de una mejor regulación de los espacios públicos se han presentado diversos problemas en las ciudades, por lo que es preferible que en esta materia se realice un debate distinto, en lugar de obligar a la ratificación de un derecho de servidumbre necesario para operar y mantener las estaciones. Esta proposición es absolutamente unilateral.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que se trata

básicamente de torres, porque esa es la infraestructura existente para la televisión abierta.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, acotó que la ley de antenas regula expresamente la infraestructura de los concesionarios de radiodifusión televisiva y radiodifusión sonora. La instalación de la infraestructura está normada.

En seguida, expresó que en caso de rechazarse estas indicaciones, que se refieren al derecho a las servidumbres, se entenderá que este derecho es genérico para todos los servicios de televisión, por ello es preferible que se precise que sólo se refiere al concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios.

Además, el establecimiento de la servidumbre, el ejercicio de ella, la tramitación de la solicitud y la individualización a que den lugar, se regirán por el artículo 18 de la ley Nº 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, que fue modificada por la ley Nº 20.599, que regula la instalación de antenas.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó establecer una referencia a la ley Nº 20.599.

- En votación estas indicaciones Nos 459 y 460, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, acordándose hacer una referencia a la ley de Antenas, Nº 20.599.

- - - - - - -

Indicación Nº 461

461.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 43, la expresión "servicios de televisión" por "radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, propuso rechazar esta indicación porque los servicios limitados de televisión no requieren de estaciones.

- En votación esta indicación Nº 461, fue rechazada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Letelier, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - -

Consultar como Nº 28, nuevo, el siguiente:

NUMERO 28, NUEVO

Artículo 46

El artículo 46 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, señala que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las trasmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita.

A este artículo se presentaron 4 indicaciones signadas con los Nos 462, 463, 464 y 465.

Indicaciones Nos 462, 463, 464 y 465

462.- Del Honorable Senador señor Cantero; 463.- del Honorable Senador señor Girardi; 464.- del Honorable Senador señor Gómez, y 465.- del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… En el artículo 46, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En todo caso, tratándose de contratos de transmisión de contenidos de terceros concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión de espectro radioeléctrica respectiva.".".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton manifestó que estas indicaciones se pueden perfeccionar con ciertas precisiones, presentando la siguiente proposición:

Proposición del Ejecutivo

“Artículo 46.- La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se entenderá por no escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes a concesionarios con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que esta proposición se refiere a los concesionarios con medios de terceros, para que sean responsables de los contenidos, puesto que de otro modo, no existirá interés en transportarlos.

- En votación estas indicaciones Nos 462 a 465, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - -

Intercalar, como Nº 29, nuevo, el siguiente:

NUMERO 29, NUEVO

Artículo 47

El artículo 47 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1.- Elimínase, en el inciso final del artículo 4°, la frase "y a los servicios limitados de televisión".

2.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 9°, por los siguientes:

"Artículo 9°.- Los servicios limitados de telecomunicaciones y los servicios limitados de televisión requerirán, para ser instalados, operados y explotados, de permisos otorgados por resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Tratándose de servicios limitados de telecomunicaciones, los permisos tendrán una duración de diez años y podrán ser renovados por períodos de igual duración. La solicitud de renovación deberá ser presentada dentro de los dos años anteriores al vencimiento del plazo de vigencia. Los permisos para servicios limitados de televisión serán de carácter indefinido, en caso que no ocupen frecuencias del espectro radioeléctrico, y durarán 25 años en los demás casos. Se consideran como servicios limitados de televisión todos aquéllos que no sean de libre recepción, como ser, de cable, codificados, fibra óptica, etcétera".

3.- Sustitúyese la frase inicial del inciso tercero del artículo 16 "Tratándose de solicitudes de servicios públicos de telecomunicaciones y de servicios intermedios de telecomunicaciones", por la siguiente: "Tratándose de solicitudes de servicios públicos de telecomunicaciones, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios limitados de televisión".

Indicación Nº 466

466.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… En el artículo 47:

a) Sustitúyese, en el número 2 del inciso primero, la frase "serán de carácter indefinido, en caso que no ocupen frecuencias del espectro radioeléctrico, y durarán 25 años en los demás casos" por "tendrán una duración de 25 años".

b) Agrégase el siguiente número 4:

"4.- Elimínase, en la letra c) de su artículo 28 D, la frase "abierta o".".

c) Agrégase el siguiente número 5:

"5.- Agréganse, en su artículo 28 D, las siguiente letras d) y e), nuevas, pasando la actual letra d) a ser f):

"d) El financiamiento de la producción, las inversiones, los costos de transmisión y la difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios. Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente para financiar las inversiones

relacionadas con los sistemas de transmisión pertenecientes a los concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter regional, comunitario y local.

Todo subsidio o financiamiento referido a esta materia deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio, y deberán considerar, además, la convergencia de los medios respecto de los cuales se asignan.

e) El otorgamiento de una o más de las concesiones a las que se refiere el artículo 31 A de la ley N° 18.838, como también el otorgamiento de concesiones de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, las cuales deberán tener por fin exclusivo el transporte de señales de concesionarios con medios de terceros.”.”.”.

Durante la discusión de esta indicación se tuvo presente que la eliminación del artículo 13 bis tuvo por objetivo reemplazar el Fondo de Antenas y crear el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones que se traspasó a este artículo 47 bis, que modifica el artículo 28 D, de la Ley General de Telecomunicaciones.

El debate originado con motivo de la eliminación del artículo 13 bis se encuentra consignado en ese artículo.

En mérito a lo anterior, el Ejecutivo formuló la siguiente proposición:

4.- En el artículo 28 D:

a) Agréguense los siguientes párrafos segundo y tercero en la letra c):

“Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea.

Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente a financiar las inversiones de concesionarios que ofrezcan capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario.

b) Agréguese el siguiente inciso final:

"Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberán considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios respecto de los cuales se asignan."

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, explicó que esta proposición tiene por finalidad incorporar la inversión que se requiere en la infraestructura de televisión y se solicita que sea abierta y en convergencia de sistema, es decir, esté diseñado para telefonía, Internet y televisión.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó su preocupación por la entrega de subsidios estatales a empresas que están vinculadas a los grandes consorcios o cadenas, sean nacionales o internacionales. Se debe financiar a los concesionarios que hacen un esfuerzo por transmitir y que no cuentan con cartera publicitaria.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Erráruriz, explicó que los recursos para este Fondo se consignan anualmente en el Presupuesto de la Nación y en el del Ministerio y están destinados a lugares como Isla de Pascua, que requiere contar con televisión, sin embargo, los canales no están obligados a entregar el servicio en ese territorio.

Si el Ejecutivo considera que debe existir servicio de algún canal de televisión nacional en Isla de Pascua, el único mecanismo es en forma competitiva y en lo posible con un operador neutro, abierto a todos los concesionarios y que permita que los canales nacionales lleguen a Isla de Pascua.

El problema se presenta en la mayoría de los casos en la situación regional, comunitaria, pero no se pueden excluir algunas zonas del país.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aclaró que la proposición del Ejecutivo indica que esos subsidios se deberán destinar preferentemente a financiar las inversiones de concesionarios que ofrezcan capacidad de transmisión, es decir, se trate de concesionarios de terceros, que pueden ser empresas nacionales que no estén integradas verticalmente y que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, que no sean de carácter nacional.

El Honorable Senador señor Pizarro compartió la posición **del Honorable Senador señor Cantero**, en el sentido de precisar que la proposición indica que cuando se entregue a los canales

regionales, locales o comunitarios no exista ninguna relación con canales nacionales.

Se deben adoptar todas las precauciones para evitar que los canales nacionales, para recibir subsidios, se instalen a nivel local.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, propuso establecer que en el caso de los canales nacionales sólo sea para otorgar el servicio en zonas extremas o aisladas.

Luego, reiteró que el Fondo de Antenas era para llevar la señal de los canales nacionales a zonas extremas que no tienen cobertura.

La proposición contiene un subsidio a operadores de infraestructura que sean neutros y que lleven a concesionarios regionales, cuyo foco sea preferentemente el ámbito regional, local y comunitario. Sin embargo, en algunos casos de zonas extremas, también deberían llevar a los canales nacionales.

El Honorable Senador señor Girardi apoyó la proposición **del Honorable Senador señor Cantero**, en el sentido de que las concesionarias no estén relacionadas o vinculadas, luego, propuso agregar en la letra a), a continuación del término “televisiva” la expresión “digital de libre recepción”, para evitar la entrega del subsidio a la televisión satelital.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó su conformidad con la preocupación **del Honorable Senador señor Cantero,** sin embargo, resaltó que las zonas extremas constituyen el espíritu del Fondo de Antenas original. Además, hay zonas apartadas que no son extremas y es importante contar con la señal de televisión para conectar esos lugares con la comunidad nacional.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que lo señalado por **la Honorable Senadora señora Von Baer** es el rol que corresponde a TVN y agregó que no corresponde el subsidio a la televisión privada o comercial.

En seguida, consultó cuál es el porcentaje del territorio nacional que deben cubrir los canales nacionales, cómo se entregan las zonas de concesión a los canales de televisión, por lo que solicitó un mapa de las zonas de servicio de los canales de televisión. La proposición es que los canales de televisión que reciben una zona de servicio deben tener una obligación de cobertura de 100%, por lo que no entiende la razón para entregarle un subsidio.

El Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones es perfecto para TVN que cumple una función de integración territorial y que llegue a lugares como Isla de Pascua o Juan Fernández. Qué sucede con zonas aisladas del norte grande o del sur del país, será necesario otorgar un subsidio para esa cobertura, cuál es el límite.

En la comuna de Paredones, que no es aislada, no hay recepción para los teléfonos celulares ni para la televisión y es una responsabilidad de los concesionarios realizar la inversión para prestar el servicio en forma adecuada.

Recientemente el Estado otorgó un subsidio para instalar Internet y se supone que los canales de televisión también deben llegar.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que el Estado tiene que subsidiar la posibilidad de llegar con cobertura a las zonas rurales, aisladas y extremas. Además, el Estado puede subsidiar a operadores privados para que lleguen a determinadas zonas por una garantía mínima de pluralismo, porque cuando todo queda en poder de la empresa del Estado que opera esas concesiones, se corre el riesgo que posteriormente no exista pluralismo en la información, en la cultura, en el ámbito político, se puede prestar para un abuso de la señal única subsidiada.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que mediante estos subsidios se favorece a los ciudadanos que acceden a estos servicios. Para las personas que viven en zonas aisladas y sólo pueden ver una señal o tener acceso a un solo servicio, constituye una limitación a la posibilidad de poder acceder a distintos contenidos.

El problema se produce cuando no existe interés de los concesionarios por llegar a un lugar aislado, por lo que propuso ampliar el concepto a zonas extremas, rurales o aisladas, para lograr la apertura y que lleguen los contenidos plurales a todos los lugares del país, en especial, para los que están fuera del área de concesiones en las regiones.

Actualmente, existen zonas dentro de las áreas de concesión en que no es posible ver los canales de televisión, sin embargo, es distinto al caso de los lugares que se encuentran fuera del área de concesión y que no tienen los servicios. En esos casos se debe instalar una antena subsidiada para que los contenidos puedan llegar, son zonas rurales, extremas, alejadas.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró la necesidad de contar con los mapas de las zonas de las concesiones, para

saber dónde se realizaron las inversiones del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para ver qué lugares dentro del área de concesión no tienen cobertura, que es distinto a los que están fuera del área de concesión. En el caso de la localidad de Coya, en la VI Región, se ubica a 45 kilómetros de Rancagua, cómo se considera, dentro o fuera del área de concesión.

El Honorable Senador señor Girardi consultó si cuando se entrega un subsidio para infraestructura existe claridad de que otro operador se pueda sumar.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el modelo concesional en Chile establece que el concurso se entrega por cobertura de población y por velocidad de despliegue en todos los servicios de telecomunicaciones, con excepción del servicio de televisión en que las frecuencias se entregan sólo a los operadores que las solicitan, no hay obligación.

Todos los concursos se han ganado por 98 ó 99 puntos lo que significa prácticamente la cobertura asociada al 96% de la población y en relación al territorio la proporción es menor, fluctúa entre 80 y 85%, lo que significa que hay villorrios que no tienen cobertura.

En el Proyecto Todo Chile Comunicado para Internet, se detectó que la cobertura para telecomunicaciones al año 2007 alcanzaba a 70%. El proyecto mencionado incorporó 1.274 localidades en la primera etapa, con lo cual subió a un 90% y para la segunda etapa se consideraban 2.000 localidades, sin embargo, no hubo presupuesto.

En la licitación de 4 G, se estableció por primera vez la condición de que además de entregar la cobertura para entregar el servicio y la velocidad de despliegue, se consideraron 600 localidades ubicadas fuera del 90% para que se ofreciera el servicio de telecomunicaciones por 24 meses. De esta forma, se llega a un 92%, para alcanzar el 98% restan alrededor de 2.000 localidades o villorrios de población, que se encuentran geográficamente aisladas, como en Coquimbo y otras zonas cordilleranas, que desde el punto de vista de transmisión es imposible llegar.

En Victoria, IX Región, tiene repetición, sin embargo, en la zona del conflicto mapuche no hay TVN porque no tiene los recursos para llegar a esa zona.

La figura de subsidio convergente de Internet y televisión, para llevar a las zonas extremas a los canales de televisión nacional a lugares donde no tienen interés en llegar y a los canales regionales y locales es lo que se propone en la nueva redacción.

El proyecto Todo Chile Comunicado es un muy buen proyecto que ha permitido extender la conectividad a diversas localidades, sin embargo, presenta el inconveniente de que el subsidio que se entrega a una empresa y pasa a ser propietaria de la infraestructura y no se puede aprovechar para otros servicios. Esas localidades recibieron un subsidio para prestar un servicio de voz y de datos, no tenían obligación de colocalización, no tenían la obligación de acceso abierto.

Ese era el problema de los concursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que financiaban infraestructura al operador integrado, es decir, al que presta el servicio y es dueño de las redes, sin obligación de abrir esa infraestructura a otros, lo que se debe corregir para que cada vez que se instale una antena, sea para voz o para datos, se aproveche para la televisión.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que cuando hay financiamiento público para infraestructura, siempre debe existir la posibilidad de acceso abierto para todos.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, aclaró que ese principio forma parte de la estrategia de la Subsecretaría, se ha realizado un esfuerzo desde la ley de reconstrucción de las telecomunicaciones en que se hace el espacio para el operador de infraestructura que es neutro y sólo invierte en las torres y equipamiento.

Como consecuencia del debate anterior, se propone la siguiente redacción para la proposición del Ejecutivo:

4.- En el artículo 28 D;

a) Agréguense los siguientes párrafos segundo y tercero en la letra c):

“Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva digital de libre recepción y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea, en zonas extremas o aisladas.

Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente a financiar las inversiones de concesionarios que deben ofrecer capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario.

b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberá considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios respecto de los cuales se asignan.”.

En seguida, se explicó que en los concursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones se asignan y posteriormente los concesionarios tienen que solicitar la concesión por las zonas que van a cubrir producto de este subsidio, porque no se puede decir que en esos lugares no tienen concesión.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia de que este subsidio no se restringe a aquellos territorios que están fuera del área de concesión.

Agregó que los conceptos de zonas extremas y aisladas tienen una definición acotada por parte del Ministerio del Interior, por lo tanto, hay zonas que no tienen esa calidad y no podrían recibir el subsidio.

Se explicó que esta disposición se engarza dentro del Título IV de la Ley General de Telecomunicaciones, que dispone que el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones está creado por ley para promover el aumento de cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

En consideración a este planteamiento se acordó modificar la redacción del inciso primero de la letra a) del artículo 28 D, agregando: **“en lugares rurales, insulares o aislados”.**

- En votación esta proposición, que tuvo como origen la indicación Nº 466, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer y con la abstención del Honorable Senador señor Letelier.

Posteriormente, con ocasión de la discusión de la indicación Nº 2 del Honorable Senador señor Navarro, se introdujo una nueva modificación a este artículo 47, que introduce modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán informó que esta proposición corresponde a la indicación Nº 2 que fue aprobada con modificaciones.

Proposición del Ejecutivo

4.- En el artículo 2, de la Ley General de Telecomunicaciones:

Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad; b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales y d) los beneficiados con una concesión compensarán al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que la propuesta del Honorable Senador señor Navarro tenía por finalidad incluir como artículo 1º de este proyecto de ley la siguiente indicación:

2.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO 1°.- El espectro radio televisivo es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia:

1. Su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad.

2. Ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radiotelevisivo.

3. Las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales.

4. Los beneficiados con una concesión con fines de lucro deben pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma.”.

Estos numerales se votaron en forma separada.

Los 3 primeros fueron aprobados por 7 votos a favor y 1 abstención y el Nº 4 fue aprobado por 6 votos a favor y 2 abstenciones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Attón señaló que la propuesta del Ejecutivo es que se incorpore en el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones esta indicación intercalándola como inciso segundo del artículo 2º de la mencionada ley donde se encuentran las declaraciones.

Agregó que la idea es no poner en la Ley del Consejo Nacional de Televisión una materia que es general para el tema de telecomunicaciones, por una razón de ordenamiento y de técnica legislativa.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que se iba a formular una redacción específica para el numeral 4, por parte el Ejecutivo quien traería una redacción distinta. Considera que no sólo no se trajo una redacción distinta sino que se trajo un tema conceptual distinto.

Dice “los beneficiados con una concesión compensarán al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que cuando se aprobó esta indicación se tuvo presente que en el artículo 32 de la Ley de Telecomunicaciones todas las personas beneficiadas con una concesión compensan al Estado. Por lo tanto si se ponía en la Ley del Consejo de Televisión habría una inconsistencia con la Ley de Telecomunicaciones ya que esta última en el citado artículo 32 indica que la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir de los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones el pago de los derechos por la operación y explotación de estaciones transmisoras y repetidoras del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, los que estarán sujetos al pago de un derecho anual, que será calculado sobre la base de los factores que se señalan.

Se compensa al Estado y después exime a los servicios públicos expresamente en el mismo articulado.

Dado que es una declaración genérica se propone dejarlo como inciso segundo en el artículo 2º de la Ley General de Telecomunicaciones y como el artículo 47 de la Ley del Consejo modifica la Ley General de Telecomunicaciones considera adecuada esa ubicación. De lo contrario existiría una incompatibilidad con el artículo 32.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que no es lo mismo hablar de “compensarán” a “deberán pagar”. Son dos conceptos jurídicos de distinto alcance.

En seguida, señaló que se está planteando que quienes deberán pagar son los que tienen concesiones con fines de lucro. En

las concesiones con fines de lucro se discutió si deberán o podrán pagar al Estado el justiprecio y no una compensación. El que tiene fines de lucro paga no compensa.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que este no es un problema de redacción. En el artículo 31 de la Ley de Telecomunicaciones dice que “los concesionarios, permisionarios y titulares de licencias de Servicios de Telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y que requieran de dichas autorizaciones para operar de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º y 9º (entregan los permisos de las concesiones de telecomunicaciones) de esta ley y los de la ley sobre Consejo Nacional de Televisión, estarán afectos al pago de los derechos que se señalan en los siguientes artículos, los que serán de beneficio fiscal.”.

Después el artículo 32 y el 33 señalan cuáles son los que están eximidos del pago de los derechos anteriores. Ellos son los servicios fijo y móviles de radiocomunicación operados por instituciones, entidades o personas que presten servicio a la comunidad, **sin fines de lucro** y que tengan por finalidad salvaguardar los bienes y la vida de las personas.

Manifestó que claramente se diferencia que todo el mundo pago a excepción de estas entidades que son sin fines de lucro que están exceptuadas del pago. Si el Ejecutivo coloca esta redacción como artículo nuevo en la Ley de Televisión quedaría una inconsistencia con lo que ya está en la Ley de Telecomunicaciones. Por esa razón se establece que los beneficiados con una concesión compensarán al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.

La Honorable Senadora señora Rincón indicó que el problema es que tiene una acepción distinta el “pagar” que el “compensar”. El compensar supone un daño y así está definido por la Real Academia de la Lengua Española. Aquí no hay un daño hay un uso y ese uso tiene un precio.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que los términos están expresados en su acepción jurídica. O sea, la compensación es una institución jurídica. Es la entrega de un justiprecio por un servicio, por retribuirlo.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que en la minería se paga una patente y en las radios también. Esto no es la patente comercial, ni como en la minería la patente minera, esto es que podrán pagar por una concesión. Es como un royalty.

Lo que se había acordado era que en vez de “deberán” se cambiaba por “podrán pagar”. Era sólo un tema de redacción que se iba a ver, no un cambio conceptual.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán sometió a votación el texto del Ejecutivo sustituyendo la palabra “compensarán” por “podrán pagar”, reemplazando la ubicación de la norma de la Ley del Consejo a la Ley de Telecomunicaciones.

- En votación la proposición del Ejecutivo fue aprobada con modificaciones por 8 votos a favor y 1 abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi, señora Rincón (con dos votos) Quintana y señora Von Baer (con dos votos). Se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

- - - - - - -

NÚMERO 24

Pasó a ser Nº 30.

Artículo 50

El artículo 50 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Artículo 50**.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.

El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva de libre recepción regionales, locales, comunitarios y aquellas nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativo-infantiles por resolución. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.”.

A este artículo se presentaron 27 indicaciones signadas con los N^{os} 467, 468, 469, 470, 470 bis, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492 y 493.

Inciso primero

Indicación Nº 467

467.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por los siguientes:

"**Artículo 50**.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá disponer las frecuencias que permitan garantizar el funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva, en condiciones de cobertura y disponibilidad de servicio, al menos equivalentes a las existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Para ello, en su definición deberá considerar que el 40% del total de las frecuencias disponibles para televisión digital sean destinadas a concesiones de carácter regional, local, comunal y aquellas nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativo infantiles por resolución.".

- En votación esta indicación Nº 467, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Inciso segundo

Indicación Nº 468

468.- Del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir el inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:

"El 40 % del total de las concesiones asignables para la televisión digital serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva de libre recepción regionales, locales, comunitarias y aquellas nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativo-infantiles, de acuerdo a un reglamento dictado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo cultural y una para finalidades de e-gobierno.".

- En votación esta indicación Nº 468, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 469

469.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar la frase “, entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio,”.

- En votación esta indicación Nº 469, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 470

470.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminar la frase “, entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio,”; intercalar, a continuación de “resolución.”, las siguientes oraciones: “En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo culturales y una para finalidades de gobierno.”, y suprimir la oración “Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.”.

- En votación esta indicación Nº 470, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 470 bis

470 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para eliminar en el inciso segundo del artículo 50, la siguiente frase:

"entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio,".

- En votación esta indicación Nº 470 bis, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos), y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 470 ter

470 ter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para intercalar en el artículo 50, a continuación de la frase "serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva," y antes de la frase "de libre recepción" la siguiente frase nueva ", sin fines de lucro,".

- En votación esta indicación Nº 470 ter, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 470 quáter

470 quáter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para eliminar en el inciso segundo del artículo 50, las siguientes frases:

a) "o disminuir"

b) "pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.".

- En votación esta indicación Nº 470 quáter, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 470 quinquies

470 quinquies.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Independientemente de lo que se establece en los párrafos precedentes, se establece una reserva especial para los pueblos

indígenas de dos frecuencias de alcance nacional.

- En votación esta indicación Nº 470 quinquies, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones Nos 471 y 472

471.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 472.- del Honorable Senador señor Letelier, para eliminar la frase ", entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio,"; intercalar, a continuación de "resolución.", las siguientes oraciones: "En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo culturales y una para finalidades de e-gobierno. Asimismo, Se reservará una concesión regional en cada zona de servicio y una nacional para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva a operadores que no cuenten con redes propias.", y suprimir la oración "Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.".

- En votación estas indicaciones Nos 471 y 472, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones Nos 473, 474, 475, 476, 477 y 478

473.- Del Honorable Senador señor Pizarro; 474.- del Honorable Senador señor Letelier; 475.- del Honorable Senador señor Navarro; 476.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi; 477.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 478.- del Honorable Senador señor Gómez, para suprimir las siguientes frase y oración: "entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio" y "Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.".

- En votación estas indicaciones Nºs 473 a 478, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 479

479.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 50, a continuación de la locución “por resolución”, la siguiente oración: “En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo cultural y una para finalidades de e-gobierno. Asimismo, se reservará una concesión regional en cada zona de servicio y una nacional para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva a operadores que no cuenten con redes propias.”.

- En votación esta indicación Nº 479, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 480

480.- Del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 50, a continuación de la locución “por resolución”, la siguiente oración: “En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo cultural y una para finalidades de gobierno electrónico. Asimismo, se reservará una concesión regional en cada zona de servicio y una nacional para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva a operadores que no cuenten con redes propias.”.

- En votación esta indicación Nº 480, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 481

481.- De la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 50, a continuación de la locución “por resolución”, la siguiente oración: “En todo caso, con

independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo cultural y una para finalidades de gobierno.”

- En votación esta indicación Nº 481, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 482

482.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para reemplazar su oración final por la siguiente: “El decreto supremo que apruebe el Plan, con aprobación del Consejo, que deberá adoptar el acuerdo por no menos de siete de sus miembros, podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso no podrá hacerlo a menos de 30%.”.

- En votación esta indicación Nº 482, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - - - - -

Indicación Nº 483

483.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para agregar al artículo 50 el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, se reservará una concesión para ser administrada exclusivamente por Televisión Nacional de Chile, la que deberá ser utilizada para transmisión de contenidos de terceros que será fijado por el Consejo Nacional de Televisión mediante el reglamento que se dicte para este fin, el cual será financiado con cargo a recursos establecidos en el artículo 12 letra b) de esta ley. Al mismo tiempo se otorgará, adicionalmente a la concesión que posea, una concesión adicional para uso propio de Televisión Nacional de Chile.”.

- En votación esta indicación Nº 483, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 484

484.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar al artículo 50 el siguiente inciso final:

"El Plan de Radiodifusión Televisiva no podrá considerar, bajo ningún respecto, en la disponibilidad del espectro asignado, fines distintos a los de televisión gratuita de libre recepción.".

- En votación esta indicación Nº 484, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 485

485.- Del Honorable Senador señor Cantero, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Las concesiones nacionales deberán transmitir un contenido único no diferenciado en todas las repetidoras del país.".

- En votación esta indicación Nº 485, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - - - - -

Indicación Nº 486

486.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

"… Agrégase el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ….- Tratándose de películas realizadas para la televisión, los seriales y los documentales, otras obras cinematográficas y programas informativos, podrán ser interrumpidos por publicidad la cantidad de veces que el Consejo determine en las bases del concurso.

En este caso, también, el Consejo podrá limitar el horario y duración de los anuncios publicitarios relativos a sustancias destinadas al consumo humano y sujetas al control de la autoridad sanitaria.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por publicidad todo mensaje transmitido a cambio de una remuneración o contraprestación, por cuenta de una persona natural o de una persona jurídica de derecho privado, relativa a una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, realizada con el objeto de promocionar el suministro de bienes de toda clase o la prestación de servicios, con carácter oneroso.

Si el beneficiario incumpliere con lo dispuesto en los incisos anteriores, el Consejo remitirá los antecedentes al Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción para que proceda a revocar la entrega de los recursos y exija la restitución de las sumas percibidas, o haga efectivas las garantías, en su caso, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer conforme al artículo 33.”.”.

- En votación esta indicación Nº 486, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones Nºs 487, 488, 489, 490, 491, 492 y 493

487.- Del Honorable Senador señor Cantero; 488.- del Honorable Senador señor Letelier; 489.- del Honorable Senador señor Navarro; 490.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; 491.- del Honorable Senador señor Pizarro; 492.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, y 493.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“… Agrégase el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo….- El Estado deberá desarrollar una política de fomento de los usos sociales vinculados a la televisión digital, tales como tele-gobierno, tele-educación y tele-medicina.”.”.

- En votación estas indicaciones Nºs 487 a 493, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

- - - - -

El Ejecutivo, sobre la base de las indicaciones N^{os} 468, 479, 480, 481 y 483, formuló la siguiente proposición de redacción para el artículo 50:

“Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.

El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales, locales y locales de carácter comunitarias, o para aquellas nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas por resolución. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o educativas, así calificadas por el Consejo por resolución. El Consejo por resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento, deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destinará para que se realicen ofertas no discriminatorias a concesionarios con medios de terceros.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que mediante esta proposición se acoge la reserva de las dos frecuencias para el Estado y en ese porcentaje se consideran dos frecuencias nacionales destinadas sólo a señales culturales o educativo-infantiles.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el término “educativo-infantiles” es un concepto nuevo, que no está definido, por lo que consultó cuál es el alcance.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se usó ese término porque así se define en todas las resoluciones del Consejo.

Se acuerda dejar sólo el término “educativo” y agregar en el inciso segundo “,y locales comunitarios”.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que dentro del porcentaje del 40% se ubican los regionales y locales comunitarios, no los locales.

- En votación esta proposición, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisione Unidas, Honorable Senador señor Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Letelier, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

En consecuencia, se dieron por rechazadas todas las indicaciones al artículo 50, por ser incompatibles con lo ya aprobado, excepto las indicaciones Nos 468, 479, 480, 481 y 483, que se aprueban con modificaciones, quedando subsumidas en la proposición del Ejecutivo.

\- - - - - -

ARTÍCULO NUEVO

El artículo 31 de la ley Nº 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, señala que los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales. Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.

Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que

hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.

A este artículo se presentó una indicación signada con el número 494.

Indicación Nº 494

494.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente ARTÍCULO SEGUNDO, nuevo:

“**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Intercálase el siguiente inciso octavo, nuevo, en el artículo 31 de la ley N° 18.700:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para los concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción definidos como regionales en la ley N° 18.838, los cuales podrán emitir programas con contenido de propaganda política en cualquier tiempo y sin la obligación de gratuidad establecida en este artículo.”.”.

- En votación esta indicación Nº 494 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Quintana (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

- - - - - - -

ARTÍCULO 2º, NUEVO

El artículo 69 de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual señala que los organismos de radiodifusión o de televisión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

Su **inciso segundo** indica que la retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, otorgará a la empresa derecho a una retribución, cuyo monto fijará el Reglamento.

Su **inciso tercero** prescribe que los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

Durante la discusión del artículo 15 ter y 15 quáter, el Ejectuvo formuló una proposición para modificar el artículo 69 de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual, intercalando un inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto, del siguiente tenor:

“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”.

En el artículo 15 quáter, se precisa que para ejerecer el derecho que se autoriza de retransmisión en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley de Propiedaed Intelectual, el concesionario debe cumplir con un 85% de cobertura con señal de televisión digital en su zona de servicio.

Con el objeto de no caer en reiteraciones nos remitimos al debate sostenido en esa oportunidad.

- En votación esta proposición del Ejecutivo, que recoge las indicaciones Nºs 323, 324, 325 y 326, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz (Letelier), Pizarro (Walker, don Ignacio), Quintana y señora Von Baer.

\- - - - - - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo 1º transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, señala que el plazo de vigencia de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción a que se refiere el artículo 15, inciso primero, de la ley Nº 18.838, no afectará a las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

A este artículo se presentaron 11 indicaciones signadas con los Nºs 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504 y 505.

Al iniciarse la discusión de este artículo el **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton** formuló una proposición que reemplaza el artículo 1º transitorio aprobado en general por el Senado, que mantenía los plazos de vigencia de las concesiones existentes previo a esta ley, utilizando como base las **indicaciones Nºs 495, 497, 504 y 505.**

Señaló que a los actuales concesionarios que detentan concesiones indefinidas, se les entregan 2 opciones que deberán ejercer dentro del plazo de 180 días de aprobada la ley:

a) Mantener dichas concesiones, con carácter indefinido, en la banda UHF, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en las mismas condiciones en que lo hacían previo a la entrada en vigencia de esta ley.

b) Optar a una nueva concesión en aquellas zonas de servicio en las cuales ya cuentan con concesiones de carácter indefinido, para lo cual deberán acogerse al régimen establecido en los artículos 15 y siguientes (pasar a tener concesiones a 20 años con posibilidad de emitir varias señales).

Lo anterior da la opción a los concesionarios actuales para que, si lo desean, no pierdan sus concesiones indefinidas y así se respeten sus derechos adquiridos. Si no optan, se entenderá que siguen con sus concesiones de carácter indefinido.

Su proposición es la siguiente:

Artículo Primero Transitorio

"Artículo Primero Transitorio.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones televisivas de libre recepción de carácter indefinido al momento de la entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo de tres meses para optar entre:

a) Mantener dicha concesión de carácter indefinido, en la banda UHF, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en las mismas condiciones en que lo hacían previo a la entrada en vigencia de esta ley, o

b) Solicitar una nueva concesión con medios propios, cuyo plazo de vigencia será de 20 años, y que se regirá íntegramente por lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la presente ley. Para hacer efectiva la adecuación de concesiones a que hace referencia esta letra, los concesionarios se someterán al mismo procedimiento establecido en el inciso primero del artículo tercero de esta ley.

En caso que un concesionario no se pronuncie en los plazos mencionados respecto de las opciones a que hacen referencia las letras a) y b) anteriores, se entenderá que mantiene su concesión de carácter indefinido, sujeto a las mismas condiciones establecidas en la letra a) precedente.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá, por medio del Plan de Radiodifusión Televisiva, asignar las frecuencias que sean necesarias por zona de servicio para efectos de agrupar a los titulares de concesiones televisivas de libre recepción de carácter indefinido.".

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, advirtió que esta disposición puede significar la presentación de recursos judiciales. Algunos concesionarios de televisión han argumentado el carácter de indefinido de las respectivas concesiones.

La proposición anterior pretende establecer que las actuales concesiones indefinidas corresponden a la banda VHF y se otorga un espacio en la banda UHF, en que tienen que compartir con varias señales. Si el concesionario pretende ocupar el espacio completo, que es para 6 señales en el espectro, debe cambiar su concesión indefinida por una concesión de plazo definido, con un máximo de 20 años.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó cuál es la razón para reconocerle un derecho a los concesionarios actuales, que es para una transmisión analógica, que es diferente a la transmisión digital.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, explicó que esa opción se entrega sólo con la finalidad de prevenir discusiones relativas a la pérdida de un derecho adquirido con carácter de indefinido.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que esta materia es muy compleja, porque si se reconoce un derecho a los actuales concesionarios se va a generar un precedente y va a motivar la presentación de una reclamación ante el Tribunal Constitucional o una acción ante los tribunales de justicia. Por consiguiente, consultó si esta propuesta ha sido analizada desde el punto de vista constitucional.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, explicó que por el riesgo de inconstitucionalidad que tenía establecer que las concesiones indefinidas pasen a ser definidas, se diseñó este mecanismo en virtud del cual el concesionario puede optar por quedarse con una concesión indefinida en los 6 megaherz que se otorgan y tendrá que compartir con otros seis operadores y contar con un espacio para una señal en forma indefinida.

Alternativamente, puede quedarse con el espectro completo, por 20 años. Esta proposición se revisó desde el punto de vista legal y se consideró que es una posibilidad segura.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que lo primero que se debe determinar es si estas concesiones indefinidas tienen derecho a 6 megaherz o tienen derecho a un espacio de banda para una señal. Luego, se debe decidir si la calidad de concesionario de una banda para televisión analógica es equivalente a una concesión digital, en su opinión es canjeable, pero no es equivalente.

El concesionario actual que tiene 6 megaherz para televisión analógica es una concesión para transmitir una señal, por lo tanto,

si pretende mantener su concesión no puede entregar una señal de televisión digital terrestre.

La televisión digital terrestre ocupará una nueva banda y todas las autorizaciones en relación a esa tecnología sólo se pueden hacer en la banda UHF.

El Honorable Senador señor Pizarro coincidió con los planteamientos anteriores haciendo presente que es preferible establecer en el proyecto de ley en estudio, la forma de postulación para acceder a una concesión para televisión digital, independientemente de que ese concesionario haya tenido una concesión en VHF de carácter indefinida.

A juicio del señor Senador, se deben separar las situaciones, el concesionario que pretende mantener su señal indefinida en televisión analógica, llegará una fecha en que no podrá transmitir y se va a terminar. Sin embargo, sentar el precedente de que los concesionarios de la señal analógica tienen asegurada una concesión de televisión digital no es apropiado.

Añadió que comprende la proposición del Ejecutivo, en el sentido de obligar a todos los concesionarios a postular porque ninguno pretenderá tener un solo espacio en televisión digital. El hecho de efectuar un planteamiento de esta naturaleza establece una especie de derecho adquirido.

Concluyó el señor Senador expresando que nunca ha estado de acuerdo en reconocer la existencia de una relación entre la televisión analógica y la televisión digital. Los concesionarios son diferentes, tienen exigencias distintas, obligaciones de transmitir en alta definición, no son comparables.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que en el evento que se pudiese mantener la banda VHF, se estaría respetando el derecho de propiedad a los concesionarios actuales y que recibieron las concesiones en forma indefinida, pudiendo cambiarse a la tecnología digital los que lo estimen adecuado. No obstante, la banda VHF dejará de existir, se va a usar para otros fines y se producirá una expropiación de la señal que se entregó a los concesionarios que actualmente transmiten por la señal analógica.

Si a estos concesionarios no se les permite la migración, con un derecho similar, será necesario dejarlos en la señal que actualmente tienen sin modificarla. Sin embargo, el Ejecutivo pretende utilizar ese espacio de la banda.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, precisó que la televisión digital es una migración de la

banda VHF en la cual se entrega una concesión por una señal, que podrá tener un carácter indefinida o definida.

En la actualidad, no existe certeza de que la banda VHF, donde se ubican los actuales canales de televisión, desde el número 2 al 13, se destine para la televisión digital, porque no se ha desarrollado la tecnología denominada “one seg”, para que se pueda ver la televisión digital en los teléfonos celulares y es posible que no se desarrolle.

A nivel mundial, existe una migración a la banda UHF, en la que están disponibles 30 canales para pasar de la televisión analógica a televisión digital y todos los concesionarios que se ubican en esa banda se desarrollen en esos términos. Al mismo tiempo, se ha establecido el “simult cast”, que es una transmisión en paralelo, la televisión digital requiere una transmisión simultánea, a lo menos durante 5 años, para que se produzca la migración de los televisores analógicos, que no son aptos para ver televisión digital.

Se estima que el 40% de los televisores son aptos para ver televisión digital, por lo tanto, se debe hacer la migración a la televisión digital a esa otra banda.

Con seguridad, en consideración a la evolución de la tecnología, esa banda VHF se va a usar para otras aplicaciones, que se asocian a banda ancha, servicios de telecomunicaciones o dependiendo de la falta de espectro, se puede definir para usarse en televisión. De esta forma, la ley establece una migración a la televisión digital.

Respecto de la duración de las concesiones, informó que en la Honorable Cámara de Diputados, se reconoció en el inicio de la tramitación de este proyecto de ley el carácter de indefinido de estas concesiones, como un derecho adquirido para poder migrar a la televisión digital.

Posteriormente, durante la discusión legislativa se eliminó ese reconocimiento y se estableció la concursabilidad de las concesiones, sin reconocer el carácter de indefinido y se estableció el derecho preferente en la migración.

Los expertos en derecho constitucional han manifestado que el hecho de no reconocer este derecho a los concesionarios se podría considerar inconstitucional, por lo que el Ejecutivo ha formulado esta proposición que es intermedia, reconociendo que la concesión analógica es sólo de una señal, lo que da derecho a un espectro que por razones tecnológicas usaba todo el espacio de 6 megaherz y en la migración se puede optar sólo a una señal.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, consultó si también estaría inhabilitado el grupo económico para pedir una nueva concesión.

La respuesta fue afirmativa y se explicó que por esa razón se otorga el derecho para optar y se decide una nueva concesión por 20 años por 6 megaherz. De esta forma, se disminuye el riesgo de judicializar esta iniciativa legal, aunque algunos concesionarios estiman que su concesión original por 6 megaherz es un derecho a tener 6 megaherz en el espectro.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que existen canales de televisión que tienen en la banda VHF una concesión indefinida y si se quiere evitar la presentación de reclamos judiciales en contra de este proyecto de ley, se debe analizar la forma de mantener esas concesiones en la banda VHF o migran manteniendo una concesión indefinida de un canal en la banda UHF.

La redacción de la indicación Nº 497 del Ejecutivo, propone que los concesionarios que migren pueden mantener esas concesiones en carácter indefinido en la banda UHF, quedando habilitados para transmitir una sola señal. Luego, se señala que sin perjuicio de los concesionarios a que hace referencia este artículo podrán siempre optar por una nueva concesión en aquellas zonas de servicio en las cuales cuentan con concesiones de carácter indefinido.

De esta forma, la indicación Nº 497 propone que el concesionario que migra a la televisión digital podría mantener una concesión y siempre puede optar a la televisión digital. Sin embargo, la nueva proposición del Ejecutivo establece que hay que optar, por lo que consultó la razón de esta modificación.

La indicación Nº 497 permitía mantener un canal en banda VHF y optar por una concesión completa.

El Honorable Senador señor Cantero propuso corregir la redacción para que no existan dudas. En la letra a) de la proposición del Ejecutivo se señala que el concesionario puede mantener dicha concesión y se debe entender que se trata de televisión analógica, en la banda VHF y podrá tener el carácter indefinido.

Esta es la ley de televisión digital terrestre, la otra es televisión analógica. En 6 megaherz se dan ciertas características.

Por otra parte, se establece que se puede optar sólo a una concesión en la banda VHF y lo mismo debería establecerse para la banda UHF.

Esta norma reconoce un derecho preferente a la migración, se deja una concesión de carácter indefinido y el concesionario se somete a las condiciones de la nueva regulación que establece un plazo de 20 años. El Ejecutivo está cautelando un asunto de bien público en que la persona natural o jurídica tiene derecho a una concesión.

No se afecta el derecho del concesionario de carácter indefinido que pretende mantenerla, lo único que se establece es que si la mantiene va a seguir transmitiendo televisión analógica y para transmitir televisión digital terrestre deberá renunciar a la concesión anterior y optar por una concesión por 20 años.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que los actuales concesionarios aducen la propiedad sobre la señal y en ese caso deben optar entre quedarse con la señal analógica para transmitir televisión analógica y como se reconoce su calidad de concesionario puede migrar sin concurso para una concesión con un plazo de 20 años.

El concesionario que pretende mantener su señal analógica lo puede hacer para transmitir señal analógica. El concesionario que está dispuesto a transmitir la televisión digital contará con un derecho, con un privilegio, que consiste en obtener por 20 años una concesión.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que la señal analógica va a desaparecer, luego, el concesionario que opte por mantenerla va a perder ese ancho de banda que se va a usar para otros fines. Si se quiere evitar la judicialización de esta ley se debe solucionar esta situación y con la propuesta del Ejecutivo no es suficiente.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que el concesionario que pretenda mantener su señal analógica puede mantenerla y si el Estado quiere quitársela debe expropiar.

La banda VHF es muy eficiente para telecomunicaciones, sin embargo, si la tiene un privado debe respetarse.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que se modificó la indicación Nº 497, porque en el artículo 17 del proyecto de ley, se aprobó la imposibilidad de contar con más de una concesión por persona natural o jurídica, sólo puede existir una concesión con medios propios para un grupo empresarial.

El Plan de Radiodifusión Televisiva establece la obligación de migrar desde la actual banda VHF a la banda UHF, si el concesionario opta por quedarse será en banda VHF por 5 años, porque después esa banda se va a destinar a otros fines, que puede ser televisión

digital, pero aun no está claro. En la actualidad, la tecnología disponible no está apta para televisión digital en banda VHF, a diferencia de lo que sucede con la banda UHF. De esta forma, se está obligando a migrar a la banda UHF y los actuales concesionarios tienen un derecho preferente para ello.

La proposición del Ejecutivo busca la forma de resolver el derecho preferente de las concesiones para mantener el carácter indefinido en una parte de la señal. Si pretende usar la totalidad del espectro de 6 megaherz debe optar por una concesión definida de 20 años.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que el Estado quiere sacar a los concesionarios de la banda VHF y se propone este mecanismo para que los concesionarios que pretendan mantener la calidad de indefinido sigan con una sola señal. Si el concesionario está dispuesto a optar por una concesión definida por 20 años, puede ocupar el espacio correspondiente a 6 megaherz.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, consultó si existe el riesgo de que los concesionarios actuales se quedan con un solo canal de manera indefinida.

Se respondió que ese riesgo no existe y en caso que suceda es mejor porque deja libres 6 megaherz para otros usos. Esa decisión sería absurda.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se está entregando un segmento de 6 megaherz con lo cual no podrían transmitir en alta definición.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que es arbitrario que algunos concesionarios tengan una concesión indefinida, aunque sea de 1 mega, y los demás concesionarios no tengan esa posibilidad. Los que mantengan sus concesiones se van a quedar con una señal que se va a apagar en algún momento.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que la opción de elegir disminuye el riesgo de judicialización.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, expresó que el riesgo judicial de que un concesionario mantenga su concesión es menor, sin embargo, existe una gran posibilidad de que no abandone la banda VHF y no se libere ese espacio.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó que esta misma situación se produjo con la radiotelefonía de ampliación modulada y de frecuencia modulada. A la fecha, existen radios de amplitud modulada y se ubican en la frecuencia que corresponde a esas radios para transmitir en esa señal y nadie pretende que se transformen en frecuencia modulada.

En el ámbito de la televisión digital el concesionario que pretende mantener su concesión, se quedará con esa transmisión analógica hasta que se cambien todos los televisores y se produzca el apagón analógico.

El concesionario puede mantenerse durante un tiempo y el Estado mientras no le falte espectro el concesionario puede seguir transmitiendo televisión analógica con una señal. No obstante, ningún concesionario pretenderá permanecer en esa señal porque el riesgo y la incertidumbre del negocio es muy grande y se va a extinguir solo.

Si el concesionario quiere migrar a la banda UHF tiene que someterse a las nuevas condiciones con el beneficio de que no concursa, sino que obtiene una concesión por el plazo de 20 años.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que la mejor alternativa sería que el concesionario que tiene una señal en la banda VHF se mantenga en esa banda y en ese caso el Estado no podría usar ese segmento y no estarían obligados a migrar a la banda UHF. En caso que se obligue a los actuales concesionarios a migrar a la banda UHF se les debe mantener el mismo derecho puesto que en caso contrario este tema se va a judicializar.

Con la redacción actual de la norma no se les mantiene el mismo derecho y estos casos se deben solucionar para lograr la migración y se había aprobado la mantención de una banda en VHF y adicionalmente podían concursar para obtener una señal en la banda UHF.

Finalmente, reiteró que para evitar la judicialización en esta materia se debe mantener a los actuales concesionarios la señal en la banda VHF.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que se debe precisar qué se entiende por el derecho del concesionario, si es sólo al espectro o a transmitir una concesión. Si se entiende que el concesionario tiene un derecho sobre el espectro significa que va a tener siempre 6 megaherz.

El Ejecutivo estima que se tiene derecho a una concesión que se entrega por concurso para hacer uso de un segmento del

espectro porque la tecnología cambió. En consideración a lo anterior, se propone que los 6 megaherz, que el concesionario tiene en la banda VHF, pueda seguir transmitiendo una señal analógica, en esta materia se debe considerar el bien del país, en el sentido de que la migración a la banda UHF es para despejar la banda VHF, que puede tener usos alternativos superiores para la sociedad, por ello en los demás países se ha producido esta migración y el apagón analógico.

A continuación, agregó que se podría mantener esa concesión para transmitir televisión analógica y que no exista un derecho preferente para obtener una señal digital, con lo cual se va a producir un perjuicio porque se transmitirá una señal analógica y cuando se produzca el apagón no se va a poder efectuar porque se va a considerar expropiatorio.

Concluyó expresando que se deje constancia de que se está dejando una parte del espectro que en el futuro puede servir para otros servicios.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que el Ejecutivo manifestó que el segmento UHF, se denomina “espectro de oro” y es mucho más valioso que la banda VHF, por lo tanto, si el concesionario actual quiere mantener su señal va a dejar libre un espacio en la banda UHF, y el apagón analógico se va a producir en el plazo de 5 años.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que se debe definir si los actuales concesionarios de televisión tienen un derecho adquirido para que migren a la televisión digital, en su opinión, no existe ese derecho, porque se trata de concesiones distintas. Luego, es importante determinar si alguno de los actuales concesionarios desean migrar a la televisión digital, en qué condiciones se realizará y se ha señalado que deben postular a una nueva concesión de acuerdo a las condiciones establecidas en la nueva ley, que fija un plazo definido y exige la postulación, el único beneficio que tienen los actuales concesionarios es que cuentan con un derecho preferente para la postulación, a cambio de que entreguen el espacio que ocupan en la banda VHF.

Si un concesionario actual prefiere mantener su señal actual seguirá transmitiendo televisión analógica hasta que se produzca el apagón.

El planteamiento formulado en relación a permitir que los actuales concesionarios mantengan su concesión y reciban una señal en la banda UHF, produce confusiones porque en el fondo es un reconocimiento en el sentido de que tener una concesión indefinida analógica es equivalente a tenerla en la televisión digital.

En consecuencia, se debe redactar con precisión la norma, estableciendo con claridad que no existen derechos adquiridos y que las concesiones para la televisión digital son por plazos definidos y distintas a las de la televisión analógica.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que existe acuerdo en el sentido de que el derecho a transmitir es respecto de una concesión en la banda VHF, sin embargo, el problema se presenta cuando se obliga a estos concesionarios a migrar a la banda UHF, porque en esa etapa se termina el derecho actual del concesionario.

Si se obliga a los actuales concesionarios a migrar dentro de un determinado plazo, se genera el problema, por lo que propuso analizar en conjunto los artículos 1º y 2º transitorios.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, manifestó su acuerdo con la mantención de los concesionarios actuales en la banda VHF y otorgar una preferencia a los que decidan migrar a la banda UHF. Agregó que se debería consignar una norma que regule la situación del concesionario que no emite durante un determinado período de tiempo y el espectro vuelve al Estado, porque existe preocupación por la retención del espectro que es valioso.

En consecuencia, el Ejecutivo presentará una nueva proposición relativa a los artículos 1º y 2 transitorios, recogiendo el debate de las Comisiones Unidas. Agregó que existe la preocupación de que el espectro quede capturado en la banda VHF.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que la proposición permitirá que el actual concesionario permanezca en la banda VHF sin obligación de migrar a la banda UHF. Luego, consultó si ese concesionario podrá postular a la banda UHF.

Se respondió que tiene que renunciar porque no puede tener dos señales, porque las concesiones son para el mismo objeto, que es transmitir televisión.

Desde la perspectiva técnica, la razón de esta iniciativa legal es que en la actualidad no se puede entregar una nueva señal al concesionario actual.

Se trata de resguardar que los concesionarios migren a la televisión digital, que transmitan en alta definición, mejorar la

calidad de la televisión y que las concesiones del espectro que es valioso sean por un tiempo limitado.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que se debe reforzar que el concesionario de una señal analógica tendrá un plazo para seguir transmitiendo en esa señal.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó que no se deben generar problemas innecesarios cuando se expresa que los concesionarios actuales que no migren perderán la concesión, con lo cual se crea el precedente de un acto expropiatorio, por lo que es preferible establecer que el concesionario que se mantenga en la banda VHF va a terminar su concesión por el transcurso del tiempo y no podrá transmitir televisión digital.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, concordó con el argumento anterior, en el sentido de que no es necesario hacer una mención expresa al uso o no uso de este espectro, porque el artículo 33 de esta iniciativa legal es genérico, para regular el no uso del espectro y para las interrupciones de las transmisiones, que pueden determinar la caducidad de la concesión.

En seguida, precisó que la mantención de los actuales concesionarios en la banda VHF es sólo para transmisión analógica y para una señal, lo que significa que no hay apagón.

Luego, en relación a la transmisión analógica en la banda UHF, explicó que se produce un perjuicio porque ocupa espectro adyacente y no pueden existir más canales digitales, por lo que el Ejecutivo propuso un plazo de 18 meses para que los concesionarios analógicos en la banda UHF se digitalicen, sin embargo, ese plazo se puede ampliar a 24 meses.

Artículo 1º transitorio
Proposición del Ejecutivo

“*Artículo Primero Transitorio.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley, podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica, en los términos y condiciones establecidos en el decreto de otorgamiento respectivo.”.*

Se consultó si es posible que un concesionario que opte por quedarse en la banda VHF pueda solicitar una concesión en la banda UHF.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, respondió que en el artículo 17 de este proyecto de ley, se establece que sólo puede haber una concesión por grupo empresarial, personal natural o persona jurídica, por lo tanto, no es posible.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, acotó que esa es la razón de la presentación de este proyecto de ley porque si fuera posible que un concesionario tuviera una concesión en cada banda no se habría establecido esta nueva regulación.

- En votación esta proposición, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 495

495.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimirlo.

- En votación esta indicación Nº 495, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 496

496.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo primero**.- Los concesionarios existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, contarán con el derecho preferente a que se refiere el artículo 15, inciso quinto, para los efectos de postular a una nueva concesión.

En caso que postulen a una nueva concesión:

a) Los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a

contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de la población comprendida en la zona de servicio.

b) Los operadores que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de dieciocho meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de la población comprendida en su zona de servicio, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas de los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF.

Las operadoras a que se refiere la letra a) precedente deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33 de la ley N° 18.838.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecido en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos operadores que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF, al momento de entrada en vigencia de esta ley, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado, en una o más regiones.

Durante este período de cinco o tres años, según corresponda y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF deberán replicar en una de las señales que sea factible a través del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.”.

Esta indicación se refiere a los plazos de migración, que son tratados en el artículo 2º transitorio.

- En votación esta indicación Nº 496, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 497

497.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo primero**.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones televisivas de libre recepción de carácter indefinido al momento de la entrada en vigencia de esta ley, podrán mantener dichas concesiones, con carácter indefinido, en la banda UHF, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en las mismas condiciones en que lo hacían previo a la entrada en vigencia de esta ley. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá, por medio del Plan de Radiodifusión Televisiva, asignar los múltiplex que sean necesarios por zona de servicio para efectos de agrupar a los titulares de concesiones televisivas de libre recepción de carácter indefinido.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios a que hace referencia este artículo podrán siempre optar a una nueva concesión en aquellas zonas de servicio en las cuales ya cuentan con concesiones de carácter indefinido, para lo cual deberán acogerse al régimen establecido en los artículos 15 y siguientes de la presente ley.".

- En votación esta indicación Nº 497, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicaciones Nºs 498, 499, 500, 501 y 502

498.- Del Honorable Senador señor Cantero; 499.- del Honorable Senador señor Girardi; 500.- del Honorable Senador señor Gómez; 501.- del Honorable Senador señor Letelier, y 502.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo primero**.- En todo caso, tratándose de los operadores de libre recepción pre existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, el plazo de vigencia de sus respectivas concesiones se computará desde la fecha en que se establezca el cese de las transmisiones analógicas.".

Establecen que el plazo de vigencia de las concesiones se computará desde el cese de las transmisiones analógicas.

- En votación estas indicaciones Nºs 498 a 502, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 503

503.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo primero**.- El plazo de vigencia de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción a que se refiere el artículo 15, inciso primero, de la ley N° 18.838, no afectará a las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar transmitiendo su señal en forma digital, con igual calidad a la que transmiten en forma análoga, en el frecuencia que les asigne el Consejo Nacional de Televisión. Los actuales concesionarios que opten por lo dispuesto en el presente artículo deberán coordinarse para transmitir su señal dentro del espectro para transmitir una señal de televisión de libre recepción con una calidad igual a la actual, que se reserve para ellos.

Los actuales concesionarios podrán optar a una nueva concesión, con las características establecidas en la presente ley, en la cual se les asignará medios radioeléctricos para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición, cumpliendo con todos los requisitos que la misma ley establece.".

- En votación esta indicación Nº 503, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - -

Indicación Nº 504

504.- Del Honorable Senador señor Letelier, para agregar, luego del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el texto que sigue: “Con todo, únicamente podrán transmitir una señal en el espectro asignado en calidad de alta definición de conformidad con las condiciones técnicas del mercado y el remanente deberán licitarlo de manera competitiva y no discriminatoria para posibilitar que los concesionarios sin medios, de preferencia regionales y locales, puedan utilizarlos para la transmisión de sus contenidos.

Los recursos que obtenga el concesionario por la licitación a que se refiere el inciso precedente, deducidos los costos de administración de éstos y los costos directos de la prestación del servicio, deberá aportarlos al CNTV para los efectos de incrementar la disponibilidad presupuestaria para el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 12, letra b).”.

La materia contenida en esta indicación fue analizada en el artículo 17 de esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación Nº 504, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - -

Indicación Nº 505

505.- Del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable a los concesionarios que voluntariamente se sometan al régimen establecido en el artículo 31 A de la presente ley, de conformidad a las reglas transitorias que a continuación se indican.”.

- En votación esta indicación Nº 505, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - -

ARTÍCULO SEGUNDO

El artículo 2º transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, dispone que los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de la población comprendida en la zona de servicio.

Asimismo, los operadores que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de dieciocho meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de la población comprendida en su zona de servicio, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas de los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF.

Las operadoras a que se refiere el inciso primero de este artículo deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33 de la ley N° 18.838.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecido en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos operadores que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF, al momento de entrada en vigencia de esta ley, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado, en una o más regiones.

Durante este período de cinco o tres años, según corresponda y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF deberán replicar en una de las señales que sea factible a través del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.

A este artículo se presentaron 26 indicaciones signadas con los Nos 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531 y 532.

Indicación Nº 506

506.- Del Honorable Senador señor Letelier, para suprimirlo.

- En votación esta indicación Nº 506, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer, ya que propone la eliminación del artículo.

Indicaciones Nos 507, 508, 509 y 510

507.- Del Honorable Senador señor Cantero; 508.- del Honorable Senador señor Girardi; 509.- del Honorable Senador señor Gómez, y 510.- del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo segundo**.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción preexistentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos 85% de la población comprendida en la zona de servicio.

En todo caso, los concesionarios que previo a la vigencia de esta ley fueren titulares de concesiones UHF deberán lograr una cobertura digital del 100% de su respectiva zona de servicio dentro del plazo máximo de dos años.

Las operadoras que previo a la entrada en vigor de esta ley fueren titulares de concesiones VHF deberán lograr una cobertura digital de 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años,

fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33 de la ley N° 18.838.

Mediante decreto supremo, por una sola vez y con una anticipación de seis meses al vencimiento de los plazos señalados en el inciso anterior, el Consejo Nacional de Televisión, al momento de entrada en vigencia de esta ley, y en casos que deberán justificarse, podrá disponer una ampliación del plazo de tres y cinco años antes mencionado, en una o más regiones.”.

Estas indicaciones proponen una reducción radical en los plazos de digitalización.

- En votación estas indicaciones Nºs 507 a 510, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 511

511.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir sus tres primeros incisos por los siguientes:

“**Artículo segundo**.- Las concesionarias que fueren titulares de concesiones de televisión de libre recepción que consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país o una cobertura superior al 40 % de la población nacional, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, o que la obtengan en virtud de concursos llamados con anterioridad a ésta en las citadas condiciones de presencia o cobertura poblacional, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal entrada en vigencia, para lograr que las transmisiones digitales alcancen al menos al 85% de las respectivas zonas de servicio.

Las concesionarias a que se refiere el inciso anterior deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, fecha que corresponderá al apagón analógico, es decir, el fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas.

Las demás concesionarias, deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

A los efectos de alcanzar la anterior cobertura digital, en puntos de difícil recepción que se encuentren dentro del último 5% que reste para cubrir el 100% de su zona de servicio, las concesionarias, en casos debidamente justificados y previa autorización de la Subsecretaría, podrán emplear soluciones satelitales complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en la forma que establezca el Plan de Radiodifusión Televisiva. El costo de los receptores satelitales, decodificadores y antenas que requiera esta solución satelital complementaria serán de cargo de la concesionaria.

Sólo una vez cumplidas las coberturas y los plazos señalados en los incisos precedentes y en el Plan de Radiodifusión Televisiva, y previa verificación de dichos antecedentes por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quedarán habilitados los concesionarios para transmitir televisión de pago dentro del remanente del espectro radioeléctrico a que hace referencia el artículo 31 A. Esta restricción no será aplicable a aquellos concesionarios con medios propios que transmitan señales de concesionarios con medios de terceros en su espectro remanente.”.

Propuesta del Ejecutivo, basada en indicación 511, establece que:

“a) Concesionarios Nacionales que estén en banda VHF tendrán 3 años para lograr que sus transmisiones digitales alcancen una cobertura de al menos al 85% de sus concesiones, y 5 años para lograr el 100%.

b) Concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario que estén en banda VHF tendrán plazo de 5 años para lograr el 100% de las concesiones que detente.

c) Concesionarios que se encuentren utilizando banda UHF tendrán 24 meses para lograr 100% de cobertura (Plazo menor ya que no requieren cambiar de banda)

d) A fin de alcanzar las coberturas señaladas en zonas geográficamente aisladas de difícil recepción, las concesionarias nacionales podrán emplear soluciones complementarias.

e) El incumplimiento de los plazos se sancionará conforme con el artículo 33º.

f) Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y por casos debidamente

justificados, podrá decretarse una ampliación del plazo de 5 años antes mencionado, en una o más regiones.

g) En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de su zona o zonas de servicio antes de cumplirse los plazos establecidos en la ley, podrá, previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar su apagón analógico y continuar transmitiendo con tecnología digital.".

- En votación esta indicación Nº 511, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Inciso primero

Indicación Nº 512

512.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo segundo**.- Los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en las bandas VHF o UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de la población comprendida en la zona de servicio.".

- En votación esta indicación Nº 512, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 514, 515 y 516

514.- Del Honorable Senador señor Girardi; 515.- del Honorable Senador señor Larraín Fernández, y 516.- del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir la frase "la banda VHF" por "las bandas VHF y UHF".

Indicación Nº 517

517.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir, en el inciso primero, el vocablo "tres" por "dos".

Inciso segundo

Indicaciones Nos 518, 519 y 520

518.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández; 519.- del Honorable Senador señor Novoa, y 520.- del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminarlo.

- En votación estas indicaciones Nos 514, 515, 516, 517, 518, 519 y 520, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 521

521.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir, en el inciso segundo, la locución “dieciocho meses” por “dos años”.

- En votación esta indicación Nº 521, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Inciso tercero

Indicación Nº 522

522.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para sustituir la frase “primero de este artículo” por “anterior”.

- En votación esta indicación Nº 522, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Inciso cuarto

Indicación Nº 523

523.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, luego de la referencia al “artículo 33”, la expresión “, N° 4,”.

- En votación esta indicación Nº 523, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Inciso quinto

Indicaciones Nos 524, 525, 526, 527 y 528

524.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro; 525.- del Honorable Senador señor Bianchi; 526.- de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro; 527.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, y 528.- del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminarlo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que estas indicaciones tienen por objeto impedir la prórroga de los plazos de digitalización, lo que es un error por cuanto la experiencia internacional ha demostrado que en algunas situaciones, los plazos no han podido cumplirse. Es por ello que se requiere que haya casos justificados para poder solicitar la prórroga.

- En votación estas indicaciones Nos 524 a 528, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicaciones Nos 529 y 530

529.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, y 530.- del Honorable Senador señor Novoa, para eliminar la frase “, se podrá establecer, sólo para aquellos operadores que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF, al momento de entrada en vigencia de esta ley,”.

Estas indicaciones tienen por objeto permitir a los concesiones de la banda UHF solicitar una prórroga.

- En votación estas indicaciones Nos 529 y 530, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Inciso sexto

Indicación Nº 531

531.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de su zona o zonas de servicio antes de cumplirse los plazos establecidos en el artículo anterior, podrá, previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar su apagón analógico y continuar transmitiendo con tecnología digital.”.

- En votación esta indicación Nº 531, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - -

Indicación Nº 532

532.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, las condiciones de migración y reconversión que se establezcan en virtud de la presente ley regirán para todos los operadores, cualquiera sea su carácter.”.

- En votación esta indicación Nº 532, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - -

Indicación Nº 533

533.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ….- Para todos los efectos de esta ley se considerará como pre existentes a los canales locales que se encuentren transmitiendo a la fecha de entrada en vigor de esta ley, con independencia del sistema de transmisión empleado.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que esta indicación busca reconocer la ilegalidad de los canales de televisión.

- En votación esta indicación Nº 533, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Artículo 2º transitorio
Proposición del Ejecutivo

"Artículo Segundo Transitorio.- Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, podrán solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley con excepción de lo señalado en el artículo tercero transitorio. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere.

Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, y que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en más del 50% de las regiones del país al momento de entrada en vigencia de la presente ley, o que la obtengan en virtud de concursos llamados con anterioridad al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de las concesiones que detenten.

Las concesionarias a que se refiere el inciso anterior deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Por su parte, las concesionarias de carácter regional, local y local de carácter comunitario, deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones que detenten en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Durante este período de cinco años o tres años, según corresponda, y su eventual ampliación, los concesionarios

que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del nuevo medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios, estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que detente antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.

Sin perjuicio de lo anterior, los operadores que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que detenten.

A fin de alcanzar las coberturas señaladas en zonas geográficamente aisladas de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción. Para estos efectos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones fijará en el Plan de Radiodifusión Televisiva la normativa técnica correspondiente. En caso de implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, los receptores deberán estar habilitados para recibir el 100% de las señales de las concesionarias que tengan cobertura nacional y que opten por usar esta solución complementaria.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33° N°4 de la ley Nº 18.838, y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la presente ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado

por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de 5 años antes mencionado.

Lo dispuesto en el inciso quinto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, indicó que en el inciso quinto se debe precisar para mayor claridad que: "deberán replicar en la señal principal del nuevo medio radioeléctrico".

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que en la regulación de la retransmisión consentida, se estableció que el nivel de cobertura debía ser de 85%, por lo que consultó si resulta preferible igualar los porcentajes. Luego, preguntó si es posible desde el punto de vista técnico alcanzar el 100%.

En relación a los plazos consultó si son adecuados o muy acotados, haciendo presente que a su juicio se deben establecer ciertos incentivos para que los canales de televisión migren a la banda UHF y evitar la pérdida de la concesión por el cumplimiento del plazo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que el 85% se refiere a que se alcance ese porcentaje de cobertura de la población en la zona de servicio respectiva y además, que se cumpla con los términos de cobertura digital que establece esta iniciativa legal en su artículo 2º transitorio, que indica que el 85% del total de las concesiones, deben estar digitalizadas.

En relación a los plazos, explicó que este tema se debatió largamente en la Honorable Cámara de Diputados y dado el tiempo transcurrido los plazos, en parte, se han ocupado. Chile es uno de los países más atrasados en esta materia, la implementación de la televisión digital dice relación con el hecho de que los televisores se digitalicen. En la actualidad, existen más de 1.600.000 televisores aptos para la televisión digital y se estima que a fines de año esa cifra aumentará a 2.000.000, lo que significa que el 50% de la población tiene televisores aptos para la televisión digital.

Se estima que en el plazo de 5 años el 100% de los televisores serán aptos para la televisión digital. Por lo que los plazos son adecuados.

El Honorable Asesor señor Pizarro expresó que el inciso octavo se refiere a las zonas aisladas que generalmente van a requerir el uso de decodificadores para ver televisión digital, por lo que consultó a quién corresponderá ese cargo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, respondió que la exigencia es cubrir el 100% de la zona de servicio, por lo tanto, las soluciones satelitales están consideradas para lugares que se ubican fuera de las zonas de concesión, por lo tanto, no existe la obligación para el concesionario. Además, se debe considerar la existencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que se aplicará al plan de migración y se entregarán los subsidios que correspondan.

- En votación esta proposición, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - -

ARTÍCULO TERCERO

El artículo 3º transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, señala que sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y para el cumplimiento de las obligaciones que impone, se reservarán las frecuencias necesarias a fin de que se transformen cada una de las actuales concesiones de radiodifusión televisiva, con el objeto de continuar sus transmisiones en UHF, en una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, en la que se empleará la frecuencia reservada. Esta nueva concesión se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva, mediante decreto supremo, a solicitud de interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 18.838.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en este artículo, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la transición a la televisión digital. En particular, para los efectos de lo dispuesto en el inciso

final del artículo 15, inciso final del artículo 16 y letra b) del N° 4 del artículo 33, todos de la ley N° 18.838, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción que se otorgue directamente por el Consejo conforme con el inciso precedente, se entenderá como otorgada por concurso público.

A este artículo se presentaron 8 indicaciones signadas con los Nos 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540 y 513.

Indicaciones Nos 534 y 535

534.- Del Honorable Senador señor Navarro, y 535.- del Honorable Senador señor Letelier, para suprimirlo.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán informó que estas indicaciones tienen por objeto eliminar este artículo, que trata de la reserva de frecuencia para la migración de los actuales concesionarios.

- En votación estas indicaciones Nos 534 y 535, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Artículo 3º transitorio
Proposición del Ejecutivo.

"Artículo Tercero Transitorio.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada y se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante decreto supremo, a solicitud del interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso quinto del artículo 15 de la ley Nº 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales.

El concesionario dispondrá del plazo de 60 días contado desde la publicación del Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las

nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán explicó que esta proposición establece los plazos considerando que la frecuencia está reservada y se trata de una migración, por lo tanto, existe un incentivo para que los concesionarios opten por una nueva concesión en la banda UHF.

El cambio de televisores tiene un promedio de 5 años de cambio, como puede hacerse antes es preferible mantener los plazos. En algunos casos, puede resultar más barato para el concesionario regalar los decodificadores en vez de mantener la señal analógica. El plazo se puede anticipar a 3 años.

Esta norma se debe interpretar en conjunto con el artículo segundo transitorio. La idea es que si el concesionario pretende adelantar el cierre de la señal analógica pueda entregar, a los televidentes que tengan un televisor no apto para ver televisión digital, un decodificador.

La experiencia en otros países indica que los plazos se han cumplido entre 5 y 10 años, por lo que insistió en la mantención de los plazos propuestos.

Para los concesionarios regionales es difícil realizar la migración en un plazo menor.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que en consideración a los montos de inversión que requiere la migración es preferible mantener el plazo de 5 años.

- En votación esta proposición, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicaciones N^{os} 536, 537 y 538

536.- Del Honorable Senador señor Girardi; 537.- de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor

Pizarro, y 538.- de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo tercero**.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y para el cumplimiento de las obligaciones que impone, se reservarán las frecuencias necesarias a fin de que se transformen cada una de las actuales concesiones de radiodifusión televisiva, con el objeto de continuar sus transmisiones en UHF, en una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, en la que se empleará la frecuencia reservada. Esta nueva concesión se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva, mediante decreto supremo, a solicitud de interesado, y tendrá una duración de 20 años contados desde que sea otorgada efectivamente cada una de éstas nuevas concesiones, o desde que se cumpla el plazo de cinco años de cese total de las transmisiones analógicas, el que ocurra primero.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en este artículo, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la transición a la televisión digital.".

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que estas indicaciones limitan el plazo de la nueva concesión (UHF) a 20 años, lo que ya fue resuelto por el artículo 1º transitorio, por lo que no se estaría vulnerando el derecho de propiedad sobre la concesión.

- En votación estas indicaciones Nºs 536, 537 y 538, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer, quedando subsumidas en la proposición del Ejecutivo.

Inciso primero

Indicación Nº 539

539.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo tercero**.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y para el cumplimiento de las obligaciones que impone, se reservarán las frecuencias necesarias a fin de que se transformen cada una de las actuales concesiones de radiodifusión

televisiva, con el objeto de continuar sus transmisiones en UHF, en una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, en la que se empleará la frecuencia reservada, en las condiciones señaladas en el artículo primero transitorio de esta ley. Esta nueva concesión se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva, mediante decreto supremo, a solicitud de interesado y su plazo estará determinado por la opción que manifieste el concesionario de acuerdo a lo señalado en el artículo primero transitorio. A los concesionarios que opten por acogerse a las normas de la presente ley, sus renovaciones posteriores se realizarán automáticamente de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 18.838.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán explicó que esta indicación tiene por objetivo establecer que las nuevas concesiones que se entreguen en la banda UHF a los actuales concesionarios, se sometan a lo dispuesto en el artículo primero transitorio aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Como ese artículo se reemplazará por la opción que se dará a los actuales concesionarios, la indicación debe rechazarse.

- En votación esta indicación Nº 539, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 540

540.- Del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para intercalar, luego de “a fin de que se transformen”, la frase “las transmisiones de análogas en digitales de”, y, a continuación de “nueva concesión”, el texto “se entenderá ser sucesora de pleno derecho de la primera y”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que esta indicación tiene por objeto establecer que las nuevas concesiones serán sucesoras, de pleno derecho, de las antiguas (se busca cautelar el carácter de indefinidas). Ello dependerá de la opción que tome el concesionario según lo dispone el artículo primero transitorio, por lo que debe aprobarse subsumida en dicho artículo.

- En votación esta indicación Nº 540, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores

Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 513

513.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimir la palabra “nueva”, la primera vez que aparece; sustituir la frase “Esta nueva concesión se otorgará de manera directa” por “Esta transformación se dispondrá”, e intercalar, luego de “posteriores”, la expresión “la concesión”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que no es recomendable eliminar ni reemplazar las frases propuestas por la indicación, ya que pierde sentido el artículo.

- En votación esta indicación Nº 513, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

ARTÍCULO CUARTO

El artículo 4º transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, dispone que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a operadores de carácter nacional, regional, local y comunitario conforme con lo establecido en el artículo 50 introducido por esta ley, y para las concesiones, frecuencias y medios a que se refieren los dos artículos precedentes.

A este artículo se presentaron 3 indicaciones signadas con los N^{os} 541, 542 y 543.

Indicación Nº 541

541.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimirlo.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que el Ejecutivo propone reducir el plazo para la dictación del Plan de Radiodifusión Televisiva, de 120 a 60 días hábiles, y eliminar la referencia a concesionarios de servicios intermedios, ya que dicha figura ya no existe en la ley.

- En votación esta indicación Nº 541, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 542

542.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo cuarto**.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que se trata de acotar los plazos. Se da un plazo de 60 días hábiles para que la Subsecretaría modifique el Plan de Radiodifusión Televisiva, que es el plan que reserva las frecuencias para la asignación de las concesiones y se elimina la referencia a los concesionarios de servicios intermedios que era una figura que se había aprobado en la primera instancia legislativa y que se modifica por la de concesionarios con medios de terceros. Por ello se elimina la segunda parte de la indicación Nº 542.

- En votación esta indicación Nº 542, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos) y señora Von Baer.

Proposición del Ejecutivo

"Artículo 4º.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario.".

- En votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos),

Girardi, Letelier, Quintana, señora Rincón (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

- - - - - - -

Indicación Nº 543

543.- Del Honorable Senador señor Pérez Varela, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para el caso de los canales de televisión local o comunitarios que se encuentran en operación por servicio de televisión limitada (cable) con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se ponderará positivamente la postulación a una concesión de radio difusión de televisión digital terrestre para aquellos que se encuentran en operación a través de cable operadores en las respectivas comunas y que demuestren experiencia en el desarrollo de la televisión local o comunitaria con el respaldo de las organizaciones sociales y entidades locales, teniendo la primera opción de concesión entre varios oferentes para una misma zona de servicio.".

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán manifestó que esta indicación tiene por objeto dar prioridad, para obtener concesiones a aquellos canales de televisión que a la fecha de entrada en vigencia de esta iniciativa legal sean transportados por operadores de cable, en consideración a la experiencia acumulada.

- En votación esta indicación Nº 543, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - -

ARTÍCULO QUINTO

El artículo 5º transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, señala que en el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.131, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud de la transformación a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

A este artículo se presentó una indicación signada con el número 544.

Indicación Nº 544

544.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimirlo.

- En votación esta indicación Nº 544, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

ARTÍCULO SEXTO

El artículo 6º transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, propone que dentro del plazo de noventa días desde la entrada en vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá incluir, conforme al artículo 28 C de la ley N°18.168, como proyecto subsidiable, el otorgamiento de una o más de las concesiones a las que se refiere el artículo 31 A, que se introduce en la ley N° 18.838. Los subsidios se asignarán conforme a las reglas del Título IV de la ley N° 18.168 que le resulten aplicables. El o los proyectos respectivos podrán tener cobertura local, regional o nacional.

A este artículo se presentaron 13 indicaciones signadas con los Nos 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556 y 557.

Indicaciones Nos 545, 546, 547 y 548

545.- De S.E. el Presidente de la República; 546.- del Honorable Senador señor Cantero; 547.- del Honorable Senador señor Gómez, y 548.- del Honorable Senador señor Letelier, para suprimirlo.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán explicó que se impone un plazo de 90 días a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que incluya como proyecto subsidiable el otorgamiento de concesiones. No obstante, esta materia quedó resuelta a través del artículo 47 de esta iniciativa legal, por lo que se debe eliminar este artículo transitorio.

- En votación estas indicaciones Nos 545 a 548, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores

señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicación Nº 549

549.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo sexto**.- Dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones deberá llamar a concurso, conforme con el Título IV de la ley N° 18.168, para el otorgamiento de una o más concesiones a las que se refiere la letra g) del artículo 31 A, que se introduce en la ley N° 18.838. El o los proyectos subsidiables o licitables podrán tener cobertura nacional, regional, comunal o local.".

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán informó que esta indicación se refiere a un Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que no existe, por lo que propuso su rechazo.

- En votación esta indicación Nº 549, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Indicaciones Nos 550 y 551

550.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, y 551.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para suprimir la expresión "o nacional".

Indicaciones Nos 552, 553 y 554

552.- Del Honorable Senador señor Cantero; 553.- del Honorable Senador señor Letelier, y 554.- del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, a continuación de "local,", la voz "comunitaria,".

Indicación Nº 555

555.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar la frase “local, regional o nacional” por “local o regional”.

Indicación Nº 556

556.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para sustituir la palabra “nacional” por “comunitaria”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que estas indicaciones buscan eliminar como proyecto subsidiable a los concesionarios nacionales y reemplazar dicho término por “comunitarios” lo que se encuentra aprobado con anterioridad en el artículo 47 de esta iniciativa legal.

- En votación estas indicaciones Nºs 550, 551, 552, 553, 554, 555 y 556, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - -

Indicación Nº 557

557.- Del Honorable Senador señor Pérez Varela, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para optar a la concesión de radio difusión de televisión digital terrestre de carácter local, el o los oferentes deben demostrar formalmente que son residentes de la comuna a lo menos por un periodo de cinco años. Se podrá demostrar la residencia con certificados emitidos por las instituciones y organizaciones sociales que integran la localidad, así como también por las entidades del estado y servicio público de la provincia y la región. La concesión será intransferible para cadenas de cobertura regional y nacional.”.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que esta indicación es ajena a la materia que trata este artículo. Se refiere a los requisitos para solicitar una concesión “local”, ya aprobado en el artículo 15 ter de esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación Nº 557, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - -

Artículo 6º transitorio, nuevo

Proposición del Ejecutivo

"Artículo 6º transitorio.- Aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura. Estas concesiones serán asignadas de manera directa por el Consejo, y sus renovaciones posteriores estarán sujetas al derecho preferente que establece el inciso quinto del artículo 15 de la ley Nº 18.838. Asimismo, se entenderán otorgadas por concurso público para todos los efectos legales y les resultará plenamente aplicable el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el artículo 15 de la presente ley.

El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar las frecuencias necesarias para el otorgamiento de estas nuevas concesiones. Para estos efectos, las concesionarias tendrán un plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las zonas de cobertura de dicha infraestructura y sistemas y las frecuencias de transmisión utilizadas por las mismas.

Asimismo, a las concesionarias que se sujeten a lo dispuesto en este artículo se les aplicarán íntegramente lo dispuesto en el inciso octavo del artículo segundo transitorio de la presente ley.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que este es un problema que existe en la normativa en Chile de que todos los subsidios y permisos que entregó el Consejo Nacional de Televisión, donde se dieron subsidios a través de la que era la Ley de Antenas, están sin concesiones.

Por lo tanto, de acuerdo a todos los artículos anteriores que se han aprobado, al no tener concesiones no tienen ninguna obligación de digitalizar esa zona. Agregó que se trata de 140 puntos que están sin ningún tipo de concesión ni permiso porque fueron entregados directamente los subsidios y dadas las autorizaciones por el Consejo Nacional de Televisión que en teoría entrega las concesiones pero no tiene ninguna normativa. Se trata de todas las zonas extremas.

De acuerdo a lo que está aprobado en toda la ley, en los artículos transitorios hay dos plazos de digitalización de las actuales concesiones, todos los procesos son de entre 3 y 5 años.

Se analizó el estado jurídico en que se encuentran estas situaciones en el Consejo Nacional de Televisión quien manifestó que no hay concesiones. Si se aprueba esta ley, no existiría obligación de digitalizar en toda estas zonas. Son todas las zonas extremas y aisladas.

Como no hay indicación del Ejecutivo ni de los Senadores es un tema que queda entregado a la Comisión si se establece la obligación de digitalizar en estas zonas.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, en relación a una pregunta formulada por el Senador señor Letelier respecto de las áreas de concesión se pudo determinar que en aquellos lugares en donde se hallan instalado antenas por parte de los canales de señal abierta hoy día, subsidiadas por el Consejo Nacional de Televisión la Comisión se encontró con la sorpresa de que se habían instalado sin contar con una concesión y, por lo tanto, el temor que existe es que una vez que comience a regir la nueva ley no tengan la obligación de transmitir desde ese punto en señal digital.

La idea es posibilitar para los efectos de no tener una segunda lectura, en términos de que las concesiones de televisión digital pudieran por esos puntos transmitir televisión analógica. Este era el cuestionamiento. La idea es dotarla de un régimen jurídico, porque no se le entregó o no se le otorgó concesión alguna, para los efectos de la instalación de la referida antena financiada con fondos emanados por parte del Consejo.

Agradeció al Senador señor Letelier por haber planteado este tema de las áreas de cobertura lo que permitió detectar este problema al observar el plano del país con la ubicación de dichas zonas de concesión.

El Honorable Senador señor Letelier consultó dónde están estas antenas, cuántas son, que espacio cubren, antes de hacer una “ley del mono” o blanqueo. Qué porcentaje del territorio está así. Su

interés es saber, en las áreas de concesión, cuáles van a ser las áreas que contarán con cobertura. Es decir, qué chilenos van a quedar sin cobertura durante un tiempo. No tiene inconveniente en abordar este tema pero siempre que le muestren en concreto.

Añadió que sólo en 5 años más va a existir la obligación de cobertura del 100% del área de la concesión. Aquí hay una situación para los consumidores que le preocupa.

Manifestó que la Subsecretaría tiene que fiscalizar la regularización. Hoy día se está ante un hecho que es ilegal ya que están transmitiendo sin tener concesión.

Reiteró en la necesidad de tener los datos concretos de qué territorio está dentro, qué territorio van a cubrir los canales y en cuánto tiempo.

Agregó que algunos representarán ciudades en este Parlamento. Otros representan territorio con una alta dispersión de la población. Si no porque uno no vive en una gran ciudad no debería tener servicios de calidad garantizados. Le gustaría saber cuántas son, donde están, lo que se va a regularizar con esta ley del mono.

Consultó qué significa este artículo que se aprobó del 85%. Es del territorio o de las personas del área de concesión? Para la historia de la ley.

La Honorable Senadora señora Rincón expresó que, además de poder regularizar estas situaciones, desde el punto de vista legal qué significa desde el punto de vista de las obligaciones para esta situación en particular la Ley de Televisión Digital, o sea, a qué las estamos obligando, van a cumplir o no van a poder cumplir. Tienen una excepción, cuál es el régimen con el que se van a encontrar.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que éste no es un tema de responsabilidad de la Subsecretaría. Además, aclaró que lo que dijo es que si no hay ley de televisión digital el proceso de digitalización del 85% demora 3 años. Por lo tanto, al año 2014 es difícil que se llegue.

Las concesiones de radiodifusión televisiva, de acuerdo a la ley, las entrega el Consejo Nacional de Televisión. La Subsecretaría sólo tiene instrucción de fiscalizar desde el punto de vista técnico cuando hay instrucciones del Consejo respecto a la fiscalización. Eso es lo que está en la Ley de Telecomunicaciones hoy día y así ha sido históricamente.

Todos estos permisos fueron a través de concursos que hace el Consejo de acuerdo al artículo 13 bis que fue modificado. Son concursos para subsidiar la instalación de diferentes canales, en particular, televisión nacional es la que tiene una gran parte, que son para financiar la instalación de estas antenas retransmisoras de señal en zonas aisladas y extremas del país. Son del orden de 120.

Indicó que formalmente le solicitaron al Consejo que hiciera un levantamiento porque es un tema que se maneja en el Consejo el que tiene un listado de cuáles son estas localidades donde se entregaron estos subsidios y dónde están efectivamente los puntos.

Como Subsecretaría de Telecomunicaciones no tienen la ubicación geográfica de todos estos puntos porque no tienen responsabilidad alguna sobre esas concesiones.

Independientemente de esto para los efectos de la construcción del Plan de Radiodifusión Televisiva, de hecho con los presupuestos que recibieron este año, están haciendo un levantamiento que es parte de los planos que han traído. Les falta levantar alrededor de un 25% más del país respecto de las zonas de cobertura efectiva que existen en todo el territorio. Es un tema que han heredado, es parte de lo que está y lo que se está solicitando acá y el planteamiento que están efectuando como Ejecutivo es que la ley establece, en los artículos transitorios, una cobertura en las zonas de servicio actuales. Es una obligación de migración al total de la zona de servicio que establece, en primer lugar, que el 85% de todas las concesiones que tenga hoy día un concesionario de televisión analógica tiene un plazo de 3 años para llegar a esa misma cobertura del 100% de cada una de las zonas de servicio que tiene en cada una de sus concesiones porque las concesiones son por localidad y un 100% de las concesiones en un plazo de 5 años.

Por lo tanto, al no tener estas zonas extremas ningún tipo de régimen jurídico no tienen ninguna obligación cuando se les entregó el subsidio para poder hacer la digitalización.

La información relevante es hacer un levantamiento topográfico de cada una de esas zonas de servicio. Hoy día no existe ningún registro y la situación existe desde hace más de 50 años.

Por primera vez, va a existir una normativa técnica que va a exigir cobertura sobre la zona de servicio que no lo registra la ley actual de televisión digital ni la normativa técnica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En términos simples, dado que en esta ley se está aprobando la obligación de cubrir y traspasar de televisión analógica a digital

las actuales concesiones o mejor dicho quienes detentan una zona de servicio al no tener concesiones no tienen la obligación.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán sugirió solicitar formalmente al Consejo Nacional de Televisión esta información.

La Honorable Senadora señora Rincón solicitó precisar en qué artículo va a quedar resguardada esta materia. Su pregunta dice relación con las obligaciones.

Se le informó que en los artículos 2º y 3º transitorios.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz manifestó que se consignó en los citados artículos en forma precisa las zonas que son.

La Honorable Senadora señor Von Baer señaló que lo que se está haciendo es aplicarle a estas concesiones las normas legales que se le están aplicando a las otras. Si no se hace van a quedar las zonas extremas sin cobertura de televisión digital. Son aquellas zonas en donde no llega la televisión digital sin que se instale una antena retransmisora.

La Honorable Senadora señora Rincón consultó cómo cumplen ellos con todas las obligaciones que la ley supone. Por eso consultaba si se aplica el artículo 2º en forma completa. Sólo se hacía la mención al inciso octavo del artículo 2º. Al pasar a ser concesionarios se les aplica en forma automática la ley completa y una serie de obligaciones que hoy día están exceptuados de cumplir.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que lo que se trata de dilucidar es que estas antenas que fueron financiadas con recursos del Estado, otorgados por el Consejo Nacional de Televisión no se transformen en lagunas a las cuales no se les apliquen las normas establecidas en virtud de este proyecto de ley en términos de exigirles que puedan transmitir televisión digital.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en obtener la información respecto al territorio que será cubierto. No tiene un problema conceptual con el artículo en discusión. En el territorio de una concesión qué porcentaje sin esta norma va a ser cubierto. Con esta norma tampoco sabe qué porcentaje de la concesión va a ser cubierto.

Se respondió que el 100%.

El Honorable Senador Letelier comentó que ese porcentaje no lo pueden asegurar. Es necesario distinguir. Es posible que en el 100% de las concesiones va a haber televisión digital pero no que el área de concesión esté cubierto el 100% de los usuarios.

Agregó que la norma señala que “deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones o del territorio concesionado.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones señor Pedro Pablo Errázuriz señaló que se está consultando por el área de concesión. La cobertura digital de un 100% de la zona de concesión completa.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la zona de servicio es de la esencia de la concesión.

Se habla de la concesión como si fuera equivalente a la zona de servicio y no es lo mismo jurídicamente. Le preocupa la redacción.

La concesión es un permiso una autorización con el 85% de los usuarios del área de servicio. Quiere tener esto claro .

La Honorable Senadora señora Rincón indicó que la duda que le generó el artículo 7º transitorio hizo que leyeran el artículo 2º transitorio. Indicó que al leer este artículo se señalan los plazos que hay para emigrar de 3 y 5 años pero al inciso sexto, que establece el período de los 3 y 5 años, se le agrega una última frase que dice: “en dicho período los concesionarios estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar los procesos de emigración de tecnología analógica a la digital.

Tal como está redactado se puede entender que no se puede transmitir en señal analógica y que tienen que hacerlo ya en digital entonces para qué el plazo si sólo pueden hacerlo en analógico para efectos de migración. No está claro con la redacción existente.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán señaló que se trata de simulcast.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que entiende que la obligación es migrar en ese plazo, para eso está dado, 3 ó 5 años, pero tal como está redactado no se entiende, así no queda claro.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán recordó que esto fue objeto de un amplio debate. Acá existe una dificultad y se optó respecto de la solución de los actuales concesionarios que tenían un derecho o duración indefinida se les mantuvo para todos los efectos legales la concesión analógica.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton aclaró que en el artículo 1º transitorio se establece que los actuales concesionarios deben optar. O se quedan con su concesión analógica, con lo cual mantienen sus características de duración indefinida o a 25 años u optan a una concesión con todo este procedimiento completo digital. Cuando optan entran ya al artículo 2º o 3º transitorio y se le aplican estas exigencias y en éstas se señala que tienen un plazo de 3 años para llegar al 85% de las concesiones y 5 años para llegar al 100% de sus concesiones actuales. En ese período de tiempo está autorizado para mantener las dos señales simulcast.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que no queda claro porque dice “para el solo efecto de emigrar” entonces no puede transmitir. Hay un plazo para emigrar, por lo tanto, la frase está demás, es innecesaria porque tiende a confusión. Está claro que en ese plazo tiene que emigrar si quiere la concesión. Que quede constancia para los efectos de la historia de la ley.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Attón dejó constancia para la historia de la ley de que efectivamente esta autorización a los concesionarios que optaron por tener una señal de televisión digital deben mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de dicha señal a la digital lo que implica la transmisión obligatoria durante el período de la migración de 5 años de las dos señales tanto la analógica como la digital. Porqué es obligatorio? Porque no todo el mundo ha cambiado su televisor. Por lo tanto, tienen que tener la posibilidad de recibir las dos señales. Ese es el objetivo de esa frase.

El Honorable Senador señor Letelier sugiere incorporarlo como indicación en el artículo anterior.

Señaló que tiene un concepto distinto al del Subsecretario en el sentido que al usar el concepto de “concesión” es lo mismo que decir “áreas de servicio” cree que no es así.

Sugiere que en cada parte del artículo donde se habla de porcentajes de las concesiones se diga “área de servicio” porque la discusión de fondo es si los usuarios van a tener garantizado el servicio. Hay concesiones que no cubren el territorio. Vamos a autorizar a la televisión a negociar con tv cable. Quiere dejar en claro esto.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que siempre han hablado de las zonas de la concesión. El artículo 14 de la Ley de Telecomunicaciones, que señala las condiciones en que se entregan las concesiones de televisión digital dice lo siguiente: “Son elementos de la esencia, por lo tanto inmodificables, de una concesión a) en los servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión tanto sonora como televisiva, analógica o digital, el tipo de servicio, la zona de servicio, el período de la concesión, el plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación, el plazo de inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia.

Por lo tanto, siempre que se habla de una concesión se habla de una zona de servicio. El punto que plantea el Senador Letelier y que efectivamente la televisión de Chile nunca tuvo una obligación de norma técnica. Primera vez, al dársele la instrucción en esta ley que se modifique en función de la zona de servicio y la obligación de servicio el Plan de Radiodifusión Televisiva van a ser unas normas de obligación de transmisión de cobertura técnica sobre esta zona de servicio.

Dado que está en la zona de servicio es válido decir que cuando se habla de zona de concesión existe la obligación de la zona de servicio porque esas son las características que deben presentarse para la cobertura. La zona de servicio en la televisión no está porque estas concesiones las entregaba el Consejo y teóricamente hace unos años atrás no había planos respecto de cómo se entregaban.

Están haciendo el levantamiento de toda la zona de servicio. Con estas 140 situaciones particulares que han identificado le parece bien que la Comisión le solicite al Consejo que formalice de tal manera que esas mismas son sobre las que van a tener que hacer el levantamiento para los efectos de que exista esta obligación.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que deja constancia para la historia de la ley de que el concepto de concesiones se usa para señalar la totalidad de la zona de servicio. Podría quedar de la siguiente forma: dio como ejemplo de que Curicó podría no estar dentro del 15% o Linares podría no estar dentro del 15% de las concesiones que van a tener televisión digital.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que sobre 150 mil habitantes está seguro de que van a estar todas.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que eso es lo que dice el texto legal, porque como los planos aún no los tiene a la

vista, todavía no sabe cuál es el 15% de los chilenos que no van a poder ver el mundial en la televisión digital. Por eso quiere saber quiénes.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que eso va a depender de los canales porque ellos son los que van a definir qué cobertura dar en qué lugar primero. No se les puede obligar a cubrir determinadas zonas en primer lugar.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán consultó si están seguros de este cambio conceptual porque se había hablado de una cosa distinta. Se hablaba de la cobertura del 85%.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton acotó que de lo que se está hablando es de que no se puede obligar al territorio nacional. No existe la posibilidad de que se obligue a que alguien pida concesión para cubrir el 85% del territorio nacional. Eso está en las concesiones. Por lo tanto, las concesiones son las áreas de servicio. Que quede claro en la historia de la ley de que cuando se habla de áreas de concesión o zona de servicio, se asume la obligación de cubrir el 100% de su área de concesión. Por eso mismo se le está autorizando en este mismo articulado a usar soluciones complementarias en caso de que técnicamente sea imposible llegar porque hay un cerro u otro obstáculo. Se deja constancia para la historia de la ley de esta obligación.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que estamos legislando para áreas o zonas territoriales. Estamos entregando concesiones en zonas territoriales y esa es la obligación que se está imponiendo a quien participa en la licitación de una concesión. Luego esa debería ser la preocupación de la Comisión. Lo que ocurra después con las transmisiones, los acuerdos, con otros operadores cree que también está previsto en la legislación en términos de cobertura.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que ahí se acota el territorio de su concesión que es el área de servicio o zona de servicio que tiene la obligación de cubrir el 100%, después se le pone una segunda condición en el sentido de que si quiere ejercer la retransmisión consentida tiene que estar certificado por la Subsecretaría que a lo menos en el 85% de la zona de servicio tiene cobertura.

La Honorable Senadora señora Von Baer aclaró que acá se está hablando, primero, que a los 3 años tienen que tener el 85% de las concesiones digitalizadas y después, en el siguiente paso, tienen que tener en 5 años el 100% de las zonas de servicio. Por lo tanto, en 5 años van a tener que llegar a toda la gente que vive ahí en su zona de concesión. Sino

les pueden quitar la concesión. A los 5 años van a tener que llegar a dar cobertura completa.

Tienen que llegar al 100% de la zona de servicio.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton señaló que la zona de servicio es de la esencia de la concesión.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán estima que el tema ha sido debatido en exceso entiende que se está haciendo una referencia para los efectos de poder dilucidar el artículo 7º transitorio. Una vez despejadas las dudas y haber dejado la constancia de este debate respecto de este artículo en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, propone votar este artículo 7º transitorio y, además, propone solicitar formalmente al Consejo Nacional de Televisión que mande todos y cada uno de los permisos de instalaciones de antenas a los canales de televisión.

El Subsecretario de Telecomunicaciones señor Jorge Atton considera que la petición debe ser más amplia. Todas las zonas donde hay transmisión bajo la responsabilidad del Consejo de acuerdo a la ley que no tengan concesión.

El Honorable Senador señor Letelier, reitera su solicitud de los antecedentes y los mapas de las áreas de servicio antes de que llegue a la Sala este proyecto de ley.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que de las actuales concesiones sí. De las otras puede pasar un año o 6 meses, ya que no tienen recursos como Subtel para hacer el levantamiento de alrededor de 140 puntos. No está la información.La normalización de las 140 zonas que ha entregado el Consejo, subsidios de antenas que no hay concesión.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que el levantamiento tiene que hacerlo el Consejo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló respecto de la información que solicita el Senador Letelier que no cuentan con ella.

Respecto a que dice que deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley, lo que significa que los actuales concesionarios van a tener que solicitar una concesión y van a tener que traer los planos de cobertura concreta. Se refería a las 140 situaciones.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que ellos saben qué antenas tienen y podrían ser muy cooperadores porque ellos saben a donde irradian, si bien no tienen los documentos de sus concesiones formalizados pudiesen facilitar la información. Quiere saber qué territorio dentro del país va a tener televisión digital, en qué plazo. Ellos saben donde tienen las antenas, por las agencias de publicidad.

El señor Ministro señaló que en qué plazo va a ser dependiendo del plan de inversión que hagan. Eso sí la información la van a dar después.

- En votación el artículo 6º transitorio, nuevo, fue aprobado por 6 votos a favor y 3 abstenciones. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Girardi, Letelier y la señora Von Baer (con dos votos). Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Pizarro (con dos votos) y Quintana.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El artículo 7º transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, señala que siguiendo las recomendaciones internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a las cuales Chile está adherido, no podrán asignarse canales adyacentes de libre recepción televisiva en la banda VHF. Por canales adyacentes, se entiende a aquellos que están físicamente contiguos en el espectro radioeléctrico y que sí podrán asignarse, cuando corresponda, en la Banda UHF.

A este artículo se presentaron 2 indicaciones signadas con los Nºs 558 y 559.

Indicaciones Nºs 558 y 559

558.- De S.E. el Presidente de la República, y 559.- del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para suprimirlo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton indicó que el artículo 7º transitorio hace referencia a la asignación de canales adyacentes en la banda VHF. Se trata de una materia técnica, cuya regulación corresponde exclusivamente a la Subsecretaría Telecomunicaciones, por lo que se propone eliminar esta norma transitoria.

- En votación estas indicaciones Nºs 558 y 559, fueron aprobadas, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores

señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

ARTÍCULO OCTAVO

El artículo 8º transitorio aprobado en general por el Honorable Senado, dispone que para efectos de garantizar lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de esta ley y lo establecido en el artículo 4° del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, le corresponderá a la Fiscalía Nacional Económica, realizar una evaluación general del respeto a la libre competencia y de evitar la concentración económica una vez consolidado el proceso de migración de la televisión de libre recepción abierta a la televisión de libre recepción digital, así como sus cambios de propietarios y los nuevos concesionarios y prestadores de servicios intermedios de telecomunicaciones aplicados a la televisión.

De encontrarse infracciones específicas a la libre competencia, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes referidas, le corresponderá al Fiscal Nacional Económico ejercer todas las atribuciones que el sistema de defensa de libre competencia le otorga en el decreto ley N° 211, de 1973.

A este artículo se presentaron 9 indicaciones signadas con los Nºs 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567 y 568.

Indicaciones Nºs 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567 y 568

560.- De S.E. el Presidente de la República; 561.- de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro; 562.- del Honorable Senador señor Bianchi; 563.- de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro; 564.- del Honorable Senador señor Girardi; 565.- del Honorable Senador señor Larraín Fernández; 566.- del Honorable Senador señor Pérez Varela; 567.- del Honorable Senador señor Muñoz, y 568.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para suprimirlo.

- En votación estas indicaciones Nºs 560 a 568, fueron aprobadas, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

Indicaciones Nos 569, 569 bis, 569 ter, 570, 571 y 572

569.- Del Honorable Senador señor Cantero; 570.- del Honorable Senador señor Gómez; 571.- del Honorable Senador señor Letelier, y 572.- de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo ….- Otórgase un plazo de 120 días para que los actuales operadores de televisión, que no cuentan con concesiones de radiodifusión televisiva, entreguen sus antecedentes al Consejo Nacional de Televisión, a los efectos que se abran los respectivos concursos, lo cuales deberán realizarse dentro del primer año de migración a la televisión digital o en el primer proceso de asignación de concesiones, según corresponda. Entre los antecedentes a presentar, deberá informarse al Consejo el tipo de concesión, de aquellas contenidas en esta ley, al que se ajusta su experiencia previa.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que estas indicaciones pretenden otorgar un plazo de 120 días a los actuales canales de televisión que no tengan concesión, para entregar sus antecedentes al Consejo Nacional de Televisión y así obligar a abrir concurso. De esta forma, se busca regularizar a aquellos que no tengan concesiones.

El Ejecutivo no es partidario de esta figura porque es reconocer la ilegalidad.

- En votación estas indicaciones Nos 569 a 572, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 569 bis

569 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"La totalidad de las bandas del espectro radioeléctrico que se conocen como VHF y UHF y que no sean asignadas a concesiones de radiodifusión de Televisión Digital Terrestre, pasarán a

formar parte del patrimonio de Televisión Nacional de Chile para su uso o administración, ya sea a través de la explotación directa o del usufructo de su arrendamiento.".

- En votación esta indicación Nº 569 bis, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación Nº 569 ter

569 ter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo…- Pasados 60 días desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá efectuarse una renovación total y de una sola vez del Consejo Nacional de Televisión, para dar cumplimiento con nuevos perfiles del Consejero.".

- En votación esta indicación Nº 569 ter, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

- - - - - - -

Indicaciones Nos 573, 574, 575, 576 y 577

573.- Del Honorable Senador señor Cantero; 574.- del Honorable Senador señor Letelier; 575.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; 576.- del Honorable Senador señor Pizarro, y 577.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ….- Las primeras concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario que se otorguen en cada localidad, deberán ser asignadas a las organizaciones que tengan experiencia o en las cuales participen personas con experiencia en la creación de contenidos de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario en esa localidad.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton explicó que estas indicaciones tienen por objeto

establecer que las primeras concesiones que se otorguen, sean entregadas preferencialmente a quienes tengan experiencia previa en la creación de contenidos comunitarios.

El Ejecutivo no está de acuerdo en establecer una discriminación previa, además que las concesiones se entregarán solamente con el carácter de medios propios o de terceros.

La calidad de concesión nacional, regional, local o local comunitaria se configurará de acuerdo a la cantidad de concesiones que posean los concesionarios.

- En votación estas indicaciones Nos 573, 574, 575, 576 y 577 fueron rechazadas por 4 votos en contra y dos votos a favor. Votaron por su rechazo el Honorable Senador señor Chahuán (con dos votos) y la Honorable Senadora señor Von Baer (con dos votos) y votó a favor el Honorable Senador señor Quintana (con dos votos).

- - - - - - -

Indicación Nº 578

578.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo ….- Los canales de televisión local cable pre-existentes podrán postular a la concesión de una señal de televisión digital terrestre, permitiendo que el proyecto en sus consideraciones técnicas opte por comenzar sus emisiones en sistema análogo de cobertura local mientras dure el proceso de migración, exigiéndose que a la fecha del apagón analógico el concesionario deberá tener implementado el servicio de televisión digital terrestre en los términos que señala el inciso primero del artículo primero transitorio.

La señal análoga temporal o provisoria de estos concesionarios locales, se regirá según lo dispuesto en el artículo 12, letra m), en lo relativo a la obligación de transmitir gratuitamente campañas de utilidad pública, que para este tipo de concesionarios tendrá el objetivo de fomentar y promocionar la transición de la ciudadanía hacia los servicios de televisión digital terrestre.

Artículo ….- Para optar a la concesión de radio difusión televisiva local y comunitaria, el o los oferentes deben demostrar formalmente que son residentes de la ciudad principal de servicio a lo menos por un periodo de tres años. Se podrá demostrar la residencia con

certificados emitidos por las instituciones y organizaciones sociales que integran la localidad, así como también por las entidades del estado y servicio público de la provincia y la región. La concesión será intransferible para cadenas de cobertura nacional.

Artículo ….- La autoridad deberá descentralizar la asignación de concesiones de Radiodifusión Televisiva, promoviendo la constitución de Consejos Regionales de Televisión, de modo que sean las propias regiones las que decidan una asignación eficiente del espectro radioeléctrico, considerando la realidad regional, provincial y comunal. Con este fin, la autoridad deberá poner a disposición de los Consejos Regionales de Televisión la asistencia técnica, con capacidad resolutiva en regiones, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo ….- Créase una línea de cofinanciamiento para las MIPYMES. a través de CORFO. orientada a los medios de comunicación regional, provincial y comunal, que permita el financiamiento de proyectos comunicacionales desde el equipamiento, la infraestructura y capital de trabajo. Dicho fondo estará conformado en partes iguales por un aporte estatal a través de subvención estatal, por financiamiento a través del crédito y por aporte de empresas privadas.

Artículo ….- La autoridad competente deberá crear nuevos instrumentos de fomento dirigidos exclusivamente a los canales locales, donde se perfeccionen las bases técnicas y se ajusten a la realidad de los canales en lo que respecta a formatos y equipamiento, los montos a que se puedan postular sean acordes a los costos reales de producción y que la distribución de recursos sea más equitativa aumentando el 0,5% del total de los recursos que el Estado entrega.

Artículo ….- Perfeccionar la reglamentación y bases de postulación del Fondo Antenas del Consejo Nacional de Televisión, incorporando la pertinencia de postulación de los canales locales de televisión, para que puedan entregar una señal de calidad para todos los habitantes del territorio que abarca su zona de servicio.

Artículo ….- La autoridad competente deberá promover la contratación de servicios de difusión en los medios de comunicación local televisivos, especialmente en los de regiones. Tal medida podrá abordarse desde los gobiernos regionales, entidad política y administrativa utilizando para ello la plataforma disponible de los canales de televisión local para la difusión de sus planes y programas de gobierno más focalizados.

Artículo ….- Los organismos de fomento del Estado promoverán la contratación de profesionales y técnicos de comunas en canales de televisión local.

Artículo ….- El Estado podrá avalar la postulación de los empresarios de la televisión local a créditos blandos con la banca privada y, asimismo, establecer en los organismos de fomento líneas de financiamiento cofinanciables para los empresarios del sector.

Artículo …- Hasta quince años después de la entrada en vigencia de esta ley no se podrán asignar para usos distintos a la tele-radiodifusión ninguna de las frecuencias que se encuentren en las bandas VHF y UHF.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton informó que esta indicación, contiene una infinidad de aspectos ya contemplados en la ley, crea líneas de cofinanciamiento con cargo a la CORFO, que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como también autoriza al Estado a ser aval de los concesionarios.

- El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisible la indicación Nº 578, por incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- - - - - - -

Indicación Nº 579

579.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ….- Créase un Fondo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre destinado a contribuir a financiar las inversiones en infraestructura y equipamiento que los titulares de las actuales concesiones de carácter regional, local y comunitario deban realizar para adecuar sus operaciones a la televisión digital terrestre.”.

Esta indicación propone la creación de un Fondo de Desarrollo para la transición a la televisión digital, que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, declaró inadmisible esta indicación Nº 579 por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- - - - - - -

Indicación Nº 580

580.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo ….- En la totalidad de las bandas del espectro conocidas como VHF y UHF y durante el período conocido como simulcasting, sólo se podrán otorgar concesiones de televisión de libre recepción. Luego del apagón analógico, estas bandas se podrán asignar a otros usos distintos a la teleradiodifusión que no impliquen cobro por acceso a los usuarios, y seguirán consagradas a la libre recepción de las personas y las comunicaciones ciudadanas.".

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton manifestó que esta indicación tiene por finalidad consagrar que las bandas UHF y VHF deberán ser siempre destinadas a servicios gratuitos. El Ejecutivo considera que no se debe dejar establecido por ley puesto que las migraciones de banda no se pueden dejar sometidas a una modificación legal. Por otra parte, la gratuidad de los servicios de televisión está regulada en el artículo 17 y en el inciso primero del artículo 2º transitorio de esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación Nº 580, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

- - - - - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestras Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, tienen el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

ARTÍCULO ÚNICO

- - - Pasó a ser artículo 1º.

NÚMERO 1

ARTÍCULO 1º

Letra a)

- - - Sustituir el inciso primero de la letra a), por el siguiente:

"**Artículo 1º**.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19° de la Constitución Política de la Republica, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.".

(Aprobada 5 votos a favor y 4 en contra. Indicaciones Nos 5 y 6)

Letra b)

- - - Agregar, en el inciso segundo propuesto, a continuación de "1975", sustituyendo el punto (.), por una coma (,) la frase "y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.".

(Unanimidad 10x0. Indicaciones Nos 9 y 10)

Letra c)

- - - Sustituir la letra c), por la siguiente:

"c) Reemplázase, el actual inciso segundo, por el siguiente

"Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.".

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 28)

Letra d)

- - - Sustituir en el inciso tercero de la letra d), que pasó a ser inciso cuarto, las palabras “la familia” por “las familias”.

(Aprobada por 6 votos a favor y 2 en contra la expresión “las familias”. Unanimidad 8x0. Indicaciones Nos 11, 12, 13, 14, 15 y 18)

- - - Agregar como inciso quinto, el siguiente:

“Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra estos mismos.”.

(Aprobada por 6 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención. Indicación Nº 23)

- - - Reemplazar, en el inciso cuarto de la letra d), que pasó a ser sexto la oración: “se promuevan los derechos a que hace referencia el inciso anterior” por “se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores”.

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 13.)

- - - Agregar, como inciso séptimo, el siguiente:

“De igual manera el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 19.889 y 20.243.”.

(Aprobado el texto por 7 votos a favor y 1 abstención.

(Indicaciones Nos 17, 29 y 270. Unanimidad 10x0.)

- - -En el inciso quinto de la letra d), que pasó a ser inciso octavo, suprimir las frases “a través de” y “a propender a”.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 8, 9, 18 a 21, 26, 27 y 30 a 33.)

NÚMERO 2

ARTÍCULO 2º

2. En el artículo 2°:

Letra a)

- - - Reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese el literal a) del inciso primero, por el siguiente:

“a) Un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicaciones N^{os} 50 y 51)

- - - - - -

Contemplar como letra b), nueva, la siguiente:

“b) Sustitúyese el literal b) del inciso primero, por el siguiente:

“b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicaciones N^{os} 48 y 49)

- - - - - - -

Letra b)

Pasó a ser letra c), sin enmiendas.

- - - - - -

Consultar como letra d), nueva, la siguiente:

“d) Sustitúyese en el inciso cuarto, la última oración, que dice “En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.”, por la siguiente: “En toda nueva proposición el Presidente deberá cautelar el pluralismo y la paridad de género en su integración.”.

(Unanimidad 10x0. Indicaciones N^{os} 48 y 49)

Consultar como letra e), nueva, la siguiente:

“e) Intercálese, en el inciso quinto, entre la palabra “proposición,” y “dentro”, la frase “pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres,”.

(Unanimidad 10x0. Indicación Nº 57)

- - - - -

Letra c)

Pasó a ser letra f), reemplazada por la siguiente:

“f) Reemplázase, el inciso octavo, por el siguiente:

“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito social, de la cultura, de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de Establecimientos de Educción Media o Superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicaciones N^{os} 58, 59 y 62)

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 63 bis)

- - - - - - -

NÚMERO 3

ARTÍCULO 3º

- - - Reemplazarlo, por el siguiente:

“3. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“**Artículo 3º.**- El Consejo tendrá un Secretario General, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo, y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que no sean de carácter administrativo.

Asimismo, el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace referencia el artículo 14 ter de esta ley.”.”.

(Unanimidad 10x0. Indicaciones Nºs 51, 63 y 199)

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 65 bis)

NÚMERO 4

ARTÍCULO 5º

Letra a)

- - - Reemplazarla, por la siguiente:

“a) Sustitúyese el número 1 del inciso primero por el siguiente:

“1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Vicepresidente del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo; designar y remover al Secretario General del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley.”.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 65)

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 65 bis)

Letra b)

- - -Reemplazarla, por la siguiente:

“b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes” por “El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos”.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 66)

NÚMERO 5

ARTÍCULO 8º

- - - Reemplazar el número 5, por el siguiente:

“**5**. En el artículo 8º:

a) Sustitúyese el número 3 del inciso primero, por el siguiente:

“3.- Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”.”.

(Aprobada por 8 votos a favor y 2 en contra. Indicación Nº 68)

“b) Agréganse, los siguientes incisos finales:

“Durante su mandato y hasta seis meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva que pudiese verse beneficiada directamente por las resoluciones del Consejo

Los miembros del Consejo y su planta directiva no podrán tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su

nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, cuenta con un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.”.

(Aprobada por 6 votos a favor y 4 en contra. Indicación Nº 69. Aprobada por 7 votos a favor y 1 abstención. Indicación Nº 75, letra b).)

NÚMERO 7

ARTÍCULO 11

- - - Reemplazar el número 7, por el siguiente:

“**7.** Sustitúyense, en el artículo 11, las expresiones “tres” y “nueve” por “seis” y “veinticuatro”, respectivamente.

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 75, letra a))

- - - Trasladar los incisos finales que se agregan al artículo 11, como incisos tercero y segundo del artículo 8º, con enmiendas.

(Aprobadas por 8 votos a favor y 1 abstención. Indicación Nº 75, letra b))

NÚMERO 8

ARTÍCULO 12

Letra a)

- - - Reemplazarla, por la siguiente:

“a) Sustitúyense el primer y segundo párrafos de su letra b), por los siguientes:

“b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural, deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y

las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

(Aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención. Indicación Nº 78)

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales, y locales de carácter comunitario.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 85)

El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley Nº 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtitulado oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 83)

Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.”.”.

Letra b)

- - - Reemplazarla, por la siguiente:

“b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.”.

(Unanimidad 7x0. Indicaciones N^{os} 86, 87, 87 bis, 88, 89 y 90)

- - - - -

Letra c), nueva

Consultar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase en la letra d), el siguiente párrafo nuevo:

“Cuando dicha información se refiera a materias societarias y financieras las entidades concesionarias de servicios de televisión, cualquiera sea su estatuto jurídico, deberán proporcionar al Consejo las mismas informaciones, que una sociedad anónima abierta debe proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo el Consejo observar las mismas obligaciones y limitaciones en relación a la difusión pública de las informaciones recibidas.”.”.

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 91)

- - - - - - -

Letra c)

Pasó a ser letra d), sustituida por la siguiente:

“d) Sustitúyese la letra j), por la siguiente:

“j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En este reglamento el Consejo deberá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

(Aprobada 8 votos a favor y 1 en contra. Indicación Nº 107. Unanimidad 9x0. Indicaciones N^{os} 96 y 106)

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.”.”.

(Aprobada 8 a favor y 1 en contra. Indicaciones N^{os} 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 105 bis, 107, 108 y 109)

Letra d)

Pasó a ser letra e), sin enmiendas.

Letra e)

Pasó a ser letra f), sustituida por la siguiente:

“f) Reemplázase la letra l) por la siguiente:

“l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren al sentido simbólico y a la dimensión artística, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores

que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del artículo 33 de esta ley.

Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”.

(Unanimidad 9x0. Indicaciones N^{os} 94, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 128), excepto párrafo 2º que fue aprobado 6x4.

Letra f)

Pasó a ser letra g), sustituida por la siguiente:

“g) Agrégase la siguiente letra m):

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

(Aprobada por 4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención. Indicación Nº 134, Primer párrafo)

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, para estos efectos el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtitulado y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley Nº 20.422.

(Aprobada por 5 votos a favor y 2 en contra. Indicación Nº 134, Segundo párrafo)

El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de 15 días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 60 segundos por cada emisión, y hasta completar 21 minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.

(Aprobada por 5 votos a favor y 2 en contra. Indicación Nº 134, tercer párrafo)

La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios

de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”.

(Aprobada primera parte por 6 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones. Aprobada segunda parte por 6 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. Indicación Nº 134, cuarto párrafo)

(Unanimidad 9x0. Indicaciones Nºs 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 146, 147 y 148)

NÚMERO 9

ARTÍCULO 13

- - - Reemplazarlo por el siguiente:

“**9**. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“**Artículo 13**°.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación que sea catalogada por el Consejo como inapropiada para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios, c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente.

(Aprobada 9 votos a favor y 1 en contra. Indicaciones Nºs 155, 183 y 184)

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 158 letra a))

(Aprobada 5 votos a favor y 2 en contra, Indicación Nº 161 bis))

Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso de sistemas de medición de audiencia en línea.

(Indicaciones Nos 165 a 168 proponen eliminarlo. Rechazadas 9 votos a favor y 1 en contra y 158, letra b) 8 votos a favor y 1 en contra).

Se entenderá por sistema de medición de audiencia en línea, todo aquel sistema que entregue información de audiencia antes de seis horas de haberse terminado la emisión del programa sujeto a medición. La contravención a esta norma impondrá las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.

(Unanimidad 10x0. Indicaciones Nos 169, 170, 171 y 172)

El Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.”.

(Unanimidad 6x0. Indicaciones Nos 159, 160, 161, 163, 164, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182)

NÚMERO 10

ARTÍCULO 13 BIS

- - - Eliminarlo.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones Nos 185 y 186)

- - - - -

- - - Consultar como Nº 11, nuevo, el siguiente:

NÚMERO 11, NUEVO

ARTÍCULO 14

“11. Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“**Artículo 14**.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier señal de televisión de libre recepción y de permisionarios de servicios limitados de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo, cualquiera sea la plataforma tecnológica por la que ésta se transmita.”.”.

(Unanimidad 6x0. Indicaciones Nos 194, 195, 196, 197 y 198)

- - - - -

NÚMERO 11

Pasó a ser Nº 12.

ARTÍCULO 14 bis

- - - Reemplazar este numeral, que contiene el artículo 14 bis y sus letras, por el siguiente:

“**12**. Sustitúyese, el artículo 14 bis por el siguiente:

“**Artículo 14 bis**.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión dirigirá la Institución y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario General y oyendo al Secretario Ejecutivo.

c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.

d) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten.

e) Delegar en todo o en parte sus funciones administrativas en el Secretario Ejecutivo.

f) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

g) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones en el Secretario Ejecutivo.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión, pudiendo delegar en todo o en casos específicos esta función en el Secretario Ejecutivo.

i) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.”.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 199)

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 199 bis)

\- - - - -

Consultar como Nº 13, nuevo, el siguiente:

NÚMERO 13, NUEVO

ARTÍCULO 14 TER

“13. Agrégase el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“**Artículo 14 ter**.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Le corresponderá especialmente:

a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo.

b) Las demás facultades y atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la Institución.

c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.”.

((Unanimidad 6x0. Indicación Nº 199)

(Unanimidad 7x0, Indicación Nº 199 ter)

- - - - -

NÚMERO 12

Pasó a ser Nº 14.

ARTÍCULO 15

- - - Reemplazarlo por el siguiente:

14. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“**Artículo 15**.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán, cinco años.

(Aprobadas por 8 votos a favor y 1 en contra. Indicaciones Nos 200, 201, 204, 205 y 206)

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una o varias localidades y para otorgar frecuencias específicas en una

zona geográfica determinada. El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. El Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones Nos 222, 224 y 225)

El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

(Unanimidad 8X0. Indicación Nº 232)

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión; o representar o actuar en nombre de la concesionaria; ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley.

Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 358 a 362 y 366 a 369)

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que es su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido sancionado por infracciones reiteradas cometidas durante la titularidad de la misma. Se considerará que ha cometido infracciones reiteradas, aquella concesionaria que en diez años o más, durante la vigencia de la concesión original o de su respectiva renovación, le hubieren sido aplicadas un número de sanciones de

amonestación, multa o suspensión de transmisiones que excediere en más de un 50% al promedio anual de dichas sanciones aplicadas a la totalidad de las concesionarias en los años respectivos. Dentro el mes de enero de cada año, el Consejo publicará una estadística con el promedio de las sanciones a las concesionarias del país, cuya resolución haya quedado afirme en el año inmediatamente anterior, haciéndose mención de aquellas concesionarias que excedan el promedio de sanciones en el porcentaje señalado.

(Aprobada por 6 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones. Indicaciones Nos 235 a 243)

Asimismo, dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no tendrá derecho preferente conforme con el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la asignación de la concesión conforme con los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesionaria tendrá derecho preferente desde el vencimiento original del plazo de duración de su concesión.

(Aprobada por 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones. Indicaciones N^{os} 235 a 243)

No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva, se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros, que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

(Unanimidad 8X0. Indicaciones Nos 244 a 248)

El procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

(Unanimidad 9X0. Indicaciones Nos 251, 252 y 253)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que:

a) Se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de trasmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

b) Se trate de concesionarios de servicios intermedios de infraestructura que únicamente provean medios de transmisión a otros concesionarios. La capacidad de transmisión de estas nuevas concesiones constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

(Unanimidad 9x0. Indicaciones N^{os} 255 a 262, 267 y 269)

(Aprobada 8 votos a favor y 1 en contra. Indicaciones N^{os} 263 a 266)

Las limitaciones que establecen los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley Nº 18.045.

Tampoco podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de 10 años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al artículo 33, Nº 4, de esta ley.

Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada por sentencia de término que se encuentre ejecutoriada en virtud de la ley 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.”.

(Unanimidad 9x0. Indicaciones Nos 255 a 257 y 270 a 275)

NÚMERO 13

Pasó a ser Nº 15.

ARTÍCULO 15 TER
ARTÍCULO 15 QUÁTER

- - - Sustituirlo por el siguiente:

"**15**. Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quáter:

"**Artículo 15 ter.**- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 280)

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50 % de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la

promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 282 a 288 y 292 a 297)

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley 19.638.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.”.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 300, 301, 304, 305, 307, 308, 310 a 320 y 322 a 326)

Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley Nº 17.336 sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho deberán

lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

(Unanimidad 8x0. Proposición Ejecutivo)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos 4 canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión, no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso, será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley Nº 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

(Aprobada por 8 votos a favor y 1 en contra. Proposición Ejecutivo)

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

(Aprobada por 9 votos a favor y 1 en contra. Proposición Ejecutivo)

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”.

(Aprobada por 8 votos a favor y 2 abstenciones. Proposición Ejecutivo)

(Unanimidad 8x0. Indicaciones Nos 327 a 334, 337, 339 y 340)

NÚMERO 14

Pasó a ser Nº 16.

ARTÍCULO 16

- - - Reemplázase el Nº 14, que pasó a ser 16, por el siguiente:

"**16**.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"**Artículo 16**.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros.

En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para que la transmisión haya sido autorizada de conformidad con el artículo 24 A de la Ley General de Telecomunicaciones y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter.”.”.

(Aprobada por 6 votos a favor y 1 abstención. Indicaciones Nos 341, 343, 344, 345 y 346)

- - - - - -

- - - Consultar como N^{os} 17 y 18, nuevos, los siguientes:

NÚMERO 17, NUEVO

ARTÍCULO 17

17. Agrégase el siguiente artículo 17:

“**Artículo 17.**- La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados.

Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquella infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital, que no sean de propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley Nº 18.045.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una a varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 445 y 580)

Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que transmitan su señal principal con

una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria.

En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso tercero, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

Los eventos deportivos de interés nacional, entendiendo por tales aquellos de carácter oficial, que por su relevancia se celebren con periodicidad y en los que intervengan selecciones nacionales del país, en el evento de ser transmitidos, deberá ello hacerse por televisión de libre recepción.

Asimismo, aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas, deberán cumplir con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a la obligación de la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.

(Unanimidad 9x0. Indicaciones N^{os} 388, 396 a 402, 404, 408, 409 a 419, 421 a 426, 430, 431 y 432)

NÚMERO 18, NUEVO

ARTÍCULO 18

18. Intercálanse en el artículo 18, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso cuarto.

"Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.

(Indicación Nº 349, aprobada por 5 votos a favor y 2 en contra.)

No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.".

(Indicación Nº 350, aprobada por unanimidad 7x0 (Municipalidades)

(Indicación Nº 350, aprobada por 4 votos a favor y 3 en contra (Corporaciones y Fundaciones).)

- - - - -

NÚMERO 15

Pasó a ser Nº 19, sin enmiendas.

NÚMERO 16

Pasó a ser Nº 20.

ARTÍCULO 22

- - - Reemplazarlo por el siguiente:

"20. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"**Artículo 22**.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión, una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita,

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley;

d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.

e) Un certificado que de cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley 20.123.

f) Declaración Jurada del solicitante donde se estipule que no ha sido condenado en virtud de las leyes N° 17.336, N° 19.889 y N° 20.243, y que no ha sido condenado en virtud de ellas durante los últimos 3 años calendario inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, ni mantiene pendiente el cumplimiento de dichas sentencias.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.".

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 358 a 362 y 364 a 370)

NÚMERO 17

Pasó a ser Nº 21.

ARTÍCULO 23

- - -Reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“**Artículo 23**.- En caso de tratarse de concesionarios con medios propios, el Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión, o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declarase desierto, si es que ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 375)

NÚMERO 18

Pasó a ser Nº 22, sin enmiendas.

NÚMERO 19

Pasó a ser Nº 23.

ARTÍCULO 27

Letra b)

- - - Reemplazar la letra b), por la siguiente:

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 381 bis)

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.”.”.

(Unanimidad 7x0. Indicaciones N^{os} 380 y 381)

Letra d)

- - - Reemplazar la letra d), por la siguiente:

d) Elimínase en su inciso séptimo, la expresión “Presidente del” y la frase “en Santiago”.

(Unanimidad 8x0. Indicación Nº 382)

NÚMERO 20

Pasó a ser Nº 24.

ARTÍCULO 30

24. En el artículo 30:

- - - Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Sustutúyese su inciso primero, por el siguiente:

Artículo 30°.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, acerca de los aspectos técnicos involucrados. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos, o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.”.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nº 384)

- - - Reemplázase en la letra b), el inciso segundo propuesto, por el siguiente:

b) Intercálase un inciso segundo, del siguiente tenor, pasando el actual a ser tercero:

“Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir en lo que corresponda la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.”.

(Unanimidad 7x0. Indicación Nºs 384 y385)

NÚMERO 21

- - - Elimínase.

(Unanimidad. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

ARTÍCULO 31 A

- - - Pasó a ser artículo 17, con enmiendas.

(Unanimidad. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

NÚMERO 22

Pasó a ser Nº 25.

ARTÍCULO 33

25. En el artículo 33:

- - - Reemplazar la letra a), por la siguiente:

“a) Sustitúyese el Nº 2, por el siguiente:

“2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 446)

- - - Consultar la siguiente letra c), nueva:

“c) Reemplázase, en la letra b) del Nº 4, la referencia “incisos primero y segundo” por “incisos primero y final” y en el Nº 3 de la letra d), suprímese la expresión “inciso final del”.

(Unanimidad. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- - - Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“e) Sustitúyese su inciso final, por el siguiente:

“Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.”.

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 450)

- - - - -

- - - Consultar como Nº 26, nuevo, el siguiente:

NÚMERO 26, NUEVO

ARTÍCULO 40 BIS

26. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 bis, la frase “en el inciso final del artículo 1º y en los incisos segundo y tercero del artículo 12” por “en el artículo 1º y en la letra l) del artículo 12”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- - - - - -

NÚMERO 23

Pasó a ser Nº 27.

ARTÍCULO 43

- - - Reemplazar el Nº 23, que pasó a ser Nº 27, por el siguiente:

“**27**.-En el artículo 43:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

Artículo 43°.- Los concesionarios de servicios de televisión que utilicen medios radioeléctricos propios tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.”.”.

(Unanimidad 7x0. Indicaciones N^{os} 459 y 460)

b) Agrégase, en su inciso segundo, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) la siguiente frase: “General de Telecomunicaciones, que fue modificada por la ley Nº 20.599, que regula la instalación de antenas.”.

(Unanimidad 7x0. Indicaciones N^{os} 459 y 460)

- - - Consultar, como Nº 28, nuevo, el siguiente:

- - - - -

28. Reemplázase el artículo 46, por el siguiente:

"**Artículo 46**.- La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes a concesionarios con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta.".

(Unanimidad 6x0. Indicaciones Nos 462 a 465)

- - - - -

- - - Intercalar como Nº 29, nuevo, el siguiente:

"NÚMERO 29, NUEVO

ARTÍCULO 47

"**29**. En el artículo 47:

a) Agréguese el siguiente número 1, nuevo, pasando sus Nos 1, 2 y 3, a ser 2, 3 y 4, respectivamente.

"1.- Intercálese, en el artículo 2º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero:

"El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad, b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.".".

(Aprobada por 7 votos a favor y 1 abstención. Los literales a), b) y c). Aprobada por 6 votos a favor y 2 abstenciones. La letra d). Indicación Nº 2)

(Aprobadas por 8 votos a favor y 1 abstención. Proposición Ejecutivo)

b) Incorpórese, como Nº 5, nuevo, el siguiente:

"**5.** En el artículo 28 D:

a) Agréguense los siguientes párrafos segundo y tercero en la letra c):

“Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva digital de libre recepción y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea en lugares rurales, insulares o aislados.

Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente a financiar las inversiones de concesionarios que deben ofrecer capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario.”

b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberá considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios respecto de los cuales se asignan.”.

(Aprobada por 8 votos a favor y 1 abstención. Indicación Nº 466)

- - - - -

NÚMERO 24

Pasó a ser Nº 30.

ARTÍCULO 50

- - - Reemplazarlo por el siguiente:

“**30**. Agrégase el siguiente artículo 50:

“**Artículo 50**.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.

El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales a aquellas que queden

disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales, locales y locales comunitarias, o para aquellas de carácter nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas por resolución. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o educativas, así calificadas por el Consejo por resolución. El Consejo por resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento, deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destinará para que se realicen ofertas no discriminatorias a concesionarios con medios de terceros.”.”.

(Unanimidad 9x0. Indicaciones Nºs 468, 479, 480, 481 y 483)

- - - - - -

ARTÍCULO 2º, NUEVO

- - - Consultar, como artículo 2º, nuevo, el siguiente:

“**Artículo 2º**.- Intercálase en el artículo 69 de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:

“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”.

(Unanimidad 9x0. Indicaciones Nºs 323, 324, 325 y 326).

(Unanimidad 9x0. Proposición Ejecutivo)

- - - - - - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

- - - Reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo Primero**.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley, podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica, en los términos y condiciones establecidos en el decreto de otorgamiento respectivo.".

(**Unanimidad 6x0. Indicaciones Nos 495, 497, 504 y 505)**

ARTÍCULO SEGUNDO

- - - Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo Segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, podrán solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley con excepción de lo señalado en el artículo tercero transitorio. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere.

Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, y que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en más del 50% de las regiones del país al momento de entrada en vigencia de la presente ley, o que las obtengan en virtud de concursos llamados con anterioridad al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de las concesiones que detenten.

Las concesionarias a que se refiere el inciso anterior deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Por su parte, las concesionarias de carácter regional, local y local de carácter comunitario, deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones que detenten en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Durante este período de cinco años o tres años, según corresponda, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del nuevo medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios, estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que detente antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.

Sin perjuicio de lo anterior, los operadores que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que detenten.

A fin de alcanzar las coberturas señaladas en zonas geográficamente aisladas de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción. Para estos efectos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones fijará en el Plan de Radiodifusión Televisiva la normativa técnica correspondiente. En caso de implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, los receptores deberán estar habilitados para recibir el 100% de las señales de las concesionarias que tengan cobertura nacional y que opten por usar esta solución complementaria.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33° N°4 de la ley Nº 18.838, y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la presente ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar

dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de 5 años antes mencionado.

Lo dispuesto en el inciso quinto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.”.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 511, 521, 523, 531 y 532)

ARTÍCULO TERCERO

- - - Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo Tercero**.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada y se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante decreto supremo, a solicitud del interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso quinto del artículo 15 de la ley Nº 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales.

El concesionario dispondrá del plazo de 60 días contado desde la publicación del Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.”.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 536 a 538 y 540)

ARTÍCULO CUARTO

- - - Reemplazarlo, por el siguiente:

"**Artículo cuarto**.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario.".

(Unanimidad 6x0. Indicación Nº 542)

ARTÍCULO SEXTO

- - - Suprimirlo.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 545 a 548).

- - - Consultar, como artículo sexto, nuevo, el siguiente:

"Artículo sexto.- Aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura. Estas concesiones serán asignadas de manera directa por el Consejo, y sus renovaciones posteriores estarán sujetas al derecho preferente que establece el inciso quinto del artículo 15° de la ley N° 18.838. Asimismo, se entenderán otorgadas por concurso público para todos los efectos legales y les resultará plenamente aplicable el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el artículo 15 de la presente ley.

El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar las frecuencias necesarias para el otorgamiento de estas nuevas concesiones. Para estos efectos, las concesionarias tendrán un plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para informar a la Subsecretaria de Telecomunicaciones respecto de las zonas de cobertura de

dicha infraestructura y sistemas y las frecuencias de transmisión utilizadas por las mismas.

Asimismo, a las concesionarias que se sujeten a lo dispuesto en este artículo se les aplicarán íntegramente lo dispuesto en el inciso octavo del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.

(Aprobado por 6 votos a favor y 3 abstenciones. Proposición Ejecutivo)

ARTÍCULO SÉPTIMO

- - - Suprimirlo.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 558 y 559)

ARTÍCULO OCTAVO

- - - Suprimirlo.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones N^{os} 560 a 568)

- - - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os proponen aprobar vuestras Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1. En el artículo 1°:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“**Artículo 1º.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19° de la Constitución Política de la Republica, cuya misión es**

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“**Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.”.**

c) Reemplázase, el actual inciso segundo, por el siguiente

“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”.

d) Reemplázase el actual inciso tercero, por los siguientes:

“**Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, las familias, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra estos mismos.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.

De igual manera el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 19.889 y 20.243.

También se podrá considerar la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia el artículo 12 letra m), y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.".

2. En el artículo 2°:

a) Sustitúyese el literal a) del inciso primero, por el siguiente:

"a) Un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.".

b) Sustitúyese el literal b) del inciso primero, por el siguiente:

"b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.".

c) Elimínase en su inciso segundo la palabra "secreta".

d) Sustitúyese en el inciso cuarto, la última oración, que dice "En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.", por la siguiente: "En toda nueva proposición el Presidente deberá cautelar el pluralismo y la paridad de género en su integración.".

e) Intercálese, en el inciso quinto, entre la palabra “proposición,” y “dentro”, la frase “pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres.

f) Reemplázase, el inciso octavo, por el siguiente:

“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito social, de la cultura, de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de Establecimientos de Educción Media o Superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

3. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“**Artículo 3º.- El Consejo tendrá un Secretario General, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo, y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que no sean de carácter administrativo.**

Asimismo, el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace referencia el artículo 14 ter de esta ley.”.

4. En el artículo 5°:

a) Sustitúyese el número 1 del inciso primero por el siguiente:

“1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Vicepresidente del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo; designar y remover al Secretario General del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de

la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes” por “El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos”.

5. En el artículo 8º:

a) Sustitúyese el número 3 del inciso primero, por el siguiente:

“3.- Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”.

b) Agréganse, los siguientes incisos finales:

“Durante su mandato y hasta seis meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva que pudiese verse beneficiada directamente por las resoluciones del Consejo.

Los miembros del Consejo y su planta directiva no podrán tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, cuenta con un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.”.

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 10, por el siguiente:

“La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán conocidas y declaradas por el Pleno de la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).”.

7. Sustitúyense, en el artículo 11, las expresiones “tres” y “nueve” por “seis” y “veinticuatro”, respectivamente.

8. En el artículo 12:

a) Sustitúyense el primer y segundo párrafos de su letra b), por los siguientes:

“b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural, deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales, y locales de carácter comunitario.

El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley Nº 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtitulado oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.

Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.".

b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

"c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.".

c) Agrégase en la letra d), el siguiente párrafo nuevo:

"Cuando dicha información se refiera a materias societarias y financieras las entidades concesionarias de servicios de televisión, cualquiera sea su estatuto jurídico, deberán proporcionar al Consejo las mismas informaciones, que una sociedad anónima abierta debe proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo el Consejo observar las mismas obligaciones y limitaciones en relación a la difusión pública de las informaciones recibidas.".

d) Sustitúyese la letra j), por la siguiente:

"j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En este reglamento el Consejo deberá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y

Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.".

e) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) con que termina su letra k), el que pasará a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de sus funciones.".

f) Reemplázase la letra l) por la siguiente:

"l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren al sentido simbólico y a la dimensión artística, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación

deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del artículo 33 de esta ley.

Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”.

g) Agrégase la siguiente letra m):

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, para estos efectos el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtitulado y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley Nº 20.422.

El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de 15 días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 60 segundos por cada emisión, y hasta completar 21 minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.".

9. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13°.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación que sea catalogada por el Consejo como inapropiada para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios, c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y

d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente.

Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso de sistemas de medición de audiencia en línea.

Se entenderá por sistema de medición de audiencia en línea, todo aquel sistema que entregue información de audiencia antes de seis horas de haberse terminado la emisión del programa sujeto a medición. La contravención a esta norma impondrá las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.

El Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.".

10. Elimínase el artículo 13 bis.

11. Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier señal de televisión de libre recepción y de permisionarios de servicios limitados de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo, cualquiera sea la plataforma tecnológica por la que ésta se transmita.".

12. Sustitúyese, el artículo 14 bis por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión dirigirá la Institución y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario General y oyendo al Secretario Ejecutivo.

c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.

d) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten.

e) Delegar en todo o en parte sus funciones administrativas en el Secretario Ejecutivo.

f) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

g) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones en el Secretario Ejecutivo.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión, pudiendo delegar en todo o en casos específicos esta función en el Secretario Ejecutivo.

i) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a ese personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.”.

13. Agrégase el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“Artículo 14 ter.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Le corresponderá especialmente:

a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo.

b) Las demás facultades y atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la Institución.

c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.

14. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán, cinco años.

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una o varias localidades y para otorgar frecuencias específicas en una zona geográfica determinada. El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. El Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursa y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión; o representar o actuar en nombre de la concesionaria; ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley.

Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento" del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley.

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que es su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido sancionado por infracciones reiteradas cometidas durante la titularidad de la misma. Se considerará que ha cometido infracciones reiteradas, aquella concesionaria que en diez años o más, durante la vigencia de la concesión original o de su respectiva renovación, le hubieren sido aplicadas un número de sanciones de amonestación, multa o suspensión de transmisiones que excediere en más de un 50% al promedio anual de dichas sanciones aplicadas a la totalidad de las concesionarias en los años respectivos. Dentro del mes de enero de cada año, el Consejo publicará una estadística con el promedio de las sanciones a las concesionarias del país, cuya resolución haya quedado afirme en el año inmediatamente anterior, haciéndose mención de aquellas concesionarias que excedan el promedio de sanciones en el porcentaje señalado.

Asimismo, dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no tendrá derecho preferente conforme con el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo al

procedimiento establecido en el artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la asignación de la concesión conforme con los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesionaria tendrá derecho preferente desde el vencimiento original del plazo de duración de su concesión.

No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva, se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros, que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

El procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que:

a) Se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de trasmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

b) Se trate de concesionarios de servicios intermedios de infraestructura que únicamente provean medios de

transmisión a otros concesionarios. La capacidad de transmisión de estas nuevas concesiones constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

Las limitaciones que establecen los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley Nº 18.045.

Tampoco podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de 10 años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al artículo 33, Nº 4, de esta ley.

Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada por sentencia de término que se encuentre ejecutoriada en virtud de la ley 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.

15. Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quáter:

“Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50 % de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley 19.638.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.".

Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley Nº 17.336 sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida

en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos 4 canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión, no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso, será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley Nº 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.".

16.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros.

En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para que la transmisión haya sido autorizada de conformidad con el artículo 24 A de la Ley General de Telecomunicaciones y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente, la dará el Consejo previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter.”.”.

17. Agrégase el siguiente artículo 17:

“Artículo 17.- La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados.

Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquella infraestructura, instalaciones y redes destinadas a

satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital, que no sean de propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley Nº 18.045.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una a varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria.

En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso tercero, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

Los eventos deportivos de interés nacional, entendiendo por tales aquellos de carácter oficial, que por su relevancia se celebren con periodicidad y en los que intervengan selecciones nacionales del país, en el evento de ser transmitidos, deberá ello hacerse por televisión de libre recepción.

Asimismo, aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas, deberán cumplir con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y

no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a la obligación de la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.".

18. Intercálanse en el artículo 18, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso cuarto.

"Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.

No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.".

19. Agréganse en el artículo 19, los siguientes incisos finales:

"La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.

20. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión, una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita,

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley;

d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.

e) Un certificado que de cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley 20.123.

f) Declaración Jurada del solicitante donde se estipule que no ha sido condenado en virtud de las leyes N° 17.336, N° 19.889 y N° 20.243, y durante los 3 años calendario inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, ni mantiene pendiente el cumplimiento de dichas sentencias.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”

21. En el artículo 23:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 23.- En caso de tratarse de concesionarios con medios propios, el Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión, o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declarase desierto, si es que ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Asimismo, en su informe, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicará si existen o no frecuencias radioeléctricas disponibles para operar las concesiones solicitadas. Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría mantendrá permanentemente informado al público, mediante un sistema de consulta electrónica, acerca de las frecuencias que se han asignado para prestar el servicio.”.

c) Reemplázase en el inciso final, la expresión “sobre la base del” por la expresión “considerando si procede el”.

22. Agrégase el siguiente artículo 23 bis:

“**Artículo 23 bis**.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 15, 22 y 23, en el caso de que exista más de un postulante en el

concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuese técnicamente factible. La frecuencia especifica en que operará cada uno de los asignatarios, se resolverá por sorteo público.”.

23. En el artículo 27:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“**Artículo 27**.- El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.”.

c) En su inciso quinto, sustitúyese la expresión “desierta la licitación pública” por la expresión “desierto el concurso público”.

d) Elimínase en su inciso séptimo, la expresión “Presidente del” y la frase “en Santiago”.

e) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y, en su caso, publicado además en el Diario Oficial el decreto que otorga la concesión de radiodifusión televisiva terrestre, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta esté, totalmente tramitada y se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.”.

24. En el artículo 30:

a) Sustutúyese su inciso primero, por el siguiente:

Artículo 30°.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, acerca de los aspectos técnicos involucrados. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos, o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.”.

b) Intercálase un inciso segundo, del siguiente tenor, pasando el actual a ser tercero:

“Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir en lo que corresponda la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 22.”.

25. En el artículo 33:

a) Sustitúyese el Nº 2, por el siguiente:

“2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”

b) Intercálase, en el Nº 4, en su letra a), la expresión “y con la cobertura” entre los términos “plazo” y “señalado” de su actual texto, pasando este último a expresarse en su forma plural “señalados”.

c) Reemplázase, en la letra b) del Nº 4, la referencia “incisos primero y segundo” por “incisos primero y final” y **en el Nº 3 de la letra d), suprímese la expresión “inciso final del”.**

d) Agrégase, en el Nº 4, la siguiente letra e), sustituyendo el punto aparte (.) con que éste termina, por un punto y coma (;):

“e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada.”.

e) Sustitúyese su inciso final, por el siguiente:

“Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter.”.

26. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 bis, la frase “en el inciso final del artículo 1º y en los incisos segundo y tercero del artículo 12” por “en el artículo 1º y en la letra l) del artículo 12”.

27.-En el artículo 43:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 43°.- Los concesionarios de servicios de televisión que utilicen medios radioeléctricos propios tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones.”.”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) la siguiente frase: “General de Telecomunicaciones, que fue modificada por la ley Nº 20.599, que regula la instalación de antenas.”.

28. Reemplázase el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- La responsabilidad de los concesionarios de radiodifusión televisiva por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes a concesionarios con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta.”.

29. En el artículo 47:

a) Agréguese el siguiente número 1, nuevo, pasando sus Nos 1, 2 y 3, a ser 2, 3 y 4, respectivamente.

“1.- Intercálese, en el artículo 2º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero:

“El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad, b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.”.”.

b) Incorpórese como Nº 5, nuevo, el siguiente:

“**5.** En el artículo 28 D:

a) Agréguense los siguientes párrafos segundo y tercero en la letra c):

“Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva digital de libre recepción y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea en lugares rurales, insulares o aislados.

Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente a financiar las inversiones de concesionarios que deben ofrecer capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario.”.

b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberá considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios respecto de los cuales se asignan.”.

30. Agrégase el siguiente artículo 50:

“Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.

El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales, locales y locales comunitarias, o para aquellas de carácter nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativas por resolución. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o educativas, así calificadas por el Consejo por resolución. El Consejo por resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas.

Dicho procedimiento, deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destinará para que se realicen ofertas no discriminatorias a concesionarios con medios de terceros.”.

Artículo 2º.- Intercálase en el artículo 69 de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:

“En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley, podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica, en los términos y condiciones establecidos en el decreto de otorgamiento respectivo.

Artículo Segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, podrán solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley con excepción de lo señalado en el artículo tercero transitorio. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el inciso primero del artículo tercero transitorio cuando correspondiere.

Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, y que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en más del 50% de las regiones del país al momento de entrada en vigencia de la presente ley, o que las obtengan en virtud de concursos llamados con anterioridad al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años,

a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de las concesiones que detenten.

Las concesionarias a que se refiere el inciso anterior deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Por su parte, las concesionarias de carácter regional, local y local de carácter comunitario, deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de las concesiones que detenten en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Durante este período de cinco años o tres años, según corresponda, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del nuevo medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios, estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones que detente antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.

Sin perjuicio de lo anterior, los operadores que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones que detenten.

A fin de alcanzar las coberturas señaladas en zonas geográficamente aisladas de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción. Para estos efectos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones fijará en el Plan de Radiodifusión Televisiva la normativa técnica correspondiente. En caso de implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, los receptores deberán estar habilitados para recibir el

100% de las señales de las concesionarias que tengan cobertura nacional y que opten por usar esta solución complementaria.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33° N°4 de la ley Nº 18.838, y se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la presente ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de 5 años antes mencionado.

Lo dispuesto en el inciso quinto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.".

Artículo Tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital. La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada y se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante decreto supremo, a solicitud del interesado y para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso quinto del artículo 15 de la ley Nº 18.838 y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales.

El concesionario dispondrá del plazo de 60 días contado desde la publicación del Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario.

Artículo quinto.- En el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.131, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud de la transformación a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

Artículo sexto.- Aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura. Estas concesiones serán asignadas de manera directa por el Consejo, y sus renovaciones posteriores estarán sujetas al derecho preferente que establece el inciso quinto del artículo 15° de la ley N° 18.838. Asimismo, se entenderán otorgadas por concurso público para todos los efectos legales y les resultará plenamente aplicable el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el artículo 15 de la presente ley.

El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar las frecuencias necesarias para el otorgamiento de estas nuevas concesiones. Para estos efectos, las concesionarias tendrán un plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para informar a la Subsecretaria de Telecomunicaciones respecto de las

zonas de cobertura de dicha infraestructura y sistemas y las frecuencias de transmisión utilizadas por las mismas.

Asimismo, a las concesionarias que se sujeten a lo dispuesto en este artículo se les aplicarán íntegramente lo dispuesto en el inciso octavo del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.

\- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **13 de septiembre de 2011**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Alejandro Navarro Brain, Jorge Pizarro Soto, Baldo Prokurica Prokurica, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto; **27 de septiembre de 2011**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente Accidental), señora Ena Von Baer Jahn (Jovino Novoa Vásquez) y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Alejandro Navarro Brain, Jorge Pizarro Soto, Baldo Prokurica Prokurica, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto; **3 de octubre de 2011**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente) Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Jorge Pizarro Soto, Baldo Prokurica Prokurica, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto; **11 de octubre de 2011**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Jorge Pizarro Soto, Baldo Prokurica Prokurica, Jaime Quintana Leal; **16 de enero de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro Navarro Brain, Jorge Pizarro Soto, Baldo Prokurica Prokurica y Jaime Quintana; **30 enero de 2012,** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Francisco Chahuán Chahuán, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto), Baldo Prokurica Prokurica y Jaime Quintana; **6 de marzo de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Francisco Chahuán Chahuán, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Baldo Prokurica Prokurica; **12 y 19 de marzo de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Alejandro Navarro Brain, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto), Baldo Prokurica Prokurica y Jaime Quintana Leal; **8 y 15 de mayo de 2012,** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi

Lavín, Juan Pablo Letelier Morel, Alejandro Navarro Brain, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Jaime Quintana Leal; **22 de mayo de 2012,** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Jaime Quintana Leal; **4, 11 y 12 de junio de 2012,** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel, Alejandro Navarro Brain, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Jaime Quintana Leal; **19 de junio de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente) (Carlos Cantero Ojeda), señora Ena Von Baer Jahn (Carlos Cantero Ojeda) y señores Juan Pablo Letelier Morel, Alejandro Navarro Brain, Jorge Pizarro Soto, Jaime Quintana Leal (Guido Girardi Lavín) e Ignacio Walker Prieto; **3 de julio de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente) (Carlos Cantero Ojeda), señora Ena Von Baer Jahn (Carlos Cantero Ojeda) y señores Guido Girardi Lavín (Jaime Quintana Leal) y Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto); **9 y 10 de julio de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Jaime Quintana Leal; **17 de julio de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Alejandro Navarro Brain, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Jaime Quintana Leal; **30 de julio de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Pedro Muñoz Aburto (Juan Pablo Letelier Morel) y Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto); **31 de julio de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Jaime Quintana Leal; **7 de agosto de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señoras Soledad Alvear Valenzuela (Jorge Pizarro Soto e Ignacio Walker Prieto) y Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Pedro Muñoz Aburto (Alejandro Navarro Brain y Juan Pablo Letelier Morel) y Jaime Quintana Leal; **13 de agosto de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto); **14 de agosto de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín (Jaime Quintana Leal), Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto); **27 de agosto de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor

Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, José Antonio Gómez Urrutia (Alejandro Navarro Brain) Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Jaime Quintana Leal; **28 de agosto de 2012**, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Guido Girardi Lavín, José Antonio Gómez Urrutia (Alejandro Navarro Brain) Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Jaime Quintana Leal; **4 de septiembre de 2012,** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, José Antonio Gómez Urrutia (Alejandro Navarro Brain) Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Jaime Quintana Leal; **11 de septiembre de 2012,** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente) (Carlos Cantero Ojeda), señoras Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto e Ignacio Walker Prieto), Ena Von Baer Jahn (Carlos Cantero Ojeda) y señores Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Jaime Quintana Leal; **12 de septiembre de 2012,** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente) (Carlos Cantero Ojeda), señora Ena Von Baer Jahn (Carlos Cantero Ojeda) y señores Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto) y Jaime Quintana Leal (Guido Girardi Lavín); **9 de octubre de 2012,** con la asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente) (Carlos Cantero Ojeda), señora Ena Von Baer Jahn (Carlos Cantero Ojeda) y señores Guido Girardi Lavín, Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto (Ignacio Walker Prieto).

Sala de la Comisión, a 12 de octubre de 2012.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

BOLETÍN Nº: 6.190-19.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES, UNIDAS:

- Permitir la introducción de la televisión digital, otorgando las competencias y facultades necesarias al Consejo Nacional de Televisión finalidad que se logra mediante la introducción de diversas modificaciones a la ley Nº18.838, que principalmente se refieren al ámbito de las funciones y atribuciones del Consejo, quórum de nombramiento de sus integrantes, requisitos para ser consejero, composición, asignaciones y funciones de sus integrantes, aportes que pueden recibir para el cumplimiento de sus funciones, de las concesiones y el procedimiento para otorgarlas, de los tipos de concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva (nacionales, regionales, locales y locales de carácter comunitario), del patrimonio del Consejo, de las sanciones que pueden aplicar por incumplimiento de su normativa como infracción al "correcto funcionamiento".

- Desarrollar, por parte del Consejo Nacional de Televisión, una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, debiendo considerar las opiniones de todos los organismos públicos y entidades relevantes.

- Fortalecer las funciones del Consejo Nacional de Televisión y modificar algunos conceptos en la entrega de las concesiones para cautelar la calidad de la televisión.

- Mejorar la calidad de la televisión. Para ello se plantea la conveniencia de entregar una propuesta programática para acotar lo que se debe entender por el correcto funcionamiento.

- Aplicar al Consejo Nacional de Televisión la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

- Mantener la definición de correcto funcionamiento aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, modificándose el término “la familia” por “las familias”, estableciéndose un concepto de pluralismo.

- Agregar como parte del correcto funcionamiento el cumplimiento de las leyes laborales Nºs 17.336, 19.889 y 20.243 y el respeto a la Ley de Propiedad Intelectual. El incumplimiento del correcto funcionamiento puede significar una sanción que va desde una simple amonestación hasta la caducidad de la concesión.

- Crear el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Televisión.

- Aprobar 4 horas de programación cultural por cada una de las señales que tengan los concesionarios, quedando también incluidos en esta obligación los cable operadores, debiendo dar cumplimiento en los canales que conformen su oferta básica.

- Aprobar las campañas de utilidad pública las que serán transmitidas en forma gratuita. Deberán ser diseñadas por la Secretaría General de Gobierno y aprobadas por 7 miembros del Consejo.

- Prohibir el “people meter” pero se incorpora el “overnight” que informa transcurridas 6 horas desde la emisión de los programas.

- Establecer dos modelos de concesiones: con medios propios y con medios de terceros.

Las concesiones con medios propios son aquellas que cuentan con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión y su vigencia será de 20 años.

Las concesiones con medios de terceros son aquellas que no cuentan con medios radioeléctricos propios para la transmisión debiendo utilizar medios pertenecientes a terceros. Su vigencia será de 5 años.

- Establecer un derecho preferente para la renovación de las concesiones cuya duración es de 20 años y también se establecen normas sobre pérdida de este derecho preferente.

- Otorgar a los actuales concesionarios que tienen concesiones de carácter indefinido la opción de mantener en forma indefinida su concesión en la banda VHF, pudiendo transmitir sólo una señal analógica o pueden concursar para obtener una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, con una duración de 20 años, en la misma zona de servicio,

entregándoseles los 6 MHZ del espectro y pudiendo hacer uso de toda la capacidad de éste.

La entrega de concesiones se hace siguiendo criterios estrictamente técnicos. Los postulantes deberán acompañar una declaración respecto de la propuesta programática, una declaración jurada relativa al cumplimiento de la normativa previsional y una declaración de no haber sido condenado, durante los 3 años anteriores, por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, a la Ley de Actores y a la ley que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de Artes y Espectáculos.

- Aprobar la retransmisión consentida, que implica el pago por parte de las compañías de cable o satélite a los canales de televisión abierta, debiendo dar un 85% de cobertura de la población en cada zona de servicio y además, un 85% en todas sus concesiones.

Además, se aprueba la obligación de Must Carry para las empresas de cable y satelitales de transmitir a 4 canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas parrillas programáticas, siempre y cuando sea técnicamente factible.

La totalidad del espectro asignado a cada canal debe ser utilizado para transmitir señales de libre recepción.

- Traspasar el Fondo de Antenas que administra el Consejo Nacional de Televisión al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones con la finalidad de contar con una solución integral y convergente de un subsidio de telecomunicaciones que apunte tanto a Internet como a televisión digital y contar con un financiamiento para el transporte de terceros que no tengan medios de transmisión y para el financiamiento de la infraestructura para la televisión regional, local y local de carácter comunitario para que se haga la migración de los actuales concesionarios de televisión analógica a televisión digital.

- Establecer por parte del Consejo Nacional de Televisión un sistema escalonado de beneficios de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario.

- Considerar una reserva de frecuencias para el Estado, crear un transportador público y subsidios en esta materia.

Estos son en síntesis algunas de las materias tratadas y aprobadas por el proyecto de las Comisiones Unidas, entre otros.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1, inadmisible.
Indicación Nº 2, aprobada con modificaciones, N^{os} 1, 2 y 3 (7x1 abstención). Nº 4, (6x2 abstenciones). Proposición Ejecutivo (aprobada por 8 votos a favor y 1 abstención).
Indicación Nº 3, aprobada 6x0.
Indicación Nº 4, rechazada 6x0
Indicación Nº 5, aprobada 5x4 en contra.
Indicación Nº 6, aprobada 5x4 en contra.
Indicación Nº 7, rechazada 8x1 abstención.
Indicación Nº 8, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 9, aprobada 8x0.
Indicación Nº 10, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 11, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 12, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 13, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones N^{os} 14 y 15, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 16, rechazada 8x0.
Indicación Nº 17, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 18, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 19, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones N^{os} 20 y 21, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 22, rechazada 8x0.
Indicación Nº 23, aprobada con modificaciones 6x1x1.
Indicaciones N^{os} 24 y 25, rechazadas 8x0.
Indicación Nº 26, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 27, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 28, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 29, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 30, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 31, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 32, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 33, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 33 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 34 rechazada 8x0.
Indicación Nº 35, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones N^{os} 36, 37 y 38, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicaciones N^{os} 39, 40 y 41, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicaciones N^{os} 42 y 43, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 44, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 45, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones N^{os} 46 y 47, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicaciones N^{os} 48 y 49, aprobadas con modificaciones 10x0.
Indicación Nº 50, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 51, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 52, retirada.
Indicaciones N^{os} 53 y 54, rechazadas 10x0.

Indicación Nº 55, rechazada 10x0.
Indicación Nº 56, rechazada 10x0.
Indicación Nº 57, aprobada con modificaciones 10x0.
Indicación Nº 58, aprobada con modificaciones 10x0.
Indicación Nº 59, aprobada con modificaciones 10x0.
Indicación Nº 60, rechazada 10x0.
Indicación Nº 61, retirada.
Indicación Nº 62, aprobada con modificaciones 10x0.
Indicación Nº 63, aprobada con modificaciones10x0.
Indicación Nº 63 bis, aprobada 7x0.
Indicación Nº 64, rechazada 10x0.
Indicación Nº 65, aprobada con modificaciones 10x0.
Indicación Nº 65 bis, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 66, aprobada 8x0.
Indicación Nº 67, retirada.
Indicación Nº 68, aprobada 8x2
Indicación Nº 69, aprobada 6x4.
Indicaciones Nos 70 y 71 rechazadas 6x4.
Indicación Nº 72, inadmisible 6x4.
Indicación Nº 73, rechazada 4x1x1.
Indicación Nº 74, retirada.
Indicación Nº 75, aprobada con modificaciones, letra a) 8x0 y letra b) 7x1 abstención.
Indicación Nº 76, rechazada 7x0.
Indicación Nº 77, aprobada con modificaciones 7x1 abstención.
Indicación Nº 78, aprobada con modificaciones 6x1 abstención.
Indicación Nº 79, inadmisible.
Indicación Nº 80, rechazada 7x0.
Indicación Nº 81, rechazada 7x0.
Indicación Nº 82, rechazada 6x1 abstención.
Indicación Nº 83, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 84, rechazada 7x0.
Indicación Nº 85, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 86, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 87, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 87 bis, aprobada 7x0.
Indicación Nº 88, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 89, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 90, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 91, aprobada 8x0.
Indicación Nº 92, rechazada 4x2x2.
Indicación Nº 93, rechazada 4x3.
Indicación Nº 94, aprobada con modificaciones 9x0
Indicación Nº 95, inadmisible.
Indicación Nº 96, aprobada 9x0.
Indicaciones Nos 97 y 98, aprobadas con modificaciones 8x1 en contra.

Indicación Nº 99, aprobada con modificaciones 8x1 en contra.
Indicaciones Nos 100 y 101, aprobadas con modificaciones 8x1 en contra.
Indicaciones Nos 102, 103, 104 y 105, aprobadas con modificaciones 8x1 en contra.
Indicación Nº 105 bis, aprobada 8x1 en contra.
Indicación Nº 106, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 107, aprobada 8x1 en contra.
Indicaciones Nos 108 y 109, aprobadas con modificaciones 8x1 en contra.
Indicación Nº 110, rechazada 8x0.
Indicación Nº 111, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 112, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 113, rechazada 9x0.
Indicación Nº 114, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 115, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 116, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 117, aprobada con modificaciones, 1º parte 6x3 y 2ª parte rechazada 7x2.
Indicación Nº 118, rechazada 9x0.
Indicación Nº 119, aprobada 9x0.
Indicación Nº 120, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 121 y 122, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 123, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 124, aprobada 9x0.
Indicación Nº 125, rechazada 7x0.
Indicación Nº 126, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 127, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 128, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 129, 130 y 131, rechazadas 8x1 en contra.
Indicación Nº 132, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 133, rechazada 9x0.
Indicación Nº 134, aprobada con modificaciones 8x0. 1er párrafo (aprobada 4x1 en contra y 1 abstención), 2º y 3er párrafo (aprobada 5x2 en contra), 4º párrafo 1º parte (aprobada 6x1 en contra y 3 abstenciones) y 4º párrafo 2º parte (aprobada 6x3 en contra y 1 abstención)
Indicación Nº 135, aprobada 8x0.
Indicación Nº 136, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 137, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 138, aprobada 9x0.
Indicación Nº 139, aprobada con modificaciones, letras i) y iii) 7x0 y letra ii) rechazada 7x0.
Indicaciones Nos 140 y 141, aprobadas con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 142, rechazada 7x0.
Indicación Nº 143, aprobada 9x0.

Indicación Nº 144, aprobada con modificaciones letras i, ii, iii 7x0 y letra iv) rechazada 7x0.
Indicación Nº 145, rechazada 9x0.
Indicaciones Nos 146 y 147, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 148, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 149, rechazada 8x0.
Indicación Nº 150, inadmisible.
Indicación Nº 151, rechazada 4x3.
Indicaciones Nos 152 y 153, aprobadas con modificaciones, 1er inciso 7x0 y 2º inciso rechazada 7x0.
Indicación Nº 154, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 155, aprobada con modificaciones 9x1 en contra.
Indicación Nº 156, retirada.
Indicación Nº 157, retirada.
Indicación Nº 158, aprobada con modificaciones letra a) 6x0 y rechazada letra b) 8x1.
Indicación Nº 159, aprobada con modificaciones 6x0.
Indicación Nº 160, aprobada con modificaciones 6x0.
Indicación Nº 161, aprobada con modificaciones 6x0
Indicación Nº 161 bis, aprobada 5x2 en contra.
Indicación Nº 162, aprobada con modificaciones 6x0.
Indicaciones Nos 163 y 164, aprobadas con modificaciones 6x0.
Indicaciones Nos 165 y 166, rechazadas 9x1 a favor.
Indicación Nº 167, rechazada 9x1 a favor.
Indicación Nº 168, rechazada 9x1 a favor.
Indicaciones Nos 169 y 170, aprobadas con modificaciones 10x0.
Indicaciones Nos 171 y 172, aprobadas con modificaciones 10x0.
Indicaciones Nos 173 y 174, aprobadas con modificaciones 6x0.
Indicaciones Nos 175 y 176, aprobadas con modificaciones 6x0.
Indicaciones Nos 177, 178, 179, 180, 181 y 182, aprobadas con modificaciones 6x0.
Indicación Nº 183, aprobada con modificaciones 9x1 en contra.
Indicaciones Nos 183 bis y 183 ter, rechazadas 7x0.
Indicación Nº 183 quáter, rechazada 7x0.
Indicación Nº 184, aprobada con modificaciones 9x1 en contra.
Indicación Nº 185, aprobada 8x0.
Indicación Nº 186, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 187, rechazada 8x0.
Indicación Nº 188, rechazada 8x0.
Indicación Nº 189, inadmisible.
Indicación Nº 190, rechazada 8x0.
Indicaciones Nos 191 y 192, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 193, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 194, 195, 196 y 197, aprobadas con modificaciones 6x0.
Indicación Nº 198, aprobada con modificaciones 6x0.
Indicación Nº 199, aprobada con modificaciones 6x0.

Indicación Nº 199 bis, aprobada 7x0.
Indicación Nº 199 ter, aprobada 7x0.
Indicación Nº 199 quáter, rechazada 7x0.
Indicación Nº 200, aprobada con modificaciones 8x1.
Indicación Nº 200 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 201, aprobada con modificaciones 8x1.
Indicación Nº 202, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 203, rechazada 8x1.
Indicaciones Nos 204, 205 y 206, aprobadas con modificaciones 8x1.
Indicación Nº 207, rechazada 8x1.
Indicaciones Nos 208 y 209, rechazadas 8x1.
Indicación Nº 210, rechazada 8x1.
Indicación Nº 211, rechazada 8x1.
Indicaciones Nos 212 y 213, rechazadas 8x1.
Indicación Nº 214, rechazada 8x1.
Indicación Nº 215, rechazada 8x1.
Indicación Nº 216, rechazada 8x1.
Indicación Nº 217, retirada.
Indicaciones Nos 218, 219 y 220, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 221, rechazada 6x0.
Indicación Nº 222, aprobada 8x0.
Indicación Nº 223, rechazada 8x0.
Indicaciones Nos 224 y 225, aprobadas 8x0.
Indicaciones Nos 226, 227 y 228, rechazadas 6x2 abstenciones.
Indicación Nº 229, rechazada 6x2 abstenciones.
Indicaciones Nos 230 y 231, rechazadas 6x2 abstenciones.
Indicación Nº 232, aprobada 8x0.
Indicación Nº 233, rechazada 8x0.
Indicación Nº 234, rechazada 6x0.
Indicación Nº 235, aprobada con modificaciones 6x1 en contra y 2 abstenciones.
Indicaciones Nos 236, 237, 238 y 239, aprobadas con modificaciones 6x1 en contra y 2 abstenciones.
Indicaciones Nos 240 y 241, aprobada con modificaciones 6x1 en contra y 2 abstenciones.
Indicación Nº 242, aprobada con modificaciones6x1 en contra y 2 abstenciones.
Indicación Nº 243, aprobada con modificaciones 6x1 en contra y 2 abstenciones.
Indicaciones Nos 244, 245, 246, 247 y 248, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 249, rechazada 9x0.
Indicación Nº 250, rechazada 9x0.
Indicación Nº 251, aprobada 9x0.
Indicaciones Nos 252 y 253, aprobadas 9x0.
Indicación Nº 254, rechazada 9x0.
Indicación Nº 255, aprobada con modificaciones 9x0.

Indicación Nº 256, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 257, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 258, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 259, 260, 261 y 262, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 263, 264, 265 y 266, aprobadas 8x1 en contra.
Indicaciones Nos 267 y 268, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 269, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 270, aprobada con modificaciones 10x0.
Indicaciones Nos 271 y 272, aprobadas 9x0.
Indicación Nº 273, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 274, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 275, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 275 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 276, retirada.
Indicación Nº 277, rechazada 8x0.
Indicación Nº 278, rechazada 8x0.
Indicación Nº 279, rechazada 8x0.
Indicación Nº 280, aprobada 8x0.
Indicación Nº 281, rechazada 8x0.
Indicación Nº 282, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 283 y 284, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 285, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 286, 287 y 288, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 289, retirada.
Indicación Nº 289 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 289 ter, rechazada 7x0.
Indicación Nº 289 quáter, rechazada 7x0.
Indicación Nº 289 quinquies, rechazada 7x0.
Indicación Nº 290, rechazada 8x0.
Indicación Nº 290 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 290 ter, rechazada 7x0.
Indicación Nº 291, retirada.
Indicación Nº 292, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 293, 294, 295, 296 y 297, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 298, rechazada 8x0.
Indicación Nº 299, rechazada 8x0.
Indicación Nº 300, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 301, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 302 y 303, rechazadas 8x0.
Indicación Nº 304, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 305, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 306, rechazada 8x0.
Indicación Nº 307, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 308, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 309, rechazada 8x0.

Indicaciones Nos 310 y 311, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 312 y 313, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 314, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 315, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 316 y 317, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 318, 319 y 320, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 321, rechazada 8x0.
Indicación Nº 322, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 323, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 324 y 325, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 326, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 327, aprobada 8x0.
Indicaciones Nos 328, 329, 330, 331 y 332, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 333, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 334, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 335 y 336, rechazadas 8x0.
Indicación Nº 337, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 338, rechazada 8x0.
Indicación Nº 339, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 340, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 341, aprobada con modificaciones 6x1 abstención.
Indicación Nº 342, rechazada 6x 1 abstención.
Indicaciones Nos 343, 344, 345 y 346, aprobadas con modificaciones 6x1 abstención.
Indicación Nº 347, rechazada 6x 1 abstención.
Indicación Nº 347 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 348, rechazada 6x 1 abstención.
Indicación Nº 349, aprobada 5x2 en contra.
Indicación Nº 350, aprobada 4x3 y 7x0.
Indicación Nº 351, rechazada 7x0.
Indicación Nº 352, rechazada 7x0.
Indicación Nº 353, retirada.
Indicación Nº 354, rechazada 7x0.
Indicaciones Nos 355, 356 y 357, rechazadas 4x3 a favor.
Indicación Nº 358, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 359, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 360, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 361, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 362, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 363, rechazada 8x0.
Indicación Nº 364, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 365, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 366, 367, 368 y 369, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 370, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 371 y 372, rechazadas 5x2 a favor.

Indicaciones Nos 373 y 374, rechazadas 5x2 a favor.
Indicación Nº 375, aprobada 6x0.
Indicación Nº 376, rechazada 5x3 abstenciones.
Indicaciones Nos 377 y 378, rechazadas 7x0.
Indicación Nº 379, rechazada 7x0.
Indicación Nº 380, aprobada 7x0.
Indicación Nº 381, aprobada 7x0.
Indicación Nº 381 bis, aprobada 7x0.
Indicación Nº 382, aprobada 7x0.
Indicación Nº 383, rechazada 7x1 abstención.
Indicación Nº 384, aprobada 7x0.
Indicación Nº 385, aprobada 7x0.
Indicación Nº 386, rechazada 9x0.
Indicación Nº 387, rechazada 9x0.
Indicación Nº 388, aprobada 9x0.
Indicaciones Nos 389, 390 y 391, inadmisibles.
Indicaciones Nos 392 y 393, rechazadas 9x0.
Indicación Nº 394, rechazada 9x0.
Indicación Nº 395, rechazada 9x0.
Indicaciones Nos 396, 397, 398, 399 y 400, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 401 y 402, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 403, rechazada 9x0.
Indicación Nº 404, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 405 y 406, rechazadas 9x0.
Indicación Nº 407, rechazada 9x0.
Indicación Nº 408, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 409, 410, 411, 412 y 413, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 414, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 415, 416, 417 y 418, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 419, aprobada 9x0.
Indicación Nº 420, rechazada 9x0.
Indicación Nº 421, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 422 y 423, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicaciones Nos 424, 425 y 426, aprobadas con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 427, rechazada 9x0.
Indicación Nº 428, rechazada 9x0.
Indicación Nº 429, rechazada 9x0.
Indicación Nº 430, aprobada 8x0.
Indicaciones Nos 431 y 432, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicaciones Nos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, rechazadas 8x0.
Indicaciones Nos 439 y 440, rechazadas 8x0.
Indicación Nº 441, rechazada 8x0.
Indicaciones Nos 442 y 443, rechazadas 6x0.
Indicación Nº 444, rechazada 6x0.

Indicación Nº 444 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 445, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 446, aprobada con modificaciones 6x0.
Indicación Nº 447, rechazada 6x0.
Indicación Nº 448, rechazada 6x0.
Indicación Nº 448 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 448 ter, rechazada 7x0.
Indicación Nº 449, rechazada 6x0.
Indicación Nº 450, aprobada con modificaciones 6x0.
Indicaciones Nos 451, 452, 453 y 454, rechazadas 6x0.
Indicación Nº 455, rechazada 6x0.
Indicación Nº 456, rechazada 6x0.
Indicación Nº 457, rechazada 6x0.
Indicación Nº 457 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 458, inadmisible.
Indicación Nº 459, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 460, aprobada con modificaciones 7x0.
Indicación Nº 461, rechazada 7x0.
Indicaciones Nos 462, 463, 464 y 465, aprobada con modificaciones 6x0.
Indicación Nº 466, aprobada con modificaciones 8x1 abstención.
Indicación Nº 467, rechazada 9x0.
Indicación Nº 468, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 469, rechazada 9x0.
Indicación Nº 470, rechazada 9x0.
Indicación Nº 470 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 470 ter, rechazada 7x0.
Indicación Nº 470 quáter, rechazada 7x0.
Indicación Nº 470 quinques, rechazada 7x0.
Indicaciones Nos 471 y 472, rechazadas 9x0.
Indicaciones Nos 473, 474, 475, 476, 477 y 478, rechazadas 9x0.
Indicación Nº 479, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 480, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 481, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 482, rechazada 9x0.
Indicación Nº 483, aprobada con modificaciones 9x0.
Indicación Nº 484, rechazada 9x0.
Indicación Nº 485, rechazada 9x0.
Indicación Nº 486, rechazada 9x0.
Indicaciones Nos 487, 488, 489, 490, 491, 492 y 493, rechazadas 9x0.
Indicación Nº 494, rechazada 6x0.
Indicación Nº 495, aprobada 6x0.
Indicación Nº 496, rechazada 6x0.
Indicación Nº 497, aprobada con modificaciones 6x0.
Indicaciones Nos 498, 499, 500, 501 y 502, rechazadas 6x0.
Indicación Nº 503, rechazada 6x0.
Indicación Nº 504, aprobada con modificaciones 6x0.

Indicación Nº 505, aprobada con modificaciones 6x0.
Indicación Nº 506, rechazada 6x0.
Indicaciones Nos 507, 508, 509 y 510, rechazada 6x0.
Indicación Nº 511, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 512, rechazada 8x0.
Indicación Nº 513, rechazada 8x0.
Indicaciones Nos 514, 515 y 516, rechazadas 8x0.
Indicación Nº 517, rechazada 8x0.
Indicaciones Nos 518, 519 y 520, rechazadas 8x0.
Indicación Nº 521, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 522, rechazada 8x0.
Indicación Nº 523, aprobada 8x0.
Indicaciones Nos 524, 525, 526, 527 y 528, rechazada 8x0.
Indicaciones Nos 529 y 530, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 531, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 532, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 533, rechazada 8x0.
Indicaciones Nos 534 y 535, rechazadas 8x0.
Indicaciones Nos 536, 537 y 538, aprobadas con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 539, rechazada 8x0.
Indicación Nº 540, aprobada con modificaciones 8x0.
Indicación Nº 541, rechazada 8x0.
Indicación Nº 542, aprobada con modificaciones 6x0.
Indicación Nº 543, rechazada 8x0.
Indicación Nº 544, rechazada 8x0.
Indicaciones Nos 545, 546, 547 y 548, aprobadas 8x0.
Indicación Nº 549, rechazada 8x0.
Indicaciones Nos 550 y 551, rechazadas 8x0.
Indicaciones Nos 552, 553 y 554, rechazadas 8x0.
Indicación Nº 555, rechazada 8x0.
Indicación Nº 556, rechazada 8x0.
Indicación Nº 557, rechazada 8x0.
Indicaciones Nos 558 y 559, aprobada 8x0.
Indicaciones Nos 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567 y 568, aprobadas 8x0.
Indicaciones Nos 569, 570, 571 y 572, rechazadas 9x0.
Indicación Nº 569 bis, rechazada 7x0.
Indicación Nº 569 ter, rechazada 7x0.
Indicaciones Nos 573, 574, 575, 576 y 577, rechazadas 4x2 a favor.
Indicación Nº 578, inadmisible.
Indicación Nº 579, inadmisible.
Indicación Nº 580, aprobada con modificaciones.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES: se encuentra estructurado en 2 artículos permanentes y 6 artículos transitorios. El artículo 1º mediante 30 numerales introduce diversas

modificaciones a la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y el artículo 2º modifica la Ley de Propiedad Intelectual.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: en relación con esta materia, los números 1 (artículo 1º); 2 (artículo 2º); 3 (artículo 3º); 4 (artículo 5º); 5 (artículo 8º); 6 (artículo 10); 7 (artículo 11); 8 (artículo 12); 9 (artículo 13); 11 (artículo 14); 12 (artículo 14 bis); 13 (artículo 14 ter); 14 (artículo 15); 15 (artículo 15 quáter); 16 (artículo 16); 17 (artículo 17); 22 (artículo 23 bis); 23 (artículo 27); 24 (artículo 30); 25 (artículo 33); 29 (artículo 47); 30 (artículo 50) del artículo 1º y los artículos tercero y sexto transitorios, deberán votarse de acuerdo con el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental, como normas de quórum calificado requiriendo para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, por incidir en la organización, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, según lo dispuesto en el inciso sexto del Nº 12, del artículo 19 de la Constitución Política.

Asimismo, los números 6 (artículo 10); 12, pasó a ser Nº 14 (artículo 15) y 15, pasó a ser Nº 19 (artículo 19) del artículo único, que pasó a ser artículo 1º, deberán votarse de acuerdo con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, como normas de ley orgánica constitucional, requiriendo para su aprobación, modificación o derogación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo con el artículo 77 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “suma”, de fecha 2 de octubre de 2012.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 104 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 13 de abril de 2011, dándose cuenta en la sesión 8ª, extraordinaria, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Hacienda.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República, artículo 19 Nº 12, que señala que habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

2.- Ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión. Se modifican y contemplan los siguientes artículos: 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 10, 11, 12, 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis, 14 ter, 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 23 bis, 24, 27, 30, 31 A, 33, 43, 46, 47 y 50.

3.- Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones. Sus artículos 2º, 3, 13 C, 15, 16, 18, 23 y 28 C, Título IV (subsidios)

4.- Ley Nº 18.045, de Mercado de Valores. Su artículo 96.

5.- Ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas. Su artículo 46.

6.- Ley Nº 19.131, modifica la ley Nº 18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión. Su artículo 3º.

7.- Ley Nº 17.377, de 24 de octubre de 1970, sobre televisión chilena.

8.- Ley Nº 20.243, establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

9.- Ley Nº 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional del Desarrollo Indígena.

10.- Ley Nº 19.638, establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

11.- Ley Nº 19.284, establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

12.- Ley Nº 19.828, crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

13.- Ley Nº 19.712, del Deporte.

14.- Ley Nº 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, artículo 38.

15.- Decreto con fuerza de ley Nº 1, de 7 de marzo de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973. Sus artículos 4º y 31.

16.- Decreto Ley Nº 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

17.- Decreto Nº 58, de 1997, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

18.- Ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual. Artículo 69.

19.- Ley Nº 19.889, regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

20.- Decreto con fuerza ley Nº 29, de 16 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

21.- Ley Nº 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

22.- Decreto Nº 32, de 4 de febrero de 2012, del Ministerio de Planificación, que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva.

23.- Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública.

Valparaíso, 12 de octubre de 2012.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

ÍNDICE

Nº página

- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL…… 1

- OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA…….. 2

- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA…… 2

- CUADRO INDICACIONES…… 3

- INVITADOS Y PARTICIPANTES…….. 4

- Exposición del Subsecretario …… 7

- **PRESENTACIONES**

1.- Presentación de Chile Actores.…… 17
2.- Presentación del Consejo Nacional de Televisión…… 18
3.- Presentación de la Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta de Chile (ARCATEL A.G.)…… 26
4.- Presentación de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS)…….. 30
5.- Presentación del Presidente la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL)…… 36
6.- Presentación de Televisión Nacional de Chile (TVN)…….. 39
7.- Presentación del Observatorio de Medios Fucatel…… 45
8.- Presentación de la Mesa Ciudadana y TVD…….. 51
9.- Presentación de la Federación de Medios de Comunicación Social……. 57
10.- Presentación del Movimiento por una TV Educativa…….. 60
11.- Presentación del Colegio de Ingenieros de Chile…… 67
12.- Presentación de Unión Nacional de Artistas (UNA)…… 74
13.- Presentación de VTR Globalcom S.A.…… 79
14.- Presentación del Instituto Chileno de Derecho y Tecnología…… 85
15.- Presentación de Fox Latin American Channels (Chile) Ltda…… 87
16.- Presentación del Canal del Fútbol CDF…… 90
17.- Presentación de la Asociación Nacional de Avisadores A.G. (ANDA)..… 93
18.- Presentación del Consercio de Universidades Estatales de Chile…… 98
19.- Presentación de la Asociación de Derecho e Informática de Chile (ADI-CHILE)…… 104
20.- De la Coordinadora Latinoamericana de Cine y Comunicación de los Pueblos Indígenas (CLACPI) y del Centro de Políticas Públicas y Derechos Indígenas (CEPPDI)…… 113
21.- Presentación del señor Leonardo Estradé-Brancoli (Asesor de la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa)…….. 123
22- Presentación de la Asociación Regional de Canales de Televisión del Bio Bio (ARETEL BIO BIO)…… 126

- DISCUSIÓN EN PARTICULAR…….. 129
Artículos, nuevos …… 130
Indicación Nº 1 …….. 130
Indicación Nº 2 …… 152
Indicación Nº 3 …….. 159
Indicación Nº 4…….. 159
ARTÍCULO 1º
Nº 1, artículo 1º …… 159
Indicación Nº 5 …… 161
Indicación Nº 6 …… 162
Indicación Nº 7 …… 163
Indicación Nº 8 …… 163
Indicación Nº 9 …… 164
Indicación Nº 10 …… 164
Indicación Nº 28 …… 165
Indicación Nº 11 …… 177
Indicación Nº 12 …… 177
Indicación Nº 13 …… 178
Indicaciones Nos 14 y 15…… 179
Indicación Nº 16 …… 179
Indicación Nº 18 …… 180
Indicación Nº 19 …… 181
Indicaciones Nos 20 y 21…… 181
Indicación Nº 22 …… 181
Indicación Nº 30 …… 182
Indicación Nº 32 …… 182
Indicación Nº 33…… 183
Indicación Nº 23 …… 183
Indicación Nº 17 …… 189
Indicación Nº 29 …… 189
Indicación Nº 270 …… 190
Indicaciones Nos 24 y 25 …… 197
Indicación Nº 26 …… 197
Indicación Nº 27 …… 198
Indicación Nº 31…… 198
Indicación Nº 33 bis…… 199
Indicación Nº 34 …… 199
Números, nuevos
Indicación Nº 35 …… 200
Indicaciones Nos 36, 37 y 38 …… 200
Indicaciones Nos 39, 40 y 41 …… 201
Indicaciones Nos 42 y 43 …… 202
Indicación Nº 44 …… 202
Indicación Nº 45 …… 202
Indicaciones Nos 46 y 47 …… 203
Nº 2, artículo 2º …… 204
Indicaciones Nos 48 y 49 …… 206
Indicación Nº 50 …… 209
Indicación Nº 51 …… 209
Indicaciones Nos 53 y 44 …… 210
Indicación Nº 55 …… 216

Indicación Nº 60 217
Indicación Nº 52 218
Indicación Nº 56 218
Indicación Nº 57 220
Indicación Nº 58 222
Indicación Nº 59 223
Indicación Nº 61 223
Indicación Nº 62 223
Nº 3, artículo 3º 225
Indicación Nº 63 225
Indicación Nº 64 228
Indicación Nº 64 bis..... 230
Nº 4, artículo 5º 231
Indicación Nº 65 231
Indicación Nº 65 bis..... 233
Indicación Nº 66 234
Nº 5, artículo 8º 235
Indicación Nº 67 235
Indicación Nº 68 236
Indicación Nº 69 238
Indicaciones Nos 70 y 71 242
Nº 6, artículo 10 243
Indicación Nº 72 244
Indicación Nº 73 246
Nº 7, artículo 11 246
Indicación Nº 74 247
Indicación Nº 75 249
Indicación Nº 76 250
Indicación Nº 77 251
Nº 8, artículo 12 251
Indicación Nº 78 256
Indicación Nº 79 260
Indicación Nº 80 260
Indicación Nº 81 262
Indicación Nº 82 263
Indicación Nº 83 263
Indicación Nº 84 264
Indicación Nº 85 265
Indicación Nº 86 266
Indicación Nº 87 266
Indicación Nº 87 bis..... 268
Indicación Nº 88 268
Indicación Nº 89 268
Indicación Nº 90 269
Indicación Nº 91 274
Indicación Nº 92 275
Indicación Nº 93 275
Indicación Nº 94 276
Indicación Nº 95 278
Indicación Nº 107 279
Indicación Nos 96 y 106 280

Indicación Nos 97 y 98 281
Indicación Nº 99 281
Indicación Nos 108 y 109 281
Indicación Nos 100 y 101 282
Indicación Nos 102, 103, 104 y 105 282
Indicación Nº 105 bis 285
Indicación Nº 110 288
Indicación Nos 120 y 94 288
Indicación Nº 113 291
Indicación Nº 117 292
Indicación Nº 118 292
Indicación Nº 119 293
Indicación Nº 111 293
Indicación Nº 124 294
Indicación Nº 112 294
Indicación Nº 114 295
Indicación Nº 115 296
Indicación Nº 116 296
Indicación Nos 121 y 122..... 297
Indicación Nº 123 298
Indicación Nº 125 298
Indicación Nº 126 298
Indicación Nº 127 299
Indicación Nº 128 299
Indicación Nos 129, 130 y 131..... 311
Indicación Nº 134 316
Indicación Nº 132 339
Indicación Nº 133 339
Indicación Nº 135 340
Indicación Nº 136 340
Indicación Nº 137 340
Indicación Nº 138 341
Indicación Nº 139 341
Indicación Nos 140 y 141..... 342
Indicación Nº 142 342
Indicación Nº 143 342
Indicación Nº 144 343
Indicación Nº 145 343
Indicación Nos 146 y 147..... 344
Indicación Nº 148 344
Indicación Nº 149 345
Indicación Nº 150 345
Indicación Nº 151 346
Indicación Nos 152 y 153..... 355
Indicación Nº 154 355
Indicación Nº 155 356
Indicación Nº 156 361
Indicación Nº 157 362
Nº 9, artículo 13 363
Indicación Nº 158 364
Indicación Nº 159 368

Indicación Nº 160 372
Indicación Nº 161 372
Indicación Nº 161 bis..... 373
Indicación Nº 162 373
Indicación Nos 163 y 164..... 374
Indicación Nos 165 y 166..... 375
Indicación Nº 167 375
Indicación Nº 168 375
Indicación Nos 169 y 170..... 375
Indicación Nos 171 y 172..... 376
Indicación Nos 173 y 174..... 377
Indicación Nos 175 y 176..... 379
Indicación Nos 177, 178, 179, 180, 181 y 182..... 379
Indicaciones Nos 183 bis y 183 ter..... 382
Indicación Nº 183 quáter..... 382
Indicación Nº 183 383
Indicación Nº 184 383
Nº 10, artículo 13 bis 386
Indicación Nº 185 387
Indicación Nº 186 387
Indicación Nº 187 388
Indicación Nº 188 388
Indicación Nº 189 389
Indicación Nº 190 389
Números, nuevos
Artículo 13 ter 412
Indicación Nos 191 y 192..... 412
Indicación Nº 193 412
Artículo 14 414
Indicación Nos 194, 195, 196 y 197 414
Indicación Nº 198 415
Nº 11, artículo 14 bis 416
Indicación Nº 199 418
Indicación Nº 199 bis..... 421
Artículo 14 ter 422
Indicación Nº 199 ter..... 423
Nº 12, artículo 15 424
Indicación Nº 199 quáter..... 426
Indicación Nº 200 bis..... 427
Indicación Nº 200 431
Indicación Nº 201 432
Indicación Nos 204, 205 y 206..... 434
Indicación Nos 212 y 213..... 435
Indicación Nº 214 435
Indicación Nº 215 435
Indicación Nº 203 436
Indicación Nos 208 y 209..... 436
Indicación Nº 207 436
Indicación Nº 210 437
Indicación Nº 211 437
Indicación Nº 216 437

Indicación Nº 217 437
Indicación Nº 221 438
Indicación Nº 202 439
Indicación Nºs 218, 219 y 220..... 439
Indicación Nº 222 440
Indicación Nºs 224 y 225 440
Indicación Nº 223 441
Indicación Nºs 226, 227 y 228 441
Indicación Nº 229 441
Indicación Nºs 230 y 231 441
Indicación Nº 232 443
Indicación Nº 233 443
Indicación Nº 234 444
Indicación Nº 235 451
Indicación Nºs 236, 237, 238 y 239 451
Indicación Nºs 240 y 241 451
Indicación Nº 242 452
Indicación Nº 243 452
Indicación Nºs 244, 245, 246, 247 y 248 455
Indicación Nº 249 456
Indicación Nº 250 456
Indicación Nº 251 457
Indicación Nºs 252 y 253 457
Indicación Nº 254 457
Indicación Nº 255 458
Indicación Nº 256 459
Indicación Nº 257 459
Indicación Nº 258 460
Indicación Nºs 259, 260, 261 y 262 460
Indicación Nºs 263, 264, 265 y 266 461
Indicación Nºs 267 y 268 461
Indicación Nº 269 461
Indicación Nº 270 467
Indicación Nºs 271 y 272 468
Indicación Nº 273 468
Indicación Nº 274 468
Indicación Nº 275 469
Indicación Nº 275 bis 469
Número, nuevo
Artículo 15 bis 471
Indicación Nº 276 471
Indicación Nº 277 472
Indicación Nº 278 472
Indicación Nº 279 473
Nº 13, artículos 15 ter 473
Indicación Nº 280 488
Indicación Nº 281 488
Indicación Nº 282 488
Indicación Nºs 283 y 284 489
Indicación Nº 285 490
Indicación Nºs 286, 287 y 288 491

Indicación Nº 289 493
Indicación Nº 289 bis..... 493
Indicación Nº 289 ter..... 494
Indicación Nº 289 quáter..... 494
Indicación Nº 289 quinquies..... 495
Indicación Nº 290 495
Indicación Nº 290 bis 496
Indicación Nº 290 ter..... 496
Indicación Nº 291 497
Indicación Nº 292 497
Indicación Nos 293, 294, 295, 296 y 297 497
Indicación Nº 298 498
Indicación Nº 299 498
Indicación Nº 300 498
Indicación Nº 301 499
Indicación Nos 302 y 303 499
Indicación Nº 304 499
Indicación Nº 305 500
Indicación Nº 306 500
Indicación Nº 307 500
Indicación Nº 308 501
Indicación Nº 309 501
Indicación Nos 310 y 311 502
Indicación Nos 312 y 313 502
Indicación Nº 314 503
Indicación Nº 315 504
Indicación Nos 316 y 317 504
Indicación Nos 318, 319 y 320 504
Indicación Nº 321 504
Indicación Nº 322 504
Indicación Nº 323 505
Indicación Nos 324 y 325 505
Indicación Nº 326 506
Artículo 15 quáter 508
Indicación Nº 327 509
Indicación Nos 328, 329, 330, 331 y 332 510
Indicación Nº 333 511
Indicación Nº 334 511
Indicación Nos 335 y 336 512
Indicación Nº 337 512
Indicación Nº 338 513
Indicación Nº 339 513
Indicación Nº 340 513
Nº 14, artículo 16 531
Indicación Nº 341 533
Indicación Nº 342 534
Indicación Nos 343, 344, 345 y 346 534
Indicación Nº 347 535
Indicación Nº 347 bis..... 535
Indicación Nº 348 535
Artículo 17 (ex artículo 31 A) 538

Indicación Nº 386 542
Indicación Nº 387 543
Indicación Nº 388 543
Indicación Nos 389, 390 y 391 544
Indicación Nos 392 y 393 544
Indicación Nº 394 545
Indicación Nº 395 545
Indicación Nos 396, 397, 398, 399 y 400 546
Indicación Nos 401 y 402 547
Indicación Nº 403 547
Indicación Nº 404 548
Indicación Nos 405 y 406 548
Indicación Nº 407 548
Indicación Nº 408 549
Indicación Nº 445 550
Indicación Nº 580 550
Indicación Nos 409, 410, 411, 412 y 413 551
Indicación Nº 414 551
Indicación Nos 415, 416, 417 y 418 552
Indicación Nº 419 553
Indicación Nº 420 554
Indicación Nº 421 555
Indicación Nos 422 y 423 555
Indicación Nos 424, 425 y 426 556
Indicación Nº 427 556
Indicación Nº 428 557
Indicación Nº 429 557
Indicación Nº 430 557
Indicación Nos 431 y 432 560
Indicación Nos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 561
Indicación Nos 439 y 440 561
Indicación Nº 441 562
Indicación Nos 442 y 443 562
Indicación Nº 444 562
Indicación Nº 444 bis..... 565
Artículo 18 567
Indicación Nº 349 567
Indicación Nº 350 570
Indicación Nº 351 572
Nº 15, artículo 19 573
Indicación Nº 352 574
Indicación Nº 353 574
Indicación Nº 354 575
Artículo 21 575
Indicación Nos 355, 356 y 357 576
Nº 16, artículo 22 581
Indicación Nº 358 588
Indicación Nº 359 589
Indicación Nº 360 589
Indicación Nº 361 589
Indicación Nº 362 590

Indicación Nº 363 590
Indicación Nº 364 590
Indicación Nº 365 591
Indicación Nº 366 591
Indicación Nº 370 592
Artículos, nuevos..... 593
Indicación Nos 371 y 372 593
Indicación Nos 373 y 374 594
Nº 17, artículo 23 595
Indicación Nº 375 596
Nº 18, artículo 23 bis 597
Indicación Nº 376 597
Artículo 24 598
Indicación Nos 377 y 378 598
Indicación Nº 379 599
Nº 19, artículo 27 600
Indicación Nº 380 602
Indicación Nº 381 603
Indicación Nº 381 bis 603
Indicación Nº 382 604
Nº 20, artículo 30 604
Indicación Nº 383 605
Indicación Nº 384 606
Indicación Nº 385 606
Nº 21, artículo 31 A 607
Artículo 31 B 607
Indicación Nº 445 607
Nº 22, artículo 33 608
Indicación Nº 446 609
Indicación Nº 447 610
Indicación Nº 448 611
Indicación Nº 448 bis..... 612
Indicación Nº 448 ter..... 613
Indicación Nº 449 613
Indicación Nº 450 613
Indicación Nos 451, 452, 453 y 454 613
Indicación Nº 455 615
Indicación Nº 456 615
Indicación Nº 457 616
Artículo 40 Bis 616
Indicación Nº 457 bis..... 617
Artículos 42 B a 42 I, nuevos 617
Indicación Nº 458 617
Nº 23, artículo 43 620
Indicación Nº 459 620
Indicación Nº 460 621
Indicación Nº 461 623
Artículo 46 624
Indicación Nos 462, 463, 464 y 465 624
Artículo 47 625
Indicación Nº 466 626

Nº 24, artículo 50 637
Indicación Nº 467 638
Indicación Nº 468 638
Indicación Nº 469 639
Indicación Nº 470 639
Indicación Nº 470 bis 639
Indicación Nº 470 ter 640
Indicación Nº 470 quáter 640
Indicación Nº 470 quinquies 640
Indicación Nos 471 y 472 641
Indicación Nos 473, 474, 475, 476, 477 y 478 641
Indicación Nº 479 642
Indicación Nº 480 642
Indicación Nº 481 642
Indicación Nº 482 643
Indicación Nº 483 643
Indicación Nº 484 644
Indicación Nº 485 644
Indicación Nº 486 644
Indicación Nos 487, 488, 489, 490, 491, 492 y 493 645
Artículo, nuevo 647
Indicación Nº 494 648
ARTÍCULO 2º 649
ARTÍCULOS TRANSITORIOS
Artículo primero 650
Indicación Nº 495 662
Indicación Nº 496 662
Indicación Nº 497 664
Indicación Nos 498, 499, 500, 501 y 502 664
Indicación Nº 503 665
Indicación Nº 504 666
Indicación Nº 505 666
Artículo segundo 667
Indicación Nº 506 668
Indicación Nos 507, 508, 509 y 510 668
Indicación Nº 511 669
Indicación Nº 512 671
Indicación Nos 514, 515 y 516 671
Indicación Nº 517..... 671
Indicación Nos 518, 519 y 520 672
Indicación Nº 521..... 672
Indicación Nº 522..... 672
Indicación Nº 523..... 672
Indicación Nos 524, 525, 526, 527 y 528 673
Indicación Nos 529 y 530 673
Indicación Nº 531..... 674
Indicación Nº 532..... 674
Indicación Nº 533..... 674
Artículo tercero 678
Indicación Nos 534 y 535 678
Indicación Nos 536, 537 y 538 680

Indicación Nº 539..... 680
Indicación Nº 540..... 682
Indicación Nº 513..... 683
Artículo cuarto 683
Indicación Nº 541..... 683
Indicación Nº 542..... 684
Indicación Nº 543..... 685
Artículo quinto 685
Indicación Nº 544..... 686
Artículo sexto 686
Indicación Nos 545, 546, 547 y 548 686
Indicación Nº 549..... 687
Indicación Nos 550 y 551 687
Indicación Nos 552, 553 y 554 687
Indicación Nº 555..... 688
Indicación Nº 556..... 688
Indicación Nº 557..... 688
Artículo séptimo 699
Indicación Nos 558 y 559 699
Artículo octavo 700
Indicación Nos 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567 y 568 700
Artículos transitorios, nuevos 701
Indicación Nos 569, 570, 571 y 572 701
Indicación Nº 569 bis 701
Indicación Nº 569 ter 702
Indicación Nos 573, 574, 575, 576 y 577..... 702
Indicación Nº 578..... 703
Indicación Nº 579..... 705
Indicación Nº 580..... 706

- MODIFICACIONES..... 706

- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY..... 747

- RESUMEN EJECUTIVO..... 782

- ÍNDICE..... 798